

ANALES
DE LA
FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES

DIRIGIDOS POR

JUAN AGUSTÍN GARCÍA

Catedrático de la Universidad de Buenos Aires; académico y consejero
de la Facultad de derecho y ciencias sociales;
Vicepresidente de la Academia de filosofía y letras; ex consejero
de la Universidad de La Plata

SECRETARIO : DOCTOR JORGE CABRAL

TOMO TERCERO

TERCERA SERIE

17

BUENOS AIRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
350, CALLE MORENO, 350

1917



K
2
U512
t.17

LA CUESTIÓN INTERNACIONAL

Opiniones del doctor Luis M. Drago (1)

Abril 10 de 1917.

Mi opinión ha sido, desde el primer momento, y así tuve ocasión de manifestarle a personas muy allegadas al gobierno, que nosotros debíamos acompañar a los Estados Unidos, cuando esta nación resolvió cortar las relaciones diplomáticas con el imperio alemán. El bloqueo submarino y la intimación amenazadora que se nos hizo prohibiendo a los buques y a los ciudadanos argen-

(1) Publicamos las opiniones vertidas por el ilustre estadista doctor Luis María Drago, para orientar la política argentina, como comentario a toda la documentación oficial.

Los *Anales* no deben abrir juicio sobre problemas de política militante, pero hemos creído oportuno transcribir los siguientes párrafos, escritos por el doctor Juan Agustín Garéa, director de los *Anales* en 1902 y en 1904 :

« Es prudente saber con tiempo, que en la orientación que toma el mundo en el siglo xx, no digo el predominio, el elemental derecho a la vida autónoma, habrá que ganarlo y merecerlo, inspirando respeto por las sólidas marinas y ejércitos, y por la base de moral e inteligencia sin lo que todas esas cosas no valen nada. Derramar la sangre en defensa de la patria es el sacrificio vulgar, de un momento, el buen rasgo común a todos los pueblos, pero que no autoriza a equiparar el patriotismo de Honduras con el de los Estados Unidos. A pesar de su valor, de su resignación, del sublime desprecio de la vida propia y ajena, las naciones inferiores han sido vencidas por otras que no tenían el culto del coraje, y apreciaban el derecho de vivir como el mayor y más respetable de

tinios cruzar por una zona de guerra arbitrariamente trazada en el mar libre, contrariando lo más elementales preceptos del derecho internacional, hubieran justificado ampliamente esa actitud. Hoy la situación se ha agravado. Los Estados Unidos se encuentran en estado de guerra con el imperio alemán. La lucha se ha planteado en la forma que el mensaje del presidente Wilson establece: la democracia contra el absolutismo.

¿Cómo podría una nación de América substraerse al conflicto y permanecer neutral sin renegar de su pasado y sin comprometer al mismo tiempo su presente y su porvenir? El Brasil se apresta a tomar un puesto entre los beligerantes y muy pronto otros estados de América han de seguirlo. ¿Podrá la república, rompiendo los vínculos de solidaridad con sus hermanos latinos y su política tradicional, mantenerse en un aislamiento que nada justificaría y que estaría además rodeado de peligros?

Creo así que debemos aprestarnos a engrosar muy pronto las filas de los que oponen a la opresión de los gobiernos absolutos el derecho de los pueblos, evidenciando una vez más, en nombre de la justicia, la unión material y moral del continente en la defensa de sus derechos esenciales de independencia y de sobera-

los bienes. Es que hay una idea immanente en las cosas y en los hechos de este mundo, que preside su desarrollo y niega el triunfo a los brutos fuertes, para darlo a la inteligencia que tiene la clara noción de sus fines. De lo contrario, el progreso humano quedaría librado al más caprichoso azar. La Historia es la lucha de estas ideas encarnadas en los diversos países, en su literatura, en el arte y en la industria, y cada nación es un símbolo, la forma material de esa alma oculta. Y su papel en la vida es realizar la idea, llevarla a su estado de conciencia absoluta, por el análisis prolijo, el estudio profundo de su historia y sus tendencias. Los poetas homéricos tenían el presentimiento de estas cosas, al hacer presidir por los dioses las batallas de los hombres, y que los sentimientos e ideas de los seres divinos iluminaran todos los combates, sugiriendo el significado trascendental. Considerados así, los hechos humanos revelan toda la intensidad de vida que contienen, y los menores detalles incorporados al movimiento del Universo se transforman engrandecidos y magnificados por la Inteligencia.» (*Anales de la Facultad de derecho*, tomo I, página 6.)

« Con respecto a Venezuela, decía en el parlamento inglés sir H. Campbell

nía, que no son, en definitiva, sino la afirmación del principio democrático en las relaciones internacionales.

Septiembre 22 de 1917.

El telegrama del conde de Luxburg, no puede considerarse como un acto suyo individual que sólo lo afecte personalmente. Ese despacho es resultado de una colaboración íntima entre él y su gobierno, forma parte integrante de un intercambio de datos, de apreciaciones y de vistas, de una *correspondencia*, propiamente tal, encaminada a determinar la conducta del imperio en su política naval, relativamente a nosotros. No es el ministro aquí acreditado quien ha dejado de ser persona grata para este país; es el gobierno alemán mismo que ha recibido el consejo monstruoso de hundir los buques argentinos sin dejar rastros, el responsable directo de las demasías de su agente que, mucho tiempo después de la fecha del telegrama, ha continuado en el ejercicio de su doble cargo de enviado diplomático y de espía acogido a la legación de Suecia.

El gobierno alemán parece haber recibido con complacencia las comunicaciones secretas del agente que de tan despectiva

Bannerman, la nube se ha disipado felizmente; pero era una nube muy negra... » La nube continúa en el fondo del horizonte sudamericano, semioculta, confundida por ahora, pero puede volver demasiado cargada de ambiciones imperiales y de necesidades irresistibles.

« Para el que reflexione sobre los últimos cincuenta años de historia europea, los sucesos de Venezuela no son hechos aislados, medidas de policía, o reparación de agravios, sino la oportunidad que exterioriza una tendencia latente en Europa desde mediados del siglo pasado, y que en estos últimos años se acentúa y robustece por las nuevas necesidades económicas, las ideas de razas predestinadas supuestas sucesoras del imperio romano, vulgarizadas por la filosofía germánica.

« Mucho antes de que apareciera en la política esta tendencia, comenzó en las universidades alemanas el trabajo de transmutación de valores morales, necesarios para arrancar de raíz los escrúpulos, las dudas ideológicas que dificultan la obra y quiebran la eficacia de los guantes de hierro. Y la moral, el derecho, la justicia de los conquistadores se sistematizan con la filosofía de Darwin y

manera nos trataba, a juzgar por el hecho de haberlo mantenido y estimulado en su puesto, finalizando por su intermedio el arreglo del *Toro* con que se ha burlado la buena fe de nuestra cancelería. Recuérdese que el gobierno imperial propuso formalmente que las negociaciones mismas del arreglo se tramitaran en Buenos Aires con el conde de Luxburg, autor del telegrama.

No es aventurado suponer que el consejo siniestro del ministro ha sido aplicado al vapor *Currumaldón*, de propiedad y bandera argentinas, desaparecido misteriosamente «sin dejar rastros», hace ya algunos meses, en el trayecto de Liverpool a Bahía Blanca, con cargamento de carbón.

Todo induce a creer, por lo demás, que las recientes explicaciones y promesas de Alemania no obedecían a otro propósito que el de conservar aquí su grande agencia sudamericana de espionaje, con el concurso de la legación de Suecia, y si ahora mismo nos diera nuevas explicaciones y formulara protestas, ello no sería sino la revelación de que existe algún otro oculto móvil, para determinar esa actitud.

Si hace muchos meses pensé, como tuve ocasión de hacerlo público, debíamos romper con Alemania, cuando esa nación decretó su bloqueo inadmisible, con mucha mayor razón estoy

Spencer en Inglaterra; de Hegel, Savigny, Von Ihering, de Sybel y Momsen en Alemania. Al viejo y clásico concepto cristiano del derecho, trasunto de la equidad, se oponen las ideas de lucha por la vida, de supervivencia del más apto; la noción más exacta de un resultado del desarrollo social, el producto de la conciencia jurídica de cada pueblo. Todo ese idealismo de la revolución francesa que amparaba a los débiles en virtud de ciertos principios de moral y política; el derecho natural fundamento de las garantías constitucionales, no resistieron a los ataques de los juristas alemanes e ingleses. Con un método impecable se demostró el origen y desarrollo de las instituciones, las bases económicas y sociales del derecho, concebido con absoluta independencia de la moral y de la justicia tradicionales. Así, el universo social como la naturaleza orgánica corresponde a los más vigorosos e inteligentes. El superhombre y demás teorías de Nietzsche, que causan todo escándalo, son los puntos extremos de estas síntesis filosóficas, puestas en aforismos de magistral belleza. » (*Anales de la Facultad de derecho*, tomo IV, página 371.)

ahora convencido de que no es posible continuar en relaciones cordiales con un país que se vale de tales métodos y de semejantes agentes.

El rompimiento de nuestras relaciones con Alemania, al par que grato para la dignidad nacional, nos colocaría del lado de las grandes naciones democráticas del mundo, y estrecharía nuestros vínculos de solidaridad con las repúblicas hermanas de este continente.

DOCUMENTOS OFICIALES

Nota de la legación alemana comunicando las medidas adoptadas por su gobierno para impedir el tráfico marítimo en zonas de bloqueo de la Gran Bretaña, Francia, Italia y Mediterráneo occidental.

Legación imperial alemana.

Buenos Aires, 2 de febrero de 1917.

A S. E. el doctor Carlos A. Becú, ministro de Relaciones exteriores y Culto.

Señor ministro :

Con fecha 31 de enero próximo pasado, se comunicó en Berlín a los representantes de todas las potencias neutrales, que por razones apremiantes de la guerra y en vista de la guerra de reducción por hambre ilegal iniciada por la Gran Bretaña, se impedirá sin dilación y con todas las armas disponibles todo tráfico marítimo en las zonas del bloqueo que circundan la Gran Bretaña, Francia e Italia y en la parte occidental del Mediterráneo. Los límites de la zona de bloqueo serán indicados por comunicación radiotelegráfica abierta.

Los buques neutrales navegarán por las zonas de bloqueo a su propio riesgo. Aunque se haya adoptado las medidas neces-

rias a fin de que los buques neutrales que el 1° de febrero estuviesen en viaje con destino a puertos de la zona de bloqueo sean respetados durante un plazo prudencial, se encarece se les advierta el peligro por todos los medios disponibles, haciéndolos cambiar de ruta.

Los buques neutrales que se hallaran en puertos de las zonas de bloqueo podrán, con la misma seguridad, abandonar las zonas de bloqueo, si zarparan antes del 5 de febrero y tomaran la ruta más corta hacia la zona libre.

Por encargo del gobierno imperial, tengo el honor de recomendar a V. E. quiera prevenir, de acuerdo con lo que antecede, a los barcos argentinos que eventualmente estuviesen en viaje. Al mismo tiempo tengo el honor de repetir la advertencia contenida en la memoria del gobierno imperial de 8 de febrero de 1916, sobre el «tratamiento de buques mercantes *armados*», en sentido de que los nacionales de las potencias neutrales no viajaran en dichos buques. Estos buques mercantes armados serán considerados y tratados por las fuerzas de combate imperiales, como beligerantes, también fuera de las zonas de bloqueo.

Acepte, señor ministro, las seguridades de mi más alta consideración.

K. LUXBURG.

Ministerio
de Relaciones exteriores y Culto.

Buenos Aires, 7 de febrero de 1917.

A S. E. el señor conde Karl von Luxburg, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Alemania.

Señor ministro :

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. de fecha 2 de febrero de 1917, en la que, comunicando la resolución del gobierno imperial de fecha 31 de enero próximo pasado, a los

representantes de las potencias neutrales en Berlín, hace saber que por razones apremiantes de la guerra, se impedirá sin dilación y con todas las armas disponibles, todo tráfico marítimo en las zonas de bloqueo que circundan la Gran Bretaña, Francia e Italia y en la parte occidental del Mediterráneo.

El gobierno argentino, lamenta que su majestad imperial se haya creído en el caso de adoptar medidas tan extremas, y declara que ajustará su conducta, como siempre, a los principios y normas fundamentales del Derecho internacional.

Saludo a V. E. con mi consideración más distinguida.

H. PUEYRREDÓN.

Ruptura de las relaciones diplomáticas entre los Estados Unidos y Alemania

Embajada
de los Estados Unidos de América.

Buenos Aires, 5 de febrero de 1917.

A S. E. el doctor Honorio Pueyrredón, ministro de Relaciones exteriores y Culto.

Excelencia :

Tengo el honor de informar a V. E. que he recibido instrucciones de mi gobierno de comunicar al gobierno argentino lo siguiente :

El gobierno de los Estados Unidos de América, en vista del reciente anuncio por parte del gobierno alemán de su intención de reanudar la guerra submarina ilimitada, no tiene otra alternativa que seguir la línea de conducta indicada en su nota al gobierno alemán de 18 de abril de 1916. Por consiguiente, retirará al embajador americano y su personal en Berlín y entregará sin dilación al embajador alemán en ésta los pasaportes para él y su personal.

El presidente se resiste a creer que Alemania quiera realmente ejecutar su amenaza, más si la llevara a cabo, pedirá al congreso autorización para emplear la potencia nacional en la protección de los ciudadanos americanos que viajan apacible y legítimamente por los mares. El temperamento adoptado está, según opinión del presidente, completamente de acuerdo con los principios enunciados por él en su mensaje dirigido al Senado el 12 de enero, y en consecuencia, considera que contribuirá a la paz del mundo si las demás potencias neutrales juzgasen posible adoptar análoga actitud a la asumida por este gobierno.

Aprovecho la ocasión para expresar a V. E. las seguridades de mi consideración distinguida.

F. J. STIMSON.

Ministerio
de Relaciones exteriores y Culto.

Buenos Aires, 9 de febrero de 1917.

A S. E. el señor Federico J. Stimson, embajador extraordinario y plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Señor embajador :

En contestación a la nota de V. E., número 22, fechada el 5 del mes en curso, por la cual ha tenido a bien hacer conocer a este gobierno la actitud asumida por los Estados Unidos de América, con motivo de la resolución de su majestad imperial, tengo el honor de llevar a conocimiento de V. E. que el gobierno argentino ha definido la suya en los términos de la nota que acompaño en copia (1).

Ofrezco a V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

H. PUEYRREDÓN.

(1) La copia que anuncia la presente nota es la dirigida al gobierno alemán en fecha febrero 7 de 1917.

Estado de guerra entre Estados Unidos de América y Alemania

Embajada
de los Estados Unidos de América.

Buenos Aires, 7 de abril de 1917.

A S. E. el señor doctor Honorio Pueyrredón, ministro de Relaciones exteriores y Culto.

Excelencia :

Tengo el honor de informar al gobierno de V. E. de que ayer, 6 de abril, el Congreso de los Estados Unidos declaró y el presidente proclamó que existe el estado de guerra entre los Estados Unidos de América y el gobierno imperial alemán.

Acepte, excelencia, las seguridades reiteradas de mi más alta y distinguida consideración.

F. J. STIMSON.

Ministerio
de Relaciones exteriores y Culto.

Buenos Aires, 10 de abril de 1917.

A S. E. el señor Federico J. Stimson, embajador extraordinario y plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Señor embajador :

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. fecha 7 del corriente, comunicando que el Congreso de los Estados Unidos declaró y el presidente proclamó que el estado de guerra existe entre los Estados Unidos de América y el gobierno del imperio germánico.

El gobierno de la República Argentina, en vista de las causas que han inducido a los Estados Unidos de América a declarar la guerra al gobierno del imperio alemán, reconoce la justicia de esa resolución, en cuanto ella se funda en la violación de los

principios de la neutralidad consagrados por reglas de derecho internacional, que se consideraban conquistas definitivas de la civilización.

Acepte, señor embajador, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

H. PUEYRRREDÓN.

Estado de guerra entre Cuba y Alemania

República de Cuba.
Legación en la Argentina.

Buenos Aires, 8 de abril de 1917.

A S. E. el señor doctor Honorio Pueyrredón, ministro de Relaciones exteriores y Culto.

Señor ministro :

Tengo la honra de informar a V. E. que he recibido instrucciones de mi gobierno, de comunicar al gobierno de la República Argentina que ayer 7 de abril de 1917, el Congreso cubano declaró y el honorable señor presidente de la república de Cuba, proclamó que un estado de guerra existe entre la república de Cuba y el gobierno imperial alemán.

Reitero al señor ministro las seguridades de mi consideración más distinguida.

BENJAMÍN GIBERGA.

Ministerio
de Relaciones exteriores y Culto.

Buenos Aires, 24 de abril de 1917.

A S. E. el señor Benjamín Giberga, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Cuba.

Señor ministro :

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. fechada el 8 del corriente mes, por la cual se sirve informarme que ha

recibido instrucciones de su gobierno en el sentido de comunicar al de esta república, que el día 7 del mismo, el Congreso cubano declaró y el honorable señor presidente de la república proclamó, que un estado de guerra existe entre la república cubana y el gobierno imperial alemán.

Al manifestar a V. E. que se ha tomado debida nota de esa comunicación, cúmpleme reiterarle, en nombre del gobierno argentino, los conceptos que éste ha expresado recientemente en apoyo de los principios consagrados por el derecho internacional.

Saludo a V. E. con mi consideración distinguida.

H. PUEYRREDÓN.

Ruptura de las relaciones diplomáticas entre el Brasil y Alemania

Legación del Brasil.

Buenos Aires, 11 de abril de 1917.

A S. E. el señor doctor Honorio Pueyrredón, ministro de Relaciones exteriores y Culto.

Señor ministro :

En cumplimiento de las órdenes que acabo de recibir de mi gobierno, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que, por nota de fecha 9 de febrero último, dirigida al gobierno alemán, el gobierno brasileño protestó, como es sabido, contra el bloqueo submarino, declarando que dejaba al gobierno imperial, la responsabilidad de los actos referentes a ciudadanos, mercaderías y navíos brasileños, una vez comprobado el desconocimiento de los principios del derecho internacional o de las convenciones firmadas por ambos países.

Con el propósito de evitar interpretaciones erróneas el gobierno del Brasil, mediante nuestra legación en Berlín, por telegrama de 13 de febrero, hizo lealmente saber al gobierno alemán

que considerábamos esencial para el mantenimiento de nuestras relaciones con Alemania que ningún buque brasileño fuese atacado en cualquier mar y bajo pretexto alguno, habiendo los beligerantes incluido todo en la categoría de contrabando de guerra.

El gobierno imperial conocía, por lo tanto, nuestras disposiciones en caso de atentados contra buques brasileños, incumpliendo al del Brasil el deber de defender sus derechos a la libertad de navegación y los intereses vitales del país.

Con dolorosa sorpresa tuvo el gobierno brasileño conocimiento del hundimiento del vapor nacional *Paraná*, a las veintitrés horas de la noche del 3 al 4 del corriente, en las siguientes condiciones: 1° el buque navegaba a marcha reducida, con las luces reglamentarias incluso un gran letrero iluminado en que se leía la palabra Brasil; 2° no recibió intimación alguna para detener la marcha a fin de ser examinados los documentos y la carga; 3° fué torpedeado sin previo aviso de serlo, asimismo sin resistencia, y luego recibió aun cinco tiros de cañón; 4° el submarino a pesar de hallarse próximo y bien visible, no prestó asistencia humanitaria a los náufragos. Además de este acto hostil a la amistad existente entre el Brasil y Alemania, hay que lamentar la destrucción de intereses materiales de gran importancia y especialmente la pérdida de vidas de brasileños, fuera de otros heridos, sacrificados sin forma de proceso contra las reglas expresas del derecho de gentes y en desconocimiento de convenciones adoptadas por la misma Alemania.

Comprobadas las infracciones de las condiciones de la nota brasileña de 9 de febrero, estableciendo nuestra actitud, confirmada y robustecida por el telegrama de 13 de febrero, el señor presidente de la república de los Estados Unidos del Brasil juzgó que el incidente no comportaba la posibilidad de una explicación o de negociaciones. S. E. el señor presidente, en la seguridad de que siempre diera cabal cumplimiento a los com-

promisos libremente contraídos por el Brasil y sus deberes para con el gobierno de Alemania, tiene el gran pesar de reconocer que se halla forzado a romper nuestras relaciones diplomáticas y comerciales con el imperio alemán, por lo que, hoy mismo, cumpliendo la resolución del gobierno, el señor ministro de Relaciones exteriores entregó los pasaportes al ministro alemán en Río de Janeiro e impartió las órdenes necesarias al ministro del Brasil en Berlín para que se retire del imperio alemán con el personal de la legación a su cargo y los cónsules brasileños en el mismo imperio.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E., señor ministro, las seguridades de mi más alta consideración.

E. de Lima Ramos.

Ministerio
de Relaciones exteriores y Culto.

Buenos Aires, 12 de abril de 1917.

A S. E. el señor E. de Lima Ramos, encargado de negocios del Brasil.

Señor encargado de negocios :

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de su señoría de fecha 11 del corriente, comunicando que, en razón de las circunstancias en ellas mencionadas, el presidente de los Estados Unidos del Brasil, ha roto las relaciones diplomáticas y comerciales de su país con el gobierno del imperio alemán.

El gobierno de la República Argentina, que en resguardo y defensa de los principios del derecho público universal, acaba de pronunciar su juicio al respecto, aprecia debidamente la actitud asumida por los Estados Unidos del Brasil, justamente encuadrada en aquellos conceptos, y le expresa su más francos sentimientos de confraternidad.

Acepte, señor encargado de negocios, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

H. PUEYRREDÓN.

Ruptura de las relaciones diplomáticas entre Bolivia y Alemania

Legación de Bolivia.

Buenos Aires, 26 de abril de 1917.

A S. E. el señor doctor Honorio Pueyrredón, ministro de Relaciones exteriores y Culto.

Excelentísimo señor ministro :

Cumpliendo con instrucciones que he recibido de mi gobierno, tengo la honra de enviar a V. E. la copia de la nota pasada por la cancillería de Bolivia al enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del imperio alemán, declarando rotas las relaciones diplomáticas entre Bolivia y Alemania a mérito de los fundamentos que se exponen en aquel importante documento.

En la persuasión de que V. E. se servirá tomar nota de dicho acto de política internacional, me cabe el agrado de aprovechar esta nueva oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.

ELEODORO VILLAZÓN.

COPIA

Legación de Bolivia.

La Paz, 14 de abril de 1917.

Al excelentísimo señor don Wilhelm von Sanden, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del imperio alemán.

Excelentísimo señor ministro :

Me es honroso recordar a V. E. que el gobierno de Bolivia, fué informado el 5 de febrero pasado por el de los Estados Uni-

dos de que el imperio alemán había resuelto iniciar la guerra submarina, desarrollando sus medios ofensivos, sin limitación alguna.

Posteriormente, V. E. por encargo de la cancillería imperial tuvo a bien comunicar mediante nota fechada el 6 del mismo mes, que el gobierno alemán se vería en el caso de continuar con mayor energía y actividad la referida guerra submarina, extendiendo la zona de guerra, a las aguas que circundan la Gran Bretaña e Irlanda, Francia e Italia, así como a la parte occidental del mar Mediterráneo y expresando que en dicha zona sería impedido cualquier tráfico marítimo por todos los medios posibles.

Esta cancillería, respondiendo a la comunicación de V. E., se permitió observar que, tanto la extensión que se pretendía dar a la guerra marítima comprendiendo en la guerra ofensiva de submarinos a las naves y personas neutrales, cuanto la prohibición de todo tráfico neutral en la zona mencionada, importaban el desconocimiento absoluto del derecho inmanente de las potencias neutrales para traficar y mantener su comercio.

Que en vista de esta acción anormal y atentatoria a todas luces, había el gobierno de Bolivia anunciado al de los Estados Unidos, su conformidad con la actitud asumida por el presidente Wilson, agregando, que se solidarizaba con ella en esa emergencia diplomática.

Finalmente, la respuesta aludida, contiene también la protesta boliviana contra las decisiones del imperio de cuyo gobierno se esperaba, que haciéndose cargo de las correctas observaciones presentadas por diversos estados neutrales, querría modificar sus procedimientos por las vías que señala el Derecho internacional.

Los antecedentes anotados, establecen la situación de divergencia surgida entre el gobierno de Bolivia y el del imperio alemán, a partir de la notificación de la guerra submarina sin restricciones.

Tal situación, viene ahora a agravarse con motivo de haberse prácticamente realizado los procedimientos enunciados contra la naves y personas de los estados neutrales, lo cual querría decir, en concepto de este gobierno, que el de Alemania, no sólo ha proscrito todas las reglas y principios de derecho, sino que ha cancelado por su sola autoridad, los tratados y convenciones subscriptas en La Haya con la generalidad de las naciones.

Si a lo anterior se añade que, según convencimiento recientemente adquirido, fueron submarinos alemanes los que, cumpliendo naturalmente instrucciones de su gobierno, hundieron al vapor neutral *Tubantia*, en el que navegaban en aguas holandesas neutrales el ministro de Bolivia, señor Luis Salinas Vega y familia, comprenderá V. E. que muy a pesar nuestro, se han hecho insostenibles las relaciones diplomáticas hasta ahora mantenidas entre Bolivia y el imperio alemán.

En esa virtud, V. E. se servirá encontrar adjuntos sus pasaportes y los del personal de la legación.

Al cerrar este oficio, ruego a V. E. se digne tomar nota de la respuesta de esta cancillería al aviso de la guerra declarada entre los Estados Unidos de América y Alemania, que me permito adjuntar en copia, y también de la formal declaración de que los súbditos alemanes residentes en Bolivia y sus bienes, seguirán gozando en el país de las libertades y garantías que las leyes de la república acuerdan a los extranjeros, mientras aquellos no se hagan colectiva o individualmente responsables de algún acto delictuoso.

Saludo a V. E.

PLÁCIDO SÁNCHEZ.

Ministerio
de Relaciones exteriores y Culto.

Buenos Aires, 30 de abril de 1917.

A S. E. el señor doctor *Eleodoro Villazón*, enviado extraordinario
y ministro plenipotenciario de Bolivia.

Señor ministro :

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. fechada el 26 del mes en curso, por la cual y en virtud de instrucciones de su gobierno, V. E. remite copia de la comunicación pasada por la cancillería de Bolivia al enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Alemania, declarando rotas las relaciones diplomáticas entre ese país y el imperio alemán, a mérito de los fundamentos que se exponen en ese importante documento.

Agrega V. E. que abriga la persuasión de que este gobierno tomará nota de dicho acto de política internacional.

Cúmpleme manifestar a V. E., en respuesta, que se ha tomado debida nota de la precitada comunicación, reiterando en esta oportunidad, en nombre del gobierno argentino, los conceptos que recientemente ha expresado en apoyo de los principios fundamentales del derecho internacional.

Me complace en saludar a V. E. con las seguridades de mi consideración más distinguida.

H. PUEYRREDÓN.

Reclamación por el hundimiento del barco argentino « Monte Protegido »

El 4 de abril, un sumergible de la armada imperial alemana, atacó a cañonazos, y su tripulación hundió por medio de dos bombas, al velero argentino *Monte Protegido*, como a 30 millas al suroeste de las islas Sorlingas (Scilly) en el Atlántico norte.

Practicadas por el gobierno argentino minuciosas investiga-

tiones sobre las circunstancias en que se produjo el hundimiento, carácter, procedencia y destino del buque, y del cargamento, condiciones del barco y situación jurídica del hecho, se entabló por el gobierno argentino, por medio del representante diplomático en Berlín, la protesta y reclamación consiguientes, con el resultado de que informa la siguiente documentación :

Londres, 10 de abril de 1917.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

El capitán Teigen, de la goleta argentina *Monte Protegido*, que salió de Buenos Aires con destino a Rotterdam, con cargamento de linaza, comunica por telégrafo desde Penzance que su barco fué hundido por un submarino alemán el 4 de abril, a 30 millas del suroeste de las islas Scilly (islas Sorlingas). La tripulación fué desembarcada en Penzance, de las islas Scilly, por un bote de patrulla que les prestó socorro.

Informaré ulteriormente.

Arturo Parker.

Buenos Aires, 10 de abril de 1917.

A S. S. el señor Encargado de negocios argentino.

Londres.

Confirme y transmita telegráficamente detalles amplios sobre el hundimiento de la barca argentina *Monte Protegido*.

Conteste urgentemente.

PUEYRREDÓN.

Buenos Aires, 11 de abril de 1917.

A S. S. el señor *Encargado de negocios argentino*.

Londres.

Averigüe minuciosamente el caso del *Monte Protegido*, examinando la matrícula, estado de sus papeles, nacionalidad del capitán y tripulación, clase y destino de la carga, puertos de salida y destino, y todo género de datos convenientes para determinar con exactitud los circunstancias del suceso.

PUEYRRREDÓN.

Londres, 11 de abril de 1917.

A S. E. el señor *ministro de Relaciones exteriores*.

De las averiguaciones hechas por el almirantazgo inglés, resulta que el buque nacional *Monte Protegido*, ha sido echado a pique el 4 de abril, por un submarino alemán, después de sacarle las provisiones, el sextante y cronómetro. La tripulación ha sido recogida por un buque de guerra británico, y llegará a Londres mañana. Prestará las declaraciones ante el consulado argentino.

Villegas.

Londres, 13 de abril de 1917.

A S. E. el señor *ministro de Relaciones exteriores*.

Buenos Aires.

El capitán Hans Teigen y la tripulación del *Monte Protegido*, han declarado que el buque es nacional, del registro de Buenos

Aires, y propietario Pablo Arena. Ha sido despachado en noviembre 22 por el cónsul argentino en Montevideo y recaló en Pernambuco el 13 de enero. Todos sus papeles los ha tomado el submarino. El capitán y la tripulación son noruegos, y ninguno argentino. El cargamento del buque es de lino, con destino a Rotterdam. El consignatario no es recordado. El 4 de abril hízole fuego el submarino en las proximidades de las islas Scilly, sin avisar previamente. El *Monte Protegido* llevaba izada la bandera nacional, y también la bandera argentina pintada a estribor.

El submarino no tenía número, como tampoco la bandera izada, pero se supone que era alemán. Una vez que la tripulación se embarcó en el bote, el buque fué echado a pique con bombas explosivas, después de sacar las provisiones e instrumentos náuticos. La tripulación fué abandonada en alta mar, la recogió al día siguiente un buque de guerra británico. Dicen que del submarino les preguntaron si sabían que el canal se había cerrado, a lo que se contestó que no.

Villegas.

Buenos Aires, 14 de abril de 1917.

A los ministros argentinos en Berlín y en París.

Informe lo que V. E. sepa sobre la suposición de que el buque con bandera argentina *Monte Protegido*, haya sido hundido por un submarino alemán, y si no tiene datos fidedignos, refiera los juicios públicos de allí, al respecto.

PUEYRREDÓN.

Buenos Aires, 14 de abril de 1917.

A S. S. el señor Encargado de negocios argentino en Londres.

Trate de obtener declaración jurada, individualmente, de los tripulantes del *Monte Protegido*, acerca de la exacta posición geográfica del hundimiento, y compruebe la veracidad de la misma por todos los demás medios que tenga a su alcance. Interrogue también a los tripulantes acerca de la distancia entre el lugar del hecho y el punto en que fueron recogidos.

A objeto de identificar al submarino, pregunte a los tripulantes cuál era la nacionalidad de los individuos que fueron a bordo, idioma en que les hablaron, detalles del uniforme e insignias, y cualquier otra circunstancia conducente al total esclarecimiento de este punto.

Inquiera también de los tripulantes si saben con qué objeto se les preguntó si conocían que el canal estaba cerrado; y qué significado y alcance atribuye S. S. a esta pregunta.

Proceda S. S. con toda la urgencia del caso, obteniendo la mayor amplitud en las informaciones.

PUEYRREDÓN.

Londres, 15 de abril de 1917.

Señor ministro de Relaciones exteriores en Buenos Aires.

Con referencia a los telegramas de V. E., números 26 y 27, la declaración ante el consulado general argentino dice textualmente como sigue, en idioma inglés, por ignorar el idioma castellano la tripulación : « Yo, Hans Teigen, capitán noruego de la goleta *Monte Protegido*, registrada en Buenos Aires, de 285 toneladas, perteneciente al señor Pablo Arena, de Buenos Aires, declaro lo siguiente : partí de Montevideo el 22 de noviem-

bre de 1916, e hice escala en Pernambuco el 13 de enero de 1917 a fin de reparar el chinchorro, y estando escaso de agua y provisiones. Después de haber efectuado la reparación del chinchorro y tomar provisiones y agua, me hice a la mar desde Pernambuco, el 20 de enero, con poco viento. Todo iba bien hasta el 4 de abril de 1917, cuando a las 3.45 p. m. y siendo nuestra situación $6^{\circ}44$ longitud oeste, y $49^{\circ}27$ latitud norte, o aproximadamente 30 millas sudoeste de las islas Scilly, avistamos un submarino a cuatro puntos más o menos de nuestra amura de estribor, estando nuestro buque en dirección este por sur magnética. Sin previo aviso alguno, el submarino, distante un cuarto de milla más o menos, disparó un cañonazo, cayendo el proyectil cerca, a distancia de medio cable. Inmediatamente después di la orden de poner el buque a la capa, para detenerlo. Todas las velas fueron aferradas, quedando el buque sin avanzar. El tiempo era sereno entonces, con un viento variable de noroeste. Un segundo cañonazo fué disparado por el submarino diez segundos después del primero, pasando el proyectil por sobre el buque, y cayendo en el mar, a la distancia de dos esloras, más o menos. Diez o doce segundos después fué disparado un tercer cañonazo, que pasó sobre el buque sin causar daño alguno. El submarino cambió entonces de posición, y barloventando, se puso a la distancia de medio cable. Izó la señal de M. N., que significa «deténgase inmediatamente», pero mi buque ya lo había hecho. Los disparos recomenzaron; el cuarto cañonazo no ocasionó daño; el quinto, sexto y séptimo cañonazos perforaron la lancha-motor, arrancaron la braza de trinquete de estribor, el amantillo y el nervio de foque; el casco del buque hasta entonces no había sufrido daño. Todos corrimos a popa y levantamos las manos. El comandante del submarino contestó entonces nuestra señal levantando su mano, cesando entonces los disparos. Se acercó a mi buque y nos ordenó echar al agua un bote. Hallándose la lancha-motor completamente

inutilizada por los cañonazos, ordené que fuese bajado el chinchorro. Toda la tripulación, y yo mismo, abandonamos el buque, hallándose todos los documentos de a bordo en mi poder, y re-mamos. El submarino no tenía número, y estaba pintado de color pizarra. El comandante me ordenó subiera a bordo acompañado del primer oficial, segundo oficial y mayordomo. A los demás marineros, dejados en mi bote, fué ordenado regresar a mi buque con dos oficiales del submarino que llevaron dos bombas consigo. Entre tanto permanecí en la cubierta del submarino, conjuntamente con el primer oficial, segundo oficial y mayordomo. El comandante del submarino me interrogó como sigue, expresándose en idioma inglés : ¿De dónde viene usted? Contesté, de Buenos Aires. Me preguntó entonces, adonde me dirigía. Contesté, a Rotterdam. Me preguntó entonces, porque no había dado la vuelta por el norte de Escocia, y contesté, es imposible a causa del viento norte y noroeste. Me preguntó luego, si tenía conocimiento del hecho de que el canal inglés estaba cerrado; a lo que contesté que no. Me dijo entonces : bueno usted perderá su buque. Me preguntó mi nacionalidad así como la del primer oficial. Contesté, noruega. Dijo entonces ; ustedes noruegos ayudan a los ingleses y navegan en buques británicos por mucho dinero. El segundo comandante del submarino interpuso la observación : la mayor parte de los buques neutrales que hemos hundido son noruegos. El comandante del submarino habló entonces en alemán al segundo oficial y le preguntó su nacionalidad. Contestó : soy danés. Le dijo, entonces, el comandante : usted debía estar en la marina alemana. Mientras esto sucedía, mi buque había sido volado, habiéndose colgado una bomba fuera del buque, en los obenques del palo trinquete, y la segunda fuera del buque, en los del palo mayor. Después de haberse hecho explotar estas bombas, el buque permaneció a flote cuatro o cinco minutos, hundiéndose luego, poco a poco, por la proa. Regresé en mi pequeño bote, con los dos oficiales

alemanes, los que subieron a bordo del submarino. Noté que habían sacado el cronómetro y el silómetro, pertenecientes a mi buque, así como una cantidad de nuestras provisiones. El comandante del submarino, de quien tengo la seguridad absoluta de que era alemán, ordenó al primer oficial, al mayordomo y a mí, pasar a mi bote pronto. Pedí entonces al comandante del submarino, la devolución de mi valija conteniendo los documentos del buque, y contestó : no, no, me pertenecen; y los retuvo en su poder. Le pedí entonces que nos remolcara cerca de tierra, y contestó : no estoy autorizado a hacerlo; existen por ahí muchos buques ingleses para recogerlos. El segundo comandante del submarino, observo : ustedes tendrán una buena paga. El comandante me indicó la ruta hacia las islas Santa María Scilly, que fué norte por este, añadiendo que quedaban a una distancia de 25 a 30 millas. El submarino se alejó entonces a las 5 p. m., hacia el oeste, y me vi abandonado al azar, en mi pequeño bote, conjuntamente con la tripulación. El bote estaba tan cargado que me vi en la obligación de arrojar al agua el mástil y el timón. Continuamos nuestra ruta, remando con todas nuestras fuerzas, durante toda la noche, y dirigiéndonos por la estrella polar, pasamos un vapor a las 2 a. m. más o menos del 5 de abril, e hicimos señales, que fueron contestadas por el buque, que sin embargo, se alejó. A las 6.30 a. m., avistamos un buque patrullero británico, y a las 6.45 a. m. fuimos recogidos a bordo. El viento había refrescado entre tanto, algo borrascoso, y el bote tenía más de un pie de agua. Fuimos recogidos justo a tiempo. El buque patrullero nos llevó inmediatamente a Santa María, tratándonos el comandante y toda la tripulación con la mayor amabilidad, durante nuestra permanencia a bordo. Llegamos a Santa María a las 10.30 a. m., pero durante nuestra travesía, nuestro bote, que iba a remolque, rompió el cable de remolque y fué abandonado. Salimos de Santa María el 6 de abril a las 6 a. m. con destino a Penzance,

siendo conducidos allí por un buque patrullero británico. Llegamos a las 11 a. m. y allí permanecimos hasta el 11 de abril, día en que tomamos el tren para Londres, llegando a las 7 p. m. En fe de lo cual, y después de haber sido leída a la tripulación del buque la presente declaración, que es verídica en todas sus partes, fué confirmada por la misma, y en prueba de ello firman conmigo, en Londres, a los 12 días de abril de 1917. — *H. Teigen*, capitán. — *P. Anderson*, primer oficial. — *G. Nielsen*, segundo oficial. — *J. Vicente de Oliveira*, marinero. — Testigos : *D. Begg*, *Luis Navarro Viola*; *Arturo Parker*, cónsul. »

La importancia que atribuyo a la pregunta sobre la clausura del canal, consiste en que el buque fué hundido, no obstante que el capitán ignoraba la notificación alemana.

Es imposible verificar aquí la exactitud de la matrícula argentina, por falta de los papeles, cuyos datos se obtendrían en los consulados de Montevideo y Pernambuco.

Otros informes los he transmitido por telégrafo, no estando comprendida la declaración. Fueron interrogados por el agregado naval de esta legación.

Villegas.

Londres, 17 de abril de 1917.

Señor ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

El capitán del *Monte Protegido*, dice que la dotación del submarino llevaba los impermeables y gorras de costumbre; habla el idioma alemán, y en Pernambuco se han desertado los marineros Svensson y Kundsén, tomando en su lugar a Danielsen, danés, y Oliveira, brasilero.

Villegas.

Buenos Aires, 17 de abril de 1917.

A S. S. el señor encargado de negocios en Londres.

Interrogue individualmente, por separado, a cada uno de los tripulantes que firman la declaración respecto a los puntos solicitados en telegrama anterior. Pregúnteles lo siguiente, además:

1° Si llevaban izada la bandera argentina, y si previnieron al comandante del submarino que el buque era argentino;

2° Qué uniforme e insignias tenía el personal del submarino;

3° Por qué razón el capitán les habló en inglés;

4° Si observaron en el submarino algunos atributos que denuncien su nacionalidad;

5° Qué papeles entregaron, y los detalles de los papeles que llevaban, expresando si entre ellos estaba la matrícula argentina;

6° Si pensaban quedarse en Rotterdam, pues el armador manifiesta que iban contratados y pagados por el viaje de ida, solamente;

7° Si el submarino los abordó por babor o estribor;

8° Si el primer puerto donde pensaban tocar era Rotterdam;

9° Que amplíen con otros datos sobre lo que se les pregunta.

Recomiéndole urgencia.

PUEYRREDÓN.

Berlín, 19 de abril de 1917.

Señor ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

El almirantazgo alemán no sabe hasta este momento que haya sido hundido un buque argentino. Según un telegrama publicado en un periódico sueco y reproducido aquí, los tripulantes son daneses y noruegos.

MOLINA.

Buenos Aires, 21 de abril de 1917.

Al ministro argentino en Berlín.

Sírvase V. E. transmitirme las informaciones que tenga sobre el *Monte Protegido*.

PUEYRRREDÓN.

Berlín, 24 de abril de 1917.

Señor ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

El almirantazgo no ha recibido aún ningún informe.

MOLINA.

Londres, 19 de abril de 1917.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores.

De acuerdo con las instrucciones dadas en su telegrama 29, transcribo a continuación la declaración jurada separada.

CAPITÁN TEIGEN

Ha contestado la pregunta :

Primera : Dije al comandante del submarino que *mi buque era argentino y llevaba izada la bandera argentina*.

Segunda : La dotación vestía ropa gruesa, como la de los chauffeurs, la oficialidad tenía insignias en la gorra y galones en los hombros, pero no conozco el significado.

Tercera : El comandante del buque hablóme en idioma inglés, pero daba sus órdenes a los tripulantes en *idioma alemán*.

Cuarta : Que no, pero no tenía duda de que era un buque de guerra alemán.

Quinta : Los libros de navegación, el rol de la tripulación, el manifiesto, el conocimiento, la matrícula y un certificado de los inspectores técnicos del Lloyd que ha firmado el señor Eddy.

Sexta : Tenía la intención de permanecer en el buque, navegando entre Inglaterra y Escandinavia.

Séptima : El submarino empezó el fuego a *mi estribor*, me cruzó por la proa y, finalmente, abordóme por babor, ordenando arriar el bote.

Octava : Que sí, pero que estábamos escasos de provisiones; tal vez tendríamos que entrar en un puerto de Inglaterra.

Novena : Que no, con excepción que debe rectificar la fecha de salida de Pernambuco, que debe ser el 29 de enero.

EL PILOTO ANDERSON, NORUEGO, HA DECLARADO

Primera : Que sí izó la bandera argentina.

Segunda : En su mayor parte vestían uniforme, y toda la dotación tenía gorra con un *águila al frente*.

Tercera : Hablóme en idioma inglés, y le he contestado del mismo modo.

Cuarta : Que no.

Quinta : Del mismo modo que el capitán.

Sexta : Rotterdam solamente.

Séptima : Al principio, 8 puntos *a estribor*, pasó barlovento a babor, otra vez tiró y entonces corrimos a la popa, levantando las manos. El submarino se acercó ordenando que bajásemos con apresuramiento al bote.

Octava y novena : Del mismo modo que el capitán.

MAYORDOMO CHRISTIAN, DANÉS

Primera : No estaba en cubierta, pero estoy *seguro* que la *bandera argentina estaba izada al tope*.

Segunda : Creo que con uniforme, pero no puedo decir la clase, porque usaban capotes gruesos con insignias.

Tercera : No hablé con ninguno del submarino.

Cuarta : Ninguno.

Quinta : No sabe.

Sexta : Sí, por terminar mi viaje.

Séptima : No sabe.

Octava : Sí.

Novena : Nada.

MARINERO GUSTAV ENGLUND, SUECO

Primera : *La bandera argentina la tenía izada*, pero no sabe si se previno al comandante del submarino que el buque era argentino.

Segunda : Los oficiales con uniforme con botones dorados, y gorras con emblema; pero no sabe cuál; los marineros tenían saco azul y gorras sin nombre.

Tercera : No sabe.

Cuarta : No.

Quinta : No sabe.

Sexta : Sí.

Séptima : Avistólo a babor.

Octava : Sí, pero creo que tocaríamos Falmouth, por víveres.

Novena : Que no.

MARINERO DANIELSEN, DANÉS

Primera : *Igual marínero Englund*.

Segunda : Oficiales y marineros usaban uniforme, pero no sé cuál. Los oficiales llevaban gruesos capotes, y los marineros, secas.

Tercera : No sé, pero el comandante del submarino *hablaba en alemán* a sus marineros.

Cuarta : No.

Quinta : No sé.

Sexta : Que sí.

Séptima : A estribor.

Octava : Sí.

Novena : Salida de Pernambuco el 29 de enero.

MARINERO MADSEN, DANÉS

Primera : *Igual al marinero Englund.*

Segunda : Unos tenían uniforme y otros no. El tercer oficial y el contramaestre, vestían uniforme, pero no ví insignias en las gorras, *hablaban alemán.*

Tercera : No sé.

Cuarta : No.

Quinta : No sé.

Sexta : Quedaba en Rotterdam.

Séptima : No sé.

Octava : Sí, pero iríamos a Falmouth por víveres.

MARINERO OLIVEIRA, BRASILEÑO

Primera : *La bandera argentina la tenía izada, y creo que se previno que el buque era argentino.*

Segunda : Creo que algunos oficiales usaban uniforme.

Tercera : No sabe.

Cuarta y quinta : No sabe.

Sexta : Que sí.

Séptima : A estribor.

Octava : Sí.

Las declaraciones del piloto Nielsen, las telegrafiaré mañana.

Villegas.

Londres, 20 de abril de 1917.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores.

Con referencia a mi telegrama de ayer por la tarde, el piloto Nielsen, danés, ha contestado :

Primera : Que sí.

Segunda : El comandante vestía chaqueta de cuerpo, y la oficialidad uniforme con botones dorados. Los marineros tenían impermeables, y en las gorras insignias negras, blancas, y rojas en el centro.

Tercera : Hablóse en idioma alemán.

Cuarta : Que no.

Quinta : Del mismo modo que el capitán.

Sexta : Que sí.

Séptima : A estribor.

Octava : Que sí.

Novena : Nada.

Villegas.

Buenos Aires, 22 de abril de 1917

A S. E. el señor ministro argentino.

Berlín.

Sírvase V. E. presentar, sin demora, a ese gobierno, la siguiente nota :

« Señor ministro :

« El gobierno argentino, después de una prolija investigación, ha comprobado que el buque de bandera y matrícula argentina *Monte Protegido*, navegaba el 4 de abril corriente, en el Atlántico Norte, a los 6°44' longitud oeste y 49°27' de longitud norte, como a 30 millas de la costa, al sudoeste de las islas Sorlin-

gas (Scilly), cuando fué hundido por un sumergible tripulado por marinos de la armada imperial alemana.

« La tripulación del precitado velero, avistó al submarino a estribor y a un cuarto de milla le hizo fuego de cañón, hasta tres disparos, no obstante que el buque agredido llevaba izada al tope la bandera argentina, ostentando también esa insignia pintada a su costado de estribor.

« El buque se detuvo antes que desde el submarino se le hiciera la señal M. N., y después éste, pasando a babor, le disparó cuatro cañonazos más, que le alcanzaron.

« El capitán y siete tripulantes del velero fueron obligados a abandonarlo, y después de un interrogatorio respecto a la procedencia, destino y carácter del barco, se le despojó de su documentación, instrumentos náuticos y algunos víveres, dejándolos librados a su suerte en un pequeño bote, hundiendo el barco por la explosión de dos bombas.

« El *Monte Protegido* había salido de Buenos Aires, con cargamento de lino, de propiedad neutral, para Rotterdam, el 21 de octubre de 1916, tocó en Montevideo, y el 27 de enero de 1917 zarpó de Pernambuco, último puerto donde hizo arribada; todo lo cual consta en la documentación en forma de que se incautó el capitán del submarino.

« El ataque llevado al buque argentino es evidentemente contrario a los principios de derecho internacional consagrados, a la neutralidad observada estrictamente en todo momento por la República Argentina, y a las relaciones cordiales entre este país y ese imperio.

« El gobierno argentino, contestando en 7 de febrero de 1917, la respectiva comunicación de la legación alemana, expresó que, lamentaba la adopción por parte de su majestad imperial, de medidas tan extremas como las enunciadas, declarando que la república ajustaría su conducta, como siempre, a los principios y normas fundamentales del derecho internacional.

« De acuerdo con estos antecedentes, el hundimiento del *Monte Protegido*, en tales circunstancias, constituye una ofensa a la soberanía argentina, que pone al gobierno de la república en el caso de formular — como lo hago por la presente, en términos expresos, y en virtud de instrucciones del excelentísimo señor presidente de la Nación, — la justa protesta y la reclamación de las explicaciones consiguientes.

« El gobierno argentino espera que el gobierno imperial alemán, reconociendo el derecho que asiste a la república, le dará las satisfacciones debidas, desagraviará el pabellón y acordará la reparación del daño material. No escapará al elevado criterio del gobierno de su majestad imperial alemán, la premura con que el gobierno argentino desea obtener la respuesta a esta reclamación.

« Ofrezco a V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida. — *Luis B. Molina.* »

Comunique por telégrafo cuando reciba este despacho, y avise la fecha en que V. E. entregue la nota, que no debe ser pública por ahora.

Demuestre a ese gobierno la necesidad que hay de una respuesta urgente y terminante.

Queda librada al tacto de V. E. tan delicada gestión.

PUEYRRREDÓN.

Berlín, 24 de abril de 1917.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

Hoy, 24 de abril, he recibido el telegrama de V. E. número 30. Procederé de acuerdo con las instrucciones de V. E.

MOLINA.

Buenos Aires, 25 de abril de 1917.

Al ministro argentino en Berlín.

Encarezco a V. E. active eficazmente las gestiones, y telegráfíe su estado cada día.

PUEYRREDÓN.

Berlín, 25 de abril de 1917.

Ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

Comunico a V. E. que he entregado personalmente la nota al subsecretario del departamento de Relaciones exteriores, hoy 25 de abril a mediodía. Hoy mismo, a las 6, conferencié con el secretario de estado Zimmermann.

MOLINA.

Berlín, 26 de abril de 1917.

Ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

He tenido una larga conversación con el secretario de estado.

Está bien penetrado de la gravedad de la situación, y desea el mantenimiento de las cordiales relaciones entre los dos países. Me ha prometido una pronta contestación. Excuso decir a V. E. que hago lo posible por solucionar el asunto.

MOLINA.

Berlín, 27 de abril de 1917.

Ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

Comunico a V. E. que se ocupan del asunto con mucho interés. Ayer y hoy he conferenciado con el subsecretario. Contestarán tan pronto como sea posible.

MOLINA.

Berlín, 28 de abril de 1917.

Ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

Espero recibir mañana, 29 de abril, la contestación. Acabo de saber que la nota está pronta.

MOLINA.

Berlín, 29 de abril de 1917.

Señor ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

La nota, fechada el 28 de abril, me ha sido entregada personalmente por el secretario de estado, en el departamento de Relaciones exteriores, a las 12. Dice así :

« Señor ministro : Tengo el honor de acusar recibo de la nota de fecha 24 del corriente, por la cual ha tenido a bien informarme que el buque argentino *Monte Protegido*, ha sido hundido por un buque alemán. De las informaciones suministradas por el gobierno de la República Argentina resulta que el buque zarpó de Pernambuco antes de que la declaración alemana de enero 21 hubiese sido publicada, y que, por consiguiente, él no ha podido conocer las nuevas medidas alemanas. En presencia de estas informaciones el gobierno imperial deseoso de demostrar el espíritu amistoso de que está animado, se apresura a asegurar al gobierno argentino por nuestro intermedio, que está dispuesto a dar la reparación por el daño causado, y expresa, al mismo tiempo, sus sinceros sentimientos de pesar por la pérdida del buque argentino. Estos sentimientos de pesar son tanto más vivos cuando que el gobierno imperial tiene empeño en conservar, como siempre, las relaciones amistosas que jamás han dejado de existir entre los dos países, y de que el gobierno imperial

ha dado pruebas en muchas ocasiones. Aprovecho la ocasión para renovarle, señor ministro, las seguridades de mi alta consideración. — *Zimmermann.*»

El secretario de estado, al entregarme la nota, me expresó también que el almirantazgo no ha recibido todavía ninguna noticia sobre el particular, y que a pesar de ello el gobierno imperial, haciendo honor a la palabra del gobierno argentino, se ha apresurado a hacer las manifestaciones de que instruye la contestación.

MOLINA.

Legación imperial alemana.

Buenos Aires, 2 de mayo de 1917.

A S. E. el señor ministro interino de Relaciones exteriores, señor doctor Honorio Pueyrredón.

Buenos Aires.

Señor ministro: Agradecería a V. E. tuviera a bien concederme una entrevista a fin de manifestarle personalmente cuanto lamenta el gobierno imperial que el velero argentino *Monte Protegido*, haya sido hundido por fuerzas navales alemanas. Ruego a V. E. quiera estar persuadido de que este accidente en una consecuencia lamentable de la condición de guerra intensiva a la que se ve obligado mi gobierno, a causa de los acontecimientos en Europa y de que no se basa, de modo alguno, en una falta de respeto hacia la bandera nacional argentina. Este símbolo de la soberanía de un pueblo amigo, es honrado y respetado por todos los alemanes.

Tengo especial interés en asegurar a V. E. que el gobierno imperial y el pueblo alemán, mantienen firmemente la simpatía que desde hace muchos años abrigan por el pueblo argentino y sus instituciones.

En prueba de ello, el gobierno imperial aprovechará, — dada la imposibilidad de demostrar en los momentos actuales su res-

peto al pabellón nacional argentino — la primera oportunidad que se ofrezca para hacerlo saludar por la escuadra imperial.

Aprovecho la ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

K. LUXBURG.

Buenos Aires, 27 de abril de 1917.

Señor ministro argentino.

Berlín.

Sírvase V. E. presentar a ese gobierno la siguiente nota :

«Señor ministro : Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. de fecha 28 del mes pasado. — El gobierno de la República Argentina aprecia debidamente la actitud del gobierno imperial alemán en cuanto ella reconoce la plenitud del derecho de la república y satisface la reclamación en todos sus términos.

«En tal concepto cúpleme manifestar a V. E. en nombre del señor presidente de la Nación, que el gobierno argentino acepta las satisfacciones del gobierno de su majestad imperial y al retribuir las manifestaciones de V. E. se complace en ratificar los sentimientos amistosos que han existido siempre entre los dos países.

«Aprovecho la ocasión para renovarle, señor ministro, las seguridades de mi alta consideración. — *Luis B. Molina.* »

Saluda a V. E. atentamente,

H. PUEYRREDÓN.

Buenos Aires, 4 de mayo de 1917.

A S. E. el señor ministro de Alemania en la Argentina conde Karl von Luxburg.

Señor ministro : Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. fechada el 2 del corriente mes. El gobierno argentino

acepta las amplias manifestaciones de V. E. que estima en su verdadero significado. De igual manera aprecia las declaraciones del consejero imperial Zimmermann, a que se contesta por nota transmitida a Berlín de la cual tengo el agrado de adjuntar copia a V. E.

Al reiterar y ratificar las expresiones de amistad del pueblo y del gobierno argentino, saludo al señor ministro con mi más alta consideración.

H. PUEYRREDÓN.

Berlín, 7 de mayo de 1917.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores.

Hoy lunes 7 de mayo, a las 5, he entregado la nota, personalmente al secretario de estado señor Zimmermann, sobre el hundimiento del *Monte Protegido*.

Se manifestó muy complacido por la feliz solución y el mantenimiento de las amistosas relaciones entre los dos países.

MOLINA.

Reclamación por el hundimiento del barco argentino « Toro »

Nº 42.

Londres, 25 de junio de 1917.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

El vicecónsul argentino en Gibraltar me avisa que ha llegado el patrón y diez hombres del vapor argentino *Toro*, que ha sido hundido por un submarino y dice que el otro bote con el capitán

no ha llegado todavía. He pedido informes más completos para transmitirlos a V. E.

Villegas.

Nº 41.

París, 26 de junio de 1917.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

El ministerio de Marina comunica que el vapor argentino *Toro* ha sido hundido el 22 de junio, a las 5 p. m., a 84 millas al sudoeste del cabo Espartel. Comunicaré detalles tan pronto como los reciba.

ALVEAR.

Nº 3.

Buenos Aires, 27 de junio de 1917.

Vicecónsul argentino en Gibraltar.

Transmita urgentemente detalles sobre el hundimiento del vapor argentino *Toro* y declaraciones de la tripulación; indique si enarbolaba el pabellón argentino en el momento del hundimiento.

PUEYRREDÓN.

Nº 44.

Londres, 27 de junio de 1917.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

Con referencia a mi telegrama 42 el vicecónsul argentino en Gibraltar dice que ha llegado a Tánger el otro bote del vapor *Toro*.

Villegas.

N° 42.

París, 27 de junio de 1917.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

Con referencia a mi telegrama número 41, el ministerio de Marina comunica que el vapor *Toro* ha sido destruído por un submarino alemán.

Según noticias oficiales recibidas hasta la fecha, el capitán y doce hombres de la tripulación desembarcaron en Tánger. Doderó, copropietario del *Toro* ha recibido la noticia telegráfica de que los catorce hombres restantes llegaron a Gibraltar.

ALVEAR.

N° 62.

Buenos Aires, 27 de junio de 1917.

Al ministro argentino en Berlín.

Averigüe y transmita informes oficiales y generales sobre hundimiento del vapor argentino *Toro* cerca de Gibraltar el 23 de junio en viaje de Buenos Aires a Génova.

PUEYRREDÓN.

N° 58.

Buenos Aires, 27 de junio de 1917.

Señor encargado de negocios argentino.

Londres.

Averigüe con minuciosidad el caso del vapor *Toro*; ordene al vicecónsul en Gibraltar que examine la matrícula, el estado de la documentación, el nombre y nacionalidad de los tripulantes, las variaciones del rol; clase, destino y propiedad del car-

gamento, puertos y fechas de escalas, lugar preciso del hundimiento; si entonces tenía bandera argentina; tomándose declaración capitán y tripulantes sobre detalles del hundimiento, nacionalidad del navío que lo hundió, fecha, forma y detalles.

PUEYRREDÓN.

Gibraltar, 28 de junio de 1917.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

He recibido el telegrama número 27. Telegrafíe al consulado en Londres las declaraciones de la parte de la tripulación del *Toro* que se encuentra aquí. El *Toro* se detuvo e izó el pabellón nacional al tercer cañonazo de aviso. El submarino ordenó que se le aproximara una embarcación con la documentación. Inmediatamente después de haberse efectuado esto, el submarino, conservando la documentación, ordenó el abandono del buque dentro de los diez minutos; pero como el *Toro* distara 1800 metros y estando la mar gruesa, faltaba el tiempo necesario para que el bote transmitiera dicha orden a la tripulación; entonces el submarino se aproximó a bordo y dió ese aviso, embarcándose los tripulantes en botes. El *Toro* fué hundido mediante cuatro cañonazos, teniendo siempre izado el pabellón nacional.

Rugeroni.

Nº 94.

Berlín, 29 de junio de 1917.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

Con referencia al telegrama de V. E., número 62, confirmo el mío, número 21 y el de ayer número 27. Así que el almirantazgo

consiga alguna noticia se me informará. Los diarios nada dicen sobre el particular.

MOLINA.

Nº 45.

Londres, 29 de junio de 1917.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

El vicecónsul en Gibraltar telegrafía la siguiente declaración: «Alfredo Corrales, primer oficial y la tripulación declaran aquí lo siguiente: «El *Toro* zarpó de Buenos Aires con destino a Génova el 14 de mayo con cargamento de lanas y carnes, grasas, cueros, cascos y tanino. Hizo escala en Bahía el 25 de mayo y en San Vicente (Cabo Verde), el 8 de junio, cuando a los 35° 32' norte y 7° de longitud oeste rumbo verdadero norte 61 este, un submarino alemán apareció a popa y disparó cuatro cañonazos para detener el buque. El capitán se detuvo. El *Toro* izó la bandera argentina. Después del tercer cañonazo, el submarino se acercó e indicó al *Toro* que enviara un bote a bordo. El capitán mandó al primer oficial con los documentos del buque; el comandante examinó los documentos y manifestó al primer oficial que regresara a bordo, concediéndole diez minutos para que la tripulación abandonara el buque, prohibiendo el uso del Marconi, bajo amenaza de muerte de toda la tripulación. El primer oficial manifestó al comandante ser imposible regresar al *Toro* e impartir instrucciones en diez minutos. El submarino se colocó al costado del *Toro*; ordenó al capitán que arriara los botes, que se iba a hundir el buque. El capitán arrió dos botes salvavidas. El submarino disparó cuatro cañonazos contra el *Toro*. El primero dió en la parte de proa, debajo de la bandera nacional pintada; el segundo dió en la cámara de máquinas a estribor; el tercero alcanzó la cámara de máquinas por proa; el

cuarto de popa a proa, destruyendo las calderas. El *Toro* se hundió en ocho minutos. El *Toro* llevaba pintado en ambos costados la bandera nacional, así como en cada costado en grandes letras: «Vapor *Toro*, Buenos Aires». El capitán Pablo Badano, es un ciudadano argentino; la tripulación se compone de argentinos, italianos, portugueses, uruguayos y un inglés. El primer oficial ignora la naturaleza de los documentos del buque y de los papeles de a bordo, puesto que todos estaban en poder del capitán y les fueron entregados en dos sobres para llevárselos al comandante del submarino, quien los retuvo. — *Rugeroni.*»

Villegas.

Nº 29.

Madrid, 30 de junio de 1917.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

La embajada acaba de recibir en toda su extensión la declaración que el capitán del vapor *Toro* ha hecho al cónsul de España en Tánger. Sírvase indicarme si debo transmitirla por telegrama, porque el próximo correo sale recién el 7 de julio. El cónsul de España en Tánger, como encargado de los intereses de la nación en Tánger, ha amparado a los náufragos siguientes: capitán Badano, Juan Varela, Marcos Cerinedo, José Demoro, Mario Tardito, Juan Sabatino, Luis Renschaw, Rafael Pizarello, Manuel Pires, Severo Silva, Teófilo Gómez, Roberto Bell. Hasta este momento no hay noticias de los tripulantes del bote número 1.

AVELLANEDA.

N° 18.

Buenos Aires, 2 de julio de 1917.

Embajador argentino en Madrid.

Con referencia a su telegrama número 29, transmita breve resumen declaración capitán y texto por correo.

PUEYRREDÓN.

N° 31.

Madrid, 3 de julio de 1917.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

La declaración del capitán del vapor *Toro* consta de 1700 palabras, por tal razón remito a V. E. en extracto lo que creo más importante: En Tánger, junio 24 ante Ernesto Freyre, cónsul de España, encargado de los intereses nacionales, compareció Pablo Badano, naturalizado argentino, nacido en Génova, capitán del vapor *Toro*, con matrícula del puerto de Buenos Aires, número 21.911, tripulado por veintiséis hombres, salió del puerto de Buenos Aires el 13 de mayo con cargamento de lanas, cueros, carnes conservadas, grasas, quebracho y pezuñas de buey con dirección a Génova. El día 22 de junio a las diez de la mañana, encontrándose a 80 millas al sudoeste del cabo Espartel, a los 35° 32' de latitud norte y 7° 30' de longitud oeste meridiano de Greenwich, divisó navegando a flote un gran submarino que disparó un cañonazo sin bala. Badano, enarbolando la bandera nacional, detuvo la marcha. El submarino se acercó, ordenándole que enviase un bote. Fué enviado el bote con un oficial llevando la documentación. El submarino entonces se acercó y el comandante gritó al capitán: ¡Pronto al agua! ¡Cinco minutos! Entre tanto, el submarino se acercó más, apun-

tando con un cañón de 220 milímetros. Sin perder tiempo, arriando los botes se embarcó la tripulación en menos de cuatro minutos, sin poder salvar más documentos que el rol del buque y las instrucciones de los armadores del buque. La proximidad de los buques permitió ver al capitán que el submarino ostentaba la bandera de guerra alemana. Apenas se separaron los botes, el submarino, colocándose a 50 metros, disparó, produciéndose el hundimiento en un minuto. Los botes con la tripulación tomaron el rumbo hacia el cabo Espartel. Cuando amanecía el día 23, no vióse más el bote número 1, llegando el número 2 al sur de Espartel a las 10 de la noche. Allí el buque español *San Antonio* los recogió, conduciéndolos a Tánger, llegando el día 24. Por mi telegrama número 30, V. E. sabe que la tripulación del bote 1 también se ha salvado, encontrándose en Gibraltar. De la tripulación diez son argentinos, diez italianos, tres portugueses, uno brasileño y uno inglés.

AVELLANEDA.

Nº 65.

Buenos Aires, 4 de julio de 1917.

Ministro argentino en Berlín.

Sírvase V. E. presentar a ese gobierno la siguiente nota :

«Señor ministro : El gobierno argentino ha comprobado que el 22 de junio un submarino de la armada alemana hundió al buque *Toro*, de bandera y matrícula nacional, que había zarpado de Buenos Aires, con destino a Génova, el 14 de mayo pasado, con un cargamento de lanas, carnes, grasas, cueros, cascos y tanino. Hizo escala en Bahía el 25 de mayo y en San Vicente (Cabo Verde), el 8 de junio, partiendo de San Vicente con rumbo a Gibraltar, cuando a los 35° 32' de latitud norte y 7° de longitud oeste, rumbo verdadero norte 61 este, un submarino alemán apareció a popa y disparó cuatro cañonazos. El *Toro* se detuvo y

el capitán izó bandera argentina. Habiendo recibido indicaciones de enviar un bote, el capitán mandó al primer oficial con los documentos del buque y el comandante del submarino los examinó y retuvo, concediendo diez minutos a la tripulación para abandonar el *Toro*, y prohibiendo el uso del Marconi, bajo amenaza de muerte. Arriados los botes salvavidas, hizo disparar cuatro cañonazos que produjeron el hundimiento del buque en ocho minutos: éste llevaba pintada en ambos costados la bandera nacional y en grandes letras la inscripción « Vapor *Toro*, Buenos Aires ». El capitán y parte de la tripulación eran ciudadanos argentinos.

«El gobierno argentino, al contestar la nota del gobierno imperial alemán, anunciando la guerra submarina limitada, declaró que la república ajustaría su conducta, como siempre, a las normas y principios fundamentales del derecho internacional. Fué fundándose en este concepto que formuló su reclamación en el caso del *Monte Protegido* y que aceptó las explicaciones del gobierno imperial alemán, en cuanto ellas reconocían la plenitud del derecho de la república y satisfacían la reclamación en todos sus términos. Al proceder así, este gobierno entendía que aquella actitud tenía el alcance de colocar en lo sucesivo a los buques argentinos al amparo de las medidas de guerra de que había resuelto hacer uso el gobierno imperial; pero ante la reiteración del hecho, las satisfacciones morales y las indemnizaciones del daño material serían insuficientes para salvar el derecho vulnerado. En consecuencia, se ve en el caso de formular nueva protesta, y reclama, además del desagravio moral y de la reparación del daño, la seguridad del gobierno alemán de respetar en lo sucesivo los bareos argentinos en su libre navegación de los mares.

«La república desea mantener sus relaciones cordiales con el imperio alemán, pero no podría, por las razones aducidas, aceptar soluciones cuyos términos no signifiquen la consagración definitiva de su derecho.

«Espera el gobierno argentino que el gobierno imperial alemán reconocerá la razón que asiste a la república y le acordará las satisfacciones pedidas.

«Ofrezco a V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida. — *Luis B. Molina.*»

Comunique por telégrafo cuando reciba este despacho y avise la fecha en que entregue la nota. No escapará a V. E. el alcance de esta reclamación y en consecuencia esté V. E. preparado para cualquier eventualidad.

PUEYRREDÓN.

Nº 97.

Berlín, 5 de julio de 1917.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

Con referencia a mi telegrama 94, comunico a V. E. que hoy miércoles 4 de julio a las 7 y media de la noche, he recibido los siguientes datos transmitidos por el almirantazgo al departamento de Relaciones exteriores: «El *Toro* en viaje a Génova fué detenido por un submarino alemán el 22 de junio a quince millas al oeste del cabo Espartel (fuera de la zona prohibida) y como llevaba contrabando de guerra, absoluto y condicional (lana, cueros y carne), fué hundido a cañonazos después de haberse dado a la tripulación el tiempo necesario para salvarse.

MOLINA.

Nº 48.

Londres, 6 de julio de 1917.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

El vicecónsul de Gibraltar telegrafía la siguiente declaración del capitán del *Toro*: «El vapor destinado a Génova llevaba un cargamento de lana, cueros, carnes, tanino, grasa y cascots. El

22 de junio a las 4.30 p. m., latitud $35^{\circ}12'$ norte y $7^{\circ}30'$ de longitud oeste de Greenwich, fué perseguido por un submarino, el cual disparó dos cañonazos sin bala, haciendo las señales M. N. Obedecida la señal, el submarino disparó otro cañonazo sin bala e hizo la señal F. H. Arriado el chinchorro, se envió al primer oficial con los documentos de a bordo y dos hombres al submarino. El comandante examinó los documentos. El submarino se nos aproximó y ordenó fueran arriados los botes, dando cinco minutos de plazo. Los botes fueron arriados y todos abandonaron el buque. Cuando los botes se apartaron, el submarino se aproximó al costado de babor del *Toro* y le disparó dos cañonazos. Pasando al costado de estribor, disparó dos cañonazos más, y como el *Toro* no se hundiera, se colocó otra vez de babor, haciendo explotar las calderas con el quinto cañonazo. El *Toro* entonces se hundió. Llevaba pintada la bandera nacional y el nombre *Toro*, Buenos Aires, en ambos costados, hundiéndose con la bandera argentina izada. El bote del capitán conducía doce hombres y el bote del primer oficial, catorce. Estos últimos fueron recogidos por un vapor francés y conducidos a Gibraltar. Los primeros continuaron rumbo hacia el cabo Espartel, llegando y fondeando el sábado a las 10 p. m. Al día siguiente, en el estrecho, aceptaron remolque de un buque de vela y llegaron a Tánger el domingo 24. El buque tenía a bordo todos los documentos prescriptos por la ley; sólo salvó el rol de tripulación y la carta de instrucciones del armador. El submarino enarbolaba bandera alemana. La parte de tripulación salvada en el bote del capitán confirma la declaración que antecede. La tripulación restante está de acuerdo en todo, excepto que declara que el submarino disparó cuatro cañonazos sin bala y cuatro para hundir el *Toro*, en lugar de tres sin bala y cinco con bala, según manifiesta el capitán. — *Rugeroni.* »

Villegas.

Nº 98.

Berlín, 8 de julio de 1917.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

Ayer, viernes 6 de julio, a las 9.30 de la noche he recibido el telegrama de V. E. 65. Procederé de acuerdo con las instrucciones de V. E.

MOLINA.

Nº 90.

Berlín, 9 de julio de 1917.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

Con referencia a mi telegrama 98, hoy domingo a la 1.30 p. m. entregué la nota personalmente al secretario de estado Zimmermann. He tenido una larga conferencia y estoy convencido de que hará cuanto esté de su parte para solucionar tan delicado asunto, pues desea vivamente el mantenimiento de las buenas y amistosas relaciones dentro de los dos países.

MOLINA.

ACTA

En la ciudad de Tánger, imperio de Marruecos, a 24 de junio de 1917, ante mí: Don Ernesto Freyre y María, cónsul de España, comparece: don Pedro Badano Sartoris, de 40 años, viudo, súbdito argentino por naturalización y nacido en Génova (Italia), de profesión capitán de la marina mercante, quien actualmente desempeña el cargo de capitán del vapor *Toro*, de pabellón argentino, perteneciente a la matrícula de Buenos Ai-

res, en la que figura con el número 21.911, cuyo vapor tiene, según declara el compareciente, 709 toneladas de registro neto y 1300 de carga, con casco de hierro, cuya tripulación consta de veintiséis hombres, contándose a sí mismo. El capitán don Pablo Badano manifiesta que salió del puerto de Buenos Aires dirigiendo el vapor *Toro* en la mañana del 12 de mayo del año de la fecha, siendo el fin de este viaje arribar a Génova (Italia). La carga del vapor se componía de lanas, cueros, carne en conserva, barriles de grasa y extracto de quebracho; sobre cubierta llevaba 33 toneladas de pezuñas de buey, siendo su carga total de 950 toneladas. Las carboneras iban repletas de carbón, del que conducía unas 260 toneladas. Emprendido el viaje, en Bahía (Brasil), cargó 165 toneladas de carbón para el repuesto; llegaron sin novedad a San Vicente (isla de Cabo Verde), el 8 de junio, donde el barco tomó 150 toneladas de carbón. La navegación siguió sin incidente alguno hasta el día 22 de junio. En dicho día 22, a las 16.55, encontrándose a ochenta millas al sudoeste del cabo Espartel, latitud 35°12' norte y longitud 7°30' oeste meridiano de Greenwich, divisó navegando a flote, dentro de la faja que forma sobre el agua el reflejo del sol, a un gran submarino. Éste se hizo notar disparando un cañonazo con pólvora sola; encontrábase a tres millas de distancia del vapor *Toro*. En cuanto oyó el disparo, el declarante ordenó que arbo-lasen bandera nacional argentina. Por su parte el submarino, ya a una distancia de milla y media, hizo un segundo disparo, también sin bala y levantó la señal internacional M. N., que significa «deténgase inmediatamente», orden que el declarante obedeció. En seguida, el submarino arrió las iniciales M. N. y arboló F. H., que significa «envíe su bote inmediatamente». Con el objeto de verificar la operación que se solicitaba y conservar los botes salvavidas, el capitán declarante ordenó que arriasen el chinchorro, bote pequeño, en cuya operación y por tener que quitar las amarras, se emplearon tres o cuatro minu-

tos. No habrían pasado dos, cuando el submarino, a unos 500 metros, aproximadamente, disparó un tercer cañonazo, también sin bala; entonces se detuvo. A bordo del chinchorro marcharon el primer oficial, don Alfredo Corrales y dos marineros, Domingo Prioli y Juan Lodi, los cuales llevaban la documentación del *Toro*, y se pusieron al costado del repetido submarino, entregaron la documentación al capitán y oficiales del mencionado buque de guerra, los cuales se encontraban sobre cubierta, en la torre. Seguidamente el submarino se acercó a unos 50 metros del costado del vapor *Toro*, oyendo el declarante que desde aquél le gritaban en español: «Capitán... pronto, pronto al agua, cinco minutos»; siguió marchando siempre a estribor y cuando se halló situado a la popa, se detuvo y apuntó al barco que el declarante manda, con un cañón que llevaba sobre cubierta y que a su juicio era de calibre de 220 milímetros. Vista la orden terminante y no habiendo minutos que perder, el declarante ordenó que arriasen los botes salvavidas y que embarcase la tripulación, en todo lo cual se emplearon cuatro minutos a lo sumo, siendo el principal cuidado que todos embarcaran; no pudiendo, sin embargo, salvarse otros documentos que el rol del barco y la carta con instrucciones de los armadores, que el compareciente llevaba casualmente en el bolsillo, y a este consulado exhibe y entrega en este momento. Dada la proximidad en que el vapor *Toro* se encontraba del submarino, el señor Badano pudo apreciar que éste último ostentaba la bandera alemana, que mediría de 100 a 110 metros de eslora, que su tonelaje aproximado sería de 900 a 1000 toneladas, que llevaba sobre cubierta el cañón antes mencionado de 220 milímetros, y visibles cuatro tubos lanza torpedos. En fin, el capitán del submarino era de complexión más bien robusta, como de 40 años de edad y usaba barba rubia, larga, cuadrada. El declarante manifiesta que los botes se arriaron en la forma siguiente: por estribor el bote número 1, con el primer oficial y trece hombres;

por babor el bote número 2, con el que subscribe y once hombres el resto de la tripulación. Al separarse del costado del buque ambos botes, y cuando nos hallábamos — dice el declarante — a unos 30 metros del submarino, éste pasó a babor y situándose hacia el centro del vapor *Toro* y a unos 50 metros de distancia, disparó dos veces sobre la línea de flotación, con bala explosiva, según pudo apreciarse, por la segunda explosión que el proyectil produjo después de penetrar en el casco del barco. En vista de que éste no se sumergía, el buque atacante pasó a estribor y a la misma distancia de 50 metros disparó otros dos cañonazos sobre la línea de flotación, sin conseguir tampoco hundirlo, probablemente a causa del cargamento de lana aprensada que llevaba a bordo. Un quinto disparo dirigido hacia el centro del barco y cuyo proyectil acertó con el departamento de calderas, las hizo explotar y produjo la sumersión. Éste tardó en hundirse un minuto. En el lugar en que se produjo el suceso habría una profundidad de doscientas sesenta brasas y desde el primer disparo con proyectil hasta la sumersión del barco, transcurrirían quince minutos. Alejadas del submarino las dos lanchas en que el declarante y su tripulación se hallaban refugiados, hicieron rumbo estenordeste y pudo notarse desde ellas que el submarino fué a situarse otra vez en línea del sol, como cuando al principio fué divisado. Durante ese viaje de salvamento, antes de que se hiciese de noche, el declarante avisó al primer oficial, que mandaba la embarcación número 1, que hiciera rumbo estenordeste durante ochenta millas, con lo cual descubrirían el cabo Espartel. Ya cerrada la noche el bote que conducía al declarante siguió su rumbo, y al amanecer, desde él no se divisó a la lancha número 1, ignorándose hasta ahora qué haya sido de ella y de los que la tripulaban, el viento siguió siendo favorable. Durante todo el sábado 23, la embarcación en que iba el capitán compareciente continuó con mar tranquilo, llegando a eso de las 10 p. m. al sur del cabo

Espartel, frente a las piedras de amolar, dando fondo a 50 metros de la orilla. Permanecieron allí todos hasta las 4.30 del día de hoy, 24 de junio, en que el falucho español *San Antonio*, de la matrícula de Tarifa, que pasaba por aquellos parajes, divisó a la pequeña embarcación y envió a ésta una lancha con el objeto de hacernos saber que al otro lado del cabo Espartel había fuerte viento del este y marea contraria; todo lo cual hacía difícil la navegación en un bote. El capitán declarante aceptó el ofrecimiento que se le hizo de conducirlo con los suyos y el bote, hasta Tánger, adonde llegaron a las 12.40 a. m. de hoy, domingo 24 de junio. En la embarcación donde iba el declarante se encontraban, a más del mismo, los oficiales y tripulantes siguientes: don Juan Varela, segundo oficial, argentino, de 46 años de edad; Marcos Cerinedo, primer maquinista, argentino, de 58 años de edad; Juan Demore, cocinero, italiano, de 51 años de edad; Mario Tardito, marinero, de 28 años; Juan Sabatino, marinero, italiano, de 29 años; Luis Renschaw, radiotelegrafista, argentino, de 20 años; Rafael Pizarelo, mozo, italiano, de 42 años; Manuel Pires, cabo fogonero, portugués, de 30 años; Severo Silva, fogonero, brasileño, de 26 años; Teófilo A. Gómez, fogonero, portugués, de 27 años; Roberto Bell, primer cabo fogonero, inglés, de 33 años; el capitán señor Badano manifiesta igualmente que faltan el oficial y tripulantes que embarcaron en el bote número 1 y que seguidamente se expresan: don Alfredo Corrales, primer oficial, argentino, de 52 años; Luis Bonavera, marinero, italiano, de 37 años; Juan Ferrari, marinero, italiano, de 56 años; Marcelino Caraballo, marinero, argentino, de 25 años; Domingo Prioli, argentino, de 27 años; Juan Lodi, lavaplatos, italiano, de 20 años; José Porretto, segundo maquinista, italiano, de 39 años; Arturo Nana, tercer maquinista, de 29 años; Juan A. Gómez, cabo fogonero, argentino, de 29 años; Salvador Morguero, fogonero, italiano, de 54 años; Martín Torres, fogonero, uruguayo, de 28 años; Evaristo

Romero, palero, argentino, de 35 años; Carlos J. Lima, palero, portugués, de 30 años y Tomás Sánchez, palero, argentino, de 29 años. De todo lo cual el compareciente da cuenta al señor cónsul de España en esta plaza, en calidad de encargado de los asuntos de la República Argentina en esta residencia, protestando enérgicamente contra el cañoneo que ha ocasionado la pérdida del vapor *Toro* que mandaba, a los efectos procedentes; y firma conmigo, el cónsul de España, que doy fe.

El capitán, *Pablo Badano*. — El cónsul,
Ernesto Freyre (rubricados).

DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS DICTADAS ANTE MI AUTORIDAD POR TRES DE LOS TRIPULANTES DEL VAPOR ARGENTINO «TORO», CAÑONEADO Y HUNDIDO POR UN SUBMARINO ALEMÁN.

Decreto

Tánger, 25 de junio de 1917.

En vista de la anterior comparecencia de protesta hecha por el capitán del vapor *Toro*, don Pablo Badano Sartoris, recíbese declaración a tenor de los hechos que la misma comprende, a tres de los individuos de la dotación del mismo, que se encuentran en esta población, encargándose de la comparecencia de los mismos ante este consulado, a dicho capitán, póngase a continuación testimonio liberal del despacho del referido vapor que obra en el rol respectivo al mismo, y de la carta presentada por el repetido capitán, señor Badano, en el acto de su comparecencia. Lo mandó y firma el señor cónsul de España que certifica.

El cónsul de España, *Ernesto Freyre*
(rubricado).

Declaración de don Juan Verda Camelia

En 26 del mismo mes y año ante el señor cónsul de España en esta residencia, en calidad de encargado de los asuntos de la República Argentina, compareció don Juan Verda Camelia, natural de Oneglia (Italia), de 46 años de edad, de estado soltero, segundo oficial del vapor *Toro* y preguntado a tenor de los extremos que comprende la comparecencia hecha por el capitán del referido vapor, don Pablo Badano, dijo: Que son ciertas todas las manifestaciones que el capitán don Pablo Badano hace en su declaración de la que ha sido enterado, sin que tenga que añadir ni modificar ninguna otra cosa. Leída que le fué esta declaración al que la ha prestado, por renunciar a hacerlo por sí, en ella se ratificó y afirmó y firma con el señor cónsul que certifica.

El cónsul, *Ernesto Freyre*. — *Juan Verda Camelia* (rubricados).

Declaración de don Marcos Cerinedo Crosti

En el mismo día ante el señor cónsul de España en calidad de encargado de los asuntos de la república en esta ciudad de Tánger, compareció don Marcos Cerinedo Crosti, natural de Milán (Italia), de 58 años de edad, de estado casado, de profesión primer maquinista del vapor *Toro*, con instrucción y preguntado a tenor de la declaración prestada por el capitán de dicho vapor don Pablo Badano que obra por cabeza de estas diligencias, dijo: Que es cierto cuanto en ella se contiene, pues han ocurrido los hechos tal y como en la citada declaración se manifiesta. Leída que le fué esta declaración, por renunciar a hacerlo por sí, en ella se afirma y ratifica, y firma conmigo el cónsul de España, que certifico.

El cónsul, *Ernesto Freyre*. — *Marcos Cerinedo* (rubricados).

Declaración de Juan Sabatini Rosasco, marinero

En el mismo día, ante el señor cónsul de España, en calidad de encargado de los asuntos de la República Argentina en esta ciudad de Tánger, compareció Juan Sebatini Rosasco, natural de Génova (Italia), de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión marinero, de la tripulación del vapor *Toro*, con instrucción, y preguntado a tenor de la comparecencia hecha ante este consulado por el capitán de dicho vapor, don Pablo Badano, en 24 del actual, de cuyo contenido fué enterado, sin léersele, dijo: Que es cierto cuanto se manifiesta en su declaración por el referido capitán y le consta de una manera cierta por haberle tocado el servicio de turno de timón. Leída que le fué esta declaración por renunciar a hacerlo por sí, en ella se afirmó y ratificó, y la firma conmigo el cónsul de España de que certifico.

El cónsul, *Ernesto Freyre*. — *Juan Sabatini* (rubricados).

Comparecencia de don Pablo Badano, capitán del vapor «Toro»

En el propio día, ante el señor cónsul de España, en calidad de encargado de los asuntos de la República Argentina en esta ciudad, compareció el capitán del vapor *Toro*, don Pablo Badano Sartoris, y dijo: Que acababa de recibir de Buenos Aires un telegrama que copiado literalmente dice así: «Capitaine Badano, vapeur argentin *Toro*: Tanger. Adressez Albert Dodero, 11 bis, rue Scribe, Paris, quant l'équipage. Corrales avec treize arrivèrent Gibraltar, télégraphiez s'il manque des hommes. — *Dodero*.»

Y el señor cónsul mandó extender la presente que contiene el presente testimonio y firma con el compareciente don Pablo Badano.

El cónsul de España, *Ernesto Freyre*. — *Pablo Badano* (rubricados).

Testimonio

El cónsul de España que suscribe, encargado de los asuntos de la República Argentina en esta ciudad de Tánger, certifica que a los folios 1 y 2 del rol de navegación respectivo al vapor denominado *Toro*, que hacía su travesía de Buenos Aires a Génova, aparece el despacho que copiado literalmente dice así: «En esta fecha se despacha por esta oficina el vapor nacional *Toro*, de 709/36 tonelaje de registro, matrícula número 21.911, con destino a Génova (Italia), con carga y la tripulación que consta en el presente rol: Pablo Badano, capitán, 40 años, argentino, libreta número 30.770, haberes 50 libras; Alfredo Corrales, primer oficial, argentino, libreta 22.060, haberes 30 libras; Juan Verda, segundo oficial, 45 años, argentino, libreta 994, haberes 15 libras; Luis Renschaw, telegrafista, 20 años, argentino, libreta 62.302, haberes 13 libras; Luis Bonavera, marinero, italiano, libreta 14.129, haberes 8 libras; Juan Ferrari, marinero, italiano, libreta 14.011, haberes 8 libras; Mario Tardito, marinero, italiano, libreta 49.198, haberes 8 libras; Juan Sabatini, marinero, italiano, libreta 34.118, haberes 8 libras; Marcelino Caraballo, marinero, 25 años, argentino, libreta 46.324, haberes 8 libras; Domingo Prioli, marinero, 27 años, argentino, libreta 58.730, haberes 8 libras; José Demoro, cocinero, 51 años, italiano, libreta 35.680, haberes 11 libras; Rafael Pizarelo, mozo, 42 años, italiano, libreta 44.254, haberes 8 libras; Juan Godi, lavaplatos, 20 años, italiano, libreta 54.417, haberes 5 libras; Marcos Cerinedo, primer maquinista, 58 años, argentino, libreta 7687, haberes 35 libras; José Porretto, segundo maquinista, 39 años, italiano, libreta 21.068, haberes 22 libras; Arturo Nava, tercer maquinista, 29 años, argentino, libreta 33.961, haberes 20 libras; Manuel Pérez, cabo foguista, 30 años, portugués, libreta 15.597, haberes 11 libras;

Juan A. Gómez, cabo foguista, 29 años, argentino, libreta 5684, haberes 11 libras; Severo Silva, foguista, 26 años, brasileño, libreta 16.516, haberes 9 libras; Salvador Morguero, foguista, 54 años, italiano, libreta 6189, haberes 9 libras; Martín Torres, foguista, 28 años, uruguayo, libreta 17.039, haberes 9 libras; Teófilo Gómez, foguista, 27 años, portugués, libreta 48.110, haberes 9 libras; Roberto Bell, primer cabo fogonero, 33 años, inglés, libreta 5056, haberes 12 libras; Evaristo Romero, carbonero, 35 años, argentino, libreta 13.459, haberes 7 libras; Antonio Molina, carbonero, 39 años, argentino, libreta 13.083, haberes 7 libras; Carlos J. Lima, carbonero, 30 años, portugués, libreta 57.404, haberes 7 libras; Tomás Sánchez, carbonero, 29 años, argentino, libreta 55.159, haberes 7 libras.

La tripulación precedente firma el rol en las siguientes condiciones: todo de acuerdo al Código de comercio y reglamentos de ordenanzas de la Prefectura general de puertos, se comprometen a efectuar el viaje hasta Génova (Italia), y escalas que sean necesarias. Todos los tripulantes tendrán derecho a sus haberes hasta la terminación de la descarga del buque en su destino y terminada ésta queda de hecho rescindido ese compromiso. Cada tripulante después de llegar el buque a su destino a más de sus haberes, tiene derecho a un mes de sueldo como gratificación, renunciando a todo derecho sobre gastos de estadías, pasajes, etc. A más de lo estipulado tendrá derecho a pasaje de retorno hasta Buenos Aires, los siguientes tripulantes: el capitán a pasaje de primera clase y primero y segundo oficial de cubierta; primero, segundo y tercer maquinista y radiotelegrafista, a pasaje de segunda clase. Asimismo certifico: que la carta presentada por el capitán del vapor *Toro*, don Pablo Badano en el acto de su comparecencia, por la que la casa armadora le facilita las instrucciones de vidas, copiada literalmente dice así: Hay un membrete que dice: «Dodero Hermanos. Steamship Agents and phisbroker, Montevideo, Buenos Aires,

Rosario, Bahía Blanca. Buenos Aires, 27 de abril de 1917. *Señor capitán vapor «Toro», presente.* Muy señor nuestro: nos permitimos adjuntar a la presente, los siguientes certificados del Bureau Veritas, correspondientes al vapor de su mando: primero, certificado de máquina y calderas; segundo, certificado de clasificación del casco. Viaje presente. En vista de haber terminado sus operaciones de embarque y alistamiento del vapor, rogámosle se sirva proceder con la mayor rapidez para el puerto de destino, Génova.

Carbón. — A los efectos de llenar sus carboneras en los puertos de Bahía y San Vicente, usted encontrará las instrucciones relativas en la casa Wilson Sons y compañía, donde firmará giro sobre los señores Herris y Dixson de Londres, por el valor del carbón total.

Avisos telegráficos. — Todas las llegadas y salidas y la cantidad de carbón que embarcará en los puertos de escala, nos deberá ser comunicada telegráficamente. Después de San Vicente sírvase informar también a nuestro señor Alberto A. Dodero, 11 bis, rue Scribe, París los movimientos de su vapor.

Provisiones. — Sobre este punto le estimaríamos mucho su personal vigilancia y al mismo tiempo que el consumo de la misma sea efectuado con el mayor cuidado posible.

Viajes. — Desde el punto de escala como a su llegada a destino, le agradeceríamos escribiera dándonos los particulares del viaje, como también todo cuanto se refiere a la velocidad y consumo de carbón, el tiempo y ruta seguida y además todos aquellos detalles que pudieran interesarnos. Deseándole un feliz viaje saludamos a usted atentamente su seguro servidor. — *Dodero Hermanos.*»

El despacho y carta antes copiados están literalmente conformes con los originales a que se refiere y para que conste se

extiende el presente testimonio, que firmo en la ciudad de Tánger, a 26 de junio de 1917.

El cónsul de España, *Ernesto Freyre*
(rubricado).

Acta

En la ciudad de Tánger, a las diecisiete horas y treinta minutos del día 24 de junio de 1917, ante mí, don Ernesto Freyre y María, cónsul de España, comparece don Juan Cazalla González, de 55 años de edad, de nacionalidad española, casado, natural y vecino de Tarifa, de profesión marino, y manifiesta que en el día de la fecha salió a las cuatro horas de la madrugada de Tánger, patronando el falucho *San Antonio*, de 13 toneladas, matriculado en Tarifa (Cádiz), con cinco hombres y un grumete de tripulación, gobernando en dirección de Arzila, para dedicarse a la pesca llamada de cordel, navegando con mar picada llegaron hasta unas tres millas al sur de cabo Espartel, divisando entonces por la parte de tierra y a una media milla de la orilla, un bote tripulado por doce hombres, que a voces y con señales pedían que se aproximasen y les prestaran auxilio, como así lo hicieron, dando fondo y recogiendo velas para que el mucho viento reinante no dificultase la operación. Puestos al habla los tripulantes, resultaron ser los que auxilio pedían, el capitán don Pablo Badano, y once hombres de la tripulación del vapor *Toro*, que había sido cañoneado y hundido por un submarino alemán, el viernes 22 de los corrientes a las 16 horas 55 minutos de su tarde. Pidió el capitán del vapor *Toro* al compareciente que le llevase con su gente y el bote a Gibraltar, a lo que le respondió no era posible por impedirlo el viento y que sólo podría hacerlo en dirección a barlovento, es decir, hacia Tánger. Tomamos primero, dice el patrón Juan Cazalla, la dirección norte, para sortear el viento, y después la sudeste,

Hegando por fin sin novedad al puerto de Tánger a las 12.30 del día 24 de junio de 1917. Y para que conste se extiende la presente acta, que no firma el declarante por no saber, haciéndolo a su ruego el testigo José Ramón Atalaya, vecino de Tánger. Fecha *supra*.

José Ramón Atalaya. — El cónsul de España, *Ernesto Freyre* (rubricados).

Consulado de España en Tánger
Marruecos
Nº 229

Tánger, 2 de julio de 1917.

A S. E. el señor doctor Marco Avellaneda, embajador de la República Argentina.

Madrid.

Excelentísimo señor :

Muy señor mío : Tengo el honor de poner en su conocimiento en adición a mis despachos anteriores sobre el mismo asunto, que el capitán del vapor *Toro*, don Pablo Badano, y los once tripulantes que estaban en esta ciudad de Tánger, han marchado en el día de hoy a Gibraltar, siguiendo las instrucciones que le han sido comunicadas por el representante de la casa armadora en dicho puerto. Ruégole acepte, señor embajador, el testimonio de mi más alta consideración.

El cónsul de España, *Ernesto Freyre*.

Buenos Aires, 28 de julio de 1917.

A S. E. el señor Pablo Soler y Guardiola, embajador de España.

Señor embajador :

Tengo el agrado de dirigirme a V. E. haciéndole saber que la embajada de la república en Madrid ha transmitido a este ministerio copia de las actas originales labradas en el consulado

de España en Tánger, con motivo del hundimiento del vapor argentino *Toro* en las inmediaciones de aquellas costas, por cuyos documentos se pone de manifiesto el celo y la actividad con que se ha desempeñado en este caso el señor cónsul de España en dicho puerto, don Ernesto Freyre y María, quien está encargado de los intereses argentinos: aun cuando aquella embajada ha transmitido al señor Freyre las expresiones de su agradecimiento por su lucida actuación en este asunto, he creído oportuno informar ahora a V. E. de lo que antecede, por si estimara conveniente llevar a conocimiento de su gobierno el recomendable proceder observado por el aludido cónsul. Saludo a V. E. con las seguridades de mi consideración más distinguida.

H. PUEYRREDÓN.

Nº 99.

Berlín, 8 de julio de 1917.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores.

Con referencia a mi telegrama 98, hoy domingo a la 1.30 p. m. entregué la nota personalmente al secretario de estado Zimmermann. He tenido una larga conferencia y estoy convencido de que hará cuanto esté de su parte por solucionar tan delicado asunto, pues desea vivamente el mantenimiento de las buenas y amistosas relaciones entre los dos países.

MOLINA.

Nº 102.

Berlín, 11 de julio de 1917.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

Con referencia a mi telegrama 99, de julio 8, sigo ocupándome del asunto con el mayor empeño. He tenido varias conferen-

cias y puedo asegurar a V. E. que hay el más vivo deseo de llegar a una solución satisfactoria. Hoy, 11 de julio, se me ha prometido pronta contestación.

MOLINA.

Nº 108.

Berlín, 16 de julio de 1917.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

Con referencia a mi telegrama 102, la contestación demorará algunos días, debido al cambio de canciller del imperio.

MOLINA.

Nº 73.

Buenos Aires, 17 de julio de 1917.

Ministro argentino en Berlín.

Recomiéndole la mayor actividad posible para obtener respuesta inmediata a nuestra reclamación.

PUEYRREDÓN.

Nº 110.

Berlín, 19 de julio de 1917.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

Anoche he recibido el telegrama de V. E. 73. Hoy jueves 19 de julio, a las 7 p. m., se me ha prometido la respuesta para dentro de dos o tres días. Se me manifestó que no era posible hacerlo antes, por la situación política del país y que se espera que el gobierno argentino tendrá en cuenta las dificultades del momento para excusar aun la demora de uno o dos días más, si era necesario.

MOLINA.

N° 112.

Berlín, 21 de julio de 1917.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

Con referencia a mi telegrama 110, espero recibir contestación mañana domingo 22 de julio o el lunes a más tardar. Aca-bo de saber que la nota está pronta.

MOLINA.

N° 113.

Berlín, 24 de julio de 1917.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

Con referencia a mi telegrama 112, la nota fechada julio 22 me ha sido entregada personalmente por el secretario de estado en el departamento de Relaciones exteriores ayer lunes 23 de julio a las 7 p. m. Dice así :

«Señor ministro :

«Al acusar recibo de la nota que ha tenido a bien dirigirme el 7 del corriente, relativa al hundimiento del buque *Toro*, tengo el honor de contestar lo que sigue :

«De dicha nota se desprende que el gobierno de la República Argentina presume que la pérdida del vapor *Toro* es el resultado de la guerra submarina sin restricciones, tal como ha sido anunciada por la declaración del 31 de enero último.

«El gobierno imperial no ha recibido aun informe detallado de sus fuerzas navales sobre el buque *Toro*. Sin embargo, de las informaciones contenidas ya en la nota, entre otras de la indicación del lugar, resulta que el incidente ha ocurrido lejos de la

zona interdicta designada en la declaración del 31 de enero y que él no es una consecuencia de la guerra submarina sin restricciones, sino de la aplicación de las reglas generales internacionales del derecho en la guerra marítima. Esas reglas han sido codificadas en la declaración de Londres del 26 de febrero de 1909, especialmente en el capítulo IV intitulado *De la destrucción de presas neutrales*. En la introducción de esta declaración, que ha sido firmada por todas las potencias representadas en la conferencia de Londres, por España entre otras, se dice que los principios adoptados en la declaración están de acuerdo con los principios generalmente reconocidos del derecho internacional. Que esos principios son considerados como la consagración del derecho marítimo moderno, lo prueba el hecho de que el señor presidente de los Estados Unidos de América, en los comienzos de la guerra, propuso la ratificación inmediata de la declaración de Londres. Esta proposición fué aceptada por Alemania, pero rechazada por Inglaterra. Además, en cuanto al derecho de presas Alemania se ha mantenido estrictamente de acuerdo con las disposiciones de esa declaración. Las modificaciones que ella ha introducido en la lista de los artículos de contrabando absoluto durante la guerra, han sido hechas solamente siguiendo el procedimiento análogo de Inglaterra. Así las lanas, cascos y el tanino han sido declarados contrabando absoluto después que el gobierno británico aumentó su lista de contrabando de estos artículos.

«Según su nota, el cargamento se componía en parte de esos artículos de contrabando absoluto. El resto del cargamento consistía en carnes y grasas, es decir, contrabando. Bien, el artículo 30 de la declaración de Londres, dice que los artículos de contrabando absoluto son apresables si ellos están destinados al territorio enemigo. En cuanto a los artículos de contrabando relativo, la destinación enemiga se presume, si el envío es hecho con destino a una plaza fuerte enemiga o de otra plaza que sir-

va de base a las fuerzas enemigas 34). En el presente cargamento destinado a Génova, es decir, no solamente al territorio enemigo, sino aun más a una plaza fuerte que al mismo tiempo sirve de base de operaciones y de aprovisionamiento.

«Según los artículos 37 y 49, un buque que transporte artículos apresables puede ser apresado y destruído, si él no puede ser conducido a un puerto sin comprometer la seguridad del buque de guerra o el éxito de sus operaciones. Teniendo en cuenta que el lugar donde se produjo el hecho está lejos de un puerto alemán o de sus aliados y muy cerca de Gibraltar, una de las bases navales más fuertes del enemigo, parece evidente que las imposiciones del artículo 49 se habían llenado en el caso del *Toro*.

«Según el contenido de su nota, parece que las prescripciones del artículo 50 han sido observadas igualmente. Es decir, las personas que se encontraban a bordo, han sido salvadas y los papeles fueron trasbordados al submarino.

«De los precedentes resulta que el comandante del submarino tenía razón de estar convencido que su manera de proceder, estaba de acuerdo con el derecho internacional.

«Debe agregarse todavía que en la guerra actual, lo mismo que en las guerras anteriores, numerosos buques mercantes neutrales han sido hundidos siguiendo los principios precitados de la guerra de buques cruceros. Así es que en la guerra ruso-japonesa las fuerzas navales rusas hundieron numerosos buques neutrales cargados de contrabando sin que los gobiernos interesados del imperio alemán y de los Estados Unidos protestaran contra tales hundimientos. Por ejemplo, cuando fueron destruídas las mercaderías americanas en el buque inglés *Knight-commander* el gobierno de los Estados Unidos de América rechazó expresamente fundar una reclamación en la tesis según la cual un captor no tendría el derecho de destruir una presa en caso de necesidad imperiosa.

«En efecto, el *Naval War Code* norteamericano, que estaba en vigencia en esa época, declaraba que en caso necesario la destrucción de las presas era permitida.

«Si el gobierno argentino cree que el comandante del submarino no ha procedido de conformidad con esas reglas internacionales, el gobierno imperial se complacerá en recibir las aclaraciones del gobierno argentino, que tomará en debida consideración. Además, el caso del *Toro* será examinado con minuciosidad por el tribunal de presas.

«Entonces, si de las averiguaciones resulta que las precisadas reglas internacionales, no permitían el hundimiento del *Toro*, se sobreentiende que el gobierno alemán indemnizará a los reclamantes.

«En todo caso y sea como fuere el resultado de esas averiguaciones, el gobierno imperial se apresurará a expresar su vivo pesar con motivo de la pérdida de un buque argentino.

«Al mismo tiempo quiere esperar que sea superfluo afirmar que el sensible incidente no ha sido causado por la menor falta de respeto al noble pabellón de la República Argentina, ni de parte de la marina imperial.

«Por otra parte, usted sabe ya que la marina imperial, en señal y testimonio de particular y alta estima y sincera simpatía, tendrá la honra de saludar al pabellón argentino tan pronto como la situación militar y política lo permita. El gobierno imperial tiene la firme confianza de que el amor a la justicia que anima al gobierno argentino lo decidirá a hacer examinar el incidente desde los puntos de vista precisados y que entonces, el gobierno convendrá con el gobierno imperial en que se trata de una divergencia que permite que los hechos sean reexaminados y aclarados en tanto que los principios jurídicos en que el gobierno imperial se apoya, se encuentran aparentemente de acuerdo con numerosos precedentes, así como con las prescripciones de la declaración de Londres. Tal divergencia, que puede ser

resuelta a satisfacción mutua de los dos gobiernos, no tiene seguramente la importancia de poder afectar las relaciones cordiales que han existido siempre entre las dos naciones.

«He tenido ya la honra, señor ministro, de asegurarle verbalmente, cuánto el gobierno imperial comparte el deber del gobierno de la República Argentina de mantener las buenas relaciones que unen a ambos países y que mi gobierno está dispuesto a hacer esfuerzos no menos sinceros que efectivos, para salvaguardar también en un futuro esta amistad tradicional.

«Refiriéndome a esas seguridades que me complazco en reiterar, aprovecho la ocasión para renovarle, señor ministro, las seguridades de mi alta consideración. — *Zimmermann.*»

Las manifestaciones verbales que me ha hecho el secretario de estado, me permiten expresar a V. E. la convicción de que el caso y que en lo sucesivo los buques argentinos serán respetados. Sobre este punto se han transmitido instrucciones al ministro de Alemania en la República Argentina, quien dará las explicaciones consiguientes.

MOLINA.

Nº 115.

Berlín, 26 de julio de 1917.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

Hoy jueves, 26 de julio, los jefes de misión han sido recibidos por el canciller del imperio. Me habló con mucho interés del asunto del vapor *Toro*, expresándome en términos que no dejan lugar a duda, sobre la sinceridad y el alcance de las promesas hechas por el gobierno alemán. Espera que el gobierno argentino encontrará satisfactoria la respuesta del gobierno

imperial y que nada podrá afectar ya las buenas y amistosas relaciones que han existido siempre entre los dos países.

MOLINA.

Nº 77.

Buenos Aires, 4 de agosto de 1917.

Ministro argentino en Berlín.

Con referencia a su telegrama 113, sírvase V. E. presentar a ese gobierno la siguiente nota :

«Señor ministro :

«Obra en mi poder la nota de V. E. de fecha 23 de julio último, contestando la reclamación relativa al hundimiento del buque argentino *Toro*. En ella V. E. circunscribe la cuestión a los términos de la convención de Londres, según su interpretación, y a las modificaciones posteriores introducidas por los mismos beligerantes. No es ese el plano en que el gobierno argentino ha colocado su reclamación, ni el que acepta para sostener sus derechos de nación neutral y soberana. Las divergencias existentes entre el gobierno de su majestad imperial alemana y el gobierno argentino, deben resolverse por principios y conceptos inalterables. La plenitud de la soberanía nacional al comprender la inmunidad del derecho ampara las actividades que debe desplegar para realizar su comunidad con el mundo, y no es dable admitir que mientras ella garantiza ampliamente la persona y los bienes de los súbditos alemanes en la república, los intereses argentinos en los mares sean atacados y destruídos por las escuadras del imperio. La república soporta como estado neutral las consecuencias mediatas de la guerra; pero no puede consentir como legítimo el daño directo, a base de convenciones que le son extrañas o por imposiciones de una lucha en que no participa.

«No es concebible que sus productos naturales se califiquen en momento alguno como contrabando de guerra y jamás han figurado en tal carácter en los tratados celebrados por ella. Son el fruto del esfuerzo de la nación en su labor vital, no para satisfacer exigencias de la guerra, sino para las necesidades normales de la humanidad. El gobierno argentino no puede así reconocer que el intercambio de la producción nacional del país, sea motivo de una calificación bélica restrictiva de su legítima libertad de acción y de evidente menoscabo a su soberanía.

«En consecuencia, no cabe aceptar las proposiciones que formula V. E. y de acuerdo con el derecho que sustenta, insiste en la reparación requerida y en la seguridad de respetar en lo sucesivo los buques argentinos en su libre navegación de los mares.

«Las manifestaciones amistosas del gobierno de V. E. y el anhelo de mantener las relaciones cordiales entre ambos países, que el gobierno argentino valora en su alto significado, le hacen esperar del gobierno de su majestad imperial, la justa solución que reclama. Ofrezco a V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida. — *Luis B. Molina.*»

Haga presente la necesidad de una solución inmediata, demorada por razones de ese gobierno y por las tramitaciones indicadas con el ministro en ésta. Signifique, igualmente, los vivos deseos del gobierno argentino de alcanzar una solución satisfactoria en los términos planteados. Comunique por telégrafo cuando reciba este despacho y avise la fecha en que entregue la nota.

PUEYRREDÓN.

Nº 120.

Berlín, 6 de agosto de 1917.

Ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

Hoy lunes 6 de agosto, he recibido el telegrama de V. E., número 77. Procederé con las instrucciones de V. E.

MOLINA.

Nº 122.

Berlín, 8 de agosto de 1917.

Ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

Con referencia a mi telegrama, ayer martes 7 de agosto, a las 7 p. m., entregué personalmente la nota fechada el 6 de agosto al subsecretario de estado, Bussche. Me ha manifestado que se procederá a su examen con espíritu amistoso y con el más vivo deseo de llegar a una solución — si es posible — que satisfaga las exigencias del gobierno argentino. La contestación demorará algunos días, pues Zimmermann se ha retirado ya y el nuevo secretario de estado todavía no se ha hecho cargo de su puesto.

MOLINA.

Nº 126.

Berlín, 12 de agosto de 1917.

Ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

Con referencia a mi telegrama 122, hoy domingo 12 de agosto, me entrevisté con el nuevo secretario de estado Kuehlmann, que acaba de llegar del gran cuartel general, para donde partió

el mismo día que tomó posesión de su puesto. Me dijo que se ocupa ya del asunto y que dará la contestación tan pronto como sea posible. Espera que el gobierno argentino disculpará si ella demora todavía algunos días, teniendo en cuenta que hoy propiamente ha entrado en sus funciones. Se manifiesta deseoso de llegar a una solución satisfactoria y no dudo que hará cuanto esté de su parte en ese sentido.

MOLINA.

Nº 139.

Berlín, 16 de agosto de 1917.

Ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

Sigo ocupándome del asunto del vapor *Toro* con el mayor empeño. Después de la conferencia con el secretario de estado, a que se refiere mi cablegrama 126, de agosto 12, he celebrado varias conferencias con el subsecretario Bussche. Se contestará en estos días, y tengo razones para creer que la respuesta satisfará la reclamación en todos sus términos. Vuelvo a expresar a V. E. mi convicción de que el caso no se repetirá y que los buques argentinos serán respetados en su libre navegación, a cuyo efecto se han tomado hace tiempo las medidas necesarias.

MOLINA.

Nº 73.

Buenos Aires, 22 de agosto de 1917.

Ministro argentino en Berlín.

Reitero a V. E. la necesidad de activar solución pendiente, que el tiempo transcurrido impone de inmediato.

PUEYRREDÓN.

Nº 135.

Berlín, 24 de agosto de 1917.

Ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

Con referencia a mi telegrama 129 se me ha prometido la contestación para mañana sábado, agosto 25, o el domingo a más tardar.

MOLINA.

Nº 137.

Berlín, 25 de agosto de 1917.

Ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

Con referencia al telegrama de V. E. número 83, confirmo mi despacho telegráfico 135, comunicando haberseme prometido la contestación para hoy sábado 25 de agosto o mañana a más tardar. He conferenciado nuevamente con el secretario de estado Kuehlmann, ayer por la tarde. Me reiteró la promesa, manifestándome que podía adelantar a V. E. que la respuesta satisfará los deseos del gobierno argentino.

MOLINA.

Nº 80.

Buenos Aires, 17 de agosto de 1917.

Ministro argentino en Berlín.

El ministro alemán propuso la siguiente fórmula de declaración de su gobierno, pero a base del protocolo cuyo texto también transmito. Este último fué absolutamente rechazado por el gobierno, como asimismo cualquier declaración o promesa semejante de nuestra parte.

Declaración. — El gobierno imperial alemán, no obstante las objeciones que puede hacer a los fundamentos de la reclamación del gobierno argentino, en su deseo de mantener las buenas relaciones que siempre cultivaron y respondiendo a los sentimientos amistosos reiterados por las partes en esta oportunidad para dar una sanción grande y elevada a la cuestión del hundimiento del vapor *Toro*, resuelve someter su solución a los mismos procedimientos observados en el caso del *Monte Protegido* y está dispuesto a abonar al gobierno argentino el monto del valor por el hundimiento del buque *Toro* en lo que exceda a la suma asegurada.

El gobierno imperial reconoce la libertad de los mares a la navegación argentina, según las normas del derecho internacional, y garantiza una actitud concorde de parte de su marina de guerra.

Protocolo. — El gobierno argentino en vista de los peligros existentes para la navegación, procurará que no salgan más buques con su bandera para hacer viajes a través de las zonas de guerra establecidas por los diferentes beligerantes. El gobierno imperial alemán dejará pasar los buques argentinos que se hallan actualmente en viaje que son... para las zonas de guerra establecidas contra sus enemigos actuales, en el viaje de ida y vuelta al país.

PUEYRRREDÓN.

Nº 81.

Buenos Aires, 18 de agosto de 1917.

Ministro argentino en Berlín.

El ministro alemán desea dada su dificultad para comunicarse, que por intermedio de V. E. se haga conocer a ese gobierno los términos de la «declaración» transmitida ayer.

Queda autorizado V. E. para proceder en esa forma.

PUEYRRREDÓN.

Nº 138.

Berlín, 26 de agosto de 1917.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

Con referencia a mi telegrama 137, el secretario de estado me ha pedido ruego a V. E. quiera transmitir lo siguiente al ministro de Alemania en la República Argentina.

« Para el conde Luxburg. Ruego dar la forma conveniente a este borrador de la nota y hacer la entrega en lugar oportuno. El gobierno imperial alemán, animado por el deseo de mantener las buenas relaciones que siempre ha cultivado en la República Argentina, y respondiendo a los sentimientos amistosos reiterados por las partes, en esta oportunidad, después de haber examinado nuevamente los hechos, ha resuelto indemnizar al gobierno de la República Argentina los daños causados por el hundimiento del vapor *Toro*, y someter la fijación del valor al mismo procedimiento observado en el caso del *Monte Protegido*.

« El gobierno imperial alemán, manifestando de este modo claramente que está dispuesto a dar una solución grande y elevada a la cuestión del vapor *Toro*, declara al mismo tiempo que la libertad de los mares, también para la navegación argentina, es uno de sus objetos principales en esta guerra y que, por consiguiente, a pesar de estar impedido en su libertad de acción por las acciones ilegales de sus enemigos, reconoce las normas del derecho internacional y se esforzará en cumplirlas. Declara, finalmente, que se han dado las órdenes e instrucciones correspondientes a las fuerzas navales alemanas de acuerdo con estos puntos de vista.

« El gobierno imperial alemán está convencido que después de estas declaraciones, y en estas circunstancias, ningún incidente perturbará más las tradicionales relaciones amistosas entre Alemania y la República Argentina. — *Kuehlmann*. »

Esta comunicación me ha sido entregada hoy domingo 26 de agosto, a las 6 p. m. Debo advertir a V. E. que se ha telegrafiado a Luxemburg, haciéndole saber que la recibirá por intermedio de V. E. También se le han transmitido instrucciones complementarias, en el sentido de mis telegramas 129 y 137, a fin de que no haya por qué dudar sobre el alcance de la respuesta. La actitud del gobierno alemán es decidida y V. E. puede tener la seguridad de que nuestros buques serán respetados. No hay restricción alguna — estoy en condiciones de afirmarlo — de suerte que la reclamación queda satisfecha en todos sus términos.

MOLINA.

Nº 140.

Berlín, 27 de agosto de 1917.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

Ayer, 26 de agosto, he transmitido a V. E. una comunicación del secretario de estado Kuelhmann para el ministro de Alemania en la República Argentina.

Es la respuesta del gobierno alemán sobre el hundimiento del vapor *Toro*, que dicho representante diplomático debe presentar a V. E.

MOLINA.

Legación imperial alemana.

Nº 13.

Buenos Aires, 28 de agosto de 1917.

A S. E. el ministro de Relaciones exteriores señor doctor Honorio Pueyrredón.

Buenos Aires.

Señor ministro :

Por orden de mi gobierno, tengo el honor de comunicar a V. E. lo siguiente: El gobierno imperial, animado del deseo de

mantener las antiguas y cordiales relaciones con la República Argentina y de probar, por su parte, con hechos, los sentimientos amistosos, reiteradamente expresados, ha resuelto, después de haber examinado nuevamente la cuestión referente al vapor argentino *Toro*, indemnizar al gobierno de la república los daños causados por el hundimiento de dicho buque y someter la fijación del valor de aquellos al mismo procedimiento que en el caso del *Monte Protegido*.

El gobierno imperial, al dar de ese modo una prueba evidente de que se halla dispuesto a dar a la cuestión del hundimiento del vapor *Toro* una solución grande y elevada, declara al mismo tiempo que la libertad de los mares, también para la navegación argentina, constituye uno de sus objetos principales en esta guerra. Por consiguiente, reconoce gustoso, aunque su libertad de acción se halle limitada por los procedimientos ilegales de sus enemigos, las normas del derecho internacional y se esforzará en cumplirlas. Las fuerzas navales imperiales tienen órdenes e instrucciones de acuerdo con estos puntos de vista.

El gobierno imperial está convencido de que después de las declaraciones que anteceden y en estas circunstancias, no se producirá incidente alguno que pudiese perturbar las amistosas y tradicionales relaciones entre Alemania y la República Argentina.

Acepte, señor ministro, las seguridades reiteradas de mi consideración más distinguida.

K. LUXBURG.

Además de los documentos que se publican, la cancillería argentina da las siguientes explicaciones sobre algunas incidencias :

«Después dei envío al gobierno de Alemania, de la segunda nota del argentino, el representante de dicho país trató de buscar una solución al asunto y al efecto celebró varias conferen-

cias con el ministro de Relaciones exteriores, pero ellas no tuvieron resultado satisfactorio, por cuanto el señor ministro alemán, si bien estaba dispuesto a dar explicaciones, sostenía que para ello era necesaria la existencia del *Protocol* que figura en la documentación precedente, por lo que no se arribó a nada, y quedó librada la cuestión al gobierno de Berlín.

« Dos días después, encontrándose ausente el ministro de Relaciones exteriores, el señor ministro de Alemania expresó el deseo de renovar el cambio de ideas con el señor presidente de la república, lo que se hizo por intermedio del director general del ministerio, señor Pozuelo, y entonces el señor ministro alemán llegó a formular la declaración contenida en el telegrama número 80, pero manteniendo siempre el propósito del protocolo mencionado, el que fué *in limine* desestimado por el señor presidente, como absolutamente incompatible con el concepto de la reclamación, que debía solucionarse por el pleno y estricto derecho de la soberanía de la nación.

« Entonces el señor ministro insistió en conversar directamente con el señor presidente, y en una larga conferencia el citado diplomático concluyó retirando totalmente el protocolo que venía sosteniendo, y en consecuencia se remitió la documentación a Berlín, con la salvedad de que el protocolo había sido rechazado. »

Visita de la escuadra de los Estados Unidos

Presidencia del Senado nacional.

Buenos Aires, 30 de junio de 1917.

Excelentísimo señor presidente de la Nación.

El honorable Senado en sesión secreta de la fecha, ha sancionado la siguiente manifestación, que tengo el honor de transcribir:

« El Senado de la Nación, después de oír al señor ministro de Relaciones exteriores y ante la concordancia entre los propósitos del Poder ejecutivo y los de este cuerpo de cuidar firmemente de que nuestras relaciones internacionales se desenvuelvan dentro de las normas del derecho y de las exigencias del honor y de la soberanía, resuelve hacer pública su complacencia por este hecho y por el designio manifestado por el Poder ejecutivo de recibir en aguas nacionales a la escuadra norteamericana en calidad de amiga: en el caso de que ella las visitare; conducta a que la Nación se halla autorizada, no sólo por sus propios derechos de soberanía, sino por los principios establecidos en los últimos congresos y declaraciones internacionales, y en tratado con los Estados Unidos, subscripto en San José de Flores, el 10 de julio de 1853.

Dios guarde a V. E.

PELAGIO B. LUNA.

B. Ocampo,
Secretario.

Ministerio de Relaciones exteriores
y Culto.

Buenos Aires, 14 de julio de 1917.

*A S. E. el señor embajador de los Estados Unidos de América
don F. J. Stimson.*

Señor embajador :

Informado de que el gobierno de los Estados Unidos le sería grato aprovechar la oportunidad de la venida de su escuadra al Río de la Plata, para hacer una visita de cortesía a nuestro país, tengo verdadero agrado en enviar a V. E. la invitación adjunta.

Saludo a V. E. con mi mayor consideración.

H. PUEYRREDÓN.

Ministerio de Relaciones exteriores
y Culto.

Buenos Aires, 14 de julio de 1917.

*A S. E. el señor embajador de los Estados Unidos de América
don F. J. Stimson.*

Señor embajador :

Confirmando nuestra conversación del 11 del corriente, e informado de la venida de la escuadra de los Estados Unidos al Río de la Plata, me complazco en manifestar a V. E. que el gobierno argentino tendrá el mayor agrado en recibir su visita y la de los marinos de esa nación amiga.

Saludo a V. E. con mi consideración más distinguida.

H. PUEYRREDÓN.

**Expulsión del enviado extraordinario y ministro plenipotenciario
de Alemania**

TELEGRAMAS DEL CONDE DE LUXBURG

El 8 de septiembre el departamento de estado de los Estados Unidos, publicó la siguiente información oficial :

Este departamento se ha apoderado de ciertos telegramas del conde Luxburg, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Alemania ante el gobierno argentino, dirigidos a la cancillería de Berlín. Es lamentable tener que declarar que esos despachos fueron expedidos desde Buenos Aires por la legación de Suecia, como despachos oficiales de esa legación dirigidos al ministerio de Relaciones exteriores de Estocolmo.

He aquí algunas traducciones del texto original en alemán :

Nº 32.

Mayo 19 de 1917.

Este gobierno ha libertado ahora los buques alemanes y austriacos internados, en los cuales se había mantenido, hasta el presente, un servicio de vigilancia, a consecuencia del arreglo sobre el caso del *Monte Protegido*. Se ha operado un gran cambio en el sentimiento público. El gobierno se limitará, en lo futuro, a despachar los barcos de bandera argentina hasta Las Palmas solamente.

Me permito indicar que los vaporcitos *Orán* y *Guazón*, 1/31 (los números parecen indicar que esos barcos salieron el 31 de enero) de 800 toneladas, que navegan actualmente hacia Burdeos con el propósito de cambiar de bandera, sea salvados, si es posible, o de lo contrario, que se hundan sin dejar la menor huella.

Nota. — El texto alemán dice: *spurlos versenk* (sepultarlos sin dejar rastros).

Otra comunicación del conde Luxburg a su gobierno dice así :

Nº 59.

Julio 13 de 1917.

Me informo, de buena fuente, que el ministro interino de relaciones exteriores, que es un notorio asno y un anglófilo, declaró en una sesión secreta del Senado que el gobierno argentino exigiría de Berlín la promesa de no hundir más barcos argentinos, y que, si no se accede a esa exigencia, se romperán las relaciones. Recomiende una negativa y, si fuera necesario, solicitar la mediación de España.

LUXBURG.

Otra comunicación dice lo siguiente :

Nº 64.

Julio 9 de 1917.

Sin demostrar ninguna tendencia a hacer concesiones, conviene aplazar la respuesta a la nota argentina hasta el recibo de ulteriores informés. Es probable un cambio de ministerio. En lo que se refiere a los barcos argentinos, recomiendo que se les obligue a regresar o que sean hundidos sin dejar huella o bien que se les permita el paso. Todas estas embarcaciones son muy pequeñas.

LUXBURG.

El departamento de estado ha puesto estos despachos en conocimiento de sus representantes diplomáticos en la República Argentina y en Suecia.

DECLARACIÓN DEL MINISTRO DE SUECIA

El ministro de Negocios extranjeros de Estocolmo no ha recibido comunicación alguna concerniente a la transmisión de telegramas mencionados en la declaración del secretario de estado de los Estados Unidos. El ministerio real no puede, por consiguiente, tomar posición final ante cuestiones que pudieran sobrevenir. Sin embargo, es exacto que al principio de la guerra mundial el ministro de negocios extranjeros que a la sazón ocupaba el cargo, consideró de su deber permitir que un telegrama alemán concerniente a la población civil a Kiaoutschon, fuese retransmitido y que permisos semejantes fueran acordados a los representantes de las dos partes beligerantes, sin considerar el hecho de que Suecia se hubiera encargado de los intereses de un país en guerra, lo que motivaba, indudablemente, un cambio considerable de cartas y telegramas. Por lo que concierne a los Estados Unidos de América, el ministro de los Estados Unidos en Estocolmo pidió en varias ocasiones, en el curso de este año, que cartas y telegramas fuesen transmitidos,

sea de... sea de Turquía, lo que le fué acordado. Este pedido fué hecho en una época en que Turquía no se encontraba en estado de guerra con los Estados Unidos y en que la legación de Suecia no había sido encargada de salvaguardar los intereses de los Estados Unidos. Estos telegramas fueron expedidos vía Alemania. El secretario de estado de los Estados Unidos, hizo expresar por una carta de su ministro en Estocolmo, fechada el 14 de abril, su reconocimiento por la cortesía internacional que le había sido demostrada. Ya en el verano de 1915 fué expresado por Inglaterra el deseo de que la transmisión de telegramas entre Alemania y Estados Unidos cesase. Ninguna reclamación formal fué hecha, pero el ministro de Negocios extranjeros creyó oportuno adelantarse al deseo expresado. No obstante, el ministro de Negocios extranjeros, que había conferenciado verbalmente con el ministro de Inglaterra, y que estaba al corriente de la marcha de estas negociaciones, no consideró que hubiera impedimento para transmitir telegramas a otros países neutrales, como la Argentina. Por consiguiente, hubo transmisión de telegramas a este país a raíz de la comunicación americana. Los telegramas de que se trata, estaban escritos en lengua secreta y por consiguiente indescifrables para la parte transmisora. Nosotros no estamos en condiciones de constatar si esos telegramas son del tenor que se les atribuye. La primera medida será, pues, la de obtener explicaciones de Alemania. Es indudable que en el caso de que se probara que tuvieron lugar dichos abusos, serán tomadas las medidas necesarias a fin de evitar una repetición, y esto independientemente de las gestiones eventuales.

No se ha hecho gestión alguna, ni por los Estados Unidos, ni por Inglaterra, concerniente a la supresión dela transmisión de telegramas entre Suecia y la Argentina, ni anteriormente ni ahora. El asunto sólo ha sido llevado al público por la prensa. Un deseo expresado por quien de derecho tiene carácter oficial o semioficial para ello, hubiera sido acogido favorablemente sin retardo.

ENTREGA DE LOS PASAPORTES AL MINISTRO DE ALEMANIA

Buenos Aires, 12 de septiembre de 1917.

Habiendo dejado de ser persona grata al gobierno argentino, el señor conde Karl de Luxburg, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del imperio alemán,

El Presidente de la nación Argentina decreta :

Art. 1°. — Entréguese sus pasaportes al señor conde Karl de Luxburg, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del imperio alemán, quedando así terminada su misión diplomática cerca del gobierno argentino.

Art. 2°. — Comuníquese a quienes corresponda a los efectos consiguientes, publíquese en el *Boletín Oficial* y dése al Registro nacional.

IRIGOYEN.

H. PUEYRRREDÓN.

Ministerio de Relaciones exteriores
y Culto.

Buenos Aires, 12 de septiembre de 1917.

A S. E. el señor conde Karl von Luxburg, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del imperio alemán.

Señor ministro :

Tengo el sentimiento de manifestar a V. E. que habiendo dejado de ser persona grata al gobierno argentino, éste ha resuelto entregarle sus pasaportes que le remito con la presente. El señor introductor de embajadores tiene instrucciones para facilitar a V. E. su salida inmediata del territorio de la república.

Dios guarde a V. E.

H. PUEYRRREDÓN.

Pasaporte

Por cuanto parte de la República Argentina S. E. el señor conde Karl von Luxburg, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del imperio alemán, se recomienda a las autoridades nacionales del tránsito hasta la frontera, le presten los auxilios que necesitare o requiriese para salir del país.

Dado en Buenos Aires a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos diez y siete.

Válido hasta la frontera.

(L. S.)

H. PUEYRRREDÓN.

NOTA AL JEFE DE POLICÍA DE LA CAPITAL

Ministerio de Relaciones exteriores
y Culto.

Buenos Aires, 5 de octubre de 1917.

Al señor jefe de Policía de la Capital.

En cumplimiento del decreto de fecha 12 de septiembre último, y no habiéndose embarcado el ex ministro de Alemania, señor conde de Luxburg, en el vapor que salió el día de hoy, por falta de los salvoconductos necesarios, ni pudiendo imponérsele su traslación a los países vecinos, por haberlo así solicitado sus gobiernos, se hace necesario fijar el paraje donde ha de permanecer, y a ese objeto sírvase U. S. proceder a su inmediata traslación a Martín García, a la espera del primer vapor que permita su salida definitiva del territorio.

H. PUEYRRREDÓN.

DECLARACIÓN DEL HONORABLE SENADO

El Senado de la nación, intensamente afectado por la conducta del ex ministro del imperio de Alemania, conde Luxburg, en el asunto de los telegramas transmitidos a la cancillería de Berlín, por intermedio de la legación de Suecia en esta capital y publicados por la secretaría de estado de los Estados Unidos de América, por considerarla un atentado contra la moral diplomática y contra los principios más elementales de humanidad que informan nuestras leyes, contra la tradicional política de lealtad, honradez y justicia de la República Argentina y contra el derecho de libre navegación de los buques de su bandera neutral en la presente guerra; en la convicción de que tales procedimientos pueden comprometer la inmunidad de su bandera, la vida de sus nacionales, la neutralidad de la república y su soberanía territorial, al ejercer dentro de su jurisdicción actos de espionaje en perjuicio del comercio de la nación y de naciones beligerantes amigas de la república; creyendo que la actitud que adopte su gobierno en esta emergencia debe acentuar la no interrumpida amistad fraternal que la ha unido siempre a todos los estados de este continente, sobre la base de comunes ideales democráticos y de justicia internacional; y no obstante la orden de expulsión del referido ministro del territorio de la nación, lo que no basta como satisfacción en vista de la gravedad de la falta y agravios inferidos; el Senado de la Nación declara :

Que lo procedente en las presentes circunstancias es que el Poder ejecutivo suspenda sus relaciones diplomáticas con el gobierno del imperio de Alemania.

DECLARACIÓN DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

En vista de los antecedentes que ha hecho públicos oficialmente el Poder ejecutivo, con ocasión de la entrega de pasaportes al ex ministro del imperio germánico, la Cámara de diputados declara :

Que procede de inmediato la suspensión de las relaciones diplomáticas entre el gobierno argentino y el gobierno alemán.

COMUNICACIÓN AL MINISTRO ARGENTINO EN BERLÍN

Nº 98.

Buenos Aires, 12 de septiembre de 1917.

Al ministro argentino en Berlín.

Sírvase V. E. manifestar a ese gobierno lo siguiente :

El gobierno argentino que ha reconocido y valorado debidamente la forma grande y elevada con que el gobierno alemán dió solución en toda la amplitud de sus términos a la reclamación argentina, tiene el sentimiento de manifestar a V. E. que por los conceptos de los telegramas del señor ministro conde Karl von Luxburg, que se han hecho públicos, éste ha dejado de ser persona grata y, en consecuencia, se ve en el caso de entregarle los pasaportes, lo que comunica a V. E. a los fines que corresponde.

H. PUEYRRREDÓN.

EXPLICACIONES DEL GOBIERNO DE ALEMANIA

Nº 148.

Berlín, 15 de septiembre de 1917.

Señor ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

Con referencia al telegrama de V. E., 98, presenté nota.

MOLINA.

Nº 149.

Berlín, 16 de septiembre de 1917.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

Con referencia a mi telegrama 148, hoy sábado 15 de septiembre, he celebrado una conferencia con el subsecretario de estado, señor Bussche. El secretario de estado señor Kuehlmann, se encuentra actualmente en Munich.

Me manifestó que el gobierno alemán lamenta lo ocurrido y desapruueba en absoluto los conceptos de los telegramas atribuidos al conde Luxburg.

Cúmpleme participar a V. E. que el departamento de Relaciones exteriores pidió ayer a esta legación la transmisión de un telegrama, a fin de comunicar a dicho representante diplomático, por intermedio de V. E. que el gobierno alemán había resuelto llamarlo para informar sobre el asunto de los telegramas y solicitaba que el gobierno argentino le proporcionara un salvoconducto.

No he dado curso al pedido, porque había recibido ya el telegrama de V. E., número 98.

MOLINA.

Nº 102.

Buenos Aires, 19 de septiembre de 1917.

Ministro argentino en Berlín.

Enterado de su telegrama, y no habiendo recibido hasta ahora más comunicación al respecto, debe V. E. requerir, con apremio, del secretario de estado, la resolución por nota de ese gobierno a nuestra comunicación 98. Comprenderá V. E. que las explicaciones tienen que ser tan amplias y terminantes que no quede duda alguna de que en ningún momento ese gobierno se ha complicado con la insólita conducta de su ministro.

PUEYRREDÓN.

Nº 103.

Buenos Aires, 21 de septiembre de 1917.

Ministro argentino en Berlín.

Reitérole la urgencia de la solución requerida en mi telegrama número 102, de la cual depende la actitud que asumirá el gobierno.

PUEYRREDÓN.

Nº 154.

Berlín, 21 de septiembre de 1917.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

Transmito a V. E. con referencia a mi telegrama 149, el secretario de estado Kuelhmann, que regresó ayer de Munich, me ha entregado hoy viernes, 21 de septiembre, a las 7 p. m. la contestación que transmito a V. E.

«La nota fechada el 21 de septiembre, dice textualmente como sigue :

« Señor ministro :

« Al acusar recibo de su nota de fecha 14 del corriente, por la cual me ha comunicado que el conde Luxburg ha cesado de ser persona grata, tengo el honor de hacerle saber que el gobierno imperial lamenta vivamente lo que ha pasado, y desaprueba en absoluto las ideas expresadas por el conde Luxburg en los telegramas publicados por nuestros adversarios, sobre la forma de hacer la guerra de cruceros. Estas ideas son puramente personales. Ellas no han tenido, ni tendrán, ninguna influencia sobre las decisiones y las promesas del gobierno imperial.

« Sírvase aceptar, señor ministro, la seguridad de mi alta consideración. — *Kuelhmann* ».

El secretario de estado estuvo muy expresivo y terminante, rechazando en absoluto los conceptos de los telegramas en cuestión.

Hago saber a V. E., por otra parte, que la prensa alemana, unánimemente, ha condenado la actitud de Luxburg.

MOLINA.

Nº 313.

La Haya, 23 de septiembre de 1917.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores.

Buenos Aires.

Retransmito a V. E. el telegrama 156 de Berlín :

« Con referencia al telegrama de V. E. 102, recibido hoy sábado a las 9 a. m., confirmo mi despacho telegráfico 154, expedido ayer viernes 21 de septiembre, transmitiendo precisamente el texto de la nota del gobierno alemán en respuesta a la comunicación de V. E., 98.

« Como V. E. verá, las satisfacciones no pueden ser más amplias ni más terminantes. En el telegrama a que me refiero tam-

bién hago saber a V. E. que el secretario de estado — quien había regresado la vispera de Munich, para donde había partido el día 14 — me entregó personalmente la nota, manifestándose muy expresivo y terminante. No hay duda, pues, de que el gobierno imperial condena la conducta de Luxburg, cuyas opiniones — puramente personales — desaprueba en absoluto. Puede V. E. tener la seguridad de que el gobierno imperial cumplirá fielmente sus promesas. — *Molina.*»

GUESALAGA.

Nº 315.

La Haya, 23 de septiembre de 1917.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores.

Retransmito a V. E. el telegrama 157 de Berlín :

«Con referencia al telegrama de V. E., 103, que acabo de recibir (7 de la noche), confirmo mis despachos telegráficos 154 y 156 expedidos ayer viernes 21 de septiembre y hoy 22 de septiembre, respectivamente. — *Molina.*»

GUESALAGA.

Nº 317.

La Haya, 25 de septiembre de 1917.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores.

Transmito a V. E. el telegrama 159 de Berlín :

«Tengo la satisfacción de comunicar a V. E. que el gobierno imperial ha dado a conocer, por intermedio de la agencia Wolff, vale decir, para que se publique en todas partes, dentro y fuera de Alemania, el contenido de la nota-respuesta del secretario de estado Kuellmann sobre el asunto Luxburg, cuyo texto he transmitido en mi telegrama 154. En los diarios de hoy lunes 24 de septiembre aparece el comunicado. — *Molina.*»

GUESALAGA.

Nº 318.

La Haya, 23 de septiembre de 1917.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores.

Transmito a V. E. el número 158 de Berlín :

«Con referencia a mi telegrama 157, hago saber a V. E. que no es cierta la noticia esparcida por los enemigos de Alemania de que el emperador se ha dirigido a Luxemburg aprobando su conducta y asignándole otro puesto diplomático. Este gobierno la ha desmentido por radiotelegrafía. — *Molina.*»

GUESALAGA.

Nº 319.

La Haya, 30 de septiembre de 1917.

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores.

Transmito a V. E. el número 159 de Berlín.

«La declaración hecha el viernes 28 de septiembre en la comisión principal del Reichstag, por el secretario de estado Kuelhmann, dice así textualmente :

«Tan pronto como se conocieron, por la publicación del gobierno norteamericano, los telegramas del conde Luxemburg, se tomaron las medidas necesarias para llamar acá al conde Luxemburg; será, pues, tenido aquí por responsable. El departamento de relaciones exteriores ha manifestado con franqueza al ministro argentino en Alemania que desaprobamos los conceptos de los telegramas de nuestro ministro, y que su contenido no ha tenido influencia alguna sobre las resoluciones y promesas del gobierno alemán.

«El subsecretario de estado, Busche, agrega — en la carta que me ha dirigido acompañando el texto de la declaración — que todos los señores diputados que hablaron condenaron acerbamente lo que ha hecho Luxemburg. — *Molina.*»

GUESALAGA.

Después de haber el gobierno entregado sus pasaportes al conde Luxburg, ministro de Alemania, permaneció éste en Buenos Aires, por espacio de más de un mes, a espera, según parece, de un salvoconducto que le permitiera trasladarse a Europa, sin temor a ser detenido por los buques aliados. En un momento dado, el conde, ignoramos con qué propósito, abandonó la ciudad y fué a refugiarse en una lejana estancia de la provincia de Buenos Aires, propiedad de súbditos alemanes. El gobierno, sin que haya hecho públicos los motivos que lo indujeron a proceder de esa manera, determinó detener al ex ministro alemán y un comisario de policía se encargó de traerlo nuevamente a la Capital, trasladándosele luego a la isla de Martín García, donde se encuentra confinado mientras le llega la oportunidad de embarcarse (1).

Con motivo de esta resolución, una persona entabló, en favor del ex ministro, el recurso de *habeas corpus* ante los tribunales, que, por razones técnicas, resolvieron no darle curso (2). Pero al presentarse el escrito iniciando los procedimientos, el diario *La Nación* solicitó la opinión del doctor Drago sobre el asunto, y éste con fecha 18 de octubre, la formuló de esta manera :

El recurso de *habeas corpus* es sólo procedente en favor de las personas privadas, detenidas por autoridad incompetente, con el objeto

(1) Véase nota al jefe de Policía de la Capital, página 89.

(2) La Cámara Federal de Apelaciones desechó el recurso, estableciendo que a la Suprema Corte corresponde conocer originariamente en los asuntos *concernientes* a embajadores u otros ministros públicos (art. 100 y 101 de la Const.), lo cual de ninguna manera disminuye o modifica las inmunidades que el derecho internacional atribuye a los agentes diplomáticos y que ellos no pueden renunciar. El caso de Corte puede producirse si terceras personas ventilan algún asunto que directa o indirectamente *concierna* o afecte a algún ministro público, o si éste, con la expresa autorización de su gobierno, se hiciera demandante o aceptara interpelaciones judiciales. En nuestro caso, iniciada la gestión de *habeas corpus* ante la Corte, aquel tribunal la habría desestimado, irremisiblemente, por las razones enunciadas en la opinión del doctor Drago.

de que ellas sean sometidas al juez que corresponda, si no hay mérito para decretar su libertad inmediata. Esto demuestra que tal remedio legal no es aplicable a los ministros diplomáticos. Ellos están exentos de la jurisdicción civil y criminal del país donde han sido acreditados, y no podrían usar de un recurso que, por definición, los colocaría bajo la autoridad de los tribunales del crimen, en caso de ser desfavorablemente resuelto.

No se han hecho públicas las razones por las cuales el Poder ejecutivo ha resuelto confinar al conde Luxburg, ministro de Alemania, después de expedirle sus pasaportes. Es de suponer que hayan mediado motivos muy serios para ello, pero, en todo caso, esa grave medida, ciertamente excepcional, ha sido adoptada por el departamento del gobierno encargado de la política exterior del país, y no es admisible que, sometiéndola a juicio, el Poder judicial se inmiscuya, aun indirectamente, en el manejo de las relaciones internacionales que no le han sido atribuídas y de las cuales no es responsable.

En cuanto al conde Luxburg mismo, no es exacto que, por el hecho de habersele entregado sus pasaportes, se haya despojado de su carácter público, convirtiéndose en una persona privada, autorizada a continuar viviendo en el país, al amparo de sus leyes comunes. Él es un agente diplomático de Alemania mientras no abandone nuestro territorio, y, en ese concepto, goza de todos los privilegios e inmunidades que el derecho de gentes acuerda a los ministros públicos. Su persona es inviolable y no puede ser llevado a juicio ante ningún tribunal, lo que no quiere decir que si conspira o se hace de otro modo peligroso, no se adopten a su respecto las medidas que la seguridad pública aconseje, hasta que salga de la república, como conviene que suceda, a la mayor brevedad. Podría con toda propiedad acompañársele hasta la frontera, y aun embarcársele. El gobierno argentino, que debe hacerlo respetar dentro de su territorio, no tiene obligación jurídica ni moral de procurarle salvoconductos ni exenciones en país extraño. Una vez llevado a la frontera, se desentendería de él. *Spurlos versenkt.*

LA ACTUALIDAD DE MAQUIAVELO ⁽¹⁾

En estos tiempos difíciles Maquiavelo es autor predilecto. El perspicaz y admirable espíritu florentino brilla a cada instante, iluminando el escenario del universo. El *Príncipe* ayuda a comprender muchas cosas, y sugiere reflexiones tristes sobre el revivir de sus viejos conceptos morales, ingratos y angustiosos.

El famoso libro fué escrito en el campo; entre lecturas del Dante y Petrarca, o *uno di quei poeti minori* como Ovidio. Verá sus amores y sus pasiones para recordar las suyas, *e godermi un pezzo in questo pensiero*. Por la noche después de encanallarse con el hostelero, el carnicero y otras gentes por el estilo, jugando a los dados, *a cricca, a tric trac*, entre injurias y vociferaciones, *si combatte un quattrino*, e invocar a San Casiano, se retiraba a su escritorio. Ahí pasaba las horas en íntima comunión con los antiguos, *mi pasco di quel cibo che solo e mio e che io nacqui per lui*.

Los clásicos le dieron el estilo sobrio, claro, preciso; su genio le dió el método. De un punto de vista técnico el *Príncipe* es una obra maestra. Cada una de sus máximas se sostiene con una serie de hechos, hábilmente elegidos, y que se someten al control de la psicología, porque « los hombres son siempre idén-

(1) MARC-MONNIER, *De Dante à Luther*; MARIANI, *Resurgimento de Machiavello*.

ticos y tienen las mismas pasiones. Así en igualdad de circunstancias los mismos hechos sugieren las mismas reglas de conducta ».

El *Príncipe* no intenta justificar sus conclusiones de un punto de vista ético. No es un tratado de moral política. Es un libro objetivo, imparcial, que describe aquellos medios de triunfar, adquirir prestigio y popularidad. Y demuestra su exactitud y eficacia con la experiencia histórica. Así cuando recuerda que los romanos no aceptaron ese principio *de' savi de' nostri tempi*, de confiar en la acción del tiempo, sino más bien en su valor y prudencia (*virtu*) porque el tiempo arrastra de todo y puede conducirnos al bien o al mal; se refiere a una política seguida por siglos, de no eludir los problemas, de abordarlos de inmediato.

Se ha dicho por sus críticos más benévolos que la moral de Maquiavelo fuera la de su época. Y se entendía que estaba ya catalogada en el trágico cementerio de la historia. Lo curioso es que revive con una fuerza y un brillo inusitados.

He releído el *Príncipe* en estos meses para comprender mejor los acontecimientos de esta época de tristezas y angustias, que ha disipado tantas queridas ilusiones de cultura, de inteligencia, de justicia, de medida. Y más de una vez, entre las líneas elegantes y precisas, veía el alma noble del gran italiano que soñaba entonces con esa gran Italia, que concluye de formarse por el hierro y el fuego. En nuestra alma argentina viven muchos elementos muy ricos, tal vez los más apreciables, que vienen del pensar y del sentir de Italia. Conviene recordarlo de cuando en cuando.

El *Príncipe* nos da la clave de muchos misterios y es evidente que ilustra los hechos contemporáneos, los aclara, colocándolos en el cauce ordinario de la historia, que es bien triste.

Es curioso este revivir de toda la mentalidad del renacimiento que se creía bien muerta en cuanto a la Moral. Porque en las otras manifestaciones de la vida las analogías son muy marca-

das. El mismo amor de la energía, el entusiasmo artístico, la religión de la belleza, la ráfaga sensual que arrastrara la sociedad del siglo XX. Creíamos que la moral fuera la excepción y que el imperativo de Kant para los unos, el misticismo para otros, constituirían las bases éticas de la vida. Fué un dulce error, un sueño de espíritus idealistas, que se desvanece entre el humo de las batallas.

La ley de Quinton sobre la invariabilidad de la temperatura ¿será aplicable a la moral y a la inteligencia? Permanece la moral idéntica a sí misma desde las primeras épocas, dichas salvajes, no obstante el barniz superficial que la cubre en los tiempos de paz y cultura? Remy de Gourmont pensaba que el poder intelectual no había variado, y así lo demuestra comparando el genio de los primeros inventores con el de los modernos.

A medida que envejece este universo parece más difícil y complicado. ¿Renunciaremos al propósito de comprenderlo? No, la vida perdería su interés. Reflexionemos que el absurdo y la incoherencia son también obras de Dios, que forman parte del mundo, y que su misión es tan necesaria e imprescindible como la de los otros elementos. Esta filosofía ecuánime nos da la santa conformidad y vuelve la calma al espíritu.

Transcribo a continuación algunos párrafos que subrayé en mis lecturas del *Príncipe*.

Nos formamos una opinión de los gobernantes por la mentalidad de los hombres que los frecuentan.

Hay tres clases de cerebros : uno que entiende por sí, otro discierne lo que otro entiende, el tercero no entiende *ni se ni altri*, el primero es excelentísimo, el segundo excelente, el último inútil.

Un príncipe debe pedir siempre consejos ; debe preguntar mucho y escuchar a todos con gran atención ; y si observa que alguien vacila en decirle la verdad, manifieste su disgusto.

Los súbditos cambian gustosos de gobierno porque creen mejorar.

Un medio excelente de colonización consiste en despojar a los pue-

blos de sus tierras, de sus casas; substituyendo con los súbditos del vencedor.

No debe olvidarse que es necesario ganar las simpatías de los hombres o destruirlos. La ofensa debe ser tan cruel que imposibilite la venganza.

En los negocios de estado los males previstos se remedian fácilmente, pero si se les deja crecer hasta que todos se aperciban, son incurables.

Quien se adueña de un país y no lo destruye, será destruído. La libertad es una palabra de reunión y refugio.

Sin la ocasión el talento y el coraje son inútiles.

Nada es más difícil y peligroso que el ensayo de nuevos sistemas de gobernar.

Para llegar al gobierno en las repúblicas no se requiere mayor mérito o suerte, sino tino (*una astuzia fortunata*).

Debe aprenderse a no ser siempre bueno. Las crueldades, bien usadas (*se del male è licito dire bene*), que se ejecutan de un golpe, sin insistir, son útiles para los súbditos. Un pequeño número de buenos ejemplos evita los desórdenes y crímenes. Al fin, los tumultos trastornaron al estado, mientras que los castigos sólo afectan a los particulares.

Se pregunta si es mejor ser amado que temido. Como es difícil reunir las dos condiciones, es preferible el miedo al amor. Los hombres se inclinan a considerar más a quien se hace temer.

Un príncipe prudente debe hacerse reputación de bueno, de clemencia, de piedad, de lealtad, de justicia. Debe tener estas buenas cualidades y la energía para desplegar las opuestas, cuando sea necesario.

Un príncipe no debe cumplir su palabra cuando le trae perjuicio y si las circunstancias han cambiado. Es necesario aparentar bien su papel (*è essere gran simulatore o dissimulatore*).

Sólo debe hablarse de bondad, justicia, buena fe y piedad; esta última condición es la que más impresiona a los hombres.

Dejamos al lector el entretenimiento de relacionar esas reflexiones con los hechos y los hombres y los discursos de esta trágica época. No se puede negar que el desarrollo de la historia da una cierta actualidad al secretario florentino.

LOS TRATADOS DE LAMAS

LA DIPLOMACIA EXTORSIVA (1851)

I. Resultados inmediatos de Caseros para el Brasil. La diplomacia del imperio y la diplomacia de Lamas. La imposición y la complacencia. Voluntad unilateral y compromiso bilateral. — II. Al otro día del Cerrito. La última etapa de la cuestión secular. Su estado en el momento de la revolución (1810). La antigua provincia oriental es la provincia Cisplatina. Exigencias del gobierno argentino. Asamblea de la Florida. El pacto de 1828 y la convención de Iberé-Aceguá. Las negociaciones de Oribe. Opinión del ministro Magariños. Síntesis de la cuestión en 1851. — III. La solución de la cuestión de límites, base de todos los arreglos. El tratado de 1851 y sus cláusulas esenciales. Anulación de los tratados anteriores y reconocimiento del *uti possidetis*. Límites definitivos del estado oriental. Navegación del Yaguarón y laguna Merim. Legitimación de las posiciones y conquistas del Brasil. Prescendencia de la República Argentina. — IV. La alianza temporal se convirtió en alianza perpetua. Propósitos del imperio. La intervención armada. La neutralidad. El tesoro oriental convertido en tesoro del Brasil. Garantías de la independencia. — V. El tratado de comercio y navegación. Perfecta igualdad y reciprocidad, y cláusula de la nación más favorecida. Franquicias en la frontera de Río Grande. Navegación de los ríos. Martín García. — VI. El tratado de socorros pecuniarios; sus fundamentos. Los préstamos; sus condiciones. Intervención administrativa y financiera. La conquista por medio de los tratados. — VII. El tratado de extradición de esclavos; sus requisitos. Abdicación de la soberanía Uruguaya. Asilo del vandalaje oriental. — VIII. Lamas constituyó el protectorado del Brasil sobre el Uruguay. Impresión que los tratados causan en Mon-

tevideo. Fueron el resultado de la coacción imperial. Repercusión en el parlamento brasileño. Inconsistencia del ministro Soarez de Souza. El gobierno de la defensa, no hallábase habilitado para aprobar los tratados. — IX. Los tratados afectaban derechos e intereses argentinos. Silencio de la confederación. Complacencia de Urquiza. La política exterior, subordinada a la política interior. Influencia imperial. — El ministro Lamas, ¿pudo negarse a firmar los tratados de octubre? — Las exigencias esenciales del Brasil. Excesos de complacencia en el ministro Lamas. La diplomacia extorsiva. El reproche de la historia.

I. La victoria de Caseros fué para el Brasil el triunfo inmediato de sus anhelos, de la nueva orientación política que la convención de 1828 y las violencias de la dictadura le impusieron en la región del Plata: consolidación de la independencia del estado oriental, reconocimiento de la independencia del Paraguay, apertura de los ríos interiores, conservación de las Misiones, seguridad de las fronteras. Los hechos mantenidos y realizados, satisfacían estos intereses, pero el imperio necesitaba garantizarlos por pactos especiales y definitivos, ponerlos bajo el candado de los tratados internacionales, el compromiso solemne y buena fe de las naciones.

« Los prodigios de habilidad y patriotismo » del ministro Lamas, según la frase calorosa de Herrera, fueron superados por los prodigios de habilidad y patriotismo de los estadistas del imperio. Escucharon las instancias del plenipotenciario de la defensa, se penetraron de sus necesidades impostergables, de lo que pretendía alcanzar y estaba dispuesto a ceder, y resueltos por propias conveniencias a combatir a Rosas, se propusieron sacar las mayores ventajas de su concurso.

En 1825 Rivadavia enviaba al ministro García al Janeiro para hacer la paz « a toda costa ». Veinte años después el presidente Suárez enviaba al ministro Lamas a la misma corte a provocar la guerra a cualquier precio. Los dos momentos fueron de necesidad suprema, y en los dos casos tratábase de constituir y asegurar la independencia oriental. Ambos plenipotenciarios

excedieron su mandato, porque rebalsaron la complacencia en sus gestiones. Les perturbó el clamor de la patria: La paz a toda costa; la guerra a cualquier precio.

El emperador exageró el valor de su esfuerzo, porque abusó de las ventajas y maltrató la justicia.

Todos procedían por patriotismo, pero servido por la política de habilidad, que siempre engendra el extravío.

Lamas pensaba que todo debía sacrificarse a la conservación de la independencia uruguaya, amenazada por la victoria inminente del dictador. No pensaba que la independencia también podía perecer por los fuertes brazos del imperio. Creía que sólo él podría salvarla, confiaba en su acción poderosa y el impulso de los propios intereses, en la elevación de principios y generosidad de sus promesas. Dominado por el peligro de Rosas, no divisaba el peligro del imperio, y se abandonaba a su influencia amable y absorbente. A mayores dificultades que la diplomacia brasileña oponía para obrar, mayores facilidades ofrecía la diplomacia de la defensa para compensar. No existía ya otra potencia de quien pudiera esperarse apoyo, y el apoyo extraño juzgábase indispensable para salvar la nacionalidad.

Lamas consiguió crear extensas y hondas vinculaciones en la corte. En el gobierno, en la sociedad, en el periodismo, entre los partidos y agrupaciones políticas, en las asociaciones científicas y los círculos intelectuales, en el comercio y las finanzas, estimábase su juicio y su contacto, despertaba sinceras simpatías. Mereció hasta la frecuentación y amistad particular del emperador, quien le recibía familiarmente en palacio. Un estado de bienestar y satisfacción íntimas, se agregaba al espectáculo de un país sudamericano organizado y fuerte, bajo un régimen de paz y orden, donde los hombres selectos alternaban en el gobierno por el mecanismo constitucional, sin caudillos locales capaces de conmover la nación, y alterar el ejercicio de las instituciones permanentes.

Lamas encontraba en el Brasil una fuerza, un ejemplo y una simpatía, y confiaba en su convicción y sentimientos personales. La diplomacia imperial mezcló en su almírez los propios intereses, las necesidades, el estado íntimo del plenipotenciario de la defensa, y obtuvo la pasta requerida para afirmar su triunfo en el Río de la Plata.

Resuelto al fin a entrar en la coalición, impuso condiciones al plenipotenciario de la defensa. Cinco tratados debían ser el resultado inmediato del pacto de alianza; límites, alianza ofensiva y defensiva, comercio y navegación, subsidios, extradición de delinquentes. Se fundaban en razones de interés recíproco. Convenía remover todo motivo de ulterior desinteligencia, y colocar las relaciones de ambos estados, sobre bases claras y definitivas, porque sería más difícil fijarlas después de logrado el objeto del convenio de 29 de mayo (1). Mientras más estrechas fueran las vinculaciones con el imperio mayores garantías hallaba Lamas para la integridad uruguaya. Los peligros los descubría en la Argentina; las seguridades las encontraba en el Brasil. Conocía íntimamente a sus hombres, los intereses, ideas y ambiciones; natural era pensar que ninguna ilusión al respecto extraviaría su espíritu, que su juicio y conducta fueran una conclusión de acierto.

Cuando el general Urquiza todavía hallábase en campaña, un mes después de cruzar el Uruguay, el ministro Lamas, cediendo a sugerencias de la política brasileña, a compromisos contraídos, «garantidos por la palabra de caballeros y fiados al honor de las negociaciones», se dirige a la cancillería imperial, expresando que el primer pensamiento, el primer deseo del gobierno oriental, es extender y fortificar los vínculos de alianza con el Brasil, removiendo cuanto humanamente fuera posible, para

(1) Cf. PAULINO SOAREZ DE SOUZA, *Discurso en la sesión de la Cámara de Diputados*, de junio 4 de 1852.

consolidar en el futuro las relaciones de recíproca amistad. «El señor Soarez de Souza, decía, ya conoce las bases principales de estos ajustes en que conviene el gobierno oriental, y puede contar que su ministro en esta corte los firmaría, salvada Montevideo, como los firmaría hoy» (1).

Los ajustes eran los pactos convenidos de 12 de octubre, y la condición, salvar a Montevideo.

El ministro brasileño no retardó la respuesta. El emperador designó plenipotenciarios para convenir las bases de los futuros tratados, a los consejeros Honorio Hermeto Carneiro Leão y Antonio Paulino Limpo de Abreu, dos espadas del imperio (2).

Las discusiones no debieron ser laboriosas (3). La diplomacia de San Cristóbal, concibe y redacta las condiciones de los pactos a firmarse. No se advierte la intervención del ministro Lamas. Parece un testigo autorizante; un simple dendor que paga resignado el precio de la alianza al acreedor exigente. Impaciente por llegar a soluciones integrales, que abarcaran todas las relaciones de la vida entre ambos países, Lamas insistió reiteradas veces por abrir las negociaciones y en las negociaciones abiertas desapareció el prestigioso diplomático (4).

Falta su lucha incesante, su empeño ardiente, el empuje y resistencia, el pensamiento y fervor de los días angustiosos. No disputaba, porque para él no era el Brasil un peligro sino una seguridad; porque en la prepotencia y triunfo del imperio, encerraba el triunfo de la joven república. En su concepto, ceder, era salvar y garantizar, porque sin ceder, nada podía salvar. Re-

(1) Nota del ministro Lamas al ministro Soarez de Souza, Rio de Janeiro, julio 11 de 1850. Cf. VICENTE G. QUESADA, *La política brasileña-uruguaya. Nueva revista de Buenos Aires*, tomo III.

(2) Cf. *Relatorio Paulino*, 1852; nota del ministro Lamas, agosto 18 de 1851; respuesta del ministro Soarez de Souza, septiembre 3 de 1851.

(3) *Relatorio*, obra y lugar citados.

(4) Cf. Soarez de Souza, discurso citado.

salta una voluntad unilateral, y resulta un compromiso bilateral.

II. Cuatro días después de la caída del Cerrito, apenas llegada la noticia a la corte, el ministro Lamas firmaba dócilmente sus cinco famosos tratados con el imperio, destinados a producir hondas y dolorosas perturbaciones en el Río de la Plata, y por decreto oficial a ser quemadas un día en la plaza pública por la mano del verdugo.

Necesitamos resumir las transformaciones que en la última etapa sufrió la conocida, complicada y secular cuestión de límites, y analizar brevemente las cláusulas salientes de los pactos de Lamas, tan trascendentales y controvertidos (1).

El tratado de San Ildefonso, que según la expresión de su premio, «serviría de base y fundamento al definitivo de límites», sufrió por los hechos diversas modificaciones sobre el terreno.

Las animadas controversias de las comisiones demarcadoras en 1774, les obligaron a crear un *statu quo* indefinido e incierto en esos territorios, hasta que ambas potencias contratantes pudieran solucionar el conflicto. Las guerras y trastornos producidos por la revolución francesa con los monarquías europeas, no permitieron considerar la cuestión. Consecuente con su táctica política, Portugal empezó lenta y sistemáticamente a borrar las líneas del *statu quo* y avanzar sin contradicción ni protesta durante cuarenta años hasta orillas del Ibicuy, fundando sucesivamente, después de la guerra de 1801, los pueblos de Uruguayana, Santa Ana y Alegrete, hasta las proximidades del Cuareim. El hecho significaba la posesión *efectiva y continua* del territorio de las antiguas misiones orientales, ocupadas rápidamente por numerosos establecimientos ganaderos, atraídos por la calidad de sus campos (2).

(1) Véase capítulo I.

(2) Cf. JOSÉ MARÍA REYES, *Memoria histórica* citada. Véase sobre los derechos de ocupación, *Conferencia de Berlín*, 1885, artículos 34 y 35.

Al estallar la revolución de Mayo, la antigua provincia oriental, alcanzaba con sus poblaciones y sus guardias hasta las márgenes del Arapey, próximo a cuyo desagüe se fundó la villa de Belén, considerándose como el término de la jurisdicción en el alto Uruguay. La provincia independizada, no podía pretender territorios del virreinato, ajenos a sus propias fronteras; se emancipaba dentro de su jurisdicción material y legal.

El territorio que se prolongaba al mediodía del Arapey, hasta encontrar el *Uruguay puitá*, límite del tratado de San Ildefonso, pertenecía a las misiones orientales. Hallábanse comprendidas dentro de la jurisdicción del virreinato del Plata, donde la provincia oriental poseía una demarcación distinta, deslindada y propia (1).

La homérica resistencia de Artigas, ocasionó el armisticio de 1812 con el gobierno de Buenos Aires. Los generales « de ambos ejércitos darían las órdenes necesarias para retirar las tropas de su mando dentro de los límites de los tratados respectivos » (art. 3º) (2).

En virtud de este pacto, el general portugués se retiró a la línea del Cuareim y Yaguarón, consolidando así el tranquilo dominio lusitano desde la margen septentrional de estos ríos.

Cinco años después invadió el ejército de Juan VI con propósitos de conquista. Inútiles fueron los heroicos esfuerzos de Artigas y su pueblo. El vencedor dominó todo: territorio, gobierno y hombres. Arrancó por la presión al cabildo de Montevideo, declaraciones de anexión, y un convenio irrisorio de compensaciones, que reducía los límites del país a la línea primitiva

(1) Cf. ANDRÉS LAMAS, *Memorándum* citado. Cf. JOSÉ MARÍA REYES, *Memoria* citada. Cf. Vicente G. Quesada, obra y lugar citados.

(2) Cf. armisticio de mayo 26 de 1812. Cf. Bauza, obra citada, tomo III, capítulo I.

del Arapey. Constituían, sin embargo, las fronteras históricas de la intendencia oriental (1).

Más tarde (1821), el conquistador convocó a un congreso nacional, para que él decidiera de sus destinos, bajo la presión del ejército dominador. El congreso respondió a su convocatoria; consumó la traición, sancionando la anexión al reino de Portugal, Brasil y Algarves de la provincia oriental del Uruguay, con la denominación de provincia Cisplatina. Determinó las fronteras del territorio, y no se detuvo en las orillas del Arapey como el cabildo claudicante; avanzó al septentrión y fijó como límites las márgenes del Cuareim y Yaguarón, pasando por la cuchilla de Santa Ana, y bajando al océano por la costa occidental de la laguna Merim, el San Miguel y fuerte de Santa Teresa (art. 2º) (2).

Aparece por primera vez el principio del *uti possidetis*. Disimula el hecho de fuerza presentado desnudo en la complacencia del Cabildo. Portugal nunca poseyó en forma efectiva y permanente el territorio enmarcado entre el Arapey y el Cuareim. Detuvo la maniobra del congreso cisplatino, en la frontera donde poseía por hechos anteriores a la invasión actual. El *uti possidetis* era mejor título que la conquista; era un hecho que daba derechos; el otro era un hecho sin derechos, de reacciones fatales y rebeldías irreductibles.

El gobierno argentino protestó y exigió sin resultado la rein-

(1) Acta del Cabildo de Montevideo de 30 de enero de 1819. Juan Francisco Giró y Justiniano Pérez, se prestaron a la farsa de ir personalmente a Río de Janeiro en nombre del Cabildo, a interesar la bondad de Juan VI, para que permitiera la incorporación de la Banda Oriental al reino de Portugal, Brasil y Algarves.

(2) Sesión del Congreso de julio 31 de 1821. Véase el plano II. Cf. J. M. de la Sota, obra citada, número 72. Formaron parte del congreso los señores Fructuoso Rivera, José Francisco Giró, Dámaso Larrañaga, Justiniano Pérez, Alejandro Chucarro, y otros que después fueron generales, presidentes, ministros y congresistas de la república.

corporación de la provincia oriental (1). Triunfantes los treinta y tres en su épica campaña (1825), la Asamblea de la Florida, declaró « írritos, nulos, disueltos y de ningún valor para siempre, todos los actos de incorporación y juramento arrancados a la provincia oriental por los intrusos poderes de Portugal y Brasil ». La nulidad era indiscutible. Los pronunciamientos eran arrancados por la violencia de las armas.

Es oportuno acentuar el hecho, de que la nulidad sólo afectaba a la provincia Cisplatina, determinada por el acta de anexión.

Las campañas heroicas de Artigas y Rivera para reconquistar las antiguas misiones, fueron una protesta armada contra la usurpación del imperio, pero no lograron la reivindicación permanente y definitiva, ni que el imperio desistiese siquiera de la pretensión de invocar su jurisdicción hasta el Arapey, como frontera reconocida del estado Cisplatino y las antiguas misiones entonces dependientes de Río Grande del Sur.

Mientras se discutía el tratado de 1828, el general Rivera triunfante en su famosa campaña de las misiones, firmó con el general Bento Pereyra Pinto el convenio provisional de *Yrebé-Aceguá*. El ejército oriental se situó en la margen izquierda del Cuareim, y el ejército brasileño en la margen derecha, las posiciones del armisticio de Artigas (1812).

El río que separaba las fuerzas combatientes, se fijó como línea divisoria provisional hasta la resolución de los gobiernos respectivos (2). Esta línea constituyó el *statu quo* sobre límites de la convención preliminar, que fué respetado hasta la conclusión del tratado definitivo (1851).

En 1837 el imperio propuso al presidente Oribe un tratado de alianza defensiva y ofensiva para batir al general Rive-

(1) Véase capítulo I, número 5.

(2) Cf. convenio entre los generales Rivera y Pereyra Pinto, diciembre 25 de 1828. Cf. ALBERTO PALOMEQUE, *La campaña de 1828*.

ra y republicanos de Río Grande; en el fondo un convenio de recíproca persecución política (1). En esta ocasión acordóse con el plenipotenciario argentino, que si firmaban el convenio proyectado, él limitaría su actitud a protestarlo o aceptarlo *ad referendum*, según consultara los intereses de su país.

En cuanto a las gestiones sobre límites, el mismo ministro declaró en forma explícita y terminante al enviado oriental, que la convención preliminar de 1828, era el *único tratado de los derechos territoriales* de la república uruguaya; el gobierno argentino *no permitiría jamás que llevase sus pretensiones más allá* de los contornos que ese pacto le señalaba. En ese caso se intentaría penetrar en la integridad territorial que constituyó el antiguo virreinato del Río de la Plata, que la confederación había de reivindicar tarde o temprano, si no hacía uso del derecho que le asistía para exigir del Brasil las debidas compensaciones de los territorios usurpados por Portugal en la margen izquierda del Uruguay, a pretesto de la guerra de 1801. Ellos formaban parte integrante de las tierras encerradas entre los ríos Arapey y Cuareim, reputadas como anexos de las misiones orientales, y límite el primero del estado Cisplatino, convertido en república independiente como antigua provincia oriental. Nunca esta provincia durante su independencia del mismo virreinato, poseyó ningún territorio más allá de la población de Belén, próxima de la confluencia del mismo Arapey (2).

El gobierno de Montevideo respondió al Brasil: « Para que la República Oriental prometa al imperio su amistad, es preciso que designe cuál es esa república, cuál es su fuerza, su extensión, sus dominios territoriales; esto conviene tanto al imperio

(1) Las cláusulas propuestas las expone Soarez de Souza, discurso citado. Vicente G. Quesada las reproduce, tomándolas de PEREYRA PINTO, obra citada. *Nueva revista de Buenos Aires*, tomo III.

(2) Cf. JOSÉ MARÍA REYES, *Memoria histórica de los límites de la República Oriental del Uruguay*, 18.

como a ella misma.» Para que fuese eficaz la policía política y la acción militar contra Rivera y los republicanos de Río Grande, se requería del emperador que *tolerase* que fuerzas orientales ocuparan la margen meridional del Ibiçuy Guazú y Merim. *Tolerando* decía el ministro uruguayo, «y es de su obligación declarar, que no por este pedido que hace, ni por la concesión que espera, *entiende reconocer el dominio del imperio sobre esta margen*, y si así se expresa, es porque respeta, en cuanto no se resuelva definitivamente, las posiciones que de hecho el imperio ocupa» (1).

Siete años después, el ministro Magariños Cerrato acreditado ante San Cristóbal, comunicaba a su gobierno, que el imperio sostenía los límites declarados por el Cabildo gobernador (1819); pretendía en realidad el reconocimiento de la línea de Cuareim y Yaguarón, y pensaba el plenipotenciario que esta cesión de parte de la República, «no haría más que consolidar lo que estaba perdido por los hechos». Sobre esta base sería fácil obtener algún recurso para la defensa de Montevideo (2).

Las instrucciones que el gobierno de la defensa entregó al ministro Magariños, fueron las mismas que repitió al ministro Lamas.

En síntesis, estos son los antecedentes y la situación de la cuestión de límites en 1851, muy conocidos y de ordinario confusamente expuestos, cuando Lamas firmó el tratado definitivo. El imperio simulaba avanzar hasta el Arapey, resuelto a transigir por el Cuareim; la república sostuvo la línea del tratado de San Ildefonso o al menos llegar hasta el Ibiçuy, pero su propio negociador declaró que el territorio comprendido

(1) Cf. nota del ministro Villademoros ante la corte, Río de Janeiro, septiembre 9 de 1837. Cf. *Relatorio Paulino*, 1852.

(2) El ministro Ernesto Ferreira França, ofreció al ministro Magariños una indemnización de 1200 contos por los derechos que Montevideo pudiera renunciar.

entre estas dos líneas, estaba perdido por los hechos; la confederación reservó el derecho de reivindicar los territorios que se extendían al norte del Arapey, como pertenecientes al antiguo virreinato y no comprendidos en los límites de la convención preliminar.

III. El tratado de 1851, empieza por establecer que la cuestión de límites es de las más graves, de suma importancia para los ajustes definitivos; sería la base para todos los arreglos y acuerdos exigidos por las relaciones e intereses comunes. Se agrandaban las dificultades y peligros, para agrandar el mérito de los resultados adquiridos.

Se declaraban rotos y de ningún valor, los diversos tratados y actos anteriores que pudieran fundar derechos territoriales (art. 1º). Importaba invalidar el pacto de San Ildefonso, al cual no borró la paz de Badajoz, y suprimir la fuente más seria y honesta de los derechos territoriales sostenidos por los gobiernos oriental y argentino.

Reconocían como principios y bases para regular los límites entre los dos países, el *uti possidetis* ya invocado por el congreso cisplatino, engendrado y movido por la violencia armada de un ejército conquistador (art. 2º). Todos los pactos y acuerdos, las protestas y antecedentes, toda la historia de siglos fué abandonada. Quedaron únicamente puntos de partida nuevos y claros, materiales e incontrovertibles; quedaron los hechos actuales y vivientes, y los hechos favorecían al imperio.

Los límites definitivos fijáronse en esta forma: el océano al este; el río de la Plata al sud; el Uruguay al oeste; y por el norte el Cuareim hasta la cuchilla de Santa Ana, que divide el río de Santa María, el arroyo de Tacuarembó Grande, el Yaguarón, la laguna Merim, el puntal de San Miguel y el Chui hasta el océano (art. 2º). Son los mismos límites de la provincia Cisplatina, del *statu quo* de 1812, del *statu quo* de Irebé-Acegúa, de la República de 1828. Son los mismos negociados por el pleni-

potenciario Magariños en 1845, con instrucciones del ministro Vázquez y autorización expresa del gobierno de la defensa (1). Sobre las fronteras de la antigua provincia oriental, de la jurisdicción de 1810 y declaración de 1819, agregó el tratado de Lamas el territorio comprendido entre el Arapey y el Cuareim. El estado oriental en vez de perder aumentó su territorio a expensas de los derechos argentinos, que el imperio no pudo pretender ni tampoco invocar el Uruguay (2).

El gobierno imperial rectificó su primera imposición al Cabildo de Montevideo, y aplicó ahora lealmente el *uti possidetis*. No exigió nada más allá del terreno que poseía; consolidaba su situación de hecho, dentro de su principio irreductible, en previsión de las gestiones argentinas.

Resueltos los límites territoriales, correspondía resolver la cuestión de las aguas fronterizas.

En el tratado de comercio y navegación (N° V), el Brasil sostuvo la navegación común, como principio prestigioso de derecho público y exigencia de civilización; se comprometió a sostenerlo ante los países limítrofes, lo pactó respecto del Uruguay. En la laguna Merim y Yaguarón opuso el criterio contrario; aplicó también la base del *uti possidetis*. Ejercía desde mucho tiempo el dominio exclusivo de aquellas aguas, por usurpación y conquista, y entonces rehusaba la navegación común, sostenida por el mismo con ardor en el Plata y sus afluentes.

El hecho existente, observó el ministro Lamas, «era desgraciado para las relaciones e intereses naturales de los dos paí-

(1) Cf. Instrucciones firmadas por los ministros Santiago Vázquez, Rufino Bauzá y Santiago Sayago.

(2) El área adquirida por el estado oriental, dentro de la jurisdicción del antiguo virreinato, no fué menor de 2600 millas geográficas cuadradas, en cambio de 210 millas que cedió al Brasil para regularizar el éjido de la Villa de Bagé y salvar las propiedades en las vertientes de Cuareim, de algunos prestigiosos caudillos brasileños. Cf. ANDRÉS LAMAS, *Memorándum* citado.

ses; una política alta e inteligente, debía, en provecho común, no violentar la naturaleza y respetar la comunidad de lo que era naturalmente común».

El ministro Soares de Souza afirmó entonces que la política imperial «no abrigaba la idea antisocial de cerrar aquellas aguas al transporte de las riquezas y a la comunicación de los pueblos que habitan sus márgenes», e insistió en el monopolio del Yaguarón y laguna Merim (1).

Lamás negó el derecho, pero no pudo desconocer el hecho. La navegación quedó «tal como estaba, tal como había existido desde que habíamos sido estado independiente.» No innovó nada; reconocía simplemente los hechos respetados por todos los gobiernos (2).

El imperio fué aún más exigente. Resolvió mantener puertos propios; impuso entonces la cesión, en la integridad de la soberanía, de media legua de terreno a las márgenes del Cebollatí y Tacuary, en el lugar elegido por el comisario imperial, para construir «las obras y fortificaciones que juzgase convenientes» (art. 4°).

Apretaba demasiado el tornillo de ajuste. Olvidaba que el ex-

(1) Cf. FEDERICO NIN REYES, *Memoria de relaciones exteriores*, página 147.

(2) *Ibidem*, página 270. El Brasil concedió la navegación común espontáneamente a la república oriental por el convenio de 1910.

En 1911, al despedirme en Río de Janeiro de una misión reservada que me confió el presidente Sáenz Peña, el barón de Río Branco me entregó el primer volumen impreso sobre esta negociación, diciéndome: «He construído ya el mapa del Brasil: ahora me ocupo sólo de consolidar las relaciones fraternales con las naciones vecinas. Este libro representa mi primera columna; espero que la segunda será el A B C.»

Cuando la misión de Carlos María Ramírez al Janeiro (1888), en la primera conferencia el barón Cotegipe le dijo al plenipotenciario oriental: «Son inútiles sus gestiones. Mientras exista el Brasil ni un bote con bandera uruguaya circulará en la laguna Merim.»

El Uruguay ha podido apreciar la diferencia de la diplomacia de la monarquía con la diplomacia de la república.

ceso engendra la reacción; que la crueldad del dominio, provoca la protesta y rebeldía hasta el heroísmo.

El ministro Lamas reconocía la legitimidad de todas las posiciones y conquistas del Brasil, y renunció en forma absoluta a todos los antecedentes contrarios que pudieran discutirlos (1). Desde ese momento los intereses territoriales del Uruguay fueron solidarios de los intereses del imperio, que creaba hábilmente un aliado natural contra el posible reclamante de la situación resuelta.

En los pactos del 51 se prescindió de la Argentina. Si ella fué una de las dos partes de la convención preliminar, su presencia era lógica y necesaria en la convención definitiva. Poseía derechos e intereses a defender, y su imperial aliado aprovechó una ventaja ocasional y decisiva. No podía hallarse representada en el momento elegido para discutir y firmar los ajustes, y por eso el imperio eligió ese momento. La confederación guardó silencio cuando se imponía su protesta, apenas constituido el gobierno provisional después de Caseros. Sucedió, sin embargo, al revés; prometió y garantizó el cumplimiento de los tratados del Uruguay (nº ...). Importaba su actitud renunciar a sus derechos desconocidos y lesionados (2).

El Brasil obtuvo la solución que el gabinete y el Consejo de Estado, aconsejaron al emperador cinco años antes de Caseros (3). Los partidos y los hombres se sucedieron en el gobierno, pero al través de todas las dificultades y complicaciones, del choque de ambiciones e intereses, de pasiones y rebeldías, los propósitos en la política del Plata, se mantuvieron intactos y persistentes.

(1) Cf. Soarez de Souza, discurso citado.

(2) El general Urquiza y el gobierno de la defensa, tuvieron oportuno conocimiento de los tratados que negociaba Lamas. Cf. carta de Diógenes J. Urquiza, Juan Pujol, obra citada, tomo II.

(3) Cf. Dictamen del Consejo de estado del imperio, mayo de 1847.

IV. El tratado de límites era sólo una arista del pentágono. La alianza especial y temporaria de 29 de mayo, el imperio la convirtió en alianza perpetua, con el fin de sustentar «la independencia de los dos estados contra cualquiera dominación extranjera» (art. 1°).

La Argentina era el único país en posibilidad material de atacar la independencia uruguaya, de manera que la nueva alianza se constituía contra la nación que combatió hasta Ituzaingó en defensa del estado oriental, que de acuerdo con el Brasil constituyó su independencia, que a la cabeza de las armas aliadas derribó la dictadura del Cerrito, y en esos mismos días marchaba a derrocar a Rosas, el enemigo formidable del imperio y de la joven república. Mientras combatía de frente por ideales comunes, sus aliados lo excluían de convenciones premeditadas y concluidas a su espalda.

Ambas partes contratantes, se garantían «recíprocamente la integridad de sus respectivos territorios» (art. 4°).

No podía la Argentina reclamar del Brasil o del Uruguay, de los derechos territoriales que pudieran afectarle, sin encontrar la resistencia solidaria de los dos vecinos. El imperio arrastraba al estado aledaño en la defensa de sus conquistas históricas, ajenas al interés oriental, en circunstancias que sostenía disputas con todas las naciones limítrofes.

El emperador cuidaría de la nacionalidad oriental, de «la paz interior y de los hábitos constitucionales». Prestaría a ese objeto el auxilio de las fuerzas de mar y tierra; por ningún pretexto podría rehusarlo, a requisición del gobierno constitucional, en los casos expresamente determinados: cualquier movimiento armado contra las autoridades constituídas, y deposición del presidente por medios inconstitucionales (art. 5°, 6° y 7°).

Sancionaba la intervención armada del imperio en las cuestiones internas del estado oriental, de exclusiva incumbencia de su propia soberanía, tumultuosa o pacífica, anárquica u orgá-

nica, pero siempre única, incontaminada, altiva y sagrada, porque era por esencia soberana. El Uruguay tan celoso de su independencia, tan heroico en sus luchas por asegurarla, con diez años de asedio y martirio por salvarla, firmó su dependencia del imperio, incompatible con su arrogancia y con su historia.

El presidente de la república se comprometía « a tomar medidas eficaces para restablecer y conservar a todos los habitantes en el pleno goce de las garantías que les conceden los artículos de la Constitución » enumerados prolijamente (art. 11).

Implicaba el compromiso el funcionamiento perfecto de las instituciones, y como al imperio correspondía el derecho de juzgar la situación, estableció con esta cláusula la doble facultad para conceder o rehusar la intervención según el propio criterio. El derecho que aparecía completo en el presidente uruguayo, resultaba una obligación facultativa en el emperador (1).

Todos los gastos de transporte, sustento y conservación de las fuerzas de mar y tierra; los sueldos y gratificaciones de los soldados y oficiales del ejército y escuadra, fijados discrecionalmente por el imperio hasta que cesara el auxilio prestado, correrían por cuenta del gobierno Uruguayo, pagados en el tiempo y forma que se impusiera (art. 10).

A la intervención armada sucedía la obligación de las deudas, que son las cadenas de la paz.

Si durante el tiempo que durase la protección del Brasil (2), se levantara alguna rebelión contra el emperador en sus territorios limítrofes con el Uruguay, el gobierno de la república prestaría a las autoridades legales toda la protección y auxilios que estuvieran a su alcance; no consentiría ninguna especie de

(1) Así sucedió más tarde, cuando el presidente Giró requirió la intervención del imperio, el 25 de septiembre de 1854. Cf. Oneto Viana, obra citada, II.

(2) Los artículos 5º y 8º establecían la protección por cuatro años, prorrogables por otros cuatro.

comercio con los rebeldes; colocaría a los asilados en su territorio en posición enteramente inofensiva, desarmándolos, confiscando las armas, los caballos, y cualesquiera otros objetos propios para la guerra (art. 13).

Nada se menciona sobre el pago de los gastos que por estas campañas hubiera de soportar el estado oriental. El imperio cobra los servicios que presta, pero no abona los servicios iguales que recibe. El tesoro del Uruguay se convierte en tesoro del Brasil. En todas las ocasiones éste percibe y nada expone. La reciprocidad no se confirma en este caso, y por lo menos queda al respecto la discusión abierta. La equidad no equilibra la balanza.

Comprometido el Paraguay a cooperar con el emperador al mantenimiento de la independencia oriental (1), e interesando la independencia del Paraguay al equilibrio y seguridad de los estados vecinos, el gobierno uruguayo se obliga a cooperar también por su parte a la conservación y defensa de la República del Paraguay (art. 16).

El Uruguay carecía de fuerzas para sostener la propia independencia, y debía cuidar también de la independencia del país vecino. El imperio no buscaba el concurso material, sino la solidaridad política.

El Paraguay no es parte en la convención, tampoco ha requerido intervención alguna, y se pacta sobre su independencia, un hecho exclusivo de la propia soberanía.

¿ Quién juzgará del peligro que le amenace ?

¿ Bastará el juicio de los aliados ?

Estipulábase una intervención espontánea, un verdadero ataque a la independencia que se pretende guardar. Independiente para los demás, dependiente para el imperio.

Además del Paraguay, las altas partes contratantes invita-

(1) Cf. Tratado entre el Brasil y el Paraguay de 1850.

rían a los estados argentinos a formar parte de la alianza, « en los términos de la más perfecta igualdad y reciprocidad » (art. 14 y 15).

La república Argentina y el Paraguay, quedarían entonces en las mismas condiciones del estado oriental. Aparte de diversas cláusulas inaceptables de la nueva alianza, la incorporación de la Argentina importaba el repudio del tratado de San Ildefonso por ella sostenido, y la aceptación del *uti possidetis* por ella rechazado. Continuaba inspirando los temores y precaución del Brasil; la invitación prevista, únicamente envolvía el tratado en las sedas de la diplomacia. El propósito real, perseguido siempre con firmeza y eficacia, consistía en debilitar a la heredera primogénita del antiguo virreinato, constituir una liga incontrastable contra sus posibles asechanzas, pero eso significaba simplemente constituir la influencia, el dominio, la absorción del gobierno de San Cristóbal sobre las naciones aliadas, la dependencia verdadera para cuidar la independencia aparente.

Todo esto exigió el imperio, y todo pactó el ministro Lamas.

V. Los principios generales de derecho público, dominaban en el tratado de comercio y navegación, con algunas disposiciones particulares sugeridas por circunstancias especiales de ambos países.

Perfecta igualdad y benévola reciprocidad, y la cláusula de la nación más favorecida, regían las mutuas relaciones (art. 2º).

En la frontera de Río Grande de San Pedro y el estado oriental, continuaría por diez años « la exención de derechos de consumo de que actualmente goza la carne salada y demás productos del ganado importado » a la provincia de Río Grande por sus fronteras, los cuales se mantendrían equiparados a los demás productos de la misma provincia. En *compensación*, la república suprimiría totalmente el derecho vigente por exportación de ganado en pie a Río Grande, cuyo tráfico se verificaría libre de todo gravamen (art. 4º).

El imperio daba a su vecina lo que ya existía: la exención de impuestos de consumo en Río Grande. En *compensación* de mantener esta franquicia por un tiempo determinado, exigió la supresión de los derechos de exportación. El Brasil era el mercado consumidor; en el fondo, él pagaba los derechos que constituían renta oriental. El Uruguay conservaba una situación de privilegio, porque los mismos productos introducidos de otros países por la vía marítima, abonaban 25 por ciento *ad valorem*, estimándose entonces en 2000 reis el precio de la carne para el pago del impuesto.

La vigencia de esta exención durante diez años, era el beneficio real y positivo que recibía en *compensación* el estado oriental por la supresión de sus derechos efectivos. Sus ganados y productos derivados seguirían penetrando al Brasil por la frontera terrestre de Río Grande, sin recargos ni trabas, con libertad y facilidades, como si fueran productos del mismo país. El imperio mantenía una omisión existente; en *compensación*, el Uruguay borraba un hecho real. El uno continuaba sin establecer un impuesto; el otro, dejaba de cobrar un impuesto establecido.

Mencionaremos oportunamente las disputas y reclamaciones, provocadas por esta forma de compensación al día siguiente de convenida.

En principio acordóse declarar en común la navegación del río Uruguay y sus afluentes. Ambas partes contratantes, obligábanse a invitar a los otros estados ribereños del Plata y sus afluentes a celebrar un arreglo semejante, con el fin de hacer libre la navegación de los ríos Paraná y Paraguay (art. 14, 15 y 16).

El imperio se colocaba en contradicción con sí mismo. Sostenía aquí la libre navegación de los ríos, y para el Yaguarón y laguna Merim que hallábanse en las mismas condiciones impuso el monopolio exclusivo y absorbente (nº III). No se descuidaba la ocasión de aplicar los buenos principios a los intereses,

pero no se perdían los intereses por falta de buenos principios, cuando favorecía la ocasión.

En caso de guerra de una de las dos partes contratantes con una tercera potencia, la otra parte que se conservara neutra, no permitiría por su territorio el pasaje de las fuerzas beligerantes, ni que fueran provistas por el comercio interior de artículos de contrabando de guerra (art. 9°).

El caso, como los demás enumerados en la misma cláusula, estaban previstos y resueltos en el derecho de gentes. Se recuerdan y fijan especialmente en la convención como un aviso y prevención expresa respecto de la República Argentina, la única potencia que necesitaría pasar por territorio oriental en un conflicto armado con el Brasil. El tratado de alianza perpétua permitiría interpretaciones que facilitarían el libre paso de las tropas imperiales.

La isla de Martín García fué objeto de una disposición particular. Considerada como una posición capaz de embarazar e impedir la libre navegación de los estados del Plata, ya entre uno de éstos o cualquiera otra potencia, convinieron por esta causa, en oponerse por todos sus medios a que la soberanía de la isla, deje de pertenecer a uno de los dos estados ribereños interesados en la libre navegación; en solicitar el concurso de los demás estados limítrofes, para obtener de quien ejerza la posesión y soberanía de la isla, que se obligara a no servirse de ella para embarazar la libre navegación de los otros ribereños; a consentir en su neutralidad en tiempo de guerra, así como en los establecimientos que fueran necesarios para la seguridad de la navegación de todos los estados fluviales (art. 18).

La previsión de la diplomacia cavilosa de San Cristóbal, atacaba los derechos argentinos. En paz o en guerra, la república procedería conforme a los principios internacionales reconocidos, lo único razonable a pretenderse. Nunca aceptaría restricciones al ejercicio pleno de su soberanía, mucho menos cuando en el

mismo tratado aparecían dudas de su exclusiva jurisdicción sobre Martín García (1). Sancionada la libertad de los ríos en la constitución argentina y en pactos solemnes con las naciones extranjeras, los países ribereños del Plata y sus afluentes, ningún obstáculo podían poner a su tráfico fluvial, cuidado hasta por las propias conveniencias. Los buenos principios, los intereses argentinos fiscales y económicos, las banderas mercantes del mundo surcando sin trabas todos los ríos, eran guardianes más fuertes y permanentes que las convenciones arrancadas por la habilidad diplomática y la fuerza ocasional.

El Brasil, sin embargo, sirviendo preocupaciones y desconfianzas tradicionales, que mantenían muy celoso el patriotismo de sus hombres, pretendía inutilizar las ventajas de la posesión de la isla en manos de su aliada la república Argentina, o arrancarla de su soberanía, directamente o por intermedio del estado oriental, transformado en su resorte.

Todo esto exigió el imperio, y todo pactó el ministro Lamas.

VI. Evitar la perpetuación de la guerra civil y renacimiento de la anarquía fatal a la república y al imperio, son las razones aducidas para fundar el tratado de prestación de socorros pecuniarios al estado oriental y las garantías que deben en cambio otorgarse al imperio (2).

El gobierno brasileño entregaría en calidad de préstamo a la república del Uruguay, la cantidad mensual de sesenta mil patacones, a contar desde el 1° de noviembre próximo (art. 1°).

El emperador suspendería estas prestaciones cuando juzgara conveniente previo aviso de tres meses de anticipación (art. 2°).

(1) ... « para obtener de aquel a quien pertenece o venga a pertenecer la posesión y soberanía de la isla mencionada » ... decía el artículo 18 del tratado.

(2) En este tratado, a Carneiro Leão le reemplazó Soares de Souza por haber sido el primero nombrado comisionado imperial en Montevideo.

El contrato se resolvía por la voluntad de una sola de las partes.

Prestaría, además, por una sola vez, la suma de ciento treinta mil patacones, para cubrir gastos extraordinarios verificados en la campaña contra Rosas (art. 3°).

La república se reconocía y declaraba también deudora de la suma de doscientos ochenta mil setecientos noventa y un pesos fuertes y de los intereses correspondientes hasta el 1° de noviembre provenientes de préstamos que hasta la fecha tenía recibidos (art. 6°).

Los documentos de entrega de las prestaciones, servirían de título de deuda del gobierno oriental con el Brasil, y devengaría el interés del 6 por ciento al año (art. 5°).

Cualquier empréstito que el gobierno oriental pudiera contraer, sería ante todo aplicado a reembolsar al imperio las sumas recibidas. No podría el primero alegar compensación, por las sumas que estimase que le adeudare el segundo (art. 7° y 8°).

Se creaba una situación de privilegio absorbente, en menoscabo de los demás acreedores.

Las prestaciones mensuales se aplicarían exclusivamente a gastos futuros de las reparticiones de guerra, exterior, gobierno y liquidación de la deuda (art. 9° y 14).

El rendimiento de aduana que fuese liberado del pago y garantía de obligaciones anteriores, se destinaría a pagar al Brasil los intereses y amortización de las sumas prestadas, no pudiendo esta última ser menor de 5 por ciento al año. El importe de los intereses y amortización, serían entregadas mensual o semanalmente al ministro imperial en Montevideo, y los gastos de movimiento de fondos para Río de Janeiro serían de cuenta del gobierno oriental. Las sumas por amortización e intereses mantendríanse invariables, aumentando la amortización en proporción a la disminución de intereses (art. 11 y 12).

En garantía de las obligaciones contraídas con el imperio, la

república comprometía e hipotecaba, todas las rentas del estado, todas las contribuciones directas e indirectas, especialmente los derechos de aduana (art. 10). Como si todo esto no fuera bastante, el Brasil impuso para garantizar mejor sus créditos, « y para mejor asegurar, según decía, la reconstrucción de la nacionalidad oriental », condiciones para la liquidación de la deuda nacional, operación que se confió a una junta de crédito público, compuesta de cinco miembros, de los cuales uno sería indicado por el ministro plenipotenciario del Brasil (art. 14 y 15).

El prestamista más exigente no hubiera sido más duro que el imperio. A la intervención militar y política, añadió la intervención administrativa y financiera. Todo quedaba absorbido por las fauces del gobierno imperial. La duración del préstamo, la forma de su inversión, los procedimientos de clasificación y liquidación de la deuda pública, el gravamen sobre todas las rentas del estado, el derecho de reembolso con todo empréstito o recurso extraordinario que se arbitrara, la imposibilidad de buscar créditos en otra fuente fuera del gobierno brasileño por falta de rentas con que garantizarlos, los altos intereses y amortizaciones estipuladas, la intromisión y fiscalización permanentes en la hacienda de la república, constituían un conjunto de hechos asfixiantes, que convertían a la nación uruguayo en una dependencia encadenada del imperio. Asalta siempre el recuerdo de la independencia y soberanía nacionales, defendidas antes con tanto heroísmo, enajenadas hoy al poderoso aliado, que de la alianza hizo una conquista por medio de tratados solemnes.

Las campañas del pueblo uruguayo, contra las dictaduras del Cerrito y de Palermo, fueron también en beneficio inmediato y directo del pueblo brasileño; una alianza ofensiva, servicios recíprocos, anhelos comunes, excusaban el reembolso de auxilios para una guerra solidaria, y con mayor razón la cotización de altos intereses, como si se tratara de negocios de un prestamista de lance.

La república Oriental vencedora en la alianza, resultó vencida y tributaria del aliado. Su altivez espartana la dobló la necesidad impostergable y una diplomacia sin contrapeso.

Todo esto exigió el imperio, y todo pactó el ministro Lamas.

VII. En la extensión de las fronteras de los dos estados y facilidad para trasponerlas; en la necesidad de observar reglas especiales para la conservación de las buenas relaciones, de conformidad con las instituciones políticas y sociales, fundó el imperio el tratado de extradición de criminales, desertores y esclavos, que impuso al Uruguay.

Las cláusulas especiales, resultaron en contradicción con las declaraciones de su proemio, con la legislación positiva de la república, con los derechos de la humanidad.

El gobierno oriental reconoce el principio de devolución respecto a los esclavos pertenecientes a súbditos brasileños, que contra la voluntad de sus señores penetraran de cualquier manera al territorio republicano (art. 6°).

Cada estado de la comunidad internacional, tiene interés especial e inmediato, en que los malhechores no encuentren un asilo definitivo, un abrigo contra la vindicta social. En esto se funda el derecho de extradición tan discutido por los publicistas.

Un esclavo, que escapa a su martirio y busca la libertad en el territorio vecino, no comete un crimen, ni siquiera es un contraventor sujeto a penas correccionales en un país de instituciones libres. Es simplemente un hombre, que reconquista el ejercicio de los derechos naturales de todos los hombres. Nunca puede ser objeto de extradición como delincuente.

Al día siguiente de Caseros, el gobierno argentino proclamaba la libertad de los escasos esclavos que aun quedaban en el país (1). La constitución del Uruguay (art. 31) y la ley de 1844

(1) Cf. artículo 15 de la Constitución nacional.

(art. 6°), los suprimieron en absoluto del estado oriental. Toda convención contraria a este mandato positivo, era inaceptable y nula. En esta circunstancia de ideas y acción, en esta situación legal, en este ambiente emancipador de América, la imposición de la diplomacia imperial fué monstruosa como principio, una extorsión como compromiso, una invalidez como aplicación, un vejamen como exigencia.

El procedimiento excepcional para verificar la extradición, aparece todavía más odioso e inicuo. Podía reclamar el presidente de la provincia de Río Grande, si los esclavos pertenecían a súbditos brasileños residentes o establecidos en la misma provincia; podía reclamar directamente el mismo señor del esclavo ante la autoridad competente del lugar, cuando él entrase en territorio oriental para capturarlo, o enviase en su seguimiento un agente especialmente autorizado. No necesitaba otro instrumento habilitante que el título que según las leyes del Brasil acreditara la propiedad del esclavo (art. 6°, inc.).

El derecho de soberanía es inalienable. El gobierno uruguayo al renunciar al deber de examinar la justicia del pedido formulado, al derecho de concederlo o rehusarlo, abdicaba la soberanía de nación independiente, y olvidaba su posición de tierra de libertad heroicamente conquistada.

En cambio resultó ilusorio para la república el derecho de extradición, porque el Brasil exigió con justicia la prueba de los hechos que fundaran el reclamo; que sus leyes justificasen la prisión y acusación, como si el crimen estuviera cometido en su propio territorio (art. 1°, inc. 3°). Todos los delincuentes que salvaban la frontera inmediatamente de cometer el delito, quedaban sin persecución y sin castigo por falta de instrumentos probatorios. El vandalaje que infestó la campaña después de la guerra grande, conservó su asilo tradicional (1).

(1) Cf. Oneto Viana, obra citada, tomo II.

Todo esto exigió el imperio, y todo pactó el ministro Lamas.

VIII. Apenas mencionamos lo suficiente para conservar el enlace y continuidad de los acontecimientos, las cláusulas que provocan mayores observaciones y censuras, de la serie dolorosa de tratados internacionales, emanación violenta del famoso pacto de alianza contra la dictadura.

Lamas constituyó el protectorado del Brasil, con facultades propias y derechos exigibles, sobre la república uruguaya.

Quizo garantizar la independencia y aseguró la dependencia. Escapó del dictador y cayó en el emperador. La soberanía oriental, política y administrativa, quedó más próxima de la provincia Cisplatina subyugada, que de la república arrogante nacida al resplandor de Ituzaingo. Lamas pensó salvar a su país de la anarquía y disputa sensual de los caudillos y lo entregó a la diplomacia imperial, fría y calculadora, obligada ante todo a satisfacer los intereses y anhelos del propio patriotismo, sin arrancar los jalones fijados por su historia.

Los tratados fueron un grave error político de las dos partes contratantes. Complicaron para el Brasil la política interna y externa, despertaron prevenciones y alarmas en los países aledaños; restablecieron en manos del imperio las intervenciones depresivas, abatidas en manos de la dictadura; resolvieron una situación legal y germinaron una cuestión moral; levantaron la protesta de un pueblo viril y combatiente, y le obligaron a vivir en acecho de la reparación y la revancha.

El Uruguay en las complacencias intolerables de la extradición, atacó principios de civilización y humanidad. Perdió su libertad interior y exterior, sancionó la fiscalización permanente sobre sus actos, y hechó sobre el pueblo los gastos pecuniarios del interventor, que cometía la exageración de cobrar con intereses los gastos de su dominio.

El conocimiento del texto de los tratados, produjo en Montevideo sorpresa e indignación universales. Todos los partidos y

los hombres, gobierno y pueblo, los condenaron con alarma, con enojo y con dolor. Recordaban la figura amenazante del barón de la Laguna, cruzando los campos uruguayos en coreel de conquista; sentían renacer de las favilas choques y pasiones, desconfianzas y rencores ancestrales; divisaban la hoguera indígena de la plaza Independencia, y las llamas siniestras de la ciudad de Paysandú. La reconquista comenzaba; siguiendo la tradición lusitana, el imperio recuperaba por la diplomacia lo que perdía en las batallas.

Nadie se hizo solidario ni defensor de los tratados de Lamas. Si alguna voz se alzaba se perdía luego en el abismo o ahogaba en la censura. Nunca las acusaciones y sospechas, la diatriba y la calumnia fueron más atroces contra un hombre, ni lanzadas por hombres de mayor autoridad (1). Lamas jamás se defendió, ni retrajo su acción política; probaba, sin duda, el sociego de su conciencia, la confianza en su conducta, la entereza moral. La mengua o la culpa, huyen o se defienden; nunca pasan silenciosas y altivas delante las garras de la impostura.

En abril de 1851, previendo la tormenta de granizo. Lamas había dicho con toda conciencia: «No firmo, no suscribo ningún documento diplomático, relativo a la cuestión de límites con mi patria, hasta que la plaza de Montevideo, no esté salva-da por el esfuerzo de la alianza; comprometo mi palabra de hombre de honor de que así lo haré y de que así lo hará el gobierno de mi país, obtenido el triunfo; *entonces me entregaré a la impopularidad nacional*» (2).

Los tratados fueron arrancados por el imperio, en una hora desesperada, de coacción y de penurias. Tremaban las pulsaciones del desastre final, siempre el sacrificio pareció poco para

(1) El doctor Eduardo Acevedo, uno de los hombres más representativos del Uruguay, publicó una protesta contra Lamas, donde le hacía objeto de las más espantosas imputaciones. Cf. Antonio Díaz, obra y lugar citado.

(2) Cf. Citado por AGUSTÍN DE VEDIA, *Marín García*.

conjurarle, y la visión de la libertad e independencia, eran bálsamo y restaño de las heridas vertedoras.

Las tropas imperiales ocupaban el territorio oriental; el gobierno contaba con los subsidios de empréstitos prometidos; en trámite corría el pacto complementario de noviembre; todos los resortes de presión hallábanse bajo la mano del emperador, y los consejeros Carneiro Leão y Limpo de Abreu, ofrecían la pluma empapada al ministro Lamas para firmar las convenciones sugeridas.

No quiso la diplomacia brasileña esperar el gobierno constitucional que en semanas más debía inaugurarse. Prefirió el gobierno de hecho al gobierno legal; temió al gobierno surgido con la independencia, autoridad y prestigios del comicio, el único habilitado como reciente expresión de la voluntad popular, para firmar pactos internacionales de tanta trascendencia: afectaban la existencia nacional, en su integridad geográfica, política y económica.

Los tratados tuvieron una repercusión ingrata en el mismo parlamento brasileño. El eminente diputado por Minas-Geraes, Souza Franco, acusó con vibrante acento al gabinete de San Cristóbal, de haber arrancado por coacción al plenipotenciario oriental los pactos firmados y obtenido en la misma forma la ratificación del gobierno de la defensa. Sostuvo su nulidad, por carecer de la sanción legislativa exigida por la constitución uruguayana.

El ministro Soarez de Souza defendió su obra con calor y habilidad, con razones que parecen decisivas, pero que muestran su inconsistencia, apenas se raspa el satén de la cubierta.

Los tratados de 12 de octubre, dijo, fueron realizados por repetidas instancias del plenipotencio oriental, pero no demostró que las instancias fueran espontáneas.

El imperio, añadió, rehusó siempre las negociaciones, porque no se pensara que aprovechaba de la situación precaria de la

defensa. Resolvió realizarlas después del pacto de alianza de 29 de mayo, después de comprometernos a sostener la plaza de Montevideo y estipular los auxilios con que debíamos socorrerla. Si pasada esta fecha, el gobierno oriental, en vez de hacer aberturas hubiera rehusado de tratar, nuestros compromisos escritos no hubieran dejado de mantenerse en su pleno y entero vigor (1).

El ministro no apuntó que el pacto de alianza se limitaba al desalojo de Oribe; que hallábase pendiente la campaña contra Rosas, el objetivo dominante resuelto por la convención de noviembre; que las tropas imperiales ocupaban el territorio oriental; que se requerían auxilios de armas y dinero para emprender las nuevas operaciones. El gobierno de la defensa sufría las presiones materiales y morales de terribles circunstancias; sólo era razonable que se ocupara ante todo de la propia vida, de las gestiones para terminar la guerra, y en este sentido fueron considerados y ratificados los tratados de Lamas.

A la imputación de haber pactado con un gobierno de hecho, pretendió el ministro Souza demostrar que no podía tratar con otro gobierno. En los últimos años del asedio no existía asamblea legislativa por terminación de su mandato, y no podía elegirse otra porque casi la totalidad del territorio estaba dominado por el enemigo. Salvar a Montevideo era la primera necesidad y la suprema ley. Cuando sus hombres hallábanse diariamente expuestos a perder su cabeza, no podían pensar en teorías constitucionales. «Nosotros, decía el canciller imperial, reconocimos como legal al gobierno de la plaza. Para que este pudiese salvarse necesitaba del socorro externo, y para que hubiese socorro externo era necesario tratar. La ley imperiosa de la necesidad, legitimaba todos los actos que debieran practicarse para la salvación de la República.» Por otra parte, agregaba, según

(1) Cf. Soares de Souza, discurso citado.

el derecho de gentes, el estado que pacta con un gobierno considerado como tal, y como tal obedecido, y como tal colocado frente a las potencias extranjeras, pacta bien. No podían librarse los tratados a las luchas de los partidos y a las contingencias de los comicios (1).

Las razones son sin duda decisivas para verificar el pacto de alianza, pero no justifican la necesidad ni menos la urgencia de firmar la colección de tratados, que pocas semanas después podían realizarse con el gobierno constitucional.

Los pactos internacionales de carácter permanente, especialmente las convenciones sobre límites, pertenecen por su naturaleza a las decisiones de la alta soberanía nacional. El gobierno de la defensa, expresión exclusiva de la plaza de Montevideo, no hallábase habilitado para pactar con carácter permanente en nombre de la Nación, sin recibir los poderes del pueblo de la Nación, cualquiera que fuese la forma de consultarlo.

IX. Los tratados contenían cláusulas contrarias a los intereses argentinos, y afectaban la convención de 1828. No fué correcta la conducta del imperio. Imponía al Uruguay sin miramientos, mientras el tercer aliado se batía en nombre y común beneficio de la alianza. Libertada la confederación, reintegrada en la plenitud de su soberanía, entre sus primeros actos debió hallarse la protesta viva y decidida contra los pactos de Lamas. Guardó silencio, sin embargo, y más tarde, el general Urquiza exigió al estado oriental el cumplimiento de sus promesas en apoyo del Brasil (2). Los tratados de extorsión imperial, fuente de agravios, de dolores y tristezas del Río de la Plata, fueron tolerados por el gobierno argentino, y también fueron expresamente consentidos. En Sud América la política exterior, siempre se ha subordinado a la política interior. Los gobernantes y

(1) Cf. Soarez de Souza, discurso citado.

(2) Cf. Soarez de Souza, discurso citado. Véase capítulo XIV.

los partidos, encendidos por las pasiones, por no transigir en el país, han transigido fuera del país, comprometiendo principios, olvidando declaraciones, abandonando intereses.

El imperio, estribando a derecha e izquierda, en Paraguay y Uruguay, quedó de director discrecional de esta liga tan efímera como perturbadora, formada de la impotencia de los chicos y del exceso del grande.

El estado oriental para ser próspero, pacífico y orgánico, sólo necesitaba no ser víctima de la influencia limítrofe, y parecía condenado a perpetua intervención extraña. De la intervención de la dictadura, donde supo resistir, pasó a la intervención del imperio donde sólo supo ceder.

X. El ministro Lamas, ¿pudo negarse a firmar los tratados de octubre, sin comprometer la alianza de mayo?

¿El imperio pudo sin la alianza de mayo, asegurar las ventajas de los tratados de octubre?

La negativa en el primer caso, y la afirmativa en el segundo, aparecen comprobadas por los hechos manifiestos.

El ministro Lamas ha dicho: «Esos tratados eran una necesidad de existencia para la República; de ellos pendía el triunfo no sólo de su independencia y de su libertad, sino el triunfo de la paz, de la civilización, de la humanidad en todo el Río de la Plata. Esos tratados no pueden abstraerse de la época y de los fines con que se firmaron» (1).

Un breve análisis mostrará la verdad relativa del concepto del famoso diplomático.

Montevideo y las libertades del Plata no podían salvarse sin la alianza, y entre ellos, la convención de límites, era una exigencia previa y esencial de la diplomacia extorsiva (2).

Descubierto el acuerdo del general Urquiza y el gobierno de

(1) Cf. ANDRÉS LAMAS, *Memorándum* citado.

(2) Cf. Vicente G. Quesada, obra citada, tomo III.

la defensa, sentido el peligro inminente de alianza con el Brasil, hubiera el emperador tratado con Rosas y obtenido las ventajas que arrancó al ministro Lamas. El dictador ofreció todo por intermedio del plenipotenciario inglés: concesiones y garantías. El riesgo de una convención entre la dictadura y el imperio, estaba evidente en la psicología de ambos gobiernos, en los antecedentes diplomáticos, en los hechos en movimiento, en las esperanzas que alimentaban a los hombres de Palermo, en la zozobra que sacudía a los hombres de la defensa (1).

Esa fué la causa de la impaciencia de Herrera (2), de la conferencia impostergable del Uruguay, de las desconfianzas de Urquiza, de la precipitación de la campaña del Cerrito.

Al Brasil se le ofrecía la revancha del fracaso de 1843 (3), y la hubiera cobrado con ahinco. Pero la mediación inglesa era un fiscal, y los compromisos contraídos con el Uruguay y Entre Ríos fueron un freno. Permaneció leal a sus promesas, y prefirió a Lamas, el ministro de las angustias del sitio, aislado e indefenso, admirador del poder y sensible a las amistades del imperio.

La libertad de los ríos y la fijación de los límites, eran las dos cuestiones fundamentales, dominantes, inalienables para el Brasil. Estaban resueltas en los tratados vigentes, y pudieron confirmarse sin mengua para nadie, con ventaja y honor para todos. Los demás tratados serían convenientes, pero no necesarios, y menos indispensables en aquel momento. Constituían un error manifiesto en sus cláusulas absorbentes y vejatorias; su rechazo no hubiera comprometido la alianza, porque no eran esenciales e irreductibles para la política del imperio; no habría insistido en

(1) Véase capítulo anterior número V y VIII.

(2) El ministro Herrera desde Montevideo, dominaba mejor la situación que Lamas desde el Janeiro.

(3) Cuando Rosas desaprobó el tratado de alianza ofensiva y defensiva, firmado por su ministro Guido. Véase capítulo IV.

ellas, si hubiera encontrado verdadera resistencia, razonada, decidida, invulnerable. El ministro Lamas, no advirtió la necesidad de fiscalizar severamente la claridad del propio criterio, en el ambiente grato de la corte y exquisita cortesía de sus hombres. Creyó, lo declaró y sostuvo durante muchos años, que la intervención del Brasil ahogaría la disputa de los caudillos, la anarquía renaciente, y garantizaría la paz y prosperidad de la República. No pensaba que el único imperio de América, siempre alarmado por sus conmociones internas y las agitaciones vecinas, carecía de interés por asegurar la estabilidad y prestigio de las instituciones republicanas. No pensaba, que a pesar de los recientes cambios profundos de su historia y modificación de sus procedimientos, mantenía los conceptos tradicionales de su política en la región del Plata; avanzar para absorber, y dividir para dominar.

El imperio abusó de su posición, y exageró el recurso de su diplomacia extorsiva. Su intervención política y financiera, administrativa y militar en el Uruguay fué un copioso aflujo de conflictos y luchas, de anarquía y sangre. La caída del Cerrito le libró de la prepotencia de Rosas, y los ajustes de octubre la reemplazaron por la prepotencia del imperio, con intenciones disimuladas, declaraciones sonoras de igualdad, de garantías de independencia, soberanía y prácticas constitucionales, precisamente todo lo que maltrataba librándolo a la voluntad del emperador. Sin construir una situación artificial y violenta, sin deprimir ni agriar, sin exaltar la susceptibilidad y amor propio nacionales, sin provocar la censura y reparación de su conducta, el gobierno imperial pudo adquirir sus objetos primordiales y asegurar el porvenir de todo temor y desconfianza. Los sucesos posteriores comprobaron el exceso y el error. Los resultados inmediatos fueron la condenación del pueblo uruguayo, la protesta universal, debates, reclamos, motines, rebeliones, caudillos, anarquía y fratricidio. En todo intervino y

en todo estuvo complicada la diplomacia extorsiva del imperio. Todo fué malo, porque todo eso fué innecesario. Para juzgar con acierto, hay que trasladarse al momento en que se realizaron los hechos, como pide Lamas, y el momento no borra la censura.

El Brasil sin la alianza no logra los excesos secundarios de octubre; el Uruguay por rechazarlos no pierde la alianza.

En los tratados de octubre desaparece el ministro de la nueva Troya. Esa ausencia viva y combatiente de Lamas, fué la «impopularidad» de su vida y es el reproche doloroso de la historia.

Thiers firmó también por imposición un tratado desgarrador para Francia, pero salvó la independencia y alcanzó la justicia y reconocimiento de su pueblo.

RAMÓN J. CÁRCANO.

LUCHA

CONTRA

LAS HUELGAS ANÁRQUICAS EN ESTADOS UNIDOS

(1885-1903)

INFORME DEL PLENIPOTENCIARIO ARGENTINO EN WASHINGTON (1)

A S. E. el señor ministro de Relaciones exteriores, doctor don Eduardo Costa.

Señor ministro :

He tenido el honor de recibir el telegrama de V. E., fecha 25 del corriente, cuyo texto dice así : « Envíe leyes penales vigentes o en proyecto para juzgar anarquistas o dinamiteros, con sus antecedentes. ».

Me es agradable satisfacer los deseos de V. E. con los informes completos que el estudio de este país me ha permitido reunir sobre la materia.

(1) El ministro del Interior doctor Manuel Quintana, a cuya iniciativa se debió el pedido del ministro de Relaciones exteriores, citado en seguida, mandó hacer una impresión limitada de este informe para instrucción de la policía de la Capital. Este texto es la reproducción de dicho folleto oficial impreso en los talleres policiales en 1896.

I

No hay en los Estados Unidos una ley especial sobre anarquistas y dinamiteros. La revolución social que fermenta es contemporánea, y por eso en Europa misma, su cuna, falta una legislación detenida, como lo prueba el hecho de las leyes complementarias de otras anteriores, de que en este momento se preocupan los parlamentos de Francia y de Inglaterra, con motivo del asesinato del bondadoso y recto presidente Carnot.

Los Estados Unidos de América, donde la tierra, el capital y el brazo combinados, han producido adelantos que asombran, no podían sospechar la existencia de un malestar social intenso, que originara en su territorio las explosiones anarquistas de Europa, frutos, en último análisis de la profunda crisis económica universal, y cuyo día supremo puede ser el de una competencia misma para la agricultura europea, producida en el ramo de los cereales, por la concurrencia enorme y barata del nuevo mundo. (Véase el informe de esta legación, sobre la producción nacional, etc.)

II

El primer movimiento serio de la antigua sociedad europea llamada *La internacional*, base sobre la cual ha evolucionado el grupo anárquico de actualidad, tuvo lugar en los Estados Unidos de América en 1885. Antes, en 1877, había estallado una huelga de empleados de ferrocarriles; pero me es difícil discernir, si este movimiento era fruto del anhelo extraviado de la reforma social, que persiguen millones de necesitados, o si era una justa exigencia contra la opresión de algunas compañías, todas privadas, comprometidas en una lucha de competencia

desesperada, de vida o muerte; sin embargo, la huelga de 1885 tuvo caracteres definidos y trágicos, que es necesario recordar, para comprender las oportunas consecuencias jurídicas.

Algunos obreros europeos, alemanes, polacos y húngaros principalmente, agitaban la opinión de sus gremios. Habían fundado periódicos en los cuales proclamaban, sin rodeos, ni reticencias, el combate, el derramamiento de sangre, el empleo de la dinamita y de todo linaje de violencias, contra los que resistieran su furia demoledora, ricos, clase media o autoridad. El primer conflicto tuvo lugar en una de las más notables casas de maquinaria agrícola, situada en la ciudad de Chicago, la de Mac Cormick. La policía acudió y fué rechazada por la fuerza, con pérdidas dolorosas, y la fábrica asaltada. *La internacional* convocó a sus millares de afiliados a un mitin de indignación contra la policía. Ésta, representada por un capitán y varios agentes, se presentó en el local del mitin e intimó a la mesa que disolviera la reunión, «en el nombre del pueblo del estado de Illinois». La contestación fué espantosa. Bombas de dinamita estallaron bajo los pies de los agentes, y su capitán quedó allí muerto, seis subalternos mortalmente heridos y tres heridos de menos gravedad. Esto sucedía en la noche del 4 de mayo de 1885. Ocho miembros del mitin y entre ellos los directores, periodistas y oradores más licenciosos, que habían predicado el asesinato y el uso de la dinamita, fueron presos y acusados ante la justicia local del asesinato cometido en la persona del capitán de policía Matías J. Degan. Esta acción fué preferida porque el delito mayor cubría el de las heridas graves y leves de los demás policianos. El juicio fué solemne y llamó la atención de los Estados Unidos de América y del mundo. La sentencia, dada en agosto de 1886, condenó a muerte a siete anarquistas por homicidas y el octavo a quince años de penitenciaría. La sentencia fué inexorablemente cumplida.

III

La sociedad de Chicago consternada por la violencia y por el uso de la dinamita aplaudió el desenlace. Díjose que los *internacionalistas* habían sido víctimas de los procedimientos inconstitucionales de la autoridad y de la justicia. Fueron llamados «mártires de la libertad de la palabra escrita y hablada». Añadióse que el derecho de reunión pacífica para discutir intereses públicos y de los asociados, había sido violado por la autoridad, que disolviera las manifestaciones. Que la libertad de la palabra desaparecía con el enjuiciamiento y ejecución de los periodistas agitadores. Que el derecho penal mismo era desconocido con la ejecución de personas que no habían arrojado las bombas de dinamita que mataron al capitán Degan. El jurado y el miembro de la Corte de Illinois, que lo presidía, sostuvieron que no eran pacíficas las reuniones de gentes, entrada la noche, para proclamar el asesinato y el incendio, como medios legítimos de acción; para arrojar bombas de dinamita en las calles y tranvías y para resistir a la policía, matando o hiriendo a sus agentes. En cuanto a la libertad de la palabra, no consideraban que ella autorizara la proclamación franca de la rebelión a toda autoridad, la persecución de los ricos, y el empleo de las armas, de los explosivos, de la violencia, en toda forma posible, y de la muerte misma, para llegar a sus fines. Por último aplicaban las tradiciones del derecho común de Inglaterra, fundamento substancial de la legislación de la mayoría de los Estados Unidos de América, que mandan castigar a todos los reunidos y concertados para cometer delitos, aun cuando el ejecutor sea uno solo. Ocho años después de las trágicas escenas a que me he referido, el espíritu que las inspiró ha reaparecido en Chicago y el juez José E. Gary de la Corte suprema local que presidió el juicio de los anarquistas en 1885, ha creído necesario hacer una pública narración y

defensa de los procedimientos legales y de las ejecuciones que les siguieron.

Esta exposición, escrita con ánimo valiente y humanitario en favor de las clases obreras honestas y pacíficas, ha llamado la atención por la energía del concepto jurídico y por la oportunidad del consejo dirigido a los que sufren y empeoran sus condiciones sociales, arrastrados a la violencia y al delito.

Titúlase dicho trabajo: *The Chicago Anarchists of 1886. The crime, the trial and the punishment, by the judge who presided at the trial.*

Acompañó a V. E. este documento capital, base de toda doctrina legal en los Estados Unidos de América sobre la materia. (Anexo A.)

Llamo la atención de V. E. sobre la discusión filosófica del derecho de la sociedad de castigar en tales casos y sobre la exposición del derecho positivo de los estados y de la nación misma para reprimir esa clase de delitos.

El juez Gary examina el derecho común de Inglaterra, las leyes de Illinois, bajo cuya acción se substanció el caso, las leyes de los Estados Unidos de América. La jurisprudencia de las cortes y la opinión de los tratadistas norteamericanos; y aun agrega que si todo ello no fuera sólido fundamento para la defensa del juez que presidió en 1886, podría aun añadir que «las leyes no son más que el sentido común».

IV

Después de este escarmiento memorable considerábase ahogados para siempre los gérmenes de la anarquía; pero ellos han reaparecido en los Estados Unidos, no obstante las previsiones generales contrarias.

El extraordinario desenvolvimiento de la industria manufac-

turera, coincidiendo con el profundo malestar social de Europa, atrajo a este nuevo y rico teatro algunos millares de obreros europeos, de imaginación ya exaltada por la miseria y por la propaganda de los que promueven y dirigen la anarquía en el viejo mundo. Aquellas masas hallaron momentáneo alivio en los Estados Unidos de América. La prosperidad de las industrias, llamadas a alimentar un país de 65 a 70 millones de habitantes con una base de vida notablemente más abundante y confortable que las de las masas europeas, parecía asegurada sin temor alguno del porvenir.

Por otra parte, numerosas industrias eran nuevas y no producían todo lo necesario para satisfacer la demanda. Los salarios eran, por consiguiente altos, y la necesidad de brazos crecía con la prosperidad del trabajo nacional.

Esta prosperidad, impulsada por los consumos generosos del pueblo y por una copiosa exportación, alcanzó, sin embargo, más pronto de lo que se esperaba, el límite crítico. Satisfechas la demanda local y extranjera o restringida ésta por el sistema proteccionista absoluto y por la rápida y asombrosa decadencia de la marina mercante norteamericana, los industriales se hallaron en presencia de problemas gravísimos y volvieron sus ojos al partido republicano, que dirigía el gobierno nacional.

La civilización de los Estados Unidos de América reposa sobre las iniciativas, enérgicas, y derechos y elementos del individualismo, protegido por una legislación local y nacional que descende hasta la minusiosidad administrativa y política.

Esta tradición, que hoy constituye un sistema social y político, fué, sin embargo, abandonada por los industriales alarmados, cuando vieron sus depósitos llenos y la demanda limitada a una medida dada. Habían corrido con demasiada rapidez en la vía del progreso. Era necesario reducir el número de los operarios, parar la rotación de la mitad o de las dos terceras partes de su maquinaria, sisar los salarios, y conservar inmovilizada

una parte de los enormes capitales subscripto en los momentos de la partida entusiasta y deslumbradora. En el caso contrario, debiera abrazarse el recurso de los sudamericanos y tal vez, para ser justo, de los europeos mismos, esperando la salvación del estado y de sus órganos gubernativos. Esta es la nueva tendencia llamada aquí del *paternalismo*, en oposición al individualismo tradicional.

Acaso el ideal de una política en el orden actual de las cosas humanas sea la combinación prudente y razonada, de las fuerzas del individualismo y del estado, porque el mismo progreso de los Estados Unidos de América bajo la primera tradición mencionada, no está libre de errores fundamentales, cuyas consecuencias preocupan ahora mismo al país, e inspiran una acentuada reacción en el sentido de la combinación de los dos sistemas. Pero el partido republicano no ocupó esta posición intermedia al escuchar el clamor de las industrias que pedían amparo y se lanzó a los extremos del *paternalismo*, sancionando la ley de aduana que lleva el nombre de diputado, actual gobernador de Ohio y candidato para presidente, Mr. William P. McKinley.

V

El organismo industrial sintió inmediatamente los fenómenos que las inflamaciones dolorosas deben a las grandes cataplasmas: alivio de los dolores seguidos de maduración y desgarramiento. La crisis industrial, apenas contenida estalló, en efecto, después de un período de tiempo relativamente corto y abiertas las bocas del desastre, sobrevino la crisis actual, que los órganos más autorizados de los poderes públicos declaran sin precedentes, después de la perturbación tremenda de la rebelión del sur.

He visto, en Elgin, ciudad industrial de Illinois, una de las

fábricas de relojes más grandes del mundo, con capacidad para cinco mil obreros, trabajando con quinientos. Sus innumerables máquinas estaban cubiertas de paño; y he visto una fábrica de clavos de acero de Ohio, vendiendo a un dollar las cien libras de aquéllos, en la desesperación de allegar fondos para conservar por lo menos los jefes de talleres; y tal es la condición general de las industrias en este momento.

La ley aduanera de Mr. Mackinley desconocía las causas de la perturbación económica. Ellas eran como he dicho, para no hablar sino de las más generales, dos: exceso de producción y reducción en la demanda. Aquella ley estimuló, sin embargo, desmesuradamente la producción. El exceso de ella se convirtió en plétora. La demanda exterior disminuía al mismo tiempo porque las tarifas cerraban el mercado norteamericano al intercambio universal y la vida de las clases superiores se hizo notablemente más cara porque necesitaban, no obstante el propio progreso industrial, consumir mercaderías europeas pagándolas con recargos enormes.

VI

En un momento dado aparecieron tres millones de obreros sin trabajo.

Habían sido quintados por los dueños de fábricas y condenados al hambre. Los salarios de los obreros que debían continuar en las fábricas, fueron reducidos empeorando sensiblemente las condiciones de su vida. Muchas fábricas sucumbieron. Las quiebras comerciales fluctuaban entre 4000 y 5000 cada mes. Las consecuencias de esta situación hubieran sido mucho más grandes, acaso horribles, si una baja persistente de los artículos alimenticios de más de cincuenta por ciento; no viniera produciéndose desde hace algunos años antes, en beneficio de las masas pobres.

La exposición universal de Chicago, coincidió con el estallido de la crisis. La gran fiesta tomó un carácter vivamente nacional, que distrajo todas las clases sociales. El movimiento extraordinario de los ferrocarriles, la aglomeración sucesiva de millones de almas en la gran ciudad, la actividad general que el hospedaje y las fiestas multiplicaron en su organismo, no solamente contuvieron por algún tiempo los efectos de la perturbación, sino que atraieron al teatro de aquellos millares de desamparados, de los que sufrían más y hallaban allí pasajero alivio. A la vez que la exposición tocaba a su término, el mal-estar se revelaba por síntomas aterradores. Fué el primero el asesinato del mayor de Chicago, persona que si bien ha sido políticamente discutida, era notable. El criminal, un europeo, ha sido sometido a la justicia ordinaria, que sigue su proceso con debilidad y lentitud, acaso porque Chicago es un centro temible de fermentación social, intimidado por los perturbadores. El segundo síntoma fué el plan, varias veces frustrado, no sin lamentables consecuencias, de incendiar los palacios de la exposición. Las amenazas de muerte contra el ilustre presidente de los Estados Unidos de América, quemado en eficie con su secretario de agricultura, varias veces en el oeste, las tentativas de algunos sospechosos y vagos para encontrarse con el primero en la Casa Blanca, las amenazas contra el vicepresidente Stevenson u otros detalles, revelaban los progresos de la fermentación. En todos estos casos la policía detuvo a los culpables o presuntos delinquentes, y los entregó al curso natural de las leyes locales o federales, según los casos.

Podría decirse que Chicago era el cuartel general de los vagos y de los exaltados, que sin ser vagos, premeditaban un alzamiento general. Había en dicha ciudad, después de la exposición, millares de brazos desocupados, que se esparcieron en el país circunvecino. Los de la mayoría sin profesión industrial determinada, entraron como peones de mano en las minas de

carbón de piedra; otros, con aptitudes especiales para las fábricas, buscaron inútilmente trabajo en ellas y se marcharon a California, donde una exposición universal de invierno, ofrecía ventajas momentáneas. Algunos se embarcaron para Europa, y millares de gente que no querían trabajar, aun en el caso de que el trabajo les fuera ofrecido, quedaron en Chicago, en Cincinnati, en San Luis y en otras grandes ciudades, pululando en las avenidas y en los parques públicos por hogar. En Chicago viven millares de ellos en el Lake Park, cuyas plantaciones han desaparecido. El suelo vese a lo vivo por la acción de aquellos acampados al aire libre.

VII

He preguntado en junio a personas prominentes de Chicago y de otras ciudades, por qué admitían tal estado de cosas, y respondían: que se les toleraba por no provocar un alzamiento de todos esperado. El caso se produjo, sin embargo, sin provocación. Los elementos desmoralizados o simplemente desesperados que se habían incorporado al laboreo de las minas de carbón y ciertas influencias extrañas y poderosas, que mencionaré después, incitaron la huelga general de los obreros del ramo, desde el Atlántico al Pacífico, y desde el sur al Canadá, con el pretexto de la reducción de algunos centavos en sus salarios. Las empresas mineras, como todas las del país, habían disminuído los salarios, al estallar la crisis. No es el caso de discutir la justicia del procedimiento. Algunas compañías han probado que de no seguir esa camino, habrían cerrado sus operaciones. Por otra parte, la alimentación obrera era en el momento del conflicto, un cincuenta por ciento más barata que antes. La harina, por ejemplo, valía en 1886, época de prosperidad industrial, pesos 4,50; y en 1894, pesos 2,25. El azúcar valía $6 \frac{2}{3}$ centavos en 1886 y $4 \frac{1}{2}$ en 1893. La carne un peso antes, y 0,75 en 1893.

La escasa reducción de los salarios era un pretexto, pues la huelga se produjo en mayo y tomó su peligrosa intensidad en junio. Corrió sangre, la propiedad privada fué asaltada en varios estados, la circulación de los trenes de carbón interrumpida a viva fuerza; la policía local desobedecida, arrollada con o sin sangre, los alguaciles de la justicia federal rechazados y colocado el país en verdadero estado de alarma.

VIII

Durante la intensidad de esta agitación me encontré casualmente en el centro de ella, viajando con el ministro de agricultura primeramente y solo después. Pude así, estudiar el caso de cerca y hablar con los hombres prominentes que lo combatían: el gobernador Mackinley de Ohio y el gobernador Mathews de Indiana. Estos estados eran con los de West, Virginia, Illinois, los más perjudicados. Hablé también en Indiana con el ex presidente Harrison, que vive en Indianápolis y con comerciantes eminentes de Chicago, pues la capital de Illinois está a muchas millas de distancia, en Springfield, cuna de Lincoln.

De los informes reunidos en fuentes tan autorizadas dedúcese que el movimiento tenía caracteres anarquistas. La dinamita era empleada, aunque sin éxito, en descarrilar trenes y destruir puentes. Los elementos principales y en conjunto, eran inmigrantes extranjeros sin oficio. Predominaban los polacos, húngaros, alemanes, austriacos, gente del bajo Danubio, y había pocos italianos y norteamericanos naturales. El gobernador Mackinley me aseguró, en presencia del general en jefe del cuerpo de ejército movilizado; que la mayor parte de los huelguistas no hablaban inglés, o lo hablaban pésimamente y que eran movidos por agentes ocultos.

La intensidad del movimiento fué tal, que a principios de ju-

nio pasado, los ferrocarriles, las fábricas, los hoteles y las familias, tenían carecer de combustibles. Algunos ferrocarriles suprimieron trenes en efecto. Por otra parte, la violencia tomaba cuerpo, y la huelga crecía en número y en audacia.

Los gobernadores de Illinois, Indiana y Ohio, llamaron a las armas las partes de milicia que en cada caso existe con una organización más o menos buena, espontáneamente adquirida. Más de diez mil hombres se movieron sin demora en los tres estados, y la huelga intimidada por esta actitud de los gobernadores, pactó un arreglo con los empresarios de minas. Estos cedían algo, y los revoltosos volvieron al trabajo, aunque algunos grupos aislados continuaron resistiendo. Los autores de desacato, de violencia y de delitos fueron habidos por las autoridades locales y sometidos a la justicia ordinaria.

IX

El fracaso de esta huelga demostró dos cosas de importancia. Desde luego que el elemento perturbador era el bajo fondo de la inmigración. Lo que podría llamarse la capa obrera superior formaba precisamente los regimientos de guardia nacional que la dominaron. Hallábame como he dicho en Chicago, cuando llegó un parte telegráfico del gobernador, llamando a las armas un regimiento de guardias nacionales, formado casi en su totalidad por operarios mecánicos.

La orden fué recibida a prima noche y citado el regimiento por medio de velocipedistas, se ponía en marcha al día siguiente a las ocho de la mañana, para tomar el tren con una fuerza efectiva de 800 plazas, banda de música, estado mayor y cuerpo médico y de enfermeros, con botiquín, ambulancia y camillas.

Comprendióse, en segundo lugar, que se estimulaba agitaciones obreras en el organismo social, y que ellas habían intentado

producir un alzamiento universal de los operarios de todos los ramos, lanzando a los carboneros a la vanguardia y como pretexto; pero las organizaciones obreras se abstuvieron porque no tenían fe en los directores del movimiento.

Como V. E. advertirá, bastó en este caso para restablecer el orden y la confianza pública aplicar con energía las previsiones constitucionales y legales de cada Estado.

Al mismo tiempo que se desarrollaban estos sucesos, causa de agravación del mal general, otros elementos obreros más bajos todavía aparecieron en la escena siguiendo otro plan formidable y con otra dirección. Aquella huelga era hecha por los trabajadores que pedían aumento de salario; el nuevo movimiento era iniciado por los vagos y viciosos, por las fuerzas sociales flotantes, que dividen su tiempo entre la holgazanería, efímeras labores, el hurto y la mendicidad.

X

La original idea de la nueva agitación obrera, pertenecía a un honrado vecino de la compañía de Pensilvania, Mr. Coxey, propietario de una cabaña y chacra de cierta importancia, cuya vida y antecedentes de familia lo recomendaban en todo sentido.

En presencia de la miseria y de la crisis, pensó que podía deslumbrar y arrastrar a los millones de obreros que pedían trabajo y pan. Ideó, en consecuencia, reunirlos en la capital de los Estados Unidos el día 1° de mayo, aniversario de los agitadores obreros y anarquistas, y marchar al frente de ellos a través de la histórica avenida en cuyos extremos se alzan el Capitolio y la Casa Blanca, para intimidar a los poderes públicos y arrancarles leyes protectoras.

Coxey lanzó su proclama llamando a llenar las filas de los que dominaba el «el ejército de la paz» y se proponía inundar la

pequeña ciudad de Washington, con cien mil legionarios. Sus proyectos se reducían a emitir 500.000.000 de dólares y a decretar caminos públicos del Atlántico al Pacífico, para emplear en ellos a los millares de obreros de su mando.

El grito alarmante para las clases sociales, no cayó en el vacío. En todo el país aparecieron «generales de brigada», como se llamaban, delegados del general Coxey, que a su vez convocaron a las masas de vagos y menesterosos a formar las divisiones del gran ejército cuyas banderas decían : *Confiamos en Cristo*. Estas divisiones debían efectuar su incorporación el 1° de mayo, como he dicho, en el distrito federal de Columbia, para entrar en orden de parada a la Capital. El ejército, como un nuevo pueblo de Israel, peregrinando por su fe, debía recorrer a pie las distancias enormes que lo separaban de su punto de reconcentración, partiendo desde California, desde los estados lejanos del Oregón y de Washington, del valle del Mississippi y de Nueva Inglaterra a través de montañas inclementes, de desiertos y de ríos, siempre a la intemperie y bajo la nieve algunas veces.

No obstante estas desfavorables condiciones de reclutamiento, la prensa se ocupó durante un mes de los ejércitos en marcha, exagerando al principio su poder. Las poblaciones del trayecto los veían llegar con alarma y corrían a su encuentro a proveerlos de alimentos y de socorros, porque estos ejércitos vivían del público y de sus amigos más favorecidos por la fortuna. Coxey mismo gastaba de lo suyo para sostener su división y cuartel general.

Los gobiernos locales a su vez tomaron medidas; Washington, la ciudad capital, pasó un mes de alarmas, que llegaron hasta alguna legación europea, la cual creía necesaria cierta protección. La imaginación creaba el espectáculo de la bella capital de los Estados Unidos, saqueada por cien mil vagos o sospechosos. La policía juramentó doscientos hombres más para

reforzar su escasa hueste de un gendarme para cada ocho manzanas, y su jefe se puso de acuerdo con los jefes de algunas compañías de guardia nacional, voluntariamente organizadas, que se reunieron para practicar ejercicios públicos; algunos maestros de escuelas escondieron los fusiles de los alumnos, temerosos de un asalto de coxistas, y la comisión municipal, nombrada por el presidente para administrar el distrito federal, dió una notable y discutida proclama prohibiendo al ejército de la paz, su entrada en Washington.

La prensa discutía la actitud serena aparentemente confiada del Poder ejecutivo nacional. Pidióse aumento de la guarnición compuesta apenas de algunas compañías navales, en todo 500 plazas, aunque en Virginia y a dos leguas había cuatro escuadrones de caballería, uno de ellos formado de negros, bajo todo concepto temible y disciplinado.

XI

Entre tanto, los ejércitos partieron sobre Washington, y la prensa anunció abusos, saqueos y violencias, que resultaron inciertos, en cuanto se referían a la división misma de Coxey. Pero sus tenientes eran gente menos escrupulosas y responsables. Las divisiones, con los pies desgarrados en las montañas, asaltaron trenes de carga y de pasajeros en diferentes estados, después de alarmar pueblos a su paso, cometiendo ligeras exacciones. En otros puntos donde hay canales, se apoderaron de las barcas a viva fuerza. Los trenes robados a las compañías corrían hacia el este, buscando la incorporación del general en jefe con velocidades inusitadas y peligrosas.

Las compañías de ferrocarriles pidieron amparo a las autoridades locales, pero la policía era en todas partes rechazada por la fuerza, y los trenes pasaban de unos estados a otros estados.

Los gobernadores se declararon impotentes, pues carecían de tiempo para llamar la guardia nacional y telegrafiaron al presidente, pidiendo la intervención de las tropas federales más cercanas. La intervención nacional procedía desde luego, por requisición local; pero procedía también por derecho propio, porque el comercio interprovincial estaba interrumpido y amenazado por nuevas violencias. El presidente lanzó sus regimientos por trenes más rápidos, aunque no sin peligros, a perseguir los fugitivos, que fueron alcanzados, sometidos en todas direcciones, y entregados los más culpables a la justicia federal.

XII

El 1º de mayo, entre tanto, una inmensa muchedumbre salía a los alrededores de Washington, para contemplar la llegada del primer cuerpo de ejército, mandado personalmente por Coxey. El desencanto y la confianza nacieron al mismo tiempo. Aquello era una compañía de doscientos desgraciados, andrajosos y mal alimentados, que más que el miedo, podían mover la piedad de los vecinos. Coxey marchó aclamado, hasta el Capitolio.

Una ley prohíbe toda manifestación organizada dentro del parque del Capitolio, y para no violarla Coxey hizo marchar su compañía por la calle lateral inmediata, haciendo alto frente a la del palacio, donde se reúne el Senado.

Desde allí partió, seguido de sus jefes de Estado mayor, hacia el Capitolio, con el designio de arengar al pueblo desde las gradas de aquél. Una masa de veinte mil personas cubría el parque, las gradas y azoteas del palacio. Solamente estaba prohibido el acceso a dichos sitios en ese día para Coxey y los suyos. Llegado a las gradas, la policía le observó que tenía orden de impedir su permanencia allí. Invocó la Constitución y los derechos individuales con cultura y moderación, pero fué desoído. Pidió que

se le permitiera entrar al Capitolio para presentar al Congreso su memoriam en nombre del ejército parado allí cerca; pero no le fué permitido. Solicitó entonces conferenciar con una comisión de las cámaras y le fué negado. Insistió en entregar su memoriam al agente de policía, para que él lo hiciera llegar al Congreso, y el agente lo aceptó y acompañó a Coxey hasta salvar el parque del Capitolio.

Una masa de pueblo lo vivaba y lo rodeaba, entre tanto; y su jefe de Estado mayor un coronel de la guerra de secesión menos calmoso y resignado, protestaba resistiéndose a dejar un suelo en que veinte mil personas estaban de pie, sin mejor derecho y con la misma tranquilidad con que él había entrado. Hubo gritos; los policiales repartieron palos, con sus *clubs* y una fracción de pueblo tomó la parte de Coxey. Éste se reunió a su ejército que presenciaba quieto la escena, y siguió a su campamento; mientras su hercúleo jefe de Estado mayor, iba a la cárcel, después de luchar a brazo partido con la policía, y de proclamar que las violaciones de la Constitución de que su jefe y él eran víctimas, señalaba el principio de la guerra civil.

XIII

Puede juzgarse de la alarma que había en Washington por el aparato de fuerza policial desplegado en torno del Capitolio, en presencia de doscientos mendigos y por el rigor con que Coxey fué puesto fuera de la ley. Anunciábase por entonces la llegada de otro cuerpo de ejército; y aunque se sabía que la reunión de los cien mil hombres había fracasado, era general la creencia de que los nuevos contingentes completarían en Washington diez mil personas.

Queríase, pues, intimidar a los que estaban en camino, con la

presión ejercida sobre el jefe supremo, ahogando así el movimiento anarquista.

En las cámaras del Congreso levantáronse voces de indignación, sobre los movimientos de la policía. Pidió algún senador que se nombrara una comisión investigadora. La opinión de la mayoría, era sin embargo, en ambas cámaras, desfavorable a Coxey.

Un gobernador, el de Colorado, notable por ciertos hechos de que hablaré después, pronunció palabras de simpatía a favor del ejército de la paz y de su jefe.

No obstante, la policía de Washington llevaba el caso del desorden antes explicado a la justicia local y ella ordenaba la prisión de Coxey y confirmaba la ya efectuada de su segundo, acusados de haber *pisado los céspedes* (*keep of the grass*) del parque del Capitolio que millares de curiosos habían hollado a la misma hora.

Criticóse mucho hasta la ironía, el pretexto tomado para disolver a los pacíficos y menesterosos peticionantes, que, sin embargo, permanecieron fieles a sus jefes y en orden en su campo, durante la prisión de éstos. Un senador de cierta nota Allem de Nebraska, y un diputado del oeste, comparecieron espontáneamente ante el tribunal e hicieron discursos en favor de los presos, de la constitucionalidad de su conducta, de la arbitrariedad policial, de la supresión de derecho, de reunión pacífica, para un grupo de ciudadanos de los Estados Unidos de América, y de la rara culpabilidad que les era imputada por haber caminado sobre el césped del parque del Capitolio.

Los mismos y otros miembros del Congreso hablaron en el seno de éste, proyectando medidas para el porvenir. Sus discursos y la defensa de los presos se perdieron en medio de la indiferencia, sino de la hostilidad parlamentaria y pública; y el jefe supremo y su segundo fueron oídos en juicio contradictorio, con declaración de los testigos que afirmaban el fundamento de la querrela, que Coxey negaba porque caminó siempre sobre el pa-

vimiento de los caminos y que presenciaron la resistencia iracunda del otro. La justicia local lo condenó a veinte días de arresto en la cárcel pública.

Los demás cuerpos de ejército se disolvieron en su marcha, o llegaron diezmados, de suerte que la mayor suma reunida en las cercanías de Washington no pasó de diez mil hombres, que en este momento imploran la caridad del Congreso por medios privados para volver a sus hogares; y Coxey proclama su candidatura para diputado nacional. Después de haber fanatizado a algunos con su descabellada empresa. Parece que aquella candidatura ha sido el único objeto de tanta alarma y de los serios desórdenes causados en el interior por los ejércitos en marcha.

XIV

Esta segunda tentativa de alzamiento obrero fracasó, pues, por las dificultades de realización del plan en la forma iniciada y por el carácter personalísimo que Coxey le imprimiera, alejando de su lado a los directores de millares de hombres que coincidían con él en anhelos de mejoras de la clase, pero que disentían en los medios. Nuevos ejércitos organizados por otros con los mismos fines, fracasaron a su vez. La intervención de la justicia federal, apoyada por el ejército de línea, que hacía efectivos sus autos, en virtud de la interrupción violenta del tráfico interprovincial, fueron los procedimientos seguidos en el interior, perfectamente arreglados a las leyes nacionales. En Washington se siguió un procedimiento policial y judicial ante los tribunales ordinarios; y aunque la opinión pública creyera que no se habían respetado estrictamente la garantías y derechos de Coxey, y de su segundo, miró con agrado lo hecho, como indicio de lo demás que se haría si el espíritu anárquico tomara proporciones alarmantes.

XV

He hablado de la influencia y participación en los sucesos de lo que aquí se llama «el trabajo organizado» o sea de numerosas sociedades de carácter filántrópico y de mutuos socorros, en cuyas filas militan millones de trabajadores de todos los ramos. Algunas de estas sociedades tienen una vida pública y fines humanitarios; pero otras mantienen secretos sus procedimientos y leyes orgánicas y asumen los nombres y las formas de la masonería.

Las masas trabajadoras superiores, si puedo expresarme así, los maquinistas de ferrocarriles, los jefes de trenes, los capataces de grandes talleres, los operarios especiales que trabajan en sus domicilios, por ejemplo, están organizados independientemente, para el propio bienestar y el de sus familias. Ellos acatan el orden social establecido y son respetuosos de la ley y de sus agentes. Cuando sus intereses profesionales requieren la acción colectiva, prefieren los recursos razonables y conciliadores para armonizar sus intereses con los de sus patrones manteniendo así un equilibrio y cierta solidaridad entre el Capital y el Trabajo recíprocamente benéficos y que impulsa al primero a concesiones espontáneas o requeridas en favor de los trabajadores.

Otras organizaciones de elementos menos reposados y arraigados en la sociedad, llevan nombres que unen lo ridículo a lo romántico. Son órdenes de caballería, que se parecen a las antiguas, en que no siempre la justicia, sino la violencia, es el medio favorito usado para aclarar su camino. Algunas de ellas tienen disciplinados de setecientos a ochocientos mil hombres, y sus jefes son por eso verdaderas potencias sociales y políticas, que con un telegrama pueden producir pronunciamientos de opinión más o menos peligrosos. Los *Knights of Labor*, o «Caballeros del trabajo» es una de ellas, *The Railway Unión*, o «Unión de

los empleados de ferrocarriles » y *The Federation of Labor*, son otras de cuyos actos me ocuparé luego, pues han tenido una parte principal en los desgraciados sucesos, que aun conservan en alarma a varios estados del centro y del oeste hasta el Pacífico.

Estas asociaciones vienen preparando un alzamiento obrero y de los trabajadores. He dicho que debieron basarlo en la huelga de los carboneros; he dicho también qué circunstancias de tuvieron su acción.

XVI

A fines de mayo tuvo lugar al sur de Chicago, un incidente de carácter aparentemente domesticado en un principio; pero que como la brasa cerca del combustible, produjo el incendio. Los operarios de la fábrica de coches y vagones de ferrocarriles de Pullmann (*Pullmann Palace Car Co.*) se declararon en huelga, fundados en la reducción de algunos centavos de sus salarios. Habían gestionado un arreglo amistoso con la compañía, pero ella rehusó escuchar los reclamos.

Esta situación se produjo cuando la guardia nacional de tres estados, entre ella parte de la de Chicago, movilizada en número considerable, para dominar los desórdenes producidos por los operarios de las minas de carbon, regresaba después de restablecer la tranquilidad pública; y cuando los huelguistas numerosos, pues eran a razón de doscientos mil intimidados en detalle, porque estaban esparcidos en todo el país, sin concentración posible, hacían arreglos con sus patrones y tornaban al trabajo. Habiendo llegado a Chicago a la sazón, como he recordado, me dirigí a los abogados de la compañía Pullmann y por ellos fuí introducido a su directorio, del cual obtuve informaciones de lo ocurrido.

XVII

Mucho se ha escrito, y no siempre con exactitud, sobre la compañía Pullmann, cuyos talleres sirven de núcleo a la ciudad del mismo nombre. Esta compañía dirige a la vez una industria y una especulación de tierras, que han dado resultados asombrosos. Mr. Pullmann, ingeniero de Nueva Inglaterra, viajaba hace años para Chicago, mortificado por las largas travesías nocturnas en tren, y concibió la idea de mejorar la suerte de todos los viajeros. De ahí nació su invento de los carros dormitorios, comedores, etc., y su fábrica en el lago Michigan.

De una tierra baja y mala hizo una hermosa planicie, y edificó con la fábrica enorme y con las casas para los empleados y obreros, una bella ciudad, o simplemente parroquia de Chicago.

La compañía formada para utilizar el negocio, alquilaba las casas a sus empleados y obreros. La ventaja para éstos consiste en gozar de mejor y más confortable alojamiento que la generalidad de los empleados y obreros. La compañía fundó un Banco para los ahorros de los empleados y obreros, que en 1894 tenía depositados más de 600.000 pesos de este origen.

Los empleados y obreros tienen cierta intervención en el gobierno del barrio o ciudad, dentro de la gran ciudad de Chicago, con teatros, escuelas, paseos, juegos y demás elementos de bienestar.

XVIII

Los huelguistas quejábanse de la reducción de los salarios, mientras que los alquileres por ellos pagados, eran mantenidos en los mismos tipos anteriores. La compañía declaró que la depresión comercial de los Estados Unidos de América había llegado hasta sus operaciones.

Que tenía 400 carros dormitorios, etc., parados, en depósito, por la disminución del número de viajeros, lo cual imposibilitaba seguir la construcción.

Que obligada a optar entre la suspensión total de las obras y la disminución de los salarios, había aceptado el último camino en beneficio de sus empleados y obreros a fin de conservarlos en servicio, esperando que pasaran los malos tiempos.

Que para darles trabajo asimismo, había tenido que contratar obras perdiendo dinero en ellas.

Estas razones con trazas de comerciales y humanitarias, no parecieron del todo exactas a los huelguistas y desestimándolas invitaron a la compañía a someter el caso a árbitros. La compañía se negó a ello declarando que no podía subordinar sus intereses a juicios extraños y que ninguna autoridad o árbitro podría obligarla a perder dinero.

Los empleados y obreros de Pullmann invocaron la solidaridad del titulado *Trabajo organizado*, llamando en su auxilio a las logias y sociedades que mayor vinculación tenían con el servicio de los ferrocarriles. Ellas eran las nombradas ya: *Knights of Labor*, *Railway Union* y *American Federation of Labor*.

El jefe de la Unión de empleados de los ferrocarriles respondió primero, dirigiendo a varias de las veinte y ocho empresas, cuyos trenes llegaron a Chicago, una intimación para que dejaran de arrastrar en ellos los Pullmann de todas clases (dormitorios, comedores, cocinas, *buffets*, observatorios, escritorios, etc.), so pena de que los miembros de la sociedad abandonarían el trabajo y paralizarían los trenes, no solamente en aquella ciudad, sino también en todo el territorio nacional.

Las empresas contestaron el arrogante mensaje diciendo que ellas estaban obligadas por contratos solemnes a llevar en sus trenes los carros de la compañía Pullmann, y que si defirieran al pedido de abandonarlos, quedarían expuestos a ser citadas ju-

dicionalmente por dicha compañía, para pagar los daños y perjuicios y cumplir los contratos.

XIX

La huelga de sus empleados y operarios estalló entonces y los trenes quedaron inmóviles mientras los sublevados eran reemplazados. El supremo Caballero del trabajo, expidió una orden telegráfica a las logias de todo el país, a fin de que sus miembros abandonasen sus destinos en los ferrocarriles designados, que eran aquellos donde la sociedad tenía mayores fuerzas. La huelga adquirió así grande extensión y a principios de julio, dominaba desde los Alleghanys hasta la costa del Pacífico.

Calculaban sus promotores que la oportunidad sería aceptada por la mayor parte, sino por todas las organizaciones obreras congéneres, y que tal vez un millón de hombres abandonarían el trabajo en toda la Unión, arrastrando a los mineros y descontentos de los otros gremios.

El directorio de los *Knights of Labor*, dirigía un manifiesto revolucionario anunciando que la paz de la república estaba en peligro; el oeste revoltoso tenía la visión clara de un conflicto nacional, y cuando las primeras tropas federales entraron a Chicago, el presunto jefe de aquél, Mr. Debs, puso partes telegráficas a sus afiliados exhortándolos a comprar armas y hablaba a la prensa en términos provocativos, afirmando que el primer herido por los soldados de la Unión, produciría la guerra civil.

XX

La primera quincena de julio, fué aciaga para Chicago, para el valle de Mississippí y para la costa del Pacífico. En las calles

de Chicago se unieron a los huelguistas los vagos, los mendigos y toda la baja ralea de la ciudad; y de la petición a las compañías de ferrocarril contra el uso de los carros Pullmann se pasó al incendio, al robo y al desborde de la violencia, contra autoridades e individuos.

Cuando los maquinistas y empleados permanecían fieles a las empresas, eran amenazados de muerte y algunos de ellos, fueron asaltados y heridos.

El importante gremio que tiene a su cargo los cambios de vías y las agujas de las estaciones, estaba sublevado, y cuando llegaban reemplazantes eran desalojados del campo a palos, a pedradas y tiros. Si un tren se movía, millares de personas lo asaltaban, herían y arrojaban a los empleados, paraban las máquinas y se seguía el descarrilamiento e incendio de los coches. En todas direcciones ardían trenes y las estaciones y los edificios principales eran amenazados.

Los mataderos de Chicago, donde los trenes desembarcan diariamente 40.000 cabezas de todos los ganados, estaban bloqueadas por las turbas; su trabajo parado y sus extensas construcciones de madera sufrían repetidas tentativas de incendio.

Millares de vagones con ganados fueron detenidos en los caminos, las reses se extenuaban o sucumbían y la carne comenzaba a faltar y a subir de precio en todos los estados al este de Mississippí. La fruta, importada por los puertos del sur, e internada en centenares de vagones, se podría en ellos. La circulación de pasajeros era imposible. Los dueños de los ferrocarriles, de las cargas y de los edificios perjudicados o amenazados, los gremios de los mataderos y sus fábricas, el comercio, los banqueros, la sociedad toda de Chicago volvían los ojos a las autoridades locales, al mayor de la ciudad y al gobernador del estado, y solamente percibían la perplejidad inactiva del primero y la inacción del segundo.

El mayor de Chicago, creía acaso necesaria cierta tolerancia

para no provocar mayores desgracias, y por sí o por medio de agentes, procuraba un avenimiento entre los huelguistas y las empresas; pero esta debilidad sólo sirvió para dejar el campo libre al desorden.

El caso del gobernador es una lección para los pueblos libres que descuidaban el ejercicio de sus derechos políticos. Su elección, en efecto, llegó en momentos de cansancio o de distracción de los partidos tradicionales; y confiado el uno y el otro en su propio éxito electoral. Y eso, sucedió sin embargo. Un anarquista de origen alemán, fué electo gobernador de Illinois. El gobernador que reside en Springfield, seguía los sucesos sin moverse y ha dicho después que no tenía noticia de ellos, lo cual ha extrañado, porque su estado, estaba en plena guerra civil, y la prensa de los Estados Unidos de América llenaba sus páginas con los detalles.

XXI

En circunstancias tan desgraciadas las víctimas acudieron a la justicia local pidiendo garantías para su propiedades e intereses. Los procuradores fiscales de los Estados Unidos de América ocurrían al mismo tiempo a la justicia federal de Illinois, denunciando la interrupción del movimiento de los trenes correos. La justicia local y federal expidieron autos protectores; pero los alguaciles de ambas jurisdicciones fueron rechazados y perseguidos a viva fuerza por los culpables. Al mismo tiempo las tropas chocaban con las masas en Indiana y en otros estados y la guardia nacional movilizada en California se dispersaba y hacía causa común con la huelga.

Ésta proclamó la resistencia a las tropas nacionales y algunas familias preparaban hospitales de sangre para el caso de la lucha armada. La justicia local de Chicago pidió fuerzas para mantener sus decisiones y el mayor de la ciudad movilizó, aun-

que tarde, algunos regimientos de milicia. La justicia federal de Illinois se dirigía al mismo tiempo al Attorney General de los Estados Unidos de América, como aquí se llama al ministerio de Justicia, pidiéndole fuerzas para mantener sus autos. A su vez el gobernador de California, avisaba al presidente, la desobediencia de las milicias.

XXII

La república estaba profundamente conmovida. Hasta ayer las rivalidades de intereses y de política sólo tomaban en cuenta dos grandes agrupaciones nacionales : el norte y el sur. Una tercera y formidable entidad se levantaba entre ellas; el oeste, en plena guerra civil. En tales momentos la huelga luchaba por conflagrar el este de los Estados Unidos, es decir, de preferencia los Estados de Nueva York y Pensilvania. En tal caso la huelga hubiera asumido un aspecto gravísimo, arrastrado al norte y al sur y comprometidos los intereses de toda la nación.

El carácter religioso y respetuoso de las leyes, que predomina en los pueblos del este, contuvo el avance de la anarquía, que no pudo pasar de Cleveland, en el extremo norte de Ohio, y de Pittsburgo, en el extremo oeste de Pensilvania. Los empleados y operarios de los ferrocarriles del este, invitados a sublevarse, contestaron afirmando su fidelidad a las empresas, al servicio público, y a la paz de la nación.

XXIII

El presidente de los Estados Unidos, en presencia de los sucesos de Chicago y de la requisición de la intervención nacional por las cortes federales para mantener y hacer cumplir sus decisiones, se manifestó poseído de la solemnidad de las circuns-

tancias, y con la rapidez y energía que le son peculiares, declaró al Illinois en estado de rebelión, ordenando que varios regimientos del ejército de los Estados Unidos marcharan sobre Chicago.

El 9 de julio un segundo decreto proclamaba en igual situación a los estados de Dakota del norte, Montana, Idaho, Washington, Wyoming, Colorado y California y los territorios de Utah y Nueva Méjico, declaraba caminos militares y de correos, los ferrocarriles que cruzan dichos estados y territorios, e intimó a todos los rebeldes la dispersión y retiro pacífico a sus hogares antes de las 3 de la tarde del día 10 de julio. Las tropas federales iban entre tanto en marcha a los lugares oportunos.

Acompaño a V. E., en el anexo B, ambos decretos y los detalles de los sucesos que los motivaron. Dichos decretos causaron profunda sensación en el país, pues era la primera vez que el presidente lanzaba documentos tan solemnes, después de la célebre proclama de Lincoln de 15 de abril de 1861, convocando 75.000 hombres para marchar contra el sur.

XXIV

El comandante en jefe del ejército, aliviado por la sumisión de los indios y aleccionado por los sucesos de Chicago de 1886, había retirado la mayor parte de los regimientos de línea de la frontera, para acantonarlos estratégicamente en fuertes situados a un paso de las ciudades más populosas y agitadas. De esta suerte el general Miles, pudo ocupar rápidamente a Chicago y concentrar allí tropas suficientes, que unidas a las milicias movilizadas, dominaron la situación en poco tiempo, llevando la prudencia en el uso de las armas, a los últimos extremos. Las turbas no tenían armas ni organización y aunque acometían con audacia a las tropas, fueron dominadas con pérdidas sensibles por ambas partes.

XXV

En los momentos en que el presidente de los Estados Unidos de América realizaba esta obra de previsión política y de humanidad, los gobernadores de los estados de Colorado y de Illinois, pretendieron detener su acción, dirigiéndole telegramas de protesta por la intervención de las tropas federales en sus respectivos estados, sin requisición de las autoridades locales.

El gobernador de Colorado había llamado la atención de la prensa en dos ocasiones anteriores. Cuando se discutía la derogación de la ley de compra de plata, el gobernador, que estaba en favor de la conservación del sistema, hizo saber según versiones publicadas, que si el rechazo tenía lugar habría llegado el momento de montar a caballo para defender los intereses del oeste.

Más tarde su estado fué teatro de una lucha local comparable a las que por desgracia son frecuentes en nuestras provincias, cuando una centena de politiqueros de cada lado abren hostilidades, y el telégrafo las magnifica, escandalizando al extranjero y martirizando a los que vivimos en él, con la noticia de una nueva revolución argentina. No ha sido publicada la contestación del presidente Cleveland a este gobernador. La nota telegráfica de su colega de Illinois estaba escrita con talento y preparación constitucional, sosteniendo la doctrina de la autonomía de los estados y pidiendo el retiro de tropas federales del suyo. Ofrecía movilizar la guardia nacional, siempre que las autoridades de Chicago, lo informaran de que las circunstancias requerían la medida.

El presidente se negó a discutir la materia limitándose a contestar al gobernador de Illinois, en términos breves y perentorios que impresionaron la opinión pública e hicieron comprender a los desordenados que debían perder toda esperanza y someterse

sin demora. El telegrama del presidente decía : « Persuadido de no haber abusado de mi autoridad, ni de mi deber, creo que en esta hora de peligros y de desgracias públicas, la discusión debe ceder el paso a los esfuerzos rápidos de todas las autoridades para restablecer la obediencia a la ley y dar garantías a la vida y a la propiedad. »

XXVI

Acompaña a V. E., en el anexo C, la orden general del comandante en jefe del ejército. Ella termina recordando a las tropas que no deben preocuparse de saber cuántos caen muertos o heridos por su acción, sino de dar golpes tan recios cuanto fuera necesario para suprimir rápidamente la resistencia a las leyes y a las autoridades ; y les recuerda al final que, dominada la rebelión, el castigo de los culpables corresponde a las cortes de justicia y no a las tropas.

En efecto, están ya presos y sometidos a la justicia federal de los Estados Unidos, en el estado de Illinois, el presidente, el vicepresidente, el secretario un director y periodista y un ingeniero de la *American Railway Company*. Están presos y sometidos a la justicia local o federal muchos huelguistas sorprendidos en la realización de actos criminosos en varios estados.

Los jefes del movimiento cuya prisión he referido, están acusados ante un gran jurado federal, presidido por el juez Grosscup, de una de las cortes federales del estado de Illinois.

El gran jurado federal acordó fijar en diez mil pesos oro, la fianza para la libertad provisoria de los jefes del movimiento. En los primeros momentos fué imposible proveer esa suma ; pero algunos politiqueros y comerciantes en casas de bebidas, reunieron los cuarenta mil pesos oro requeridos, y los presos salieron en libertad después de un día de permanencia en la carcel federal. Quedaron trece detenidos de menor importancia.

Al mismo tiempo el gran jurado ordenó que un alguacil federal allanara el local de la *American Railway Union* y confiscara los libros de actas, cartas, circulares y telegramas, que serían usados como medios de convicción contra los jefes del movimiento.

Reunido el gran jurado federal, el juez Grosscup hizo una exposición de derecho de acuerdo con las prácticas forenses, estableciendo los caracteres jurídicos del caso. Las acciones deducidas contra los directores presos fueron la de conspiración y la de obstrucción del correo. El juez Grosscup ilustró dichas acciones, estableciendo los siguientes puntos: 1° los acusados han recurrido criminalmente a la fuerza; 2° su levantamiento contra las autoridades civiles y políticas es una insurrección; 3° la obstrucción del correo es un acto de conspiración contra los Estados Unidos de América y aunque el ejecutante sea uno solo de los conspiradores, todos deben ser castigados; 4° la interrupción del comercio interprovincial es una conspiración contra los Estados Unidos de América porque ellos están obligados a garantizar dicho comercio y el de los estados con las naciones extranjeras.

El juez analiza en seguida el carácter jurídico de la conspiración y los deberes y derechos de los jurados. Ofrezco a V. E. el anexo D de esta pieza jurídica, que abre el proceso, cuya substanciación durará todavía algunas semanas.

XXVII

De la exposición de hechos y procedimientos judiciales que precede deducirá V. E. que este país ha sufrido las mismas convulsiones anárquicas que la Europa. El asesinato de altos funcionarios, el incendio de propiedades, el uso de explosivos, la resistencia y la violencia contra la justicia y autoridades locales y federales, caracterizan la acción anárquica en los Estados Unidos de América.

En presencia de ella los poderes políticos, la justicia y la sociedad se han preguntado si la legislación provincial y federal era suficiente para defender los intereses fundamentales, heridos o amenazados, o si debía promoverse en el Congreso nacional, y en las legislaturas de los estados la sanción de leyes protectoras, y han llegado sin desidencia ha reconocer la eficacia de los recursos legales existentes.

XXVIII

He inquirido la opinión del Poder ejecutivo y el ministro de Justicia (*Attorney General*) me autoriza a comunicar a V. E. que no se ha iniciado, ni se iniciará una ley especial sobre anarquistas y dinamiteros, porque todos los actos que ellos puedan ejecutar pueden también ser castigados en virtud de leyes locales o federales preexistentes.

Dichas leyes no hacen diferencias entre el asesinato del mayor de Chicago o de un gendarme, ni entre el uso del puñal o de la dinamita, para matar o herir a los individuos. Las circunstancias morales y materiales de cada caso son apreciadas por los jueces y jurados para calificar el ánimo criminal del actor o de los actores.

XXIX

Algunas discusiones parlamentarias y proyectos presentados durante ellas, se refieren al aspecto social de la cuestión. El presidente ha dirigido también un mensaje al Congreso promoviendo una ley que someta a arbitraje las diferencia entre obreros y patronos; pero me abstengo de discurrir el punto porque no está comprendido en el telegrama de V. E.

Ha comenzado en este mismo momento la discusión de los principios penales que dominan la materia. El debate ha elegido

por campo las revistas más autorizadas del país, las cuales ejercen una influencia trascendental en la opinión dirigente de esta república. Acompaño a V. E., bajo el anexo E, dos artículos publicados en *The Forum* y cuatro artículos publicados en *The North American Review* del 1° de agosto, fecha en que cierro esta comunicación.

El pedido telegráfico de V. E. me ha hecho suponer que urgía la remisión de los datos, y esta circunstancia me obliga a limitar mi exposición y a someterla a V. E. sin la deseada corrección de estilo y de copia.

Deseoso de haber respondido con eficacia al pedido de V. E., sólo me resta renovarle las seguridades de mi más alta consideración.

ESTANISLAO S. ZEBALLOS.

República Argentina.
Ministerio de Relaciones exteriores.

Buenos Aires, 14 de septiembre de 1894.

A S. E. el señor ministro del Interior doctor don Manuel Quintana.

Señor ministro :

Tengo el honor de poner en manos de V. E. copia de la importante memoria que me ha pasado el señor enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la república en los Estados Unidos de América, en respuesta al telegrama que le fué dirigido a insinuación de V. E. pidiendo el envío de las leyes penales en vigor o en proyecto en aquel país, para juzgar a los anarquistas o dinamiteros.

Permitiéndome llamar la atención de V. E. respecto de tan interesante documento, así como de los anexos a que el mismo se refiere, reitero a V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida (1).

EDUARDO COSTA.

(1) Del paradero de los anexos no tengo noticias. ¿ Están en el ministerio del Interior? ¿ En la policía? ¿ Habrán desaparecido? (*E. S. Z.*)

EL TRIUNFO DEL PARTIDO FEDERAL

I. La revolución unitaria. — II. Lavalle y Rosas. — III. El general Paz. — IV. Predominio nacional de Rosas. — V. La dictadura y el federalismo. — VI. La dictadura y la democracia. — VII. Política exterior de Rosas.

En 1828 nuestro país se hallaba en una situación excepcional. Había paz entre las provincias pero no existía sobre ellas un poder fuerte y superior; la soberanía nacional no tenía una expresión visible. El gobernador de Buenos Aires ejercía la representación de las provincias en los negocios extranjeros, en los asuntos de guerra y de paz, pero no desempeñaba autoridad nacional alguna.

Sin embargo, todas las provincias se consideraban como parte integrante de la nación Argentina por asentimiento unánime de los pueblos que las formaban.

El coronel Dorrego, gobernador de la provincia más fuerte, jefe en ella del partido autonomista y federal, soldado brillante de la guerra de la independencia, se propuso, aprovechando del prestigio que le daba su situación, organizar a la república sobre la base de las autonomías provinciales y por medio de tratados parciales que condujesen a la reunión de un congreso nacional. Había comenzado a realizar su obra. Buenos Aires estaba ya ligada por esos tratados a todas las provincias del

litoral y a la de Córdoba; entre ésta y otras provincias existían también tratados de paz y de amistad, que reconocían la autonomía de cada una de ellas y la existencia nacional.

El plan de Dorrego era el único realizable en aquellos momentos, después de la disolución que se produjo en el país a la caída de Rivadavia. Revelaba en el gobernador de Buenos Aires un conocimiento completo de la situación, la única orientación segura, y la intensidad de su talento político.

Sin embargo, los más graves acontecimientos iban a cruzarse en su camino y a abrir para la república el período luctuoso que no se cierra propiamente en nuestra historia, hasta la presidencia del general Mitre.

I

Acababa de regresar a Buenos Aires la primera división del ejército argentino que había triunfado en Ituzaingó. Una mañana aparecieron esas tropas en la plaza de la Victoria bajo las órdenes del general don Juan Lavalle y proclamaron la revolución en nombre de los principios unitarios. Dorrego, sorprendido, abandonó la ciudad y salió a campaña para unirse con don Juan Manuel de Rosas, caudillo prestigioso entonces del partido federal en todo el sur de la provincia de Buenos Aires. Lavalle salió en persecución de Dorrego; le alcanzó en Navarro y le derrotó; entonces Dorrego buscó la incorporación de dos regimientos que mandaba el coronel Pacheco; los oficiales de uno de estos cuerpos se sublevaron, depusieron a su jefe, prendieron a Dorrego y le entregaron al general Lavalle, que, por su orden y apelando al juicio de la historia, mandó fusilar al gobernador de Buenos Aires el mismo día, dos horas después de haber caído en sus manos.

Este grave acontecimiento es un hecho culminante de nues-

tra historia interna y el punto de partida de la sangrienta lucha que mantuvieron desde entonces los partidos unitario y federal. Agüero, el ministro de Rivadavia, había dicho que era necesario «hacer la unidad a palos»; Lavalle cumplía el programa creyendo, tal vez, que la caída del partido unitario era el resultado de una falta de energía. Más que «a palos» buscaba realizar la unidad con el sacrificio injusto de un gobernador legítimo que era al mismo tiempo uno de los prestigios más brillantes del país.

Las represalias, la guerra cruel, el sacrificio de los vencidos, negar cuartel después de la victoria, el fusilamiento sin proceso, todo quedaba justificado, y el partido federal que contaba en todas partes con la adhesión del país y que estaba por consiguiente destinado a prevalecer, iba a convertirse en el ejecutor sanguinario de la venganza. Dorrego habría hecho la organización con altura de miras y con generosidad en los procedimientos; habría consagrado sin sangre ni represalias el triunfo del partido federal y la alianza de los gobernadores provinciales; bajo su gobierno habríase llegado a la reunión de un congreso nacional y a la sanción de una constitución federal acatada por los pueblos, economizando a la república los ríos de sangre que corrieron desde 1828 hasta 1862.

Un hombre de otras entrañas iba a presentarse como vengador de Dorrego, a recoger la herencia acrecentada del partido federal y a realizar, por fin, la federación «a palos», según el dogma de Agüero y la aplicación sangrienta que le dió Lavalle en su cuartel de Navarro.

II

Cuando el general revolucionario debió retroceder hacia Buenos Aires perseguido por las milicias provinciales, pudo

apreciarse cuán profundo era el sentimiento federal en las masas populares. La noticia del fusilamiento de Dorrego produjo en la ciudad de Buenos Aires una condenación general y en la campaña de la provincia un levantamiento iracundo, un verdadero plebiscito armado, que rodeó por todas partes al ejército de Lavalle, que lo dejó como un cuerpo extraño en medio de la unanimidad popular de la protesta. Los regimientos de caballería que había desprendido a las órdenes del coronel Rauch, para contener el levantamiento de los partidos centrales de la provincia, fueron hechos pedazos por milicias irregulares, es cierto, pero animadas de un espíritu salvaje de rencor y de venganza. Lavalle con el resto de sus fuerzas apenas podía moverse en su retirada hacia la ciudad, hostilizado sin cesar por las poblaciones enardecidas que encontraba a su paso; Rosas le alcanzó en el puente de Márquez y le derrotó completamente, sin que se resolviera el general unitario a entrar en Buenos Aires donde la población le esperaba tan iracunda como en las campañas que acababa de atravesar.

Celebróse entonces entre los dos jefes un acuerdo para convocar al pueblo de la provincia a elecciones generales con el objeto de designar el gobernador definitivo. Los comicios tuvieron lugar y en la campaña fueron favorables a Rosas, pero en la ciudad ocurrieron grandes disturbios porque no había autoridad capaz de contener el furor de las pasiones populares. Lavalle consintió en anular las elecciones y de acuerdo con Rosas renunció la gobernación que ejercía en virtud de la revolución decembrista y puso el mando en manos del general Viamonte.

Poco después fué convocada la legislatura legal que había caído junto con Dorrego y que resolvió elegir a Rosas gobernador definitivo de Buenos Aires.

III

En seguida de la revolución de diciembre llegaba también al país la segunda división del ejército del Brasil comandada por el general Paz. Marchó Paz a unirse con Lavalle y ambos jefes acordaron en los «Desmochados» que este último continuaría su campaña en Buenos Aires hasta someter a Rosas mientras que Paz operaría sobre Córdoba para someter a Bustos.

He dicho ya cómo llegó Rosas a ser gobernador de Buenos Aires; veamos ahora cuál fué la suerte de Paz.

Con las tropas de la segunda división del ejército avanzó sobre la ciudad de Córdoba y la ocupó para vencer después a Bustos en San Roque y a Quiroga en la Tablada; pero él mismo nos ha dicho en sus memorias cuán grande era la hostilidad que le mostraban por todas partes las masas populares fanatizadas en verdad por el prestigio terrible de Quiroga que era en ese momento el caudillo federal más poderoso de las provincias interiores; y fué, sin duda, para cambiar en algo la debilidad que debía introducir en el ánimo de sus tropas el sentimiento hostil de los pueblos, que realizó una serie de incursiones en las sierras del norte antes que Quiroga reorganizase sus fuerzas y le presentase batalla otra vez en Oncativo, donde una nueva victoria aseguró el predominio del general unitario sobre el interior de la república.

En aquel momento la situación del país podía describirse así: Buenos Aires gobernada por Rosas que respondía a la tendencia federal; Córdoba gobernada por Paz que respondía a la tendencia unitaria. Dos ligas se constituyeron entonces simultáneamente: la del litoral encabezada por Rosas, la del interior dirigida por Paz. El campo estaba bien marcado y la guerra iba a tener lugar entre fuerzas equivalentes.

Rosas tenía, sin duda, la ventaja de su inmenso prestigio po-

pular, del verdadero fanatismo que despertaba su personalidad en el pueblo de Buenos Aires; Paz tenía, en cambio, sobre Rosas, la ventaja no menor de sus aptitudes militares que eran extraordinarias, comparables acaso en nuestra historia con la estrategia de San Martín, pero solamente en el campo de batalla, pues el general unitario no poseía las dotes políticas, imprescindibles en el comando de los ejércitos, que hicieron realizables para el gran capitán sus empresas legendarias.

Paz avanzó con su ejército una vez que se hubo convencido de que no le sería posible llegar a un acuerdo con Rosas.

Las milicias de Santa Fe que eran parte de la liga del litoral acechaban al ejército de Paz y un día que éste practicaba personalmente el reconocimiento de un bosque fué sorprendido por una montonera. Un gaucho audaz le boleó el caballo y le hizo prisionero de don Estanislao López, gobernador de Santa Fe.

El ejército de Paz, perdido el jefe, se replegó poco menos que disuelto; surgieron dificultades inmediatamente entre los mismos subalternos; y si es verdad que por fin el general La Madrid logró predominar, es cierto también que no tenía las condiciones sobresalientes del ilustre militar a quien le tocaba suceder.

IV

El horizonte se había despejado para Rosas; su predominio desde entonces se hace inevitable; es el caudillo federal más fuerte del litoral, y el interior habrá de someterse lógicamente por necesidad y por adhesión a su fácil prepotencia.

Quiroga, que había sido derrotado por Paz, recuperó su antigua importancia, derribó los gobiernos unitarios y organizó en su reemplazo gobiernos federales, se hizo de nuevo el caudillo del interior mientras López gobernaba en Santa Fe y Rosas ejercía su poder en Buenos Aires. Nadie puede decir si los aconte-

cimientos ulteriores habrían ocasionado la rivalidad y la guerra entre los caudillos federales que así dominaban a la Nación. En cuanto a mí, creo que el poder de Rosas habría de todas maneras prevalecido. Los gobiernos de Dorrego y de Rosas habían servido para demostrar suficientemente que el dominio de Buenos Aires era la base indispensable para el triunfo del partido federal y demostraron también que con el dominio de Buenos Aires el partido federal era incontrarrestable en toda la república.

Los acontecimientos aseguraron el poder de Rosas.

Cuando Paz fué hecho prisionero, Estanislao López había marchado a Córdoba y conseguido organizar allí un gobierno amigo, lo que le atrajo la enemistad de Quiroga, que aspiraba a que la provincia de Córdoba estuviera comprendida en el círculo de su influencia. Quiroga tuvo la idea de organizar un congreso nacional; fué a Buenos Aires para proponerlo a Rosas y aunque en ese momento gobernaba la provincia don Manuel Vicente Maza, Rosas le entregó diversas cartas dirigidas a los gobernadores del interior para inducirles a entenderse con Quiroga sobre sus planes de organización nacional. Al regresar del norte para ir a Cuyo, el caudillo federal del interior fué asesinado en Barranca Yaco.

Desde ese momento ejerce el caudillo de Buenos Aires la influencia política más absoluta sobre todo el país; la ejerce sin contrapeso alguno. López era débil en comparación con él y acaataba la superioridad de su poder; su naturaleza, además, había entrado en una decadencia irremediable y algún tiempo después murió dejando sin estorbo alguno dentro de su partido el ascendiente del dictador porteño.

V

Bajo su autoridad establecióse, entonces, una confederación de hecho, en que cada provincia, regida o no por una constitución, se gobernaba con sus propios funcionarios; estaba subordinada en las cuestiones internacionales a la dirección del gobernador de Buenos Aires; pero en los asuntos interiores, en lo que afectaba exclusivamente sus intereses particulares, procedía con entera independencia.

Es esta la característica de aquel momento histórico en que se reprodujo exactamente la situación política que creó el gobierno federal del coronel Dorrego.

Don Vicente Fidel López ha trazado su síntesis en estas palabras :

Hecha la tregua, dice, cada caudillo provincial se quedó con su presa o con su herencia; hubo sacudimientos, descomposiciones, pactos, desgracias y dudas, hasta que se levantó la tiranía; el monstruo que la empuñó redujo toda la república a su obediencia; sometió todas las disidencias; despojó de su personalidad y de su poder a todas las provincias; el país entero quedó decapitado a su nivel, y fué posible, al fin, que al renacimiento de la libertad se constituyese la república sobre su solio natural : la capital de Buenos Aires.

Si quitamos a este lenguaje la pasión con que muchos escritores han juzgado aquella época de nuestra historia, queda una verdad profunda y es que la situación a que llegó la república después de la muerte de Dorrego y de los pronunciamientos de Lavalle y de Paz no podía prolongarse mucho; de ahí pasamos al despotismo y felizmente la evolución fué rápida. De lo contrario, es probable que ciertas provincias de la Nación se hubieran desprendido de su centro para constituir nuevas soberanías o para incorporarse a otras nacionalidades ya existen-

tes. Así ocurrió en seguida de 1820, con las provincias del Alto Perú y del Uruguay, porque no llegamos entonces a la misma situación inmediatamente después de la anarquía. En este sentido, la centralización en manos de Rosas de toda la influencia del partido federal y su ascendiente sobre los demás caudillos que quedaban en las provincias fué un beneficio para la unidad nacional, pues evitó que la república pasase de la anarquía a la disolución.

Pero, aparte de eso, ¿qué fué Rosas? ¿Cuál es su significado en la evolución de la política argentina?

Ante todo, Rosas era el caudillo del partido federal porteño, y esto le proporcionó el acatamiento inmediato de los gobiernos provinciales.

Buenos Aires, en efecto, había realizado la revolución de mayo y dirigido en los primeros tiempos las operaciones de la guerra. Los hombres que ejercieron la autoridad desde 1810 aspiraron a conservar el mismo poder en el país independiente y comprendieron que la única manera de lograrlo era la organización en esta ciudad de un gobierno general, consolidado y fuerte. Su empeño tenaz les atrajo la oposición de las provincias que pretendían conservar la autonomía de sus gobiernos locales y que, si se mostraron más o menos irritadas, según las alternativas de la guerra contra España, estallaron al fin violentamente, cuando la independencia nacional llegó a ser un hecho irrevocable.

Es por eso que al principio la lucha entre las tendencias unitaria y federal se confunde con las rivalidades entre provincianos y porteños, hasta que se forma en Buenos Aires un partido que no quería admitir en esa ciudad la residencia de las autoridades nacionales, para evitar el ludibrio que hacían recaer sobre ellas las guerras continuas entre el gobierno central y las provincias. Ese partido que no es al iniciarse sino un partido autonomista, fué más tarde el partido federal porteño que pre-

sidió Dorrego y que al tomar el gobierno de Buenos Aires inspiró confianza a las provincias.

Por la misma razón, cuando Rosas surgió después de la tragedia de Navarro obtuvo igual acatamiento, lo que vino a comprobar, por segunda vez, que el triunfo en Buenos Aires de un partido que respetase las autonomías provinciales era el único recurso para asegurar la paz de la nación.

VI

Pero si el color federal de la dictadura explica su solidaridad con las provincias, ¿cuál fué la razón de su inmenso prestigio en Buenos Aires? ¿Cuál fué el secreto de su largo predominio después de tantos gobiernos efímeros?

Desecho la opinión más generalizada de que fuera Rosas el representante de la campaña contra la influencia urbana y de que al asumir esta representación en Buenos Aires encontrara fácilmente la adhesión de todos aquellos que en las provincias representaban la misma tendencia, favorable a las campañas y opuesta a las ciudades.

Ha sido propósito uniforme de los escritores unitarios encarnar en la clase ignorante de las provincias el sentimiento federal y atribuirlo a las poblaciones rurales para caracterizarlo como un producto de la barbarie. Pero hay muchas pruebas de que la organización autonómica de las provincias fué iniciada y cumplida por los hombres más ilustrados de la época. Las actas que consagran nuestra formación federal llevan la firma de los apellidos más notables, de los nombres tradicionales que entonces y después han constituido la clase dirigente de las ciudades argentinas.

En cuanto a Rosas, si venía de la campaña, es indudable que su prestigio se extendió a la plebe de la ciudad lo mismo que

a la plebe de la campaña; su poderosa influencia desde el momento en que llega a Buenos Aires como vencedor de Lavalle y vengador del sacrificio de Dorrego, deriva, sobre todo, de la popularidad que conquista rápidamente en la población urbana de Buenos Aires. Más tarde, durante su primer gobierno y durante los gobiernos de Viamonte y de Maza, se preocupó con empeño de consolidar su poder sobre la clase popular. Los mismos escritores unitarios no han desconocido el entusiasmo, y hasta una especie de delirio, que Rosas despertaba en ella; su nombre era aclamado con verdadera idolatría en los canchales y tambos de negros que se habían formado en los suburbios de la ciudad, a la manera de las tribus africanas; y él se afanaba por conseguir su adhesión, hasta el punto de que muchas veces, a pesar de su rango y del retraimiento en que solía colocar a su persona y a su familia, iban los suyos a participar de las danzas y a sentarse, él mismo, en sus ceremonias populares.

Fué principalmente con esos negros y mulatos, más que con la plebe de la campaña, que formó su ejército federal de voluntarios, organizado para asentar su predominio y cumplir los propósitos con que llegaba al gobierno.

Después de la capitulación de Oribe, Sarmiento vió en Montevideo, acampadas aún en la base del Cerro, las tropas de Rosas, y el ilustre pensador nos ha contado su impresión en una de las mejores páginas de la literatura nacional.

Qué misterios, dice, de la naturaleza humana. Qué terribles lecciones para los pueblos. He aquí los restos de 10.000 seres humanos que han permanecido diez años casi en la brecha combatiendo y cayendo uno a uno todos los días. ¿ Por qué causa ? ¿ Sostenidos por qué sentimiento ?

Los ascensos son un estímulo para mantener la voluntad del militar. Aquí no había ascensos. Todos veían los cuerpos sin jefes o sin oficiales; por todas partes había claros que llenar y no se llenaban; y los mil postergados nunca trataron de sublevarse.

Estos soldados y oficiales carecieron diez años del abrigo de un techo y nunca murmuraron. Comieron sólo carne asada en escaso fuego y nunca murmuraron. La pasión del amor, tan poderosa e indomable en el hombre como en el bruto, pues que ella perpetúa la sociedad, estuvo comprimida diez años y nunca murmuraron. La pasión de adquirir como la de elevarse no fué satisfecha en soldados ni oficiales subalternos por el saqueo, ni entretenida por un salario que llenase las más reducidas necesidades, y nunca murmuraron. Las afecciones de familia fueron por la ausencia extinguidas, los goces de las ciudades casi olvidados, todos los instintos humanos atormentados, y nunca murmuraron.

Matar y morir he ahí la única facultad despierta en esta inmensa familia de bayonetas y de regimientos, y sus miembros separados por causas que ignoraban del hombre que los tenía condenados a este oficio mortífero y a esta abnegación sin premio, sin elevación, sin término, tenían por él, por Rosas, una afección profunda, una veneración que disimulaban apenas.

¿Qué era Rosas para estos hombres? O más bien, ¿qué seres había hecho de los que tomó en sus filas hombres y había convertido en estatuas, en máquinas pasivas para el sol, la lluvia, las privaciones, la intemperie, los estímulos de la carne, el instinto de mejorar, de elevarse, de adquirir, y sólo activos para matar y recibir la muerte?

Así hablaba Sarmiento después de Caseros.

Y bien; tanto prestigio debe haber tenido una causa. Por alguna razón se había identificado de esa manera Rosas con el pueblo. Es que el dictador venía acaudillando a los humildes, a la clase desheredada de la ciudad y de las campañas; era su protector y su amigo. Será, por ello, el adversario implacable de la oligarquía que desde 1810 se arrebató entre sus propios círculos el ejercicio del gobierno; que había heredado las formas aristocráticas del poder español, sin otra interrupción que la tímida democracia, puramente legislativa de 1813; que tenía los nombres brillantes, los prestigios sociales y la propiedad de las tierras, pero que no supo hacerse amar de la muchedumbre

y que caerá hecha pedazos, al empuje del candillo federal, aventada por él a los cuatro vientos.

En la ciudad, la clase popular era como esclava todavía en las casas de familia o habitaba miserablemente en los suburbios. Rosas la dignifica y la levanta dándole lugar en su partido. En la campaña, el gaucho conquistaba la tierra, pero ésta era adquirida del gobierno por los señores de Buenos Aires y aquél empujado de nuevo al desierto y al salvaje. Rosas aleja al salvaje, da seguridad a la campaña, reprime con energía los delitos comunes, y todo servicio señalado, por humilde que sea el servidor, lo premia su gobierno con tierras y ganados.

No entonces cuando la lucha ardía, sino más tarde, numerosos escritores de tradición o de preferencias unitarias han reconocido el apoyo de la tiranía en las masas populares y es dado creer que sin la transformación oportuna de la aristocracia nacional, cumplida por ella, el establecimiento de un gobierno unitario capaz de demorarla sólo habría preparado en el porvenir para la república los horrores de una guerra social.

He señalado los dos caracteres que dieron a la dictadura de de Rosas su fuerza y su grandeza; representó el federalismo en el orden político y la democracia en el orden social es decir, los dos principios fundamentales de la nación Argentina.

Por eso a su caída el país estaba pronto para la organización constitucional; no era necesario entonces inaugurar una política nueva sino aceptar como irrevocables los fundamentos de su acción gubernativa; Urquiza y Mitre no fueron, en esto, innovadores; su obra institucional consistió en legalizar la influencias sociales y políticas que Rosas sobrepuso a la confusión de los hombres.

VII

Con tanto poder como le dió, desde el primer momento, la representación superior de estas ideas arraigadas en el sentimiento nacional, no le bastaba al dictador como programa la consolidación de un régimen que venía de la naturaleza y de la historia, sino que llegó a concebir como una consecuencia del sistema federal, que el país abarcase de nuevo sus provincias perdidas en 1811, 1824 y 1828, es decir, la reconstrucción territorial del virreinato del Río de la Plata.

Al estudiar su acción en los negocios extranjeros, que manejaba por delegación de todas las provincias, habrá que reconocer el espíritu lógico con que la dictadura aplicaba las tendencias del partido federal.

Los unitarios, por la naturaleza misma del gobierno que pretendían establecer en el país, formaban un partido reconcentrado que aspiraba a constituir en Buenos Aires un poder fuerte y central para extender su acción hasta donde fuera posible, sometiendo a su autoridad e incorporando a sus ideas liberales las otras poblaciones de la república. Por lo mismo que era un partido unitario se preocupaba, sobre todo, de su predominio en Buenos Aires, mirando el resto del país como fuerzas accesorias y subalternas cuya incorporación no debería, sin embargo, llegar hasta comprometer su suerte en la capital histórica del antiguo virreinato.

En cambio, el partido federal aspiraba a constituir un gobierno descentralizado, en el que podían caber no sólo aquellos que querían el dominio de Buenos Aires, sino también los que formaban parte de las otras provincias, de las provincias más distantes, de las poblaciones que ocupaban los extremos del vasto territorio.

Sarmiento exponía de igual manera el problema político de

la época en los célebres artículos con que atacaba desde la prensa de Chile, la acción exterior de la tiranía. Para él, la aspiración de todo gobierno debía ser, en primer término, asegurar su prevalencia en Buenos Aires, extendiendo luego su acción hasta constituir un país pequeño pero bien organizado.

El dictador no sólo concibió el propósito de reconstruir el virreinato con sus límites originarios, sino que dió principio de ejecución a su política y marcó en todos los rumbos del horizonte la extensión de sus aspiraciones.

Declaró la guerra a Bolivia; negóse siempre a realizar acto alguno que importase admitir la separación del Paraguay; envió una misión diplomática a Chile para protestar contra la ocupación del estrecho de Magallanes por la fundación de Puerto Bulnes; conservó en las puertas de Montevideo al ejército sitiador que mandaba Oribe, impidiendo que se reorganizase en la Banda Oriental una nación independiente; mantuvo una resistencia temeraria contra las naciones más fuertes de Europa para asegurar a nuestros ríos su carácter nacional, porque esa era la llave y el fundamento de la unidad política de todas las provincias del Río de la Plata con los límites del antiguo virreinato.

Habría sido realmente una política feliz la que hubiese logrado reparar, después de veinte años de disolución, los desgarramientos que produjo la anarquía. Habría sido realmente una política fecunda, digna de merecer la aprobación testamentaria de San Martín, la que hubiese logrado reanudar los vínculos rotos y reintegrar a la nación Argentina sus viejos dominios, dándole por el norte los límites de la audiencia de Charcas, por el oriente el confín del Paraguay y nuestro propio confín con las posesiones portuguesas, abarcando en su territorio las dos riberas de nuestro gran estuario; conservando, en fin, por el occidente la línea de la cordillera de los Andes hasta el cabo de Hornos.

Pero todo eso lo malograrón, desgraciadamente, las complicaciones incesantes de la política interior. Los unitarios no dejaron a la dictadura un solo instante de reposo. Derribaron la presidencia de Oribe en el Uruguay y sostuvieron a Rivera contra Rosas; incitaron al mariscal Santa Cruz aprovechando sus ridículas ambiciones de predominio continental; lanzaron la revolución del sur; promovieron el levantamiento de 1840 y la guerra sanguinaria en que Lavalle cayó vencido y muerto; trajeron los bloqueos de las naciones de Europa; estimularon al gobierno y a la sociedad de Chile contra el poder de la tiranía; y por último se ligaron para derribarla al Paraguay y al Brasil en una alianza que reconocía definitivamente la soberanía de aquella nación.

¿Qué fué? ¿Fué una obcecación del espíritu de partido, una ceguera de las pasiones políticas, o hizo Rosas verdaderamente inevitable la conducta de los unitarios por los actos criminales de su gobierno?

Es lo cierto que la contradicción entre el plan de la dictadura y las revueltas continuas de los unitarios, explica mejor que la índole perversa del tirano sus violencias y sus iras. Ha venido al gobierno fanatizado por un destino que él cree providencial; por eso reclama las facultades extraordinarias y la suma del poder público; para eso militariza su partido y emplea en el ejército todas las rentas de la provincia; y cuando una conflagración preparada por sus enemigos surge en la política interior y paraliza o compromete el desarrollo de su plan, su ambición se irrita, se exalta y lo enloquece.

La índole perversa de su alma no le habría prestado abnegación bastante para consagrar al cumplimiento de un propósito su naturaleza entera y vivir durante largos años bajo las amenazas de la conjuración y la revuelta.

Se descubría en todos sus actos al enviado de la divina providencia, convencido de su misión profética. El terror era para

él un medio de gobierno que debía asegurarle la base de su poder en los momentos críticos, pero no tenía la voluptuosidad del crimen, puesto que no mataba con su mano, ni oía el quejido de las víctimas, ni veía correr la sangre en los patíbulos. Sus fines eran esencialmente políticos, dirigidos a cumplir su plan; ha renunciado a las sensualidades de la vida, no lo movían la codicia ni los goces afeminados del poder ni las pasiones comunes de los hombres. Marchaba obcecado, absorbido por la ejecución de un pensamiento sin comprometer en caso alguno la unidad de su acción gubernativa. No tuvo ductilidades ni transigencias y más recio que Sylla, cayó sin abdicar.

Si alguien creyese descubrir en estas últimas palabras la intención de un panegírico, le recordaré que para orgullo de la raza, ese déspota terrible, de mano tan fuerte y de corazón tan duro, trágico como un emperador romano, era un hombre nacido en esta tierra, de padres argentinos y formado en la labor viril de la pampa.

CARLOS RODRÍGUEZ LARRETA.

LAS BAHÍAS HISTÓRICAS

APLICACIÓN DE ESTE CONCEPTO AL GOLFO DE FONSECA

El último número que nos ha llegado, correspondiente al mes de julio de este año, de la conocida revista *American Journal of International Law* (1), que se publica en Washington, contiene una importante sentencia dictada en el litigio seguido por la república del Salvador contra la de Nicaragua, a propósito del tratado celebrado por este último país con los Estados Unidos, relativo al establecimiento de una base naval en el golfo de Fonseca.

Ese fallo, llamado a tener una gran repercusión, se funda principalmente en la teoría de las *bahías históricas*, que el doctor Luis María Drago, como árbitro de la Gran Bretaña y los Estados Unidos, formuló por primera vez, fundándola extensamente, al establecer su disidencia respecto de la cuestión quinta, relativa a la jurisdicción de las bahías, en el laudo que dirimió la cuestión secular de las pesquerías de Terranova, entre las dos grandes naciones nombradas.

El caso de que ahora se trata reconoce los siguientes antecedentes :

Los Estados Unidos concertaron, como hemos dicho, con la república de Nicaragua, lo que se ha llamado el tratado Bryan-Chamorro, por el nombre de sus negociadores. Ese tratado que se firmó el 5 de agosto de 1914, además de acordar a los Esta-

(1) *American Journal of International Law*. Julio, 1917, páginas 674-730.

dos Unidos ciertos derechos relativos a la construcción de un canal interoceánico, cedió a favor de la misma nación y por un término de 99 años (renovables por otro plazo de igual duración) una parte del golfo de Fonseca, que, como es notorio, pertenece en condominio a las tres repúblicas de Nicaragua, Honduras y el Salvador, las cuales ejercen, de antiguo, jurisdicción conjunta en aquel lugar.

La república del Salvador consideró afectados sus derechos de soberanía e independencia por la conclusión del tratado en cuestión y, en consecuencia, entabló demanda contra Nicaragua ante la corte de justicia centroamericana para obtener que aquella convención quedara sin efecto. Es sabido que la mencionada corte se constituyó bajo los auspicios de los Estados Unidos, por el tratado de 20 de diciembre de 1907, firmado en Washington, entre las cinco repúblicas centroamericanas. Hasta ahora el tribunal ha funcionado regularmente, rodeado del mayor prestigio, por la seriedad e ilustración de sus jueces y el valor jurídico de sus sentencias, siempre respetadas.

El fallo importantísimo que acaba de dictar en el caso que le ha sido llevado por el Salvador ofrece, como se comprende, un interés muy grande para nosotros, por ser sus conclusiones aplicables a la jurisdicción del Río de la Plata y por importar un grande honor para uno de nuestros hombres públicos, el doctor Drago, en cuyas opiniones se basa principalmente la decisión del alto tribunal internacional.

Dicho fallo que ocupa más de cincuenta páginas nutridas del *American Journal of International Law* llega a las siguientes conclusiones :

Que el tratado Bryan-Chamorro de 5 de agosto de 1914, en cuanto establece la concesión de una base naval en el golfo de Fonseca constituye una amenaza para la seguridad nacional del Salvador y viola sus derechos de copropiedad en dicho golfo.

Que el gobierno de Nicaragua, adoptando las medidas a que

lo autoriza el derecho internacional, está en la obligación de restablecer y sostener la situación legal que existió antes del tratado Bryan-Chamorro.

El capítulo III de la sentencia contiene el considerando que transcribimos a continuación y que más particularmente nos interesa. Dice así :

Por cuanto : El carácter jurídico del golfo de Fonseca está subordinado a condiciones de primera importancia diferentes de las que se refieren a la mayor o menor extensión de su capacidad y a la amplitud de su entrada ; en ese sentido este tribunal sostiene que pertenece a la categoría de las *bahías históricas* y que reúne las características del mar cerrado, basando su opinión en lo que respecto de aguas territoriales decidió el laudo arbitral de la Corte permanente de La Haya de 7 de septiembre de 1910, y en los luminosos comentarios del eminente jurisconsulto doctor Drago, uno de los jueces en ese arbitraje, que fundó una sentencia por separado, citando autoridades respecto de este punto.

El laudo admitió la pretensión británica de que las bahías referidas en el tratado con los Estados Unidos que sirvió de base a la controversia son « bahías geográficas » sin atender a la anchura de su entrada, y, de acuerdo con el internacionalista citado, « aparecen en muchos tratados y la doctrina expresamente las reconoce como tales ». « El carácter de una bahía, dijo el tribunal arbitral, está sujeto a condiciones que conciernen a los intereses del soberano territorial en una extensión más íntima e importante que la que tiene conexión con la costa abierta. Así condiciones de integridad nacional y territorial, de defensa, de comercio e industria, tienen una relación tal con el dominio de las bahías que penetran en la línea de la costa. » El doctor Drago comentando el laudo y su disentimiento, dijo : « Relativamente a las bahías, se ha propuesto como regla general que la cintura marginal de aguas territoriales se adapte a las sinuosidades de la costa, de tal suerte que, dada una cintura marginal de tres millas, sólo deben tenerse por territoriales las bahías cuya entrada no exceda de seis millas. Si se hace el trazado gráfico de la zona marginal de costa, contorneando la bahía, se ve que en el punto de la embocadura en que las dos fajas laterales se encuentran, queda un pequeño triángulo o figura en forma de embudo, cuya delimitación sería muy difícil de

hacer en la práctica. Por razones de comodidad y para evitar transgresiones involuntarias en las aguas de pesquería, muchos tratados recientes, particularmente los de la Gran Bretaña, han extendido a diez millas la amplitud de la entrada, trazando la línea de exclusión, de orilla a orilla.»

«Pero esto sólo se refiere a las bahías comunes y ordinarias, no a las que en nuestra disidencia hemos llamado *históricas*. Según se ha visto, el principio que informa todas las reglas y distancias jurisdiccionales, no es otro que el de la necesidad superior de proteger los intereses fiscales, las personas y el territorio de la nación que se atribuye soberanía sobre los mares adyacentes y sobre los golfos, bahías y ensenadas que penetran en su línea de costa.»

«De este punto de vista ocurre desde luego una distinción fundamental. No todas las entradas del mar tienen igual importancia para la defensa ni reclaman los mismos cuidados de protección. Las hay que están lejanas de los centros de población, en lugares inhabitados o poco accesibles, sin pesquerías u otras riquezas explotables, y las hay que se internan de tal modo en la entraña misma de una nación, que ésta no podría prescindir de su posesión plena, absoluta e indiscutible. Las bahías de Delaware, que sirve de entrada al gran puerto de Filadelfia, la de Chesapeake en un distrito populoso de los Estados Unidos, la de Concepción en Terranova, desde la cual, por un fácil desembarco, sería vulnerable la capital de esa colonia se encuentran en este caso.»

El doctor Drago cita las opiniones del canciller Kent, de los secretarios de estado Pickering, Buchanan y John Davis, y concluye diciendo: «Los Estados Unidos parecen haber abandonado esa teoría exagerada (refiriéndose a la teoría de los promontorios); por lo menos en el litigio que nos ocupa se adhirieron a la regla estricta de las seis millas de entrada para la generalidad de las bahías.»

«Pero hicieron, como tenían necesariamente que hacerlo, y con gran candal de autoridades y argumentos, la salvedad de sus bahías vitales. Esas bahías de excepción aparecen en muchos tratados, y la doctrina las reconoce expresamente. El uso continuado, las necesidades de la propia defensa, la voluntad de la apropiación expresamente manifestada, tienen que pesar en este caso más que en otro alguno, para dar todos sus efectos a la prescripción adquisitiva, como fuente autorizada de derecho, y para hacer de las bahías históricas una ca-

tegoría especial y separada, cuya propiedad corresponde a los países circundantes que habiendo hecho la afirmación de su soberanía, las han poseído e incorporado a su dominio, con la aquiescencia de las demás naciones. »

Después de otras consideraciones concordantes, el Tribunal dictó sentencia en el sentido que dejamos expuesto.

A este respecto es oportuno recordar que en una interesante monografía sobre la cuestión de las pesquerías del Atlántico Norte publicada en la *Revue générale de droit international public*, de París, por M. Jules Basdevant, el eminente profesor de derecho internacional de la Universidad de Grenoble, editada después en forma de libro (*L'affaire des pêcheries des côtes septentrionales de l'Atlantique*, París, 1912), decía el autor, después de exponer extensamente los fundamentos de la disidencia del doctor Drago :

Los motivos que da el doctor Drago para su disentimiento constituyen una disertación jurídica de todo punto notable (*tout à fait remarquable*) por el cuidado con que se coloca en el terreno estrictamente positivo, por el empleo del método comparativo para deducir el derecho y, en fin, por el uso exclusivo de la concepción positiva inglesa para determinar los límites de la soberanía británica. Saliendo del dominio estrecho de una cuestión de especie, el señor Drago ha encarado el problema de la territorialidad de las bahías; su opinión presenta así un interés general; pero simple disentimiento y no sentencia del tribunal, no tiene sino el valor de una opinión doctrinaria, por lo demás muy cuidadosamente sostenida, pero no constituye un precedente de jurisprudencia. (*Op. cit.*, pág. 145 y 146.)

Ese precedente de jurisprudencia, en un caso de tan grande importancia como el relativo al golfo de Fonseca, es el que ha venido a crear la sentencia de que damos noticia, agregando la autoridad de la cosa juzgada al alto interés jurídico que, según el profesor de Grenoble, ofrece el laudo de nuestro compatriota.

DERECHO ROMANO

(PRIMERA PARTE)

CONFERENCIA INAUGURAL DEL CURSO DE 1917

Señores :

No vamos a estudiar los códigos romanos, como parece indicarlo el rubro de esta asignatura: tal estudio comprendería el examen de una legislación extraña, tarea que no sería posible acometer sin el previo y cabal conocimiento de las leyes y del régimen político de nuestro propio país.

Las instituciones y las leyes no pueden ser concebidas *in abstracto*, aisladas de los lugares y los tiempos en que fueron o son manifestaciones palpitantes de sociedades humanas; y para apreciar científicamente un derecho nacional, menester es restaurar los elementos políticos y sociales que contribuyeron a la formación y desarrollo de los preceptos jurídicos.

No es difícil esa restauración con el auxilio de la historia; pero sí lo es la constitución del criterio científico requerido para el estudio de un derecho organizado, si nuestra propia experiencia no nos ha instruído acerca de la correlación que existe entre los fenómenos sociales del ambiente en que vivimos, y las reglas morales y jurídicas a que habitual o forzosamente ajustamos nuestros actos.

Hay una tendencia notoria de nuestra juventud estudiosa, en el sentido de forjar las concepciones del mundo social emplean-

do los materiales extraídos de la literatura histórica o política, sin comprobar o rectificar las inferencias de los textos, mediante el caudal de observaciones que nos brinda la experiencia continua de la vida. Equivale a aprender la botánica o la entomología por los libros, sin haber examinado un vegetal ni desarticulado un insecto.

De suerte que si este curso tuviese por exclusivo objeto el estudio de los códigos romanos, no sería explicable que precediera al de nuestros códigos nacionales: para aprovechar los conocimientos de una legislación extranjera, y más si es antigua, es indispensable saber, no solamente el derecho *objetivo* o escrito que nos rige, sino también el derecho *subjetivo*, consuetudinario o tradicional, que guía nuestra conducta en una forma inconsciente y cuyas reglas no están escritas en parte alguna, constituyendo modalidades de nuestra naturaleza moral.

¿Cuál es, entonces, el objeto de esta asignatura? ¿Qué materias de enseñanza puede comprender, si no hemos de estudiar los cuerpos jurídicos que contienen las reglas de derecho formadas durante los cinco siglos transcurridos desde la conquista romana de la Italia meridional hasta el ocaso del siglo de los Antoninos?...

El profesor Sohm ha explicado el estudio previo del Derecho romano en las ciencias jurídicas, haciendo observar que « los trabajos de una serie de tratadistas y publicistas de primer orden, desde la época de los glosadores hasta nuestros días, no han servido únicamente para exponer la materia positiva contenida en el Derecho romano, sino para desarrollar los *conceptos* jurídicos con cuyo auxilio nos ponemos en condiciones de *dominar* no ya solamente el derecho de Roma sino cualquier otro derecho » (1).

(1) SOHM, *Historia e instituciones del Derecho privado romano*, tomo I, página 5.

Suponed que se os iniciara en el estudio de la jurisprudencia, con la enseñanza de nuestra legislación nacional: aprenderíais los preceptos del código político llamado Constitución, y las reglas jurídicas acerca de la familia, la propiedad, los contratos y las sucesiones, encerradas en el voluminoso Código civil.

Semejante trabajo, que exigiría un mediano esfuerzo mnemotécnico, no os habría aproximado siquiera a la ciencia del derecho: cualquier gacetillero huraño con los libros, maneja la Constitución como un cura su breviario; y conozco procuradores que recitan de corrido, títulos enteros de nuestros códigos.

Vosotros tenéis que aprender, no la Constitución sino el Derecho constitucional que os pondrá en posesión de los principios que rigen la organización política de las sociedades civilizadas, y os hará conocer la naturaleza y desarrollo de las instituciones fundamentales de los pueblos libres. Debéis llegar a conocer, no las reglas escuetas de nuestra codificación civil, sino el régimen de la familia, de la propiedad y del comercio humano, para formaros el criterio científico que os será indispensable en el examen y el estudio exegético de los preceptos legales.

Pues bien; para adquirir lo que Sohm llama *conceptos jurídicos*, es necesario conocer el germen, nacimiento y desarrollo de las instituciones sociales y políticas lo mismo que de las leyes consuetudinarias o escritas por las cuales se rigen las sociedades humanas.

Tales conocimientos no pueden ser fruto de intuiciones o hipótesis, hoy desalojadas de las ciencias antropológicas y sociales, y substituídas por los procedimientos de investigación y medios de juicio que preconiza la lógica contemporánea.

No basta que autores eminentes os demuestren con razones filosóficas el fundamento natural de los actuales vínculos de parentesco que las legislaciones modernas reconocen dentro del

régimen de la familia y del sistema de las sucesiones hereditarias. El verdadero concepto de la consanguinidad como elemento jurídico, no se destacará con claridad en vuestras mentes, sino después de haber estudiado en una sociedad como la romana de la antigüedad, la evolución histórica de las cohesiones domésticas, desde la *agnatio*, basada en la potestad patriarcal del jefe de familia, hasta la *cognatio* o parentesco fundado en los lazos naturales de la sangre.

La protección que el derecho moderno dispensa a la propiedad bajo la forma de las acciones reales y posesorias, no puede ser comprendida en toda su naturaleza y extensión sin el estudio de las etapas históricas de la *reivindicatio* romana, de sus formas superiores bajo la ley Aebucia, y de la desmembración de los interdictos que amparaban el ejercicio material del dominio.

A pesar de vuestra corta experiencia, no se os habrá escapado una de las observaciones de mayor relieve en los cuadros sucesivos del espectáculo de nuestro movimiento económico: el papel importante que desempeñan las llamadas « personas jurídicas », que permiten a las empresas disfrazadas de entidades anónimas, desplegar la misma actividad jurídica que los individuos emplean en la administración y el aumento de sus patrimonios.

Pues la génesis de tales entidades, y por consiguiente la razón de su existencia, la encontraréis, remontando el curso de la historia del Derecho romano, en la restauración científica de los « municipios » organizados por Roma para la vida autonómica, á cuyo fin fueron dotados de una personalidad ficticia que les permitía ser representados por « curadores », como los locos, los ausentes y demás « incapaces de hecho ».

En el derecho político, terreno predilecto de publicistas más filósofos que juristas, habréis de examinar con criterio científico los diversos sistemas de gobierno, adoptados por las nacio-

nes civilizadas para mantener el orden social, base de los derechos o intereses amparados por cada comunidad para el mejor desarrollo de sus actividades económicas, de su fuerza colectiva y de su cultura intelectual y moral.

Para ese estudio, os será sumamente instructivo el conocimiento de la organización política de Roma, antes de la corrupción de las costumbres republicanas por la infiltración del elemento extranjero en la *civitas* o fuente de la ciudadanía.

Las leyes constitucionales, invención moderna cuyo único objeto es trazar límites doctrinarios al poder supremo del jefe del estado o de quien ejerce en su nombre las funciones de gobierno, eran innecesarias en Roma; el *populus romanus* elegía los cónsules depositando en ellos toda su autoridad (*imperium*) sin limitaciones expresas que, como dice el profesor Pacchione, son vallas para el magistrado que se inspira en la justicia, y no contienen a quien utiliza la magistratura para atropellar las leyes e imponer su voluntad despótica (1).

La limitaciones, en resguardo de las libertades o mejor dicho derechos individuales, surgían eficaces del mecanismo político de la república romana: los cónsules eran dos con idénticos poderes; pero bastaba el veto (*intercessio*) del uno para dejar sin efecto las resoluciones peligrosas del otro, sin contar con que el resorte regulador de la « intercesión » también fué acordado a los tribunos de la plebe, a fin de contener las extralimitaciones de los magistrados supremos puestos de acuerdo para avasallar los derechos del pueblo romano.

Además, los cónsules no duraban sino un año en el ejercicio del poder supremo; al final de su cargo debían responder ante los jueces de sus abusos contra los ciudadanos; y mientras lo desempeñaban podían ser llevados por los tribunos ante los comicios, por traición a los intereses de la república.

(1) PACCHIONE, *Corso di Diritto romano*, tomo V, página 3.

Podía ocurrir, empero, que una conmoción interior perturbase el equilibrio jurídico de los derechos particulares, o que un peligro exterior amenazara la existencia de la *res-publica*: en estos casos, el *populus romanus* confiaba en la sabiduría y la discreción de un cuerpo político que presidió, hasta el imperio, los destinos de Roma. Era el Senado, elegido entre los *seniores* eminentes, por los antiguos reyes, y al que posteriormente ingresaron todos los ciudadanos que habían desempeñado las principales magistraturas.

El Senado romano cuya *auctoritas* robustecía ante el pueblo, las decisiones que eran sometidas a su consulta, podía hacer resurgir temporalmente el antiguo *rex*, facultando a los cónsules para concentrar en una sola persona el *summum imperium* hasta la desaparición del peligro común: encarnaba aquel cuerpo político, los prestigios de sus miembros, veteranos en el gobierno de la *res-publica*, por la experiencia adquirida en las magistraturas a que habían ascendido merced al sufragio de los comicios populares.

Así se explica la importancia del Senado en el juego de las instituciones republicanas de Roma: era el órgano consultivo y deliberativo, cuyo parecer (*auctoritas*) necesitaban los comicios para votar la leyes, y los magistrados para adoptar medidas que pudieran tener influencia en los destinos de la *civitas*. Y en aquella democracia, la mejor organizada que se conoce en la historia, la soberanía de Roma estaba expresada por las siglas S. P. Q. R., *Senatus populus que romanus*: el Senado y el pueblo romano...

Los ejemplos que acabo de enunciaros, bastan para haceros comprender la importancia del estudio con que vais a iniciaros en las ciencias jurídicas.

Podemos, como dice Ferrini, « estudiar un derecho histórico y fijar su interpretación definitiva en una época determinada ;

pero en la oportuna aplicación del derecho vigente, debemos recurrir al concepto de la « interpretación progresiva », cuyo documento más completo es la historia del Derecho romano » (1).

El profesor Girard, a su vez, considera los estudios del Derecho romano, « como un instrumento incomparable de educación histórica ». « Las leyes, agrega, difieren según los lugares y los tiempos; en derecho, como en arte, en literatura, en religión, cada nación y cada época presentan caracteres propios; pero el nivel jurídico alcanzado por un pueblo en cierto momento de su existencia, no es un resultado casual, como no lo es su nivel religioso, literario y artístico. Es un producto del desarrollo histórico; y a las investigaciones referentes a los elementos de ese desarrollo, y a las que nacieron y se transformaron las reglas jurídicas, constituyen la parte más delicada y trascendental de la misión del juriconsulto » (2).

A vosotros, familiarizados desde la niñez con palabras sonoras y simpáticas que sin duda habréis considerado como expresiones simbólicas de los derechos individuales, de las instituciones más perfectas y de los gobiernos libres, os será singularmente provechoso el examen de las transformaciones del derecho, y de la vida de las instituciones sociales y políticas, en el cuerpo de la Roma antigua, reanimado por las ciencias históricas del siglo XIX.

Observaréis la distancia que media entre las concepciones de los publicistas de gabinete, y las inferencias que surgen de los fenómenos percibidos en el curso de la existencia de una sociedad regularmente organizada; y llegaréis a formar el « sentido práctico » sin el cual no se obtiene el conocimiento cabal del Derecho positivo, ni es posible saber interpretarlo ni aplicarlo.

La Facultad de derecho va encauzando sus estudios hacia

(1) FERRINI, *Pandette*, 22.

(2) GIRARD, *Droit romain*, preliminar, 3.

finés que concuerden con una de las necesidades perentorias de nuestra nacionalidad : la de formar, no sofistas sino juristas en los que se asocien los conocimientos científicos con la exacta apreciación de los hechos sociales; asociación que contribuirá a dotaros de un criterio nutrido y utilizable en el perfeccionamiento de las leyes, las instituciones y las costumbres de la patria.

Por otra parte, nada os impedirá que una vez en posesión de las reglas y los principios del Derecho privado y público, recurrais a la filosofía y a la literatura para dar a luz ataviadas, las teorías jurídicas y las doctrinas políticas que forjéis con los elementos recogidos en el curso de vuestras investigaciones.

Tal ocurrió en Roma, donde a la formación de las reglas es-cuétas de los legisladores y de los magistrados siguió la creación de la ciencia del derecho por los jurisconsultos con el auxilio de la filosofía griega y del perfeccionado idioma del Lacio : los magistrados, al elaborar la materia prima, sólo tomaron en cuenta las necesidades sociales en sus relaciones con los intereses privados y públicos; los jurisconsultos, operando sobre el conjunto de preceptos que la expansión romana había multiplicado, pudieron organizar un Derecho aplicable, no a una comunidad sino a todos los pueblos vinculados a la civilización de Roma.

El sabio profesor Ihering ha hecho observar que la legislación y la jurisprudencia romanas no comenzaron a ejercer influencia en el Derecho moderno sino muchos siglos después de haberse derrumbado el imperio de Roma: fué ese renacimiento el que, haciendo revivir la ciudad romana, produjo una verdadera revolución en el concepto jurídico de las nuevas sociedades.

«La importancia del Derecho romano para el mundo actual, — dice el citado profesor, — no consiste solamente en haber sido la fuente u origen del derecho : ese valor fué pasajero.

Su autoridad reside en la profunda revolución, en la transformación completa que ha hecho sufrir a nuestro pensamiento jurídico, y en haber llegado a ser como el cristianismo, por su pureza y universalidad, un elemento de la civilización moderna » (1).

Como quiera que la enseñanza de la organización política de Roma de la ley Decenviral, de los comicios, del Senado y de las magistraturas como órganos productores del Derecho romano, estará a cargo del profesor suplente doctor Estrada, iniciaremos el estudio de la asignatura con la llamada jurisprudencia, obra científica de los jurisconsultos, que precedió a las codificaciones imperiales.

Es uno de los aspectos más interesantes de la evolución jurídica de Roma, y el que mejor os hará percibir el desarrollo de los principios fundamentales de la ciencia del derecho.

Además os pondrá inmediatamente en relación con los jurisconsultos romanos y entre ellos los más eminentes cuyas obras hicieron memorable el llamado « Siglo de los Antoninos ».

En esta excursión histórica cuento con vuestro interés, y la atención y el empeño que demostraréis en las investigaciones requeridas por la materia, aumentarán la satisfacción que experimento al pensar que alguna parte habré tenido en vuestra buena suerte si, como lo deseo, llegáis a la cumbre con las aptitudes y los conocimientos que se requieren, para cooperar a la grandeza de la república.

E. J. WEIGEL MUÑOZ.

Abril 19 de 1917.

(1) R. VON IHERING, *Espíritu del Derecho romano*, tomo I, página 1.

LOS MANUSCRITOS DEL CÓDIGO CIVIL ARGENTINO

LIBRO SEGUNDO, DE LOS CONTRATOS

Comisionado por la Universidad nacional de Córdoba en unión de mis colegas doctores Eufracio S. Loza, Henoch D. Aguiar y S. Novillo Corvalán, profesores de Derecho civil en la Facultad de derecho y ciencias sociales de la misma, para efectuar la compulsa de las ediciones oficiales de nuestro Código civil, con los borradores manuscritos del doctor Vélez Sarsfield, custodiados en el archivo de la casa, e informar « sobre la importancia de éstos, su valor como manifestación del pensamiento de su autor y sobre la utilización que de ellos puede hacer la exégesis jurídica », presenté al rectorado, en abril del corriente año, en un libro que consta de 570 páginas, la parte del trabajo encomendado, relativa a los contratos, que me correspondía realizar por tener a mi cargo la enseñanza de esa materia.

En ese libro se han transcrita en cuadros apropiados al lado de cada artículo y de cada nota de la edición oficial del código, impresa en Nueva York el año 1870, los artículos y notas correspondientes de los borradores y del proyecto impreso remitido por el Poder ejecutivo de la Nación al Honorable Congreso, relacionando la numeración por títulos de aquella edición con la numeración sucesiva de la segunda edición oficial

de la imprenta «La Pampa» del año 1883, anotándose a la vez las correcciones ordenadas por las leyes número 527 de 16 de agosto de 1872 y número 1196 de 9 de septiembre de 1882.

Juntamente con el libro de compulsas, presenté un resumen del mismo en tres planillas o estados, conteniendo la primera las diferencias principales existentes entre los textos de los artículos no comprendidos en las leyes de erratas; la segunda las diferencias entre las notas de los artículos y la tercera, algunas disposiciones de los borradores pero que en definitiva no fueron incorporados por el doctor Vélez Sarsfield al proyecto de Código.

En mi concepto, este resumen permite apreciar fácilmente la importancia del trabajo ordenado por la Universidad, estableciendo las analogías y las diferencias más salientes entre el código y los originales, para inferir de ahí el valor de éstos como antecedente de aquél y como fuente, sea de interpretación de la ley, sea de ilustración doctrinaria.

Desde luego, cabe notar que de las «ciento ocho» correcciones, relativas a los contratos, ordenadas por las leyes de erratas — que he mencionado — cinco por la ley número 527 y ciento tres por la número 1196 — «treinta y siete» carecen de razón de ser en presencia de los originales; es decir, no existen en los originales «treinta y siete» de los errores que por dichas leyes se subsanaron, de modo que estos son errores de la edición de Nueva York y no de la obra del doctor Vélez.

La crítica jurídica está llamada a reconocerlo, restando la tercera parte de las incorrecciones declaradas legalmente, y que a primera vista podrían atribuirse a defectos de la obra del codificador.

Son éstas, indicadas por el número correspondiente de la planilla respectiva de correcciones de la ley número 1196 y por el artículo equivalente del código: número 74, artículo 1160; número 76, artículo 1183; número 77, artículo 1187; número

82, artículo 1239; número 86, artículo 1333; número 91, artículo 1411; número 92, artículo 1443; número 94, artículo 1445; número 97, artículo 1462; número 99, artículo 1469; número 100, artículo 1471; número 108, artículo 1521; número 111, artículo 1547; número 116, artículo 1590; número 118, artículo 1599; números 122 y 123, artículo 1686; número 130, artículo 1806; número 132, artículo 1829; número 134, artículo 1831; número 138, artículo 1847; número 139, artículo 1850; número 140, artículo 1856; número 141, artículo 1863; número 142, artículo 1866; número 145, artículo 1902; número 147, artículo 1919; número 149, artículo 1926; número 150, artículo 1929; número 157, artículo 2031; número 160, artículo 2077; número 163, artículo 2135; número 164, artículo 2159; número 168, artículo 2165; número 169, artículo 2175; y las de los artículos 1708 y 1261, que trae la ley número 527.

Las otras «setenta y una» correcciones — «tres» de la ley número 527 y «sesenta y ocho» de la ley número 1196 — de mera construcción gramatical, de evidente *lapsus* o de rectificación para evitar contradicciones, han venido a afirmar el concepto fundamental vertido por el codificador, completando la revisión que éste no tuvo tiempo de verificar.

Son éstas indicadas por el número correspondiente de la planilla respectiva de correcciones de la ley número 1196 y por el artículo equivalente del código: número 73, artículo 1157; número 75, artículo 1176; número 78, artículo 1192; número 79, artículo 1202; número 80, artículo 1234; número 81, artículo 1238; número 83, artículo 1243; números 84 y 85, artículo 1332; número 87, artículo 1346; número 88, artículo 1361; número 89, artículo 1403; número 90, artículo 1405; número 93, artículo 1444; número 95, artículo 1455; número 96, artículo 1458; número 98, artículo 1467; número 101, artículo 1481; número 102, artículo 1482; número 103, artículo 1483; número 104, artículo 1485; número 105, artículo 1507; número

ro 106, artículo 1513 ; número 107, artículo 1514 ; número 109, artículo 1534 ; número 110, artículo 1539 ; números 112 y 113, artículo 1548 ; número 114, artículo 1558 ; número 115, artículo 1575 ; número 117, artículo 1590 ; número 119, artículo 1601 ; número 120, artículo 1644 ; número 121, artículo 1662 ; número 124, artículo 1755 ; número 125, artículo 1784 ; números 126, 127 y 128, artículo 1791 ; número 129, artículo 1794 ; número 131, artículo 1821 ; número 133, artículo 1830 ; números 135, 136 y 137, artículo 1844 ; números 143 y 144, artículo 1894 ; número 146, artículo 1904 ; número 148, artículo 1926 ; número 151, artículo 1929 ; número 152, artículo 1946 ; número 153, artículo 1996 ; número 154, artículo 2002 ; número 155, artículo 2006 ; número 156, artículo 2024 ; número 158, artículo 2032 ; número 159, artículo 2046 ; números 161 y 162, artículo 2094 ; número 165, artículo 2163 ; números 166 y 167, artículo 2164 ; número 170, artículo 2207 ; número 171, artículo 2297 ; número 172, artículo 2304 ; números 173, 174 y 175, artículo 2310 ; y las de los artículos 1890, 1504 y 1559, que trae la ley número 527.

De estas últimas correcciones, tienen por objeto :

Salvar « errores evidentes » las de los números : 73, 75, 90, 101, 103, 119, 120, 125, 128, 136, 148, 161, 162, 170 y 175.

Cambio de « construcción gramatical », las de los números : 89, 93, 96, 98, 102, 104, 105, 106, 107, 109, 114, 115, 117, 121, 124, 129, 131, 137, 144, 146, 151, 152, 154, 155, 159, 165, 166, 167, 171, 172, 173 y 174.

« Ampliación de conceptos », las de los números : 78, 79, 83 y 135.

« Aclaración », las de los números : 80, 81, 87, 95, 110, 143, 156, 158.

« Modificación », las de los números : 84, 112, 113, 126, 127, 133 y 153.

« Evitar repetición », la del número 85.

El estudio oportuno de los originales, por las comisiones revisoras del Honorable Congreso nacional, que sin duda no tuvieron oportunidad de consultarles, las habría orientado hacia las fuentes naturales y primeras de interpretación, y habría simplificado el trabajo de revisión, haciendo desaparecer por virtud de la propia obra revisada incorrecciones que, por insignificantes que sean, revelan la intromisión de una mano extraña, distinta de la que ha tenido a su cargo la dirección y redacción de nuestro código monumental.

Y este hecho, verdaderamente inexplicable, aparece manifiesto si se compara la edición de Nueva York, no sólo con los originales manuscritos del doctor Vélez, sino con el proyecto impreso, que sirvió de base a la sanción del código por el Honorable Congreso, o con la edición de *La Pampa*; notándose desde luego que aquella edición tiene diferencias con éstas, que no pueden atribuirse a simples errores de copia o de imprenta, sino a modificaciones o rectificaciones deliberadas y de cálculo, en manera alguna autorizadas por ley.

Surge, sin embargo, de estas consideraciones el valor mismo de las leyes de erratas o de enmiendas, pues no obstante la falta de compulsión del código con los originales, han coincidido las comisiones revisoras con el codificador en la corrección de treinta y siete errores, no cometidos por éste y por lo tanto evitados por él en la redacción empleada, pero que un ojo experto y laborioso ha sabido descubrir; fuera de las demás rectificaciones, tendientes a mantener la claridad de la expresión y la uniformidad de la doctrina legal del famoso civilista, que descubre un laudable propósito y un acertado esfuerzo.

Por lo demás, la importancia de los originales compulsados no es discutible, no sólo como manifestación del desarrollo cronológico de las ideas del doctor Vélez, hasta su incorporación definitiva a las disposiciones del proyecto de código, sino también como antecedente ilustrativo y auténtico de sus preceptos

y como fuente segura de nuevas e importantes rectificaciones y ampliaciones.

En efecto, es interesante y útil consultar la voluntad que ha presidido la formación de nuestro Código civil, desde los primeros apuntes de su autor, que descubren el paso inicial, hasta su última palabra, contenida en el último borrador; desde la anotación sintética, desordenada e informe o meramente enunciativa, y aun decididamente privada o de referencia, como aquellas que dicen: « ver la nota tal o el autor cual » sobre una materia determinada, o « a estudiar », con esa sencillez y profundidad a la vez que llevaban al « viejo Vélez » a extremar la investigación en los casos difíciles o dudosos, hasta su pensamiento depurado y muchas veces retractado en absoluto, revelado como expresión fidelísima y verdadera del precepto legal, llamado a proyectar; dejándonos ver sus vacilaciones y sus dudas, y a la par de la idea rectificada o incipiente, el concepto madurado y definitivo.

Y de esa consulta, de esa nueva revisión de nuestro código, surgen rectificaciones, aclaraciones, ampliaciones, de más oportunidad y valor que muchas efectuadas por el Honorable Congreso, y que sólo esperan su sanción para ser incorporadas como complemento de la obra propia y genuina del legislador.

De este modo, la planilla adjunta bajo la letra A nos descubre « cuarenta y cinco » diferencias entre el texto de las disposiciones originales y del proyecto impreso y el de la edición de Nueva York, y de ellas son de « modificación de concepto » las relativas a los artículos 1141, 1151, 1154, 1155, 1171, 1274, 1297, 1330, 1361, inciso 6°, 1539, 1680, 2033, 2144 y 2229; de « ampliación », las de los artículos 1183, 1234, 1258, 1270, 1294, 1345, 1347, 1361, inciso 7°, 1915 y 2055; de « aclaración », las de los artículos 1152, 1153, 1166, 1184, 1226, 1233, 1266, 1426, 1433, 1471 y 1610, incisos 2° y 3°; de « rectificación de errores », las de los artículos 1180, 1444, 1480, 1842,

2031 y 2161; y de « construcción gramatical », las de los artículos 1144, 1149 y 1401.

Contiene « modificación de concepto » :

El artículo 1141 del código, que dice : « Los contratos reales para producir sus efectos propios, quedan concluídos desde que una de las partes haya hecho a la otra tradición de la cosa sobre que versare el contrato » ; mientras que el primer borrador agrega al final : « Antes de la tradición la promesa aceptada de entregar o de recibir la cosa sobre que versare el contrato entra en la clase de los contratos consensuales ».

El artículo 1151, que dice : « La oferta o propuesta hecha verbalmente, no se juzgará aceptada si no lo fuese inmediatamente ; o si hubiere sido hecha por medio de un agente, y este volviese sin una aceptación expresa » ; mientras que el primer borrador agrega al final : « o si fuese por carta y pasase el tiempo regular para recibir contestación ».

El artículo 1154, que dice : « La aceptación hace sólo perfecto el contrato desde que ella se hubiese mandado al proponente » ; mientras que el primer borrador después de la palabra « ella » dice : « llega al conocimiento del que ha hecho la oferta » ; en vez de « se hubiese mandado al proponente ».

El artículo 1155, que dice : « El aceptante de la oferta puede retractar su aceptación antes que ella haya llegado al conocimiento del proponente. Si la retractare después de haber llegado al conocimiento de la otra parte, debe satisfacer a ésta las pérdidas e intereses que la retractación le causare, si el contrato no pudiese cumplirse de otra manera, estando ya aceptada la oferta » ; mientras que en el primero y segundo borradores falta la frase : « si el contrato no pudiese cumplirse de otra manera, estando ya aceptada la oferta ».

El artículo 1171 dice : « La cantidad se reputa determinable cuando su determinación se deja al arbitrio de tercero ; pero si el tercero no quisiere, no puidere, o no llegare a determinarla,

el juez podrá hacerlo por sí, o por medio de peritos si fuese necesario a fin de que se cumpla la convención». El primero y segundo borradores, después de la palabra «determinarla», dicen: «el contrato quedará sin efecto» en vez de «el juez podrá, etc.».

El artículo 1274 dice: «Las donaciones remuneratorias hechas a uno de los cónyuges, o a ambos por servicios que no daban acción contra el que las hace, no corresponden al haber social, pero las que se hicieren por servicios que hubiesen dado acción contra el donante, corresponden a la sociedad, salvo que dichos servicios se hubieran prestado antes de la sociedad conyugal, pues en tal caso la donación remuneratoria no corresponde a la sociedad, sino al cónyuge que prestó el servicio». El primero y segundo borradores después de las palabras «corresponden a la sociedad» agregan: «hasta la concurrencia de lo que hubiera habido acción a pedir por ellos», y continúa igual: «salvo que dichos servicios, etc.».

El artículo 1297 dice: «Repútase simulado y fraudulento cualquier arrendamiento que hubiese hecho el marido después de la demanda puesta por la mujer sobre la separación de bienes, si no fuese con consentimiento de ella, o con autorización judicial. Repútase también simulado y fraudulento todo recibo anticipado de rentas o alquileres». El primer borrador después de la palabra «bienes» agrega: «si fuese por más del término de un año».

El artículo 1330 dice: «La nulidad de la venta de cosa ajena queda cubierta por la ratificación que de ella hiciere el propietario. Queda también cubierta, cuando el vendedor ulteriormente hubiese venido a ser sucesor universal o singular del propietario de la cosa vendida». El primer borrador, después de las palabras «cosa ajena», dice: «no se cubre», en vez de «queda cubierta».

El artículo 1361, inciso 6°, dice: «Es prohibida la compra,

aunque sea en remate público, por sí o por interpuesta persona : ... 6° A los jueces, abogados, fiscales, defensores de menores, procuradores, escribanos y tasadores, de los bienes que estuviesen en litigio ante el juzgado ó tribunal ante el cual ejerciesen o hubiesen ejercido su respectivo ministerio. En el primer borrador aparecen testadas las palabras : « a los jueces, abogados, procuradores y escribanos en cuyo pleito hubiesen intervenido ».

El artículo 1539 dice : « Sólo es a cargo del locador pagar las mejoras y gastos hechos por el locatario : ... inciso 2°. Si lo autorizó para hacerlas y después de hechas se obligó a pagarlas. » El segundo borrador, inciso 2°, empieza así : « Si no lo autorizó para hacerlas si después de hechas se obligó a pagarlas », en vez de : « Si lo autorizó para hacerlas y después de hechas se obligó a pagarlas. » Y en el tercer borrador la partícula « no » en la frase « si no lo autorizó » se encuentra testada.

El artículo 1680 dice : « El nombre de una sociedad que tiene sus relaciones en lugares fuera del territorio de la república, puede ser continuado por las personas que han sucedido en esos negocios y por sus herederos, con el conocimiento de las personas, si viven, cuyos nombres eran usados. » El primero y segundo borradores después de la palabra « herederos » dicen : « con el consentimiento » en vez de « con el conocimiento ».

El artículo 2033 dice : « Si el fiador hiciese el pago sin consentimiento del deudor y éste ignorándolo pagase la deuda, el fiador en tal caso no tiene acción contra el deudor ; pero le queda a salvo el recurso contra el acreedor.

« Si el fiador paga sin dar conocimiento al deudor, éste podrá hacer valer contra él todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor ». El primero y segundo borradores después de la palabra « pago », dicen : « sin conocimiento », en vez de : « sin el consentimiento ».

El artículo 2144 dice : « La indemnización se hará por el va-

lor que los bienes tuvieron en el tiempo de la evicción. Si hubiere créditos, el valor nominal de ellos en la participación será el objeto de la indemnización. Pero la responsabilidad por los créditos tendrá sólo lugar cuando el deudor fuese insolvente al tiempo de la división.» El primero y segundo borradores empiezan : « La indemnización se hará por el valor que los bienes tuvieron en la partición y no por «el valor que tengan al tiempo de la evicción » ; en vez de « La indemnización se hará por el valor que los bienes tuvieron en el tiempo de la evicción. »

Y el artículo 2229 dice : « El depósito hecho en las posadas se verificará por la introducción en ellas de los efectos de los viajeros, aunque expresamente no se haya entregado al posadero o sus dependientes, y aunque ellos tengan las llaves de las piezas donde se hallen los efectos. » El primer borrador después de la palabra « viajeros » agrega : « y pueda probarse por testigos cualquiera que fuese su importancia ».

Contiene « ampliación de concepto » :

El artículo 1183 que dice : « Cuando la forma instrumental fuere exclusivamente decretada en una determinada especie de instrumento, el contrato no valdrá si se hiciese en otra forma ». El primero y segundo borradores después de la palabra « decretada » dicen : « o » una determinada especie de instrumento ; en vez de : « en una determinada especie de instrumento ».

El artículo 1234 dice : « Estas donaciones subsistirán aún en el caso que el donante sobreviva al donatario, si éste dejare hijos legítimos. Pero si no quedaren hijos legítimos del matrimonio o de otro matrimonio precedente, el donante podrá revocarlas. Si no las revocase en vida, o por su testamento, la donación pasará a los herederos del donatario. » El primer borrador, después de la palabra « dejare », dice : « descendientes », en vez de « hijos ».

El artículo 1258 dice : « Habiendo concurso contra el mari-

do, o disuelto el matrimonio, habiendo concurso contra la sociedad conyugal, corresponden a la mujer, por acción de dominio, los bienes raíces o muebles que existan de los que introdujo al matrimonio, o que adquirió después por título propio, o por cambio, o por compra hecha con dinero suyo. Le corresponden también como propietaria de las inscripciones de la deuda nacional o provincial, y los dineros puestos en los depósitos públicos a nombre de ella.» El primer borrador empieza: «Disuelto el matrimonio o habiendo concurso contra el marido o contra la sociedad conyugal»; en vez de: «Habiendo concurso contra el marido o disuelto el matrimonio, habiendo concurso contra la sociedad conyugal.»

El artículo 1270 dice: «Ni el derecho de usufructo, que se consolida con la propiedad durante el matrimonio, ni los intereses devengados por uno de los cónyuges, antes del matrimonio y pagados después.» El primer borrador, después de la palabra «matrimonio», agrega: «ni lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por créditos constituidos antes del matrimonio».

El artículo 1294 dice: «El derecho para pedir la separación de los bienes sólo compete a la mujer, cuando la mala administración del marido le traiga peligro de perder sus bienes propios, o cuando hubiese hecho concurso de acreedores». El primer borrador después de la palabra «mujer» dice: «en los casos siguientes: 1º peligro de insolvencia o mala administración del marido que le traiga peligro de perder sus bienes propios por concurso hecho al marido por sus acreedores»; en vez de: «cuando la mala administración del marido le traiga peligro de perder sus bienes propios o cuando hubiese hecho concurso de acreedores».

El artículo 1345 dice: «Si la venta del inmueble se ha hecho con indicación de la superficie que contiene, fijándose el precio por la medida, el vendedor debe dar la cantidad indicada. Si resultare una superficie mayor, el comprador tiene derecho a

tomar el exceso, abonando su valor al precio estipulado. Si resultare menor, tiene derecho a que se le devuelva la parte proporcional al precio. En ambos casos, si el exceso o la diferencia fuese de un vigésimo del área total designada por el vendedor, puede el comprador dejar sin efecto el contrato.» En el primero y segundo borradores, después de las palabras : « en ambos casos si el exceso » falta la palabra « diferencia ».

El artículo 1347 dice : « En los casos del artículo anterior, cuando hay un aumento del precio, el comprador puede elegir la disolución del contrato. » En el primero y segundo borrador, después de la palabra « aumento », faltan las palabras « o disminución ».

El artículo 1361, inciso 7°, dice : « Es prohibida la compra, aunque sea en remate público, por sí o por interpuesta persona : 7° A los ministros de gobierno, de los bienes nacionales o de cualquier establecimiento público, o corporación civil o religiosa, y a los ministros secretarios de los gobiernos de provincia, de los bienes provinciales o municipales, o de la corporaciones civiles o religiosas de las provincias. » En el primer borrador, después de la palabra « religiosa » dice : « o a los gobernadores de provincia y sus respectivos ministros o secretarios los bienes designados en el artículo anterior ».

El artículo 1915 dice : « Los valores en dinero que el mandatario tiene en su poder por cuenta del mandante, perecen para el mandatario, aunque sea por fuerza mayor ó caso fortuito, salvo que estén contenidos en cajas o sacos cerrados sobre los cuales recaiga el accidente o la fuerza. » El primero y segundo borrador, después de la palabra « cerrados », agrega las palabras : « y sellados ».

Y el artículo 2055 dice : « Prohíbese demandar en juicio deudas de juego, o de apuestas que no provengan de ejercicios de fuerza, destreza de armas, corridas y de otros juegos o apuestas semejantes, con tal que no haya habido contravención a alguna

ley o reglamento de policía ». El primer borrador, después de la palabra « fuerza » tiene las palabras « destreza, de armas » ; en vez de « destreza de armas », suprimida la coma después de la palabra « destreza », y el segundo borrador tiene la palabra « destreza », en vez de « destreza de armas ».

Contiene « aclaración de concepto » :

El artículo 1152 que dice : « Cualquiera modificación que se hiciere en la oferta al aceptarla, importará la propuesta de un nuevo contrato. » El primero y segundo borradores agregan al final : « y no la aceptación de la oferta ».

El artículo 1153 dice : « Si la oferta hubiese sido alternativa, o comprendiendo cosas que puedan separarse, la aceptación de una de ellas concluye el contrato. Si las dos cosas no pudiesen separarse, la aceptación de sólo una de ellas importará la propuesta de un nuevo contrato. » El primero y segundo borradores, después de las palabras « una de ellas », dicen : « no importará concluir el contrato sino una modificación que no será obligatoria al primer proponente sino después de haber este avisado al segundo que se conforma con ella » ; en vez de : « importará la propuesta de un nuevo contrato ».

El artículo 1166 dice : « Si el incapaz hubiese procedido con dolo para inducir a la otra parte a contratar, ni él, ni sus representantes o sucesores, tendran derecho para anular el contrato, a no ser que el incapaz fuere menor, o el dolo consistiere en la ocultación de la incapacidad. » El primer borrador, después de las palabras : « a no ser que el incapaz fuere menor », agrega « impúber ». En el segundo borrador la palabra « impúber », que se encuentra en ese pasaje, se halla testada.

El artículo 1184, inciso 11°, dice : « Deben ser hechos en escritura pública, bajo pena de nulidad, con excepción de los que fuesen celebrados en subasta pública ; 11° Los pagos de obligaciones consignadas en escritura pública, con excepción de los pagos parciales, de intereses, canon o alquileres. El primer

borrador, después de la palabra « parciales » agrega : « pago de intereses ».

El artículo 1226 dice : « La esposa no podrá reservarse administración de sus bienes, sea de los que lleve al matrimonio, o sea de los que adquiriera después por título propio. Podrá sólo reservarse la administración de algún bien raíz, o de los que el esposo le donare. » El primer borrador, después de las palabras : « bien raíz », dice : « de los que llevaré al matrimonio ».

El artículo 1233 dice : « Si las donaciones que los esposos hicieren de los bienes que quedaren al fallecimiento de alguno de ellos fuesen de bienes determinados, muebles o inmuebles, no podrán éstos ser enajenados durante el matrimonio, sino con el consentimiento expreso de ambos cónyuges ». El primer borrador agrega al final : « y queda desde entonces sin efecto la donación ».

El artículo 1266 dice : « Los bienes que se adquieren por permuta con otro de alguno de los cónyuges, o el inmueble que se compre con dinero de alguno de ellos, y los aumentos materiales que acrecen a cualquier especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella por aluvión, edificación, plantación, u otra cualquier causa, pertenecen al cónyuge permutable, o de quien era el dinero, o a quien correspondía la especie principal. » El primer borrador, después de las palabras : « de alguno de ellos », agrega : « con el fin de adquirirlo para aquel de quien es el dinero, expresándose así en la correspondiente escritura ».

El artículo 1426 dice : « El comprador puede rehusar el pago del precio, si el vendedor no le entregase exactamente lo que expresa el contrato. Puede también rehusar el pago del precio, si el vendedor quisiese entregar la cosa vendida sin sus dependencias o accesorios, o cosas de especie o calidad diversa de la del contrato ; o si quisiese entregar la cantidad de cosas vendidas por partes y no por junto como se hubiese contratado. » El

segundo borrador, después de la palabra « accesorios », agrega : « o si quisiera entregarle menor cantidad en número, peso y medida o si la cantidad de las cosas vendidas fuese de especie o calidad » ; y siguen ambos : « diversa de la del contrato ».

El artículo 1433 dice : « El comprador no puede negarse a pagar el precio del inmueble comprado por aparecer hipotecado, siempre que la hipoteca pueda ser redimida inmediatamente por el vendedor. » En el primer borrador, falta la palabra « inmediatamente » después de « redimida ».

El artículo 1471 dice : « Los acreedores del cedente pueden, hasta la notificación del traspaso del crédito, hacer embargar el crédito cedido ; pero una notificación, o aceptación después del embargo, importa oposición al que ha pedido el embargo. » El primero y segundo borradores, después de las palabras : « al que ha pedido el embargo » agregan : « y da al cesionario el derecho de concurrir con ellos al concurso a sueldo o por libra ».

El artículo 1610, incisos 2º y 3º, dice : « Si la locación no fuese a término fijo, el locador no podrá demandar al locatario por la restitución de la cosa arrendada, sino después de los plazos siguientes » : ... Inciso 2º : « Si fuese casa o predio, después de cuarenta días contados del mismo modo » ; ... inciso 3º « Si fuese un predio rústico, o un establecimiento comercial o industrial, después de tres meses contados del mismo modo ». El segundo borrador, después de las palabras : « casa o predio » agrega la palabra « urbano » en el inciso 2º. En el tercer borrador, esa palabra « urbano » se encuentra testada, en el mismo pasaje.

« Rectifican errores » :

El artículo 1189, que dice : « Si en el instrumento público se hubiese estipulado una cláusula penal, o el contrato fuese hecho dándose arras, la indemnización de las pérdidas e intereses consistirá en el pago de la pena, y en el segundo en la pérdida de la señal, o su restitución con otro tanto. » El primer borrador,

después de la palabra « instrumento », dice: « particular », en vez de « público ».

El artículo 1444 dice: « Todo objeto incorporeal, todo derecho y toda acción sobre una cosa que se encuentra en el comercio, pueden ser cedidos a menos que la causa no sea contraria a alguna prohibición expresa o implícita de la ley, o al título mismo del crédito. » El primero y segundo borradores, después de las palabras « a menos que la » dicen: « cesión »; en vez de « causa ».

El artículo 1480 dice: « Si el cedente fuese de mala fe, sabiendo que la deuda era incobrable, será responsable de todos los perjuicios que hubiese causado el cesionario. » El primero y segundo borradores, después de la palabra « causado », dicen: « el cesionario »; en vez de « al cesionario ».

El artículo 1842 dice: « La reversión condicional no puede ser estipulada sino en provecho solo del donante. Si se hubiese estipulado copulativamente en provecho del donante y sus herederos, o de un tercero, la cláusula será reputada no escrita respecto a estos últimos ». El primero, segundo y tercer borradores, después de las palabras « La reversión » dicen: « convencional »; en vez de « condicional ».

El artículo 2031 dice: « Si el fiador pagó antes del vencimiento de la deuda, sólo podrá cobrarla después del vencimiento de la obligación del deudor. » El primero y segundo borradores, después de las palabras « después del » dicen: « vencimiento »; en vez de « reconocimiento ».

El artículo 2161 dice: « Si los derechos hereditarios fueren litigiosos o estuvieren cedidos como dudosos, el cedente no responde por la evicción. » El primero y segundo borradores, después de la palabra « fueren » dicen: « litigiosos »; en vez de « legítimos ».

Finalmente, contienen diferencias de « construcción gramatical »:

El artículo 1114 que dice : « El consentimiento debe manifestarse por ofertas o propuestas de una de las partes, y aceptarse por la otra. » El primer borrador empieza así : « Para que haya contrato es indispensable el consentimiento de las partes. » El debe manifestarse por ofertas, etc., igual al texto legal.

El artículo 1149 dice : « La oferta quedará sin efecto alguno si una de las partes falleciere, o perdiere su capacidad para contratar : el proponente antes de haber sabido la aceptación, y la otra, antes de haber aceptado. » El primero y segundo borradores, después de las palabras : « la otra », agregan « aparte ».

Y el artículo 1401 dice : « El vendedor debe hacer saber al comprador quién sea el mejor comprador y qué mayores ventajas le ofrece. Si el comprador propusiese iguales ventajas, tendrá derecho de preferencia ; si no, podrá el vendedor disponer de la cosa a favor del nuevo comprador. » El segundo y tercer borradores y el proyecto impreso dicen : « mejores » ; en vez de « mayores », refiriéndose a las ventajas que ofrezca el mejor comprador.

La planilla adjunta bajo la letra B señala « ciento setenta » diferencias entre las notas de los artículos de los manuscritos y del proyecto impreso con la edición de Nueva York.

Dichas diferencias provienen de dos causas : o bien la diversidad de citas de autores o de antecedentes legales, o bien el aumento de las mismas ; en el primer caso habría que averiguar cuál es la cita o el antecedente auténtico, y en el segundo cuál la oportunidad y valor de una cita enunciada en los originales y suprimida en la edición oficial.

Tomando al acaso algunas de ellas, puede apreciarse a simple vista su importancia.

El primer borrador, refiriéndose al inciso 1° del artículo 2° de la compraventa en la edición de Nueva York, que es el 1324 de la edición de *La Pampa*, cita a « Goyena sobre el artículo 1378 » del Código civil español, y efectivamente este artículo

habla de la venta forzosa por causa de utilidad pública, que es materia de aquellos artículos.

El mismo borrador, refiriéndose al inciso 3° de los mencionados artículos 2° y 1324, cita a «Freitas sobre el artículo 1972» del proyecto de Código civil para el Brasil, y este artículo casi textualmente contiene la disposición de aquéllos, relativa a la venta forzosa de la cosa indivisible que pertenece a varios.

El segundo y tercer borradores, sobre el artículo 67 de la edición de Nueva York, que es el 1388 del código, citan a «Aubry y Rau, § 357, nota 1ª», que trata de la retroventa, cuyo concepto aquéllos determinan.

El primer borrador, sobre el artículo 1418, cita a «Goyena, artículo 1389»; tratando ambos del derecho del vendedor de no entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el precio.

El primer borrador, sobre el artículo 1449, cita la «nota 13» del párrafo 359 de Aubry y Rau, citado por el mismo artículo, y dicha nota se refiere especialmente a las pensiones militares o civiles y a las reformas de las mismas, de que trata aquel artículo.

El mismo borrador, sobre el artículo 1466, cita «el párrafo 359 bis de Aubry y Rau», que trata especialmente del efecto de la notificación de la cesión, hecha en diversas horas, aunque difiere en ciertos casos del concepto legal establecido en aquel artículo.

El mismo borrador, sobre el artículo 1513, cita a «Freitas, artículo 2296», que trata, como aquel artículo, de la prohibición de ser arrendatarios.

El primer borrador, sobre el artículo 1521, cita a «Aubry y Rau, párrafo 366, número 2°», que trata, como dicho artículo, de las obligaciones del locador por razón de la destrucción o deterioro de la cosa locada.

Y en los artículos indicados del código se han omitido las ci-

tas transcritas, que evidentemente dicen relación con la materia de los mismos y constituyen las fuentes que los han inspirado.

En cambio, el artículo 1523 cita « la letra C », número 3, del párrafo 366 de Aubry y Rau, sobre la facultad del locador para cambiar la forma de la cosa arrendada. El primer borrador cita « la letra *b* » del mismo número y párrafo, que es efectivamente en donde se trata del asunto; no existiendo, por lo demás, en dicho párrafo el párrafo C « mayúscula », que menciona la nota del código.

El artículo 15 de « la sociedad » en la edición de Nueva York cita « el párrafo 31 de Aubry y Rau, sobre las formas del contrato ». El primer borrador cita « el párrafo 378 », que trata de este asunto; mientras aquel párrafo trata del objeto del pago en las obligaciones en general, y el artículo 1662 de la edición de *La Pampa* contiene la corrección del caso, citando el párrafo 378; no obstante no estar autorizada por las leyes de erratas.

El artículo 77 de « las donaciones » en la edición de Nueva York cita el artículo 955 del código francés, sobre contra quiénes puede ser intentada la demanda por revocación de la donación. El primer borrador cita « el artículo 957 » de dicho código, que trata de este asunto, mientras el artículo 955 trata de la revocación de las donaciones por causa de ingratitud. Y el artículo 1865 de la edición de *La Pampa* contiene la corrección, citando el artículo 957 del código francés; sin estar autorizada por las leyes de erratas.

El artículo 65 de « la fianza » en la edición de Nueva York, como el artículo correspondiente 2050 de la edición de *La Pampa*, que tratan de la liberación del fiador, cuando el acreedor acepta en pago de la deuda otra cosa que la que le era debida, citan el artículo 2030 del código francés, que acuerda al fiador el recurso de repetición contra cada uno de los deudores

solidarios por el total de lo que ha pagado. Y el primero y segundo borradores sobre aquellos artículos citan « el artículo 2038 del código francés », que es el que trata del asunto de los mismos.

El artículo 12 de « la renta vitalicia » en la edición de Nueva York, sobre la adquisición de la venta según el número de días que ha vivido la persona en cabeza de quien ha sido constituida, cita « el artículo 1984 del código francés » que trata de la formación del mandato. Y el segundo borrador, sobre aquel artículo, cita « el artículo 1980 » de ese código, que trata del primer asunto. Y el artículo 2081 de la edición de *La Pampa* rectifica la cita con la del artículo 1980 del código francés, sin que exista dicha corrección en las leyes de erratas.

Y el artículo 17 de la edición de Nueva York en « la gestión de negocios », sobre los efectos de la ratificación del dueño del negocio, cita « el párrafo 641 de Aubry y Rau », que trata de la herencia vacante. El primer borrador sobre ese artículo cita « el párrafo 441 » de dicho autor, que es sobre la gestión de negocios. Y el artículo 2304 de la edición de *La Pampa* rectifica la cita con el párrafo 441 ; sin que exista dicha corrección en las leyes de erratas.

En todos estos casos las citas de los originales son las auténticas y las de la edición de Nueva York están manifiestamente erradas. Y en varios de ellos, como lo hago notar, se confirma el aserto de que hay en nuestro código alteraciones hechas por mano extraña sin autorización legal y que no constituyen meros errores de imprenta.

Finalmente, la planilla adjunta bajo la letra C contiene algunas disposiciones, que aparecen en los originales, pero que no han sido incorporadas al código en definitiva.

De ellas, las más interesantes son :

El artículo 16 del segundo borrador, correspondiente al artículo 1232 del código, que dice : « El esposo puede dar a la es-

posa cuanto quisiere salvo el derecho de sus acreedores constituido en el capítulo 2º, título 1º de la sección 2ª de este libro y lo dispuesto en el artículo 15 de este capítulo.»

El artículo 12 del primer borrador, relacionado con los artículos 1259 y 1296 del código, que dice: «El marido puede durante el matrimonio constituir hipotecas expresas en sus bienes o en los inmuebles de la sociedad por los dineros o bienes de la mujer de que él o la sociedad hubiese usado.»

Y el artículo 14 del primer borrador, relacionado con los artículos 1346 y 1347 del código, que establece: «Cuando la venta de un inmueble se hubiese hecho por un precio sin referencia a medida, no hay lugar al aumento o disminución del precio, aunque se encuentre que es de menor o mayor área, si ésta hubiese designado los linderos.»

Con estos ligeros apuntes, doy por terminado el presente trabajo, cuya falta de originalidad está compensada con exceso por el interés que ofrece en sí misma la compulsa de los manuscritos del doctor Vélez, que sirvieron de base a su gran obra.

La Universidad de Córdoba, que ha guardado con amor y con respeto los manuscritos de esa obra, y de ese hombre, cuyos talentos constituyen el legítimo orgullo de la nación, que ha utilizado los servicios del estadista y del juriconsulto, ha hecho bien al emprender su estudio, y procederá con señalado acierto al difundir su conocimiento y ponderar las enseñanzas que contienen.

La obra del doctor Vélez supera en realidad los favorables conceptos que ha merecido su código modelo, y proporciona elementos bastantes para provocar por sí sola la revisión y mejoramiento del mismo.

Y el día en que la comisión especial encargada del estudio de los originales de dicho código haya completado su trabajo de

compulsa y pronunciado su juicio de conjunto, habrá abierto a la vez ancho campo de estudio para fijar con nuevas bases el espíritu y alcance de muchas disposiciones cuyo origen y concordancia no pueden descubrirse con los antecedentes conocidos.

LETRA A

PLANILLA DE DIFERENCIAS ENTRE EL TEXTO DE LOS MANUSCRITOS, EL PROYECTO IMPRESO, Y LA EDICIÓN DE NUEVA YORK, SEGUNDO LIBRO, DE LOS CONTRATOS.

De los contratos en general

Artículos (1)

La Pampa Nueva York

- | | | |
|------|----|---|
| 1141 | 5 | El primer borrador agrega al final : « <i>Antes de la tradición la promesa aceptada de entregar o de recibir la cosa sobre que versare el contrato entra en la clase de los contratos consensuales.</i> » |
| 1144 | 8 | El primer borrador empieza : « <i>Para que haya contrato es indispensable el consentimiento de las partes.</i> » <i>El debe manifestarse, etc.</i> |
| 1149 | 13 | El primero y segundo borradores después de : <i>otra</i> , agrega : <i>parte</i> . |
| 1151 | 15 | El primer borrador agrega al final : « <i>o si fuese por cartas y pasase el tiempo regular para recibir contestación</i> ». |
| 1152 | 16 | El primer borrador agrega al final : « <i>y no la aceptación de la oferta</i> ». |

(1) La numeración de los artículos en la edición de *La Pampa* es sucesiva.

Artículos

La Pampa Nueva York

- 1153 17 El primer y segundo borrador después de *una de ellas*, dice : « *no importará concluir el contrato sino una modificación que no será obligatoria al primer proponente sino después de haber éste avisado al segundo que se conforma con ella* », en vez de : *importará la propuesta de un nuevo contrato*.
- 1154 18 El primer borrador después de *ella*, dice : « *llega al conocimiento del que ha hecho la oferta* », en vez de : *se hubiese mandado al proponente*.
- 1155 19 En el primero y segundo borradores falta : *si el contrato no pudiese cumplirse de otra manera, estando ya aceptada la oferta*.
- 1166 30 El primer borrador después de *a no ser que el incapaz fuese menor*, agrega : « *impúber* ». En el segundo borrador, la palabra *impúber* se encuentra testada.
- 1171 35 El primero y segundo borradores después de *determinarla*, dice : « *el contrato quedará sin efecto* », en vez de : *el juez podrá hacerlo por sí o por medio de peritos si fuese necesario a fin de que se cumpla la convención*. En el segundo borrador después de *determinarla*, dice, entre líneas : « *el juez, etc.* ».
- 1183 47 El primero y segundo borrador después de *decretada*, dice : « *o* », en vez de : *para*.
- 1184 48 El primer borrador después de *parciales*, agrega :
Inc. 11° Inc. 11° « *pago* ».
- 1189 53 El primer borrador después de *instrumento*, dice : « *particular* », en vez de : *público*.

Sociedad conyugal

Artículos

La Pampa Nueva York

- 1226 10 El primer borrador después de *bien raíz*, dice :
« *de los que llevaré al matrimonio* ».
- 1233 17 El primer borrador agrega al final : « *y queda desde entonces sin efecto la donación* ».
- 1234 18 El primer borrador después de *dejare*, dice : « *descendientes* », en vez de : *hijos*.
- 1258 42 El primer borrador empieza : « *Disuelto el matrimonio o habiendo concurso contra el marido o contra la sociedad conyugal* », etc., en vez de : *Habiendo concurso contra el marido, o disuelto el matrimonio, habiendo concurso contra la sociedad conyugal*, etc.
- 1266 50 El primer borrador, después de *alguno de ellos*, agrega : « *con el fin de adquirirlo para aquel de quien es el dinero, expresándose así en la correspondiente escritura* ».
- 1270 54 El primer borrador después de *matrimonio*, agrega : « *ni lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por créditos constituidos antes del matrimonio* » *ni los intereses*, etc.
- 1274 58 El primero y segundo borradores después de *corresponden a la sociedad*, agrega : « *hasta la concurrencia de lo que hubiera habido acción a pedir por ellos, salvo* », etc.
- 1294 78 El primer borrador después de *mujer*, dice : « *en los casos siguientes : 1º peligro de insolvencia o mala administración del marido que le traiga peligro de perder sus bienes propios ; por concurso hecho al marido por sus acreedores* », en vez de : *cuando la mala administración del ma-*

Artículos

La Pampa Nueva York

rído le traiga peligro de perder sus bienes propios, o cuando hubiese hecho concurso de acreedores.

- 1297 81 El primer borrador después de *bienes*, agrega :
« *si fuese por más del término de un año* ».

Compraventa

- 1330 8 El primer borrador después de *cosa ajena*, dice :
« *no se cubre* », en vez de : *queda cubierta*.
- 1345 24 En el primero y segundo borradores después de
En ambos casos si el exceso, falta : « *o la diferencia* ».
- 1347 26 En el primero y segundo borradores después de
aumento, falta : « *o disminución* ».
- 1361 40 En el primer borrador aparece testado : *a los*
Inc. 6° *jueces, abogados, procuradores y escribanos en cuyo pleito hubiesen intervenido.*
- Inc. 7° En el primer borrador después de *religiosa*, dice :
« *o a los gobernadores de provincia y sus respectivos ministros o secretarios los bienes designados en el artículo anterior* ».
- 1401 80 El segundo y tercer borrador y el proyecto, después de *y que*, dicen : « *mejores* », en vez de :
mayores.
- 1426 105 El segundo borrador después de *accesorios*, agrega : « *o si quisiera entregarle menor cantidad en número, peso y medida, o si la cantidad de las cosas vendidas fuese de especie o calidad* » *diversa de la del contrato.*
- 1433 112 En el primer borrador después de *redimida*, falta : « *inmediatamente* ».

Artículos

Cesión de créditos

La Pampa Nueva York

- 1444 11 El primero y segundo borradores después de *a menos que la*, dice : « *cesión* », en vez de : *causa*.
- 1471 38 El primero y segundo borradores después de *al que ha pedido el embargo*, agrega : « *y da al cesionario el derecho de concurrir con ellos al concurso a sueldo o por libra* ».
- 1480 47 El primero y segundo borradores después de *causado*, dice : « *el* », en vez de : *al* (cesionario).

Locación

- 1539 47 El segundo borrador empieza : « *Si no lo autorizó para hacerlas si después* », en vez de : *Si lo autorizó para hacerlas y después*.
En el tercer borrador, la partícula *no* se encuentra testada.
- 1610 118 El segundo borrador después de *casa o predio*, dice : « *urbano* ».
Inc. 2° Inc. 2°
- Inc. 3° Inc. 3° El segundo borrador después de : *Si fuese*, dice : « *casa, predio o terreno* » en vez de : *predio rústico*.

Sociedad

- 1680 33 El primero y segundo borradores después : de *herederos con el*, dice : « *consentimiento* », en vez de : *conocimiento*.

Donaciones

- 1842 54 El primero, segundo y tercer borradores des-

Artículos

La Pampa Nueva York

pués de *La reversión*, dice : « *convencional* »
en vez de : *condicional*.

Mandato

- 1915 47 El primero y segundo borradores después de
« *cerradas* », agrega : « *y sellados* ».

Fianza

- 2031 46 El primero y segundo borradores después de :
después del, dice : « *vencimiento* », en vez de :
reconocimiento.
- 2033 48 El primero y segundo borradores después de *pa-*
go, dice : « *sin conocimiento* » en vez de : *sin*
el consentimiento.

Contratos aleatorios

- 2055 5 El primer borrador después de *fuera*, dice :
« *destreza, de armas* », en vez de : *destreza de*
armas.
- El segundo borrador dice : « *destreza* », en vez
de : *destreza de armas*.

Evicción

- 2144 56 El primero y segundo borradores empiezan :
« *La indemnización se hará por el valor que los*
bienes tuvieron en la partición y no por el valor
que tengan al tiempo de la evicción », en vez
de : *La indemnización se hará por el valor que*

Artículos

La Pampa Nueva York

los bienes tuvieren en el tiempo de la evicción.

- 2161 73 El primero y segundo borradores después de fueren, dice : « litigiosos », en vez de : legítimos.

Depósito

- 2229 48 El primer borrador después de viajeros, agrega : « y puede probarse por testigos cualquiera que fuera su importancia ».

LETRA B

PLANILLA DE DIFERENCIAS EN LAS NOTAS

- 1154 18 El primer borrador cita : « Pothier, *De la vente*, n° 32. »
- 1156 20 El primer borrador cita : « Duvergier, *De la vente*, t. I, n° 57. »
- 1160 24 El primer borrador cita : L. 21, tít. 35, lib. 4°, Cód. Romano. »
- 1161 25 El primer borrador cita : « L. 11, tít. 11, Part. 5ª. »
- 1168 32 El primer borrador cita : « Aubry y Rau, § 343. »
- 1183 47 El primer borrador cita : « L. 24, tít. 29, lib. 4°, Cód. Romano. »
- 1193 57 El primer borrador cita : « Goyena, art. 1320. »
- 1262 46 El primer borrador cita : « Cód. de Nápoles, art. 1395; Holandés, 2008; Proy. de Goyena, 1313. »
- 1267 51 El primer borrador cita : « Cód. de Chile, art. 1736. »

Artículos

La Pampa Nueva York

- 1276 60 El primer borrador cita : « Holandés, 197. »
 1277 61 El primer borrador cita : « *los códigos citados* »
 en el art. 1° (1276).

Compraventa

- 1324 2 El primer borrador cita : « Goyena, 1378. »
 Inc. 1°
 Inc. 3° El primer borrador cita : « Freitas, 1972. »
 1327 5 El segundo borrador cita : « Troplong, *Vente.* »
 1331 9 El primer borrador cita : « *en contra* : Aubry y
 Rau, pág. 248, nota ».
 1336 15 El primer borrador cita : « Goyena, 1375. »
 1357 36 El primer borrador cita : « Aubry y Rau, pág.
 240. »
 1358 37 El primer borrador cita : « Goyena, 1380 ; L. 55,
 de Toro. »
 1375 54 El segundo y tercer borradores citan : « L. 38,
 tít. 5°, Part. 5ª. »
 1384 63 El segundo borrador cita : « Cód. Francés, 1675
 y 1673. »
 1385 64 El segundo borrador cita : « Napolitano, 1090. »
 1387 66 El segundo borrador cita : « Holandés, 1566 y
 Luisiana, 2560. »
 1388 67 El segundo borrador cita : « Troplong, t. II, n°
 70 ; Aubry y Rau, § 357, nota 1ª. »
 1409 88 El segundo borrador cita : « Merlin, *Rép. ver.*
Accès. »
 1411 90 El segundo borrador cita : « L. 15, tít. 10, lib. 3°,
 Fuero Real. »
 1414 93 El segundo borrador cita : « L. 1, tít. 2°, lib. 21,
Dig. »

Artículos

La Pampa Nueva York

- 1415 94 El segundo borrador cita : « L. 27, tít. 5º, Part. 5ª; L. 46, tít. 28, Part. 3ª; Instit., § 41, tít. 1º, lib. 2º. »
- 1416 95 El segundo borrador cita : « Cód. Francés, art. 1613; De Nápoles, 1459; Holandés, 1515. »
- 1418 97 El primer borrador cita : « Goyena, 1389. »
- 1424 103 El primer y segundo borradores citan : « De Nápoles, 1497. »

Cesión de créditos

- 1449 16 El primer borrador cita : « nota 13 », § citado de Aubry y Rau.
- 1457 24 El primer borrador cita : « Por nota, la nota 1ª del § 359 bis de Aubry y Rau. »
- 1466 33 El primer borrador cita : « Aubry y Rau, § 359 bis. »

De la locación

- 1493 1 El primero y segundo borradores citan : « L. 2, tít. 17, lib. 3º, Fuero Real; L. 25, tít. 2º, lib. 19, *Dig.*; Instit., lib. 3º, tít. 25, § 1º; L. 5, § 2º, tít. 5º, lib. 19, *Dig.* »
El primer borrador cita también : L. 1, tít. 17, lib. 3º, Fuero Real.
- 1494 2 El primer y segundo borradores citan : « *Nos. siguientes* » al número 2 de Pothier, *Louage*.
El primer borrador cita : « Merlin, *Rép. ver. Bail*, §§ 6 y 9, nº 1. »

Artículos

La Pampa Nueva York

- 1499 7 El primer y segundo borradores citan : « L. 31, tít. 2º, lib. 19, *Dig.* »
- 1506 14 El primer y segundo borradores citan : « L. 2, tít. 17, lib. 3º, Fuero Real. »
- 1513 22 El primer borrador cita : « Freitas, art. 2296. »
- 1514 21 El primer y segundo borradores citan : « L. 21, tít. 8º, Part. 5ª; L. 33, tít. 2º, lib. 19, *Dig.* »
El primer borrador dice : « *y el ejemplo de Marcadé*, pág. 447 ».
- 1518 26 El segundo borrador en lugar de la ley del Fuero Real, cita : « L. 24, tít. 8º, Part. 5ª », citada también en el art. 18 del primer borrador que corresponde a éste.
- 1521 29 El primer borrador cita : « Duvergier, t. I, 523; Troplong, t. 2º, n.ºs 219 y 220; Aubry y Rau, § 366, n.º 2; Marcadé sobre el art. 1122. »
- 1523 31 El primer borrador cita : « Napolitano, 1559, y Aubry y Rau, § 366, n.º 3, letra *b.* »
- 1525 33 El primer y segundo borradores citan : « L. 4, tít. 8º, Part. 5ª. »
- 1528 36 El primer y segundo borradores citan : « L. 7, tít. 8º, Part. 5ª. »
- 1530 38 El primer borradores cita : « § 41, L. 11, tít. 2º, lib. 19, *Dig.* »
- 1554 62 El segundo borrador cita : « L. 18, tít. 8º, Part. 5ª. »
- 1558 66 El segundo borrador, entre líneas de L. 8, dice : L. 5, tít. 8º, Part. 5ª; y en lugar de L. 9, cita : Ley última, tít. 17, lib. 3º, Fuero Real.
- 1561 69 El segundo borrador cita : « L. 1 y 6, tít. 17, lib. 3º, Fuero Real; Cód. Francés, art. 1735. »

Artículos

La Pampa Nueva York

- El tercer borrador cita : « L. 1 y 6, tít. 17, lib. 3º,
Fuero Real. »
- 1602 110 El segundo borrador cita : Cód. Francés, art.
1766. »
- 1615 123 El segundo borrador cita : « L. 29, tít. 65, lib.
4º, Cód. Romano. »
- 1629 137 El primer borrador cita : « Zachariae, § 710, no-
ta 3ª. »
El segundo borrador cita : « L. 24, tít. 1º, lib.
19, *Dig.* »
- 1640 148 El primer borrador cita : « L. 31, tít. 3º, lib. 46,
Dig.; lib. 12, tít. 11, Part. 5ª. »
El segundo borrador cita : « L. 31, tít. 3º, lib. 46,
Dig.; L. 12, tít. 14, Part. 5ª. »

Sociedad

- 1651 4 El primer borrador cita : « L. 12, tít. 10, Part. 5ª. »
- 1653 6 y 7 El primer borrador cita : « Troplong, pág. 106;
1654 Aubry y Ray, § 377, nº 3. »
- 1659 12 El primer borrador cita : « Troplong, pág. 129. »
- 1662 15 El primer borrador cita : « Aubry y Rau, § 378. »
- 1674 27 El primer borrador cita : « Ortolan, pág. 467. »
El segundo borrador cita : « § 5, L. 2, tít. 2º, lib.
10, *Dig.* »
- 1675 28 El primer borrador cita : « *Sobre cesión*, Voet,
lib. 18, tít. 4º, desde el número 10. »
- 1677 30 El primer borrador cita : « Napolitano, 1731;
Holandés, 1676; Prusiano, 2006, tít. 27, Part.
1ª; De la Luisiana, 2841, lib. 1º; §§ 13 y 14,
tít. 1º, lib. 24 y lib. 28, tít. 3º, lib. 10, *Dig.* »

Artículos

La Pampa *Nueva York*

- 1678 31 El primer borrador cita : « New York, § 1340. »
 El segundo borrador cita : « Cód. de New York.
 § 134. »
- 1681 34 El primer borrador cita : « De Luisiana, 2838. »
- 1692 45 El primer borrador cita : « L. 1, §§ 13 y 14, tít.
 1°, lib. 24, *Dig.* »
- 1766 119 El primer borrador cita : « Troplong, 914. »

Donaciones

- 1800 12 El primero y segundo borrador citan : « L. 35,
 tít. 54, lib. 8°, Cód. Romano. »
- 1807 19 El primer borrador cita : « L. 3, tít. 4°, Part. 5ª. »
- 1808 20 El primer borrador cita como nota al inc. 1° :
 « L. 2 y 4, tít. 3°, lib. 5°, *Vieja Rec.* »
- 1815 27 El segundo borrador cita : « L. 25, tít. 3°, lib.
 32, *Dig.* »
- 1830 42 El primer borrador cita : « L. 1, tít. 8°, Part. 5ª ;
 L. 1, tít. 39, lib. 3°, Cód. Romano. »
- 1832 44 El primer borrador como nota al inciso 1° cita :
 « L. 7, tít. 7°, Part. 6ª, y 7ª, tít. 6°, lib. 5°, *Fuero
 Real.* »
- 1839 51 El primer borrador cita : « Aubry, pág. 96, no-
 ta 2ª. »
- 1849 61 El primer borrador cita : « L. 2, tít. 12, lib. 3°,
Fuero Real. »
 El segundo borrador cita : « Cód. Francés, art.
 954 y 956. »
- 1850 62 El primer borrador cita : « L. 1, tít. 12, lib. 3°,
Fuero Real. »
- 1865 77 El primer borrador cita : « Cód. Francés, art.

Artículos

La Pampa Nueva York

957; Napolitano, 882; De Luisiana, 1550; L. 23, Part. 9^a, Cód. Romano. »

Mandato

- 1871 3 El primer borrador cita : « L. 1, tít. 1^o, lib. 17, *Dig.* y L. 6. »
- 1883 15 El primer borrador cita : « Duranton, t. XII, n^o 51. »
- 1891 23 El primer borrador cita : « L. 22, § 6, tít. 1^o, lib. 17, *Dig.* »
- 1910 42 El primer borrador cita : « Cód. de Chile, art. 2155. »
- 1913 45 El primer borrador cita : « L. 10, § 3, tít. 1^o, lib. 17, *Dig.* »
- 1920 52 El primer borrador cita : « Sardo, 2028. »
- 1923 55 El primer borrador cita : « Aubry y Rau, § 413; L. 60, § 2, *Dig. de Mandat.* »
- 1924 56 El primer borrador cita : « Cód. Francés, art. 1994; Sardo, 2027; L. 8, § 3, *Dig. de Mandat*; L. 28, *Dig. de Nec. Gest.* »
- 1926 58 El primer borrador cita : « *en contra* L. 1, §§ 11 16, tít. 3^o, lib. 10, *Dig.* »
- 1945 77 El primer borrador cita : « L. 39, § 3, tít. 1^o, lib. 17, *Dig.*; L. 5, tít. 4^o, lib. 15, *Dig.*; Sardo, 2035. »
- 1946 78 El primer borrador cita : « Sardo, 2031. »
- 1949 81 El primer borrador cita : « Bávaro, art. 6^o, cap. 3^o, lib. 4^o; Sardo, 2032; L. 27 y 56, § 4, tít. 1^o, lib. 17, *Dig.*; L. 1, tít. 35, lib. 4^o, Cód. Romano. »

Artículos

La Pampa Nueva York

- 1950 82 El primer borrador cita : « L. 18, tít. 39, lib. 2º, Cód. Romano y tít. 35, lib. 4º, id.; Sardo, 2034. »
- 1963 95 El primer borrador cita : « Sardo, 2036; Las leyes del tít. 1º, lib. 17, *Dig.* »
- 1966 98 El primer borrador cita : « Instit. § 10, tít. 27; L. 58, tít. 1º, lib. 17, *Dig.*; Sardo, 2041. »
- 1967 99 El primer borrador y el segundo citan : « Holandés, 1852; Sardo, 2038. »
- 1968 100 El primer borrador dice : « *Sobre los cuatro últimos artículos.* Troplong, sobre el artículo 2003, Cód. Francés. »
- 1969 101 El primer borrador cita : « Sardo, 2043. »
- 1970 102 El primer borrador cita : « Sardo, 2037. »
- 1971 103 El primer borrador cita : « Sardo, 2039. »
- 1978 110 El primer borrador cita : « Sardo, 2040. »

Fianza

- 1986 1 El primer borrador cita : « Instit. § 1, tít. 21, lib. 3º. »
El segundo borrador cita : « Instit. Proem, tít. 21, lib. 3º. »
- 1988 3 El primer borrador cita : « L. 57, tít. 1º, lib. 46, *Dig.* »
- 1995 10 El primer borrador cita : « Freitas, art. 3313. »
- 2001 16 El primer borrador cita : « Goyena, 1742. »
El segundo borrador cita : « L. 4, tít. 5º, lib. 46, *Dig.* »
- 2004 19 El primer borrador cita : « Aubry y Rau, pág. 432, nota 7ª. »

Artículos

La Pampa Nueva York

- 2011 26 El segundo borrador cita : « L. 1 y 2, tít. 12, Part. 5ª. »
- 2012 27 El primer borrador cita : « L. 3, tít. 12, Part. 5ª. »
- 2013 28 El primer borrador cita : « L. última, tít. 3º, lib. 2; Cód. Romano. »
- 2025 40 El primer borrador cita : « L. 38, tít. 1º, lib. 17, *Dig.* »
- 2026 41 El primero y segundo borradores citan : « Holandés, 1880. »
- 2029 44 El primer borrador cita : « L. 12, tít. 12, Part. 5ª; L. 6, tít. 1º, lib. 45, *Dig.* »
- 2032 47 El primero y segundo borradores y el proyecto citan : « Napolitano, 1902. »
El primero y segundo borradores citan : « De Luisiana, 3023. »
- 2041 56 El primero y segundo borradores citan : « Cód. de Vaud, art. 1513. »
- 2042 57 El primer borrador cita : « Holandés, 1882. »
El segundo borrador cita : « Holandés, 1872. »
- 2043 58 El primer borrador cita : « Zachariae, § 763, nota 2ª. »
- 2045 60 El primero y segundo borradores citan : « Troplong, nº 572. »
- 2050 65 El primero y segundo borradores citan : « Cód. Francés, art. 2038. »

Contratos aleatorios

- 2055 5 El segundo borrador cita : « L. 12, tít. 33, Nov. Rec.; L. 2 y siguientes, tít. 7º, lib. Vieja Re-

Artículos

La Pampa Nueva York

cop.; Al margen como adicional: « Cód. Francés, art. 1960, y Goyena, 1701. »

Renta vitalicia

- 2078 9 El segundo borrador y el proyecto citan : Duranton, t. XVIII, n^{os} 144 y siguientes. »
- 2081 12 El segundo borrador cita : « Cód. Francés, art. 1980. »

Evicción

- 2092 4 El primero y segundo borradores citan : « Maynz, § 295. »
- 2096 8 El primer borrador cita : « Troplong, n^{os} 437 y siguientes. »
El primer y segundo borradores citan : « Duranton, t. XVI, n^{os} 274 y siguientes. »
- 2103 15 El primer borrador cita : « L. 1, tít. 1^o, lib. 19, *Dig.* »
- 2105 17 El primer borrador cita : « Troplong, n^o 477; Aubry y Rau, § citado, nota 46. »
- 2107 19 El primer borrador cita : « Troplong, n^{os} 433 y siguientes. »
- 2109 21 El primer borrador cita : « Cód. de Chile, art. 1841; Marcadé, sobre el art. 1626; Zachariae, § 685 y nota 6^a; Duvergier, t. I, n^o 344; Duranton, t. XVI, desde el n^o 275. »
- 2119 31 El primer borrador cita : « L. 7, tít. 2^o, lib. 21, *Dig.* »
- 2123 35 El primer borrador cita : « Napolitano, 1481. »

Artículos

La Pampa Nueva York

- 2138 50 El primer borrador cita : « Pothier, *Du Prêt*, n° 79. »
- 2145 57 El primer borrador cita : « Grenier, *Donation*, n° 97 ; Duranton, t. VIII, n° 525 ; Toullier, t. V, n° 207. »

Vicios redhibitorios

- 2164 1 El primer borrador cita : « L. 21, *Dig. de edil edict.* »
- 2167 4 El primer borrador cita : « Troplong, n° 564. »
- 2173 10 El primer borrador cita : « L. 63, tít. 5°, Part. 5ª. »
- 2174 11 El primer borrador cita : « L. 60, tít. 1°, lib. 21, *Dig.* »
- 2175 12 El primer borrador cita : « Aubry y Rau, pág. 276. »
- 2176 13 El primer borrador cita : « L. 13, tít. 1°, lib. 18, *Dig.* La ley 64, tít. 5°, Part. 5ª, *solo da al comprador en el caso del artículo la acción quanti minoris.* »
- 2178 15 El primer borrador cita : « Holandés, 1546. »
- 2179 16 El primer borrador cita : « Goyena, art. 1410. »
El segundo borrador cita : « Duvergier, art. 414. »

Depósito

- 2193 12 El primer borrador cita : « Cód. Francés, art. 1925 ; Holandés, 1738. »
- 2197 16 El primer borrador cita : « Regla 13, tít. 21, Part. 7ª. »

Artículos

La Pampa Nueva York

- 2210 29 El primer borrador cita : « Cód. Francés, art. 1636; L. 5, tít. 3º, lib. 16, *Dig.* »
- 2211 30 El primer borrador cita : « L. 6, tít. 3º, Part. 5ª. »
- 2214 33 El primer borrador cita : « Sardo, 1974; L. 6, tít. 3º, Part. 5ª; L. 31, tít. 3º, lib. 16, *Dig.* »
- 2217 36 El primer borrador cita : « L. 5, tít. 3º, Part. 5ª, y L. 2, §§ 45 y 46, tít. 3º, lib. 16, *Dig.* »
El segundo borrador cita : « L. 5, tít. 3º, Part. 5ª; Italiano, 1860. »
El proyecto cita : « L. 5, tít. 3º, Part. 5ª. »
- 2224 43 El primer borrador cita : « L. 5, lib. 16, *Dig.* »

Mutuo

- 2251 12 El primer borrador cita : « Goyena, art. 1647. »

Comodato

- 2255 1 El primer borrador cita : « L. 1, tít. 1º, Part. 5ª. »
- 2259 5 El segundo borrador cita : « Pont, sobre el art. 1879, n.ºs 57 y 58. »
- 2260 6 El segundo borrador cita : « L. 3, § 6, tít. 6º, lib. 13, *Dig.* »
- 2269 15 El primer borrador cita : « L. 32, tít. 3º, lib. 16, *Dig.* »
- 2281 27 El primer borrador cita : « Napolitano, 1749. »
- 2283 29 El primer borrador cita : « L. 7, lib. 9º, Part. 5ª. »

Gestión de negocios

Artículos

La Pampa Nueva York

- | | | |
|------|----|--|
| 2288 | 1 | El primer borrador cita : « L. 5, tít. 7º, lib. 45,
<i>Dig.</i> » |
| 2291 | 4 | El primer borrador cita : « L. 34, Part. 5ª. » |
| 2293 | 6 | El primer borrador cita : « L. 19, tít. 5º, lib. 3º,
<i>Dig.</i> » |
| 2294 | 7 | El primer borrador cita : « L. 6, tít. 5º, lib. 3º,
<i>Dig.</i> » |
| 2296 | 9 | El primer borrador cita : « L. 26, tít. 12, Part.
5ª; L. 2, tít. 5º, lib. 3º, <i>Dig.</i> » |
| 2299 | 12 | El primer borrador cita : « Zachariae, § 622, no-
ta 10. » |
| 2302 | 15 | El primer borrador cita : « L. 6, tít. 5º, lib. 3º,
<i>Dig.</i> » |
| 2304 | 17 | El primer borrador cita : « Aubry y Rau, § 441. » |

LETRA C

PLANILLAS DE DISPOSICIONES NO INCORPORADAS AL CÓDIGO

Sociedad conyugal

En el primer borrador, después del artículo correspondiente al 1226, sigue : Artículo sin número. Podrá también reservarse la administración de algún bien raíz de los que adquiera durante el matrimonio por título propio, aunque la reserva no esté estipulada en el contrato de matrimonio.

En el segundo borrador como artículo 16, correspondiente al 1232, siendo el 17 igual al 16 de la edición de Nueva York : El esposo puede dar a la esposa cuanto quisiere, salvo el derecho

de sus acreedores constituido en el capítulo 2º, título 1º de la sección 2ª de este libro y lo dispuesto en el artículo 15 de este capítulo.

Primer borrador, artículo sin número : La donación que el esposo hiciere a la esposa, si fuere de bienes inmuebles sólo será válida otorgando antes del matrimonio escritura pública de propiedad que valdrá para la esposa como título de propiedad. Si fuese de sumas de dinero entregándosele o subscribiendo a nombre de ella un depósito en los bancos públicos o en renta de la deuda nacional o provincial. Si fuere de cosa mueble entregándosele a la esposa.

El primer borrador, artículo sin número : Las donaciones que sólo hayan de cumplirse después de celebrado el matrimonio son de ningún valor aun cuando efectivamente se cumplan y se escribieren o se entreguen los bienes a la mujer.

Primer borrador, artículo 12 : El marido puede durante el matrimonio constituir hipotecas expresas en sus bienes, o en los inmuebles de la sociedad por los dineros o bienes de la mujer de que él o la sociedad hubiese usado.

Compraventa

Primer borrador, artículo sin número correspondiente al 1332 : No habrá cosa vendida cuando la venta ha sido de cosa futura y ésta no llegase a existir a no ser que fuese venta aleatoria o cuando la cosa se ha vendido como existente y aun no existía o había dejado de existir o cuando fuese propia del comprador.

Nota. — Freitas, 2217, venta aleatoria.

Primer borrador, artículo 14 : Cuando la venta de un inmueble se hubiese hecho por un precio sin referencia a medida, no hay lugar al aumento o disminución del precio aunque se encuentre que es de menor o mayor área, si ésta hubiese designado los linderos.

Primer borrador, artículo sin número, después del sin número correspondiente al 1422 : El comprador en el caso del artículo anterior podrá preferir y demandar la resolución del contrato.

Primer borrador, artículo sin número, después del sin número correspondiente al 1431 : Si no estuviese pagado del precio, o si la venta se hubiese hecho sin plazo, o estando vencido el plazo para el pago, o para resolver la venta con indemnización de perjuicios o para cobrar el precio de la venta con los intereses y los gastos de conservación.

De la locación

En el primer borrador aparece la siguiente anotación : El artículo 1531 de Goyena, 9 ; el 1537, 11 ; el 1539, 12 ; el 1540, 13.

Apéndice

Para facilitar las referencias de las observaciones hechas acerca de las correcciones de las leyes respectivas, y dada la dificultad que ofrece el conocerlas, por falta de publicación de la planilla en la compilación de leyes y por la escasa publicidad del folleto que la contiene, transcribese a continuación la parte pertinente de aquellas leyes; estando ya correlacionada en la nota precedente la numeración de la edición de Nueva York con la de *La Pampa*.

PLANILLA DE CORRECCIONES QUE LA LEY NÚMERO 527 DEL 16 DE AGOSTO DE 1872 MANDA AGREGAR A LA EDICIÓN DE NUEVA YORK, SOBRE LOS CONTRATOS :

Pág.	Art.	Lín.	Dice	Léase
330	—	3	El responde	Art. 65. — El responde
373	13	15	destinado	destinada

Nº	Pág.	Lfn.	Dice	Léase
385	67	21	destinado	destinada
416	61	30 y 31	permitió	prometió
456	22	22	a los disposiciones	a las disposiciones

PLANILLA DE CORRECCIONES HECHA POR LA LEY NÚMERO 1196
DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1882 Y QUE CON LA ANTERIOR SE
ORDENA INCORPORAR A LA NUEVA EDICIÓN DEL CÓDIGO POR
LA MISMA LEY :

Nº	Pág.	Lfn.	Dice	Léase
73	301	13	título 1º, sección 1º	título 1º, sección 2ª
74	302	9	estipulares contratos	estipularen concor- datos
75	305	4	no consienta	consienta
76	306	10	decretada para una	decretada en una
77	307	17	artículo anterior	artículo 49 anterior.
78	308	23 a 29	Art. 56. Se juzgará que hay imposibili- dad de obtener o de presentar prueba es- crita del contrato, en los casos de depósito necesario, o cuando la obligación hubiese sido contraída por in- cidentes imprevistos en que hubiese sido imposible formar por escrito.	Art. 56. Se juzgará que hay imposibili- dad de obtener o de presentar prueba es- crita del contrato, en los casos de depósito necesario, o cuando la obligación hubiese sido contraída por in- cidentes imprevistos en que hubiese sido imposible formarla por escrito.
			Habrá principio de prueba por escrito cuando se presentare	Se considerará principio de prueba por escrito cualquier

No	Pág.	Lín.	Dice	Léase
			algún documento por el demandado que haga verosímil el hecho litigioso.	documento público o privado que emane del adversario, de su causante o de parte interesada en el asunto o que tendría interés si viviera y que haga verosímil el hecho litigioso.
79	311	5	del precio.	de la prestación
80	321	28	y este dejare	si este dejare
81	322	18	fuese disuelto	fuese anulado
82	322	21	disuelto el matrimonio	anulado el matrimonio
83	323	3 y 4	los bienes y derechos que llave	los bienes que lleva
84	340	14 a 18	En ambos casos el vendedor tendrá derecho al precio en proporción de lo que entregare, pero si la cosa no llegare enteramente a existir, el contrato no tendrá efecto y el vendedor debe restituir el precio si lo hubiese recibido.	(Suprimido)
85	340	19 a 22	Art. 11. La venta aleatoria puede ser anulada como dolosa por la parte perjudicada, si ella probase	(Suprimido)

No	Pág.	Lín.	Dice	Léase
			que la otra parte no ignoraba el resultado del riesgo a que la cosa estaba sujeta.	
86	340	24	examinarla	determinarla
87	342	30	ni respecto del comprador	ni a su disminución respecto del comprador
88	345	11	ni comprar	y comprar
89	352	12	al pacto de preferencia	al pacto de mejor comprador
90	352	24	inferior a la expresada	inferior a la esperada
91	353	16	fuese a crédito	no fuese a crédito
92	359	19 y 20	o los empleados	a los empleados
93	359	22 y 23	puede ser cedido	pueden ser cedidos
94	359	28	ser cedidos	ser cedidas
95	361	25	títulos al portador	títulos al portador, que pueden ser cedidos por
96	361	33	del acto que lo comprueba	del título que comprueba el crédito
97	362	18	colisión en el cedente	colusión con el cedente
98	363	19 y 20	independiente	independientemente
99	364	4 y 5	presunción o deliberación	presunción de liberación
100	364	15	del que ha pedido	al que ha pedido
101	365	25	haber dicuido	haber executido
102	365	30	de otra culpa	por otra culpa
103	366	2	a menos que no conste	a menos que conste
104	367	5	que el otro	que este

Nº	Pág.	Lín.	Dice	Léase
105	374	9	pero que su precio	pero cuyo precio
106	375	17	sin un consentimiento	sin el consentimiento
107	376	7	en entregarla	en que se entregue
108	377	25	la indemnización	la disminución
109	380	29	u obras análogas	o hacer obras análogas
110	381	26 a 28	Si no se obligó a pagarlas, ni lo autorizó para hacerlas, si fuesen necesarias o útiles, y sin culpa del locatario se resuelve el contrato.	Si fuesen necesarias o útiles y sin culpa del locatario se resolviese el contrato, aunque no se hubiese obligado a pagarlo, ni dado autorización para hacerlas.
111	383	9	hubiese de continuar	no hubiese de continuar
112	383	13	del artículo 47	del artículo 47, n ^{os} 1, 2 y 3
113	383	6	número 2	número 1
114	385	16 y 17	con que la haya amueblado, guarnecido o provisto	con que se halle amueblada, guarnecida o provista
115	388	31	las hizo	lo hizo
116	391	15	tiene goce	goza
117	391	17 y 18	y el arrendatario	y el subarrendatario
118	392	14	al locatario	al locador
119	392	32	al subarrendador	subarrendatario
120	401	23 y 24	el empresario	el locatario o dueño de la obra
121	407	19	el del todo	el de todo
122	412	27	la renovación	la remoción
123	413	3	es responsable para	es responsable por

Nº	Pág.	Lín.	Dice	Léase
124	435	38	retirarlos	retirarlas
125	430	3	Si fuesen designados	Si fuesen desiguales
126	431	12	1º La sesión gratuita de un crédito	(Suprimido, variándose la numeración del inciso siguiente)
127	431	15	3º La renuncia de una deuda	(Suprimido, variándose la numeración de los siguientes incisos)
128	431	22	dejar interrumpir	dejar de interrumpir
129	432	18 y 19	conjuntamente	solidariamente
130	435	18	cuando la hicieren	cuando se hiciera
131	439	18	hecha a la otra	hecha por la otra
132	441	16	el mandatario	el donatario
133	441	24	en la tercera parte	en la parte que
134	442	1	por inventario	por el inventario
135	445	11 y 12	los hijos del donatario	los hijos o descendientes del donatario
136	445	14	o la muerte del donatario	a la muerte del donatario
137	445	15	si no en caso	ni aun en caso
138	446	1	hechas por	hecha por
139	446	17	la inexecución	la ejecución
140	448	9	y sabía que estaban	y sabía que no estaban
141	449	27 y 28	que las gratuitas	que las gratuitas en la parte que aquellas tengan el carácter de éstas
142	450	5	hechas por el donante	hechas por el donatario

Nº	Pág.	Lín.	Dice	Léase
143	457	14	por toda persona	por persona
144	457	15	de su fortuna	de sus bienes
145	458	29	como en falta de otro	uno a falta de otro
146	459	5	de la inejecución	por la inejecución
147	461	10	para tomar dinero	para dar dinero
148	462	9	mandatario	mandante
149	462	12	su mandante	el mandante
150	462	25	acreedores a ejercer	acreedores que ejer- cieren
151	462	26	para llenar	a llenar
152	465	23	contratado, son con- sideradas	contraída, son consi- derados
153	474	5	que ella	que a ella
154	475	8	no exigió fianzas	no exigió fianza
155	476	3	forma verbalmente	forma : verbalmente
156	479	22 y 23	en el título 12 de esta sección	en el título 12, sec- ción 1ª, parte 1ª de este libro
157	481	13	después del reconoci- miento	después del venci- miento
158	481	19 y 20	sino lo que le corres- pondiese al deudor afianzado	sino lo que en su caso le correspondiese repetir contra ellos al deudor afian- zado
159	484	8	hecho por	hecha por
160	490	18	o en de varios	o en la de varios
161	494	14	No habrá	Habrá
162	494	16	pero habrá	pero no habrá
163	503	14	del cual	de la cual
164	507	11 y 12	ventas o productos	rentas o productos
165	507	32	es libre	queda exonerado

Nº	Pág.	Lín.	Dice	Léase
166	508	4 y 5	oneroso existente	oneroso, existentes
167	508	6	disminuye	disminuyen
168	508	10	no comprende	no comprenden
169	510	8	cualquiera de ellas	la otra
170	517	22	que causare el depo- sitario	que causare el depo- sitante
171	537	1	incapaz aun	aunque sea incapaz
172	538	20	y se somete	y le somete
173	539	19	por título oneroso	a título oneroso
174	539	21	por título gratuito	a título gratuito
175	539	22	demandarlos el que los tiene	demandarlos del que los tiene

B. OTERO CAPDEVILA.

CARTAS CONFIDENCIALES DE SARMIENTO A M. R. GARCÍA

(1866-1872)

INTRODUCCIÓN

Los que suelen lamentar nuestra escasa documentación privada, tan necesaria para el íntimo conocimiento de nuestros grandes hombres, encontrarán en estas cartas, que en su conjunto forman un hermoso epistolario, la evolución de las ideas que animaron a Sarmiento.

La importancia de lo escrito, de los hombres y de los hechos que enuncian, y el interés que fluye de esas páginas, que colorean y acentúan la personalidad de Sarmiento; inquieta, combativa y tenaz, en la variedad de sus iniciativas, ya sea como maestro, escritor, periodista o presidente — me animaron a publicarlas.

Las viejas cartas que hablan de los que fueron, siempre interesan. Y si llevan la firma de Sarmiento, y se notan en ellas estados de ánimo sugerentes, para la explicación de algunos hechos de la historia de su época, tan fecunda en hombres como en ideas, queda justificada su publicación.

Todas ellas están dirigidas a don Manuel R. García, entonces ministro argentino en los Estados Unidos. La especialísima situación del diplomático, lo mantenía alejado de la política y

de los hombres de su país, permitiendo a Sarmiento franquearse con peculiar sinceridad. El amigo correspondió a esa amistad con colaboraciones y juicios imparciales, dignos de la mejor atención; que fueron facilitados con la modestia que caracterizaba al doctor García.

Las cartas comienzan en 1866 y terminan en 1872, comprenden la principal época de la vida de Sarmiento, y nos ofrecen un valioso material para el conocimiento íntimo de su pensar, en su forma más personal.

Mitre y Sarmiento son las dos grandes figuras que presiden el desenvolvimiento de toda una época; y no debe extrañarnos, si algunas veces las cartas se enconan contra el gran tribuno. No olvidemos que Sarmiento, por su genialidad tan grande como vehemente, no se avenía a concebir limitaciones en el ejercicio del poder; sintiendo los obstáculos aparentes que le oponía Mitre al combatir las ideas del gobierno, cuando no llenaban sus justas ambiciones de patriota. He ahí la razón de la animosidad; honrosa para ambos. Esto no es óbice para que al final del epistolario se note el acercamiento de estas dos grandes personalidades, compañeras en el sentir, y en la finalidad de sus vidas: la prosperidad del país con el progreso de sus instituciones.

Hemos agregado algunos borradores del archivo del doctor García, por creerlos de interés; y en lo referente a su intervención en el código civil, un trabajo documentado sobre las alteraciones al texto, por su íntima conexión con los documentos que se publican.

M. R. GARCÍA-MANSILLA.

Nueva York, enero 16 de 1866 (1).

Señor don Manuel García.

Mi estimado amigo: Con más prisa que la que usted me anuncia haber puesto en ojear la vida de Lincoln y antes que el año nuevo se envejezca para descárselo cumplido, contesto la suya que recibí con gusto ayer. Mientras la España acordaba por allá mostrarse cuerda en América, los chilenos le rendían la Covadonga. ¡ Pareja se moría de puro guapo! ¿ Querrá tratar la la España ahora y el honor castellano? ¡ Pobre España!

He gustado mucho de leer sus observaciones, a propósito de nuestra federación, y las causas que la produjeron. Estamos de acuerdo en el punto final, a saber desarrollemos y regularicemos lo que la historia nos ha impuesto fatalmente, la federación. El estado social de la España ha podido imprimir cierto carácter a sus habitantes, y éstos transmitirlos a sus descendientes en las colonias, otras con causas favorecieron la descomposición política y era una de ellas la desagregación de la sociedad obrada por la estancia y las distancias enormes de los centros poblados de tan vasto territorio. No hay gobierno posible, sobre lo ingobernable. Es una rueda que se agita en el aire. Las ideas liberales francesas de resistencia *al poder*, y la imita-

(1) La redacción y ortografía de los documentos que se publican, ha sido escrupulosamente respetada, tanto en las cartas de Sarmiento, como en las de Vélez Sarsfield y M. R. García.

Sarmiento fué decidido campeón de la reforma ortográfica (obras, tomo XLVI, pág. 202; tomo II, pág. 407, y tomo XXVIII, pág. 310) y tuvo de su parte en esta campaña a la Facultad de Humanidades de la Universidad de Chile, donde actuaba don Andrés Bello (véase pág. 300, *Guía del buen decir* de J. B. Selva).

Con el objeto de facilitar la lectura se han cambiado las *i* de los originales por *y*; respetándose en absoluto el resto de la redacción y ortografía.

ción de sus convenciones hizo el resto. Sería materia que no soporta una carta entrar en detalles, pues me prometo hacerlo luego en un libro. Los saavedristas quisieron esto o aquello, los unitarios más tarde constituyeron en el papel la república. En uno y otro caso el éxito fué el mismo, disolver la sociedad. Es que ambos obraban llevados por un sentimiento del orden más bien que por el conocimiento de los hechos que debían ponerse en orden. Un ejemplo. El Paraguay se separó, proclamándose federal. Pero recuerde usted que el Cabildo de la Asunción nunca hasta entonces había estado sometido al Cabildo de Buenos Aires, que no dejó después de la revolución de ejercer poder. Ahí había pues dos revoluciones, una contra España y otra de unos cabildos que querían imponer a otros sus decisiones. La Junta gubernativa convoca a cosa como diputados de las provincias. Reunidos éstos pretenden formar parte de la junta. Nada más lógico, nada más ruinoso. El mal estaba en que nuestros revolucionarios no se las habían visto más gordas, en materia de gobierno. Habían hecho un directorio, y no les venía la idea de hacerse Congreso, y crear con su aquiescencia una autoridad ejecutiva cualquiera; se les enredó la madeja. Al Congreso de 1818 asisten dos diputados de la Banda Oriental. El Congreso los rechaza porque son de Artigas; y la Banda Oriental se hace independiente. *Suma tuti*, el partido que componían los hombres ilustrados, franceses de educación, no tenían ideas de gobierno, porque seguían malos modelos y no supo gobernar ni fundar nada.

La federación ha salido del gaucho, del rancho, del aislamiento de la provincia, de la barbarie; pero tenía una base poderosa y duradera, el pueblo, no porque quisiese esta forma de gobierno, sino porque no se interesaba en ninguna. Un caudillo *voilà tout*. Cada provincia del interior se reconcentró en sí misma, y al fin se fueron creando relaciones por la guerra, por las alianzas de los caudillos, por tratados, etc., por Rosas, en fin,

que reincorporó la nación ; por nosotros que tuvimos el sentido práctico de aceptar el hecho de la federación, y como buenos abogados y tinterillos dándole formas regulares. Que serie de hechos tan claros y eslabonados. Las ideas absurdas de los patriotas sobre gobierno trajeron el año 20 que es la desaparición de toda autoridad, por la depravación de ideas del pueblo. En 1821 hasta el 25, Buenos Aires da formas regulares al gobierno, con legislatura, ministros, presupuestos, etc. Cuán desordenado es el arbitrario de las provincias todas, todas organizan el gobierno según aquel plan. En seguida quiere Rivadavia hacer una constitución unitaria, con provincias, con legislaturas y gobernadores colectivos ? La República Argentina es uno de aquellos enfermos robustos, de cuya salvación nos asombramos, cuando nos cuentan las barbaridades que curanderos y médicos hicieron con él. Uno puede sanar de la enfermedad natural ; pero salvar del arsénico que le ha estado dando el médico es un poco más difícil.

Hemos llegado al fin a la federación. ¿ Somos capaces de ser federales ? Antes de responderle, le haré una pregunta que le dejará parado. ¿ Es que *nosotros* somos algo ? Pero gauchos mezcla de indio y de español barbarizado como lo son los cuatro quintos de la población ; provincias sembradas aquí y allí al acaso, ignorantes, no son cosa constituible. Entonces el despotismo, el gobierno fuerte ! Si ensáyolo, como Rosas, dándole de barato la *suma* del poder público, como se le dan nueve tantos en diez a un chambón, y póngale un partido culto aliado, generales de la independencia, y a lo lejos, o en Montevideo una prensa, un mosquito, un Sarmiento por ejemplo que le esté cantando al oído, en todos los tonos, diez años, tirano, salvaje e ignorante, etc., etc. ¿ Sabe lo que vamos a constituir y merece el trabajo de hacerlo ? ¿ Un vasto y rico pedazo de la tierra, con ríos como el Plata, con llanuras como la Pampa, con montañas como los Andes ? ¿ Sabe lo que es la federación ? La única

forma humana de gobierno, el remedio a los defectos de la república romana, el resultado final de la lucha en que la Inglaterra aseguró las libertades que traía en germen la edad media, perdieron los hugonotes en Francia y los comuneros en España, y no supieron recuperar los revolucionarios del 89 que volvieron a perder la batalla por su propia culpa. Nosotros hemos llegado a la meta, y por lo que a mí respecta, yo trataré de que los unitarios no nos vuelvan a hacer tomar el mar, después que ya estamos en el puerto. ¿Larguemos el ancla, por el contrario? ¿Es que hay una república unitaria? ¿Dónde la ha visto usted? ¿En Francia? Dos veces se ha desmoronado el edificio sin base. Tendría usted para hallarle modelo que remontar hasta Venecia que era la continuación de Roma; pero los napoleones le saldrán al atajo, y le dirán es imperio Roma, y no patriciado. Persiguen una quimera. El gobierno es un hecho histórico. Nadie ha inventado gobiernos sino Sieyès y Robespierre. Los Estados Unidos son un largo hecho histórico que principia en Guillermo el conquistador; pero una vez que este hecho toma sus formas definitivas, es como la locomotiva del vapor, que todas las naciones tienen que adoptarla en sus últimos perfeccionamientos porque esa es su forma experimentada, eficaz y segura.

Aun no me ha llegado un libro que he pedido de Quinet, en que parece que los franceses empiezan a *caer del burro* como decimos, y reconocer sus errores pasados, en cuanto a *convención*, Junta de salud pública, destrucción del poder y prerrogativa real, y todo ese cúmulo de errores que de la anarquía los ha llevado derecho al despotismo, creyendo de la mejor buena fe que estaban dando libertad al mundo. Pondréle un caso. Recuerda usted la famosa frase de Sieyès. ¿Qué es el pueblo? (tercer estado). Nada. ¿Qué debe ser? Todo. La frase era feliz. No tenía más inconveniente sino que ella guillotinaba a la nobleza y al clero, desde el día que se lanzó a correr aquella horrible palabra. Y Sieyès era un pobre clérigo, sin antecedentes. ¿No es-

tán todavía los franceses gritando contra los federalistas girondinos ? ; Pues ahí es nada ! Si los federalistas triunfan entonces, salvan la Francia, dándole al pueblo, en cada parte del territorio fuerza de resistencia y base de libertad ; en lugar de reconcentrar en París toda fuerza sin contrapeso, para que el primer pasante le aprete el pescuezo a París, y adiós libertad. A la Inglaterra y al mundo la salvaron los castillos de los nobles, desde donde puede hacerse resistencia al arbitrario de uno. Los lores eran mil cabezas de familias libres ; y bastan mil hombres que puedan mantenerse libres, para someter a los déspotas. Disolviendo y rescatando las antiguas provincias, la Revolución francesa, destruyó toda base posible de un gobierno moderado, por el pueblo. Hasta nosotros nos hemos salvado por el mismo expediente. Cuando Rosas se alzó con el poder, una liga de San Juan, Córdoba y San Luis se propuso resistir y fué aplastada. Siguió la liga del norte La Rioja, Tucumán, Salta y Catamarca, que sucumbió, Corrientes salió a la parada. Tuvímonos fuertes en Montevideo diez años. Arrebatámosle a Urquiza ; eliminamos a éste : resistimos en Buenos Aires, y acabamos por organizar el gobierno.

Si me dejo ir, le escribo en lugar de carta el libro más desordenado, más confuso y más absurdo. Espere a que lo haga con reposo. A veces creo que he encontrado una verdad nueva ; y tiemblo de que me haga pedazos la crítica *savante*. Pero me tranquiliza mi propia obscuridad, y la idea de que escribo sólo para mi país, no para proponerle cambios, reformas, revoluciones, en virtud de tal teoría sino simplemente para revelarle lo que ignoraba M. de Pourçegnae y es que sin saberlo ha hecho prosa y excelente prosa en darse, sin quererlo, la constitución final, para fundar el gobierno en sus bases naturales y con los contrapesos que se han descubierto también por casualidad, cual es el sistema federal, que permite a una nación extenderse sobre un gran territorio, sin necesidad de dar al gobierno

tendones de acero para mover tan poderosa máquina aquí, tan descuadrada armazón en nuestro país. Si lograra mostrarles a nuestros federales del día anterior y del siguiente que esa constitución que creen hija de vicisitudes singulares y anormales es el trabajo regular y metódico de una sociedad abandonada a sí misma, y que siguiendo desenvolvimientos lógicos, naturales y necesarios llega en medio siglo, a lo que los norteamericanos llegaron en siete, ¿no habría hecho una buena obra?

La verdad es que no obstante mi *suficiencia*, cada vez estoy seguro de que no soy capaz de obra tan grande. Me falta instrucción y método. En cambio le anunciaré que tengo impresas 244 páginas de un buen libro sobre *educación popular*. Si los franceses no fueran los más crueles enemigos de la democracia, en ese libro encontrarían remedio al incurable mal de la Francia, la ignorancia y destitución del pueblo; incurable, porque el médico, cree que el enfermo está sano. ¿Qué libertad sin escuelas? Ni hoy, ni en un siglo la tendrán. ¡El gobierno no quiere educar al pueblo! Aquí nunca se ha ocupado el gobierno de eso, son los vecinos, los ciudadanos, con su plata, su trabajo, y su consagración personal, que mantienen y difunden la educación. Massachusetts se impone tres millones de pesos anuales, por un millón de habitantes, para las escuelas. ¡El Estado contribuye con 4000 pesos! Rédito de un cierto capital, usted leerá mi libro, por amor mío, y no por el asunto, porque usted es un aristócrata francés. Muéstreselo a M. Laboulaye que acaso lea algunas páginas, buscando recuerdos de su patria ideal. Entre tanto quedo de usted, a nombre de la biblioteca de San Juan, su agradecido amigo.

D. F. Sarmiento.

Nueva York, diciembre 12 de 1866.

Señor don Manuel García.

Mi estimado amigo : ha tenido usted la fineza de hacérseme presente en la hora más pesada de mi vida, y se lo agradezco en el alma. Era mi único hijo y puede concederse a esta circunstancia la predilección exagerada del padre ; pero era además una naturaleza privilegiada y lo que es más, un ensayo feliz de educación, y el maestro sufre como el padre, con el pesar de que su obra se haya destruído antes de ser plenamente apreciada.

El pueblo en Buenos Aires ha tenido la intuición de lo que perdía, y debilita con sus manifestaciones esta bella expresión del poeta inglés que leo para efusión a mi pena.

*Thy leaf has perished in the green
And, while we wreath beneath the sun
The world which credit what is done
Is cold to all that might have been.*

Leía estos días en un periódico aquí una carta de M. Laboulaye en que parece mostrarse complacido de ver reproducidas en Buenos Aires sus obras. Dígale que su traductor ha muerto interpretándolas en su espíritu y objeto. ¡Pobrecito! El cándido heroísmo del patriota, le hizo grata la muerte, resistiéndose a que lo sacasen del campo. En fin, cómo ha de ser!

Présteme el servicio de encaminar la adjunta, en que encargo a Cúneo, que supongo en Florencia, un pequeño túmulo, para dedicar a su memoria.

Mil recuerdos a mis amigos, allí, y a su familia.

Quedo su afectísimo amigo.

D. F. Sarmiento.

Logación Argentina
en los Estados Unidos.

Nueva York, abril ... de 1867.

Señor don Manuel García.

Mi estimado amigo : su cartita última me repetía los rumores de la prensa de Buenos Aires sobre mi regreso y probables consecuencias, dándole ésto ocasión de felicitar me y compadecerme a la vez.

No fuera para menos si el hecho fuese real. Con motivo de la muerte de mi hijo y algunos actos dudosos en que creí leer descontento o desestimación de mi conducta pedí un *congé*, para ir a Buenos Aires que me fué concedido; pero luego sobrevino la revuelta del interior, y lejos de pensar en volver, traté de buscarme patria y medios y objeto para la vida. *Ambas Américas*, que le envió, tienen ese origen. Su carta, pues, ponía el dedo en todos los puntos sensibles y de ello le hablaré largamente.

Mucho importaría para nuestro país que el público tuviese las ideas con que usted me favorece, creyendo que he debido estudiar de cerca el juego de las instituciones republicanas y llevar al gobierno de nuestro país el fruto de tan fructuosa experiencia. Las sociedades no se gobiernan sino por influencias morales, tales como Pitt, Washington, Peel, Roussel, etc., los napoleones con la fuerza por pedestal han cuidado siempre de revestirse de prestigios morales. Un Napoleón imbécil es un contrasentido; y si no pueden como Alejandro proclamarse hijos de Júpiter, Amnon, o de Venus como César, se llaman hijos del Destino.

Nuestra república embrionaria necesitaría más que otra alguna de estas fuerzas para salir del caos. Mucha pretensión de mi parte sería admitir que puede caberme la suerte o la desgracia de representar esa necesaria inafuencia moral, constitucional, legal, revolucionaria; pero he hecho por lo menos grandes sacrificios para no deshabilitarme del todo.

Me separé de Urquiza al día siguiente de la victoria por esta causa. Por la misma vino usted solo a los Estados Unidos. Acaso por la misma estoy aquí ahora. Por ella principalmente dejé de ser popular o no quiero serlo entre los hombres de mi partido. Usted quizá ignora el disentimiento que ocurrió siendo gobernador de provincia con el gobierno nacional sobre estado de sitio. Le mando un ejemplar de un curioso *rapprochement* que he hecho de las doctrinas sostenidas entonces por ambos, ahora que dos provincias han sido destruídas por los mismos a quienes yo contuve y escarmenté entonces y alentaron a nuevas tentativas las laxas doctrinas y conducta de mis oponentes.

Aquellos principios que me guiaron en todos los actos de mi vida, los encontré aquí confirmados en la práctica del gobierno de los Estados Unidos y en el asentimiento de los doctos. El movimiento de opinión que usted observa en la prensa argentina en mi favor parece indicar que empiezan a hacer justicia a la sinceridad del propósito y a la utilidad y solidez de la doctrina. Sentiría, sin embargo, que me forzasen (nada hay que lo haga creer) a tomar parte en la política militante actual. Fin de período gubernativo sería envuelto en las dificultades inevitables y descrédito de una administración que concluye, acaso sin haber dado tiempo a la opinión de formarse, en favor de un nuevo orden de cosas.

Esto es lo *prospectivo* como dícese por acá. Vamos a lo real, *Ambas Américas*. Su lectura le dará mucho placer, estoy seguro, y acaso pena al contemplar la magnitud de la obra y la pequeñez del instrumento. Lanzar la América entera en esta vía, valdría como éxito, más que ser presidente de una fracción. Lo he emprendido, sin embargo, Dios sólo sabe lo que es dado alcanzar, cuando se trata de empujar al bien a su pobre humanidad.

Las palabras de M. Laboulaye, nuestro amigo, que me transmite, vienen en momento oportuno. Lea la sección *Correspon-*

dencia, donde he consignado otras. Lea sobre todo la petición a la legislatura de Massachusetts en que Sumner, Buttle y Bank los jefes del partido radical; Hill, Emerson, Washburn los *pioneers* de la educación reproducen conceptos de usted y de Laboulaye para apoyar en ellos la solicitud. He escrito a M. Mann que envíe a M. Laboulaye la biografía completa y las obras de Mann, a fin de que conozca más a fondo que lo que he podido suministrarle en la *esquisse*, la vida de este gran reformador. Tocábale a un hombre como Laboulaye el honor y la tarea de proclamarlo bienhechor de la humanidad desde lo alto de la tribuna de la Universidad de Francia.

Cuide usted de manera lo que a este respecto diga o escriba, que tendrá un lugar preferente en *Ambas Américas*, pues el nombre de M. Laboulaye, como él mismo lo reconocía en una carta que escribía a una señorita norteamericana, tiene en la América del Sur una grande influencia. No es difícil que Basnord, Hill, Gould, Washburn, Otis Haven, presidentes de varias universidades aquí o profesores eminentes, me ayuden en la obra de *Ambas Américas* con sus nombres y escritos, ya que desde ahora cuento con sus simpatías. Si a éstos pudiera agregar el de Laboulaye, el pleito estaría medio ganado, ante la opinión de nuestros países sensibles siempre, a los prestigios de la ciencia bien intencionada.

Tengo la más profunda fe en la aptitud de nuestros pueblos para seguir el camino que tales influencias le señalan; usted recuerda el cumplido éxito de mis esfuerzos en Buenos Aires para difundir la educación. Las dificultades estuvieron siempre de parte de los hombres educados (mal!); el pueblo siempre pronto. Hoy está toda la campaña sembrada de magníficos edificios de escuelas que la culta Francia le envidiaría, como me lo decía el geólogo Bravard, al ver la Modelo, pues él había construído muchísimas como ingeniero. Todo aquello es obra de humilde juez de paz. Vea la sección *Movimiento de escuelas* en

Ambas Américas. ¿El de Buenos Aires es único en la del Sur? ¿De dónde viene este repentino *resurgimiento*? Del libro *Las escuelas base de la prosperidad*, etc., repartido a seiscientos ejemplares. Al día siguiente de acabarlo de leer, todas las municipalidades se pusieron a construir edificios y dotar escuelas. En la colonia Suiza (Baradero) sobre 500 habitantes había 116 niños en la escuela, es decir, la mayor proporción que han alcanzado los Estados Unidos. ¿Por qué desesperar?

La dificultad sólo está en hacer leer *Ambas Américas*, a los que dirijan la política y creen saber algo.

La frase de Laboulaye, si pudiera ir a los Estados Unidos sería, créamelo, para *ir a la escuela*, sólo él puede pronunciarla como lo habría hecho uno de los antiguos sabios de la Grecia.

Le encargo buscarme subscriptores entre los argentinos y chilenos. Todo trigo es limosna. Tan impopular es en América, el remedio, que dudo que en 15 repúblicas y 20 millones de hombres encuentre base para pagar la imprenta.

Desea usted saber cómo va la política aquí. Sería un precioso trabajo exponerla. La lucha entre el presidente y el congreso terminó en la sesión del XXXIX. El congreso XII, ha querido en vano realentarla. El presidente ha triunfado moralmente, como Pringles en Chancay. ¡Honór a los vencidos! El congreso ha llevado a término la revolución, llenando el espíritu y objeto de la constitución, contra la letra y lo dispositivo de la constitución. Recuerda usted las palabras de la Declaración de la independencia, que los hombres han nacido iguales. La esclavitud subsistía sin embargo. Destruída ésta por la guerra, el presidente terminada de hecho, declaró el sur en la situación normal que la constitución reconocía: pero el sur, como los Estuardos y Carlos X, sostenía la jurisprudencia antigua, no obstante la reforma de la constitución hecha por la guerra. El congreso al fin desconoció ese estado normal y puso a los estados del sur, en la situación que los dejó la rendición de Lee. El po-

der militar fué el encargado de hacer la policía de la reconstrucción; y como sucede siempre, cuando el poder muestra que es poder, el espíritu de contradicción se da por advertido. El sur ha entrado de buena gana a reconstruirse, según la nueva situación de los negros. Las tentativas de *impeachment* han fracasado ante la imposibilidad de cohonestarlo, con un pretexto razonable. Cada vez que se ha levantado el velo a los actos administrativos de Johnson, aun en las leyes que vetó con tanto *unconcern*, han encontrado que todo estaba *all right*.

Las consecuencias de la guerra han traído profundas modificaciones en la constitución, o quizá profundas modificaciones en la opinión trajeron la guerra con sus consecuencias. Los americanos pertenecen a la escuela inglesa que sostiene que la libertad es un hecho, mantenido o conquistado. Cuando se quiere saber cuál es el significado de una disposición constitucional, apelan a sus registros; y si no dan luz a los de Inglaterra, y por ahí ha de hallarse un estatuto de Enrique III o una decisión de una corte que fijó el caso. Los franceses y tras de ellos nosotros seguimos la contraria. La libertad es un derecho humano, y todas sus revoluciones han *abatido* a los napoleones que son la negación de la teoría y del hecho. A esta cuestión aludía, cuando decía a usted en una carta que vacilaba en tocarla; en mi proemio a la constitución argentina, por medio de las desdeñosas zumbas de los escritores franceses, a quienes no reconozco autoridad en materias políticas, porque no han producido el hecho de que se consideran autores. Guizot, Thiers, Girardin, Pelledan, etc., me hacen el efecto de aquellos tahures que tienen un secreto para ganar al juego, y no tienen nunca un cobre en el bolsillo. Yo he estudiado contradictoriamente esta cuestión; con la ventaja inmensa de no ser ni inglés, ni francés, ni americano, sino simplemente bípedo pensante y sin plumas; pero de estas razones... « como las vierte un pobre ». Casi un año me costó que el tuerto Buloy quisiese leer el *Facundo*. Doblemos,

pues, la hoja. Bier, pues. Sea el progreso natural de la razón pública u otra causa, los norteamericanos se encuentran sin saber cómo, que han dejado de ser ingleses, y son *bípedos radicales*; y empiezan a aplicar la lógica a la política y hacer efectivos los principios o lo que la conciencia pública cree tales. La autocracia hereditaria, inspirada del rey fué principio humano, de que quedan remedos *Luisés, Napoleones*, por ejemplo. El resultado práctico aquí ha sido que el congreso tiende a convertirse en *Convención nacional*. Los estados han dejado de ser poder; senado y cámara se han confabulado en lugar de contrabalancear la opinión, contra el ejecutivo cuyas funciones van absorbiendo. Creen que es contra Johnson; el hecho es que está desquiciada la antigua máquina. Puede probarse que el aire contiene gases inútiles para la respiración; pero Humphry Davy y la *Convención nacional* de Francia probaron que puede uno morir de felicidad, aspirando oxígeno puro. Por una dura prueba van a pasar los Estados Unidos y con ellos la historia y la practica de las instituciones libres. ¿Qué saldrá?

En Méjico las cosas van de prisa. Los liberales se han fusilado a las barbas del cuerpo diplomático *protestante*, seis brigadieres prisioneros de guerra, represalia del derecho de Maximiliano de que no protestaron y que dejaron cumplir un año, no obstante que la causal del decreto irá a continuo siendo una imprudente mentira haber emigrado Juárez. La represalia, usted lo sabe, es de derecho de gentes. El congreso aquí se manifestó dolorosamente conecedor de esta situación, que olvidan cuando les llega su hora, los que tan descaradamente dictan decretos de muerte en nombre de la fuerza. La política Bismarek tiene su origen en quien hace tantos años proclamó el cañón la grande razón humana. Creo que fué M. Romien, la era de los Césares! Si Maximiliano fué fusilado, probará esto mejor la teoría de Romien; pues todos los Césares, excepto cuatro o cinco, murieron *fusilados* por la espalda.

Ya ve con cuanto gusto le escribo, quedando su afectísimo amigo.

D. F. Sarmiento.

Nueva York, mayo 14 de 1867.

Señor don Manuel García.

Le envío *Ambas Américas, Educación, Libros y escuelas*; pero antes de entrar en detalles, le avisaré, por si gano una hora con la noticia, que el 1° de abril fueron derrotados los revolucionarios del interior. Como conozco las localidades, y el estado de las cosas, creo firmemente que todo está concluído. La Rioja ocupada por los del norte. Esta revuelta fué la obra de Rawson, inocente, maliciosa. No hay acción mala en sus resultados que no acuse malicia en sus orígenes. Pero vamos a mis carneros. Que dirán mis *bordados* concoleegas de un ministro plenipotenciario que pone su nombre al frente de un periódico.

Dirán lo que le plazca. Dirán que como aquel molinero, mal digo, el que llevaba su trigo al molino, y deseaba ser rey para comprar un caballo a cuyo lomo llevar un saco, yo he estado esperando ser ministro, para escribir un periódico más vasto.

Pero así concibo yo mis funciones, y alguna vez lo expliqué en mis escritos. Qué son los Estados Unidos, una escuela! *Voilà tout*. Llevo, pues, a la América del sur, lo que este país tiene y a ella le falta. Sistemas de organizar la república, tomando no como en Francia *el rábano por las hojas*, sino por las raíz, la escuela. Si logro mi objeto, si sólo avanzo un tanto en este juego de ajedrez, en que estoy empeñado veinte años, ¿no habré dado a una vida tan trabajada, tan frustrada en otros respectos, un fin útil y honorable? He aquí un blanco definido. Lo demás vendrá, si viniere, por añadidura, como enseñaba nuestro buen amigo Jesús.

Ahora. Necesito cooperación. Desde luego subscriba usted. Quiero irlo educando; y haga que otros de mis amigos subscriban. Así contaré con algunos allí.

Dudo mucho que pueda costearla en América, donde los doctores gobiernan y saben lo que Gutiérrez en materia de bibliotecas.

Si se sostiene un año, *si me leen los bárbaros, esto es los que gobiernan*, habremos puesto una pica.

Con mucho secreto le diré que dentro de unos días tendrá el gusto de darle un abrazo su afectísimo.

D. F. Sarmiento.

New-York, agosto 9 de 1867.

Señor don Manuel García.

Mi estimado amigo: Me tiene usted al fin en *mon gîte*, después de diez cortísimos días de vapor desde Liverpool, contento de estar me quieto, pues me persigue como una visión el recuerdo de aquellos treinta días de correr, de mirar, de comer, de gozar de prisa y de paso. Agréguele uno de Londres en que me lo ví todo, Parlamento, Palacio de cristal *and wadt not*. Gozo, pues, de no gozar dejándome estar dos días quieto, mientras me contestan cartas de aviso de haber llegado y recibo la correspondencia del Pacífico y Buenos Aires.

La que he encontrado aquí me repite con detalles y personas que dan al relato la forma de hechos, aquello que allá sabíamos. Sería, pues, una corriente de opinión que inclina, como el céfiro de la Pampa las yerbas en un sentido e inclina las copas de las majestuosas encinas (lea duraznos o paraísos).

Me dicen que Tejedor seguía la impulsión dada. Muchas adhesiones más me anuncian. ¿Madurará esta fruta?

¿Cómo está nuestra amiga? Recuérdola con gusto, y le deseo felicidad.

Aquí no hay más novedad que el singular caso de negarse el ministro...

Boston, octubre 20 de 1867.

Señor don Manuel García.

Mi estimado amigo: Recibí ayer su estimada del 2 al mismo tiempo que una de Vélez en que se hablaba de usted *comme quoi* yo habría dicho a no sé quién que no lo conocía a usted; y usted había quedado muy intrigado de tan extraño acontecimiento.

No era para menos. Imagínese que el primer zozco, y sea esto dicho sin referirme a nadie, me sale aquí en Nueva York, en medio de mis preocupaciones del momento, escuelas, política, qué sé yo, con García... García, pues, ¿que no se acuerda?... No, no lo conozco.

Es que aquí hay un García, cónsul de Montevideo, que no han querido reconocer por mala fama, y yo no quería acordarme ni conocer al García que en ese momento tenía yo en la punta de la memoria. Recuerdo el incidente, y le juro que no la persona que de ello me hablaba. Así me suceden muchas cosas. Tengo un amigo *soi-disant*, en Buenos Aires, con quien mantengo una broma sobre su saber y de Vélez en agricultura. Le escribo cosas serias, mezcladas con otras de burla. Un día muestra una carta mía en que hablaba muy seriamente de Gutiérrez y Rawson y no sé qué cosas pasajeras o críticas de otros. Esto era para trabajos electorales o no. El efecto fué dañino. Pero todo eso no importa. Dicen que a Vélez le llamo momia. Juro que ha de ser cierto. En la Cámara le he llamado el viejo Vélez. Pero, ¿concebe usted que yo haya podido dar a esta palabra un sentido ofensivo? usted me ha oído en París, usted ha presenciado mis esfuerzos para que Laboulaye le hiciera la justicia que allá le

niegan y le hago yo, más que nadie. El viejo ha sentido esta calificación, porque se cuidaba de torcerla y usted sabe que basta para ello torcer la boca para pronunciarlas. Así, pues, aparezco amigo falso.

¡ Qué hombres y qué pueblos ! como decía Paz.

Sigo el movimiento europeo, y lo que de educación en la gran nación me dice, lo tengo publicado en los *Anales* de 1860. Aquí se agitan profundamente los partidos. El radical pierde terreno, a fuerza de tirar la cuerda. La situación pide un desenlace. Méjico empieza a tener razón ; Qué ato de pícaros !

Las noticias de nuestro país son de cubrirse la cara. El caso producido por la impunidad, decretada, proclamada como política. El jefe de la revolución de Córdoba, es aquel mismo sargento Luengo que abrió las puertas al Chacho, que tomaron en La Rioja, llevaron con toda pompa a Buenos Aires, y el gobierno le dió algún dinerillo para que remediase sus necesidades. Aquí sentenciaron a quince años de presidio estos días a un testigo falso por perjurio.

Creo que si yo hubiese de ser sombrero, le habrán cortado antes la cabeza a la República. Sin eso, ya va siendo tal el desquicio, que no habrá quien la acepte, como sucede en Mendoza y San Juan donde nadie quiere ser gobernador ni a palos. Yo publico el segundo número de *Ambas Américas* y he venido a ésta, a corregir la traducción del *Civilización y barbarie*, que se publicará en diciembre. Está buena.

Es vergonzosa cosa, llegar a la última página y renglón para acordarse de su excelente amiga y mía a quien ofrecerá mis respetos.

Quedo su afectísimo.

Sarmiento.

Nueva York, noviembre 6 de 1867.

Señor don Manuel García.

Mi estimado amigo: El señor Bussmayer, dador de ésta, es un joven alemán de largos años residente en América y que desea estar en contacto con nuestros compatriotas allá en París, debiendo regresar a Buenos Aires. Se lo recomiendo a su amistad y benevolencia.

Ayer tuvieron lugar las elecciones aquí y en ocho estados más, dando fuertes mayorías a los demócratas, lo que importa un *check* al Congreso en sus *ultra* propósitos. Massachusets, la ciudadela de los *ultra summer* y otros, ha perdido 40.000 votos republicanos. No será, pues, acusado el presidente, y la *reconstrucción* del sur se *rehará*, no entregando a los negros el país. Yo estoy contentísimo, porque usted sabe soy ejecutivista, y tiemblo porque en el estado tan perturbado del mundo, la república, como gobierno eficaz y capaz de asegurar el orden, vaya a fallar.

He quedado asombrado ayer al ver las elecciones en que lucharon a muerte dos partidos. Ni el lugar donde estaban los *polls* podía descubrirse, tan silencioso, tan ordenado era el acto. Nadie a la puerta, ni en la vecindad, sino es el *policeman* con su garrote. ¡Qué ejemplo para Buenos Aires! Pasé antes una nota oficial describiendo este acto; pero los ministros, como todas mis notas, la archivaron a fin de que continúen las prácticas republicanas de los ladrillazos.

Elizalde me escribió después de haber dejado el ministerio, muy amigo y muy contento. Su candidatura pasó, y se levanta, me escriben, la de Alsina joven, muy apoyada por el vicepresidente. Esta es uno de esos *engoûments* porque pasa la opinión de Buenos Aires. ¿Se acuerda usted de la popularidad de Obligado, hoy olvidado? Si algo le escriben, comuníquemelo. Me

gusta y divierte estarle sintiendo el pulso a aquel enfermo de ligereza de impresiones, siempre arrepintiéndose de sus pasados errores, siempre cometiéndolos del mismo género, Moreno, Saavedra, Rivadavia, Paz, San Martín. Se pueden contar nuestros hombres públicos por la suerte que les cupo : los demagogos por los honores que recibieron. Se está imprimiendo en el segundo número de *Ambas Américas*, mi última campaña; en inglés, *Civilización y barbarie*, con una biografía mía.

Le incluyo una cartita para Augusto Belín Junior. Acérquese a los Belín y pregúnteles por qué no contestan mis repetidas cartas, y al menos no fuerzan al chico a contestarme o escribirme.

Con mil recuerdos a su señora, quedo su afectísimo amigo.

D. F. Sarmiento.

Nueva York, abril 10 de 1868.

Señor don Manuel García.

Mi estimado amigo : Recibo su carta última en que me favorece con reclamar una mía. Me reconozco culpable de negligencia; pero no es sólo con usted. Dos vapores he dejado pasar sin escribir a la República Argentina. Tan activo en el servicio de las ideas, o los intereses de otros, cuando están los míos en juego, no siento venirme esos impulsos a que he obedecido siempre. Calumnias he dejado correr contra mí, porque sentía repugnancia en decir la palabra que había de disiparlas como el humo. Luego hay un sentimiento moral que se mezcla en mi acción política; y cuando lo veo flaquear u obscurecido, yo mismo me desmoralizo.

Mucho he gozado con la manifestación de la opinión en Buenos Aires, y a lo que sé en todas las provincias donde hay algo que opinión parezca. Y, sin embargo, creo que triunfarán sobre

ella las combinaciones de lo que allí llaman política. Los trabajos de Elizalde tenían éxito aglomerando en torno suyo todo lo que no es opinión, y puede llamarse intereses personales. Del escándalo de Santa Fe ha salido una transacción.

Me escriben de Lima que en San Juan había tenido lugar una revolución (resulta falso), que ya *La Nación* anunciaba. Si tal sucede, el gobierno que había dejado desenvolverse la anarquía, se *continuará* por la anarquía misma. ¿Qué gobierno saldrá de ahí! Habrá usted visto mi nombramiento de ministro. ¿Entiende usted una palabra? Mitre me escribe explicándome los motivos, y me ha dejado más a oscuras. Había escrito su carta *testamento*. ¿Hubiera sido mejor que no testara! Hería a todos, y llamando a Elizalde al gobierno, y a mí para después que esté electo el nuevo presidente, expuestos a que tomen testamento, y nombramiento por supercherías, deshonorosas e innecesarias. Mis amigos de allá, que no creen todo, han vituperado que se acordasen de mí tan a destiempo, y tan sin objeto ni pretexto. He renunciado tal honor, y forzado por un sentimiento de decoro *insinuado*, que no acepto el vituperio de la carta *testamento*, al menos para aceptar un ministerio al servicio de quien lo expresó con tan poco miramiento.

Usted estará más adelantado en noticias cuando ésta le llegue. Tengo cartas de los principales actores en el drama de las elecciones; y ninguna de ellas trae ilusiones ni seguridades en cuanto a los resultados. No las tengo yo de ningún género, y espero con ecuanimidad lo que venga. La situación de nuestro país es desconsoladora. No me falta, como no le flaquea a usted, el ánimo de contemplarla; pero se necesitaba alguno que la comprenda en toda su gravedad, para hacerla frente. El triunfo de Elizalde, no por él, sino por los elementos que lo constituyen, es la continuación *de lo mismo*, sin esperanza de mejor, con temores de retroceso. No contando con Buenos Aires, no sé cómo se propone *vivir*, si no es que en el fondo de esta confian-

za, haya la idea posible en Mitre de ser él el sustentáculo.

Comprenderá usted que a la víspera del desenlace me sienta embarazado para tener ni ideas siquiera. Esto me hace remiso en escribir a mis amigos. ¿Qué puedo decirles? Sucede lo mismo con lo que aquí pasa. Será depuesto Johnson. He asistido al juicio de Washington, para tener los medios de juzgar. Acaso por el telégrafo sabrá usted el resultado antes de llegarle ésta. El espectáculo es solemne por su simplicidad. La barra la componen cuatro quintas partes de señoras. El curso del juicio es el mismo del que llevaría cualquiera otro común ante los tribunales, frío, monótono, sin manifestaciones de pasión, aunque la haya en el fondo. De día en día la pasión desaparece, y a juzgar por las exterioridades, el senado se *desapasiona*. Cuando se propone una injusticia *flagrante*, hay 26, 30 y aun 40 votos, de 50, en favor de la defensa. Cuando puede escogerse entre dos proposiciones, el partido republicano, 40 votos, se muestra por lo menos favorable al acusado. Cuando se trata de un tecnicismo *legal*, ocho abogados republicanos votan en favor de la defensa, que no necesita sino siete votos republicanos para obtener absolución.

La impresión general hasta hoy es que lo condenarán por necesidades de partido, pues que la *acusación* ha debilitado las razones legales. La defensa principia mañana, y se espera de ella, no sólo justificación, sino que acuse a sus acusadores, de un plan *conspiracy* de deponer al presidente anterior a los motivos alegados hoy. El terreno está cubierto de rastros, que han ido dejando en esta mala vida.

Depuesto, absuelto, la tranquilidad no se alterará. Espanta ver este espíritu de orden. La lucha de los partidos sigue la misma. Los demócratas ganan terreno en el oeste y Filadelfia; los republicanos se confirman en el norte; los negros dominan en el sur, sin que la reconstrucción gane moralmente terreno. Todos sienten que no pasa de la superficie. El presidente manda

sus *vetos* al Congreso, y la prensa no es ni más virulenta ni menos persistente en el ataque o la defensa. Si el Congreso triunfa, como se cree, habrán cambios en el gobierno; pero la resistencia ganará terreno, sin resolver nada, ni aun con asegurarse el partido republicano la presidencia desde ahora por el *impeachment* y después por el sufragio de los negros.

Lo único que hay claro es que el sistema de gobierno se transforma, y que la constitución ha dejado de producir sus efectos. ¿Cómo juzgar del resultado final? se necesitan cuatro años para ver el comienzo del fin. Es preciso tener presente que los dos partidos son igualmente fuertes, pues en las elecciones se ve que el uno o el otro triunfa por débiles mayorías. Créese que los republicanos se lanzan a la revolución, precisamente, para introducir medio millón de votos negros, e inclinar así la balanza hasta el suelo. Los generales están casi todos con el partido dominante en el Congreso, que ha anulado al ejecutivo, y paralizado recientemente al Poder judicial.

El mes actual verá el fin de este largo debate; pero no en este año veremos a qué resultados positivos conduce.

Leo aquí lo que en Francia piensan de estas cosas. Todo menos lo que sucede. No comprenden que se concilie tanta exasperación con la tranquilidad de los debates judiciales, crisis tan decisiva con una tranquilidad que parece la de un lago.

He querido darle una idea de ésto, de aquéllo, y mostrarle mi impotencia, quedando así justificado mi pasado silencio.

Quedo su afectísimo amigo.

D. F. Sarmiento.

.
of the Argentine Republic. Esa historia, después del libro que actualmente estoy escribiendo, acabará por ganar la batalla en que vengo empeñado hace treinta años, para educar a los descendientes de españoles, guaraníes y africanos, tres grados de

barbarie nativa más o menos pronunciada. Seguimos peleando y matando paraguayos. Tiene usted mucha razón en hallar que no puede encuadernarse nuestra república, por ser unas páginas grandes y otras de formato en dozavo. Costaríanos doce millones la guerra, y quedará sin solución el problema, como la nuestra en 1853, en 55, en 60 y en 61; pues si Córdoba no se subleva, y yo no empujo el ejército hasta San Juan, hubiéramos tenido otro Acuerdo de San Nicolás.

¿Qué dice usted de la cuestión española en Chile? La América acabará por despertar. Aquí tenemos a Méjico. La guerra continúa. Juárez avanza, las legiones romanas retroceden. Los Estados Unidos aplauden, instigan, urgen. El gobierno ha nombrado al general Logan, un *enragé* ministro plenipotenciario cerca del presidente Juárez. ¿Méjico será la Beresina del sobrino? ¿Cuánto va a costar al orgullo del que de su raza ha querido, a falta de mejor título, hacer el intérprete del destino! ¿Retirarse, abandonar la presa, darse por vencido por los mejicanos! ¿Qué rechifla, qué triunfo para Favre, para los liberales!

Conoció usted un joven Mayer, hermano del que mataron en Mendoza, y del que *mataron* en La Rioja. Vino a aquí, escribió sobre armar a los negros como en la República Argentina. Diéronle un cuerpo de negros, se distinguió en una batalla y hace días les golpeó la boca a los franceses desde la costa de Fijas; lo insultaron los diarios de Matamoros, le llamaron sudamericano, aventurero, renegado, y los mejicanos lo han hecho general, de capitán que era en 1861 en la República Argentina. Nombrado mayor por Paunero, no quiso Mitre confirmar el grado. Se enojó y se vino a los Estados Unidos, donde fué luego coronel, y a Méjico, donde es general. Puede mandarles dar parte.

¿Le ha hablado Balcarce de una Biblioteca pública que fomentó en San Juan? Mándele su obra encuadernada y con su dedicación; si andan por ahí algunos otros libracos, añádalos con la misma recomendación. Todo trigo es limosna.

Aquí me voy abriendo paso, poco a poco, en la opinión y espero con confianza que seré tenido en algo, así que haya logrado manifestarme un poco. Juzgo por felices antecedentes ya.

¿ Por qué no me manda su fotografía y la de los suyos ?
Su afectísimo.

D. F. Sarmiento.

Nueva York, junio 30 de 1868.

Señor don Manuel García.

Mi querido amigo : Un señor Escardo, muy mi amigo de Lima, escribe a mi secretario, diciéndole una vez, he recibido de Elizalde cuatro cartas, diciéndome que tiene segura su candidatura, único asunto de su correspondencia conmigo. Otra le escribe últimamente, con este solo asunto : « la candidatura es segura ».

Imitando su ejemplo, me muevo también yo a escribirle para decirle, que nada sé de positivo, que esperan unos la mayoría si Jujuy está conmigo, o en el Congreso, si éste ha de decidir la cuestión. Tan feo aspecto presentan aquellas cosas, que poco me mueven a desear mi triunfo. Ni aun la posibilidad de poner orden en aquel caos veo, en perspectiva.

Me dispongo sin embargo a volver dentro de veinte días, y llegaré después que todo esté pasado y arreglado. Mi asiento de senador me quedará en todo caso.

Vengo del oeste, adonde volví por decir adiós a mis amigos. Quería despedirme de la cascada y recorrer el Hudson y aquellos encantados parajes, antes de volver a la vida ruda y penosa que me aguarda. Al pasar por Ann Arbor, fuí invitado a asistir a lo que llaman el *commencement*, y honrado con el grado de *doctor en leyes* por los regentes de la Universidad de Michigán, hoy la más célebre de los Estados Unidos. Igual honor ha tri-

butado a Longfellow la de Cambridge. Las razones dadas eran mis servicios a la educación del pueblo. Convendrá usted en que debo estar muy satisfecho con tal manifestación, por ser muestra de que en algo se tiene mis esfuerzos constantes. Este título valdrá para los que en él cifran toda importancia y para mis amigos, la confirmación del buen concepto en que sin eso me tienen. Se lo comunico a usted como a uno de estos últimos.

El 4 de julio se reúne la convención democrática, aquí, y promete ser la más grande e influyente que haya habido jamás. Difícil prever quién sea el candidato electo; entre Chave, Pandleton, y Hanckol; pero el movimiento democrático es poderosísimo, y muchos creen que se sobrepondrá el partido, no obstante el prestigio de Grant, que cuan grande es no resiste al análisis; pues en efecto, no ha mostrado hasta aquí cualidad ninguna notable. Johnson tuvo ocasión de poner un veto más. Hoy hubo fiesta de alemanes, la procesión más vistosa. Sociedades de tiradores de Europa y América. ¡Cómo se vive aquí! Y yo me vuelvo gustoso a nuestro infierno.

Suyo afectísimo.

D. F. Sarmiento.

Nueva York, julio 17 de 1868.

Mi estimado amigo: Desde Chile, Río Janeiro y París me escriben con el desencanto de usted acerca de elecciones, como si algo se desprendiera de aquella atmósfera recalentada, a guisa de *catínga* de negro cuando se agita. Escríbele a su señora, dándome por esperanzado, pues echándola ella de inspirada no había de incurrir en la poca galantería de hallarle razón, o mostrarse incrédula.

Mis cartas íntimas de fin de mayo, me hablan por la primera vez de Buenos Aires, con absoluta certidumbre y el *pañero* es de la misma opinión por la primera vez.

La entrada en escena de Urquiza a última hora, si bien deja a Elizalde chasqueado, rompe en dos la oposición, y mi lista queda firme, salvo limaduras y recortes. Usted sabrá allá lo que yo voy ignorando, pues parto el 23. Resolvílo cuando dudaba, prometiéndome, servir de freno desde el senado al tren, por si quería descarrilarse.

Lo que pasa por allá es simple y significativo. Cada cual que se sintió con *medios* y en posición de *manipular* una elección puso mano a la obra, con confianza en su maña y diligencia. Hace dos años, que *El Nacional* recibió propuesta de *vender* la redacción para las elecciones. Con éste y *La Tribuna*, y con el Club Libertad y los peones de ferrocarril se daría fácilmente un presidente a la República como se había dado gobernador a Buenos Aires. Elizalde anduvo más avisado, proponiendo una compañía a medias a Taboada, cada uno poniendo sus influencias oficiales. ¿Por qué Urquiza no había de tentar el juego, desde que le le entregaban a Santa Fe y contaba con Salta? Alsina y Urquiza, Alsina y Sarmiento todo es excelente con tal que sea. La más triste de estas combinaciones o complot era el de Elizalde, pues traía por base la fuerza *quichua* como apoyo necesario del partido liberal. Si salvamos de estos manejos habremos andado un poco. Si voy al gobierno en representación de la *opinión* sin tutores, ni amaños, yo romperé las maquinillas, y pondré a *quichuas* y guaraníes en su puesto. No me molesta la revelación de Urquiza sobre Alsina. Queda con ella donde debió de estar desde el principio. Será presidente del senado, para tocar la campanilla; pues en cuanto a vice, pienso convidarlo dos veces a comer, para que vea un estómago y salud que hace del vice la *precaución inútil*. Muy tranquilo estoy pues por ese lado.

Espero, pues, el fallo de la votación, y escriba al honorable senador.

D. F. Sarmiento.

Buenos Aires, octubre 28 de 1868.

Señor don Manuel R. García.

Mi estimado amigo: Le escribo presidente, saludándolo ministro plenipotenciario a los Estados Unidos, según lo deseaba. A muchos no agrádaba, careciendo usted de méritos electorales. Como ésta es una deuda que debe pagarse, cuento con que en los Estados Unidos me prestará grandes servicios. Representar la República en el momento más favorable; propicia la opinión sobre la guerra del Paraguay, y mucho más sobre el nuevo presidente, Mr. Seward ha dado órdenes aquí a sus gentes de serme favorable a fin de que se muestre la simpatía del pueblo norteamericano por Mr. Sarmiento. Mr. Worthington *the minister* vino conmigo y tengo motivos de creer que me estima con afección personal.

Haga estudios sobre lo que crea útil para nuestro país: mande papeles de gobierno, para el congreso, los ministerios, etc., y gaste en ello poquísima plata. Los talentos de su señora deben servirle mucho en Washington donde deberá establecerse. Vea a Mrs. Mann y pléyade.

Le recomiendo a su secretario don Bartolomé Mitre. Es un joven de quien se puede sacar partido si logra usted establecer cierta autoridad en su ánimo. No sé que le quede otra carrera que la diplomática, porque aquí aun subleva resistencias; pero necesita que se familiarice con las cuestiones de derecho de gentes que aun no ha prestado atención. Lo demás se lo iré diciendo según se ofrezca. Los oficiales que llegan del ejército del Paraguay tienen la convicción íntima de que la guerra concluye pronto.

Mi elevación al poder ha sido saludada por los ex ministros con una virulencia de que no los creía capaces. Acaso su órgano

excede al programa. Hay hasta folletos y pasquines. El público bien, las provincias mejor. Los hombres de peso, de plata, de ciencia, satisfechos. El gobierno de la provincia de Buenos Aires amurallado contra toda tentativa de los que quisieran reaccionar. Ministerio generalmente aceptado, Gorostiaga y Vélez las dos piezas de resistencia cada uno de ellos ha dado chispas, así que tocaron con la materia. Una falsificación de millones en ciertos bonos descubierta y contenida; la guerra civil de Corrientes terminada con una palabra. Entre tanto Urquiza a mis órdenes, los indios invadiendo toda la República, y la confianza y esperanzas del público inmensas. Usted verá mis discursos. Si miento lo hago, como don de familia con la naturalidad y sencillez de la verdad.

Cuestión: ¿Cuáles son los sellos usados en los Estados Unidos para papel selcado? ¿Cómo se usan? ¿A qué casos y papeles se aplican como contribución — muestras de todos — vea a un fabricante de papel Bank Note Company, que contrató el papel de Buenos Aires y pida los precios.

Estoy aseando y limpiando las oficinas. La basura humana es inmensa y no cabe en los carros de policía.

Pienso escribirle a Laboulaye dándole las gracias por su oportuno artículo. Eso *fait du bien*.

De los Estados Unidos necesitaría las tarifas de aduana o el sistema adoptado para el avalúo. Un papel en varias lenguas que se hace firmar a los pasajeros al llegar declarando, no traer en su equipaje objetos que pagan derechos. Lo encuentra en las aduanas.

Un extracto de los impuestos para comparar con los nuestros, en mercaderías extranjeras y otros — a fin de preparar la opinión para mayores, en caso de necesitarlos para hacer frente a la deuda.

Recibí su última carta felicitándome por la presidencia. Como ya estoy en el potro y es molesto para quien lo cabalga, maldi-

ta la gracia que la cosa me hace. La prensa extranjera se ha levantado contra los pasquines de la Nación y sus discípulos. La pacificación de Corrientes responde a esto y más. Nuevos fraudes en la administración mostrarán cuando descubiertos cuánto pierde la clientela despedida por la elección de hombres honrados.

Mientras escribo a Mrs. Mann y otros amigos recomendándolo, quedo su afectísimo.

D. F. Sarmiento.

Buenos Aires, diciembre 12 de 1868.

Señor don Manuel R. García.

Mi estimado amigo: Supóngolo en los Estados Unidos, recibido y en desempeño de sus funciones diplomáticas. Su señora, es de suponer también honrando con su talento y gracia la legación argentina.

El ministro de Instrucción pública le habrá escrito ya recomendándole buscar un profesor para visitar y reformar nuestros colegios. He aquí un Mr. Allen que Mrs. Mann conoce, y que quedó hablado para algo de este género. Diríjase a ella para que lo ponga en contacto, y lo contrate según lo que el ministro le proponga. Después y en defecto de éste puede hacer las mismas proposiciones al profesor James P. Wickersham superintendente de escuelas de Pensilvania, a quien tengo hechos ofrecimientos; y en todo caso entiéndase con Mr. Henry Bafnard, que puede suministrarle datos. A este doctor Bafnard le recordará que tiene que darme una edición de los informes del departamento que preside, de lo que lo pondrán al corriente mis cartas al senador Sumner, publicadas por Mrs. Mann. Cuando Grant sea presidente espero que Sumner tenga ascendiente, y es un amigo mío, que no dejará de sernos útil o simpático.

Aquí me he encontrado con una fuerte oposición de parte de Elizalde, Costa, Gutiérrez, y algunos creen que de Mitre. Es del carácter de la de Calvo y ofrecen ir hasta las armas.

Mi gobierno tiene el apoyo, más bien el asentimiento del público, que encuentra moralidad, imparcialidad, y deseo de acertar. En finanzas andamos bien y crédito cada día mayor. El año es asombroso de productos. El trigo abundante y excelente, y tan gordo el ganado, que este año hay ya 80.000 pipas de grasa de cordero en lugar de 35.000 que hubo el año pasado. La de vaca principiará a extraerse en el año entrante y será tres veces mayor que nunca. Así, pues, habrá unos dos o tres millones de renta más.

Espero que usted me escriba luego dándome informes sobre la situación de las cosas allá y de la nuestra, es decir, de nuestro crédito como país y como administración.

Hasta entonces quedo su afectísimo amigo.

D. F. Sarmiento.

Buenos Aires, enero 12 de 1869.

Señor don Manuel R. García.

Mi estimado amigo: Supóngolo en los Estados Unidos; pero en todo caso ésta es dirigida allá, que por su asunto sólo en los Estados Unidos tendrá objeto.

Hemos terminado la guerra del Paraguay, con gloria, de que nuestros soldados han participado ampliamente; pues a ellos cupo la de tomar a la bayoneta el campo atrincherado de López. Pero no nos basta triunfar en el campo de batalla, cosa que pueden lograr las peores causas. Necesitamos triunfar moralmente en Europa y Estados Unidos y esa batalla habrá de darla nuestro cuerpo diplomático. López, usted sabe, contaba con las sim-

patías de ambas Américas y el pueblo paraguayo con las del mundo. Ahora necesitamos perseguir esas simpatías, y para ello nos sobran los documentos auténticos, encontrados en el archivo y correspondencia de López, las declaraciones de sus jefes prisioneros, las de los poquísimos argentinos que han escapado, los hechos en fin que están a la vista de todos.

Ponga fe en los documentos que transcriben los diarios aquí como encontrados en el cuartel general de López. Son auténticos. Mando levantar una sumaria información a los prisioneros, y luego quedarán probados judicialmente estos hechos.

Que de medio millón de habitantes que tenía el Paraguay no quedan cien mil.

Que han perecido en la guerra 150.000 hombres, hasta la edad de diez años que tenían los últimos reclutas hechos y muertos en los últimos combates.

Que de 300 prisioneros argentinos no quedan siete, fusilados o muertos de hambre. Que ha fusilado López a la mayor parte de las gentes acomodadas para confiscarles sus bienes.

A los comerciantes extranjeros y argentinos, bolivianos, apoderándose de sus efectos y bienes. Dos de sus ministros, entre ellos Bergés que estuvo en los Estados Unidos. Dos de sus generales.

Uno de sus hermanos Benigno, por envidia y odio.

Las mujeres de los jefes que no pudo haber a las manos.

La madre y la mujer del coronel Martínez, que capituló después de Humaitá.

El obispo y dos clérigos.

Millares que no tienen nombre, sino en el decreto en media cuartilla de papel en que está contenido el proceso, la orden de ejecución y el cumplido.

Mientras tanto Mac Mahon presentó sus credenciales, se dió por satisfecho a media palabra, presenció desde el campo de López el combate del 21, se hizo cargo de los hijos de López,

para llevarlos a una aldea del interior que López designa como su futura capital porque a ella ha estado dirigiendo los horribles *arreos* de mujeres que verá en sus decretos para conducir 900 con 30 hombres bien armados, y dedicarlas a sembrar porotos para que vivan!!! Últimamente para completar la obra, Madame Lynch nombra a Mac Mahon albacea del testamento en que la deja heredera López de sus bienes, que son todo lo que sus ojos han visto en el Paraguay; y ya se imagina usted las complicaciones que pueden surgir si los Estados Unidos entran a gestionar por los bienes del horrible tirano, con la moralidad de Washburn, Webt y Bliss que vendían a López y a los Estados Unidos.

Mac Mahon es el único representante de una nación civilizada que se halle en el Paraguay; y es de temer que sus informes, participen de los sentimientos que él quiera abrigar en esta coyuntura. Es preciso por tanto que usted esté a la mira, o al menos trate de corregir la opinión de los hombres que gobiernan. Ya me imagino cuán apurado ha de encontrarse para explicar la sumisión, la abnegación, el fanatismo del paraguayo para defender a aquel monstruo. Yo mismo no he podido convencer a nadie de la existencia de hechos que chocan a la razón cristiana europea. En los papeles y procedimientos de López, se encuentran sin embargo algunas luces. Desde 1866 por cada desertor se administran 25 palos a los dos soldados que en la formación estaban a sus costados, 40 al cabo, 50 al sargento, y el oficial preso a disposición de López. Si han habido 2000 desertores en tres años de guerra, se han azotado a diez mil inocentes de aquel delito tan individual. De ahí la vigilancia, y espionaje recíproco. El otro secreto era la responsabilidad de la mujer, la madre, las hermanas. El hecho de abandonarlas a la brutalidad del soldado era más común que lo que la decencia permite. En fin todos los horrores de los tiempos más bárbaros, han sido reproducidos por este famoso conquistador que se ha-

bía prepuesto poner en Montevideo y Buenos Aires las águilas imperiales pues que imperio nada menos era, según lo declaran sus generales lo que intentaban fundar, con el auxilio al principio de los Estados Unidos.

Guárdese ésta para sí; y mientras puedo mandarle documentos o pruebas más auténticas quedo su afectísimo amigo.

D. F. Sarmiento.

Buenos Aires, enero 14 de 1869.

Señor don Manuel R. García.

Le escribo ésta, por si aun alcanzo a remitirla a Montevideo a fin de comunicarle ocurrencias posteriores a las que dije en mi última.

Ayer estuvo a verme el ministro norteamericano, que a título de amistad contraída a bordo, me visita con frecuencia. Mientras estuve enfermo pasó el almirante Davies que deseaba que el gobierno fuese a visitar su buque. Volverá de Río Janeiro en dos semanas y entonces tendrá lugar la visita.

El ministro de Relaciones exteriores le había mostrado varios de los horribles documentos de las matanzas de López y espantádolo. Me dijo que ninguna nación civilizada le daría asilo. Esta es la opinión del ministro francés también. Comunicóme que habían escrito a Mac Mahon que se viniese y que creía que lo haría. Que los Estados Unidos reconocerían un nuevo gobierno paraguayo que fuese simpático a los aliados. Observéle que tenía motivos de creer que López pensaba crear un gobierno en la supuesta capital que había decretado al otro lado de las cordilleras; y que el gobierno argentino no aceptaría jamás tal gobierno; y que como Mac Mahon estaba acreditado cerca de López podría esto traer complicaciones desagradables. Insi-

nuóme la posibilidad de que la escuadra americana fuese reforzada en el Río de la Plata, para proveer a las futuras eventualidades; pero que la política americana sería siempre favorable a los estados de Río de la Plata. Contestéle que para nosotros no nos inspiraba temor alguno, puesto que ninguna pretensión abrigábamos: que nuestro único interés es abrir la navegación de los ríos, y hacer entrar la emigración hasta el Paraguay para restablecer la industria y mezclar la raza guaraní, incapaz de resistir a sus tiranos; que nuestra política con el Brasil sería siempre leal y franca; pero sin consentirle ninguna absorción de territorio, ni menos una política dominante en el Río de la Plata. Que en este sentido la escuadra norteamericana podría ser nuestra escuadra. Nada más necesario para nuestra política, que tiene que sostener la dignidad de tres repúblicas, sin recursos ni población suficiente para tener a raya las pretensiones de un poderoso imperio, con la manía tradicional de extender su territorio. Pero de ahí a ser subordinados a las exorbitancias y aun excentricidades de los agentes americanos hay diferencia.

Su afectísimo.

Sarmiento.

Buenos Aires, febrero 12 de 1869.

Señor don Manuel R. García.

Mi estimado amigo: Impaciente estoy por saber si está recibido ministro en los Estados Unidos.

Nuestra situación interna ha mejorado. Varela desapareció a la sola presencia de un piquete de tropa que mandé á Salta con un jefe.

La guerra del Paraguay ha asumido una posición *sui generis* como todos los hechos que se relacionan con aquel bárbaro go-

bierno. El ejército brasileiro o su jefe, descuidó perseguir al enemigo después de la victoria al parecer tan concluyente. López después de haber fusilado amigos, parientes y extranjeros de todas naciones, *arreó* las familias, de la Asunción y vecindades, y sacando de Cerro León dos o tres mil heridos de los hospitales se internó en la sierra, donde permanece.

Lo más notable de este asunto es que Mac Mahon lo ha seguido en su derrota, y reside a su lado, único agente de naciones extranjeras, aunque no haya un solo norteamericano en el Paraguay. La legación americana aquí pretende no tener conocimiento ninguno de su paradero en dos meses, y ha solicitado y obtenido de nuestro ejército un parlamentario y escolta para hacerle llevar correspondencias y saber si está en libertad de obrar. Hecho tan fuera de los usos comunes nos tiene en grande perplejidad, pues ignoramos si obra por razón propia o instrucciones de su gobierno.

¿Cuál sería el propósito de mantenerse al lado del horrible tirano ?

El gobierno del Brasil ha acreditado ante los otros aliados a Paranhos, su ministro de estado, para impulsarnos a activar las operaciones de la guerra, y propender a establecer un gobierno, con quien ajustar los pactos a que se refiere el tratado de alianza para su confirmación por parte del Paraguay. Nosotros proponíamos la creación de un *gobierno provisorio*, en virtud de ser un hecho notorio que en la Asunción no hay familias paraguayas, sino son los oficiales y jefes paraguayos en el ejército y los prisioneros de guerra no pudiendo por tanto formar con estos elementos gobierno que obligue al Paraguay y satisfaga a la conciencia pública. Nosotros usando del derecho de la guerra, mientras ella continúa, y para propender a *reconquistar* las familias y aumentar la *materia* paraguaya que debe servir de base a la formación de un gobierno.

Es posible que López nombre en su aldea capital improvisa-

da un *nuevo gobierno*, y que Mac Mahon lo reconozca, contra el que nombrarán los paraguayos que se ven libres de su tiranía. El gobierno de Juárez reconoció a todos los ministros que habían reconocido a Maximiliano, y los Estados Unidos fueron los primeros en acreditar ministros cerca del nuevo gobierno. Sondee usted el terreno sobre este punto delicado, y deje traslucir la posibilidad de que Mac Mahon sino reconoce el nuevo gobierno no sea reconocido por éste, a causa de ser curador y albacea de los hijos de López. Como el pretexto y el motivo del odio a la alianza viene de sus prevenciones contra el Brasil haga usted comprender que los intereses argentinos una vez llenados y concluídos los objetos de la alianza no son los del Brasil, y que por el contrario entonces necesitaríamos del apoyo o al menos de las simpatías republicanas de los Estados Unidos, para poner coto si necesario fuere a los avances del Brasil; pero que este apoyo lo necesitamos, franco, sincero, leal y no en nombre y en favor del bandido López, lo que nos pondría en hostilidad con los que aun pretendiesen salvar a este único obstáculo a la pacificación de estos países.

Proponemos un gobierno provisorio, que ejerza la autoridad civil y reorganice la sociedad destruída, establezca policía, juzgados, aduanas, etc., hasta que ocupada por mayor extensión de país, vencido acaso por López, pueda constituirse un gobierno con quien tratar. Nuestro sistema se apoya en la práctica en estos casos, la de los Estados Unidos en el sur, la nuestra cuando entramos en Buenos Aires en 1852, etc. El representante del Brasil oponía la de los aliados en 1814, para hacer cumplir los tratados de la alianza. A esto se replicó que la Francia *estaba ahí*, en París, en todas partes, muda, si se quiere, pero presente; mientras que nosotros teníamos un pedazo de tierra sin un hombre ni una familia. Que además con los aliados venía el rey; y el rey según el derecho divino o dinástico que después otorgó una carta a la Francia, era la Francia misma para dar validez a

las estipulaciones. Después de un debate de seis horas no pudimos arribar a nada, quedando por tanto sin resolverse la cuestión de establecer o no gobierno provisorio ni definitivo. Yo no quiero cargar con la responsabilidad de acto como dar por constituido un gobierno con sólo los pocos elementos que tenemos en nuestro poder.

Ahora es de suma importancia saber cuál es la política de los Estados Unidos a este respecto ¿ Mac Mahon obra según instrucciones ? ¿ Cómo presenta él los hechos ? ¿ Cómo nos pinta ante su gobierno ? Sus ministros aquí afectan una hostilidad de principios contra el imperio ; cuyo engrandecimiento *estorbaran*; pero tras esta *hipótesis* no hay violencia, ni descomedimiento (en que no son pocos) que no quieran hacer pasar. Necesitamos ponernos a cubierto contra esta *influencia* personal de ministros, sabiendo cual es la del gobierno. Añada usted que estos puritanos contra imperios, si Mac Mahon está voluntariamente al lado de López, no se arredrarían ante un gobierno republicano en el nombre, de por vida, que mata a todos los prisioneros, arrastra como rebaños las poblaciones, hace perecer a todos los varones después de haber fusilado a cuanto hombre notable le servía. Todo esto y más no obsta a que su ministro viva a su lado, en su campamento, le cuide sus hijos, y sea acaso el obstáculo para que terminemos la guerra bien.

Infórmeme a la brevedad y con la extensión posible sobre todos estos puntos, mientras se van desenvolviendo los sucesos y avanzamos las operaciones de la guerra que nos pondrá por lo menos en la posesión material del país. Su afectísimo.

D. F. Sarmiento.

Después de escrito lo que precede he recibido avisos de alguna importancia, tales como el rumor que se corre de que los hi-

jos de López están a bordo de un buque norteamericano. Puede esto ser anticipado; pero lo que parece fuera de duda es que el espíritu de las legaciones americanas es favorable a López, a quien prestarán toda clase de protección lícita o ilícita, abusando los agentes del nombre y poder de los Estados Unidos. Washburn está ya interesado en contra de López; y como uno de sus hermanos tendrá a lo que dicen, influencia en la política del general Grant, no sería desacertado conocer cuáles son sus simpatías, y tratar de excitarlas en nuestro favor. Tenga a Mrs. Mann al corriente de lo que convenga hacerle conocer por la influencia que ella tiene sobre algunas publicaciones. Mi temor es que Mac Mahon trajo ciertas instrucciones a efecto de anteriores vistas dadas por Washburn, y que puede explotarlas ahora, que las circunstancias han cambiado, en favor de López, mediante poderosas seducciones que aquel desesperado puede poner en ejercicio.

No sé si puedo mandarle por este vapor escasos fondos para que publique los documentos que muestran la tiranía de López; pero en todo caso lo autorizo para gastar lo indispensable si el caso llega.

Hay una Miss Gorman que quiere venir al Río de la Plata maestra. Si quiere que le paguen pasaje hasta quinientos pesos, y puede usted darlos prevéngalo a Mrs. Mann, a quien no escribo sobre esto, dejando a usted el encargo de hacer lo que sea posible.

Mitre puede ayudarle mucho en la prensa, y lo mismo Davison, para excitar la reacción contra el malvado. No le he contado a usted una tentativa, o más bien una celada que quisieron tenderme los agentes americanos para romper la alianza, declarando en nombre de la República Argentina *sólo* que estaban removidos los obstáculos al libre paso de Mac Mahon. Contesté que los *aliados* habíamos removido dichos obstáculos, y costó mucho trabajo contener los furores que despertó este acto, y

que expresaba una nota que no me mandaron al fin. El objeto era insultar a la escuadra brasilera, pasando sin pedirle venia; y salvar según creían los respetos a mi gobierno, que decían tenían instrucciones de guardar en todo caso.

Quedo esperando sus cartas y detalles de lo que por allá ocurre. Su afectísimo amigo.

D. F. Sarmiento.

Buenos Aires, mayo 8 de 1869.

Excelentísimo señor don Manuel García.

Mi estimado amigo: El dador de ésta, don Ramón Roa, es un conocido de su secretario, y un amigo mío que me acompañó con el ánimo de fundar una librería. Hecho esto, los esfuerzos que la isla de Cuba hace por libertarse, han excitado el patriotismo y héchole posponer toda otra consideración.

Vuelve, pues, a Nueva York, y se lo recomiendo como una persona simpática que puede darle detalles curiosos sobre lo que por aquí pasa.

Deseando que usted goce de tranquilidad y salud con su señora y familia, tengo el gusto de subscribirme.

Su afectísimo amigo.

D. F. Sarmiento.

Roa lleva un cordón y un *Chlamyphorus* para el reverendo Eratus Otis Haven, presidente de la Universidad de Michigán. Como el último es un objeto precioso, mándolo con cuidado, escríbale una carta, y pida recibo.

Vale.

Buenos Aires, octubre 12 de 1869.

Señor don Manuel García.

Mi estimado amigo : Le escribo a usted en medio de una gran tempestad, que acaso causa grandes estragos en el río. Son las 12 de la noche del 11. Mañana sabremos algo. Si ocurriesen desgracias, ellas serán una oportuna ilustración de la miseria de nuestras cosas.

Hoy se abandonó en el Senado todo pensamiento de construir un puerto en Buenos Aires, por la formidable resistencia suscitada contra el contrato Madero, a fin de hacer capital político contra el gobierno. Contaréle algunos detalles. Hace seis o más años que Madero propone un cierto proyecto de canalización, dársenas y almacenes por valor de seis millones, en cambio de ventajas pecuniarias obtenidas por impuestos en la descarga, etc.

Los primeros ingenieros de Inglaterra vinieron a trazar los planos. El comodoro Davies los aprobó magníficamente. El gobierno celebró el contrato y la Cámara de diputados (un porteño miembro informante) lo aprobó casi por unanimidad. Castro, gobernador, que tenía un antiguo proyecto de muelle, pretendió derecho provincial a ejecutarlo. Mitre halló en esto terreno para oposición. El debate fué luminoso con los autores americanos, y nada quedó por responder. Castro se presentó como empresario, como gobernador y legislatura. Mitre se lanzó en la declamación; pero furiosa, demagoga, revolucionaria. Últimamente, hace tres días, volvió a la carga y abandonando el terreno del derecho, a designio por haberlo así manifestado, principió un discurso insultando a Vélez. La sesión se levantó sin réplica, y hoy desistiendo Madero de la empresa, concluyó el asunto sin debate. No tendremos puerto, *voilà tout*.

No quiero entrar en detalles. Jamás estuvo el país más dis-

puesto a la paz y a todos los trabajos útiles; jamás hubo mayor empeño en llevarlo por los cabellos a la anarquía. Mitre y el redactor de *La Nación* bastan para conseguirlo, auxiliados por esta ciudad inerme, gobernada por quien quiere y como quiera, según resulta de elecciones que lo más decente que tienen es que *nadie* concurre a ellas, ni para cohonestar la abyección general. Hace un año que no se pueden nombrar tres diputados, porque no quiere nadie elegirlos. Y mientras tanto, Castro o Mitre con tal base ponen a raya al Congreso, y hacen dudar de que haya una nación ni hoy ni en adelante. No le muestre esto a su secretario, que me deja traslucir en sus cartas que comprende demasiado la verdad. Asómbrese si le dicen o escriben que su pobre padre se ha presentado tres veces ebrio en el Senado, siendo ésta la mayor disculpa de su conducta. Esperemos a otro año, y veremos desenvolverse los gérmenes echados.

La campaña del Congreso ha concluído de la manera más singular. Todos, todos los proyectos del gobierno, excepto el puer-to, han pasado a ser leyes: el presupuesto sin modificaciones, y se cierra dejándonos firmes más que nunca, y en todas las cuestiones establecido que todos y cada uno de los ministros, sin excluir a Gainza, son más instruídos que los que pretendieron hacerles la oposición. Teniendo ésta que invocar principios, prácticas leyes, ha tenido al fin que abandonar el terreno, apelando al porteñismo, a los desmanes de la barra, a la declamación y a la injuria. El efecto moral debía ser inmenso; pero aquí fallan las reglas. Los gobernadores eligen; y Castro elegirá a quien le dé la gana. De las provincias creemos estar seguros de que vendrán diputados adictos, pero esto no responderá a ningún fin práctico, pues con un Congreso que principió hostil, y ha concluído sin plan ni espíritu, hemos triunfado en todas las cuestiones, y no hemos asegurado alejar las dificultades creadas por el regalado gusto de hacer daño. *L'enfant terrible!* he aquí el secreto.

Debe escribirle el ministro de Instrucción pública sobre la Exposición, y espero que usted le ayude en todo lo que le encarga. Todavía en esto sentimos contrariedades. A un inglés le ocurrió intentar una Exposición en Buenos Aires por subscripción, para hacerse dar los medios de ir a Europa. *L'enfant terrible* halló excelente la broma para contrariar el inocente propósito de la de Córdoba; y aunque es hasta hoy una broma lo de la subscripción y lo demás le siguen como todo lo que tenga visos de hacer daño. Prevéngole esto para que ponga usted en ejercicio sus medios de fijar las ideas sobre el local de la Exposición, que es Córdoba, animando a los expositores y desempeñando la comisión que le encarga el ministro sobre el edificio de madera, con las modificaciones que la conveniencia práctica le aconsejan.

Entre los proyectos presentados al Senado fué a última hora el de subir el sueldo de los secretarios de legación a 300 pesos, y el de oficiales a 200 pesos. Creo que los suyos quedarán contentos, aunque no lo quede usted por su parte de no tocar por ahora la delicada cuestión de aumento para más altas categorías.

También pasó el observatorio astronómico, por honor del país, no obstante muy acentuadas resistencias. Le escribo a Mrs. Mann para comunicárselo a Gould a fin de que se ponga en movimiento.

Las maestras que vinieron tienen ya colocación, y espero que ya estará en camino la Gorman, a quien mandaré a San Juan, con buena renta; pues me he hecho dotar de amplios medios. Creo que haremos algo en este terreno.

El censo se levantó con grande éxito en todas las provincias; y aquí con algunas dificultades causadas por un malhadado sorteo de guardia nacional. Sabremos, pues, luego cuántos bípedos somos, y el estado intelectual podremos inferirlo de los datos que se recojan.

La guerra del Paraguay continúa con todos sus gastos, aunque esté reducida a perseguir a López en los bosques más allá de San Javier, adonde sigue de derrota en derrota con mil o dos mil animales que le obedecen y mueren de miedo. ¡Qué horribles cosas son estas de América! El conde d'Eu no quiere, acaso por ser general de un grande ejército, disminuir las fuerzas, de manera que sostenemos uno de 37.000 hombres para perseguir los dos mil o tres mil. El resultado es que se suspenden las operaciones, porque los víveres y forrajes no pueden bastar a tan enormes masas ni llegar rápidamente a tan grandes distancias.

Las lanas han mejorado un poquito, y esperan algunos que la legislación proteccionista se cambie en los Estados Unidos para darles el valor que no tienen en España. Usted sabrá lo que haya a este respecto.

Con mejores propósitos de avanzar en este camino, en que tantos tábanos y mosquitos lo hacen desagradable, tengo el gusto de subscribirme su afectísimo amigo.

D. F. Sarmiento.

Buenos Aires, septiembre 7 de 1869.

Excelentísimo señor ministro don Manuel García.

Mi estimado amigo: En mala hora le encargué a un doctor comprarme bancos de escuelas, para que me saliese con posiciones e interrogatorios, si supiera lo que en ello se contiene, si hubiera leído *Mis escuelas* siquiera, sabría lo que no debe ignorar y es que hay fábricas de bancas y bancos, y sus tamaños son reglados por el número de bancas según la escuela.

Hace dos años esas mismas bancas para San Juan, fueron

encargadas a Davison y por otra duda semejante volvieron en consulta.

Vaya, pues, a la fábrica designada en las escuelas de los Estados Unidos, 0 14 Bond St., New-York, J. W. Scherrmerhorn y C^a, y compre :

Combined desk and seitees.

100 n° 19 for two intermediate.

50 n° 16 for Grammar school.

29 n° 54 stagg patent desk.

Relojes de escuela, pizarras, etc. Luego pregunte de una composición negra para hacer pizarra en la pared y mande igualmente para cien yardas de largo.

Espero que la Gorman se haya venido, aunque no llegó en el paquete de julio en que la anunciaba Mrs. Mann.

Lo mejor que haría sería encargar a algún conoecedor que haga la compra, según le parezca mejor, teniendo presente que las bancas son para una escuela superior que admite quinientos niños.

Creo tener en poder de Davison a más del dinero que se mandó para esto, otras sumas y la que deberá entregarle Appleton, de los cajones asegurados de *Las Escuelas* y que naufragaron. Indico esto para que ni la Gorman ni nada se detenga por faltar fondos. Luego se librarán otros.

Otro encargo, y ese muy grato para usted, como amigo de Vélez y abogado, le haré pronto.

Está para sancionarse el Código civil y quiero imprimirlo *form and sheeplaw*, como los libros de leyes de por allá. Hace exactamente un libro de 1100 páginas, como el de Cushing sobre las legislaturas. Mándeme cuatro o seis de éste.

Es preciso ver a los Appleton, pero como son muy tiranos, vea también a Houghton, River side Mass., que ha impreso muy bien español. La corrección ha de ser fácil, como que es reimpresión, y está bien corregido el original. Tratará por dos mil

ejemplares estereotipados; quedando a mis órdenes el estereotipo. Puede ser que mande otros libros a imprimir.

Ya habrá usted visto las discusiones del Congreso, y la formidable oposición. Pues bien: hemos hecho las cosas como queríamos, aun en los casos en que podría decirse que no todo estaba en las formas. Ha sancionado el Congreso cuanta ley le hemos propuesto; y el presupuesto de catorce millones pasó en la Cámara sin enmienda en veinticuatro horas! Ate usted cabos y compadezca a estos pobres pueblos. Le mando ejemplares de mi veto a la necia ley de intervenciones, que ha puesto silencio a la grita, dejando a Quintana manso como una oveja; y aunque persistiera la tropa de necios que lo siguen, la opinión está formada, y no hay que hablar de ello. Los furibundos del Senado, Oroño, Aráoz, Zavalía, a quienes asusa Mitre, se han quedado con mil proyectos de censura, y Mitre ha votado ya en contra del Senado él solo una vez, y otra con tres más.

Le mandaré también la carta a Taboada. Ésta fué una colegialada que ha traído por resultado meterlos en un zapato y hacerlos disculpar su petulancia. Aquí dejó a todos en una situación singular. Nadie se atrevía a negar ni la justicia de esta ejecución, ni la verdad de los cargos; pero todos temían por las consecuencias. Tengo por fortuna *al norte*, que los vigile, y ya se guardarán de provocarme.

No es de ahí donde vendrá algo. Aquí en Buenos Aires puedo encontrar dificultades. Es gobernador Emilio Castro, y pretende ser poder *concurrente* con el ejecutivo nacional; y para establecer su doctrina ha mandado a la campaña listas para diputados al Congreso, de Gutiérrez y García (de *La Nación*), Elizalde, Costa, etc., todos mis detractores y enemigos. Se trata de hacer un magnífico puerto, y la legislatura de Buenos Aires se opone ofreciéndose ella de empresario. Mitre apoyará todas estas cosas.

En fin, el Congreso acabará este mes de fastidiar; y habré

terminado el más vasto plan de mejoras que se haya emprendido hasta ahora. La verdad es que he establecido la autoridad del gobierno, que se creía iba a vivir por merced y gracia de cada tonto. Hay rentas y un crédito que asombra. El tesoro es caja de ahorros. Las provincias contentas y algunas entusiastas.

El año entrante tendrá sus luchas y dificultades. El ejército se retirará del Paraguay y ya tengo los millones de fuertes para pagar lo atrasado.

Creo que la renovación del Congreso traerá una mayoría definida, en cuanto a oponerse a una oposición cínica e interesada como la de hoy, que está moral y científicamente vencida; porque ese ha sido el resultado de las disensiones: mostrarles que no sabían nada.

Ya sabrá usted mucho de la conducta de Mac Mahon. Mr. Rirk se ha visto forzado a levantar un sumario de las declaraciones dadas por prisioneros ingleses, ingenieros y hombres todos capaces de juzgar. El menor cargo que por ellas resulta contra él es que él indujo a López después de la Angostura, a fortificarse y resistir; que ha vivido comiendo en la mesa de López, sin tener en Pirebebuy otra relación que la de Lynch, ni ver otra cosa que lo que en la intimidad de López y con sus ojos podía ver.

La guerra está concluída, aunque aquel bruto tiene aún 20 piezas de artillería y 2000 perros, que habrán de morir *bajo las patas de nuestros caballos*. Ni a compasión mueve aquel pueblo rebañado de lobos. Sólo que la mayor parte son niños de diez a doce años armados de lanza a su talla, para formar línea. ¿Se imagina los horrores de estos combates, en que soldados brasileros y argentinos, en el calor de la refriega, caen sobre estas filas de chicuelos?

Hecho que carece de ejemplo. Habrá hoy un hombre adulto vivo por cien mujeres. ¡Y qué mujeres! En fin saldremos de eso. Y *après...?*

Me reía leyendo su carta de tres vapores hace, en que encontrando el original de mi nota sobre pacificación del Río de la Plata, me pregunta ¿ si aun como presidente pienso como pensaba el ministro plenipotenciario ? ¡ Usted comprende que tengo miedo a la policía les *mouchards* como le *bon Dieu* de Béranger! Paranhos le decía a Pérez que veía las afinidades de estos pueblos, y que si no fuera brasilero buscaría o dejaría hallar medios de unión. Lo más gracioso es que me han substraído aquí el escrito, sin duda como un cargo que me guardan, o una revelación para perderme, ¡ qué tontos ! Espero, pues, que el tiempo y los sucesos hablen.

Siempre creo que el Río de la Plata y nuestra raza piden unión; ¡ pero estos de enfrente deben tanto y aquellos ríos arriba tienen tanta sífilis ! Usted puede ir explorando el terreno o preparándolo, porque con los Estados Unidos hemos de contener al imperio en sus avances. Hay partidos en el Brasil, el liberal, que creen en la libertad Argentina, la aman y la acatan. Nuestra posición se hace espectable y nuestro crédito aumenta.

¿ Se fijó en el artículo del *Spectator* ? A mí me hizo una profunda impresión, precisamente porque el autor comprendía mi situación y había calado mi espíritu, restableciendo el texto verdadero, por las indicaciones, y llenando los vacíos que dejaban las reticencias.

Nos llegan hoy, 11 de septiembre, buenas noticias de Europa. Las lanas a mejor precio; nuestros fondos subiendo y mucho movimiento y especulación sobre ellos; las acciones del Central a 18 por 20; y las del Sur a 22 por 20 libras la acción. Nos han mandado carne preparada. La apariencia es como muerta ayer; pero tiene un gustillo y sabor desagradable. El inventor está seguro del éxito. De Montevideo han partido para Europa cien toneladas de carne por otro sistema, lo que muestra que estamos en vísperas de dar con el busilis. En cambio, ya se echó al agua en Inglaterra el primer vapor de 1500 toneladas construí-

do para transportar ganado en pie, y vendrá luego. Llegará y ¡oh vergüenza! no encontrará ganado en estado de transporte, porque es arisco, flaco y pobre de carne; sus gauchos paisanos, no son sanjuaninos donde están actualmente engordando cien mil cabezas (bueyes) que van a Chile.

Si esta compañía medra subdividiré la tierra.

Hoy les ha dado Vélez una tunda en el Senado sobre el puerto, y la oposición de Emilio Castro. Mitre no ha vuelto ha desplegar los labios después de la de San Juan. Todo el mundo y él más que nadie siente que su posición es miserable, teniendo que hablar en cuestiones de derecho en que nada entiende y habérselas con Vélez sobre *dominio eminente*, Ulpiano y la Corte suprema de los Estados Unidos. *Aun en discursitos de cementerio con motivo de la muerte de Alsina*, todos sienten que vale menos que él mismo.

Ahora sobre otras cosas. Mrs. Mann me escribe que hay seis maestras que quieren venir. Hoy se dió el decreto y se mandó negociar una letra de dos mil fuertes para mandarle a Davison para que, con el visto bueno de usted y la orden de Mrs. Mann, reciba cada una 300 pesos para su pasaje, fuera de su sueldo, de lo que hablo a ella. Si dos maestros se presentaren en las mismas condiciones, hágalos entrar también, pues no todas las seis estarán prontas. Supongo que la Gorman estará ya en camino.

Creo poder organizar la provincia de San Juan, en materia de educación, como un *condado* de Massachusets. Hay mucho andado ya; y sólo me faltan maestros buenos. Síplame, pues, cualquiera falta de dinero, si no tengo bastante con lo mandado, y el que creo tener en casa de Davison.

El Observatorio pasó en la Cámara, y espero que en el Senado y podrá venir Gould. Si le habla uno de la Habana a este respecto, dígame que ya tenía este compromiso de antemano. El código aun no ha sido sancionado; y en el próximo correo espero

poder mandárselo, con instrucciones más detalladas. Concluyo por ahora ésta, esperando poder mañana añadir algo nuevo si me ocurre. Escribame siempre. Lo necesito.

Quedo su afectísimo amigo.

D. F. Sarmiento.

Buenos Aires, noviembre 12 de 1869.

Señor don Manuel García.

Mi estimado amigo: Veo por sus cartas que se ocupa usted con interés de nuestras pellejerías aquí, reuniendo datos, informes y prácticas que nos sirvan de guía.

La cuestión de San Juan se formuló teóricamente en el proyecto de intervención que también caracteriza usted: cabar el pozo mientras arde la casa. Este proyecto fué suscitado por la triple vanidad de Quintana. Quería brillar y mostrar como los ministros en el Senado habían triunfado porque él no estaba allí. Como no conoce las instituciones americanas ni ninguno de sus maestros favorecía sus planes, aseguró que nuestra Constitución era *suiza* de origen, y los dejó parados. Puse veto y quedó aplazada esta majadería que tiene el apoyo sin embargo de todos los que siguen las huellas en que va lanzándose Castelar.

Fuimos vencidos en el puerto, de que Mitre se hizo un pedestal para su ambición. Batido en todas las cuestiones, por su falta de instrucción, proclamó las viejas animosidades provinciales, insultó a Vélez, y retrajo a Madero de llevar adelante obra imposible desde que traía aparejados pleitos y conflictos, de que el capital huye. Pasado el calor del debate, Castro me hizo ver para que nos entendiéramos amigablemente. Su pensamiento era encargar a nuevos ingenieros que hagan estudios.

Díjeme que necesitaba declaración solemne para que constase que todo trabajo que se emprendiera era nacional; y con poca gana convino en que el gobierno nacional diese un decreto mandando hacer los nuevos estudios. Creía que yo le iba a confiar a él esta diligencia, cuando supo que encargaba yo a M. Lesseps, el del istmo de Suez, designarme los ingenieros prácticos en remover arenas y gobernar por los cuernos mares, no que ríos tranquilos. Ha de saber usted que desde 1846 conservo relaciones con M. Lesseps y que en París me visitó y mostró sus trabajos. Encargo, pues, a Balcarce entenderse con él a este respecto y cuento con revestirme de la autoridad de tan gran nombre para poner a la orden del día la cuestión puerto el venidero año.

Usted puede ayudarme poderosamente, con algunos trabajos, y lo autorizo a gastar algunos reales en obtener un dictamen, de persona competente sobre la autoridad exclusiva del Congreso para ejecutar esta clase de obras. Es inútil darle a usted detalles e instrucciones, usted sabrá mejor ponerse la cuestión, con todos sus antecedentes históricos y constitucionales.

Importa este trabajo inmensamente. Ya es bandera de elecciones el *puerto* y los *límites* — a saber Buenos Aires no admite que el Congreso haga puerto, no fije otros límites que los que se imputa a sí mismo. Como en lo último cada provincia obrará lo mismo, resulta que no habrá generación de estados o provincias, quedando en las catorce actuales comprendida siempre la República. Es un gusto como cualquiera otro; pero lo del puerto pasa de gusto; y entra en los dominios de confederación. Vea, pues, si nos puede mandar un panfleto impreso (traducirlo). Le encomiando la impresión del código de Vélez en otra carta. Hay un punto delicadísimo que no pude tocar en ella; y que al hacerlo aquí, lo dejo todo al buen juicio de usted. El reproche que con más generalidad se hace a la magna obra de nuestro amigo proviene de faltas de idioma y de estilo. No creo que él sea fuerte

en cuestiones gramaticales, aunque ha contestado a mi parecer victoriosamente a algunos cargos. Yo le insinué con la timidez natural, que podría permitir al corrector de pruebas allá recomendando a Mantilla para eso, que extendiese su expurgación hasta el empleo de *proposiciones* más propias, en caso de estar mal usada alguna y él consintió, o asintió, sin una declaración positiva.

Me ocurre la idea de que Mantilla o Bachiller declaren positivamente incorrecta una frase, impropia una instrucción — anticastellana, etc. Qué conflicto para usted y para mí. ¿Podría retocarse con la mayor parsimonia cuanto bastara a quitar lo absolutamente chocante? Podría usted con el conocimiento que tiene del sentido, autorizar modificaciones de fraseología que estuviere seguro en nada lo alteraban? Como ha de estereotiparse el libro todo esto ha de tenerse en cuenta, no habiendo tiempo de consultar previamente. Acaso el estereotipo permita introducir en una segunda edición las correcciones *indispensables* que el profesional saber de un hablista recomendase desde allá, bajo la autoridad de usted.

Como Mantilla le ha de decir de suyo no más lo que le *choque*, espero que usted consulte su propio juicio del deber, de la gloria duradera de un amigo, y de su respeto por sus susceptibilidades que no creo grandes en materia de lengua sino de ciencia.

La obrita de Cosson requiere menos miramientos.

Quedo su afectísimo.

Sarmiento.

Buenos Aires, agosto 11 de 1869.

Señor don Manuel García.

Mi estimado amigo: Le escribo bajo las impresiones desagradables de una situación enojosa por lo tirante, no obstante lo

ficticio o lo perverso de los móviles. No le hablaré de nada, pues, sino de política. Ya usted conoce la cuestión San Juan y el brillante debate que la terminó.

Mais chassez le naturel, il reviendra au galop: la teoría francesa contra el Poder ejecutivo. Los lenguaraces de la Cámara se habían quedado sin mojar y pidieron un beneficio. Quintana presentó un proyecto de ley, *atando* las manos al Poder ejecutivo en el artículo 6° sobre intervenciones, que verá en los diarios y le recomiendo. El ejecutivo presentó con un mensaje la ley de 1795, que dispone lo necesario para el caso. Esto ha sido el momento de prueba. ¡Qué discursos se han pronunciado en la Cámara! Soy el tirano más espantoso que después de Rosas, quiere apoderarse del poder arbitrario. Ellos proponen *una ley especial*, para cada caso de intervención, esto es el arbitrario erigido en ley; y yo la copia de la ley de 1795 dictada por los autores de la Constitución y que no ha sido alterado en 65 años. ¡Yo soy el arbitrario! Y esto es aplaudido por una inmensa barra. Mitre derrotado, humillado en el Senado, Oroño, aquel santafecino intervenido y depuesto, Alsina, Quintana, la mayoría de la Cámara hacen opinión; y ya que habíamos logrado en el Senado introducir el orden en la barra, un poco como en los Estados Unidos, en la Cámara la desata el mismo presidente para hacerse aplaudir hasta intimidar a los que quieren oponerse a sus declamaciones.

Me tiene, pues, en graves dificultades, y temo que Mitre, Adolfo Alsina se unan con Quintana como lo están con Oroño y los Taboadas para producir trastornos. ¡Pobres pueblos!

Y sin embargo el país quiere estar en paz; pero es impotente para resistir por sí a las maquinaciones de los que gobiernan. Urquiza está tranquilo y me sostiene; y esto me daña. Tengo la frontera asegurada y a Rivas en Salta y a Arredondo en San Luis, con excelentes fuerzas. El ejército del Paraguay al mando de don Emilio me pertenece. ¿Me pertenecerá siempre? Pero

Buenos Aires es un mito, no existe, en política. Los ciudadanos no votan, aterrados por la violencia, desalentados por el fraude, o el juez de paz. Este año se eligió legislatura y gobierno por 500 votos en Buenos Aires y 1500 en Chivilcoy. Nadie se alarma y todos están tranquilos, que gobierne quien quiera. Es pueblo extranjero.

El espíritu público es, pues, la anarquía: el de los gobiernos es la confederación, de soberanos caudillos u otra cosa.

Puse en voga las doctrinas norteamericanas; Story, Pomeroy, etc.; pero como ellas me daban la razón, entonces no son buenas y estoy vendiendo la República a los Estados Unidos. Vuelve todo el embrollo.

Si no alcanzo a enviarle el proyecto de Quintana que se discute contra la ley de 1795 que yo propongo en su lugar, tómelo de los diarios que le van, y hágalo traducir al inglés, y como es corto publicarlo en los diarios. Un gran servicio haría usted a estos países, y a mis propósitos, si obtuviese de personas como Pomeroy, Curtis u otros y de los diarios una crítica razonada de los absurdos y de los peligros que encierra el arbitrario de *la ley especial* para cada caso, y de la responsabilidad impuesta al Ejecutivo cuando obra en receso sin ley general ni especial!

Es preciso que no nos abandonen los amigos de las instituciones federales. ¡Viera usted cómo se venden aquí libros norteamericanos sobre constituciones y leyes!

Los ambiciosos como Mitre han logrado ya un triunfo en continuar la eterna broma de esta política de libertad y tiranía, los libres con los Taboadas y los tiranos, yo restableciendo legislaturas depuestas.

Mientras tanto el país está tranquilo, la guerra al terminarse si hemos de creer a los generales que cuentan con ello. ¿Qué sucederá trayendo el ejército? ¿Podremos desbandarlo sin peligro? Tengo al general Arredondo al sur de Córdoba con buenas

fuerzas, y a Rivas en Tucumán con los tres pueblos liberales del norte que han triunfado en las elecciones. En Córdoba estamos seguros; quedando solos los Taboadas enemigos. Mitre está de acuerdo con ellos y parece que conspiran a merced de las agitaciones ficticias de la barra y de los oradores de las pomposas declamaciones.

Yo sigo mi obra; y creo dejar este año telégrafos, censo, exposición, Código civil, ferrocarril a Córdoba a lo largo del Uruguay ya contratado, y veinte cosas más.

El año ha sido fecundo y aun las discusiones de la Cámara con altura. El efecto del debate de la cuestión San Juan fué inmenso; y hasta ahora está repercutiendo en las provincias.

Las rentas de julio en solo la aduana de Buenos Aires han pasado un millón de fuertes; y el crédito es inmenso aquí y fuera. Trabajo por sostenerlo y él nos dará los medios de atravesar la situación que es en efecto difícil. Las *lanas* nos matan y habrá crisis. He mandado hacer un informe sobre minas que está impreso y le mandaré ejemplares. Ha sido muy bien recibido y en Londres lo será mucho más. Acaso logre desenvolver esta industria en el interior.

A Mrs. Mann pídale que obtenga *Reports*, opiniones de sus amigos sobre la ley propuesta y nos los mande manuscritos para hacerlos publicar aquí; pues espero que sea detenida en el Senado o la detendré este año por el veto.

En fin, concluyo por ahora anunciándole que hemos tomado a Valenzuela y que todo marcha bien por ese lado.

Mil recuerdos a su señora y Mitre y demás amigos de su servidumbre, su afectísimo.

D. F. Sarmiento.

Buenos Aires, noviembre 13 de 1869.

Señor don Manuel R. García.

Mi estimado amigo : Sus dos cartas anteriores me muestran cuánto le preocupan las agitaciones de galvanismo que se intenta crear aquí. Iba usted por la cuestión intervenciones que fué apartada con un veto. Habrále llegado la del puerto que tuvimos que abandonar por evitar colisiones con los que hallan en tales medios, camino para sus personas. Las dificultades de nuestro país vienen de causas anteriores, de influencias extrañas en la manera de entender las cosas ; pero se prolongan por la dificultad de introducir nuevas doctrinas para corregir los errores de la opinión. Cuando nos desviamos registrando decisiones de la Corte suprema, etc., se nos presenta Castro, lo más flamante de las viejas ideas de por aquí, a dos cuadras de la plaza, nada más allá. Y ya puede usted imaginarse si habrán argumentos.

El vapor le entregará a usted el *Código civil*, impreso para que lo haga reimprimir allí. Éste es un trabajo de amor que le encomiendo como ministro y abogado, y como amigo del doctor Vélez ; todo para mayor gloria del autor, del país y del gobierno.

Mi plan es el siguiente :

Edición en *Scheeplaw* y formato, papel y tipo del que se usa en los libros de materia legal. He calculado el volumen en tipo y formato, que vendrá a ser igual a la obra de Cousingh, sobre las asambleas legislativas. Creo, pues, que esa obra debe servir de base para el contrato en papel, formato y tipo.

Sirviéndose de persona versada en materia de imprenta, puede, deducidos los espacios blancos que en el original sobreabundan, calcularse el precio.

Debe estereotiparse, aunque este trabajo hará subir el precio de la primera edición que se hará de dos mil ejemplares, a fin de que no salga muy cara. El título debe ser *Código civil de la República Argentina*.

Como es obra larga y de cierta responsabilidad la corrección, conviene que nombre desde ahora un corrector pagado, para cuyo trabajo le recomiendo a un señor Mantilla, muy conocido de Mitre, o si no estuviere, a un señor don Antonio Bachiller Morales, emigrado de Cuba y muy competente.

Es preciso adoptar un sistema de puntuación, acentuación y ortografía. Busque que sea lo más liberal *admisible*, pues todos esos habaneros son ultraespañolitas y académicos. Nos interesaría para el efecto moral, que la edición estuviese aquí antes de la clausura del próximo congreso, sin pagar por eso.

Appleton es el indicado para la impresión; pero como tiene fama de carero, puede usted también proponerlo a Houghton y compañía, de River side S. Mass., que ha impreso bien en español, obras de Mantilla, a fin de obtener el mejor precio con buena ejecución.

Desde que usted celebre el contrato puede librar las sumas que deban pagarse. Dejo a usted en aptitud de mejorar o modificar las condiciones establecidas en vista de razones poderosas que usted pudiera tener en vista; una de ellas el que los gastos no sean excesivos.

No sé si en previsión de futuras enmiendas convendría *ménager* espacios en blanco al fin de los capítulos.

Acaso le vaya un ejemplar del primer tomo de la obra de literatura de Cosson, para ser impreso y estereotipado. Si va, hágalo imprimir a mil ejemplares, o dos, según mejor convenga, quedando a disposición los estereotipos para futuras ediciones.

Creo que con lo que dejo dicho y con lo que el doctor Vélez

le haya hablado, se encontrará usted en aptitud de obrar en este encargo, que le vuelvo a recomendar.

Tengo con este motivo el gusto de subscribirme.

Su afectísimo amigo.

D. F. Sarmiento.

Nueva York, noviembre 28 de 1869.

Señor don Manuel García.

Mi estimado amigo: Había recibido su preciosa traducción de Laboulaye sin carta, y me preparaba para escribirle, inquiriendo la causa de este al parecer estudiado silencio. Pero llegó la misiva y tuve mucho gusto de verlo en ella, amigo y correliogiano, en vistas sobre el mundo político que nos toca examinar.

Recién obtengo ejemplares de la vida de Lincoln que le envío con uno que presentará a mi nombre al simpático Laboulaye, a quien no le perdono haberme robado el asunto de *París en América* que yo debí llamar el *Visconsin*; y ahora con sus bellísimas lecciones sobre la Constitución de Estados Unidos me trunca, pospone y obscurece mi intentada historia de las constituciones argentinas. Me vengaré tratándole como enemigo y entrando a saco en sus dominios, ya que ha hecho de la República Argentina su escuela puesto que Domingo Sarmiento tradujo su *París en América* y el doctor García sus lecciones de historia.

¿No es un digno espectáculo esta alianza del pensamiento más elevado de la Francia con el de nuestros compatriotas; y llena de promesas al ver al ministro plenipotenciario argentino en Estados Unidos, al secretario de legación en Francia, a los ministros que prestamos al Paraguay, Calvo, Arcos, todos trabajando por atesorar materiales para la mejora y progreso de

las ideas, y suministrándolas mejores en el exterior con respecto a nuestro país?

Estoy imprimiendo un informe sobre *educación* que mandaré al gobierno; tengo no sé qué otro librote escrito, y me preparo para escribir la historia de nuestra constitución, que acaso llegue a tener algún interés, por cuanto mostrará, cómo obedeciendo a leyes naturales del cuerpo político, hemos llegado adonde por otras causas llegaron los Estados Unidos. No le ha llamado a usted la atención aquella pertinacia invencible de nuestro pueblo a constituirse federales, no sabiendo bien lo que querían, pero queriendo esa vaga intuición hasta imponer su voluntad a los prohombres, desde San Martín a Rivadavia? Ya verá usted desenvolverse este drama, si acierto a seguirlo en todas sus evoluciones.

¿Tiene usted una colección de tratados argentinos del tiempo de Rosas?... Mándemela, que necesito consultar esa y no otra.

Volviendo a la de Lincoln he procurado hacerla de utilidad práctica para nuestro país, ya que las doctrinas que él sostuvo en ciertas atribuciones del poder en tiempos de conmoción vienen en apoyo de las que yo sostuve en diversas ocasiones. Estudio este país, con la atención del creyente. La república triunfa de todas las obtemperancias que los hechos existentes o la sorpresa imponen a la historia (hablo debidamente). ¡Qué espectáculo tan consolador! Somos treinta millones de hombres *todos* educados, poseyendo tierra para medio millón más: cruzada ya por todos los ferrocarriles e hilos telegráficos necesarios a su desenvolvimiento. Sus entrañas contienen carbón, oro, hierro, para dominar la tierra. Da frente al oriente antiguo por el Pacífico; al occidente por el Atlántico, echada así entre los dos mundos pasados. Dobra su población cada veinte años, y da hospitalidad a la exuberancia de población que de todas partes atrae. Con estos elementos, la herencia de libertades conquistadas por la Inglaterra y la ciencia humana reducida a máquina y

elementos de acción, la república es una solución final al drama de la edad media que aun se reproduce por ella a intervalos, como arde la llama que va a extinguirse.

El anacronismo de Méjico parece acercarse a su fin. Este gobierno ha nombrado ministro plenipotenciario cerca del presidente Juárez al general Logan, que en discursos públicos no halla en el diccionario palabras bastante enérgicas para anatematizar el imperio. Todos comprenden aquí lo que este paso significa y no disimula el gobierno una declaración de que no será reconocida la conquista, disimulada tan mal bajo transparentes pretextos. Se parecerán algunos grandes personajes históricos en nombre y grandeza, en esto también de perturbar el mundo con sus vastas concepciones para no producir sino pequeñas miserables al fin de cuenta. La imperialización de Méjico, vendrá a ser históricamente una trastada de cadete? ¿Los rancheros mejicanos estarán destinados a romper el ensalmo de las glorias de la Francia, esa iniquidad y perversión con que se extravía a un pueblo, empeñado en probar que es el más valiente grupo humano, cuando los demás pueblos esperaban que les mostrase lo que a nadie daña y estuvieran dispuestos a concederle, que debiera ser y no lo es el más civilizado del mundo?

Con todas nuestras inferioridades, yo estoy por la idea de aquel que prefería la luna creciente por símbolo, a la luna llena. La Francia fué la luna llena ya; y si las ideas que Laboulaye trata de inculcar no predominan un día, habremos de esperar luna nueva en el horizonte.

Me he dejado ir por el gusto de hablar con usted. Tengamos fe en nuestros destinos. La América del Sur viene en pos, y acaso la guerra del Paraguay sea un movimiento espontáneo para terminar la evolución. ¿No habrá dotado Dios al despotismo para hacerlo que se mate a sí mismo, como dicen del escorpión, de ese instinto agresivo que lo hace encontrar en la Berecina el freno que rompió en las Tullerías? Impotente el Para-

guay para sacudir el yugo, al reyezuelo se le antoja hacer también su expedición de Méjico, para conservar el *equilibrio*. ¡Qué lecciones!

Yo sigo con mis escuelas. ¡Cómo me gozo con ello! ¡Cuánto espero! Todo el secreto está ahí. Por ignorarlo la Francia se ha perdido tres veces, y sin cambiar sus ideas a este respecto no se salvará nunca. Vuelvo, pues, a mis carneros.

Con mil recuerdos para su señora de quien he oído hablar aquí con mucho cariño tengo el gusto de subscribirme.

Su afectísimo amigo,

D. F. Sarmiento.

Buenos Aires, diciembre 30 de 1869.

Señor don Manuel García.

Mi estimado amigo: A la vista de calles de gallardetes, con la ciudad empavezada y llena de arco triunfales le doy el *happes new year*, que proclamo de feliz augurio en la proclama adjunta, para leerse a la llegada de la guardia nacional que se retira victoriosa del Paraguay, quedando 2000 hombres del ejército de línea para registrar los materiales y dar caza al López de Mae Mahon. Está pues concluída la guerra, y esta gran parada, triunfo, ovación en Buenos Aires tiene por objeto *jeter la poudre aux yeux* de los detractores. ¿Cómo acabar de otro modo con un idiota borracho y feroz que tiene aun 2000 víctimas, que inmolar, antes que lleguen a su persona?

Si los temores que usted abriga de complicaciones con el Brasil se realizan, ya con este acto hemos salvado el bulto, y puéstonos en aptitud de obrar independientemente. Costó que me pusiese serio con el Brasil para hacerle consentir que retirásemos tropas, cuyo excesivo número en campaña, cuando el

enemigo no tenía sino reducido número, ha hecho prolongar la guerra, por falta de víveres y forrajes. Que concluya, pues, ahora como quiera el negocio; y con tal que no venga Mac Mahon no tenemos que temer.

Me gusta la manera de discutir del *Harper*. Sarmiento lo dijo! Aquí soy tratado mejor. Un Casares, un Lorea que se llaman Municipalidad me negaron el salón para revistar las tropas.

Las elecciones van bien en las provincias. Aquí se dice que las ganará Mitre que se agita, y nadie se agita en contra, siendo cosa indiferente para todos las cosas nacionales, y para el *gamin* de Buenos Aires es de regla estar contra la autoridad y la policía; pero como todos juntos aun con un Congreso hostil no valen cosa, seguiré gobernando con más o menos éxito, y en eso, se pasarán los seis años. He asegurado la frontera de manera que el ganado al corte de 60 ha subido a 90 y los novillos a 350 en tropas. Tenemos propuestas para el ferrocarril al Río Cuarto, de Inglaterra, y está contratado el del Uruguay y en estudio el de Tucumán que será en breve. Cuento dejar mil millas más de ferrocarril y dos de telégrafos. En La Rioja están aprendiendo a leer 2000 niños, por 50 el año pasado. Lea la proclama; y si es usted poeta, créala a pie juntillas.

Del Código me gustan los precios. No son caros, y en Europa no nos darían mucho más barato; pero por ahora contentémonos con lo hecho.

No le contaré pobreza y miserias de aquí. Mitre entra en compañía con Gutiérrez para escribir *La Nación*. El uno decentemente, y el otro se desatará los calzones a su lado. Mitre promete no oler ni taparse las narices.

No creo que disminuyan como temíamos las ventas de este año; pero el otro subirán de uno a dos millones; y como no tendremos guerra nos hallaremos desahogados. El crédito en Europa firme; y el de mi gobierno en todas partes, aquí mismo, cosa rara, sostenido. Los que aun perseveran en creerme loco, dicen,

sin embargo que el gobierno es intachable aunque ellos lo harían mejor se entiende. Cuestiones habrá un millón y el movimiento impreso a la opinión por Mitre, Castro, Taboada es *state right* puro; y como aquí vamos à *rebours* del mundo, puede ser que mis mulos enderecen para atrás.

La transformación de la tierra de ganado, en tierra de labor viene haciéndose en Santa Fe de un modo prodigioso. Iré luego a visitar las colonias y me prometo impulsarlas. Me llegan las noticias del brillo de las recepciones de madame la *ambassatrice* argentina, y como conozco todo el personal de las legaciones y el papel que sin las dotes de sociedad tan espléndidas, hacía la señora de Astaburuaga me gozo en creerla la estrella de la diplomacia.

Nada más oportuno que su conferencia en Washington con el general Grant. ¡ Con decir que le hizo hablar !

Llega aviso de estar el ejército en el Rosario y llegar a las 11 de la mañana. Soy, pues, todo fiestas y órdenes.

Su afectísimo.

D. F. Sarmiento.

Buenos Aires, febrero 15 de 1870.

Señor don Manuel García.

Mi estimado amigo: He recibido con mucho gusto su carta del 18 de diciembre en que tanto se queja de los numerosos encargos que lo abrumen. ¿ Y si no hubieran encargos que haría la embajada ?

Hace muchos años que pretendía yo que no teniendo influencia afuera, nuestras misiones diplomáticas debían suprimirse o hacerse oficinas de trabajo, para la transmisión de cuanto elemento pueda sernos necesario importar. Está usted, pues, en el buen terreno, cuando está acomodando cajones e inspeccionando bancos de escuelas.

Siento mucho que se nos eche a perder Davison, que era tan bueno. Alguna indicación suya muy fugaz que sólo se explica por la carta de usted me muestra que él se apercibe que usted está descontento con el país, o los hombres que lo rodean.

¿Por qué no distribuye usted sus tareas entre los secretarios y *attachés*? Uno atiende a esto, otro a aquello.

Luego habrá recibido el código y mil pesos pedidos. En cuanto a correcciones, si usted no cree seguro hacer las pequenísimas que le indicaba déjelo como está. Sobre esto no puede haber discusión. Todo lo demás se ha allanado en la medida que es posible y sin excedernos de nuestros medios. A Gould le van 400 francos, a Davison y usted la orden de prescindir de fletes, a usted la de tener paciencia.

Hablemos de cosa que será más amena para usted. Vuelvo apenas de mi prometida visita a las colonias. Mi viaje ha sido un triunfo permanente a través de ciudades y campañas entre nacionales y extranjeros. Creo que lo que les complacía era ver por primera vez, no obstante Derqui, Urquiza y Mitre un verdadero presidente, el presidente de todos. La cosa era nueva y sorprendente. En Buenos Aires no quiere acabar de creerlo todavía, debido a que aquí soy muy conocido. Las colonias en definitiva son veinte o más puntos por donde la agricultura empieza a apartar el ganado y labrar la Pampa, y lo hacen con tal éxito y rapidez que temo que en diez años no haya en Santa Fe donde poder *pialar* un ternero a gusto. Es majestuoso y bello el movimiento. «Aquí, señor, decía el mayor de Esperanza, aquí todos somos ricos! y de diez y ocho colonias, todas podrían responderle lo mismo.»

Hay esperanzas, pues. Nuestro crédito en Europa tan exagerado nos permite realizar cuanto es necesario a la prosperidad pública y preparar elementos para más colosales desarrollos. La emigración toma estas proporciones, y desde Inglaterra la tendremos muy luego de *farmers* por las tierras del central; por

ensayos parciales que con éxito hacen ingleses, por sociedades que se organizaron en Inglaterra bajo la impulsión que ya estamos dado.

Nos proponen capital para un *Banco Nacional*; y ya Vélez mandó las bases. Tengo, pues, la tela de que se hace la gloria, tierra, emigrantes, crédito y plata al contado. Nada queda por regenerarse sino es la pasada administración que sigue sus propósitos, aunque modificadas sus esperanzas, en presencia de la seguridad de la marcha de la situación, y de la universal aprobación pública se ha moderado *La Nación*, y Mitre feliz en todos sus medios de acción ha perdido por lo menos la esperanza de hacerme fracasar, aunque no dnde de heredarme. Le he de dejar república tan próspera que será un majadero si por lo menos no sigue la huella que dejaré trazada.

¿Quién ha hablado de traer a Carranza? Yo no he dicho una palabra. Aproveche a Mitre. Él me dice que usted no lo ocupa como él esperaba, y que un sentimiento de timidez lo retrae a él de hacerse intrusivo. Como la posición de este joven es tan anómala, es preciso hacer de tutor. Mande usted, pues, y haga que sea útil el sueldo que la nación paga. A él le escribo en el mismo sentido.

El ministro Rirk fué uno de nuestros compañeros de viaje; y aunque todos los ministros europeos rivalizaron en galanteoría y benévola apreciación de cuanto presenciaban en manifestaciones, y elementos de riqueza, Rirk atrajo la atención por la sincera cordialidad con que simpatizaba con cuanto nos es favorable. En el Fraile Muerto hoy Bellville, se encontró con un pueblo inglés, y les dirigió la palabra en términos que dejaron a todos cautivados.

Me gusta muchísimo que, según el parecer de Sumne, madame García y yo seamos los dos argentinos decididamente civilizados. Dele a ella el parabien, asegurándole que yo me lo sospechaba también de tiempo atrás.

Miss Gorman estuvo tres o cuatro días en casa de Vélez, donde usted sabe hacen plantas, conservatorios, estatuas, bibliotecas, etc. Un día les dijo a las niñas: «Ustedes son lo mismo que las señoras de los Estados», lo que importaba la sorpresa de encontrarles tales excepciones. Esa es *South-America*, y ya verá si es gigantesca nuestra obra de hacernos admitir en términos iguales siquiera con los pueblos civilizados. En un discurso en las colonias, echándoles en cara a los italianos que no mandaban sus hijos a la escuela, dije; no nos traigan los vicios de su país, he estado en Italia: de 22 millones de habitantes 18 no saben leer. El maestro se atufó, porque en los aires que se dan aquí, le sabía mal que les levante la camisita y muestre la realidad. Woothington viendo el carnaval, el Club del Progreso, quinientas damas elegantes, decía, esto no se conoce en los Estados Unidos, tanta distinción, tanta elegancia; y todos los demás repetían a porfía lo mismo. Consuélese, pues, de no ser contado entre los hombres eminentemente civilizados. Déjeme y ayúdeme a trabajar la opinión de los Estados Unidos. La Europa la seguirá. Seremos reputados civilizados, mediante ciertos bancos caros, ciertos libros impresos. En Francia eso lo hace el carpintero o el impresor sin alcance ni *rebertissement*. ¿Cuánto costaría traducir e imprimir a Cushing?

Se acaba de publicar un *manual de despacho* de la aduana en Nueva York. Libro tan notorio ha de hallarlo dondequiera. Encárgueselo a Mitre y mándemelo por el correo. Si creyese convenir compre más. No se asuste por el pago de 40 pesos por correo del Código. Era necesario asegurarse el envío. Mando otro. Y si se pierde una página veré de ponerle una suma para gastos allí. ¿Quiere mandar a Francia una banca norteamericana de modelo y preguntar a cómo harían el cien y el millar? He de pedir 20.000 un día. Otro tanto diría de maestros a Prusia; pues sólo en Prusia y Estados Unidos existe esta droga. Lo demás son falsificaciones.

Buenos Aires, marzo 17 de 1870.

Señor don Manuel García.

Mi estimado amigo : Los recientes sucesos del Paraguay ponen término definitivo a la guerra mal que le pese a Mae Mahon. Como verá, ha sido tomada la Lynch e hijos.

Quedamos arreglarnos con el Brasil para poner término a la alianza ; y en el modo y forma no estamos de acuerdo con el señor Paranhos. Quisiera un tratado preliminar de paz y otros formulismos que sientan mal en presencia del exangüe país a quienes se refiere. Un ministro saldrá luego para el Paraguay. No queda un solo hombre en armas.

Ahora a los libros. Vanle veinte mil fuertes para los objetos que le designa Avellaneda : Código, Cosson, Gould, etc. No creyó Gorostiaga aceptable lo del Banco porque le harían pagar caro aquí la comisión.

No se presione por no estar a las instrucciones dadas en globo. Si Mantilla puede ahorrarse, ahórrelo. Temo los errores tipográficos de que usted no ha de poder garantizarse. Corregir pruebas es más profesional de lo que parece. En la publicación de Cosson, el interés era tener el estereotipo, para ediciones baratas; pero si ha preferido el otro modo no hay que decir.

Las maestras no han llegado, y la fiebre amarilla está en Río de Janeiro, de lo que las libra venir en buque de vela. Aquí han habido ayer dos casos a bordo de los vapores.

La tranquilidad es perfecta y creo que la buena opinión del gobierno universal. No sé si hablé antes a usted de mi viaje a las provincias del litoral y colonias, acompañado del enervo diplomático. Las ovaciones no expresaban bastante todo lo que de significado político tenían. Aquí se ha sentido de rechazo, dando moderación hasta a *La Nación*.

No sé si tengo tiempo de escribir a Davison y Mrs. Mann;

por falta de tiempo y asunto. En el correo venidero tendré de qué hablarles.

Mil recuerdos a su señora, cuya conducta apruebo. Me gusta que *dédaigne* decir en los diarios, y sobre todo por los mulatos esos de López.

Su afectísimo amigo,

D. F. Sarmiento.

Señor don Manuel García.

Mi estimado amigo : Triste alcance el que hago a mi carta anterior. Urquiza ha sido asesinado en su casa de San José, por una partida de *blancos* del Uruguay a fin de envolvernos en la guerra civil que ellos han provocado en su país y que el general, en cumplimiento de órdenes estorbaba; pues de Entre Ríos salían los grupos. Este acontecimiento viene a introducir la perturbación que espero sea momentánea.

En veinticuatro horas y en vapores despaché mil hombres de las tres armas al teatro de los sucesos. Tengo medios poderosos de acción y cuento con que este accidente pasará. ¡Cosa extraña! Hasta hoy 16, no tengo noticia oficial de lo ocurrido, no obstante haberse nombrado gobierno provisorio. Como la revolución era *blanca* puede ser que haya el propósito de llevarla a cabo. El ejército está allá, y tiene órdenes de estorbarlo. Haré todo lo posible por salvar el honor nacional y la paz también.

Su afectísimo,

Sarmiento.

Buenos Aires, abril 12 de 1870.

Señor don Manuel García.

Le escribo mi estimado amigo para contestar su última en que tantas noticias buenas y malas me da. Lo de Mitre ya me

lo tenía; y sin la suya, habiendo librado mil pesos sobre el gobierno sin autorización le había escrito con severidad. El día que llegó la noticia de la muerte de López hice salir el 6° con la música y orden de felicitar al general Mitre. Esto motivó una visita de su parte, y como terreno neutral hablamos de Bartolo quejándose él también de su despilfarro. Díjele lo que le había escrito. Varela recién llegó anteayer del Paraguay y aun no hemos hablado del nauseabundo negocio; y aunque me duele veo que es inevitable mandarle su cese. Si por Carranza pudiera induírsele a renunciar e irse al Perú, sería excelente; pues que aquí tiene *peor fama* y ni su padre puede rescatarla. Sería odiosa su presencia. El mes venidero, pues, proveeré. La guerra está terminada. Diferimos con el Brasil en puntos de forma, en cuanto a darla oficialmente por concluída. Nosotros queremos retirar nuestras fuerzas, y dejar a los supervivientes que constituyan gobierno para hacer los tratados de que habla el de alianza. Los puntos que este tratado debiera abrazar son: reconocer el Paraguay los límites que le dan en él los aliados, reconocer la deuda de los costos de la guerra y la libre navegación de los ríos. El Brasil o Paranhos quiere que tratemos ésto con el gobierno *provisorio*, o si no lo reconocemos *hábil*, hagamos un tratado *preliminar de paz*, en que reconozca aquellas condiciones, para ser ratificadas por el congreso o poder que se elija por el pueblo paraguayo. Nosotros nos negamos a tratar con el provisorio por creerlo incapaz (sin facultad para obligar al Paraguay). Renunciamos a exigirle reconozca la deuda, por ser tan enorme con la del Brasil que queda para siempre maniatado.

La navegación queda expedita; pues han sido horriblemente escarmentados para obstruirla. El Brasil parece no perdonará la deuda; pero se muestra dispuesto a ceder *algo* de territorio. a trueque que nosotros cedamos del Chaco. Aquí está la intriga. El Brasil en el tratado de alianza se dió a su arbitrio límites

que nunca había pretendido. Cediendo, pues, territorio, cede lo que era del Paraguay. Nosotros nos dimos los límites de antiguo reconocidos, que el Paraguay no disputó y sólo los López invadieron en el Chaco y Corrientes, haciendo una punta del río Paraguay y del Paraná. La guerra nos puso en posesión de nuestro propio territorio en Corrientes y Chaco y lo conservamos. Paranhos pretende que nos empeñamos en tratar porque « el tigre ya agarró su presa » frase iracunda del debate. Si la guerra es un tigre, la guerra nos dió lo nuestro y nada más.

Hemos pasado un contraprotocolo reducido a las siguientes cláusulas. Los aliados y el gobierno provisorio dan por terminada la guerra. El provisorio ratifica las declaraciones que hizo de reconocer los puntos establecidos por la alianza.

Se obliga a convocar al pueblo para nombrar el gobierno definitivo con quien tratar. Los aliados retiraron sus tropas. Fíjense cuatro meses para nombrar gobierno, etc.

El emperador me hace decir por Paunero que él no disputa el derecho que tenemos al Chaco; pero que será muy alarmante que dejemos tropas en frente de la Asunción. Le hemos contestado que no tenemos en todo el Paraguay 900 hombres (es la verdad) y que no dejaremos allí más que lo indispensable para la seguridad de la población. Por sugestión de Vélez se le añadió, menos que la fuerza que pueda contener un buque de guerra brasilero.

Ellos tienen Matogrosso y por tanto derecho de mantener tropas. Tienen buques de guerra en frente de la Asunción y nadie puede disputarles el derecho de llevar fuerzas: y se pretenden alarmados por un piquete de nuestros soldados. Él reconoce hoy como siempre los ríos Paraguay y Paraná como límites de derecho y naturales del Paraguay trae a más de la justicia y nuestra ocupación por precio de tanta sangre y tesoros, hacer de ambos ríos vías públicas y no propiedad de un común ribereño, con lo que se logra que la navegación sea libre a todas las ban-

deras, según las leyes argentinas, pues nuestras leyes rigen sobre una de las riberas. No puedo anticipar nada sobre el fin de la negociación, ni las intrigas que se moverán para propiciarse la opinión de los paraguayos, con el sebo de recuperar territorio en el Chaco. Ya reclamaron de nuestra ocupación, como si lo guerra hubiese sido para divertirse en matar y Paranhos metió un poco la mano.

De lo demás de su carta poco queda que necesite contestación. Corrija o no el texto del código según su juicio. Yo suelo dar estas órdenes militares. Haga tal cosa bajo su responsabilidad. Siento decirle que erró de medio a medio en no estereotipar el Cosson. ¿Para qué imprimirlo si no era para asegurar el estereotipo? Pero no se aflija. Otra vez se hará. Deseo ver uno y otro libro. Ya se libraron 30.000 duros para eso y mucho más.

Habré visto lo de la comisión de emigración en Inglaterra. Yo lo he echado a la broma, mejor que enojarme. *¡Peor es menallo!* Nos vemos apurados de dinero para los gastos extraordinarios, que son millones. Las rentas suben. El crédito usted lo conoce. En fin, tenemos que salir a la raya a tira y tira. Sé que que M^e es la señora de Washington. La felicito! Eso nos pone en predicamento. Llegaron las maestras. Estoy contento. Expresiones a mis amigos y usted disponga del suyo.

D. F. Sarmiento.

Buenos Aires, agosto 16 de 1870.

Excelentísimo señor ministro don Manuel García.

De aquí le escribiré amigo en presencia de la guerra de Europa que compromete el éxito de nuestro empréstito de treinta millones y la de Jordán que se prolonga por la inercia de nuestros

generales ya removidos, amenazando convertirse en una de salvajes unitarios o en la segregación de Entre Ríos favorecida por los blancos que esperan no sin probabilidad triunfar en Montevideo.

Estoy, pues, disgustadísimo; en medio de la confianza pública, con el congreso simpático, las opiniones desorientadas, la exposición preparándose espléndidamente y Gould en vísperas de llegar. Creo haber llegado al apogeo de mi gobierno, acaso de mi reputación personal; pero esta guerra de gauchos, autonomía y federales rojos es una plataforma de maderos amarrados con *tientos*; y en lo más bonito y patético del drama, un tiento afloja, y patatuz... se llevó la trampa, drama y dramaturgos. Afortunadamente el mundo tiene otros disparates de que ocuparse allende el Rin, y no habrá ni silvos para nosotros.

La historia se reduce a ésto. Asesinado Urquiza hice pasar rápidamente fuerzas a Entre Ríos, que no se movieron de un lugar. Mandé otro ejército al Paraná que dió una batalla incompleta. Persiguieron a Jordán que les hurtó la vuelta y tomó todos los pueblos desguarnecidos. Mis generales compraban caballos según la constitución. Jordán reunió todos los de Entre Ríos sin ceremonia y hemos quedado a pie, con dos brillantes ejércitos separados, pues los generales no cuidaban de reunirlos cuando pudieron. Jordán marcha sobre la ciudad del Paraná fortalecida, y donde está un poderoso ejército, con pocos caballos. Lo demás lo sabrá usted por el vapor siguiente.

Ha venido a mezclarse con tantos motivos de desagrado uno que le toca a usted por su familia. L. Mansilla había trabajado en las elecciones, lo hice coronel y lo mandé a Río IV. Su conducta era excelente en unos respectos, mala en otros, y así iban las cosas, cuando una acusación de delito sin nombrar delincuente dió lugar a levantar sumario, siendo presidente Alsina. Nadie tuvo intención hostil. Vuelta la información al ministro decreta al fiscal. El fiscal dice hay lugar a proceso; proceso sin

ferit. Pero Mansilla dirige de buenas a primeras una carta al ministro poniéndolo de oro y azul. Lo más singular es que la *inserta* en el proceso. Mi papel en todo esto es negativo; y sólo intervengo para mostrar su sinrazón a Mansilla y procurarle ocasión de apartar el golpe que le vendrá si no dejo bien puesta la ajada autoridad del ministro. Todo en vano, insiste en que se le sentencie, cosa que yo quería evitar; y el día llega... y queda destituido por salvar la dignidad del gobierno. Yo soy el pato de la boda; atribuye a personalidades mis motivos; yo que no había tenido arte ni parte, y veo que sigue en la prensa un sistema de oposición encubierta. Tengo, pues, que resignarme.

Con la llegada de Gould, en estos días tendré ocasión de hablar de los Estados Unidos y de usted.

Témese aquí que nuestras lanas bajen en Europa con la guerra, lo que no estorbará que hagamos doce millones de renta en la sola aduana de Buenos Aires. Las provincias se mantienen quietas y la verdad es que a nadie le ocurre que la tranquilidad sea perturbada con la guerra de Entre Ríos.

Está en el congreso la solicitud muy justa de usted por aumento de sueldo: y creo que será despachada favorablemente.

Renuncia Varela del ministerio por hallarse muy enfermo, e irse a Europa a curarse. ¡Qué hubiera dado por tenerlo a usted a mano! y meterlo ahí para salir de apuros. Habrá visto en los diarios las renunciaciones, incluso la mía. Todo obra de los niños de la prensa que se divierten en inventar hipótesis a su paladar. Vamos cayendo en *enfance* de puro decrepitos. ¡Oh España!

Con la esperanza de mejores momentos para escribirle me suscribo de usted afectísimo amigo.

D. F. Sarmiento.

Buenos Aires, octubre 13 de 1870.

Señor don Manuel García.

Mi estimado amigo: Ha llegado la mala de los Estados Unidos y no he tenido carta de usted, justa retribución a mi silencio prolongado. ¿Qué puede escribir un presidente *disheartened*, que ve fracasar toda su obra ante un gaicho que asesina a otro para substituirlo como caudillo, y con seis generales; el ejército entero del Paraguay no puede conseguir ni siquiera una miserable batalla, y cuanto menos concluir con la rebelión?

Mientras tanto las rentas no bastan para tantos gastos; y cuando había cesado el más alto crédito en Europa, el maldito emperador de los franceses hace su calaverada y nos cierra las puertas a los millones que de todas partes nos ofrecían. Así, pues, todo mi trabajo queda esterilizado, y puedo quedar como un Rivadavia, bueno para recordarlo treinta años después de un cataclismo. Las provincias han resistido enérgicamente a las tentativas de perturbación; pero si la guerra o los armamentos sin resultado continúan, el hilo se cortará por lo más delgado, la hacienda, y el diablo dará al traste con todo.

Imagínese con esto si he debido tener ganas de tomar la pluma para escribir miserias y desencantos.

Toda oposición sistemada ha cesado en el Congreso; pero no sucede así en la prensa, que es la expresión no de círculos sino de propietarios políticos. Mitre, *La Nación*; Oroño, *La República*; Quintana, *El Nacional* (comprado). Cada uno para sí, y todos contra el gobierno.

Usted sabe cuál es la tradición francesa: guerra al *poder*; el poder es el ejecutivo, llámese Luis XVI, Cavaignac o Sarmiento. Me temo un contraste como el de Luis Felipe, una avería como la de los banquetes, hecha sin mala intención por todos los partidos.

¿Qué dice usted de la guerra europea? Aquí se vive en las imprentas esperando boletines de noticias. El público es franco por la república. ¡Cuántas decepciones nos aguardan! Si triunfa allá, creo que Héctor Varela será el eco aquí de la nueva república. Yo he ido a los Estados Unidos a aprender tiranía; y la verdad es que hubiera querido hacer tomar por tipo aquella pacífica y fuerte república, en lugar de las agitaciones tumultuosas de la francesa, capaz sin duda de actos desesperados de heroísmo, pero impotente para mantener un gobierno que la dé seguridad y duración. Mientras tanto, vea después de Sadowa lo que queda en limpio. Las naciones protestantes, Estados Unidos, Inglaterra, Alemania, fuertes, constituídas y victoriosas; las católicas, Francia, Italia, España, nosotros! en medio de convulsiones seculares sin atinar a darnos un día de reposo. La despótica Prusia ha educado a sus vasallos; la liberal Francia está a merced del plebiscito de la voluntad de los bárbaros!

La infalibilidad del papa y la ocupación de Roma. Sobrecogido me tiene la contemplación de los formidables problemas que van a resolverse ante los muros de París sitiado; y a veces creo que lo que ahí ocurre no es más que el enderezamiento del entuerto histórico hecho por Carlos V, estorbando con sus victorias que toda la Iglesia entrase en el camino que le trazaba la reforma. Las batallas actuales, Sadowa, Sedán, París, serán para terminar la obra comenzada y detenida entonces. En ocho días más sabremos los últimos sucesos.

Aquí veo otra cosa que lo que el público ve; y me alarma la situación actual. La guerra de Entre Ríos no llama la atención de nadie, todos se ocupan de la de Europa; lo que me muestra la falta de nacionalidad. Creo no equivocarme al decirle que nunca tuvo la república gobierno más popular en el sentido de ser reputado bueno por todos los partidos y para todas las provincias. Nunca creo que con mejores ejércitos, con menos partidos violentos y descontentos hubo gobierno más débil. Mi im-

presión es que si Jordán triunfara por uno de esos absurdos de la guerra, vendría a las puertas de Buenos Aires, sin que nadie se quisiese oponer, no por serle adictos, acaso por desprecio, sino porque este es el espíritu dominante. A las elecciones no concurren en la ciudad seiscientas personas, no a la elección de diputados sólo, sino de gobernador, de convencionales, de municipales. Diríase que durante seis años no han habido seiscientos ciudadanos, incluso sirvientes y peones. Somos extranjeros, los extranjeros dominan por la masa, por la fortuna y dan el tono a la sociedad. No ser patriota, no ser ciudadano, vivir, gozar, he aquí el bello ideal adonde vamos, sería excelente si no hubiera un abismo por delante.

Mitre ha llegado y no me ha visto. Lo tendrá usted luego en escena.

Quedo su afectísimo.

D. F. Sarmiento.

Buenos Aires, noviembre 19 de 1870.

Señor don Manuel R. García.

Mi estimado amigo: Estamos esperando la anunciada llegada del código, de cuya buena impresión han sido precursor los *Trozos selectos*. Démele las gracias al joven Carranza por el libro encuadernado que me manda, y por el trabajo que se ha tomado.

No sé si dije a usted o lo ha adivinado el motivo que me hizo interesarme en la publicación de este libro. Es un salvavida del naufragio de muchos libros; y un engaste para mucho que merece ser preservado. El público actual no conoce ya mis escritos; y sólo viendo reunidos algunos fragmentos de estilo míos, siento que por ellos puedo creer que estaría bien en la sociedad de los que han escrito con éxito.

Poco tengo que comunicarle de este su país. Hay seca obsti-

nada : las lanas en cosecha no tienen valor; y demandan gastos. Con la seca no hay gorduras que reemplacen la falta de demanda. Los artículos de París suben; el comercio languidece con la guerra europea; y la de Entre Ríos se hace crónica y cancerosa. ¿Qué decirle? Hay dos ejércitos en campaña, con dos plazas fortificadas. Ayer han debido batir a Jordán, que buscó a Gelly, y éste se mantuvo en posiciones de antemano escogidas. Es decir, eludió el combate. Rivas viene atrás y hoy han debido reunirse ambos ejércitos y el enemigo escabullídose por tercera o cuarta vez. Caballos, es toda la cuestión. Somos bárbaros y la barbarie nos vence. No las tengo todas conmigo de que esta guerra no dé al traste con todos nuestros progresos *superficiales*. Nadie quiere descender al fondo de esta nave que amenaza hundir tierra mejor repartida, y educación para todos. Al ver el movimiento inglés sobre educación, me viene al espíritu que somos el pueblo más viejo y más carcomido que exista. La opinión, la prensa, se ocupan de ensanchar la brecha y demoler inocentemente toda barrera para un desquicio general que toca a las bases mismas de la sociedad antigua; mientras que la nueva, la extranjera, viene acumulándose en rededor, sin organización, sin apego, sin patria, que no pide ni le dan. Yo miro este movimiento casi sin pena porque es fatal, y también porque de nuestra propia nulidad saldrá algo más adecuado a la nueva situación que están creando tantos intereses nuevos.

Córdoba se siente nacer a la vida. Puentes de hierro, ferrocarriles, telégrafos, observatorio, exposición con todos sus primores, jardines ingleses, profesores alemanes científicos; edificios nuevos por doquiera, todo casi a un tiempo; y sin embargo la masa de la población de la ciudad y campaña es pobre, pobrísima, ignorante; el pueblo va con el pie en el suelo, y gracias si no hay manifestaciones torpes de fanatismo. ¿Cómo hacer moverse en proporción a los medios y en la esfera que trazan aquellas mejoras e innovaciones?

Supóngolo a usted interesadísimo en la lucha europea. Era usted antes simpático a los esfuerzos franceses por mayor libertad y en contra del imperio; y probablemente espera, como tantos pueblos, un esfuerzo supremo del patriotismo francés para reivindicar el territorio por lo menos. ¿Qué resultaría del triunfo alemán para el progreso humano? Cuestión es ésta que a mí me preocupa. Hace muchos años que dejé de ser simpático a las ideas francesas. Deseando ardientemente la libertad los que de ella hablan en Francia han hecho siempre como si se propusieran acabar con lo que aun les quedaba, y me temo que vuelvan a perturbar el mundo con sus ensayos prácticos y apasionados. Siento que no pueda yo escribir sobre estas materias, por lo extrañas que son a nuestro país y auditorio. Creo estar *well ported* sobre ellas. El gobierno de las sociedades humanas, me digo, es un mecanismo, y es perverso, por inocente que sea su construcción, si no puede preservarse a sí mismo. Los francos republicanos nunca acertaron a crear ese mecanismo, que debían defender, conservar por el gobierno de la libertad. No lo mejorarán en adelante porque no han dejado en sus hechos históricos base alguna en que fundarlo. La república mal construída trae el imperio; el imperio trae la derrota.

Ahora veamos la Prusia. Su mecanismo de gobierno está montado en acero; absorbe, asimila, disciplina y educa. La república francesa produce los efectos contrarios. La Prusia militar es hoy Alemania; la Alemania está al frente de las ciencias históricas; y el pueblo alemán educado es el que más realiza el programa de una democracia. ¿Cómo es que los Estados Unidos y la Alemania, más Nueva Inglaterra y Prusia, se tocan a este respecto? ¿Aprenderán a leer los demócratas franceses? ¡Lo dudo!

A su señora mis más cordiales gracias por el billetito en que con tanta complacencia me transmite las palabras del general Grant, que tanto me favorecen. Es tan personal el cumplido

que no he podido escribirle separadamente, por no ser *don yo* ni cantar como el cuervo.

Su afectísimo.

D. F. Sarmiento.

Buenos Aires, enero 14 de 1871.

Señor don Manuel R. García, ministro plenipotenciario.

Mi estimado amigo: Le escribo a usted por llenar un vacío que no diré mis ocupaciones sino mis preocupaciones de ánimo dejan a cada correo.

La brutal guerra de Entre Ríos no me deja un momento tranquilo. Nuestros ejércitos han triunfado siempre, sin terminar la guerra. ¿Quiere usted la explicación de este fenómeno? Caballos. Desde el principio, Jordán, como es la costumbre y la necesidad del país, *arrió* con los caballos de todo el mundo, mientras aquí nuestros generales se *obstinaban* en comprarlos. El error principió con la guerra, dejándole así al *gaucho* su elemento. Ahora para remediarlo necesitamos comprar a peso de oro caballos afuera y estamos paralizados mientras se reúnen. Nuestras fuerzas ocupan la ciudad del Paraná y todo el litoral hasta Gualeguay. El movimiento Jordán es el del caudillo con degiello, y euereo de vacas. Ha creído resucitar las luchas de salvajes unitarios, y este anacronismo nos costará cuatro o seis millones de pesos.

La tentativa hecha de sublevar a Santa Fe fracasó, mostrándose el pueblo gaucho decidido a sostener las autoridades nacionales. Este sentimiento domina profundamente en las provincias que han permanecido tranquilas, y nada menos desean que alborotar. Ha intentado hacer lo mismo con Corrientes y hasta hoy creemos que sin éxito. Nos preparamos a entrar en campaña en ocho días y dar un fuerte golpe. He consumido generales que

no se han mostrado a la altura o más bien a la bajeza de esta guerra de disparadas y correrías. Ahora está al mando del ejército Arredondo, que ha hecho con éxito la guerra de montonera.

La prensa de Buenos Aires es toda hostil al gobierno, simplemente porque detrás de cada diario está un empresario político, Mitre, Quintana, Castro, Oroño, todos hostiles entre sí pero de acuerdo en incomodar al gobierno. Hacemos pocos progresos sobre el antiguo programa de república demagógica y anárquica, en frente de los instintos populares que tiran al despotismo del gaucho feliz en las correrías a caballo.

Aproveche la primera ocasión de dar al presidente Grant mis gracias por los buenos consejos que me enviaba por conducto de nuestra excelente Eduarda, a propósito de los ataques de la prensa. Sigo el consejo, como dicen del avestruz que sepulta la cabeza en la arena, cuando perseguido, para que no lo vean.

Grande alarma y vocinglería han causado aquí las correcciones del código, dando pretexto a Mitre y otros de desfogarsê contra el gobierno, el ministro, etc. Se ha nombrado una comisión de cotejo y ésta ya asegura que, conservado el sentido sin alteración, la redacción ha ganado en corrección. *Vélez está contento*, pero otros no lo están por él, y parece que se preparan para incomodarlo en la Cámara. De todos modos un código que ha de sobrevivir a la época presente, que ha de ser leído fuera del país, que tiene que sostener la comparación con el del hablante Bello, de Chile, merece todo cuidado al imprimirlo y quitar los pretextos a la crítica. Si, pues, las correcciones satisfacen esas exigencias que yo llamaría de decoro, y en nada alteran la ley, han debido hacerse, y me complazco en ello.

Todos los trabajos emprendidos para mejorar la vialidad del país o extender la educación, continúan, aunque la guerra nos distrae enormemente. La hacienda sufre y como usted puede imaginarse, en país donde se autoriza al poder ejecutivo a *gastar* y no se le da dinero, vivimos de expedientes.

Las lanas han tomado algún valor, y la seca es espantosa. La exposición marcha con éxito; y la de máquinas fué espléndida. ¿Cómo estarán los ánimos para entonces Margo? ¿Tendrá el presidente que ir escoltado por un ejército?

Nada le digo de la Francia. El desastre es demasiado grande para que lo reparen actos de heroísmo. Aquí todos los diarios son afrancesados. El mensaje del presidente Grant al Congreso sobre sus relaciones con la Inglaterra, ha llamado la atención como una amenaza. Lo que descuella en la perturbación general es la majestad de la república exenta de conflictos, desarrollando su poder y mostrando la solidez de sus instituciones.

La guerra de Jordán me ha traído dudas sobre la estabilidad de las nuestras. El bárbaro de las campañas siempre. Cada año un Chacho, un Varela, un Jordán, con este o el otro pretexto, siempre el mismo. Admírese. Buenos Aires se reedifica y extiende como Chicago. Los tranvías llegan a San José de Flores, y tienen toda la ciudad en movimiento.

Mil recuerdos a Eduarda, y a Carranza y amigos. Quedo todo suyo afectísimo.

D. F. Sarmiento.

Buenos Aires, mayo 31 de 1871.

Excelentísimo señor ministro don Manuel García.

Mi estimado amigo: No he recibido carta suya por este vapor, y esto me estimula a escribirle a fin de que no se crea olvidado, o intencionalmente *négligé*. La guerra del Entre Ríos me dejó una impresión de desaliento que me hizo desconfiar de todo. Era yo un experimentador que había anunciado con gran pompa hacer marchar un buque por un nuevo mecanismo; y antes del ensayo encontrado que el tal mecanismo era una ilu-

sión. No que me sorprendiese que hubiera guerra en el país de la guerra, sino que por motivo tan innoble, con medios tan grandes como los que el gobierno nacional poseía, se encendiese guerra que en un año no se pueda terminar. No hubieron batallas hasta noviembre, que fué una sorpresa, no obstante tres ejércitos y seis generales. De la guerra sólo quedan seis millones menos. Verdad es que el orden y la libertad del Entre Ríos los darán en aumento de prosperidad y renta.

A esta altura iban las cosas cuando estalló la fiebre amarilla, la más mortífera que se conoce en los anales de las epidemias. Estábamos, pues, minados, envenenados por las emanaciones del Riachuelo — de los comunes — de la infiltración de las aguas corrientes sin desagües dos años, renovando y fermentando los antiguos depósitos desde la fundación de Buenos Aires.

Esta epidemia ha traído otras en los ánimos. La política mezclada con la caridad, a punto de no hacerse una receta o dar un socorro sin mandar una andanada al presidente o al gobernador o a alguien, porque los candidatos políticos, los diarios y los *politicians* son los que promueven todo. Hemos salido al fin de la plaga y de la comisión popular.

Tenemos ahora el empréstito de Londres para emprender trabajos públicos. Dios sabe qué nuevas dificultades se presentarán.

El Código será según se cree materia de ataques furibundos de parte del general Mitre y de Quintana. Una comisión examinadora declara que nada hay que cambie el sentido de ninguna frase. Pero el ataque no es contra usted sino contra mí, contra Vélez... Lo apoyarán todos los que no leen el Código, porque no pueden leerlo, pero que pueden apasionarse por puntos y comas creyendo que eso entienden o pueden entender. No se preocupe usted, pues, de eso, que en manera ninguna afectará su buen nombre, porque no es a las comisiones, sino a la facultad de corregir lo que no se había de antemano examinado. Usted sabe que el Código de Chile fué redactado por don Andrés Be-

llo, uno de los primeros hablistas y con qué desprecio se miran fuera de nuestro país las negligencias de lenguas a que nos hemos habituado nosotros. La corrección final de un libro de leyes es asunto que no interesa a la legislación, en cuanto los códigos son examinados *vervatum* por los legisladores, sancionando el conjunto, y el pensamiento del autor. Por la gloria de la República, por la más fácil aceptación de las otras, por honor a la lengua, debe, pues, depurarse un libro de todo defectillo de detalle. Desaprobarán el acto sin desaprobár, porque no pueden la bondad y la utilidad de la revisión. No sé qué harán en seguida. El libro existe irreprochable en cuanto a edición. ¿Se mandará hacer una edición incorrecta? ¿Sería el colmo del ridículo!

Felicito a usted y a su señora por el yanqui con que nos ha favorecido. Nada puedo decirle de futuras misiones. Tampoco dan las presentes que el país y los que gobiernan se confirman en su inutilidad, estando aquí representados todos los gobiernos con la misma inutilidad, pero dejando la esperanza de que seamos atendidos cuando algo reclamamos, cosa que no siempre sucede en los países donde tenemos ministros, ojalá, pues, que puedan conservarse algunas de las actuales embajadas. Hubiera querido nombrarlo miembro de la Corte suprema aquí, con sueldo vitalicio, poco trabajo, mucho honor y quietud de ánimo, seguro de hacer en ello gran bien al país, y conservar las invitaciones federales, cuyo espíritu nos traería de allí. No lo he hecho por temor de contrariarlo en sus propósitos de educación, etc. Se lo comunico para cuando haya una vacante que puede ocurrir, pues más tarde o más temprano se han de suspender legaciones, y pudiera ser que no pueda yo salvar la suya.

Apenas he tenido tiempo de ver las noticias europeas, sólo veo que los parisienses resisten y escandalizan al mundo con lo insólito de su doctrina. Es fortuna que hayan dado en este exceso, porque aquí habrían sin eso tenido repercusión.

Esperando que se disipen los últimos restos de la epidemia y de las penas y sufrimientos que trae consigo, tengo el gusto de subscribirme.

Su afectísimo amigo.

D. F. Sarmiento.

Buenos Aires, julio 12 de 1871.

Excelentísimo señor don Manuel García.

Mi estimado amigo : ¡Cuánta duda le habrá traído mi silencio! La verdad es que siento invencible repugnancia al escribir sobre asuntos en que mi espíritu sufre, con sólo refrescarlos. A la guerra del Entre Ríos siguió la fiebre; a la fiebre, los Taobadas. Todo mostrando que estamos sobre un terreno mal preparado para el mantenimiento de la paz; pues sería mucho aspirar a ver realizadas las esperanzas que hemos hecho concebir.

La del Entre Ríos nos cuesta seis millones, agregados a las goteras de la del Paraguay. Esto sería nada, pues la mejor administración y progreso de aquella provincia dará en renta mayor rédito; pero a más de quedar expuesta a nuevas tentativas de revuelta ha mostrado el hecho sólo de tan larga resistencia, que no hay mucho que contar con paz interior. ¿Y qué hacer y cómo hacer ferrocarriles en medio de estas alarmas continuas?

En cuanto a la fiebre sepa usted que nadie se preocupa ya de ella. Se ha renovado la sala, la municipalidad; sin que haya interés representado que a la higiene se refiera. 380 votos en toda la ciudad dieron una lista a Quintana que la Legislatura rechazó por ser de Mitre la mayoría. Vuelta a repetir las elecciones, triunfó la lista de los clérigos encabezados por Eduardo Carranza, para oponerse en la convención a la separación *de la iglesia*

y del estado. No crea que es broma. Ya van dos elecciones que gana Carranza con fines religiosos o clericales; y digo a usted que es esto lo más real, pues siquiera la preocupación católica obra en los electores. Lo demás es farsa; pues Buenos Aires permanece tranquilo espectador de las luchas de las ambiciones.

Se está reformando la Constitución de Buenos Aires, y el público se disputa la entrada a oír al doctor Vicente López, a Mitre, Rawson, Vareleta, etc., etc., hacer asalto de erudición e *invención*, en materia constitucional. Vamos por las regiones aéreas. El aura popular sonríe a López, que deja atrás a los otros en dotes oratorias y audacia para iniciar reformas. Proponer, por ejemplo, los *ministros parlamentarios*, es decir, los ministros como en Inglaterra salidos e impuestos al Ejecutivo del seno de la Cámara. Yo soy el único expectador de esta descomposición, que pierde la esperanza. El espectáculo de la Francia me ha causado una terrible impresión; por lo que ha dejado desnudo y en esqueleto el cuerpo social. Si la Francia no aprende nada casi en un siglo de errores, concluyendo por parodias del imperio militar y fanatismo republicano, qué podremos esperar nosotros que tenemos además la barbarie indígena y el desierto para disolver todo gobierno, y hacer imposible toda organización. Esperar del tiempo era antes una esperanza; pero hoy puede decirse que el tiempo da poco. La monarquía en Europa se consolidará, y el sistema prusiano monárquico, educado, disciplinado, sin teorías, pero fuerte por la organización férrea, tenderá a hacer prosélitos, pues el éxito *fulminante* es una de las piedras de toque de los sistemas políticos. La Inglaterra sólo exterior en los mares tiene pocas ocasiones de poner a prueba sus instituciones. Son los Estados Unidos los que representarían el lado opuesto, la república con gobierno electivo, impersonal, discutiente y amovible.

La educación más general, regular y profunda en Prusia. El

ejército más fuerte en Prusia. No sé cómo anda la industria. La de Prusia se dice que ha hecho progresos inmensos. Aquí nada se agita. Lo de los Taboadas es lo siguiente. Habían delegado el gobierno en uno que quiso tomar a lo serio la cosa. Se han disgustado y puéstose en pugna la verdad con la apariencia. Depusieron al substituto, nombrando a otro. La Legislatura camarilla, hizo el embeleco. *Voilà tout.*

Con mil recuerdos a su señora, tengo el gusto de suscribirme su afectísimo amigo.

D. F. Sarmiento.

Buenos Aires, septiembre de 1871.

Señor don Manuel García.

Mi estimado amigo: No sé desde cuando no le escribo. La serie de perturbaciones porque en el mal espíritu que anima a sus próceres, es una verdadera perturbación — me han quitado el hábito de mantener correspondencia regular, y Mrs. Mann empieza a notarlo, y ser menos cumplida conmigo.

Muchas cosas merecen unas cuantas palabras de explicación. Por ejemplo, el Código, su impresión, trabajo admirable de perfección y paciencia. Nadie le halla defecto, ni desapueba que se haya mejorado; pero el haberlo hecho da a Quintana, Oroño y otros ocasión de ajar al doctor Vélez, y son capaces de estudiar gramática el uno, leyes el otro para conseguir su intento. Se nombró una comisión para que examinase las correcciones y ésta ha hecho un folieto, en que entran *quinientas* comas puestas o quitadas; pero declarando que en el fondo no hay nada cambiado y que el trabajo mejora y completa el Código.

La exposición de Córdoba se hará en un mes más. Creen unos que con brillo, pienso yo que fríamente como pastel recalentado. Es el emblema de mi gobierno, el progreso detenido esterilizado

por las condiciones normales del país. ¿Creerá usted que alguien se ocupa de la fiebre o de la higiene? Cosa olvidada ya.

Créese que la pacificación del Entre Ríos es completa. Está en los ánimos; y la sancionan la demanda de los productos de aquella provincia, y la necesidad de reparar los estragos de la guerra.

Aquí el Congreso se ocupa de dotar al país con una capital en Villa María. Es la obra de la imaginación de Rawson, y pasará por tan fuertes mayorías que el veto será inútil. La otra cuestión capital es un banco bajo la inspiración de Oroño. El Senado desechó las indicaciones del doctor Vélez, hallándolas tímidas, atrasadas. Esto habremos de vetar, porque pasa de castaño.

El estado del país no es desconsolador. Los precios subidos de todos los productos del país en Europa vienen a reparar los pasados quebrantos y dar buen humor a las gentes.

Se proveyó como habrá usted visto en Gorostiaga el...

.

En el gobierno tengo dificultades que nacen de la importancia de los ministros, que no siempre opinan del mismo modo, ni se tienen simpatías todos. Vélez se muestra cansado, no del trabajo, sino de soportar las groserías habituales de la prensa, o del público. El poco miramiento que se ha tenido en el Senado con sus ideas sobre Banco, que él exponía aun a pesar del gobierno le ha hecho bastante impresión. Olvido decirle que estoy escribiendo desde la cama, a donde me ha dejado un pie estropeado. No sé qué decirle sobre embajadas de que me habló usted antes. En el Congreso hay la mira de suprimir varias, de manera que habrá poco en que escoger.

Me agradan el rumbo que las cosas toman en Francia. Hacía años que estaba divorciado con los republicanos franceses, cuyas teorías vinieron a parar en la *Comunas*. El mal ha dado su fruto. *A quelque chose malheur est bon*. La república práctica, sin la

pretensión de organizar el mando ni dominarlo puede ser el comienzo de un mundo nuevo en Europa. La influencia moral de los Estados Unidos se hará sentir cada día más y es de esperar que la Inglaterra especialmente también se alcance.

No puede usted imaginar todo lo que en el malestar de estos países es pura importación francesa. Hace años uno me echaba en cara, como escritor que era *amigo del poder*, esto es del Poder ejecutivo, del gobierno, de la autoridad. Ningún hombre que se respeta será, pues, amigo del gobierno, de la administración. Un diario se perdería si dijese o dejase traslucir que era amigo y sostenedor del gobierno. Esto va hasta las relaciones particulares personales : va hasta el lenguaje del Congreso, y como esto se introdujo ahora veinte o treinta años es de temer que todo cambie en Francia a este respecto y tarde diez años en cambiarse el mal espíritu dominante.

Si algún buen libro se publica por allá no descuide mandarme. Aquí estamos a oscuras de lo que en el mundo de las ideas pasa.

Démele muchos recuerdos a nuestra amiga Eduarda y mil felicitaciones por haber añadido un yanqui a sus anteriores franceses y argentinos.

Deseándole prosperidad me suscribo su afectísimo amigo.

D. F. Sarmiento.

Buenos Aires, septiembre 29 de 1871.

Señor don Manuel García.

Mi estimado amigo : Le escribo la víspera de terminarse las sesiones ordinarias del Congreso y comenzar las extraordinarias en que habrán de hacer algo. El Congreso es hoy un niño

grande, que está dispuesto a armar camorra con todo el mundo, y sobre todo con el ejecutivo que es el *poder*, el tirano, como era en tiempo de Luis XVI.

Como la *France* vivimos de parodias, y a veces sangrientas, aunque felizmente nada haya de este género por ahora.

Ayer tuve el honor de vetar la capital de Villa María que será como Betti que nació en David Cooperfield, la reina de las capitales futuras. No pudiendo ponerse de acuerdo cordobeses y santafecinos sobre quien se escamotearía el gobierno, Rawson les propuso partir la diferencia, y creo que a cordel midieron y cayó en Villa María que no es villa en el Ferrocarril de Rosario a Córdoba. El veto produjo el efecto como la luz cuando se fragua algo en lo obscuro. No sé que haya ni una respetable minoría que lo sostenga.

El Congreso de hoy tiene el mismo espíritu que el que acompañó a Johnson. No es que sean enemigos, sino que son adversarios del Ejecutivo como sus abuelos, y que compuesto por mayorías bien intencionadas, se dejan impresionar por *los demagogos que, como Mitre* y otros, creen lo más glorioso y democrático y republicano crearle dificultades al gobierno. El presupuesto ya muy rebajado por nosotros ha sido mutilado en la Cámara; y la legación de París suprimida, creo que porque ya la Francia no está de moda. No se ha dicho nada de la de usted.

Ha sido nombrado oficial mayor del ministerio del Interior el joven Carranza que está a su lado, en virtud de permiso de venir que tenía pedido. Este empleo sólo tiene 200 pesos, lo que le prevengo por lo que pueda interesarle.

Por aquí todo está tranquilo; y aun se cree que sólidamente establecida la paz en Entre Ríos. El 9 saldré para Córdoba a abrir la exposición. Creo que no estarán muy expresivos los cordobeses, porque parece estaban seguros de que les llevaría una capital con una fuente de plata de donde se derramarían millones. Cosa parecida era lo que hacían brillar en perspectiva

a los ojos de los ilusos en el proyecto original; de hacer surgir de un pantano, una ciudad floreciente en la Pampa.

Como lo verá usted por la prensa, y por fortuna no lo verá en los debates del Congreso hasta dentro de dos años que se publicarán la opinión va cayendo en *enfance*. Hales entrado el furor constitucional, la rabia de la *democracia* como lo entiende la oligarquía más pura que se conoce a la raza blanca española en la América del Sur; sin los *poor whites* del sur. Pido leyes para reclutar el ejército, y me lo niegan a fuer de constitucionalistas, porque la Constitución no prescribe que se defiendan las fronteras. Nunca el charlatanismo argentino tuvo más elocuentes órganos. No quiero maldecir, y que digan que compongo versos de picado.

Con mil recuerdos a su familia, tengo el gusto de subscribirme su afectísimo amigo.

D. F. Sarmiento.

Buenos Aires, diciembre 15 de 1871.

Excelentísimo señor don Manuel R. García.

Mi estimado amigo: Aprovecho estos días de calma para anticiparle mis felicitaciones de año nuevo, que le deseo próspero.

El 71 ha sido cruel en verdad para todo el mundo no escapando los Estados Unidos de pagarle su tributo en el desastre de Chicago que ha tenido la buena fortuna de interesar a toda la tierra; pues hasta aquí se han reunido subscripciones que en número de ocho, o diez mil pesos fuertes llevará este mismo vapor. Yo era el más vivamente interesado en aquella ciudad donde había pasado los días más agradables de los Estados Unidos, hecho una especie de huésped público de la ciudad, y ro-

deado de amigos y amigas que querían hacerme agradable la vida.

Le acompaño una carta para los señores Appleton, con una letra sobre Londres, respondiendo con eso al fuerte empeño de usted de que les atendiese sus negocios. Creo y puede usted reposar sobre ello, que terminarán a satisfacción de dichos señores, no habiendo tropiezo ninguno según el señor Mackern a quienes ellos han comisionado. Este asunto, promovido por mí por interés público, me ha traído muchos desagradados, y me lleva algunos centenares de pesos; como debía suceder.

Veo con placer que con el triunfo del partido republicano, continuará cuatro años más el presidente Grant, lo que hará 16 años de política racional en cuanto a aplicar la constitución de manera que no sea un dogal para la nación misma. Usted sabe que aquí somos franceses a este respecto, y el grito es que perezcan las colonias antes que un principio. Verdad es que el principio es una invención propia, contra el testimonio de la conciencia, de la historia, o de la práctica diaria.

Hemos tenido nuestro pequeño Chicago, en la ruina de Orán por un temblor que lo arrasó.

El año ha sido próspero, los cueros, lanas, cebos, a precios exorbitantes, y constante la demanda. La fiebre ha dejado sus rastros que afectan sin embargo el comercio. Se ha prohibido a los saladeros del Riachuelo *funcionar*, y algunos millones se pierden por no tener donde beneficiar. El Entre Ríos después de la guerra ha medrado mucho por tener saladeros y puertos. San Nicolás prospera por la misma causa, y el Rosario gana terreno, por las mismas causas.

Un millón de fanegas de trigo están casi aseguradas de perderse, aunque el precio bajará en proporción de tan gruesa cifra. Cuente usted por allá que el año pasado cosechó uno y otro ciento veinte. Este año habrá mucho más.

No hemos recuperado sin embargo los tres millones de renta

no cobrados a causa de la paralización causada por la fiebre. Este entrante año debo suponer que andaremos felices.

Antes de ahora le he hablado de la exposición asunto anti-cuado aquí donde papamos moscas. Los resultados han sido incompletos en cuanto a atraer hacia el interior estas gentes de la costa. Al contrario todos los que no quisieron ir, con los diaristas a la cabeza, iniciaron una propaganda de descrédito no contra la exposición que no podían atacar sino contra Córdoba, y los cordobeses, y los frailes y el fanatismo.

El censo de los Estados Unidos acusa la presencia en los estados nuevos de doscientos, trescientos mil hijos de la nueva Inglaterra, Nueva York o Pensilvania. Aquí el censo revela que nadie va de las costas al interior y que al contrario vienen 40.000 a poblar la costa. En lo demás el éxito ha sido inmejorable.

No sé si le he dicho a usted antes que estoy enfermo, amenazado de perder ambos oídos, pues ya uno es un mero simulacro. Estoy en cura por lo presente, con poquísima esperanza de recuperar el oído. Puede usted imaginarse lo que sufro.

Hágame la gracia de poner en el correo la adjunta también para el profesor Wickersham.

De Francia tengo los mismos temores que usted y por las mismas causas.

Con mil recuerdos a su señora, tengo el gusto de subscribirme su afectísimo.

D. F. Sarmiento.

Buenos Aires, febrero 16 de 1872.

Excelentísimo señor don Manuel García.

Mi estimado amigo: Como no sabemos qué hará el joven Carranza con el nombramiento que le fué, nada podrán contestar

a usted sobre el largo *congé* que pide. Debo decirle que la idea no es popular, y que no poco esfuerzo nos costó el pasado año contrarrestar el espíritu de *retranchement* y el intento de suprimir legaciones. En todo caso su presencia de usted va a ser necesaria en los Estados Unidos para contrarrestar las malas influencias que habrán de ponerse en juego, a fin de engañar la opinión.

Tenemos en campaña otra vez la tradicional política brasileña, que terminará por tragarse el Paraguay, y por poco que se la deje obrar, pasando al Chaco tendremos en pocos años al Brasil limítrofe de Santa Fe y Salta.

La calaverada francesa nos ha traído esto. El imperio como institución, ocupaba en América una posición moral desfavorable, que sólo sostenía las virtudes e inteligencia del emperador. Pero los acontecimientos últimos en Europa, el triunfo de la fuerza, del imperio, y esté justificado, la Alsacia y la Lorena, y los gastos de guerra como castigo, vinieron a dar al tratado de alianza, que establecía de antemano las mismas condiciones una interpretación rigurosa, que nosotros no queríamos aceptar por respeto a los principios republicanos, y a la *desgracia* horrible de aquel pobre pueblo.

Le daré a usted en resumen el espíritu sino la letra de las discusiones habidas con Paranhos, las cuales dejaban establecida una política *benevolente* (palabra que Tejedor hizo adoptar expresamente). Resistíamos a cobrar los gastos de guerra tan destructora y que valían más que todo el Paraguay. En este punto se mostraban inflexibles los negociadores brasileños, con lo que el Paraguay queda para siempre tributario del Brasil, y por tanto de nosotros, si como será necesario no podemos excusarnos de cobrar, para ser al menos parte en la transacción.

Sobre territorios, aunque el tratado marca los límites, y había dado razón para conservarlos sosteníamos que debía irse al

Paraguay sobre derechos que pudiese alegar, a no ser que se diese a las exigencias del tratado de alianza el valor de un tratado celebrado con el Paraguay, como no queríamos (por decoro) que dichos tratados se celebrasen con el mismo gobierno provisorio que nosotros creábamos.

El gobierno electo se formó y principiaron las intrigas de partidos paraguayos compuestos, como debe usted suponerlo de algunos centenares de hombres que le quedan al país entre los cuales descuellan como más hábiles los que sirvieron a López, es decir el gobierno.

En cuanto al Brasil, mientras estos asuntos políticos tenían lugar mandaba a Paranhos el jefe del partido conservador, el primer ministro, a residir en la Asunción seis meses durante la fiebre amarilla. Por otro lado desde la terminación de la guerra han dejado cuatro mil hombres, y un grueso parque, mientras nosotros conservamos doscientos, por pura forma. Ocupaban los brasileros y conservan Humaitá y el Cerrito, que es una isla o promontorio que avanza del lado del Chaco; y a pretesto o con motivo de pastorear caballos lo que ahora se llama Villa Occidental en el Chaco reputado argentino; pero nunca paraguayo, pues es Bolivia quien pretendería tener derechos.

Paranhos regresó a Río, y en su lugar vino el barón de Cotegipe, ministro de Hacienda, nombrando nosotros al doctor Quintana para representar a la república. Un señor Rodríguez, de Montevideo representaba al Uruguay, que tenía en la guerra 200 hombres.

Cada vez que pasa Paranhos o Cotegipe toma en (*ancas* de) su buque de guerra al representante o ministro que algunas veces aloja en su legación brasilerá. No es una imputación que hago a nadie; pero imagínese el estado de penuria e indigencia a que cada individuo quedó reducido en el Paraguay, y podrá usted ser indulgente con las larguezas imperiales si las hubiera.

El hecho es que Quintana se encontró en mala atmósfera, y

que cada proposición hostil, y aun en violación del tratado sale del representante del Uruguay en la alianza o del ministro paraguayo.

Si se propone tratar separadamente, es el ministro oriental quien lo propone y acepta el brasilero. Si se propone una garantía especial de la independencia paraguaya por el Brasil, éste se niega rotundamente a las solicitudes del Paraguay; pero al fin cede, dominado por las razones de aquél.

Han tratado pues — que podrá por cinco años *conservar* en el Paraguay las tropas que juzgue necesarias para conservar el orden — dejando a arreglos especiales como han de mantenerse, y garantiendo el Brasil la independencia por cinco años contra *tout venant*. Permíteles ahora fortificar a Humaitá, porque ellos los brasileros la guarnecen (de hecho). Se ha formado allí una colonia brasilera de soldados que se casan o los casan con paraguayas. El Paraguay reconoce la deuda de los gastos de guerra, que se fijarán dentro de dos años !!!

Tal es la situación que ha creado el tratado Cotegipe, que nos llevaría a la guerra inevitablemente, o a dejar el Paraguay provincia brasilera, a la que se agregará por los mismos medios más tarde la Banda Oriental, y no tardaría en seguirles Corrientes y Entre Ríos.

El general Mitre se hallaba en Río Janeiro cuando empezaron a traslucirse estos cambios de política, y el tratado que separadamente hacía Cotegipe.

Paranhos, los otros ministros, los jefes de la oposición misma todos concurrían en un solo pensamiento, a saber que no había podido celebrarse un tratado por separado. Paranhos decía que le habían dado instrucciones latas para un caso extremo; pero que éste no había llegado, que todos persistían en la idea de conservar la idea y sus estipulaciones, y que se prometían que Mitre influiría a su llegada para que cesase todo mal espíritu, etc., etc.

El general Mitre dirigió una carta al barón de Cotegipe expresándole estos sentimientos de su gobierno, dándonos copia de ella. Al leerla el ministro Tejedor pudo decir al ministro brasilero aquí residente que no sabía quien mentía, pero que las aserciones y los hechos estaban en flagrante contradicción.

Últimamente hemos tenido copia de los tratados de que extracto lo que llevo dicho, y entre mandar una legación a Río Janciro, o Paraguay y dirigir una nota nos hemos quedado por este último expediente expresando nuestra sorpresa de la violación del tratado de alianza, etc.

Mitre cree que si llega a tiempo tal nota hará que no se apruebe el tratado; pero teme, creyendo a Paranhos de buena fe, que sea vencido por Cotegipe que es segundo jefe del partido conservador. En tal caso se apresurarán a ratificar los tratados, antes que vuelva el emperador (abril), a quien suponen amigo sincero de la alianza.

Estando, pues, a las resultas de tan contingentes influencias Mitre cree que los arsenales de Río estaban en actividad, no bastando a explicarla la amenaza de cuestiones con la Rusia.

El Brasil tiene, usted sabe, política de expansión, diplomacia y hábito de abrir los codos, para hacerse ancho lugar. Nosotros no la hemos tenido nunca; y en estas cuestiones con el Brasil somos sorprendidos, porque nadie quiere persuadirse que estamos rodeados de dificultades a que se presta un territorio vacío, extenso, mal regado, y un imperio a las puertas con diez millones de habitantes con libertos disponibles y una prosperidad inmensa y creciente. En el vapor subsiguiente le mandarán a usted los documentos para que esté bien informado. La conducta prescindente de los Estados Unidos en Cuba, Europa y Canadá ha dado en Río la certeza de que no serán molestados en el Paraguay; y creo que en pocos años más seremos imperio, o tan menguada república que no valga la pena de reivindicar el nombre. Buenos Aires está entregado al mercantilismo que le

imprime el extranjero, que ya es más rico y numeroso que el nacional y las provincias apenas pueden luchar con su pobreza y su ignorancia.

Muy interesantes son los datos que suministra en sus cartas y en sus notas, y lo serán más en adelante que nos proponemos darlas a luz sin nombre de autor, a fin de que no le imponga esto demasiada reserva.

Con mil recuerdos a su apreciable señora y familia, tengo el gusto de subscribirme de usted afectísimo amigo.

D. F. Sarmiento.

Buenos Aires, julio de 1872.

Señor don Manuel R. García.

Mi estimado amigo: El regreso de Carranza me proporciona ocasión de pedir al general Mitre, hoy ministro en Río Janeiro, le instruya del espíritu y estado de las negociaciones en las cuestiones pendientes con el Brasil. Usted podrá guiarse con lo que él le transmita, en cuanto se crea necesario interesar a los Estados Unidos en nuestro favor. La aparente calma de la prensa brasilera, que se ha comunicado a la nuestra, deja presagiar que no saldremos de las vías diplomáticas. Las notas de Tejedor han sido, como habrá usted visto, ahogadas bajo un diluvio de palabras.

Aquí marchan las cosas *tant bien que mal*. La expedición a los indios no ha tenido éxito cumplido.

De ferrocarriles nos abruman los proyectos bajo garantía del 7 por ciento. Pueden valuarse en seis millones de pesos los que nos harían reconocer; y lo peor es que el Congreso en materia de acordar pensiones, conceder garantías y bajar los impuestos, no se para. Hoy vuelve la cuestión Capital que tiene como siem-

pre mayoría entre los diputados, aunque no se ocupe el pueblo ni la prensa de ello. Me temo que reunan los dos tercios para hacer inútil el veto. La idea se ha hecho tradicional y gana terreno como remedio para la pobreza del interior y las *convoy-tises* del Rosario. Buenos Aires así, Buenos Aires asá, como diríamos Santiago de Chile, Londres, París, etc.

Tengo que contestar a su señora dos palabras bien medidas sobre las cosas de Mansilla, que no tienen fácil arreglo, no porque en sí no lo haya, sino porque sus nuevos actos quitan hasta la ocasión de ser indulgente, si no se quiere pasar plaza de intimidado.

Ruego a usted me compre y envíe los libros nuevos que aparezcan y juzgue usted hayan de interesarme. Sobre cuestiones religiosas, paleontológicas, prehistóricas, etc.

Habré leído el artículo de *commande* de la revista de *Ambos mundos* sobre el libro de Calvo. Que talento para no nombrar el libro. El artículo es a pretexto del libro, de que sólo recuerda al fin las negociaciones americanas por cobros indebidos, la guerra de Méjico y la estéril doctrina de Monroe.

Nuestra situación interior es buena, salvo amenazas de López Jordán, invasiones de indios y trabajos (dicen) del Brasil en nuestras fronteras del este.

Después de retirado Vélez del gobierno, ha dejado de ser objeto de ataques virulentos. Sacúdense *La Tribuna* y *La Prensa* que van a los tribunales a verificar los ataques que los redactores de la última dirigen a M. Varela a pretexto del empréstito, en realidad por celos de *mabier*; y yo creo que por algo que no es la *bondad nativa* que inspira tan desmesurados ataques. Nuestra prensa es a *disgrace*!

La política puede decirse que no existe. Hay en la Cámara una mayoría que sería omnipotente si tuviera cohesión; pero es manejable porque se desmorona al quererlo tocar; y porque cede ante las maniobras parlamentarias de una debilísima minoría,

que componen los amigos de Mitre, dotados del don de la palabra. Es curioso ver a la mayoría abrir los brazos en cruz para entrar por la boca de Ocantos, cuando éste u otro *saltimbanqui* les ofrece tragárselos enteritos.

Se están haciendo, pues, las cosas por sí mismas, bajo el impulso impreso a las ideas, y acaso por exageración de ese mismo movimiento, que de brisa saludable puede convertirse en huracán destructor.

Con mil recuerdos a los amigos y antiguos colegas de embajada (tengo aquí de paso a Asambucha), quedo de usted afectísimo amigo.

D. F. Sarmiento.

ALGUNOS BORRADORES DEL DOCTOR GARCÍA

La superintendencia del gobierno nacional sobre los caminos de fierro y los telégrafos. — Estudio de legislación constitucional comparada

Todo aquello que se refiera a las vías férreas y a los telégrafos es de interés social universal, desde el momento que las obras de este género afectan las relaciones individuales, como las interprovinciales e internacionales, la industria, el comercio, la población, el orden, la mejor administración, la defensa del territorio, la comunicación de los pueblos y de los individuos. Intereses materiales, intelectuales, morales y políticos se hallan ligados a esas líneas metálicas, sobre las cuales rueda a impulso del vapor la locomotora que simboliza el progreso. Sobre esas paralelas, se levantan otras destinadas a transmitir la palabra en olas de fuego, acercando los hemisferios y cambiando la geografía de ambos mundos a despecho del tiempo y del espacio.

Considerados estos dos instrumentos de comunicación bajo el

punto de vista constitucional, se nos presenta desde luego su enlace con atribuciones peculiares a la soberanía encargada de facilitar y proteger el comercio mutuo entre los estados, su seguridad, y las comunicaciones postales o telegráficas, las relaciones internacionales.

Creemos, pues, que los lectores de esta revista no mirarán como inútil el examen que vamos a hacer de la jurisprudencia de los Estados Unidos comparada con la Argentina relativamente al tema que nos proponemos dilucidar.

Siguiendo el ejemplo de la Inglaterra, los Estados de la Unión han considerado las empresas de caminos de fierro y los telégrafos como empresas privadas libradas a la iniciativa y a la industria particular. Inglaterra, sin embargo, ha alterado recientemente su legislación en materia de telégrafos, y el Congreso de Estados Unidos se ocupa de ello en estos momentos.

Considerados los caminos de fierro como simples campañas de comercio, organizados con o sin el apoyo oficial, obran con entera libertad sin superintendencia de los gobiernos. Durante muchos años no se ha hecho sentir en nuestro país la necesidad de una superintendencia, consultándose tan sólo en empresas de este género, las ventajas del tráfico, los intereses económicos.

El tiempo, sin embargo, y una experiencia muy costosa, han venido demostrando los inconvenientes de esa abstención legislativa. El resultado ha sido la formación de monopolios gigantes que han creado oligarquías tiránicas que servilizan a su capricho y avidez el comercio y los transportes, que disponen de millares de votos, que corrompen las legislaturas y los tribunales. ¿Qué no pueden esos magnates señores de capitales casi iguales a toda la deuda de la Unión y cuyo dominio territorial sería capaz de comprender muchos imperios? Justamente alarmados de este poder nuevo y formidable, algunos de los estados de la Unión se consagran a contener ese torrente amenazador.

La reciente Constitución revisada del estado de Illinois, ha abierto la marcha en esta reunión salvándonos, incorporando en su texto prescripciones que importa hacer conocer.

El artículo referente a compañías anónimas encierra importantes disposiciones. Ninguno de éstos será objeto de leyes especiales. En todas las elecciones de directores o administradores de dichas compañías, cada accionista tendrá derecho de voto por sí, o procurador por el número de acciones que le pertenezcan, por tantas personas como directores o administradores hayan de elegirse, o bien podrá acumular sus acciones y dar al candidato tantos votos como sea el número de directores multiplicado por el de sus acciones, o bien distribuirlos bajo el mismo principio entre tantos candidatos como le pareciere. No podrán ser elegidos de otra manera los directores o administradores.

Actualmente la mayoría del *stock*, fondo, capital, elige los directores. Esta superintendencia se obtiene, procurando por compra o de otra manera, la representación de una parte de los accionistas.

En el manejo de los caminos de fierro, la camarilla que ejerce la superintendencia de su camino rara vez posee la cuarta parte del capital (*stock*); pero se amaña para representar por procuración suficientes acciones a fin de tener mayoría y elegir un directorio de su gusto. En el directorio nadie representa la minoría que puede poseer la mitad del capital, y así la camarilla se apodera de la situación. Por la adopción de la disposición constitucional anterior, la minoría puede siempre concentrar sus votos y elegir tantos directores cuanta sea la proporción de las acciones que le confiere derechos de voto. Así, pues, si una compañía con un capital de 1.300.000 pesos, elige un directorio de trece directores, la minoría suponiendo que posea un valor de 100.000 en el capital, puede elegir seis de los trece directores. Si la minoría sólo cuenta con 100.000 pesos podrá elegir un

director que mire por sus intereses en la administración de la compañía. El egoísmo, la rapacidad, y la malversación de las corporaciones, como igualmente el secreto, la intriga y la corrupción en los actos de sus empleados, tienen de esta manera una cortapisa. Todos los accionistas se hallan en aptitud de ser representados por directores de su propia elección, asegurando así en todo tiempo un pleno conocimiento de los actos del directorio y de la inversión de los fondos.

La Constitución de Illinois dispone, además, que la mayoría de los directores de las empresas de caminos de fierro ya establecidas, o que en adelante se establezcan según las leyes del estado, será compuesta de ciudadanos y residentes del estado.

Los caminos de fierro construídos o por construir en el estado, son declarados caminos públicos, siendo libres para todos en cuanto al transporte para sus personas y propiedades, según las reglamentaciones legales. La Asamblea general dictará, de tiempo en tiempo, leyes que fijen el máximun razonable de tarifas en el estado.

Ninguna compañía lanzará a la circulación ningún bono, o stock, salvo por dinero, trabajo, o propiedad recibida de presente y aplicada a los objetos para los cuales se formó la empresa; y todos los otros dividendos del capital, como todo aumento ficticio del mismo, o deuda de la corporación, se considerarán no avenidos. No se aumentará el capital de ninguna compañía bajo pretexto alguno, salvo dando sesenta días de aviso público en los términos que determinará la ley.

Habiéndose nombrado recientemente en Illinois una comisión legislativa para estudiar la materia, ésta se ha expedido. El informe, cuyo extracto únicamente tenemos a la vista, expone que, durante los años de 1867 a 70, los fletes de los trenes entre Nueva York y Chicago fluctuaban entre 5 y 3 pesos por tonelada. Los entre San Luis y Nueva York, entre 7 y 46 pesos por igual peso. En 1869, el camino de fierro del Erie transportó

mercancías a 2 pesos por tonelada, subiendo luego el flete a 37. Estos datos demuestran los abusos que antes de ahora anunciamos como consecuencia del monopolio apoyado por la ausencia de intervención legislativa. La comisión citada termina su informe recomendando la superintendencia de todos los caminos de fierro por el gobierno nacional.

Dos comisiones nombradas por el Poder legislativo de Massachusetts, se ocupan de tiempo atrás en estudiar esta interesante materia, sobre la cual se siente un vacío deplorable en las leyes americanas.

El actual orden de cosas afecta la base misma de su progreso, y procede sin duda de no haberse creído conveniente mirar por los intereses colectivos, librándolos a espectadores ávidos y audaces, en vez de confiarlos a agentes honrados y desinteresados, capaces de proteger al público esclavizado hoy al monopolio. Treinta años de abusos han convertido las empresas más importantes de caminos de fierro en una especulación indigna. La línea del Erie es un escándalo, la Central de Nueva York un fraude, la Central de Pensilvania una dinastía política.

El problema económico consiste en « reducir el precio de las cosas en el mercado consumidor, al nivel más aproximado del precio del mercado productor ».

Otros abusos han surgido de la falta de reglamentación de los caminos de fierro en los Estados Unidos. Durante la guerra civil, algunos estados establecieron impuestos sobre los pasajeros y las mercaderías que transitaban por su territorio de paso para otros estados. El presidente llamó sobre este abuso la atención del Congreso, diciendo: « Es urgente para la conservación de la Unión que no se pongan trabas al comercio. Ningún estado puede justificar la imposición de contribuciones sobre mercaderías y pasajeros que transiten de estado a estado. La situación de algunos de éstos es tal, que a serles permitido sacar partido de la misma con objetos fiscales, el comercio interior sería recar-

gado cuando no prohibido por ellos. Es preferible que mientras el país es nuevo y la tendencia a monopolios todavía débil, usar de las atribuciones del Congreso para prevenir todo impedimento egoísta contra la libre circulación de mercaderías y de pasajeros. Si nos detenemos a observar la grande extensión que abraza nuestro país, convendremos en que cada obstáculo opuesto a la libre circulación del comercio interprovincial, debe ser cuidadosamente prohibido, dictando el Congreso las leyes que constitucionalmente pueda según sus atribuciones.»

Ahora bien : ¿ cuáles son las leyes que el Congreso de Estados Unidos puede dictar en uso de sus atribuciones con relación a la materia ? Pomeroy se expresa en los términos siguientes : « ¿ Podrá el Congreso, en uso de sus facultades para reglamentar el comercio entre los estados, establecer, construir, o autorizar la construcción de puentes, caminos, canales o caminos de fierro ? En primer lugar, debe tener presente que si el comercio que debe ser afectado o regularizado por el puente, camino de fierro, u otro medio de tránsito, estuviese encerrado en los límites de un estado, el Congreso carece de jurisdicción sobre la materia, siendo plena la competencia del estado. Pero si se tratase del comercio extranjero, o del interprovincial, pienso que la legislatura nacional sería competente... La legislatura nacional ha ejercitado una parte muy limitada de sus atribuciones reglamentarias del comercio entre los diferentes estados. Es muy posible que la vasta y creciente importancia de la comunicación y el tráfico, y los malos resultados de una legislación parcial y acaso antagónica, convenzan al pueblo de las ventajas y aun de la necesidad de reglas tan uniformes como las que gobiernan al comercio externo. Cuando llegue ese momento se verá que el Congreso, aplicando los principios y doctrinas citados (caso Gilman, Philadelphia), tiene amplios poderes para el objeto. » (*Pomeroy Constitutional law*, pág. 246, 9, 382.)

Se ha preguntado si la extensión de los caminos de fierro se-

ría favorable a la acción del poder o a los principios de la libertad.

Los caminos de fierro constituyen un instrumento importante del gobierno, y éste no debe ni puede abandonarse a la acción del interés privado ni al antagonismo de las localidades. Facilitando al gobierno federal un medio de vigilar a sus agentes, de conocer los deseos y las dolencias del pueblo, de observar con mejores datos la corriente de la opinión pública; si al mismo tiempo se da a la libertad un medio de fiscalizar y de apreciar con exactitud las intenciones y los actos del poder, parece que el antagonismo arriesgará menos en manifestarse y que la reconciliación será más fácil. Los caminos de fierro ofrecen precisamente este medio; ellos establecen entre los gobernantes y los gobernados relaciones más frecuentes, relaciones llamadas a calmar a un mismo tiempo las desconfianzas instintivas del poder y los arrebatos de una libertad excesiva. Los caminos de fierro políticamente considerados, representan un vínculo y no una arma, sirven a la vez a la autoridad y a la libertad, contribuyen a la buena administración del país y a la armonía general. No menos fecunda es la influencia en las relaciones internacionales.

De todo lo expuesto se deduce la conveniencia y necesidad de una legislación general y uniforme sobre estos instrumentos de progreso y de prosperidad ligados a tan variados intereses sociales e individuales. Esa ley, como se ha visto, no existe en la Unión americana, y si alguna duda puede haber respecto a la competencia del Congreso para dictarla, no creemos suceda así en la República Argentina. En efecto, nuestra constitución, confiere al Congreso atribuciones amplias en materia de legislación. En Estados Unidos es atribución exclusiva de los estados, proteger dentro de los límites respectivos las propiedades y las personas; reglamentar los contratos, el uso y la adquisición y la transmisión de los bienes, las materias de derecho pri-

vado, el establecimiento de caminos y puentes (salvo en las materias postales militares y de comercio entre los Estados); proveer por la educación y demás instituciones filantrópicas, conservar el orden y la policía, castigar y prevenir los delitos, imponer contribuciones para objetos de interés local. Estas materias abrazan la extensión más amplia de la jurisprudencia. Comparemos este orden legal constitucional con el argentino. La Constitución de la república dispone : que corresponde al Congreso dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, atribución que no es posible olvidar al discutir la materia de compañías de caminos de fierro, comprendidas en el derecho comercial y relacionadas con el penal. Este artículo, pues, y la facultad de reglamentar el comercio, sus postas, la defensa y seguridad, el comercio recíproco, son los que servirán de base a la solución de las dudas que se presenten respecto a las atribuciones constitucionales del Congreso, sobre *caminos de fierro*.

Nuestra organización política es centralista en materia de derecho privado; la anglo-americana, por el contrario, sólo confiere atribuciones determinadas al Congreso, difiriéndose de esta divergencia capital, que los ejemplos que se buscaron en la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos sobre el tema del presente artículo, no pueden servir por completo de guía para la resolución de la materia. A nuestro modo de ver, la soberanía de las provincias ejercerá su acción en todo aquello que afecte su competencia en las vías férreas, sobre los derechos que la constitución federal universal según la letra y espíritu de la ley suprema.

La materia es nueva, importante y complicada.

Señor don Domingo F. Sarmiento.

Buenos Aires.

Estimado amigo : La cuestión constitucional sobre cuya solución desea usted tener un dictamen de persona competente ha sido estudiada por mí y sometida al dictamen del distinguido abogado Caleblurhing, el cual ha juzgado mi trabajo en los términos que usted ve por la adjunta carta que en copia certificada le envió.

Con motivo de un proyecto destinado a formar un puerto seguro en la rada de Buenos Aires se desea saber hasta dónde se extienden por la Constitución argentina las atribuciones del Congreso sobre obras de este género. En otros términos, « si el legislativo nacional posee poderes exclusivos para ordenar esta clase de obras ».

Aunque la Constitución argentina separándose de su modelo (la de E. Unidos), ha conferido al gobierno nacional ciertas atribuciones más amplias o explícitas que las que aquel pone, como por ejemplo, respecto a codificación y establecimiento de un banco nacional: ha copiado en esta parte el código político de la Unión. Esta circunstancia facilita el estudio de la jurisprudencia constitucional para la solución de las dudas que surjan sobre los poderes del Congreso.

El inciso 16° del artículo 64, capítulo IV, y el 28° del mismo artículo y capítulo son los textos de la materia. Es atribución del Congreso argentino, « proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias... promoviendo la construcción de ferrocarriles y canales navegables »... (art. 64, inciso 16°). El inciso 28° autoriza a « hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al gobierno de la Confederación ».

La Constitución de Estados Unidos tratando de la misma materia dice :

« El Congreso podrá imponer y secundar contribuciones, derechos, impuestos y sisas para pagar las deudas y proveer a la defensa común y al bienestar general de los Estados Unidos. » (Sec. VIII.) « Podrá establecer postas y caminos postales, 7 ídem, y el 18 podrá dictar todas las leyes necesarias y convenientes para llevar a ejecución los antecedentes, poderes o atribuciones u otros conferidos por la Constitución al gobierno de Estados Unidos. »

Conviene traer a la vista para plantear las premisas que nos conducirán a resolver la duda, el inciso 27° del capítulo IV de la sección VIII de la norteamericana.

Según el primero, es atribución del Congreso ejercitar una legislación *exclusiva* en todo el territorio de la capital de la Confederación, y sobre los demás lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias para *establecer* fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional.

Consideramos este artículo de una importancia decisiva en la cuestión que nos ocupa. Tanto el legislador argentino, como el norteamericano, han adoptado voces muy significativas para distinguir la extensión de los poderes del Congreso tratándose de obras de utilidad y necesidad pública cuando éstas han de erigirse en un territorio federal, o en una provincia. Si nos preguntamos por qué en el primer caso usa el legislador de las expresiones « legislación exclusiva » mientras en los incisos del artículo 64, se limita nuestro texto a decir que el Congreso *proveerá lo conducente* para... *promoverá* la construcción de... etc., mientras el texto norteamericano se concreta a declarar al Congreso la atribución de *votar* fondos para la defensa y bienestar de la nación; erigir fortalezas, etc., tendremos ya una base segura para descubrir el espíritu de la ley.

La circunstancia de no ser Buenos Aires un territorio federalizado, sino capital provisoria sin jurisdicción sobre el mismo municipio, es a nuestra manera de ver un antecedente importantísimo para negar la atribución exclusiva del Congreso respecto a ejecutar la obra del puerto, atribución que la Constitución argentina, lo mismo que la Constitución de Estados Unidos, sólo confieren al Congreso sobre territorio federal. Si de la interpretación literal pasamos a la jurisprudencia, la americana nos contestará diciendo que la extensión de las atribuciones del Congreso sobre esta materia, ha dado lugar a largos y empeñados debates. Jefferson en 1806, Madison en 1816, Monroe en 1822, negaron al Congreso las facultades que invocaba, llegando algunos de sus presidentes hasta declarar que el poder no existía legalmente y que para ejercerlo era menester una enmienda constitucional. Opinión exagerada y como tal sospechosa. El Congreso invocaba la atribución de decretar; construir y mejorar los caminos postales y militares, con el *asentimiento indispensable de los estados que debieran atravesar esos caminos, o los canales que fuere menester abrir para promover el comercio interior y el transporte seguro y económico de las provisiones militares en tiempo de guerra*, pero «dejando en todos estos casos el derecho jurisdiccional sobre el suelo a los estados respectivos» (II).

Con el asentimiento del presidente Monroe, el Congreso expidió una ley en 1824, ordenando se practicasen los estudios, planos y presupuestos necesarios para abrir los caminos y canales que el presidente considerase de importancia material ya fuere bajo del punto de vista comercial, ya del militar, o bien que fueran necesarios para el transporte de las mulas, votándose al efecto las sumas necesarias. Adams, en 1825, se manifestó inclinado a reconocer sobre este punto las atribuciones del Congreso, pero en 1836 Jackson vetó una ley del Congreso el cual votó entonces una suma para un camino en Kentucky, y la ley

no tuvo mayoría en la Cámara de diputados. Recomendamos el estudio de este antecedente histórico, en el cual Jackson se preocupaba de que los fondos votados tuvieran mas bien el carácter de mejorar locales que de obras de interés general. La opinión del célebre juez Marshall merece recordarse aquí. « La acción del gobierno general (dice el gran juez) debe aplicarse a todos los objetos que eternamente convinieran a la nación, o aquellos de carácter interno que afectan a los estados en general, pero no a los que son peculiares a un estado determinado, que no afectan a otros, y con los cuales no hay para qué mezclarse para ejercitar ninguno de los poderes generales del gobierno ». (10 Whest. 446.) Y en efecto, el inciso 27º, del capítulo IV, confiere al Congreso la atribución exclusiva de legislar sobre estos lugares además de la Capital cuando sus lugares *hubieren sido adquiridos por compra o cesión de las provincias*, circunstancia que tampoco existe en el caso de que Buenos Aires no ha vendido ni cedido el lugar que deberá ocupar el proyectado puerto.

Cuando el Congreso de Estados Unidos sostenía el veto del presidente Monroe su derecho a promover mejoras internas en 1822, se limitaba a invocar la atribución de decretar, construir y mejorar los caminos postales y militares, y ésto con el *asentimiento indispensable* de los estados que debían atravesar los caminos o canales que se formasen para facilitar el comercio interior, consultar el transporte seguro y económico de las mulas y pertrechos militares.

En todos estos casos la jurisdicción de los estados en los cuales se practicasen esas obras sobre el suelo provincial, debía ser respetada.

Tal es la doctrina norteamericana, y debe ser también la argentina; desde que el gobierno norteamericano no tiene derecho exclusivo de uso sino sobre territorio nacional (inc. 4º, art. 64, cap. IV).

La provincia de Buenos Aires no se niega ni puede negarse a la obra del puerto que consulta una necesidad de primer orden para el comercio, que es de una importancia excepcional atendida la configuración geográfica de la república y los intereses creados desde tantos años en esa localidad. Si las condiciones de la concesión hecha a cierto empresario han motivado sólo su oposición, nada obsta a que el gobierno nacional ordene nuevos estudios previos, vote fondos y aun ejecute la obra u otorgue a un constructor su ejecución, valuando los derechos jurisdiccionales de la provincia de Buenos Aires. La cuestión de quién ha de hacer la obra es secundaria desde que no consiste en los derechos provinciales y los grandes intereses generales del país.

Oscawana Lake, agosto 17 de 1872.

Excelentísimo señor don Domingo F. Sarmiento.

Estimado amigo : Dentro de pocos días tendremos en Nueva York el vapor de Río, cuyo arribo a Santo Tomás conocemos por telegrama del 15. De Europa viene otro hoy, que supongo menos fresco — y que anuncia que se dudaba del buen éxito de la misión Mitre : que continuaban los preparativos bélicos, etc. El 20 sabré en qué quedamos — y terminaré esta carta.

El adjunto telegrama que se ha hecho esperar por hallarse ausente de Washington el ministro de la marina, me fué enviado por el secretario de Estado inmediatamente que lo recibió. Verá usted por él, que mis temores eran fundados respecto a que no tienen como cedernos buques que valgan la pena de venderse a los amigos. Los brasileros tratan de proveerse de ametralladoras por acá — según me lo han asegurado negociantes de armas; procuran (aunque sin suceso) enrolar marineros para su escuadra ofreciéndoles sueldos muy atrayentes. Espero que nosotros

no nos dormiremos y no nos dejaremos ganar de mano — si llegamos a romper las hostilidades. Los periódicos de Washington anunciaron hace cosa de veinte días haberse nombrado un ministro para la República Argentina. No creo fundada la noticia que no ha confirmado ningún periódico de cuantos he leído. El señor Fish, a quien pregunté qué había sobre esto no me contestó, limitándose a transmitir el telegrama del ministro de la marina y a explicar su retardo.

Las elecciones presidenciales tienen preocupados los ánimos oficiales y no hay que extrañar retardos y omisiones. Espero se haya vuelto a escribir al doctor Perkins a Río y a Stenens sobre nuestro pleito en el Brasil.

Murió Juárez, y Lerdo que le sucede *pro tempore*, acaba de dar un decreto amplio de amnistía, que comprende sin duda a Mayer.

El editor de un periódico educacionista de Filadelfia me escribió que tenía orden de usted para enviarme una subscripción anual de su periódico. He dado orden para abonar la subscripción y así que lleguen los números los enviaré con otros libros a Buenos Aires.

He publicado algo en Boston y Nueva York sobre la cuestión consabida. No he querido apresurar nada hasta ver en qué quedamos. La buena Mrs. Mann y sus hijos han tomado un vivísimo interés por nuestra cuestión. Por medio del famoso comandante Kirhland, Mac Mahon me ha hecho pedir los datos para escribir un artículo, supongo que en el *Harpers Weekley*. Yo no he querido dárselos directamente, pero se los proporcionaré, si es conveniente, sin que sepa que los recibe por mi mano. Veremos qué nos trae el vapor. Los artículos del *Witon Daily advertiser* y *Tribuna*, y el relativo a *Educación* los hice publicar, unos valiéndome de Mrs. Mann, otros pagándolos como el de la *Tribuna* de Nueva York, pues el *Herald* no quiso aceptarlo.

Si fuere necesario publicaré otros en Filadelfia, donde me

es fácil hacerlo en diarios importantes como *The Press* y otros.

La cuestión presidencial va tomando un carácter muy belicoso, y es difícilísimo prever quién obtendrá mayoría. A Grant, se le han separado Sumner, Shartz y Banks, pero tiene ventajas muy grandess sobre su rival — Gruley — proteccionista *enragé*, mal entrazado, y para mí un grande hipócrita con más ambición que vergüenza y que afecta una sencillez que no tiene. Sus partidarios se prometen que moralizará la administración y pondrá en su quicio las instituciones federativas pacificando al sur, acabando con el nepotismo, y qué sé yo cuánto milagro más. Yo creo que ciertos males dependen más en su cura de los gobernados que de los gobiernos, sobre todo en pueblos que como éste se gobiernan por sí.

La guerra y sus efectos han producido resultados funestos para las instituciones y para la moralidad pública y privada. La prepotencia despótica de las grandes empresas como las de caminos de hierro, la deficiencia legislativa y las tendencias centralistas del Congreso, estas y otras causas necesitan removerse; para esto, basta que el pueblo lo quiera, lo exija y lo realice. Yo tengo una fe completa en la soberanía de la opinión pública en este país, y espero ver muy pronto una reacción saludable tal cual la piden los patriotas honrados de todos los partidos. Grant ha cometido grandes errores, pero ha realizado muchas cosas excelentes; en sus errores, yo culpo más a los consejeros que a él, cuyo defecto principal es carecer de capacidad y de educación política. Tiene buen sentido práctico, es patriota, y creo que a ser reelegido, su segunda administración realizaría más que la de Gruley.

Londres, mayo de 1883.

Señor don Domingo F. Sarmiento.

Apreciado compatriota : Si no he contestado a usted agradeciéndole el ejemplar de su libro sobre las razas, ha sido porque deseaba comunicarle las impresiones que recibía con su detenida lectura. Léido el libro me encuentro con esta dificultad, ¿ por dónde empiezo y adónde acabo? Su libro es como ciertos puertos que encierran centenares de puertos, o como los canales interminables de nuestras islas del Paraná. Abraza usted tantísima perspectiva, que desafío al más intrépido las analice por completo.

Concretándome pues a algunas, le diré que me parece exactísimo cuanto usted dice apreciando las causas de nuestra pasada anarquía y consiguiente popularidad de ciertos personajes, expresión de su estado social dispuesto por los colonizadores para una cristalización perdurable de ignorancia, de idolatría, y de estagnación moral y material. Un puñado de hombres de inteligencia e instrucción, adquirida más que en los libros, en el estudio y observación sagaz de los hombres (el mejor libro para el estadista, y el menos estudiado), abrió a la América nuevos senderos, rompiendo las ligaduras que la traían atada al cadáver de la Metrópoli.

Para esa revolución, contaran aquellos con la nobleza de su causa, que con los medios de arraigar sólidamente la regeneración liberal. Las masas bárbaras atraídas por individualidades de su especie, es decir, por encomenderos políticos, exploradores de pueblos, como aquellos no fueron de indios, preponderaron desde Méjico hasta el Plata, retardando los monstruos llamados Francia, Artigas, Ramírez, e *tutti quanti*. Hace usted un servicio a la historia poniendo en el *pilori* a personajes a quienes un fanatismo patriótico levanta estatuas que no pueden sostenerse sin pedestales de sangre y de lodo.

Mientras no estemos educados y tengamos la instrucción general y adecuada a cada grupo social no hemos de ser libres. Mientras impere el culto del odio, no hemos de formar patria. Mientras no concurren todas las fuerzas sociales al mantenimiento de la paz, a la facilidad de las comunicaciones, al aumento de la población y cruza y perfección de nuestras razas, no hemos de realizar el *desideratum* del patriotismo bien entendido que sólo dura apoyándose sobre sólidas bases morales.

Y recalco sobre este punto dominado por el más profundo convencimiento de que no son posibles buenos gobiernos ni pueblos libres, con elementos sociales corrompidos y con prácticas corruptoras. Mire usted al resto de nuestra América, dígame si Washington podría gobernar con los medios y los instrumentos de los Puriola, los Ventanilla o los mandones que por tantos años han imperado en el Paraguay, Bolivia. *Fortes creatur Fortes et bonis.*

De usted afectísimo amigo.

M. R. G.

Nueva York, setiembre 18 de 1878.

Excelentísimo señor general don Bartolomé Mitre, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario.

Río Janeiro.

Estimado general y amigo: A pesar de que no perdoné diligencia por excitar el celo de este gobierno en favor de nuestra causa en las cuestiones con el Brasil, me decidí a escribir nuevamente al secretario de Estado suplicándole me dijese si podría enviar instrucciones a la legación de Estados Unidos en esa corte a fin de que ayudase a usted en sus esfuerzos por alcanzar un arreglo mutuamente honorable. La copia de la contestación que acabo de recibir demostrará a usted el interés que este

gobierno toma por la conservación de la paz y mantenimiento de nuestros derechos. Carranza me comunicó el recado de usted y me es satisfactorio decirle que si no se ha conseguido más en el sentido que usted desea no procede esto ni por indiferencia de este gobierno ni de inacción de mi parte. Dos ministros fueron propuestos a petición mía para la República Argentina, y de éstos, el uno no fué aprobado por el Congreso, y parece que el otro ha declinado su manifestación. Supongo que nuestro gobierno habrá instruído a usted de todos los pasos que he dado por obtener el apoyo moral de los Estados Unidos obteniendo todo género de promesas muy lisonjeras. La fiebre de la elecciones presidenciales trae aquí de tal manera aburridos a los políticos que no es de extrañar hayan andado menos activos de lo que yo me prometía de las promesas y seguridades que de palabra y por escrito se me han dado y sobre las cuales escribo minuciosamente al gobierno.

No parecerá extraño tampoco no se provea al punto de ministro de Estados Unidos la República, si se atiende que el nombramiento que ahora se hiciera sería sólo hasta diciembre (durante el receso del Congreso) condición a que pocos se allanarían hallándonos tan lejos y dudosa la reelección del general Grant.

Envío a usted algunos papeles y periódicos que no sabré hasta octubre si usted los recibió. Estimaré mucho a usted, envíe los periódicos que contienen artículos míos (*La América ilustrada* y el *Mundo nuevo*) a nuestro amigo el doctor don Juan María Gutiérrez para que los reproduzca en la revista si los considera de interés histórico-económico.

Varios se reproducen en Colombia con alguna aceptación, lo que me lisonjea mucho, pues los recomienda Ancizar el literato granadino que usted debe conocer.

Si, como no sería milagro, no hubiera usted recibido los periódicos, le enviaré a Gutiérrez otros ejemplares para la revista.

Espero para cerrar ésta, tener el gusto de recibir comunicación de usted por el vapor del 20 y saber qué rumbo tomó su importante negociación.

Querido doctor :

Buenos Aires ha elegido sus convencionales como de costumbre. Por abdicación.

Figura en primera línea el grave letrado A., hombre cortado a estilo de oidor, formalista, sutil, desgraciado en cuanto le toca de cerca hasta en la elección de sus amigos, piramidalmente vano, egotista, aristotélico, desconfiado y apegado a la vieja escuela de la política tortuosa, de la sinuosa estratégica. Superlativamente chico en sus sentimientos, en sus medios y en sus propósitos. El yo ha absorbido toda la vitalidad de su cerebro. Su único rival en esta calidad prominente de su cráneo, es don Domingo.

Don Domingo es sin disputa el más entendido en materia de constituciones. Francote y burdo como un castellano viejo, sin crianza ni formas, áspero como un abrojo, sabrá hacerse notar por la originalidad y también por la profundidad de sus apreciaciones. Dará que reír, pero algo de serio deja siempre en su palabra. Es lo mejor entre los escogidos.

En tercer plano aparece un hombrecito inquieto, delgado, flexible, gaseoso, astuto y locuaz. Ágil de lengua y metro de pies, acomodaticio y vivo como una ardilla con puntos de atolondrado, y con la facilidad porteña. A pesar de ser pasado se hace oír y no conoce la táctica legislativa de su *petit monde* ¿qué será en corral ajeno? De todos modos será lo que le convenga.

Le sigue el peregrino, el bardo de las imágenes sin fondo, el pintor de abanico, el cantor diplomático, que ni habría cantado como Homero en una asamblea de griegos (como decía alguien

de Chateaubriand) ni deliberará jamás como Néstor. Hombre arco iris, dotado de ampulosa verbosidad, escuchador eterno de sus períodos rimados, de ilustración de folletín, de petulancia supina, descocado y entrometido. Magnífico actor de dramas sentimentales. Miedoso y cauto, amador y husmeador de misiones extranjeras, declamará y se hará aplaudir, pero pasará, vivirá como un cohete volador.

En el segundo plano del cuadro don Emilio el aspirante a gobierno. Hombre duro y redondo, patriota de oficio y elegante por hábito. Sabe más que todos, porque él sabe estar callado y votar cuando le manden.

En el fondo aparece el joven gato montés, doctor Adolfo, el calavera de mal tono, el bravo de las asambleas, el comandante de Cepeda, sin Dios ni ley, con todos los defectos de Alcibiades, sin ninguna de sus calidades. Sólo sabe rabiarse, y sin embargo no hará rabiarse a nadie. Es el representante de la nueva generación, el Carlos Gómez de la juventud militante. Dará trabajo por desvergonzado y díscolo y no hará más.

LAS ALTERACIONES AL TEXTO DEL CÓDIGO CIVIL

INTERVENCIÓN DE VÉLEZ Y SARMIENTO

La compulsa de los manuscritos del Código civil efectuada por la Universidad de Córdoba, y el informe elevado por el miembro informante doctor Benjamín Otero Capdevila (1), han puesto de manifiesto las alteraciones de forma como de texto existentes entre los manuscritos y las ediciones posteriores del código.

Con la documentación privada del archivo del doctor Manuel Rafael García, demostraremos satisfactoriamente el origen y causa de las mutaciones, por haber sido encomendada a su competencia, la reimpresión del Código civil en Nueva York, y la importancia de ellas.

El doctor Otero Capdevila expresa que el informe contiene, en un tomo de 570 páginas, la transcripción fiel del texto y notas, de la primera edición oficial del Código civil hecha en Nueva York el año 1870, sobre *Los contratos* del segundo libro; y la compulsa « literal » de ella, con los borradores manuscritos del doctor Vélez Sarsfield (custodiados en el archivo de la Universidad de Córdoba); y el proyecto impreso remitido por el Poder ejecutivo de la Nación al honorable Congreso; relacio-

(1) Véase el presente tomo, página 202.

nando la numeración por títulos de esa edición con la numeración sucesiva de la segunda edición oficial, de la imprenta *La Pampa* del año 1883; habiendo anotado las correcciones ordenadas por las leyes número 527 (16 de agosto de 1872) y número 1196 (9 de septiembre de 1882). Adjunta como resumen del trabajo de compulsa tres planillas; la primera, de las diferencias principales existentes entre los textos de los artículos, no comprendidos entre los « lotes » de erratas; la segunda, de las diferencias entre las notas de los artículos; y la tercera, de las disposiciones proyectadas en los borradores, que no fueron incorporadas por el autor del código.

La comisión formada por los cuatro profesores de derecho civil tenía por misión : « proceder al examen de los manuscritos, a su cotejo entre sí, y con las ediciones oficiales del código, e informar por escrito sobre la *importancia de ellos*, su valor como manifestación del pensamiento de su autor, y sobre la utilización que de ellos puede hacer la *exégesis jurídica* ».

El trabajo de paciente laboriosidad tuvo por base « un cotejo amplio, minucioso y completo de los manuscritos » (que son tres en la materia de los contratos) y del proyecto impreso con la edición de Nueva York.

El doctor Otero Capdevila en la parte que publica, manifiesta haberse visto precisado a « prescindir de las diferencias ortográficas, de los signos de puntuación; como lo efectuó desde foja 85 del libro de compulsa en atención a la circunstancia de que no existe en los manuscritos una puntuación estudiada y regular », de modo que toda comparación era imposible; y agrega que los trabajos han confirmado la oportunidad y razón del método empleado, descubriéndose la existencia de *mutaciones*, *adiciones* y *supresiones* que interesa precisar para ponderar su importancia.

Estas diferencias que el miembro informante ha creído descubrir; pertenecen a la edición de Nueva York, y al proyecto

impreso por el Poder ejecutivo para ser presentado al honorable Congreso.

La amistad que unía al doctor García con el autor del código, nos permite demostrar el origen y causa de las modificaciones en la reimpresión de Nueva York; y respecto a las que se refieren al proyecto impreso, nos parece muy difícil poder precisar con exactitud, hasta qué punto se puede descartar la acción de Vélez en dichas modificaciones; que quizás, se deben a su misma mano; más aun, si queda probado, que el doctor García reprodujo los errores del proyecto impreso, de acuerdo con el doctor Vélez y Sarmiento; vale decir, que el autor del código sanciona de hecho las diferencias existentes entre los manuscritos y el proyecto impreso. Por otra parte, el doctor Vélez revisó e inspeccionó la impresión del proyecto; y a pesar de que, algunos de los que han tratado el punto (1) opinan que «no puede tenerse en cuenta la revisión de un autor no perito en correcciones», se puede afirmar que el doctor Vélez tuvo, al proyecto, en gran estima; y si bien es cierto, que al elevarlo al honorable Congreso pidió en nota la inclusión de un artículo que había omitido para certificar que no había podido salvar algunos errores (nota de 17 de septiembre de 1869), no por eso dejaba de enviar el doctor García algunas cartas, que son la mejor garantía, de que el proyecto impreso, era considerado por el doctor Vélez, como superior, o al menos como finalidad, a los muchos manuscritos que su obra había necesitado. Entre las interesantes cartas, la siguiente es una prueba del aserto :

(1) A. MARTÍNEZ PAZ, *El doctor Vélez Sarsfield y el Código civil argentino*, página 155.

« Buenos Aires, octubre 11 de 1865.

« *Señor don Manuel R. García.*

Mi estimado amigo : He recibido y agradezco su carta de fecha 23 de Agosto. Aunque yo era inculpable en la aparente omisión de contestar varias cartas de V., tenía V. razón p^a no escribirme. Necesito contarle todo el cuento p^a q^o V. me disculpe. Como casi no tengo comunicaciones p^a fuera de Buenos Aires, nunca tenía estampillas, y cuando se me ofrecía escribir a V., a Ascasubi o a Montevideo, le daba al sirviente las cartas p^a q^o las fuese a franquear al correo y el mulato se tomaba la plata y tiraría las cartas. Supe esto por un negocio urgente a Montevideo, adonde no llegaban mis cartas, y por una de V. en que nada me decía de un encargo que le había hecho de las obras de Mercadé. Pero al fin ya no se repetirá.

« Me parece muy bien el trabajo que V. ha hecho sobre el Código de comercio. Llegará tiempo en que se pueda publicar y que haya subscripción suficiente. »

Y con fecha agosto 16 de 1866 « Mi estimado amigo : He recibido su carta de 16 de enero sin el número de la revista de que V. me habla. Le agradezco muchísimo la atención que ha prestado a mi trabajo sobre el Código civil. Los jurisconsultos de Francia no lo han de mirar bien por mi absoluta prescindencia del código de Napoleón, y mucho más si ven el segundo libro, que va a comenzar a publicarse, donde me ha sido indispensable hacer algunas críticas graves a esa obra de sus grandes hombres, mi nota al gobierno le dirá lo que sigue, que es un tratado completo de las obligaciones. Después seguirán los contratos, y habrá acabado todo lo relativo a los derechos personales. Yo cuidaré de mandarle lo primero que se publique.

« Esa obra tiene más trabajo que el que demostraba : las 24 hs. del día las consagro al estudio y redacción de las leyes, ya queme he metido en una obra superior a lo que yo podía hacer.

« No pienso, pues, en política. Estoy en mi quinta y no sé aun lo que dicen los diarios... Soy, como siempre, su mejor amigo. — *Dalmacio Vélez Sarsfield.* »

El interés por la difusión del proyecto y la buena amistad se manifiestan y se confirman con la siguiente fecha 3 de febrero de 1868 :

« *Señor Dr. Manuel R. García.*

« Estimado amigo : Le escribo en esta ocasión para darle un petardo, que le ruego que lo acepte, por ser un cuerpo literario donde yo me eduqué.

« La Universidad de Córdoba me ha mandado algunos fondos, encargándome le haga comprar en Europa los autores o los tratados de jurisprudencia que yo elija, para ir completando su biblioteca.

« Yo he formado la lista, que le incluyo, de los autores que conozco y que tengo. Le pido, pues, me haga el favor de comprarlos examinando ediciones, en media pasta o... » Continúa la carta pidiendo las mejores condiciones pecuniarias para la compra, y agrega :

« Hágame, pues, este servicio, que yo no he podido negarme a una exigencia de la Universidad de Córdoba, y no tenía en Francia otra persona capaz de desempeñar el encargo que usted.

« Ya han pasado los tres meses, tiempo en que usted me dijo que yo recibiría un trabajo histórico de usted con alguna amenaza indirecta de atacar mis juicios sobre nuestros héroes.

« Avíseme si ha recibido el tercer volumen de mi proyecto de

Código civil. He esperado en vano el juicio que usted me anunció que daría sobre mi obra el Sr. Laboulaye... Disponga lo que guste de su más afecto amigo. — *Dalmacio Vélez Sarsfield.*»

Y con fecha abril 25 de 1868: «No sé si Vd. ha recibido la 3ª sec. del libro 2º de mi proyecto de Código qº publiqué el año pasado. Haora se está imprimiendo el libro 3º que comprende los dros reales, dominio, hipotecas, servidumbres. V. dígame los ejemplares qº deba remitirle. De mi trabajo nadie se acuerda en este mundo por qº todo es política y rebolem. Una palabra del Sr. Laboulaye podría solo llamar la atenª de los abogados.»

La superioridad de los manuscritos, sobre el proyecto impreso, es pues, una cuestión puramente *sugestiva*; máxime, si se considera la enorme dificultad, con que debe tropezar la comisión investigadora, en presencia de los números manuscritos, algunas veces distintos entre sí (1), y la divergencia de criterio que se nota entre uno y otro. ¿A cuál de los textos deberá darse la preferencia? «Como el doctor Vélez corregía constantemente su obra, es de creer que la copia remitida al Congreso fuera con todas las correcciones que le dictaban sus meditaciones finales; que fuera en una palabra el texto definitivo» (2).

Sin desconocer la importancia de los manuscritos, cabe pensar que su único interés reside en que se puede notar en ellos la evolución de las ideas del autor. En cuanto a las variantes, se debe tener presente, que los manuscritos se hallan escritos en hojas sueltas, a veces de distinto tamaño, o en pequeños cuadernos, y que sus distintas redacciones han ido sufriendo una serie de correcciones, que el autor consignaba entre líneas; corrigiendo

(1) Doctor Martínez Paz, obra citada, página 146.

(2) Doctor Martínez Paz, obra citada, página 146.

con bandas de papel pegadas al margen. De un borrador se pasaba a otro no siempre con la *letra de Vélez*; hasta llegar a sumar siete borradores en el cuarto libro (1), y tres en el que publica el doctor Otero Capdevila. Indudablemente que la publicación de las divergencias entre el texto y las impresiones son en extremo útil, pero de ahí llegar a una afirmación categórica de que Vélez no vió esas divergencias en lo que se refiere al proyecto impreso, es bastante aventurado.

Dice el miembro informante: « El estudio oportuno de los originales, por las comisiones revisoras del honorable Congreso nacional, que sin duda no tuvieron oportunidad de consultarles, las habría orientado hacia las fuentes naturales y primera de interpretación, y habría simplificado el trabajo de revisión, haciendo desaparecer por virtud de la propia obra revisada incorrecciones que, por *insignificantes que sean, revelan la intromisión de una mano extraña, distinta de la que ha tenido a su cargo la dirección y redacción de nuestro código monumental.*

« Y este hecho, verdaderamente inexplicable, aparece manifiesto si se compara la edición de Nueva York, no sólo con los originales manuscritos del doctor Vélez, sino con el proyecto impreso que sirvió de base a la sanción del código por el honorable Congreso, o con la edición de *La Pampa*; notándose desde luego que aquella edición tiene diferencias con éstas, que no pueden atribuirse a simples errores de copia o de imprenta, sino a modificaciones o rectificaciones deliberadas y de cálculo, en manera alguna autorizadas por la ley. »

La ley de 25 de septiembre de 1869 autorizó al Poder ejecutivo para la reimpresión del código. Encargada a Nueva York, fué efectuado el delicado trabajo por el doctor García, ministro argentino en los Estados Unidos, que introdujo modificaciones,

(1) Doctor Martínez Paz, obra citada, página 144.

que más tarde quisieron tomarse como una alteración indebida y puramente espontánea por su parte. Las razones terminantes bajo las cuales había obrado, fueron entonces publicadas ante las justas exigencias de la opinión pública, que creía ver una extralimitación legal en lo que sólo era esmero y celo en favor del crédito del autor del código; en efecto, la vieja amistad de Vélez ha dejado un interesante epistolario que nos permite aseverar que la reimpresión de Nueva York fué efectuada con toda la atención que puede despertar la obra de un íntimo amigo.

El ministro García había recibido el encargo de modificar el texto del código, de todo aquello que a su juicio fueran olvidos del autor, que principalmente en la *traducción* de las fuentes y en la redacción personal fué sumamente descuidado.

La edición de Nueva York llegó al país en diciembre de 1870, y las modificaciones introducidas por el doctor García hicieron necesaria una revisión para declararla edición oficial. Es decir, ratificar en forma legal lo efectuado con la autorización y aprobación del Poder ejecutivo; como lo hizo la Cámara de senadores en su sesión de 26 de septiembre de 1871, siendo declarada oficial la edición de Nueva York por ley de 16 de agosto de 1872, luego de analizada y elevada la planilla de correcciones presentada por los doctores Plaza y Prado, como fe de erratas de la edición norteamericana (1).

Un borrador del archivo del doctor García, nos permite agregar que las modificaciones eran autorizadas no sólo por el presidente Sarmiento, sino por el *mismo autor del código, doctor Vélez Sarsfield*.

Dice el doctor García: « Cuando llegó a mi noticia que en la prensa de Buenos Aires se denunciaba como un acto de infiden-

(1) Véase QUESADA, *Las reformas al Código civil argentino*, página 20; Martínez Paz, obra citada, página 152.

cia del gobierno las alteraciones hechas en el texto del Código civil, cuya reimpresión me fué encomendada, me sorprendió el silencio y la manera como se respondía a esa justa exigencia. Siendo a mi vez llegada la ocasión de explicar lealmente lo ocurrido, ya que no se había aceptado la idea que sugerí al señor presidente de declarar que yo estaba autorizado para pulir la redacción, respetando el fondo de cada uno de los artículos de la ley examinada por el honorable Congreso.

« Desgraciadamente, no se ha creído conveniente obrar así, habiéndose aglomerado dificultades y reservas tan dolorosas como inútiles para todos los interesados en la reimpresión del código. Si yo no tuve autorización oficial para corregir el texto, no fué por no haberlo pedido, si he alterado el texto en la forma y en algunas citas, no por eso asumo la responsabilidad de haber obrado sin autorización privada del mismo autor del código, *como consta por carta del doctor Dalmacio Vélez Sarsfield*. Esto me indujo a manifestarlo en el oficio que con la fecha remito al ministerio de Instrucción pública.

« Si no basta esta explicación, adelantaré otras después, que se me autorice a dar a luz las correspondencias privadas, a cuya virtud he obrado : 1° seguro de que se pediría la ratificación del Congreso; 2° atendido a que no habiendo tiempo para consultar dudas y debiendo enviarse en un plazo determinado el código impreso, consideraba que me bastaba la autorización privada de las personas que me encomendaron el trabajo de revisión e impresión.

« Sin esas autorizaciones no habría empleado esta legación el esmero prestado por más de un año en una comisión, en la cual sólo buscaba el crédito del autor del código y el mejor desempeño de un cometido, sin aspiración siquiera a que se le reconociera su celoso y desinteresado desempeño. Muchas divergencias hallaría la comisión revisora entre el texto de Buenos Aires y el de los Estados Unidos, pero es menester tomar en cuenta lo siguiente :

« 1° Que la edición de Buenos Aires estaba plagada de errores tipográficos;

« 2° Que las correcciones eran incompletas;

« 3° Que fué menester unificar la tipografía y el sistema gramatical en todo el texto para mayor claridad y método.

« No rehuye esta legación su responsabilidad, pero tampoco la acepta exclusivamente y habría preferido sacrificarse a la consecuencia que impone la amistad si no hubiera creído conveniente dar a luz las correspondencias privadas, única prueba practicable posible en el caso, por otra parte. »

La correspondencia aludida permaneció inédita y su publicidad — que se hace ahora — dará clara explicación a los móviles que animaban al amigo del doctor Vélez al introducir las modificaciones.

Con fecha septiembre 7 de 1869, Sarmiento escribía al doctor García una larga como interesante carta, y al referirse al tema abordado decía : « Otro encargo, y ese muy de su agrado de usted como amigo de Vélez y abogado, le haré pronto. Está para sancionarse el Código civil y quiero imprimirlo, *form and sheeplaw*, como los libros de leyes de por allá. Hace exactamente un libro de 1100 páginas, como el de Cushing sobre las legislaturas. Mándenos cuatro o seis de éste.

« Es preciso ver a los Appleton, pero como son muy tiranos, vea también a Houghton, River side Mass., que han impreso muy bien español.

« La corrección ha de ser fácil, como que es reimpresión, y está bien corregido el original. Tratará por dos mil ejemplares estereotipados; quedando a mis órdenes el estereotipo. Puede ser que mande otros libros a imprimir. »

Otra de noviembre 12 de 1869 dice : « Le encomiendo la impresión del código de Vélez en otra carta. Hay un punto delicadísimo que no pude tocar en ella, y que al hacerlo aquí lo dejo todo al buen juicio de usted. El reproche que con más

generalidad se hace a la magna obra de nuestro amigo proviene de faltas de idioma y de estilo. No creo que él sea fuerte en cuestiones gramaticales, aunque ha contestado a mi parecer victoriosamente a algunos cargos. Yo le insinué con la timidez natural, que podría permitir al corrector de pruebas allá, recomendándole a Mantilla para eso, que extendiese su expurgación hasta el empleo de preposiciones más propias, en caso de estar mal usada alguna, y él consintió o asintió sin una declaración positiva.

« Me ocurre la idea de que Mantilla o Bachiller declaren positivamente incorrecta una frase, impropia una construcción, anticastellana, etc.

« ¡ Qué conflicto para usted y para mí ! Podría retocarse con la mayor parsimonia cuanto bastare a quitar lo absolutamente *chocante*. Podría usted, con el conocimiento que tiene del sentido, autorizar modificaciones de fraseología que estuviese seguro en nada lo alteraban. Como ha de estereotiparse el libro todo esto ha de tenerse en cuenta, no habiendo tiempo de consultar previamente. Acaso el estereotipo permita introducir en una segunda edición las correcciones « indispensables », que el profesional saber de un hablante recomendase desde allá, bajo la autoridad de usted.

« Como Mantilla le ha de decir de suyo no más lo que le « choque », espero que usted consulte su propio juicio del deber, de la gloria duradera de un amigo, y de su respeto por sus susceptibilidades que no creo grandes en materia de lengua sino de ciencia.

« Quedo su afectísimo. — *Sarmiento.* »

« Noviembre 13 de 1869.

« *Excelentísimo señor Manuel R. García.*

« Mi estimado amigo: Sus dos cartas posteriores me muestran cuánto le preocupan las agitaciones de galvanismo que se intenta crear aquí. Iba usted por la cuestión intervenciones, que fué apartada con un veto. Habrále llegado la del puerto que tuvimos que abandonar por evitar colisiones con los que hallan en tales medios camino para sus personas.

« Las dificultades de nuestro país vienen de causas anteriores, de influencias extrañas en la manera de entender las cosas, pero se prolongan por la dificultad de introducir nuevas doctrinas para corregir los errores de la opinión.

« Cuando nos desvivimos registrando decisiones de la Corte suprema, etc., se nos presenta por delante Castro, lo más flamante de las viejas ideas de aquí, a dos cuadras de la plaza, nada más allá. Y ya puede imaginarse si habrán argumentos.

« El vapor le entregará a usted el Código civil impreso, para que lo haga reimprimir allá. Este es un trabajo de amor que le recomiendo, como ministro, como abogado y como amigo del doctor Vélez. Todo para mayor gloria del autor, del país y del gobierno.

« Mi plan es el siguiente: edición *sheeplaw* y formato, papel y tipo de los que se usa en los libros de materia legal. He calculado el volumen en tipo y formato que vendrá a ser igual a la obra de Cushing sobre las asambleas legislativas. Creo, pues, que esa obra debe servir de base para el contrato, en papel, formato y tipo.

« Sirviéndose de persona versada en materia de imprenta,

puede, deducidos los espacios blancos que en el original sobreabundan, calcularse el precio.

« Debe estereotiparse, aunque este trabajo haga subir el precio de la primera edición, que se hará de dos mil ejemplares, a fin de que no salga muy cara. El título debe ser: *Código civil de la República Argentina*.

« Como es obra larga y de cierta responsabilidad la corrección, conviene que nombre desde ahora un corrector pagado, para cuyo trabajo recomiendo a un señor Mantilla, muy conocido de Mitre, o si no estuviere, a un señor don Antonio Bachiller Morales, emigrado de Cuba y muy competente.

« Es preciso adoptar un sistema de puntuación, acentuación y ortografía. Busque que sea lo más liberal admisible, pues todos esos habaneros son ultra españolistas y académicos.

« Nos interesaría, para el efecto moral, que la edición estuviese aquí antes de la clausura del próximo Congreso, sin pagar más, se entiende. Appleton es el indicado para la impresión, pero como tiene fama de carero, puede usted proponerlo a Houghton y compañía, de River side Mass., que ha impreso bien español obras de Mantilla, a fin de obtener el mejor precio con buena ejecución.

« Desde que usted celebre el contrato puede librar las sumas que deben pagarse. Dejo a usted en aptitud de mejorar o modificar las condiciones establecidas, en vista de razones poderosas que usted pudiera tener, una de ellas el que los gastos no sean excesivos.

« No sé si en previsión de futuras enmiendas convendría *ménager* « espacios en blanco » al fin de los capítulos.

« Creo que con lo dicho y con lo que el doctor Vélez le haya hablado, será bastante para que usted obre a medida de nuestros deseos.

« Quedo su afectísimo.

« D. F. Sarmiento. »

En marzo 17 de 1870, a objeciones formuladas por el doctor García, le contesta : « No se presione por no estar a las instrucciones dadas en globo. Si Mantilla puede «ahorrarse», ahórrelo. Temo los errores tipográficos de que usted no ha de poder garantizarse. Corregir pruebas es más profesional de lo que parece. »

En fecha abril 12 de 1870, ante los escrúpulos del doctor García de tocar el texto del código, contesta Sarmiento en forma terminante : « ... De lo demás de su carta poco queda que merezca contestación. Corrija o no el código según su juicio. Yo suelo dar órdenes militares. Haga tal cosa bajo su responsabilidad... » Como se puede ver, la orden no necesita comentarios.

Llegada la reimpresión a Buenos Aires, Sarmiento acusa recibo con fecha enero 14 de 1871, agregando :

« ... Grande alarma y voeinglería han causado aquí las correcciones del código, dando motivo a Mitre y otros, de desfogarse contra el gobierno, el ministro, etc.; se ha nombrado una comisión de cotejo y ésta ya asegura que, conservado el sentido sin alteración, la redacción ha ganado en corrección. *Vélez está contento*, pero otros no lo están por él, y parece que se preparan para incomodarlo en la Cámara.

« De todos modos, un código que ha de sobrevivir a la época presente, que ha de ser leído fuera del país, que tiene que sostener la comparación con el del hablista Bello de Chile, merece todo cuidado al imprimirlo y quitar pretextos a la crítica.

« Sí, pues, las correcciones satisfacen esas exigencias, que yo llamaría de decoro, y en nada alteran la ley, han debido hacerse y me complazco en ello... »

En otra del 31 de mayo de 1871 puntualiza en hermosas frases el concepto que le merecen los ataques al código reimpreso, y dice :

« El código será, según se cree, materia de ataques furibundos de parte del general Mitre y de Quintana.

« Una comisión examinadora declara que nada hay que cam-

bie el sentido de ninguna frase. Pero el ataque no es contra usted, sino contra mí, contra Vélez...

« Lo apoyarán todos los que no leen el código, porque no pueden leerlo, pero que pueden apasionarse por puntos y comas, creyendo que eso entienden o pueden entender. No se preocupe usted, pues, de eso, que en manera alguna afectará su buen nombre, porque no es a las correcciones, sino a la facultad de corregir, lo que no se había de antemano examinado.

« Usted sabe que el código de Chile fué redactado por don Andrés Bello, uno de los primeros hablistas, y con qué desprecio se miran fuera de nuestro país las negligencias de lenguaje, de que nos hemos habituado nosotros. La corrección final de un libro de leyes es asunto que no interesa a la legislación, en cuanto los códigos no son examinados *vervatum* por los legisladores, sancionando el conjunto y el pensamiento del autor. Por la gloria de la república, por la más fácil aceptación de las otras, por honor de la lengua, debe, pues, depurarse un libro de defectos de detalle.

« Desaprobarán el acto, sin desaprobar, porque no pueden negar la bondad y la utilidad de la revisión. No sé qué harán en seguida. El libro existe irreprochable en cuanto a edición. ¿ Se mandará hacer una edición incorrecta ? ¡ Sería el colmo del ridículo ! »

Con fecha 15 de septiembre de 1871 agrega:

« Muchas cosas merecen unas cuantas palabras de explicación : el código, su impresión. Trabajo admirable de perfección y paciencia. Nadie le halla defecto, ni desaprueba que se haya mejorado; pero el haberlo hecho da, a Quintana, Oroño y otros, ocasión de ajar al doctor Vélez, y son capaces de estudiar gramática el uno, leyes el otro para conseguir su intento. Se nombró una comisión para que examinase las correcciones, y ésta ha hecho un folleto, en que entran « quinientas » comas puestas o quitadas; pero declarando que en el fondo no hay nada cambiado y que el trabajo mejora y completa el código.

«... Vélez se muestra cansado, no del trabajo, sino de soportar las groserías habituales de la prensa o del público. El poco miramiento que se ha tenido en el Senado con él le ha hecho bastante impresión.»

Analizando las cartas, queda plenamente probada la *intervención de Vélez* en las modificaciones de la primera edición oficial. Así, en la carta de Sarmiento de 14 de enero de 1871, se lee: «Vélez está contento»; y en la de Vélez de fecha 8 de noviembre de 1869, el anuncio de una próxima, hablándole largamente sobre la edición del código que se le va a encomendar. No es posible alegar que las modificaciones no fueran conocidas por el doctor Vélez, y ya sea obra del doctor García, o copia de las introducidas en el proyecto impreso, eran perfectamente conocidas por el autor del código y con su *consentimiento* incluídas en la edición de Nueva York.

El referido informe agrega que *treinta y siete* de los errores que subsanarán las leyes de erratas, son errores de la edición de Nueva York y no de la obra de Vélez; y que no deben atribuirse a defectos de la obra del codificador. Sería más lógico suponer que el doctor Vélez sanciona dichas modificaciones, como nuevas correcciones a sus manuscritos, desde que como autor pudo en cualquier momento impedir se sancionaran. Luego la *mano extraña e intromisa sin autorización legal* no existe en lo referente al proyecto impreso y a la edición de Nueva York.

Respecto a las demás modificaciones que de acuerdo con el doctor Vélez y autorizadas por Sarmiento, introdujo el doctor García, es muy honroso para su actuación consignar los términos del doctor Otero Capdevila. «Por lo demás las otras diferencias o alteraciones de menor cuantía no pueden alarmar mayormente, tanto por la poca importancia como por la oportunidad misma de su rectificación; y si el señor doctor García no ha estado autorizado previamente por la ley para verificar las correcciones que ha hecho — en la *forma del texto* y en algunas

eitas como él dice— su intervención está a mi juicio plenamente justificada por la autorización contenida en las cartas que publica el señor García Mansilla (1) y ha sido aprobada por el honorable Congreso al declararse oficial la edición de Nueva York que contenía dichas correcciones.

« No es posible desconocer la competencia de un hombre que recibía tan honroso encargo, ni puede ponerse en duda la eficacia de la intervención de quien sacrificaba su tiempo y ponía a prueba su desinterés y su celo, por el crédito del amigo y por el honor que al país reportaría la obra. »

Dice el doctor Otero Capdevila : « Por otra parte, y esto se enuncia en mi exposición anterior, aunque no he creído necesario demostrarlo en detalle, existen mutaciones o diferencias entre la edición de Nueva York y la edición de *La Pampa* que, como sabemos, está destinada a corregir aquélla, de acuerdo a la ley 1882 » y agrega que : « Más aun, en los textos de los artículos de la edición de *La Pampa*, puede constatarse la existencia de mutaciones no autorizadas.

« Así, en la *Cesión de créditos*, el artículo 47 de la edición de Nueva York, hablando de la responsabilidad del cedente de mala fe se refiere « a los perjuicios que hubiere causado *el cesionario* »; en vez de *al cesionario* » como dice el artículo 1480 de la edición de *La Pampa* ».

El artículo 54 de *La reversión de las donaciones* en la edición de Nueva York, habla de la reversión *convencional*; en vez la reversión *condicional*, como dice el artículo 1842 de la edición de *La Pampa* ».

El artículo 46, edición Nueva York, sobre *Los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador* dice : « Si el fiador pagó antes del vencimiento de la deuda, sólo podrá cobrarla después del *reconocimiento* de la obligación del deudor »; en vez de

(1) *Código civil y su reimpresión en Nueva York. La Nación*, 7 de junio de 1917.

«después del *vencimiento* de la obligación del deudor» como dice el artículo 2031 de la edición de *La Pampa*».

«Y el artículo 48 del mismo capítulo en la primera edición dice: «Si el fiador hiciese el pago sin *conocimiento* del deudor, etc.» en vez de «sin *consentimiento* del deudor» como dice el artículo 2033 de la segunda edición de *La Pampa*.

«En todos estos casos los originales del doctor Vélez están de acuerdo con la edición de *La Pampa*; luego, sosteniendo como sostengo la superioridad de dichos originales, como más conformes con el *sentido natural y jurídico* de las disposiciones respectivas, sobre la edición de Nueva York, podría desde luego establecerse la bondad de las correcciones hechas en la edición de *La Pampa*; sin embargo, como no se trata de apreciar el valor jurídico de las correcciones, sino su razón de ser, su autorización legal, debemos concluir que ellas han sido indebidamente verificadas por no estar autorizadas legalmente.»

Aplicando las palabras de Sarmiento, de su carta de enero 14 de 1871, se puede decir con él: «Si, pues, las correcciones satisfacen esas exigencias, que yo llamaría de decoro, y en nada alteran la ley, han debido hacerse y me complazco en ello...» ¿Alteran la ley las correcciones de la edición de *La Pampa*? No, desde que están de acuerdo con los manuscritos y *más conformes con el sentido natural y jurídico*, como lo manifiesta el doctor Otero Capdevila; luego resalta la bondad de las correcciones hechas, sobre cualquier otra consideración.

En cuanto a los errores de la edición de Nueva York dice el miembro informante:

«Sobre este particular no es posible admitir discusión, basando comparar los textos originales con los de las leyes de corrección para cerciorarse que son idénticos, y la simple lectura de los artículos de la edición de Nueva York para descubrir los errores, declarados tales y rectificadas por dichas leyes.»

Y tomando alguno de los treinta y siete errores *más importan-*

tes, no contenidos en los manuscritos, señala que en el artículo 29, capítulo VI, *De la sociedad*, edición de Nueva York, dice : « contra el socio que lo *permitió* » en vez de « contra el socio que lo *prometió* ». Artículo 24, capítulo III, de *Los contratos en general*, dice : « si no estipularon *contratos* con sus acreedores » ; en vez de « estipularen *concordatos* con sus acreedores ». Artículo 29, título IV, de la *Cesión de créditos*, dice : « de parte del deudor una *colisión* » en vez de « una *colusión* ». Artículo 36 del mismo título dice : « toda presunción o *deliberación* », en vez de « toda presunción de *liberación* ». Artículo 29, capítulo IV, de *La locación*, dice « el locatario pedir *indemnización* », en vez de « *diminución* del precio ». En estos errores *importantes* se basa el doctor Otero Capdevila para aseverar la *intromisión de una mano extraña, distinta de la que ha tenido a su cargo la dirección y redacción del código*.

Agregando en párrafo próximo « haberse limitado a emitir una apreciación, una *sospecha*, espontáneamente sugerida por el hecho comprobado ».

Refiriéndose a las notas del articulado dice en su informe : « En todos los casos las citas de los originales son las auténticas, y las de la edición de Nueva York, están manifiestamente erradas. Y en varias de ellas, como lo hago notar, se confirma el aserto de que hay en nuestro código alteraciones hechas por *mano extraña sin autorización legal* y que no constituyen meros errores de imprenta ». Descontando el interés e importancia que pueden contener las notas, cabe observar que la edición oficial no debía contenerlas, como lo solicitó en su informe el doctor Vélez (1); son meras indicaciones con que el autor quiso ilustrar su obra (2). Debe considerarse además, que en muchos

(1) Informe del doctor Vélez al ministro de Justicia e Instrucción pública, junio 31 de 1865, reproducido en el primer libro del proyecto impreso, página 11.

(2) Quesada, folleto citado ; ASSER, *El Código civil de la República Argentina*.

casos, pueden impedir la libre interpretación de la ley; y si se observa que las notas del código fueron tomadas de diversos autores, estando más de una vez, en perfecta contradicción con el texto, carecen de toda importancia. Porque es cosa sabida que es la ley, y no las notas, la que recibió sanción. Sin justificar con ésto ningún error, se puede agregar, que el doctor Vélez no redactó sus notas, limitándose a traducirlas (1).

En resumen, *el examen de los manuscritos y su cotejo entre sí, y las ediciones oficiales* en la parte publicada, ha puesto de manifiesto « errores » en su mayor parte *rectificados* por la edición *La Pampa*. « La crítica está llamada a reconocerlo, *restando la tercera parte* de las incorrecciones declaradas y que a primera vista podrían atribuirse a la obra del codificador » (2).

Pero si se consideran los elementos componentes del Código civil, pueden ser clasificados en externos e internos; entendiendo por externos, los *didácticos formulistas*; y por internos los *doctrinales normativos*. Ahora bien, clasificando en esta forma los errores que la compulsa ha demostrado, no cabe la menor duda, ocuparán el lugar externo, formando los errores extrínsecos. En cuanto a los errores *doctrinales normativos* de la parte publicada, permanecen incólumes en los manuscritos del código. La compulsa no ha traído nuevos elementos que pudieran subsanar los ya conocidos y observados en el libro de las obligaciones.

Así se observa la falta de una parte que contenga los distintos derechos (personas, cosas y hechos) e instituciones (3) de carácter común.

La colocación de la obligación es defectuosa, porque debería

(1) JUAN AGUSTÍN GARCÍA, *Curso sobre Alberdi*. 1915.

(2) Informe del doctor Otero Capdevila.

(3) A. CACICI, *Metodología de las obligaciones. Apuntes al doctor Colmo. Revista del Centro de estudiantes de derecho*, número 49, página 683.

hallarse antes que los derechos reales, puesto que, en las obligaciones de dar se supone una noción de ellos. Y esto se precisa al analizar el artículo 577.

El autor del código ha confundido la noción de la obligación (a pesar de Savigny y Freitas) al incluir en un mismo libro, las obligaciones en general, los hechos y los actos jurídicos, que producen la adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones y las obligaciones nacidas de contratos. El libro I y II establecen un paralelismo equivocado, sin caracterizar a ninguno de ellos.

Y en cuanto a las obligaciones en particular, las deficiencias que presenta la materia en el código son: falta de *voluntad unilateral* como fuente de obligación; el *contrato de edición*; el *contrato de empresa en general*; el *contrato de trabajo*; los *contratos abstractos*; la *transmisión de deudas*, sólo existe la cesión de créditos; los *contratos colectivos*; el *contrato de adhesión*, y una legislación sobre *contratos por terceros*.

Respecto a las instituciones mal ordenadas, la *evicción* y los *vicios redhibitorios*, se encuentran entre los contratos; la *prescripción* figura al final del código, en un lugar que no le corresponde; la *prenda* y el *anticresis*, aparecen como derechos reales, siendo *contratos comunes*. Se encuentran mal ordenados; el contrato de *cesión de créditos*; la *representación contractual*; la *condición* y el *plazo*, que son *modalidades de actos jurídicos*, y no obligaciones, y tantos otros errores intrínsecos, que la revisión de los manuscritos no ha podido levantar.

«Hasta ahora no se había hecho sino arrojar flores a la obra de nuestro codificador, que sin duda es buena. Mas lo disminto y la ceguera de tales pareceres llevaban en sí los gérmenes de la esterilidad. No ver defectos aunque los haya puede ser bueno en más de un supuesto; pero nunca cuando se trate de reglas de conducta, y menos si está en juicio la conducta colectiva. Y al revés, al señalar omisiones o errores por par-

ti pris o por sistema, es igualmente un mal; por lo que no es verdad desde luego; por lo que por sí sugestiona toda crítica en seguida, y por lo que pueda dar margen a la eclosión de criterios reformistas que en asuntos legales no son siempre los mejores, por último ». Estas palabras de un distinguido catedrático (1) encierran el juicio imparcial de la crítica jurídica, serena y alta, que si bien reconoce el *genio* del autor, no habla de *gran* código.

Terminando : Queda probada la intervención directa de Vélez y Sarmiento en las alteraciones al texto del Código, y la importancia que se debe dar a las *adiciones, mutaciones y supresiones* puestas de manifiesto ; llegándose a la conclusión de que ellas no alteran el concepto fundamental, jurídico, del Código civil.

MANUEL R. GARCÍA-MANSILLA.

Julio de 1917.

(1) A. COLMO, *Los códigos y los principios jurídicos. Revista del Centro estudiantes de derecho*, número, 46, página 20.

LEY AMERICANA SOBRE PAPELES DE COMERCIO

(THE NEGOTIABLE INSTRUMENTS LAW)

El estudio de la legislación comercial adquiere mayor importancia a medida que se hace notar la necesidad de las reformas requeridas por el aumento y la complejidad de las relaciones de derecho nacidas, como es natural, del creciente intercambio.

La reforma, si se lleva a cabo, debe de consultar, como modelos a las últimas y mejores sanciones legislativas adoptadas en países cuya organización institucional tenga mayor semejanza con el nuestro.

Estas consideraciones nos han determinado a traducir la ley sobre papeles de comercio adoptada por numerosos estados de la Unión americana.

Como es sabido, la constitución americana, de un federalismo más perfecto que la nuestra, ha dejado a los estados la facultad de legislar sobre materia civil, comercial, etc.

Los inconvenientes del sistema han determinado un movimiento en favor de la unificación legislativa, y la ley, cuya traducción hemos hecho, tiene de interesante que constituye el primer paso dado en tal sentido, habiéndola adoptado, con in-

significantes modificaciones de detalle, numerosos estados de la Unión.

En la conferencia anual de los comisionados para la unificación de las leyes de los estados, que tuvo lugar en Detroit en 1895, se adoptó la resolución de requerir del Comité de derecho comercial que mandara proyectar una ley referente a papeles de comercio basada en el English Bills of Exchange Act y en las mejores fuentes de información que pudiese consultar. El asunto fué sometido a una subcomisión formada por el juez Lyman D. Brewster, de Connecticut; Henry C. Willecox, de New York y Frank Bergen, de New Jersey, quienes encargaron a Mr. John J. Crawford, miembro del foro de New York muy conocido por su competencia en la materia, que formulase el proyecto de ley.

En Inglaterra en 1878 el juez Chalmers publicó un digesto de leyes sobre letras de cambio; en cuya preparación tuvo presente todos los casos de jurisprudencia inglesa (unos dos mil quinientos) a partir de 1603. Cuando no encontró más precedentes en dicha jurisprudencia, recurrió a las decisiones de los tribunales americanos y a los usos de los banqueros y comerciantes.

Dos años después de la publicación del Digesto, el Instituto de banqueros y la Asociación de cámaras de comercio le encargaron que formulara un proyecto de ley sobre la materia. Así lo hizo, siendo su propósito, según lo manifiesta, « reproducir, tan exactamente como fuese posible, la ley actual fuese ella buena o mala en sus efectos ». El proyecto fué presentado al parlamento en 1881 y después de algunas modificaciones propuestas por una comisión especial de la Cámara de los comunes formada por comerciantes, banqueros y abogados y otra comisión, también especial, presidida por lord Bramwell, esta última de la Cámara de los lores, fué sancionada, sin oposición, por ambas ramas del parlamento. Es digno de mención el hecho de que las modificaciones al proyecto sólo se adoptaron cuando había unanimidad en favor de las mismas entre los miembros de las comisiones.

En realidad puede decirse que el proyecto del juez Chalmers es lo que constituye la ley inglesa, porque en su mayor parte éste fué adoptado palabra por palabra, con excepción de pocas modificaciones que se adoptaron para solucionar decisiones contradictorias en la jurisprudencia o para corregir algunos errores reconocidos como tales en la ley vigente. El propósito de la English Bills of Exchange Act fué codificar las disposiciones existentes sobre la materia, con las menores alteraciones posibles. Esta ley está en vigencia desde hace más de veinte años en la Gran Bretaña, ha sido adoptada por todas sus colonias y sus resultados han llegado más allá de lo que se esperaba.

Pero la ley inglesa había seguido el sistema de los códigos del continente, esto es, tratar primero lo relativo a las letras de cambio y después fijar sus mismas reglas, en cuanto fuesen aplicables, a los demás papeles de comercio, agregando disposiciones especiales para las peculiaridades de esta última clase de documentos.

Considerando que tal sistema no se avenía muy bien con las prácticas americanas, — por cuanto el uso de las letras de cambio es proporcionalmente menor en América que en Europa, — Mr. Crawford adoptó un sistema propio consistente en agrupar las disposiciones aplicables a toda clase de documentos negociables y luego establecer en artículos separados las reglas especiales relativas a sus diferentes clases.

El proyecto de Mr. Crawford que contenía, además, citas de decisiones de los tribunales, de opiniones de autores y de leyes de varios estados, fué sometido a la referida subcomisión. Se imprimió (con ligeras correcciones hechas por la subcomisión), con las notas de su autor y con la ley inglesa, para que pudiera comparársele, enviándose ejemplares a cada miembro de la conferencia, a abogados eminentes, profesores de derecho y a varios jueces y abogados ingleses, solicitándoles que hicieran su crítica y aconsejaran las modificaciones que estimasen convenientes.

Sometido a la conferencia de Saratoga, en 1896, fué discutido, sección por sección, por veintisiete comisionados, — que representaban a eatorce estados — y se le hicieron algunas reformas « la mayor parte de las cuales, dice Mr. Crawford, importaban cambios tales a la ley existente que yo no me había atrevido a proyectarlos ».

El proyecto así corregido fué aceptado por la conferencia y sometido a las legislaturas de los estados, recomendando su adopción, y en efecto fué adoptado por numerosos estados, según lo hemos dicho.

La contribución más importante que se tuvo para el estudio del asunto fué la controversia Ames-Brewster.

En la *Harvard Law Review*, el profesor James Barr Ames, decano de la Facultad de derecho de Harvard, catedrático de letras de cambio y papeles de comercio, y autor del libro más importante sobre la jurisprudencia de la misma, publicó un artículo criticando veintitres secciones de la nueva ley, manifestando que a pesar de sus muchos méritos, era sensible que hubiese sido adoptada por quince estados y que su saneión, por otros estados no debería realizarse sin un considerable número de reformas.

La crítica del profesor Ames fué controvertida por el juez Lyman D. Brewster, presidente de la conferencia nacional para la unificación de las leyes de los estados y miembro de la subcomisión que proyectó la ley. La discusión consiste en dos artículos que se publicaron en la *Harvard Law Review* por el profesor Ames y otros dos por el juez Brewster.

En un folleto publicado por la *Harvard Law Review Publishing Association*, que contiene el texto de la ley, junto con los referidos artículos, se ha agregado una nota complementaria del profesor Ames, criticando dos secciones adicionales de la ley, una réplica del juez Brewster y una carta con comentarios sobre algunos puntos de la discusión por Mr. Arthur Cohen, Q. C., miembro de la comisión que proyectó la ley inglesa, quien había sido reco-

mendado por el juez Chalmers como una de las tres mejores autoridades de Inglaterra sobre la materia de papeles de comercio.

El conocimiento de estos antecedentes es el mejor elemento de interpretación de la ley; pero la excesiva extensión que adquiere la discusión nos ha impedido aun el presentar un resumen de la misma.

No es posible juzgar la ley, si no se tiene presente que se trata de una tentativa de codificación. El objeto de la comisión no fué reformar la legislación sobre papeles de comercio. Fué dar mejor forma y más precisa a la legislación existente. Naturalmente que era menester decidirse de vez en cuando por determinada solución en materias sobre las cuales existían diferentes opiniones. Con frecuencia una sección cambia las disposiciones de la ley existente en algunos estados que se habían desviado de la corriente de uniformidad. A veces, aunque pocas, cuando había unanimidad, se establecieron principios nuevos. El principal y casi único propósito de los redactores de la *Negotiable Instruments Law*, fué reproducir lo más exactamente posible, lo que se consideraba ley, por el consenso común.

Los comentadores de la ley aconsejan que al interpretar algunas de sus disposiciones no se dé al lenguaje empleado un sentido demasiado literal, pero sí un sentido legal razonable, derivado en cierto modo del conocimiento de los *casos* que sirvieron de antecedentes para su sanción.

El criterio con que, a este respecto, fué redactada la ley, está expresado por el juez Brewster: « Se ha tenido cuidado de conservar en lo posible, las palabras que ya han sido interpretadas por los tribunales y que se ha reconocido que forman parte de la terminología en los usos del comercio. »

JAIME F. DE NEVARES.

Profesor titular de Derecho procesal.

G. W. THOMAS, B. A. (Oxford).

TÍTULO I

PAPELES DE COMERCIO EN GENERAL

ARTÍCULO I

FORMA E INTERPRETACIÓN

Sección 1ª. — Un documento para ser negociable debe llenar los siguientes requisitos :

1º Debe ser hecho por escrito y firmado por quien lo emite o librador (1) ;

2º Debe contener una promesa u orden incondicional de pagar una suma cierta en dinero ;

3º Debe ser pagadero a la presentación o a un término futuro fijo o determinable ;

4º Debe ser pagadero a la orden o al portador ; y

5º Cuando el documento es girado a cargo de una persona, ésta debe ser nombrada o determinada de otro modo con precisión razonable.

Sec. 2ª. — La suma es cierta, en concepto de esta ley, aunque sea pagadera :

1º Con interés ; o

2º En cuotas determinadas ; o

3º En cuotas determinadas, estableciéndose, que por falta de pago de una cuota o de los intereses, podrá reclamarse la totalidad ; o

4º A un cambio determinado o al cambio corriente ; o

5º Con gastos de cobro o de procuración (2), en caso de que el pago no se efectue al vencimiento.

(1) La ley usa los términos *maker* o *drawer*, reservando el primero para los que libran documentos que no son letras de cambio y el último para éstas. Nosotros, para conservar la diferencia, usaremos distintos términos, reservando el de librador, exclusivamente para las letras de cambio.

(2) Se debe entender que los gastos de procuración podrán cobrarse aunque no se haya iniciado acción judicial, tal es el concepto de los términos *attorney's fee*.

Sec. 3ª. — Una simple orden o promesa de pagar es incondicional, en concepto de esta ley, aunque contenga :

1º Indicación de determinados fondos con los cuales deba de reembolsarse o de una cuenta determinada a la cual será debitada ; o

2º Determinación del negocio que ha dado origen al documento.

Pero una orden o promesa de pago con fondos determinados no es incondicional.

Sec. 4ª. — Un documento es pagadero a plazo futuro determinable, en el concepto de esta ley, cuando se expresa que es pagadero :

1º A plazo fijo después de su fecha o presentación ; o

2º En o antes de una fecha fija o determinable, especificada en el documento ; o

3º Al suceder un acontecimiento determinado, que necesariamente ocurrirá, aun cuando el tiempo en que haya de ocurrir sea incierto o a un plazo determinado, después de tal acontecimiento.

Un documento pagadero si sucede un acontecimiento, que puede o no ocurrir, no es negociable, aun cuando el hecho suceda.

Sec. 5ª. — Un documento que contenga una orden o promesa de realizar cualquier acto, además del pago de una suma de dinero, no es negociable. Pero el carácter de negociable de un documento no se afecta porque en él :

1º Se autorice la venta de las garantías afectadas al mismo en caso de que no se pague al vencimiento ;

2º Se autorice a someterlo a la jurisdicción de los tribunales en caso de no ser pagado a su vencimiento (1) ;

3º Se renuncie a los beneficios de cualquier ley que acuerde ventajas o protección al obligado ;

4º Se acuerde al tenedor elección para exigir que en lugar del pago en dinero, se haga otra cosa.

Pero ninguna de las disposiciones de esta sección, podrá dar validez a cualquier estipulación de otro modo ilegal.

Sec. 6ª. — Ni la validez ni el carácter negociable de un documento se afecta :

1º Por no tener fecha ; o

(1) La disposición se refiere, más especialmente, a una autorización para realizar un acto denominado *confession of judgement* que consiste en una sumisión voluntaria a la jurisdicción de los tribunales acordando el deudor su consenti-

2° Por no especificar el valor recibido o el hecho de haberse recibido ; o

3° Por no especificar el lugar donde ha sido girado o donde debe pagarse ; o

4° Por llevar sellos ; o

5° Por designar la clase de moneda corriente en la cual debe de ser pagado.

Pero nada de lo establecido en esta sección podrá alterar o anular ninguna disposición que requiera que en ciertos casos se establezca en el documento la causa del mismo.

Sec. 7ª. — Un documento es pagadero a su presentación :

1° Cuando se expresa que es pagadero a la vista o presentación ;

2° Cuando no se expresa el tiempo en el que debe de hacerse el pago.

Cuando un documento es emitido, aceptado o endosado después de la fecha de su vencimiento se considera pagadero a la vista con respecto al librador, endosante o aceptante.

Sec. 8ª. — El documento es un documento pagadero a la orden cuando es emitido a la orden de una persona determinada o a tal persona y a su orden. Puede ser emitido (girado) pagadero a la orden de :

1° Un beneficiario que no es emisor, librador o girado ; o

2° El librador o emisor ; o

3° El girado ; o

4° Dos o más beneficiarios conjuntamente ; o

5° Uno o algunos de los varios beneficiarios ; o

6° De quien desempeñe un cargo en determinada época.

Cuando el documento es pagadero a la orden el beneficiario debe de ser nombrado o de otro modo indicado con razonable certeza.

Sec. 9ª. — El documento es pagadero al portador :

1° Cuando se expresa así en el mismo ; o

2° Cuando es pagadero a persona determinada en el mismo o portador ; o

3° Cuando es pagadero a la orden de una persona imaginaria o inexistente, y ese hecho es conocido por la persona que lo ha emitido ;

miento a aquello que no se hubiese podido obtener sino por medio de un juicio u otros procedimientos formales.

4° Cuando resulta manifiestamente que no se debe de pagar a una persona (1);

5° Cuando el único o el último endoso es un endoso en blanco.

Sec. 10. — No es necesario que el documento esté redactado en el lenguaje de esta ley, pero cualquier término es bastante cuando indica claramente la intención de conformarse a los requisitos establecidos en ella.

Sec. 11. — Cuando el documento o su aceptación o endoso está fechado, tal fecha se considera *prima facie* que es la verdadera de la emisión, libramiento, aceptación o endoso, según el caso.

Sec. 12. — El documento no se invalida por el solo hecho de haber sido antedatado o postdatado, siempre que no fuese con propósitos ilegales o fraudulentos.

La persona a quien se entrega el documento así fechado adquiere los derechos correspondientes desde la fecha de la entrega.

Sec. 13. — Cuando en un documento se expresa que es pagadero a un plazo determinado después de su fecha y no la tiene, o cuando la aceptación de un documento pagadero a un plazo determinado a partir de su vista o presentación no contiene la fecha en que ésta se ha realizado, cualquier tenedor puede ponerle la verdadera fecha de su emisión o aceptación y será pagadero de acuerdo con ella. La inserción de una fecha que no es la verdadera no anula el documento en manos de un tenedor subsiguiente que lo ha adquirido legítimamente; pero con respecto a él, la fecha así insertada se considera que es la verdadera.

Sec. 14. — Cuando el documento carece de algún requisito material (2) el tenedor está facultado *prima facie* para completarlo llenando los claros. Cuando se ha hecho entrega de un documento firmado en blanco con el propósito de que sea convertido en un documento negociable, se considera *prima facie* que se ha autorizado para llenarlo con cualquier cantidad. Sin embargo, para que tal documento, una vez llenado, pueda obligar a cualquiera de las personas que participen en él antes de haberlo completado, es menester que lo sea de acuerdo estrictamente con la autorización conferida y dentro de un plazo razonable. Pero si tal documento, después de llenado, es negociado a un

(1) Se trata de lo que en el comercio se denomina cheques de caja.

(2) La ley no se refiere a requisito *esencial*.

tenedor que lo adquiere legítimamente, es válido y tendrá completa eficacia a su favor, y él podrá hacerlo valer como si se hubiese llenado de acuerdo con la autorización conferida y dentro de un plazo razonable.

Sec. 15. — Si un documento incompleto, que no ha sido entregado, se llena y negocia sin autorización, no será un contrato válido en manos de cualquier tenedor contra ninguna persona, cuya firma haya sido puesta en él antes de la entrega.

Sec. 16. — Todo contrato sobre documentos negociables no queda terminado y es revocable hasta la entrega del documento con el propósito de darle efecto.

Entre las partes que directamente lo han celebrado y respecto a las partes mediatas, otras que el tenedor que lo ha adquirido legítimamente, la entrega, para tener efecto, debe ser hecha por o bajo la autoridad de quien emana, del aceptante o endosante, según el caso; y en tal caso se puede demostrar que la entrega ha sido condicional o sólo con un propósito especial y no con el propósito de transferir la propiedad del documento. Pero cuando el documento se encuentra en manos de un tenedor que lo ha adquirido legítimamente, se presume de un modo concluyente, que la entrega por todas las partes que le han precedido es válida y las obliga hacia él. Cuando el documento no se encuentra ya en poder de una persona cuya firma aparece en el mismo, se presume que se ha transmitido válida e intencionalmente mientras no se pruebe lo contrario.

Sec. 17. — Cuando los términos empleados en el documento son ambiguos o se ha incurrido en omisiones, deben aplicarse las siguientes reglas de interpretación:

1ª Cuando la suma a pagarse está expresada en palabras y en guarismos y hay discrepancia, la suma expresada en palabras será la suma a pagarse; pero si las palabras son ambiguas o dudosas, puede referirse a los guarismos para fijar el monto;

2ª Cuando el documento establece que lleva intereses, sin especificar la fecha desde la cual corren, dichos intereses corren desde la fecha del mismo y si no tiene fecha correrán desde su emisión o libramiento;

3ª Cuando el documento no tenga fecha, se considerará fechado en el día de su emisión o libramiento;

4ª Cuando haya contradicción entre los términos escritos y los impresos del documento, prevalecerán los términos escritos;

5ª Cuando el documento sea tan ambiguo que haya duda con respecto a su carácter, si es pagaré o letra, el tenedor podrá elegir la manera de considerarlo;

6ª Cuando se ha puesto una firma en el documento de tal manera que no pueda determinarse en qué carácter, la persona que ha firmado, ha entendido firmar, se le considerará como endosante;

7ª Cuando un documento que contenga las palabras « prometo pagar » es firmado por dos o más personas, se les considerará obligadas conjunta e individualmente.

Sec. 18. — Nadie puede ser obligado por un documento en el cual no aparezca su firma, excepto en los casos establecidos expresamente en esta ley. Pero si alguien ha firmado bajo un nombre comercial (1) o que haya adoptado, quedará obligado como si hubiese firmado con su propio nombre.

Sec. 19. — La firma puede ser puesta por un agente debidamente autorizado. No es necesaria ninguna forma especial para dar tal autorización; la cual puede ser demostrada como en los demás casos en que es requerida la demostración de haberse autorizado a un agente.

Sec. 20. — Cuando el documento contiene o una persona le ha agregado a su firma palabras que indican que ha firmado por un principal, o en el carácter de representante, no se le puede obligar personalmente, si fué debidamente autorizado; pero la simple agregación de palabras que la designen como representante, o que la exhiban como ejerciendo una representación, sin designar a su principal, no la eximen de su responsabilidad personal.

Sec. 21. — Una firma « por poder » produce el efecto de hacer saber que el agente tiene sólo facultades limitadas para firmar, y el principal sólo está obligado en el caso en que el representante haya obrado en los límites de sus atribuciones.

Sec. 22. — El endoso o la cesión de un documento por una corporación o por un menor transmite la propiedad del mismo, aun cuando por falta de capacidad la corporación o el menor no pueden ser obligados.

Sec. 23. — Cuando se ha falsificado una firma o se la ha puesto sin

(1) En Estados Unidos e Inglaterra es permitido el uso de nombres supuestos en el comercio.

autorización de la persona que se pretende ha firmado, tal firma carece totalmente de valor y no puede adquirirse en virtud de ella el derecho de retener el documento ni de dar finiquito por él ni de obligar al pago, a ninguno de los firmantes, a menos que aquel a quien se pretenda obligar esté inhabilitado para invocar la falsedad o falta de autoridad.

ARTÍCULO II

CAUSA (1)

Sec. 24. — Se considera *prima facie* que todo documento negociable ha sido emitido por valor recibido; y que toda persona cuya firma aparece en él la ha puesto en igual concepto.

Sec. 25. — Por valor recibido se entiende cualquier causa que pueda dar origen a una obligación. Una deuda anterior o preexistente constituye valor recibido; y se considera tal sea que el documento deba de pagarse a la presentación o a plazo.

Sec. 26. — Cuando en cualquiera de las operaciones de que ha sido objeto el documento se ha dado por valor recibido, el tenedor es considerado como tenedor por valor recibido, con respecto a todos sus antecesores, aun cuando alguna de las transmisiones no se hubiese hecho en tal concepto.

Sec. 27. — Cuando el tenedor tiene algún derecho sobre el documento, que tenga su origen en un contrato o en otra obligación que por implicancia legal tenga el mismo efecto, se le considera tenedor por valor recibido hasta la concurrencia de ese derecho.

Sec. 28. — La falta de causa o desaparición de la misma puede oponerse contra cualquier persona que no sea el tenedor legítimo; y la falta parcial de causa puede oponerse *pro tanto*, sea ella cierta y líquida o indeterminada.

Sec. 29. — Presta nombre (2) es aquel que firma un documento como girante, librador, aceptante o endosante, sin recibir valor y con el propósito de prestar su nombre a otra persona. Tal persona queda

(1) La palabra inglesa *consideration*, usada en este artículo equivale a *causa*.

(2) Esta calificación es la equivalente a *accommodation party* usada por la ley.

obligada hacia el tenedor por valor recibido, aun cuando dicho tenedor, al tiempo de recibir el documento, supiese que era sólo un presta nombre.

ARTÍCULO III

NEGOCIACIÓN

Sec. 30. — Un documento es negociado cuando es transferido de una persona a otra, de tal manera que ésta se constituya en tenedor del mismo. Si es pagadero al portador se negocia por la entrega; si es pagadero a la orden se negocia por el endoso del tenedor seguido de la entrega.

Sec. 31. — El endoso debe ser escrito en el mismo documento o en un papel unido al mismo. La firma del endosante, sin ninguna palabra adicional, es un endoso suficiente.

Sec. 32. — El endoso debe ser por todo el documento. Un endoso que tiene por objeto transferir al endosatario sólo una parte de la suma a pagarse, o que tiene por objeto transferir el documento a dos o más endosarios, separadamente, no constituye negociación del documento. Pero cuando el documento ha sido pagado en parte, puede ser endosado por el resto.

Sec. 33. — Un endoso puede ser hecho especialmente o en blanco; y también puede hacerse de un modo restringido, calificado o condicional.

Sec. 34. — Un endoso especial es el que determina la persona a quien o a cuya orden es pagadero el documento; y para la subsiguiente negociación del documento es necesario el endoso de tal endosatario. Un endoso en blanco es el que no determina la persona del endosatario, y un documento así endosado es pagadero al portador y puede negociarse por la entrega.

Sec. 35. — El tenedor puede convertir un endoso en blanco en un endoso especial, escribiendo sobre la firma de quien endosó en blanco cualquier estipulación relacionada con el carácter del endoso.

Sec. 36. — Un endoso es restrictivo, cuando :

- 1º Prohíbe la ulterior negociación del documento; o
- 2º Constituye al endosatario en representante del endosante; o
- 3º Invierte al endosatario con el carácter de fideicomisario (1) de

(1) El texto dice : « *in trust for or to the use of some other person* ».

cualquier otra persona. Pero la simple ausencia de palabras que impliquen poder para negociar no da al endoso el carácter de restrictivo.

Sec. 37. — Un endoso restrictivo confiere al endosatario el derecho :

1º De recibir el pago del documento ;

2º De accionar como pudiera hacerlo el endosante ;

3º De transferir sus derechos como tal endosatario, cuando la forma del endoso así lo autorice.

Pero todos los endosarios subsiguientes adquieren sólo el carácter del primer endosatario que recibió el documento en virtud de un endoso restrictivo.

Sec. 38. — Un endoso calificado constituye al endosante en un simple cedente del título al documento. Puede ser hecho agregando a la firma del endosante las palabras « sin recurso », o cualesquiera palabras con semejante significado. Tal endoso no perjudica la negociabilidad del documento.

Sec. 39. — Cuando un endoso es condicional, la parte requerida para el pago del documento puede prescindir de la condición y hacer el pago al endosatario o a su cesionario, sea que la condición se haya cumplido o no. Pero cualquier persona a la cual se le ha negociado un documento así endosado tendrá dicho documento, o la suma recibida por razón del mismo, sujeta a los derechos de quien lo haya endosado condicionalmente.

Sec. 40. — Cuando un documento, pagadero al portador, es endosado especialmente, puede, no obstante, ser en lo sucesivo negociado por la entrega ; pero la persona que lo ha endosado especialmente queda obligada como endosante sólo para con los tenedores que demuestren que han recibido el documento en virtud de dicho endoso.

Sec. 41. — Cuando un documento es pagadero a la orden de dos o más beneficiarios o endosarios que no son socios, todos deben endosarlo, a menos que el que lo endose esté autorizado por los demás para hacerlo.

Sec. 42. — Cuando un documento es librado o endosado a una persona como « cajero » u otro empleado de un banco o corporación, se considera *prima facie* pagadero al banco o a la corporación a la cual pertenece tal empleado, y puede ser negociado con el endoso del banco o corporación, o con el endoso del empleado.

Sec. 43. — Cuando el nombre del beneficiario o del endosatario está indicado erróneamente o de un modo incompleto, éstos pueden

endosar el documento en la forma en que han sido designados, agregando, si lo creen necesario, su verdadera firma.

Sec. 44. — Cuando cualquier persona se encuentra en la obligación de endosar en virtud de una representación legal, puede endosar en tales términos que excluyan su responsabilidad personal.

Sec. 45. — Con excepción del caso en que un endoso tiene fecha posterior al vencimiento del documento, toda negociación se considera *prima facie* efectuada antes de dicho vencimiento.

Sec. 46. — Con excepción del caso en que resulta lo contrario, todo endoso se presume, *prima facie*, hecho en el lugar en que el documento ha sido fechado.

Sec. 47. — Un documento negociable en su origen continúa siendo negociable hasta que haya sido endosado restrictivamente o chancelado por pago o de otra manera.

Sec. 48. — El tenedor puede en cualquier tiempo tachar cualquier endoso que no le sea necesario para hacerlo valer. El endosante cuyo endoso es tachado, y todos los endosantes subsiguientes a aquél, quedan por ello relevados de toda obligación en razón del documento.

Sec. 49. — Cuando el tenedor de un documento pagadero a su orden lo transfiere, por valor recibido, sin endosarlo, tal transferencia inviste a aquel en cuyo favor se ha hecho con los mismos derechos que tenía quien la hizo, y adquiere, además, el derecho de requerir el endoso del que transfirió el documento. Pero con el propósito de determinar si aquel a quien se ha hecho la transferencia es un tenedor legítimo, la negociación se considera hecha al tiempo de efectuarse el endoso.

Sec. 50. — Cuando un documento es negociado con alguno de los anteriores obligados, éste puede, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, reemitirlo y volverlo a negociar. Pero no está autorizado a requerir el pago a aquellos intermediarios en el documento hacia quienes estaba obligado personalmente.

ARTÍCULO IV

DERECHOS DEL TENEDOR

Sec. 51. — El tenedor de un documento negociable puede accionar en justicia en su propio nombre; y el pago hecho a él debidamente pone fin al documento.

Sec. 52. — Un tenedor legítimo es aquel que posee el documento en virtud de las siguientes condiciones :

1ª Que el documento esté completo y aparentemente bien hecho ;

2ª Que haya llegado a ser tenedor antes de su vencimiento, y que no haya tenido noticia de que no se ha hecho honor al mismo, si así ha ocurrido ;

3ª Que lo haya obtenido de buena fe y por valor recibido ;

4ª Que al tiempo en que le haya sido transferido no haya tenido noticia de la existencia de alguna causa que pudiese invalidar el documento o que afecte los derechos de la persona que lo negocia.

Sec. 53. — Cuando un documento pagadero a la vista es negociado en un tiempo mayor que el razonable después de su emisión, el tenedor no es considerado un tenedor legítimo.

Sec. 54. — Cuando llegue a conocimiento del cesionario la existencia de alguna causa que pueda invalidar el documento o afectar los derechos de la persona que lo haya negociado, antes de haber pagado la totalidad de la suma convenida, será considerado tenedor legítimo sólo por la suma ya pagada.

Sec. 55. — El título de una persona que negocia un documento se considera defectuoso, en el sentido de esta ley, cuando ha obtenido el documento o cualquier firma del mismo por fraude, violencia, fuerza o temor, u otros medios ilícitos, o por causas ilegales, o cuando la negociación se ha hecho de mala fe, o por circunstancias que constituyan fraude.

Sec. 56. — Se considera que la persona a quien se ha negociado un documento ha tenido noticia de su invalidez o de la falta de título del que se lo transmite, sólo cuando ha tenido efectivo conocimiento de esa invalidez o falta de título, o de actos tales que esa adquisición pueda ser considerada de mala fe.

Sec. 57. — Un tenedor legítimo tiene el documento libre de todo defecto con respecto al título de sus antecesores, y también a cubierto de defensas de que puedan hacer uso aquellos entre sí, y puede obligar a efectuar el pago del documento por su totalidad a cualquiera de los que sean responsables por razón del mismo.

Sec. 58. — En poder de un tenedor que no sea el legítimo, un documento negociable está sujeto a las mismas defensas que se podrían oponer como si no fuese negociable. Pero un tenedor que no ha tenido participación en ningún fraude o acto ilegal que pueda afectar al docu-

invento y cuyo título deriva de otro tenedor legítimo, tiene todos los derechos de éste con relación a los antecesores del mismo.

Sec. 59. — Todo tenedor es considerado, *prima facie*, como tenedor legítimo; pero cuando se demuestra que el título de cualquier persona que ha negociado el documento era defectuoso, corresponde al tenedor probar que él o su causante han adquirido el título como tenedor legítimo. Pero la última de las reglas mencionadas no se aplica en favor de quien se ha obligado por el documento antes de la adquisición del título defectuoso.

ARTÍCULO V

OBLIGACIONES DE LAS PARTES (1)

Sec. 60. — El que emite un documento negociable se obliga a pagarlo de acuerdo con su tenor, y admite la existencia de un beneficiario actualmente en condiciones de endosarlo.

Sec. 61. — El librador de un documento admite la existencia de un beneficiario actualmente en condiciones de endosarlo; y garante que será aceptado, o pagado, o una y otra cosa, de acuerdo con su tenor, a su debida presentación y que si no se hace honor al mismo, y se realizan todos los actos necesarios para constatar este hecho, pagará su importe al tenedor, o a cualquier endosante subsiguiente que pueda haber sido compelido a pagarlo. Pero el librador puede insertar en el documento una estipulación expresa negando o limitando su propia responsabilidad hacia el tenedor.

Sec. 62. — El aceptante, por el hecho de aceptar el documento, se obliga a pagarlo de acuerdo con el tenor de su aceptación; y admite:

1º La existencia del librador, la autenticidad de su firma, su capacidad y su derecho a librar el documento; y

2º La existencia de un beneficiario actualmente en condiciones de endosarlo.

Sec. 63. — La persona que pone su firma en un documento de otro modo que como emisor, librador o aceptante, es considerada como

(1) *Partes* llamamos a quienes la ley denomina *parties* o sea quienes figuran en un documento en cualquier calidad.

endosante, a menos que indique claramente por palabras apropiadas su intención de obligarse en otro concepto.

Sec. 64. — Cuando una persona, que no sea parte por otro concepto en un documento, pone en él su firma en blanco antes de la entrega, queda obligada como endosante, de acuerdo con las reglas siguientes :

1^a Si el documento es pagadero a la orden de una tercera persona, queda obligado hacia ésta y hacia las partes subsiguientes ;

2^a Si el documento es pagadero a la orden de quien lo ha emitido o librado, o al portador, queda obligado hacia todas las partes subsiguientes al que lo ha emitido o librado ;

3^a Si ha firmado un documento de favor, queda obligado hacia todas las partes subsiguientes a aquel en cuyo beneficio firmó.

Sec. 65. — Toda persona que negocia un documento, por la entrega o por un endoso calificado, garante :

1^o Que el documento es auténtico y que es lo que pretende ser, bajo todos sus aspectos ;

2^o Que tiene título legítimo a él ;

3^o Que todos los antecesores en el mismo han tenido capacidad para contratar ;

4^o Que no tiene conocimiento de ningún hecho que pueda afectar su validez o que pueda invalidarlo totalmente.

Pero cuando la negociación se ha hecho sólo por la entrega, la garantía no se extiende a favor de ningún otro tenedor que no sea el inmediato a quien se transfiere.

La tercera regla contenida en esta sección no se aplica a las personas que negocian títulos públicos o emitidos por corporaciones, que no sean letras o pagarés.

Sec. 66. — Todo el que se limita a endosar simplemente, garante a los subsiguientes tenedores legítimos :

1^o Lo mismo que se ha dicho en los incisos 1^o, 2^o y 3^o de la sección que antecede ; y

2^o Que el documento es, al tiempo de su endoso, válido y que está subsistente.

Y, además, se obliga a que a su debida presentación, será aceptado o pagado, o una y otra cosa, de acuerdo con su tenor y que si no se hace honor al mismo y se verifican todos los actos necesarios para constatar este hecho, pagará su importe al tenedor, o a cualquier endosante subsiguiente que pueda haber sido compelido a pagarlo.

Sec. 67. — Cuando alguien pone su endoso en un documento negociable por la entrega, incurre en todas las responsabilidades de un endosante.

Sec. 68. — Respecto uno de otro, los endosantes están obligados, *prima facie*, en el orden en que han endosado; pero se admite prueba para demostrar que entre ellos se ha convenido otra cosa. Los beneficiarios o endosatarios colectivos que endosen se considera que han endosado colectiva e individualmente.

Sec. 69. — Cuando un corredor u otro agente negocia un documento sin endoso, incurre en todas las obligaciones establecidas en la sección 65 de esta ley, a menos que revele el nombre de su principal, y el hecho de que ha obrado sólo como agente.

ARTÍCULO VI

PRESENTACIÓN PARA EL PAGO

Sec. 70. — No es necesaria la presentación del documento para obligar al pago a la persona responsable en primer término, pero cuando según el contenido del mismo debe de pagarse en un lugar determinado y el obligado puede y quiere pagarlo allí a su vencimiento, tal actitud equivale a una oferta de pago. Salvo disposición en contrario, la presentación es necesaria para obligar al librador y endosante.

Sec. 71. — Cuando el documento no es pagadero a la vista, es necesaria su presentación el día de su vencimiento. Cuando es pagadero a la vista, debe de presentarse dentro de un plazo razonable después de su emisión, excepto cuando se trata de una letra de cambio, en cuyo caso será suficiente que la presentación se haga dentro de un plazo razonable después de la última negociación.

Sec. 72. — La presentación para el pago para ser eficaz debe de hacerse :

- 1º Por el tenedor, o por alguna persona autorizada a recibir el pago en su nombre ;
- 2º En horas razonables, en día hábil ;
- 3º En lugar apropiado, como se establece más adelante ;
- 4º A la persona obligada en primer término, y si ésta está ausente

o no se la puede conseguir, a cualquier persona que se encuentre en el lugar en que se hace la presentación.

Sec. 73. — La presentación para el pago se hace en lugar apropiado :

1º Cuando el lugar se especifica en el documento y allí se hace la presentación ;

2º Cuando el lugar no se especifica, pero el domicilio de la persona que debe pagar está indicado en el documento y allí se hace la presentación ;

3º Cuando el lugar ni el domicilio se especifican y la presentación se hace en el lugar habitual de los negocios o en la residencia de la persona que debe pagar ;

4º En cualquier otro caso, si se presenta a la persona que debe hacer el pago en cualquier parte en que se la pueda encontrar o si se presenta en el último lugar conocido donde tuvo sus negocios o residencia.

Sec. 74. — El documento debe mostrarse a la persona a quien se requiere el pago, y debe de entregársele a quien lo haya pagado.

Sec. 75. — Cuando el documento es pagadero en un banco, debe de presentarse en horas hábiles de banco, a menos que quien deba hacer el pago no tenga fondos bastantes allí en todo ese día, en cuyo caso puede hacer la presentación a cualquier hora antes de que el banco esté cerrado.

Sec. 76. — Cuando la persona obligada en primer término ha fallecido y no se especifica lugar del pago, la presentación debe de hacerse a su representante personal, si lo tiene y si después de razonables diligencias puede encontrársele.

Sec. 77. — Cuando las personas obligadas en primer término lo son como socios, y no se especifica lugar del pago, la presentación puede hacerse a cualquiera de ellos aun cuando se haya disuelto la sociedad.

Sec. 78. — Cuando son varios los obligados en primer término, y no son socios entre sí, y no se especifica lugar para el pago, la presentación debe de hacerse a todos.

Sec. 79. — No se requiere la presentación para el pago para obligar al librador cuando éste no tiene derecho a esperar o exigir el pago del girado o aceptante.

Sec. 80. — No se requiere la presentación para el pago para obligar a un endosante cuando el documento ha sido creado o aceptado como

de favor hacia aquél y no tiene motivo para suponer que el documento será pagado a su presentación.

Sec. 81. — La demora en la presentación es excusable cuando tal demora ha sido producida por fuerza mayor y no es imputable a culpa o negligencia del tenedor. Cuando la causa de la demora cesa, la presentación debe de hacerse con diligencia razonable.

Sec. 82. — La presentación para el pago queda dispensada :

1° Cuando después de razonable diligencia la presentación requerida por esta ley no puede hacerse ;

2° Cuando el girado es una persona imaginaria ;

3° Por renuncia a la presentación, expresa o implícita.

Sec. 83. — No se hace honor al documento por falta de pago cuando :

1° El documento es debidamente presentado para el pago y se rehusa o no puede obtenerse dicho pago ;

2° La presentación está dispensada y el documento ha vencido y no es pagado.

Sec. 84. — Cuando no se hace honor al documento por falta de pago, el tenedor adquiere el derecho inmediato para recurrir contra todos los obligados en segundo término, conforme a lo dispuesto en esta ley.

Sec. 85. — Todo documento negociable es pagadero en la fecha fijada en el mismo, sin término de gracia. Cuando el día del vencimiento es domingo o feriado el documento es pagadero el día hábil inmediato siguiente. Los documentos pagaderos en día sábado deben de presentarse para el pago el día hábil inmediato siguiente, excepto los documentos pagaderos a la vista, que pueden, a opción del tenedor, ser presentados antes del mediodía del sábado cuando éste no es feriado.

Sec. 86. — El término para el pago de los documentos pagaderos a un plazo fijo, a partir de su fecha, o de su vista, o después de ocurrido un acontecimiento determinado, se cuenta excluyendo el día desde el cual empezará a correr dicho término e incluyendo el día del pago.

Sec. 87. — Cuando el documento es pagadero en un banco, tal determinación equivale a una orden dada al banco de pagarlo por cuenta del obligado.

Sec. 88. — El pago se considera debidamente hecho cuando es hecho de buena fe, al vencimiento o después, al tenedor del documento, sin haber tenido notificación de que el título de éste era deficiente.

ARTÍCULO VII

NOTIFICACIÓN DE LA FALTA DE ACEPTACIÓN O PAGO (1)

Sec. 89. — Salvo disposición contraria, cuando no se hace honor a un documento negociable por falta de aceptación o pago, debe notificarse al librador y a cada endosante, y cualquiera de éstos a quien no se haga tal notificación queda desobligado.

Sec. 90. — La notificación puede darse por o en nombre del tenedor, o por o en nombre de cualquier interesado en el documento que podría ser obligado a pagarlo al tenedor, y que al tomarlo a su cargo tendría el derecho de su reembolso por la persona a quien se haya dado la noticia.

Sec. 91. — La notificación de que el documento no ha sido honrado puede darse por un agente ya sea en su propio nombre o en nombre de cualquier persona habilitada para dar la misma, siendo aquella su principal o no.

Sec. 92. — Cuando se hace la notificación por o en nombre del tenedor, produce efecto en beneficio de todos los tenedores subsiguientes y de todos los antecesores que tengan derecho a recurrir contra la persona a quien se le hace.

Sec. 93. — Cuando se hace la notificación por o en nombre de una persona habilitada para hacerla, produce efecto en beneficio del tenedor y de todas las partes subsiguientes a aquella a quien se le hace.

Sec. 94. — Cuando no ha sido honrado un documento que se encuentra en poder de un agente, éste puede hacer notificar ya sea personalmente a los obligados, o bien a su principal. Si hace notificar a su principal, debe de hacerlo dentro del mismo plazo como si fuera el mismo el tenedor, y el principal, al recibir dicha notificación tiene igual plazo para hacerla como si el agente hubiese sido un tenedor independiente.

Sec. 95. — Una notificación por escrito no debe necesariamente ser firmada, y una notificación dada por escrito de un modo insuficiente puede ser complementada y validada por comunicación verbal. La

(1) *Notice of dishonor.*

descripción errónea del documento no invalida la notificación a menos que la persona a quien se le ha dado haya sido inducida en error.

Sec. 96. — La notificación puede ser escrita o meramente verbal y puede darse en cualesquier términos que sean bastantes para identificar el documento e indicar que no ha sido honrado por falta de aceptación o de pago. Puede en todo caso hacerse personalmente o por medio del correo.

Sec. 97. — La notificación de que el documento no ha sido honrado puede hacerse al mismo obligado o a su agente autorizado al efecto.

Sec. 98. — Cuando ha fallecido cualquiera de los obligados y su fallecimiento es conocido por aquel que hace la notificación, debe de hacerse ésta a su representante personal, si lo tiene, y si después de una razonable diligencia puede encontrársele. Si no hay representante personal, la notificación puede enviarse a la última residencia o lugar de negocios del fallecido.

Sec. 99. — Cuando son socios aquellos a quienes debe de hacerse la notificación, hecha ésta a cualquiera de ellos surte efecto como si se hubiese hecho a la sociedad, aun cuando ésta se haya disuelto.

Sec. 100. — La notificación a los obligados conjuntamente que no son socios debe de hacerse a cada uno de ellos, a menos que uno esté autorizado a recibirla por los otros.

Sec. 101. — Cuando uno de los obligados ha sido declarado en quiebra o ha caído en insolvencia o ha hecho cesión de bienes a favor de sus acreedores, la notificación puede hacérsele a él o al síndico o al representante de los acreedores.

Sec. 102. — La notificación puede hacerse en seguida que el documento no haya sido honrado; y, a menos que sea excusable la demora, conforme a las disposiciones de esta ley, debe de hacerse en los plazos fijados en la misma.

Sec. 103. — Cuando la persona que debe hacer la notificación y la que debe de recibirla residan en el mismo lugar, se hará en los plazos siguientes:

1° Si se hace en el lugar de los negocios de quien debé de recibir la notificación, deberá de hacerse a más tardar en las horas hábiles del día siguiente al del vencimiento;

2° Si se hace en el lugar de su residencia, deberá de hacerse a más tardar al día siguiente del vencimiento antes de la hora habitual consagrada al descanso;

3º Si se hace por correo, debe de entregarse en la oficina respectiva para que llegue al interesado en las horas a que habitualmente llega al día siguiente la correspondencia.

Sec. 104. — Cuando la persona que debe de hacer la notificación y la que debe de recibirla residan en distintos lugares, se hará en los plazos siguientes :

1º Si se envía por correo debe de depositarse en la oficina respectiva a tiempo para que salga al día siguiente de aquel en que debió ser honrado el documento, y si no hay correo a horas convenientes de ese día, por el próximo ;

2º Si se hace de otro modo que por correo, deberá de hacerse dentro del término en que la notificación se hubiese podido recibir normalmente por correo, si se hubiera depositado en la oficina respectiva en los plazos indicados en el inciso anterior.

Sec. 105. — Cuando la notificación ha sido debidamente dirigida y depositada en el correo, se considera que el remitente la ha hecho debidamente, a pesar de que ocurra cualquier entorpecimiento en la comunicación.

Sec. 106. — Se considera que la notificación se ha depositado en el correo, cuando se ha depositado en cualquier oficina o buzón dependiente de la oficina central del departamento.

Sec. 107. — Cuando uno de los obligados recibe noticia de que no se ha hecho honor al documento, tiene para comunicarla a los antecesores, el mismo plazo acordado al tenedor.

Sec. 108. — Cuando uno de los obligados ha agregado una dirección a su firma, la notificación debe de enviarse a dicha dirección ; pero sino se ha puesto ninguna, la notificación debe de enviarse :

1º A la oficina de correo más próxima a su residencia o a aquella en que habitualmente recibe su correspondencia ;

2º Si vive en un lugar y tiene sus negocios en otro, a cualquiera de ellos ;

3º Si reside accidentalmente en otro lugar, que no sea su domicilio, puede enviársele a aquél.

Pero cuando aquel a quien debe de hacerse recibe la notificación en el plazo establecido en esta ley, ella será considerada suficiente, aunque no se haya hecho con los requisitos determinados en esta sección.

Sec. 109. — La notificación de que un documento no ha sido honrado, puede ser renunciada, sea antes de que haya sido obligatorio el

hacerla o después de haberse omitido aquella, y la renuncia puede ser expresa o implícita.

Sec. 110. — Cuando la renuncia consta en el mismo documento, tiene efecto con relación a todos los que son parte en el mismo; pero cuando se ha escrito sobre la firma de un endosante, tiene efecto sólo con relación a éste.

Sec. 111. — La renuncia al protesto, sea en el caso de una letra de cambio del exterior o de otro documento negociable, se considera que es no sólo del protesto formal, sino también de la presentación y notificación de que no han sido honrados.

Sec. 112. — Cuando después de haberse practicado diligencias razonables la notificación no ha podido ser hecha o no ha llegado a quien debía de hacerse, queda dispensada la obligación de hacerla.

Sec. 113. — La demora en la notificación es excusable cuando tal demora ha sido producida por fuerza mayor y no es imputable a culpa o negligencia del tenedor. Cuando la causa de la demora cesa, la notificación debe de hacerse con diligencia razonable.

Sec. 114. — No es necesaria la notificación al librador en los casos siguientes :

- 1º Cuando el librador y el girado es la misma persona;
- 2º Cuando el girado es una persona imaginaria o una persona que no tiene capacidad para contratar;
- 3º Cuando el librador es la persona a quien el documento es presentado para el pago;
- 4º Cuando el librador no tiene derecho a esperar o exigir del girado o aceptante el pago del documento;
- 5º Cuando el librador ha dado orden de que no se pague el documento.

Sec. 115. — No es necesaria la notificación al endosante en los casos siguientes :

- 1º Cuando el girado es un persona imaginaria o una persona que no tiene capacidad para contratar, y el endosante tenía conocimiento del hecho al tiempo de endosarlo;
- 2º Cuando el endosante es la persona a quien el documento es presentado para el pago;
- 3º Cuando el documento fué hecho o aceptado por complacencia a su favor.

Sec. 116. — Cuando se ha notificado debidamente la falta de acep-

tación, no es necesario notificar después la falta de pago, a menos que en ese intervalo de tiempo el documento haya sido aceptado.

Sec. 117. — La omisión de la notificación de la falta de aceptación, no perjudica los derechos del tenedor legítimo posterior a esa omisión.

Sec. 118. — Cuando un documento negociable no ha sido aceptado o pagado puede ser protestado por falta de aceptación o de pago, según el caso; pero el protesto no es obligatorio salvo cuando se trate de letras de cambio del exterior.

ARTÍCULO VIII

EXTINCIÓN DE LOS PAPELES DE COMERCIO

Sec. 119. — Las obligaciones emergentes de los papeles de comercio se extinguen :

- 1º Por el pago hecho por o en nombre del deudor principal ;
- 2º Por el pago hecho por el obligado en cuyo favor fué creado o aceptado un documento de complacencia ;
- 3º Por la cancelación intencional hecha por el tenedor ;
- 4º Por cualquier otro acto que extinguiría obligaciones emergentes de un simple contrato de pagar sumas de dinero ;
- 5º Cuando el deudor principal llega a ser tenedor por derecho propio del documento a su vencimiento o después.

Sec. 120. — Los que no son deudores principales quedan desobligados :

- 1º Por cualquier acto que extinga el documento ;
- 2º Por la cancelación intencional de su firma por el tenedor ;
- 3º Por haber sido desobligado uno de los antecesores ;
- 4º Por la oferta de pago hecha válidamente por uno de los antecesores ;
- 5º Por la remisión hecha al deudor principal, a menos que se hayan reservado expresamente los derechos del tenedor contra la persona obligada en segundo término ;
- 6º Por cualquier convenio que obligue al tenedor a prorrogar el plazo para el pago o a posponer su derecho a hacer efectivo el cobro, a menos que sea hecho con el consentimiento del obligado en segundo

término, o que el derecho de recurrir contra tal obligado se haya reservado expresamente.

Sec. 121. — El documento no queda extinguido cuando es pagado por un obligado en segundo término; quien así lo paga adquiere sus anteriores derechos con relación a sus antecesores, y puede cancelar su propio endoso y los subsiguientes, y negociar de nuevo el documento, excepto:

1º Cuando es pagadero a la orden de un tercero, y ha sido pagado por el librador;

2º Cuando ha sido creado o aceptado por complacencia, y ha sido pagado por aquel en cuyo favor se creó o aceptó.

Sec. 122. — El tenedor puede renunciar expresamente a los derechos que tenga contra cualquiera de los obligados antes, después, o al tiempo de su vencimiento. Una renuncia absoluta e incondicional de sus derechos contra el deudor principal, hecha al tiempo del vencimiento o después, extingue el documento. Pero una renuncia no afecta los derechos del tenedor legítimo a menos que le haya sido notificada. La renuncia debe de hacerse por escrito, a menos que se haga por la simple entrega del documento al obligado en primer término.

Sec. 123. — Una cancelación hecha sin intención, o por error, o sin autorización del tenedor, no produce efecto; pero cuando un documento o cualquiera de las firmas puestas en él, aparecen cancelados, corresponde la prueba a quien alega que la cancelación ha sido hecha sin intención, o por error o sin autorización.

Sec. 124. — Cuando un documento ha sido materialmente alterado sin el consentimiento de todos los obligados, es nulo, excepto con respecto a quien haya hecho, autorizado o consentido la alteración y los endosantes subsiguientes.

Pero cuando un documento ha sido materialmente alterado y se encuentra en poder de un tenedor legítimo, que no ha contribuido a esa alteración, puede exigir el pago de acuerdo con su tenor original.

Sec. 125. — Se considera alteración material aquella que cambie:

1º La fecha;

2º La suma a pagar, sea por capital o intereses;

3º El tiempo o lugar del pago;

4º El número de las partes o las relaciones de las partes entre sí;

5º La especie o tipo de moneda en que debe de hacerse el pago; o

Que establezcan lugar del pago cuando éste no se haya especifica-

do; o cualquiera otra modificación o adición que altere el documento en cualquiera de sus efectos.

TÍTULO II

LETRAS DE CAMBIO

ARTÍCULO I

FORMA E INTERPRETACIÓN

Sec. 126. — Una letra de cambio es una orden incondicional dada por escrito por una persona a otra, firmada por quien la da, encargando a la persona a quien es dirigida, que pague a la presentación o en una fecha dada o determinable, una suma cierta en dinero a la orden o al portador.

Sec. 127. — Una letra, por sí misma, no produce el efecto de transferir los fondos que obran en poder del girado, y éste no tiene obligación alguna hasta tanto la haya aceptado.

Sec. 128. — Una letra puede ser dirigida contra dos o más girados colectivamente, sean ellos socios o no; pero no contra dos o más girados alternativa o sucesivamente.

Sec. 129. — Se considera una letra interna cuando es girada y pagadera dentro del estado o así resulta de su contexto. Las demás son letras externas. A menos que lo contrario surja del contexto de la letra, el tenedor puede considerarla como una letra interna.

Sec. 130. — Cuando en una letra el librador y el girado son la misma persona, o cuando el girado es una persona imaginaria, o una persona que no tiene capacidad para contratar, el tenedor puede considerarla, sea como letra de cambio o como pagaré.

Sec. 131. — El librador y todo endosante de una letra puede insertar en ella el nombre de la persona a quien el tenedor puede recurrir en caso necesario, esto es, en caso de que no sea aceptada o de que no sea pagada (1). El tenedor puede recurrir a esta persona o no, como lo juzgue conveniente.

(1) Esta persona se denomina *referee*.

ARTÍCULO II

ACEPTACIÓN

Sec. 132. — La aceptación de una letra es la conformidad del girado con la orden del librador. La aceptación debe darse por escrito y debe ser firmada por el girado. No debe expresar que el girado cumplirá su promesa por otros medios que el pago en dinero.

Sec. 133. — El tenedor de una letra que la presenta para su aceptación, puede requerir que ésta se haga constar en la misma letra y si tal requerimiento es rehusado, puede obrar como si no hubiese sido aceptada.

Sec. 134. — Cuando la aceptación se hace en un documento separado, no obliga al aceptante sino con relación a la persona a quien esa aceptación le ha sido exhibida y que ha recibido la letra en cambio de valores, teniendo en cuenta esa aceptación.

Sec. 135. — Una promesa incondicional, hecha por escrito, antes de que la letra haya sido girada, de aceptarla, se considera como una aceptación efectiva, en favor de todo aquel que ha recibido la letra en cambio de valores, teniendo en cuenta esa promesa.

Sec. 136. — El girado tiene veinticuatro horas, después de la presentación, para decidirse a aceptar o no la letra; pero la aceptación, en el caso de hacerse, se considera hecha el día de la presentación.

Sec. 137. — Cuando el girado a quien se entrega una letra para su aceptación la destruye, o rehusa, dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa entrega o dentro de cualquier otro plazo que le haya acordado el tenedor, a devolver a éste la letra, aceptada o no, se considerará que la ha aceptado.

Sec. 138. — Una letra puede aceptarse antes de haber sido firmada por el librador, o cuando esté de otro modo incompleta, o cuando ha vencido o después de no haber sido honrada por falta de aceptación o de pago. Pero cuando una letra pagadera a días vista no es aceptada y el girado la acepta después de haberse rehusado a hacerlo, el tenedor, en ausencia de todo otro convenio, tiene derecho a considerar que la letra ha sido aceptada a su primera presentación.

Sec. 139. — Una aceptación es general o calificada. Una aceptación general importa asentimiento incondicional a la orden del librador.

Una aceptación calificada en términos expresos varía el efecto de la letra.

Sec. 140. — Una aceptación de pagar en un lugar determinado, es una aceptación general, a menos que se exprese en la misma que el pago se hará sólo allí y no en ningún otro lugar.

Sec. 141. — Una aceptación es calificada, cuando es :

1° Condicional, es decir, cuando hace depender el pago por el aceptante del cumplimiento de una condición en ella establecida ;

2° Parcial, es decir, cuando se hace para pagar sólo una parte del monto de la letra ;

3° Local, es decir, cuando se hace para pagar sólo en un lugar determinado ;

4° Calificada en lo que respecta al tiempo ;

5° La aceptación de uno o más de los girados ; pero no de todos.

Sec. 142. — El tenedor puede rehusar una aceptación calificada, y si no obtiene una aceptación general, puede obrar como si la letra no hubiese sido aceptada. Cuando se consiente en una aceptación calificada, el librador y los endosantes quedan desobligados, a menos que, expresa o implícitamente, hayan autorizado al tenedor a consentir una aceptación calificada, o posteriormente ellos la consientan. Cuando el librador o el endosante reciben noticia de una aceptación calificada, deben dentro de un plazo razonable, expresar al tenedor su disconformidad, o de lo contrario se les considerará como que han consentido en ella.

ARTÍCULO III

PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN

Sec. 143. — La presentación para la aceptación debe hacerse :

1° Cuando la letra es pagadera a días vista, o, en cualquier otro caso, cuando la presentación para la aceptación es necesaria para determinar el plazo del vencimiento ; o

2° Cuando se expresa en la letra que debe de ser presentada para su aceptación ; o

3° Cuando se expresa en la letra que es pagadera en cualquier otro lugar que no sea la residencia o el lugar de los negocios del girado.

En ningún otro caso es necesaria la presentación para la aceptación, para hacer obligatorio el pago de la letra.

Sec. 144. — Excepto disposición contraria, el tenedor de una letra que debe de presentarla para su aceptación, de acuerdo con lo establecido en la sección anterior, debe de presentarla con ese objeto o negociarla dentro de un plazo razonable. Si así no lo hace, el librador y los endosantes quedan desobligados.

Sec. 145. — La presentación para la aceptación debe de hacerse por o en nombre del tenedor en horas razonables, en día de trabajo y antes del vencimiento de la letra, al girado o a alguna persona autorizada a aceptar o a rehusar la aceptación en su nombre; y :

1º Cuando la letra es dirigida a dos o más girados que no son socios, la presentación debe hacerse a todos, a menos que uno de ellos tenga autorización para aceptar o rehusar la aceptación por todos, en cuyo caso la presentación puede hacerse sólo a éste;

2º Cuando el girado ha fallecido, la presentación puede hacerse a su representante personal;

3º Cuando el girado ha sido declarado en quiebra o ha caído en insolvencia o ha hecho cesión de bienes a favor de sus acreedores, la presentación puede hacerse a él, al síndico o al representante de los acreedores.

Sec. 146. — Una letra puede presentarse para su aceptación cualquier día de los establecidos en las secciones 72 y 85 de esta ley, como días hábiles para la presentación para el pago de los documentos negociables. Cuando el sábado no sea día feriado la presentación para la aceptación puede hacerse antes del mediodía.

Sec. 147. — Cuando el tenedor de una letra pagadera en cualquier otro lugar que no sea el de los negocios o el de residencia del girado, no tenga tiempo, obrando con diligencia razonable, de presentarla para su aceptación, antes de hacerlo para el pago, en el día de su vencimiento, la demora producida en la presentación para el pago por haber tenido que presentarla previamente para la aceptación es excusable y no extingue las obligaciones de los libradores y endosantes.

Sec. 148. — La presentación para la aceptación es innecesaria y la letra puede considerarse como no aceptada, en cualquiera de los casos siguientes :

1º Cuando el girado ha fallecido o ha fugado o es una persona imagi-

na o que no tiene capacidad para contratar sobre letras de cambio ;

2º Cuando después de realizar diligencias razonables la presentación no ha podido hacerse ;

3º Cuando, aunque la presentación se haya hecho irregularmente, la aceptación haya sido rehusada por otros motivos.

Sec. 149. — Una letra se considera no aceptada :

1º Cuando debidamente presentada para su aceptación se rehusa ésta o no puede obtenerse conforme a las prescripciones de esta ley ;

2º Cuando la presentación para la aceptación es excusable y la letra no es aceptada.

Sec. 150. — Cuando la letra es debidamente presentada para su aceptación y no es aceptada dentro del plazo prescrito, la persona que la presenta debe de considerarla como no aceptada o de lo contrario perderá su derecho contra el librador y endosantes.

Sec. 151. — Cuando, después de llenadas las formalidades requeridas, una letra no ha sido aceptada, nace inmediatamente en favor del tenedor un derecho para recurrir contra los libradores y endosantes, siendo innecesaria la presentación para el pago.

ARTÍCULO IV

PROTESTO

Sec. 152. — Cuando una letra, que por su apariencia sea externa, no haya sido aceptada, debe ser protestada debidamente por falta de aceptación y, cuando habiendo sido aceptada, no es pagada, debe de ser protestada debidamente por falta de pago. Sino es protestada, el librador y endosantes quedan desobligados. Cuando una letra por su apariencia no es externa, el protesto es innecesario.

Sec. 153. — El protesto debe de hacerse constar en la letra, o debe de copiarse ésta en el acta de protesto la que deberá de ser firmada y sellada por el escribano que la haga y debe de especificar :

1º El tiempo y lugar de la presentación ;

2º El hecho de haberse presentado y en qué forma ;

3º La causa o razón del protesto ;

4º El requerimiento hecho y la repuesta dada o el hecho de que el girado o aceptante no han podido ser encontrados.

Sec. 154. — El protesto puede hacerse por :

1° Un escribano público ; o

2° Por cualquier persona caracterizada residente en el lugar, y en presencia de dos o más testigos fidedignos.

Sec. 155. — Cuando una letra es protestada, tal protesto debe de hacerse el día en que no haya sido aceptada o pagada, a menos que, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, la demora sea excusable. Cuando una letra ha sido debidamente llevada para el protesto éste puede considerarse hecho en la fecha de ese acto.

Sec. 156. — Una letra debe de ser protestada en el lugar en que ha sido presentada para su aceptación o pago, salvo que cuando no ha sido aceptada una letra pagadera en el lugar de los negocios, o en la residencia, de una persona que no sea el girado, ésta debe de ser protestada por falta de pago en el lugar en que es pagadera, y no es necesario requerimiento ni presentación para el pago al girado.

Sec. 157. — Una letra que ha sido protestada por falta de aceptación puede ser protestada después por falta de pago.

Sec. 158. — Cuando el aceptante ha sido declarado en quiebra o ha caído en insolvencia, o ha hecho cesión de bienes a sus acreedores, antes del vencimiento de la letra, el tenedor puede hacerla protestar, para su mayor seguridad contra el girante y los endosantes.

Sec. 159. — Queda dispensado el protesto de una letra en circunstancias iguales a las que excusarían la notificación de que no ha sido aceptada o pagada. Es excusable la demora en el protesto cuando ha sido causada por fuerza mayor y no es imputable a culpa o negligencia del tenedor. Desapareciendo el impedimento, la letra debe de ser protestada ejerciendo diligencia razonable.

Sec. 160. — Cuando una letra se ha perdido o destruído, o es ilegalmente retenida al tenedor legítimo, el protesto puede hacerse en una copia de la misma o en una escritura en la que se harán constar esos detalles.

ARTÍCULO V

ACEPTACIÓN POR HONOR

Sec. 161. — Cuando una letra de cambio ha sido protestada por falta de aceptación, o para mayor seguridad, antes de su vencimien-

to, cualquier persona que no esté ya obligada por la misma puede intervenir, con el consentimiento del tenedor y aceptar la letra *supra* protesto, por honor de cualquier obligado, o por honor de la persona por cuya cuenta se ha girado la letra. La aceptación por honor puede hacerse sólo con respecto a una parte del monto de la letra; y cuando ya se ha realizado una aceptación por honor de uno de los obligados, puede hacerse una segunda aceptación por una persona distinta, en favor de otro.

Sec. 162. — Una aceptación por honor *supra* protesto debe de ser hecha por escrito, haciéndose constar que es aceptación por honor, y será firmada por el aceptante.

Sec. 163. — Cuando es una aceptación por honor no se hace constar expresamente en favor de quien se ha hecho, se considera hecha en favor del librador.

Sec. 164. — El aceptante por honor queda obligado hacia el tenedor y a todos los que son parte en la letra, posteriores a aquel en cuyo favor se hizo la aceptación.

Sec. 165. — El aceptante por honor, contrae la obligación de pagar la letra a su debida presentación, de acuerdo con los términos de su aceptación, siempre que no haya sido pagada por el girado y con tal que haya sido debidamente presentada para el pago y protestada por falta de pago y que se le haya notificado esta circunstancia.

Sec. 166. — Cuando una letra pagadera a días vista es aceptada por honor, su vencimiento se cuenta desde que se ha hecho constar la no aceptación y no desde la fecha de la aceptación por honor.

Sec. 167. — Cuando una letra ha sido aceptada por honor *supra* protesto o contiene referencia a otra persona en caso necesario, debe de protestarse por falta de pago antes de ser presentada para el pago al aceptante por honor o a la persona referida en caso necesario (1).

Sec. 168. — La presentación para el pago al aceptante por honor debe de hacerse en la forma siguiente:

1º Si debe presentarse en el lugar en que se hizo el protesto por falta de pago, debe de presentarse, a más tardar, al día siguiente de su vencimiento;

2º Si debe de presentarse en otro lugar que aquel en que se ha he-

(1) Es el *referee* antes mencionado en la sección 131.

cho el protesto, entonces deberá remitirse dentro del plazo especificado en la sección 104.

Sec. 169. — Las disposiciones de la sección 81 son aplicables cuando se produce demora en la presentación al aceptante por honor o a la persona referida en caso necesario (1).

Sec. 170. — Cuando la letra no es pagada por el aceptante por honor, debe de ser protestada contra él por falta de pago.

ARTÍCULO VI

PAGO POR HONOR

Sec. 171. — Cuando una letra ha sido protestada por falta de pago, cualquier persona puede intervenir y pagar *supra* protesto por honor de cualquiera de los obligados o por honor de la persona por cuenta de quien fué girada.

Sec. 172. — El pago por honor *supra* protesto, para ser considerado tal y no como mero pago voluntario, debe de hacerse constar por acto notarial que puede agregarse al protesto o formar parte de él.

Sec. 173. — El acto notarial debe de fundarse en la declaración hecha por el que paga por honor o por su agente para este efecto, de que su intención es pagar la letra por honor y debe de expresar por honor de quien se hace el pago.

Sec. 174. — Cuando dos o más personas ofrecen pagar una letra por honor de distintos obligados, se dará preferencia al pago que haya de desobligar al mayor número.

Sec. 175. — Cuando una letra ha sido pagada por honor, todas las partes subsiguientes a aquella en cuyo honor se hizo el pago quedan desobligadas, pero el que paga por honor queda subrogado y sucede en los derechos y obligaciones al tenedor con respecto a aquel por cuyo honor hizo el pago y a todos los obligados hacia éste.

Sec. 176. — Cuando el tenedor de una letra rehusa recibir el pago *supra* protesto, pierde su derecho a recurrir contra cualquiera que hubiese quedado desobligado por ese pago.

(1) Es el *referee* antes mencionado en la sección 131.

Sec. 177. — El que paga por honor, pagando al tenedor el monto de la letra y los gastos de protesto, está autorizado a exigir la letra y la constancia del protesto.

ARTÍCULO VII

LETRAS EN VARIOS EJEMPLARES

(Bills in a set)

Sec. 178. — Cuando se ha girado una letra en varios ejemplares, numerándose cada uno y refiriéndose a los demás, la totalidad de aquéllos constituye una sola letra.

Sec. 179. — Cuando dos o más ejemplares son negociados a diferentes tenedores legítimos, el tenedor que primero adquiere el carácter de tal será considerado el verdadero tenedor de la letra. Pero lo dispuesto en esta sección no afecta los derechos de la persona que acepte o pague legítimamente el ejemplar que primero le haya sido presentado.

Sec. 180. — Cuando el tenedor de una letra emitida en varios ejemplares, endosa dos a más de éstos a varias personas, queda obligado por cada uno de ellos, y todo endosante subsiguiente queda obligado por el ejemplar que haya endosado, como si fuese una letra separada.

Sec. 181. — La aceptación puede ser puesta en cualquier ejemplar, pero no debe de serlo en más de uno. Si el girado acepta más de un ejemplar y éstos son negociados a diferentes tenedores legítimos, queda obligado por cada uno de ellos, como si fuese una letra separada.

Sec. 182. — Cuando el aceptante de una letra girada en varios ejemplares la paga sin exigir que se le entregue el ejemplar que contiene su aceptación, y dicho ejemplar se encuentra al vencimiento de la letra en poder de un tenedor legítimo, el aceptante queda obligado hacia éste.

Sec. 183. — Excepto disposición contraria, cuando por pago o de otro modo se extinguen las obligaciones emergentes de cualquier ejemplar de una letra, queda extinguida la totalidad de la que ha sido girada en varios ejemplares.

TÍTULO III

PAGARÉS Y CHEQUES

ARTÍCULO I

Sec. 184. — Un pagaré negociable, en el concepto de esta ley, es una promesa incondicional, escrita, hecha por una persona a otra, firmada por quien la hace obligándose a pagar a su presentación, o a un plazo futuro fijo o determinable, una suma cierta en dinero a la orden o al portador. Cuando el documento es girado a la orden de quien se obliga, no es completo hasta que no haya sido endosado por éste.

Sec. 185. — Un cheque es una letra de cambio girada contra un banco, pagadera a la presentación. Excepto disposición contraria, lo dispuesto en esta ley con respecto a las letras de cambio pagaderas a la vista, es aplicable a los cheques.

Sec. 186. — Los cheques deben de presentarse para el cobro dentro de un plazo razonable después de su emisión o de lo contrario el librador quedará exento de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma perdida por causa de la demora.

Sec. 187. — Cuando un cheque es autenticado por el banco contra el cual ha sido girado, la autenticación equivale a una aceptación.

Sec. 188. — Cuando el tenedor de un cheque lo hace aceptar o autenticar, el librador y todos los endosantes quedan desobligados.

Sec. 189. — Un cheque, por sí mismo, no obra como transferencia de los fondos al crédito del librador con el banco, y el banco no queda obligado hacia el tenedor, a menos que lo acepte o lo autentique.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO I

Sec. 190. — Esta ley será conocida por el nombre de *The Negotiable Instruments Law* (ley sobre papeles de comercio).

Sec. 191. — En esta ley, a menos que del contexto se desprenda lo contrario, *aceptación* significa aceptación completada por la entrega o notificación.

Acción comprende también reconvencción y compensación.

Banco comprende cualquier persona o asociación de personas ocupadas en negocios de banco, sean reconocidas (*incorporated*) o no.

Portador significa la persona que está en posesión de la letra o pagaré que es pagadero al portador.

Letra significa letra de cambio, y *pagaré* significa pagaré negociable.

Entrega significa transmisión de la tenencia efectiva o por implicancia de una persona a otra.

Tenedor significa el beneficiario o endosatario de una letra o pagaré que está en posesión de él, o el portador.

Endoso significa el endoso seguido de la entrega.

Documento significa documento negociable.

Emisión (issuc) significa la primera entrega del documento completo en su forma, a quien lo recibe como tenedor.

Persona comprende a un grupo de personas, sea reconocido (*incorporated*) o no.

Valor significa valor recibido.

Escrito comprende impreso, y *escritura* comprende impresión.

Sec. 192. — La persona obligada en primer término es aquella a quien, conforme a los términos del documento, es indispensable requerirle el pago. Los demás son obligados en segundo término.

Sec. 193. — Para establecer qué es *tiempo razonable* o *tiempo no razonable* debe de tenerse en cuenta la naturaleza del documento, los usos del comercio o de los negocios con respecto a tales documentos, y las circunstancias particulares del caso.

Sec. 194. — Cuando el día o el último día para realizar uno de los actos exigidos o permitidos por esta ley, sea domingo o feriado, podrá ejecutarse el día hábil inmediato siguiente.

Sec. 195. — Las disposiciones de esta ley no se aplican a los documentos negociables hechos o entregados antes de su sanción.

Sec. 196. — En cualquier caso no previsto en esta ley, regirán las disposiciones de la ley mercantil.

Sec. 197. — Quedan derogadas las disposiciones marcadas en la última columna de las leyes indicadas en el anexo de la presente.

Sec. 198. — Esta ley tendrá efecto desde...

LA LIBERTAD DE IMPRENTA

Y LA JURISPRUDENCIA NACIONAL

I

Los constituyentes argentinos creyeron necesario encabezar el estatuto fundamental con un *bill* de derechos, declaraciones y garantías. Recogieron al respecto, como en tantas otras cosas, la experiencia de los Estados Unidos. En la Unión Americana no se sancionó el *bill* originariamente, lo que provocó la primera enmienda a la constitución de Filadelfia. Entre nosotros se sostuvo su necesidad sin discrepancias, y la práctica constitucional lo ha justificado incontestablemente. El *bill* nos era más necesario que a los Estados Unidos. Acabábamos de salir de una larga y sangrienta tiranía que no había dejado trazas de las libertades reivindicadas en la guerra de la independencia. Era necesario construirlo todo. Y el soberano que hacía la ley, delegando sus derechos en el gobierno que creaba, debía proclamar y proclamó que de determinados derechos no hacía delegación, pues se los reservaba para sí. De ahí las prescripciones sobre la libertad, sobre la inviolabilidad de la propiedad, sobre la igualdad y sobre seguridad individual. Por iniciativa de Sarmiento se incorporó al *bill* en la reforma del 60, el artículo 33 que suple toda posible omisión en la enumeración de los dere-

chos ciudadanos : « Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. » Sancionó también la convención reformadora, un complemento a las disposiciones sobre la libertad de imprenta. Esta había sido proclamada en el artículo 15, que estableció : « Todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa. » El artículo 32 sancionado por la convención a iniciativa de la convención revisora de Buenos Aires, completó entonces : « El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal. »

Este artículo 32 ha motivado no pocas polémicas sobre su alcance. Aparte de las que provocó su aplicación en los muchos casos en que nuestros tribunales debieron interpretarlo, la discusión se renueva con frecuencia por publicistas y profesores que disienten fundamentalmente sobre su verdadero sentido político y jurídico. Y con seguridad que cada vez que se dicta un fallo a su respecto, la polémica se suscita de nuevo. Tal ha ocurrido con motivo de una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia Nacional en 17 de octubre del año anterior. El fallo resuelve, en substancia, que el código penal no rige en cuanto a delitos de imprenta cometidos en el territorio de las provincias. Véase : un periodista de la provincia de Buenos Aires fué acusado por calumnias e injurias ante el juez departamental correspondiente, por el comisionado municipal. Llevada la causa en apelación a la cámara tercera de apelaciones de La Plata, ésta condenó al acusado a dos años y medio de penitenciaría y accesorios de ley, fijándose en un año la inhabilitación. La sentencia se fundó en los artículos 6°, 85, 177, 179, 180, inciso 2°, del Código penal, y artículo 21, letras *a*, *b* y *d* de la ley 4189, reformatoria del mismo código. La parte vencida dedujo

recurso de inconstitucionalidad ante la Suprema corte, y este tribunal hizo lugar al mismo declarando que la sentencia viola el artículo 32 de la Constitución, que preceptúa: « El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal », y el 18 de la misma Constitución que dice en la parte pertinente: « Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso. » En consecuencia, no siendo aplicable en las provincias el Código penal, ni existiendo ley provincial que rija el caso, el acusado fué absuelto.

Publicado el fallo en la *Revista argentina de ciencias políticas*, dirigida por el doctor Rivarola, cuyo nombre tiene la suficiente notoriedad que excusa el detenerse a señalarla, provocó aquél un comentario de su eminente director, encabezado con las siguientes palabras: « Por vía de comentario a este fallo de la Corte suprema, que viene a trastornar todas las ideas corrientes y admitidas en la materia, ponemos a continuación la opinión expuesta conforme a esas ideas corrientes por el director de esta revista en su *Derecho penal argentino*. » Sigue a estas líneas la indicada reproducción, en la que se sostiene en definitiva: « La razón de que el Congreso prohíba dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta, no debe entenderse en el sentido de que quede reservada a las provincias la facultad de dictar leyes con tal alcance. Con todo el respeto que profeso al autor del Código civil como al más eminente de nuestros juriconsultos (el doctor Vélez Sarsfield fué el miembro informante de la convención del 60 que introdujo en la Constitución el artículo 32), pienso que la pasión política lo hizo decir, al tratar esta cuestión en la convención de 1860, cosas sin sentido jurídico, que no habría podido explicar nunca cuando hubiera hablado con más serenidad. »

Además de este comentario, el fallo ha provocado también en la misma revista un estimable y erudito trabajo del doctor

Francisco Durá, en que dice : « La resolución de la Corte tiene dos efectos : el uno, inmediato y fugaz, es el de asegurarle la impunidad a una persona declarada delincuente en ambos instancias por los tribunales de La Plata. El otro efecto, trascendental y de carácter permanente, consiste en el influjo que la doctrina formulada por los magistrados y hecha fundamento de su resolución por la Corte, pueda tener sobre las enseñanzas del profesorado en las cátedras, sobre la conducta ulterior de los tribunales de justicia, de uno a otro confín del territorio argentino, y, en definitiva, sobre la perversión de las costumbres públicas, las cuales gracias a los constantes extravíos de criterio de nuestros tribunales de justicia en estas materias, ya van estando en una condición bien lamentable. »

Veamos ahora si el espíritu y la letra de la Constitución autorizan estos juicios. Por mi parte, anticipo desde ahora que considero claro el sentido de nuestra ley fundamental. El fallo de la Suprema corte no hace otra cosa que aplicar su letra y su espíritu. Si las autoridades de las provincias a las cuales la Constitución ha dado el poder de dictar las leyes represivas de los abusos de la libertad de imprenta, como espero demostrarlo, no han llenado su función, no puede hacerse recaer la responsabilidad sobre los tribunales de justicia, que deben fallar « en virtud de leyes dictadas antes del hecho de la causa », como lo impone el artículo 18 de la Constitución a que antes se ha hecho referencia. La impunidad ante el delito — si el delito existe — no la da la Suprema corte. La da la carencia de la ley correspondiente.

II

¿ Qué es la libertad de imprenta ? ¿ Qué sentido tiene esta expresión ? La prensa es para la ley una de las formas, la más eficaz, de emisión del pensamiento. Le merece el mismo respeto

que la libertad de palabra en mítines o reuniones públicas. A esta altura de la civilización parece innecesario renovar el encomio de la misión de la prensa y de su influencia bienhechora en las democracias. Sin prensa y sobre todo sin prensa periódica, no hay verdadera opinión pública. La acción de las democracias para ser coherente, necesita de medios permanentes de comunicación entre los miembros de las diferentes agrupaciones políticas. Ella se logra por la palabra de los oradores en las reuniones públicas y por la prédica y la propaganda de los periódicos y del libro, que no actúan sólo sobre los correligionarios sino sobre toda la masa social. Todo ello sin entrar a considerar, por ser obvio, lo que significa la acción de la prensa, aunque no persiga ningún propósito de partido, en cuanto a la ilustración general.

Y bien: la libertad de la prensa, como las demás libertades, no pueden existir en regímenes de opresión que se basan en prejuicios seculares, como los que inspiraban la política del gobierno de España en sus colonias. Justo es también consignar que si los hispano-americanos no gozaban de esa libertad, tampoco disfrutaban de ella los peninsulares, que continuaron bajo el mismo sistema prohibitivo después de sancionada por la fuerza de los hechos la independencia de América. No penetró en España de inmediato la oleada libertadora de la revolución francesa que sancionó en la *Declaración de los derechos del hombre*: « La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones, es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede, pues, hablar, escribir, imprimir libremente, salvo responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley. » Y bueno es recordar en Francia misma, poco tiempo después (29 de marzo de 1793), una ley de la convención restringía casi por completo la libertad proclamada. Pero la semilla había sido echada a los vientos. No dejaría de fructificar. América recogió también esa semilla. Los hombres de la revolución argentina

tendieron así desde la primera hora a dejar asentada la libertad de la prensa, suprimiendo la censura previa que la tenía en realidad amordazada.

La iniciativa correspondió al deán Gregorio Funes, quien presentó a la Junta de Mayo, de que formaba parte, una luminosa exposición, acompañando el proyecto de reglamento que fué aprobado el 20 de abril de 1811. En esa exposición o discurso, como Funes la llamó, se trata la materia con verdadera profundidad de criterio. Es curioso lo injusto que ha sido su posterioridad, como lo fueron sus contemporáneos con aquel patriota eminente, al que aun no se le reconocen en verdad los méritos que lo adornaban y que lo hacen destacarse entre el grupo de hombres directivos de su tiempo. Por mi parte, he señalado ya en el libro que dediqué al estudio de su vida, sus cualidades sobresalientes y la importancia de su obra de escritor y de hombre de estado. No es la de menor magnitud la que se refiere a la libertad de la prensa. En aquellos días indecisos de la iniciación revolucionaria en que parecía que sólo debiera solicitar la atención del gobierno la dirección de las acciones de guerra, concibió el talentoso deán su proyecto. Al fundarlo, dijo: « En un tiempo en que va a celebrarse un congreso nacional para que decida sobre los derechos más preciosos del hombre ¿ no es usurpar sus facultades entrar en esta cuestión ? » Y después de extenderse sobre el punto, agregaba: « Con todo, somos de sentir que por lo mismo que va a sellarse el ultimátum de la suerte común, debe escucharse la voz pública. » Exalta la necesidad de que todos puedan emitir libremente sus opiniones para que el pueblo no se engañe sobre la conducta de sus gobernantes y exista el reinado de la libertad. Y luego, después de referirse a los excesos en que la prensa puede incurrir, dice: « Nos engañaríamos enormemente si creyésemos que son más de temer los excesos del pueblo con la libertad de la prensa, que lo son sin ella los del mismo gobierno. Todo gobierno, sea el que

fuese, encierra en sí el principio de su destrucción. Esta es una máxima reconocida por todos los políticos. Mientras sean hombres aquéllos a quienes se confíe la administración de un estado, las pasiones han de tener parte en sus consejos. Tanto más emprendedoras cuanto más asistidas del poder, será su principal destino valerse del que tienen para adquirir el que les falta. Un atentado contra los derechos del pueblo sirve para cometer otro; y de usurpación en usurpación se viene al fin a poseerlo todo. No hay duda que para disfrutar tranquilamente estas usurpaciones, conviene mucho que no haya libertad de prensa. La ignorancia que le es consiguiente, siempre es muy a propósito cuando, como un vil rebaño, se quiere gobernar el pueblo a discreción: cuando se pretende engrosarse con sus trabajos sin que su estado cause inquietud y cuando en lugar de desear y merecer su adhesión no se le pide sino una obediencia ciega a la voluntad del último subalterno. Contra el progreso de estos males no hay remedio más eficaz que la libertad de la prensa. Su principal fruto es ilustrar la opinión pública para que sirva de freno a cualquiera que se atreva a substituir su voluntad arbitraria a los principios del orden. ¿Cómo podrá asomarse el despotismo entre unos ciudadanos a quienes la libertad de la prensa ha desenvuelto las nociones inmutables de la justicia y ha hecho ver que ninguna voluntad humana puede derogarla?»

A pesar de lo extenso de la transcripción, es aun necesario sofocar el deseo de hacer mención de otros párrafos en que trata otros aspectos del problema que la cuestión en sí misma plantea. Baste con lo dicho, empero, para dejar constancia de quién es el autor de la libertad de imprenta en el Río de la Plata. Debe también consignarse que, aunque la libertad que se declara es absoluta en cuanto a escritos políticos, se establece una restricción en cuanto a los de carácter religioso y se fija la responsabilidad en que incurren los autores de libelos infamatorios, de escritos calumniosos, licenciosos y contrarios a la decencia pú-

blica y a las buenas costumbres (art. 4° del reglamento). Naturalmente, ha sido objeto de críticas la limitación respecto a cuestiones religiosas. No debe, empero, olvidarse que la religión católica era en aquel tiempo la religión de todos los habitantes cultos del territorio, y que todo ataque a ella se consideraba como un ataque a la moral social e individual. El espíritu de la disposición es, en definitiva, el mismo que ha inspirado a los legisladores argentinos, casi un siglo después, la redacción y sanción de la ley de defensa social. Lo importante es que la libertad política quedaba reconocida ampliamente y que las leyes posteriores que la han asegurado tienen su origen en la iniciativa del deán Funes.

Los gobiernos y congresos que se sucedieron dictaron diferentes reglamentaciones sobre la prensa. Durante la llamada « época de Rivadavia », la prensa se desenfrenó en ataques furiosos contra el grande hombre. El insulto procaz, la insinuación malevolente, el agravio personal, se sucedían. Rivadavia sufría estoicamente aquel desborde. Empeñado en una obra constructiva, las piedras que recibía no le impedían la tarea. Circunstancias que no es del caso estudiar en esta ocasión determinaron su caída, que fué la caída del orden institucional. La reacción federal se produjo, y entonces los mismos que habían usado y abusado de las libertades rivadavianas no osaron afrontar a su turno las críticas de la prensa, y sancionaron la ley de 1828, cuya aplicación es el origen de la supresión de toda libertad de prensa, impuesta por el mismo partido federal muy luego bajo la dirección inconfundible de Rosas. Para aquella ley era un delito hasta el hecho de « ridiculizar » a una persona cualquiera, así fuera funcionario público.

Durante casi veinticinco años la tiranía que abolió toda libertad, decretó también la prohibición de pensar en voz alta. No sólo no era permitido expresarse en forma alguna en contra del Ilustre Restaurador de las leyes y menos publicar en el país

tales herejías, sino que era también un delito leer periódicos hostiles a Rosas, editados en Montevideo o en Chile.

El pueblo salió al cabo de ese ambiente de oprobio. Apenas parece necesario señalar con qué ansia de libertad. Buenos Aires temió que el libertador fuera un liberticida. Por ello se produjo la revolución del 11 de septiembre de 1852, que marca la iniciación de su disidencia con la demás provincias, de las que se mantiene disgregada hasta después de la batalla de Pavón, que consolida la unión argentina.

Ahora bien: Buenos Aires reclamó durante largos años el derecho de examinar la Constitución, a cuya sanción no había concurrido. El gobierno del Paraná se negó constantemente a entrar en conversaciones de paz sobre esa base, pues la misma Constitución establecía que no podría ser reformada sino después de transcurridos diez años. Sin embargo, por el pacto de 10 de noviembre de 1859 se convino en que Buenos Aires reuniría una convención provincial que examinaría la Constitución y propondría las reformas a realizar en una convención nacional. Así se hizo, y todas las reformas fueron aceptadas. Entre ellas, figura como una de las más importantes la que motiva este estudio: la del artículo 32, que fué introducido en la Constitución de 1860, por iniciativa de la mencionada convención provincial de Buenos Aires.

Desde 1852 Buenos Aires se había desenvuelto como estado autónomo. Sus hombres estaban, pues, imbuídos de un criterio netamente federalista. Sus reformas debían tender y tendieron a asegurar a las provincias el máximo de facultades, compatible con el ideal común de la unidad nacional. De ahí que se considerara conveniente reservar a las provincias el derecho de legislar sobre libertad de imprenta, y consecuentemente el de penar los abusos cometidos en nombre de esa libertad. El redactor de la comisión encargada de proyectar las reformas consignó francamente la razón de la modificación que nos ocupa:

«Sin hacer de ello un cargo inútil, la comisión debía recordar — dice — haberse publicado una carta del presidente de la Confederación, conminando a un gobernador de provincia porque no reprimía el espíritu de crítica de un diario, caracterizando con sus verdaderos nombres la resurrección de la cinta colorada; y que si tal acontecía en esta reprobación del diario, de un uso que ley ninguna ordena, no estando nadie obligado a hacer acatar ni respetar lo que no es legal, con cuánta más razón debía temerse esta facultad de restringir la prensa en materias más graves». La comisión fué aun más explícita en el informe que presentó a la convención, proponiendo la sanción del artículo 32: «La sociedad puede reglamentar y aun reprimir el abuso de la libertad (de la palabra escrita o hablada); pero esa reglamentación y esa represión son privativas de la sociedad en que el abuso se comete, y a la cual puede dañar inmediatamente, ya sea a toda ella en conjunto, ya a los individuos aisladamente.» Mas adelante agrega: «Existiendo precedentes (aunque no de carácter legal), que hacen presumible una intervención indebida del gobierno federal en materia tan privativa de la soberanía provincial, es prudente precaverse contra tales probabilidades, como lo hicieron los Estados Unidos de Norte América en las enmiendas que presentaron al Congreso». Se refiere la comisión a la enmienda primera a la constitución americana, en vigor desde el 15 de diciembre de 1791, y que dice así: «El Congreso no hará leyes respecto al establecimiento de una religión, ni prohibiendo el libre ejercicio de ésta, ni restringiendo la libertad de la palabra o de la prensa; ni el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y peticionar al gobierno por reparación de agravios.»

Como se ve, la reforma fué iniciada por lo comisión en virtud de los antecedentes expuestos, que son respetables. No se trata de una inspiración del doctor Vélez Sarsfield, sino de una idea aceptada por todos. Es notorio, por lo demás, que el eminente

autor del código, no fué autor de ese informe presentado a la convención, y cuya redacción pertenece a la personalidad que habría de presidir muy luego los destinos del pueblo argentino, por primera vez, en unión y libertad, bajo su mando. El doctor Vélez que hizo constar en la sesión del 25 de abril de 1860, que él no había propuesto ninguna reforma a la constitución, salvo una respecto al poder judicial, dijo como miembro informante de la comisión, al tratarse el mencionado artículo 32: «Voy a exponer los motivos de esta reforma, ya que no lo hacen los que la han propuesto. La reforma importa decir que la imprenta debe estar sujeta a las leyes del pueblo en que se use de ella. Un abuso de la libertad de imprenta, nunca puede ser un delito, diré así nacional. El Congreso, dando leyes de imprenta, sujetaría el juicio a los tribunales federales, sacando el delito de su fuero natural. Si en una provincia como Buenos Aires no hubiera leyes de imprenta o los abusos de ella fueran sólo castigados por el juez correccional ¿por qué daríamos facultad al Congreso para restringir la libertad de imprenta, para darle otra pena a los delitos de imprenta, o para imponer a los diarios restricciones o gravámenes que hiciera dificultosa su existencia?» Se extiende en análogas consideraciones y termina diciendo: «Resumiendo, señores, estas diversas ideas, podréis echar la vista sobre las sociedades de todo el mundo y no hallaréis un pueblo que vaya en progreso y en que estén asegurados los derechos de los hombres y restringida al mismo tiempo la libertad de imprenta. Ni hallaréis un pueblo que goce de absoluta libertad de imprenta y en el que su riqueza y sus adelantos morales retrograden y en que sus habitantes no se juzguen garantizados en sus derechos individuales.»

He ahí los antecedentes de la reforma. Su alcance está fijado por la convención de Buenos Aires desde que la convención nacional constituyente no discutió las enmiendas y las aceptó en su totalidad, a raíz de aquellas patrióticas palabras del conven-

cional Victorica, que debieran grabarse en bronce en el histórico cabildo en Santa Fe. «La integridad de la nación argentina no se discute entre argentinos: ¡se hace!» Todos los escritores de derecho constitucional han aceptado entre nosotros como verdad indiscutible, que la única fuente de interpretación del sentido y alcance de las reformas constitucionales es el pensamiento de los convencionales de Buenos Aires, expresado en el *Redactor de la comisión examinadora*, en el informe de la misma, y en el desarrollo de los debates. El doctor Durá en el estudio antes referido, anota su disidencia sobre el particular. Con razones no exentas de interés sostiene que aquella fuente de interpretación es unilateral y debe ser desechada. Empero, para probarlo, se aplica a demostrar que las reformas estaban inspiradas en prevenciones contra el presidente de la Confederación y respondían al propósito «de mejor amurallar contra aquél una libertad, que cual la de imprenta era considerada intangible y sagrada». Ello demuestra patentemente que el sentido de la reforma reside precisamente en reservar a las provincias el derecho de dictar sus leyes en cuanto a la libertad de imprenta y a los abusos y delitos que por medio de ella se cometan. No obstante ello, el doctor Durá concluye su estudio con estas palabras: «Han sido invocados siempre aquellos textos y jamás han sido examinados y discutidos a fondo. Por el contrario, ellos han pasado sin digestión alguna mental, enteramente crudos, desde el *Redactor* y *Diario de sesiones de la convención*, a los considerandos de los fallos judiciales; convertidos ellos mismos, al título (que no tienen) de comentario autorizado del precepto constitucional, en una ley más eficaz que la ley misma: perturbando el criterio de nuestros medios intelectuales en todas las épocas, al mismo tiempo que marcaban al foro y precipitaban a la jurisprudencia, de caída en caída hasta el descenso final en el «nihilismo» declarado por la Corte suprema en el fallo de 17 de octubre de 1916, que da motivo al presente estudio.»

Considero estos conceptos fundamentalmente erróneos. Ni la jurisprudencia va de caída en caída, ni es exacto que el Poder judicial federal no haga honor a la República. Por lo demás, el sentido de la ley debe juzgarse siempre por el pensamiento de quienes la han hecho. No sería ese el mejor modo de interpretación en el solo caso de existir una probada disparidad entre lo que se quiso hacer decir a la ley, y lo que la ley dice. Y esto no ocurre en cuanto al punto en cuestión. Para probarlo, vamos a estudiar las disposiciones constitucionales con abstracción de aquellos antecedentes. Puede anticiparse que llegaremos a la misma conclusión.

¿Cómo nació la Constitución nacional? Nació de una convención nacional convocada y reunida por voluntad y elección de las provincias argentinas. La entidad «gobierno federal» (o sea autoridades nacionales), reconoce esta entidad preexistente: «provincias argentinas». Así lo consigna el preámbulo y así se deduce de toda la Constitución. En uno de sus artículos, en el 104, se establecen las consecuencias de este hecho: «Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al gobierno federal.» Estrada, gran maestro, enseñó a este respecto: «Podemos decir que las provincias invisten todas las facultades anexas a la idea de la soberanía social y del gobierno, con excepción de las siguientes, que expondré en la forma en que *El Federalista* las resume: Primero, aquellas que hayan sido expresamente prohibidas a las provincias por la Constitución federal; segundo, aquéllas que hayan sido conferidas al gobierno federal como exclusivas; aquéllas que conferidas al gobierno federal como exclusivas, sean, sin embargo, de tal naturaleza que entrañe verdadera repugnancia y contradicción su sistemático ejercicio de parte de la nación y de las provincias.»

Otros escritores cometen, empero, el error de creer que el gobierno nacional es la fuente de todo poder, y que de delegaciones suyas han surgido los gobiernos de provincia y los de los

municipios. Este error fué combatido victoriosamente por un hombre eminente, noble alma de patriota y profundo conocedor del derecho: por el doctor Tristán Achával Rodríguez. Siendo diputado nacional en 1881, se discurrió en la cámara de que formaba parte la ley municipal de Buenos Aires. Con tal motivo, pronunció un discurso fundamental que debieran conocer todos los estudiantes y estudiosos argentinos, pues es un resumen admirable de las bases en que reposa nuestra organización política. Aunque entre nosotros se lo ignore, mereció ser leído en la academia de derecho de Berlín, como modelo de «Exposición parlamentaria de principios». Nadie ha desentrañado mejor entre nosotros el carácter de nuestra organización democrática, ni expresado con más claridad y acierto el fundamento de las instituciones que gobiernan los pueblos libres. Procuraré compendiar en lo posible esa excelente pieza de derecho constitucional.

«La falsa filosofía política del mundo antiguo — dijo el doctor Achával — produjo, como era natural, una noción igualmente falsa del gobierno y de las relaciones entre éste y el ciudadano. En aquel orden de ideas, el individuo era poco, la sociedad era todo. El individuo era solamente el medio, solamente el instrumento de la sociedad que era el fin que absorbía y sacrificaba así el individuo a los propósitos y fines sociales. De aquí, como consecuencia lógica, el desconocimiento de todo derecho primordial e inalienable en el individuo, de aquí la muerte de todo germen de libertad, de aquí, en fin, la esclavitud que fué la base, a la vez que la gangrena de aquel orden social. Siendo esto así, para buscar el origen del poder será necesario recurrir exclusivamente a la sociedad, al gobierno mismo. El orden político, como una de tantas manifestaciones de la vida social, tenía que guardar armonía con estos principios, y así el ciudadano, esto es, el individuo, bajo su faz política, no era tampoco más que un medio, un instrumento del estado, del gobierno, que como

representante de la sociedad era el fin. Si el gobierno era el fin de toda vida política, el poder de ligar la voluntad individual, el poder de gobernar la soberanía, en fin, debía residir en el gobierno mismo, y como el gobierno era el príncipe, en éste residía ordinariamente todo poder, toda soberanía. *Voluntas principis suprema lex est*, era la fórmula fundamental de la jurisprudencia romana y de toda constitución política. El príncipe era así, la fuente de todo derecho, de toda libertad para el individuo y de todo poder de gobernar. Dados estos puntos de vista, la ley, esto es, los actos de la voluntad del gobierno no eran, por cierto, el medio de crearlos originariamente. De aquí resultaba como un principio que todo lo que no estaba permitido explícita o implícitamente por la ley, debía entenderse que estaba prohibido para el individuo. De aquí resultaba que cada acto de la voluntad del príncipe, esto es, cada ley, era un nuevo derecho, una nueva libertad que nacía para el ciudadano, un nuevo rayo de luz que se desprendía del astro que concentraba en sí toda la soberanía. »

Establece luego cómo de esta falsa noción resultaba que por delegación del príncipe (gobierno de la nación) se creaban las provincias, y por nueva delegación, los municipios. Esta teoría, que en definitiva se asienta en el derecho divino del príncipe, es la que sustentan todos quienes ven en los poderes de provincia una delegación del gobierno de la Nación. A ella opone el doctor Achával la soberanía del pueblo, y como católico sincero que era, no rehuye basarla también en el derecho divino. Dice así: « Si es verdad que el poder de gobernar, es decir, la soberanía, reside y nace de la misma naturaleza humana; si es cierto que la naturaleza humana no es más que un conjunto de leyes establecidas por la divinidad misma; si es verdad que desde este punto de vista la soberanía viene de la divinidad, ello no obsta para colocar a la soberanía como en su fuente natural en el gobierno o en la persona del príncipe. Muy lejos de esto,

la teoría del derecho divino debía conducir al espíritu humano forzosamente a buscar el asiento de toda soberanía en la misma obra de la naturaleza, a buscar la residencia de la soberanía en el hombre, verdadero soberano de la tierra. El hombre es el soberano; en él reside la soberanía. De él emana todo poder de gobernar, todo derecho, toda libertad. Por el mero hecho de venir el hombre a esta existencia, tiene un destino que cumplir. La existencia de este destino le impone necesidades que son funciones de sus derechos y de su libertad. Una de sus necesidades, de las más preciosas, es la vida social en todas sus manifestaciones y la sociedad es, por consiguiente, uno de los medios de cumplir aquel destino. Pero la soberanía requiere necesariamente un gobierno, y así, el gobierno de la sociedad no es más que un medio de garantizar el cumplimiento de los destinos individuales. En esta doctrina, las leyes, esto es, las manifestaciones de la voluntad del gobierno, no son ya el medio de crear derechos y libertades. Son simplemente el medio de reglamentar derechos y libertades preexistentes. Por esta razón la constitución escrita de un estado hoy no es sino un conjunto de limitaciones a los derechos individuales y un conjunto de atribuciones « conferidas » al gobierno. Nada más. »

Señala luego el doctor Achával el artículo constitucional en que este concepto está terminantemente fijado: « Ningún ciudadano de la nación está obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe ». Insiste en que siendo una necesidad del hombre la vida de sociedad, tiene aquél fatalmente que darse un gobierno. La primera forma de ese gobierno, la familia, es la primera limitación a la soberanía individual. Las agrupaciones de familias constituyen los municipios, en los que los miembros que los forman renuncian también una parte de su soberanía en beneficio común. De los municipios nacen las provincias, y de delegaciones de éstas el gobierno central de la nación. De ahí debemos concluir que las provin-

cias no han nacido de la nación, sino la nación de las provincias. Por eso éstas « conservan todo el poder no delegado », como el artículo 104 lo establece categóricamente.

Ahora bien : ¿ las provincias han delegado en la nación el derecho de reglamentar la libertad de imprenta y de reprimir los delitos que por su intermedio se cometan ? El artículo 32 contesta por nosotros. Parece, pues, incuestionable que esa facultad se la han reservado para sí las provincias. Podemos prescindir en absoluto, como se ve, de la convención provincial de Buenos Aires, para juzgar el alcance de la disposición. Analizado su fundamento a través de la doctrina de la soberanía del pueblo que es la base de nuestra organización democrática, llegamos a la misma conclusión.

III

Para poder apreciar el alcance de la jurisprudencia nacional cuyo análisis va más adelante es necesario considerar estas cuestiones : ¿ el delito de prensa existe ? ¿ no es acaso un delito común ? Y en sentido contrario si se quiere ¿ es lícito restringir en alguna forma la libre emisión del pensamiento ? Sobre esta última cuestión no han faltado escritores nacionales y extranjeros que se pronuncien negativamente. Buyn y Mill han sostenido que la libertad de imprenta es una forma de la libertad de pensar : aceptar la existencia de delitos de imprenta es como juzgar de la bondad de las ideas. Entre nosotros, Agustín de Vedia en su obra *Constitución argentina*, ha dicho después de transcribir la opinión de Story y de publicistas que se pronuncian en sentido contrario : « No hacemos un libro doctrinario pero ha de permitírse nos, atenta la especialidad de la materia, decir que esos ilustres magistrados y publicistas parten tal vez de proposiciones que están por demostrarse. Tal sería, por ejem-

plo, la de que es posible reprimir los abusos de la prensa sin coartar la libertad de la misma; la de que ella ejerce por sí sola una influencia susceptible de degenerar en funestas perturbaciones o la de que puede ser independientemente instrumento de hechos criminales. Decimos independientemente porque si la prensa cooperase de uno u otro modo a la ejecución de un crimen político o de un delito común caería necesariamente envuelta en el proceso que abriría la justicia. Supongamos, por ejemplo, lo imposible: la complicación de la prensa en la ejecución de un crimen común como un falsificación, un homicidio, un robo. Su intervención o su papel se asemejaría al de un instrumento cualquiera; sería la pluma para el escrito, el puñal para la herida, la llave para la puerta.» Dicho autor mantiene sus opiniones en una carta particular dirigida al subscripto con motivo de la primera edición del libro de éste, *El deán Funes en la historia argentina*. La palabra serena de escritores como Blackstone, corroborada por la legislación positiva de todos los países parecen no obstante haber puesto fin a la discusión: «La libertad de imprenta es en verdad necesaria a la naturaleza de todo pueblo libre; pero sólo consiste en no oponer censura previa a las publicaciones y no en eximir las de toda responsabilidad una vez realizadas. Cada hombre libre tiene un innegable derecho a exponer ante el público los sentimientos que quiera; impedir esto, es destruir la libertad de imprenta, pero si lo que publica es perjudicial o ilegal, debe asumir las consecuencias de su propia temeridad. Someter la prensa al poder restrictivo de un censor, como se hacía antes, hasta la revolución, es someter toda libertad de sentimientos a las preocupaciones de un hombre y hacer de él el juez arbitrario e infalible de todos los puntos controvertidos en la ciencia, la religión y el gobierno. Pero castigar (como lo hace la ley en el presente) cualquier escrito peligroso u ofensivo que una vez publicado sea juzgado en un juicio libre e imparcial como de tendencia perniciosa, es nece-

sario para la conservación de la paz y el orden, del gobierno y de la religión: el único sólido fundamento de la libertad civil. Así se deja libre la voluntad de los individuos: « el abuso sólo de esta libre voluntad, es el objeto de los castigos legales ». Por eso llegaba a la conclusión ilevantable de que « castigar la licencia es mantener en vez de menoscabar, la libertad de la prensa ». No hay para qué insistir sobre ello. Ningún país orgánico ha renunciado a reprimir los abusos de la libertad. No es aceptable tampoco que ni un solo principio fundamental se sostenga en términos absolutos. Ni la propiedad, ni la igualdad, ni la seguridad individual, ni la libertad, en fin, pueden quedar a merced del abuso que compromete el orden social. La reglamentación de los derechos es siempre indispensable. Lo contrario es la anarquía.

Pero consideremos el otro aspecto del problema: ¿ el delito de imprenta es un delito específico? ¿ Se distingue en algo del delito común? Muchos y autorizados escritores han resuelto estas proposiciones en sentido negativo. Para ellos, la prensa es un instrumento del delito y aquél nunca puede calificar a éste. El delito no cambia de carácter porque se le ejecute por uno u otro medio. Siempre es el mismo delito. El periodista que injuria o calumnia, ningún derecho tiene a pretender la impunidad o la atenuación de la pena por el carácter que inviste « ¿ Qué se hace, decía Portalis, cuando se propone una ley especial para los delitos de imprenta? Es como si al tratar del homicidio, se propusiera una ley para los delitos del sable o de la pistola. Está prohibido matar: el instrumento que sirve para cometer el delito, no cambia su naturaleza. » Todos los autores que tratan el punto, usan del mismo argumento. Los ejemplos podrían multiplicarse, pero no nos traerían mayor luz. Entre nosotros el doctor Bidau en una conferencia leída en el Centro jurídico, hace muchos años, y luego reeditada en folleto, se ha pronunciado en el mismo sentido. Lo propio, el doctor Rivarola, quien

ha escrito en su *Derecho penal argentino* : « La Constitución no habla de delitos de imprenta, como no habla de delitos de revólver o delitos de ganzúa. La constitución no habla tampoco de abuso de la libertad de imprenta, como no habla de abuso de la libertad de comercio o abuso de la libertad de religión. No hay ninguna razón para crear respecto de la prensa, una entidad, el abuso, que no sea a la vez delito o falta, ni de introducir en derecho un concepto vago que nadie ha alcanzado a determinar, una aparente idea general que nadie consigne referir seriamente a un hecho particular. »

En mi opinión, hay error en considerar en general a la prensa como instrumento de los delitos de imprenta. Precisamente, porque nada tiene de común con el revólver o la ganzúa, es que no puede ser llamada ni considerada « instrumento de delito ». El que delinque en una carta difamatoria no convierte a la pluma en un instrumento para delinquir. Tampoco el periodista convierte a la composición tipográfica en elemento de delito. La carta o el periódico podrán ser el cuerpo del delito, pero no el instrumento necesario para cometerlo. Antes he dicho y luego habré de desenvolver esta idea, que considero a la libertad y al delito de prensa, manifestaciones y consecuencias de la emisión del pensamiento : en tal sentido, son equiparables a la libertad de palabra, y al delito que por medio de ella puede cometerse exclusivamente. ¿ Se preguntará dónde está el instrumento ? ¿ Y cuál es el instrumento con que se difama, cuál el que sirve para producir un levantamiento colectivo de resistencia a las leyes o a las autoridades constituídas ? Es la palabra ; la palabra hablada o escrita. Ello no excusa que el delito pueda según su naturaleza tener un carácter peculiar. Lo que ha de servir de elemento de juicio para caracterizarlo, no es el hecho de la publicidad por la prensa, sino lo esencial : esto es, que no pueda cometerse en otra forma. A este respecto coincido con las opiniones vertidas por el doctor Osvaldo Piñero en su extenso y erudito tra-

bajo *Delitos de imprenta*. Dice refiriéndose a juicios contrarios como los que antes han quedado consignados: «La primera y más grave de las divergencias señaladas, es el haber mirado a la prensa como un simple medio de ejecución del delito, cuando ella, por el papel que desempeña en la sociedad contemporánea constituye una verdadera institución social. ¿Cómo equiparar la prensa al puñal, al veneno o a la ganzúa que son efectivamente medios para la ejecución de un delito? ¿Desempeñan acaso estos últimos, alguna influencia moral o política en el desenvolvimiento de una sociedad cualquiera? Desearíamos que esas personas que, con una agudez más especiosa que sólida, han comparado a la prensa con los instrumentos comunes del crimen, nos explicaran cómo ordenarían ya que así proceden la sociedad contemporánea, cómo asegurarían su buena marcha administrativa, cómo garantizarían el funcionamiento armónico de su sistema institucional, sin la existencia de una prensa, órgano de la opinión pública, que indique las necesidades presentes de los gobernados, que denuncie los abusos de los gobernantes y vele con su incansable propaganda por la observancia de las leyes y de las instituciones. Esos tratadistas, guiados por un criterio demasiado jurista no han visto en la prensa, erróneamente, sino el instrumento por medio del cual pueden cometerse delitos.»

¿Ahora, cuáles son los delitos específicos de la prensa? Desde luego coincido en absoluto con los escritores que sostienen que el delito no cambia substancialmente de naturaleza por el medio de que se valga su autor para realizarlo. Consecuencia de ello es que no considere que tiene el carácter de delito de prensa la difamación que se hace pública en caracteres de imprenta. Para caso semejante, la prensa aparece en efecto como un mero instrumento y no tiene virtualidad para que la difamación deje de ser tal. Aun corresponde considerar que su autor ha agravado el delito por haber hecho servir a la prensa como medio de circulación de aquél. Desde que el daño inferido es mayor por de-

signio de su autor, es claro que las circunstancias agravan su responsabilidad. Esto descartado, veamos ahora si existen delitos diversos a los de calumnia o injuria y que deben ser considerados como delitos específicos de imprenta. La apología de los crímenes políticos, la incitación al desobedecimiento de la ley fundamental y a la comisión de atentados de carácter anarquista, la propaganda de odio y exterminio contra determinadas clases sociales, en fin, no son delitos comunes. Son en cierto sentido, delitos sociales, porque sus autores atentan contra el orden social establecido amenazando derrumbar las instituciones fundamentales de la sociedad. Y no se sustente como lo hace alguno de los autores cuyas opiniones quedan citadas, que el delito sólo está constituido por hechos materiales, carácter que no tienen las publicaciones de la prensa. Si el que induce a otro a matar, si el que corrompe conciencias, es para todas las legislaciones un delincuente, no lo es menos, no puede dejar de serlo para el concepto social, aquél que arma también el brazo de los asesinos incitándolos al crimen, mediante una propaganda de odio. Es cierto que, como lo dijo Roger-Collard, « lo que hoy es inocente, será mortal mañana; lo que es inocente en un país será funesto en otro; porque el sentido de las palabras resulta de la ocasión que las hizo pronunciar, del lugar en que se pronunciaron, de las personas, del modo, circunstancias y épocas en que se escribieron ». No es menos cierto que, como lo dijo Carrara, el delito político es tal según las circunstancias de lugar y de tiempo en que el hecho se realiza y se juzga. Es vulgar repetir que en delitos de esta naturaleza el triunfo de una causa política puede traer aparejada no sólo la inculpabilidad de los seudodelincuentes sino también la condenación de los que en caso contrario habrían sido sus jueces. El pueblo de París que es colectivamente autor de la revolución del 14 de julio, habría sido sacrificado en sus primeras cabezas si el movimiento hubiera fracasado. Venció, y los sacrificados fueron entonces

los representantes del régimen caído. Pero la consecuencia a sacar de ello y de tantos ejemplos semejantes, no es que deba proclamarse que la rebelión, el motín, la azonada, no constituyen delitos. De la propia manera, los delitos llamados sociales entre los que se clasifican también los delitos de prensa, dejarán de ser tales cuando la evolución social que se persiga alcance el triunfo. Entre tanto, en nombre de la defensa del orden social amenazado por el terrorismo, la dinamita y el puñal, deberá considerarse que quienes arrastren a los autores de esos hechos a cometerlos, son pasibles de verdadera y real responsabilidad. Y la de ellos podrá ser la mayor, la más agravada, pues quienes incitan al crimen carecen generalmente de valor para realizarlo y entonces impelen a los demás, sienten un odio y ejercitan su venganza por medio de terceros; su instinto criminal los lleva a envenenar las almas de terceros que aparecerán así como autores de delitos en cuya comisión muchas veces han sido sólo instrumentos de pasiones de otros. El caso del atentado de Monges contra la vida del general Roca, es un ejemplo típico de la fuerza de esa prédica de exterminio sobre conciencias débiles o indefensas. La lectura del proceso y los datos que contiene sobre la psicología del autor material del atentado, producen esta profunda convicción.

En cuanto a la legislación general sobre la materia, es injusto o erróneo afirmar que no considera ella que tales delitos son especiales y diversos de los delitos comunes. La ley en vigor en Italia sobre la materia, es en primer término, el edicto de 26 de marzo de 1848, y luego deben citarse el decreto de 28 de abril de 1859 y las leyes sobre represión del anarquismo de 19 de julio de 1894. Los delitos de ese carácter cometidos por la prensa, son específicamente delitos sociales, y respecto a ellos se establece la correspondiente graduación de penas. Se considera delito por el artículo 6° la instigación pública a cometer cualesquiera de los previstos en la ley. La ley francesa de 1881 y

sus reformas castigan como cómplices « a los que por medio de discursos, gritos o amenazas proferidas en lugares o reuniones públicas, en impresos vendidos, distribuidos o expuestos al público, hayan provocado a los autores de acepciones calificadas como delitos a cometerlos, si la provocación ha sido seguida de efecto o de una tentativa de cometer tales delitos » (art. 23). Constituyen delito las ofensas inferidas por esos medios al presidente de la república, la publicación o reproducción de noticias falsas, y todo aquello que afecte las buenas costumbres (art. 26, 27 y 28). Por la ley de 12 de diciembre de 1893 se ha ampliado el mismo concepto sobre delitos de imprenta considerando tales, a la apología de los delitos previstos en el artículo 435 del Código penal; y la pena se aumenta cuando la provocación se dirige a los militares. En Inglaterra la ley de represión del anarquismo, la primera en orden cronológico, pues fué dictada el 10 de abril de 1883, no castiga a los autores de publicaciones con el carácter determinado por las leyes de los países de que antes se ha hecho mención. Pero si bien la jurisprudencia ha establecido que toda publicación es libre, también ha establecido que todo aquél que por medio de la prensa ocasione un daño, deberá responder de él criminalmente ante el jurado. La consecuencia es la misma. En Alemania (1884) y en Austria (1885), la legislación castiga igualmente la provocación al delito, lo propio que en Bélgica (ley esta última de 22 de mayo de 1886). Lo mismo cabe decir de la ley española de 11 de julio de 1894.

En estos conceptos se inspira la ley argentina de orden social. « El que verbalmente, — dice en su artículo 12, — por escrito, por impresos o por cualquier otro medio, o por hechos, haga públicamente la apología de un hecho, o del autor de un hecho que la ley prevé como delito, sufrirá la pena de prisión de uno a tres años. » En el artículo 19 se establece: « El que verbalmente, por escrito o por impreso, o por cualquier otro medio,

propague los procedimientos para fabricar bombas, máquinas infernales u otros procedimientos análogos para causar incendios u otros estragos, será castigado con la pena de penitenciaría de tres a seis años.» Y el 20 dispone: «El que, por los mismos medios indicados en el artículo anterior, incite a cometer un delito previsto por la ley, será castigado: con prisión de tres a seis años si se tratase de delito previsto con la pena de muerte; con prisión de uno a tres años, si se tratase de delito penado con presidio; con arresto de seis meses a un año, si se tratase de delito penado con penitenciaría; con arresto de tres a seis meses, si se tratase de delito penado con prisión; con multa de 500 a 1000 pesos o un día de arresto por cada cincuenta pesos de multa, si se tratase de un delito penado con arresto.» Por el artículo 22 se pena la venta, impresión, circulación, exposición en lugares públicos y reparto de los impresos a que se refieren los artículos anteriores, con la mitad de la pena que corresponda a los autores principales. El artículo siguiente impone el máximo de la pena cuando el delito se comete por la prensa diaria. Por último, el artículo 26 dispone: «El que, por los procedimientos indicados en el artículo 19, preconice el desconocimiento de la Constitución nacional, o los que ofendan o insulten a la bandera o al escudo de la Nación, será castigado con tres a seis años de penitenciaría.»

Como se ve, todas estas leyes tienden a equiparar el uso indebido de la libertad de palabra con el abuso de la libertad de la prensa. Son delitos absolutamente equivalentes y de la misma naturaleza. Pero sería erróneo considerar, como antes se ha dicho, que sólo el género de hechos enumerados en nuestra ley constituyen delitos de imprenta. Es indiscutible función de la prensa ejercitar un activo contralor del desempeño de las funciones públicas por parte de los hombres de gobierno y de los miembros de la administración. Cuando de ese contralor se pasa al ataque procaz al funcionario, se incurre en delito. Y éste no

puede considerarse un delito común. « Yo entiendo la libertad de la prensa, dice Estrada, llevada en el terreno de la crítica pura a los límites más extensos; entiendo que es perfecto derecho de cada pensador discutir aun las instituciones fundamentales de una sociedad. Entiendo que estaría en su derecho un profesor libre que enseñara, el periodista que discurriera, el orador que, dirigiéndose a las multitudes, criticara lo que es substancial en el orden de nuestras instituciones: el sistema republicano de gobierno. Pero así como creo que ese es un derecho que la autoridad debe respetar en los individuos, creo que desde el momento que el que se dirige al público sale de los límites de la crítica y trata de convertir en reglas de acción las doctrinas que sugiere, y se propone convencer de vicios los fundamentos de las instituciones, sino incitar a los que le escuchan a trastornarlas y desobedecerlas, incurre en un verdadero abuso de la libertad y de la palabra escrita. » Del mismo carácter exactamente es la difamación al funcionario público. Cuando se le imputa inconducta en el desempeño de su cargo, cuando se le acusa de mala administración, el hecho, si es falso, no tiene nada o tiene muy poco de común con la injuria o calumnia que dirige un particular a otro. Coincido, en este particular, con la clasificación que de los delitos de imprenta propiamente dichos hace el gran maestro de derecho constitucional. El hecho de que él les llamara « abusos de la libertad de imprenta », deseando ser más preciso y calificar la naturaleza de los hechos, ha provocado algunas perturbaciones de criterio. Cuando Estrada aceptaba esa denominación no entendía quitar a tales hechos el carácter de delitos. De ser así no habría entrado a considerar, como lo hace de inmediato (*Derecho constitucional*, t. I, pág. 269), cuál es la jurisdicción competente para juzgar a los autores de publicaciones que tuvieran las características apuntadas. Aparte de ello, sobre lo que parece ocioso insistir, repito con él, que son delitos de imprenta propiamente dichos aquellos

que atentan contra el orden político o social contra las personas públicas. En cambio, considero con el doctor O. Piñero que cuando la publicación es injuriosa o calumniosa y va dirigida contra un particular, no hay verdadero delito de imprenta. En ese caso, sí puede decirse que la prensa ha sido sólo un medio, un instrumento si se quiere, que no hace variar la naturaleza del delito común.

Por lo dicho se habrá dejado ver que el delito de prensa propiamente dicho, — delito social, o delito político indirecto, según otra clasificación también aceptable, — es una desviación de la libertad de palabra, un abuso (criminal desde que atenta al orden social) de esa libertad. Por eso dije que encontraba que la libertad de prensa es afín de la libertad «política» de hacer propaganda de ideas en reuniones públicas. El que haciendo mal uso de esa libertad cae dentro de las penas de la ley, realiza un hecho de la misma naturaleza que el periodista que delinque en las columnas de su diario. En cambio, no tiene nada de común con el que provoca un chisme de barrio para denigrar a un vecino. Parece innecesario insistir en que no puede existir un mismo criterio de represión cuando aparece comprometido todo el orden social y cuando sólo se ataca un interés particular. En el primer caso debe proceder siempre la acción pública; en el segundo, sólo la acción privada.

No obstante la existencia de nuestra ley de defensa social, carecemos hasta ahora de una verdadera ley de imprenta. Esto es precisamente lo que deja establecido nuestra jurisprudencia, y lo que ha provocado una vez más injustificada alarma. Pues el hecho es fácilmente reparable mediante una legislación adecuada.

De acuerdo con lo establecido por la Constitución, esa legislación debe ser dictada por cada una de las provincias, sin perjuicio de la facultad del Congreso de hacer lo propio en cuanto a la capital federal y territorios nacionales exclusivamente. No

debe dejarse de consignar que con frecuencia se niega a las provincias la facultad de dictar penas respecto a cualquier género de delitos, en razón de que es facultad del Congreso dictar el Código penal. A ello oponemos la argumentación que queda consignada en párrafos anteriores (I y II). El texto y el espíritu de la Constitución contestan por nosotros. Los artículos 32 y 104^o consignan la efectiva facultad de las provincias. Si todos los habitantes tienen el derecho de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa y si el gobierno federal no puede restringir la libertad de imprenta ni establecer jurisdicción sobre ella, debe estar fuera de duda que la reglamentación en todos sus alcances pertenece a las provincias, que conservan todo el poder no delegado. Por lo demás, ha quedado demostrado que el delito de prensa es específico. Así lo entendieron los constituyentes y así lo ha fijado la legislación de todos los países. Pero es claro que no toda acción criminosa que por la prensa pueda cometerse, tiene siempre el mismo carácter como acaba de consignarse. Si no se precisa previamente qué es delito de prensa, puede incurrirse, como se ha incurrido frecuentemente, en errores inevitables.

Deliberadamente no hemos querido fundar esta argumentación en el precedente norteamericano. Podría haberse hecho con ventaja, pues, como antes se ha dicho, el artículo 32 tiene su antecedente en la enmienda primera a la Constitución de Filadelfia. Sin embargo, podría argüirse que no es extraño se haya reservado allí a los estados particulares el derecho de legislar sobre la prensa, desde que tienen el de dictar sus códigos de fondo, y entre ellos el Código penal. El argumento se vuelve en contra de quienes lo formulen. Si los estados pueden establecer penas para los delitos comunes ¿por qué se establece que el gobierno federal no podrá legislar sobre la prensa y restringirla? La respuesta surge de inmediato: porque la legislación sobre la prensa es *sui generis* y así lo entendieron los autores de

la enmienda. Y al mismo tiempo de sancionar esa enmienda, se implantó la 10ª, en que se inspiró nuestro artículo 104. Dice la enmienda 10ª: «Los poderes no delegados a los Estados Unidos por la Constitución, ni prohibidos por ésta a los estados, están reservados respectivamente a los estados o al pueblo». Pero no hay objeto en extenderse en consideraciones al respecto, desde que el análisis directo de nuestra ley fundamental nos proporciona la solución única del problema planteado.

IV

La Suprema Corte de justicia nacional, en ejercicio de su augusta misión, ha consagrado esa solución en su último fallo, consecuente con su jurisprudencia anterior. Ésta no es contradictoria como se ha afirmado erróneamente. Su análisis lo demostrará.

La primera vez que aquel tribunal hubo de pronunciarse sobre el alcance del artículo 32, fué en el juicio seguido por el procurador fiscal en lo federal contra don Manuel Argerich, por ataques dirigidos en un periódico de esta ciudad contra el jefe de policía. El juez federal se declaró incompetente «en razón de lo dispuesto por el artículo 32, de la exposición de sus autores, de la ley nacional penal, de la doctrina de los comentadores americanos y de las decisiones de la Corte suprema de los Estados Unidos». Llevado el caso en apelación, la Suprema corte confirmó la resolución del juez por sus fundamentos (*Fallos*, t. I, pág. 148). El segundo caso, en apariencia contradictorio, es el motivado por ataques periodísticos dirigidos por don Benjamín Calvete contra el senador don Martín Piñero. La Suprema corte resolvió que es competente para conocer en una cuestión de esa naturaleza, por tratarse de un desacato contra un miembro del Congreso, delito que, como todos los que afectan el

orden nacional, están bajo la salvaguardia de la justicia nacional (*Fallos*, t. IV, pág. 343). Tal resolución importaba aplicar el artículo 100 de la Constitución que establece: «Corresponde a la Suprema corte y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación.» (Véase art. 60 de la Constitución y leyes 48 y 49.) Esa clase de cuestiones no son de competencia de los tribunales de provincia, pues su conocimiento ha sido delegado a las autoridades federales, según lo establecen las disposiciones citadas. La contradicción, pues, no existe. «Para que haya contradicción, — dice Estrada, hablando sobre esta cuestión, — entre dos sentencias distintas, es menester que recaigan sobre actos jurídicamente iguales.» Basta enunciar los hechos para que se advierta la profunda diferencia de carácter legal, de uno y otro caso. Dice el fallo: «Considerando: Que atendidos los fines que se propone la misma Constitución, disponiendo en su artículo 60 que los miembros del Congreso no pueden ser acusados, interrogados ni molestados, por las opiniones o discursos que emitan desempeñando su mandato de legisladores, esta inmunidad debe interpretarse en el sentido más amplio y absoluto, porque si hubiera un medio de violarla impunemente, se emplearía con frecuencia por los que intentasen coartar la libertad de los legisladores, dejando burlado su privilegio y frustrada la Constitución en una de sus más substanciales disposiciones.» Agrega que la inmunidad parlamentaria emerge de la Constitución y por lo tanto no se rige sino por ella y las leyes nacionales y por ante los tribunales de la Nación. Dice luego: «Aplicando esta regla de interpretación al artículo 32, resulta que la abstención que por él se impone a la jurisdicción federal, está circunscripta a aquellas infracciones de las leyes comunes que pueden ser castigadas por las leyes de provincia, a quienes compete hacer cumplir sus preceptos; como son: las ofensas a

la moral y demás que se cometan abusando del derecho garantido a la prensa de poder discutir libremente todas las materias religiosas, filosóficas y políticas; las injurias y calumnias inferidas a personas privadas o a empleados cuyas faltas es permitido denunciar o inculpar porque la Constitución no les ha concedido inmunidad, etc., pero que de ningún modo se extiende a aquellos delitos que, aunque cometidos por medio de la prensa, son violaciones de la Constitución nacional o atentados contra el orden establecido por ella y puestos bajo el amparo de las autoridades que ha creado para su defensa.» Con motivo del recurso de queja interpuesto Inego ante el juez *a quo* por el defensor del señor Calvete, la Corte hubo de puntualizar nuevamente las diferencias existentes entre ese fallo y el del caso Argerich, de que se ha hecho mención. «Se objeta (por parte del defensor) que en el auto del juez de sección de esta providencia, confirmado por la Suprema corte en la causa promovida al doctor Argerich por injurias al jefe de policía en un escrito impreso, se resolvió que los tribunales nacionales son incompetentes para juzgar de los abusos sobre la libertad de la prensa. En aquella causa se trataba de un simple abuso de la libertad de la prensa; pues ni el jefe de policía, ni ningún otro empleado nacional, excepto los miembros del Congreso, goza la inmunidad conferida por la Constitución, exclusivamente a éstos. Por eso se citaron, en apoyo de esa resolución, las doctrinas expuestas por Story y Kent, de las cuales se deduce que los empleados nacionales en general deben acusar a los autores de los libelos impresos en que se les ofenda, ante los tribunales locales; y no pueden hacerse valer en este caso en que el delito toma un carácter especial a juicio de los mismos escritores, pues reconocen como legítima, de acuerdo en esta parte con las decisiones de la Suprema corte la jurisdicción que a falta de ley que la confiera a los tribunales, ha deducido el Congreso de la necesidad de hacer su inmunidad efectiva, castigando por sí mismo

las injurias que, aun por medio de la prensa, se infieren a sus miembros o a toda la corporación por sus actos o resoluciones.»

En el tomo III, página 377, de los fallos, se registra una nueva resolución de la Suprema corte sobre el particular. Fué dictada en el juicio seguido por el fiscal en lo federal contra Laforest, por publicaciones hechas en un periódico contra el gobierno de la Nación. El juez federal declaró su incompetencia, fundado en las mismas consideraciones del caso Argerich. La corte confirmó la resolución como era lógico. Igualmente en el juicio seguido contra don Baltazar Moreno (*Fallos*, t. X, pág. 361) y en el promovido contra *El Siglo* de Mendoza por publicaciones contra el juez federal (*Fallos*, t. XVII, pág. 110). El fallo registrado en el tomo 85, página 250 se presenta también por algunos escritores como contradictorio con el dictado en el caso Calvete. En ambos se trata de imputaciones hechas por la prensa contra miembros del congreso. Pero en éste el Senado nacional fué quien ordenó la acusación en defensa de sus privilegios. En el que ahora nos ocupa (diputado Gorostiaga contra Aguilera) el querellante fué el propio agraviado quien dedujo acción privada por calumnia e injuria. El acusado fué condenado por este último delito, pero en cuanto al desacato, la corte declaró que « cuando los miembros del Congreso se convierten en acusadores por alguno de los delitos definidos en el artículo 3° de la ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, se hallan según esta misma ley en cuanto a fuero, en las mismas condiciones que los ministros del gobierno nacional, jueces y demás autoridades nacionales en el ejercicio de sus funciones », y les es, por lo tanto, aplicable la jurisprudencia fijada a su respecto. En el mismo sentido se pronuncia la corte con motivo del juicio por desacato y delito de amenaza contra el presidente de la república cometido por medio de la prensa en el diario *El Debate* (t. III, pág. 112); en el de injurias y calumnias contra particulares (t. XXX, pág. 540; t. LIV, pág. 108) y

en una acusación por injurias y calumnias a un vicecónsul inferidas en el diario *La Época* (t. C, pág. 337).

Con motivo de la promulgación de la ley de orden social y de la comisión de delitos que caen bajo sus sanciones, la Suprema corte ha tenido nueva ocasión de afirmar su jurisprudencia y de aclarar todos los puntos que no obstante sus sentencias anteriores volvieron a ser objeto de controversia. En el diario *La Protesta* se hicieron publicaciones de carácter subversivo. Se inició el sumario correspondiente, ante la justicia ordinaria. El juez de instrucción declaró su incompetencia, fundado en que tales « publicaciones incitan al desconocimiento de las leyes y autoridades nacionales y se amenaza de muerte en ellas al excelentísimo señor presidente de la república ». Pasado el sumario a conocimiento del ex juez federal doctor H. Rodríguez Larreta, éste resolvió declararse también incompetente, fundándose en la jurisprudencia nacional, que queda relacionada. La Suprema corte confirmó esta resolución mandando volver los autos al juez de instrucción para que se pronunciara sobre el fondo del sumario. Después de reiterar los fundamentos de sus fallos anteriores, dice en el considerando 5° « que el honorable Congreso, como legislatura local de la Capital, está habilitado sin duda para reglamentar la libertad de imprenta y para someter sus abusos a la jurisdicción de los tribunales de fuero común que existen en ella; de tal suerte que no hay el peligro de impunidad de los excesos que se cometan abusando del derecho concedido por el artículo 14 de la Constitución nacional a todos los habitantes de la Nación, de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa ».

Llegamos a través de toda esta jurisprudencia al último fallo de la Suprema corte. En él se afirma la misma doctrina jurídica, la misma interpretación de la Constitución nacional, en que se inspiraban sus resoluciones anteriores. En ese fallo de 17 de octubre de 1916, se sostiene una vez más que el congreso fede-

ral no puede dictar leyes de imprenta, sino para la Capital y territorios, en su carácter de legislatura local (considerando 15°) y que no otro es el alcance del artículo 32 de la Constitución. En virtud de ese artículo, «se entendió reservar a las provincias la represión de los delitos de imprenta, inhibiendo al Congreso de dictar leyes generales sobre la materia, aunque se consignaran en los códigos que el Congreso podía dictar; pues como se hizo constar en el n° 6 del redactor, explicando la agregación de esa cláusula «si en la primera se añadía que sobre la prensa no había de recaer la jurisdicción federal, era porque la Constitución argentina encarga al Congreso la codificación de las leyes y podía por tanto dictarlas sobre libertad de imprenta» (considerando 13°).

El derecho de las provincias a dictar leyes de imprenta, surge de todo lo expuesto: de la doctrina que informa la Constitución, de la palabra de sus autores, de la jurisprudencia de la Suprema corte que confirma con su alta autoridad la interpretación recta de la ley fundamental. Entre tanto, las leyes particulares no se han dictado en muchas provincias, y cada vez que surge un nuevo ataque al derecho ajeno en las columnas de la prensa, al renovarse el debate, se renuevan también las expresiones de alarma ante la impunidad en que quedan esos delitos. Tal impunidad, no surge de la constitución ni de la jurisprudencia. Surge de la ausencia de una legislación adecuada. Acaba de reiterarlo así la más alta autoridad en la materia.

M. DE VEDIA Y MITRE.

INICIACIÓN
DE LA
VIDA PÚBLICA DE MARIANO MORENO

Los estudios universitarios de Moreno. — El medio alto-peruano. — La Academia Carolina. — La visión de Potosí. — La Mita. — Francisco de Paula Sanz. — Una figura apostólica: Victoriano de Villava. — Influencia de Villava en la educación de Moreno. — Pedro Vicente Cañete: tipo del americano puesto al servicio de los déspotas. — Un nuevo trabajo de Moreno: *Disertación jurídica sobre el servicio personal de los indios*. — Los indios mita y los yanaconas. — El régimen de explotación del indio juzgado por Moreno en 1802. — La nueva mita concedida a Luis Orueta: Una gran controversia entre Villava y Paula Sanz. — El drama revolucionario comenzó entre ellos mismos. — Iniciación de la vida pública de Mariano Moreno, con su *Disertación* doctoral. — La causa del indio y la Revolución de 1810.

Conocíamos a Mariano Moreno a través de la *Representación de los hacendados*, del prólogo a la traducción del *Contrato social* y de algunos vibrantes decretos y escritos que espontánea y nerviosamente brotaron de su pluma de secretario de la Junta gubernativa.

Exacta parecía la expresión que calificaba de meteoro luminoso su rápida actuación de un año, comprendida entre los ulti-

mos meses del de 1809 y todo el de 1810. Forjamos así un Mariano Moreno dotado de todas las calidades del talento y del carácter, pero las cuales habían despertado en una eclosión súbita al día siguiente de la Revolución...

El tiempo comenzaba ya a desteñir sus atributos y a desvanecer en la penumbra sus grandes rasgos : meteoro, al fin, que hace luz o hace fuego y desaparece en el infinito.

La verdad que surge de una nueva documentación, acaso ilumine con más vigorosos perfiles la figura del ilustre argentino y la aliente, con calor de alma, de una concordancia de ideales y de móviles durante diez años de su vida intelectual.

He seguido con emoción los rastros de su pluma en multitud de papeles inéditos que guardan nuestros archivos y que a su hora fueron llenados por su actividad desbordante, imprimiéndoles el sello inconfundible de su letra, su pensamiento y su dirección (1).

El primero de los nuevos escritos de Moreno, anterior en orden cronológico y de ulterior importancia, que trasunta un

(1) Estimamos en general que *Vida y memorias...* de Manuel Moreno (Londres, 1812) y el prólogo de la *Colección de arengas en el foro y escritos...* (Londres, 1836) constituyen una fuente incompleta de información. Aparte los errores y vacíos que pueden señalarse es fácil admitir que la acción de Mariano Moreno no podía exaltarse en 1812 sin herir intereses o pasiones de sus contemporáneos y que en 1836 tampoco podía ser historiada por quien tomaba parte activa en la política. El deán Funes decía en 1813, que *Vida y memorias...* « es un romance trabajado al gusto de su autor ». (*Atlántida*, t. II, nº 4.)

Genio combativo por excelencia, la actuación de Mariano Moreno provocó grandes enemistades (por ejemplo la de Rivadavia, en oportunidad de producirse la revolución del 1º de enero y con motivo de haber sido propuesto para el cargo de alférez real por el virrey Liniers, *Documentos relativos a los antecedentes de la Independencia*, pág. 259, edic. de la Facultad de filosofía y letras, y por razones profesionales, en los procesos hechos a Guillermo White, de que era procurador Rivadavia y Moreno impugnador. Arch. gen. de la Nación, *Criminales*, leg. 59, exp. 1135; y la de Saavedra, que arrancaba de los sucesos del 1º de enero de 1809 y se avivó durante el año 1810, en el seno de la junta).

Manuel Moreno sin desearlo, por cierto, provocó otras antipatías con aquella constante mención, muy legítima, por otra parte, de que su familia había « dado a la

puro perfume de juventud y de altivez, es la *Disertacion juridica sobre el servicio personal de los Indios...* cuyo original

Disertacion juridica.

Sobre el servicio personal de los Indios en general, y sobre el particular de Yanaconas, y Chirinos.

Me se ha de leer en la *Academia de practica de Jurisprudencia de esta Ciudad*, por el Académico que la suscribe, el día de Agosto de 1802. 

pertenece al fondo de manuscritos del Museo histórico (1).

Mariano Moreno no había cumplido 22 años cuando, en el mes

patria un hombre ilustre >... (Así, la de Pueyrredón, *Documentos del archivo de Pueyrredón*, edic. del Museo Mitre, t. I, pág. 272 y siguientes, a raíz de la discusión originada al tratar de erigirse, por el congreso de 1824, un monumento a los autores de la revolución, y la de San Martín, *Archivo de San Martín*, t. X, pág. 79, edic. del Museo Mitre, en la correspondencia de San Martín con Manuel Moreno, entonces ministro en Londres (1834, sobre la versión de que el general había emprendido privadamente, un viaje de Francia a España « a tratar de monarquías »).

(1) El escrito me ha sido muy gentilmente facilitado por el director del Museo,

de febrero de 1800 (1), llegaba a la ciudad de Chuquisaca, famosa por los prestigios de su Arzobispado, su Audiencia y su Universidad. El medio en el que habría de actuar por más de cinco años, en una etapa intensa de su vida, influiría sobre su espíritu más fuertemente que todas las obras de la biblioteca del canónigo Terrazas.

Chuquisaca era una ciudad parasitaria, de empleados, sacerdotes y procuradores, cuya población no excedía de 14.000 habitantes a fines del siglo XVIII. Como Potosí y casi todas las villas alto-peruanas y del mediterráneo argentino, había sido fundada por los conquistadores que se limitaron a repasar los conocidos caminos indígenas, buscando angustiados la geografía de la

doctor Antonio Dellepiane. Tiene este trabajo 48 páginas, y es de puño y letra de Moreno. Su estado de conservación es excelente.

El ilustrado señor Hurtado Arias nos hizo presente que este escrito se había publicado en la *Revista de derecho, historia y letras*. (Véase t. 38, pág. 377 y 582, año 1911.) En efecto, el documento no es inédito; pero aparte de que la publicación ha sido hecha sin una sola noticia de las condiciones externas y del contenido del manuscrito, se ha alterado totalmente su ortografía original y se han deslizado trocatis como los siguientes: «mitaxios» en lugar de «mitarios»; «Señor» en lugar de «Sensor», etc., etc.

(1) En *Vida y memorias...* dice su hermano Manuel (que Mariano nació el 23 de septiembre de 1778; pero en el prólogo de la *Colección de arengas en el foro y escritos...* (pág. xi), afirma que nació el 23 de septiembre de 1777. «El joven había acabado sus estudios generales a la edad de 22 años» (y llama la atención el prologuista que ha hecho correcciones «a la data que expresa la «vida» impresa en Londres»); «otro año más pasó bajo el techo paternal...» (pág. xxvi de la *Colección*, etc.) y en la página xxviii, agrega que en el mes de noviembre de 1799 salió para Chuquisaca.

Si había nacido en 1777, saliendo para Chuquisaca en 1799, tenía 22 años y no 23 como afirma. Moreno ha nacido el 23 de septiembre de 1778, y por lo tanto tenía 21 años cuando salió de Buenos Aires con destino a la Universidad de Charcas y terminó sus estudios secundarios a los 20 años de edad. Su hermano Manuel, ha inducido en error a la mayoría de los escritores que han afirmado que Moreno nació en 1777 o en 1779. Puede verse la fe de bautismo en el libro 2º de bautismos, folio 344 de la parroquia de San Nicolás. Esta partida de nacimiento fué publicada en la *Ilustración histórica argentina*, número del 1º de diciembre de 1909.

No tiene importancia destacar la acción de Mariano Moreno en el colegio San

leyenda inverosímil, y deteniendo la marcha fantástica de la caravana, allí donde un repliegue de los montes, sugería la sospecha del seno repleto de oro.

La explotación de los metales preciosos y el desdén por el trabajo fecundo de la tierra que prodiga los frutos renovados, constituyeron una sociedad típica, o mejor, dos sociedades superpuestas: abajo la inmensa legión de los indios, hundidos en las cuevas de las minas, y en lo alto, un núcleo directivo de encomenderos y magistrados. Comercial y políticamente, el Alto Perú dió la espalda a Buenos Aires; respondía a las órdenes de la ciudad de los Reyes, de donde tendíase abiertamente la vía que llevaba a Portobello y a España. De Cádiz a Chuquisaca todas las ciudades intermedias, regimentadas por opulentos monopolistas, constituían la suma de los intereses creados: los eslabones de la cadena con que se forjó la esclavitud económica del indio.

Cuando, desde la primera mitad del siglo XVIII, el puerto de Buenos Aires se abrió al comercio con los buques de registro,

Carlos — como pretende su biógrafo — ni las disertaciones públicas que hizo sobre temas de filosofía y teología. Los maestros más influyentes en esta etapa de su educación fueron Mariano Medrano y Cayetano Rodríguez. En el « Libro de matrícula en donde se contienen los nombres de los estudiantes que han cursado las aulas de los reales estudios de esta capital en Buenos Aires desde el año de 1773... » (*Biblioteca nacional*, núm. 2157) puede verse el resultado de los estudios de Moreno, quien figura con clasificación de « plenamente aprobado » (en teología, por ejemplo, t. I, folio 59) como todos.

En cambio consideramos de interés consignar las siguientes noticias respecto de su infancia y adolescencia. Moreno era profundamente religioso, « un verdadero devoto ». Sus padres deseaban que abrazara el sacerdocio.

Sufría con relativa frecuencia de fuertes dolores físicos. Era un reumático; le atacó una crisis en el largo y penoso viaje a Chuquisaca, y al comenzar el año 1801 sufrió una recaída y estuvo dos meses tullido en cama.

Sin duda, la gran influencia del medio alto-peruano y el ambiente intelectual de la Universidad de Chuquisaca, modificaron el rumbo de su destino, y después de recibirse de doctor en teología, se incorporó a la Academia Carolina para doctorarse en derecho. De un hogar pobre y con numerosos hermanos, este hijo de la naciente democracia habría vegetado en la obscuridad a no mediar la protección de algunas personas influyentes y la intervención favorable de las autoridades que le eximieron del pago de derechos.

impetuosas corrientes de libertad atravesaron el interior argentino; cuando en el año 1776 se fundó el virreinato del Río de la Plata, Charcas, Potosí, La Paz, Cochabamba, etc., fueron arrancados de la dominación peruana, y miraron de frente a Buenos Aires. La sociedad indígena del Alto Perú había dormido hasta entonces un sueño secular y pocos años después de su dependencia de la jurisdicción de Buenos Aires, comenzó a inquietarse violentamente. Sin duda, los nuevos tiempos obraron en primer término para producir tan singular fenómeno : eran las postrimerías agonizantes del régimen colonial. Pero la corriente liberal de ideas que había entrado por Buenos Aires, subió hasta los confines del virreinato, sembrando en todas partes los grandes núcleos revolucionarios.

La Universidad famosa, que doctoraba en derecho, sabía reunir en sus aulas o academias hasta 500 estudiantes forasteros, venidos de diversas provincias. Y a través de Chuquisaca, como de una lente roja, veíase todo el Alto Perú... Veía la juventud cuadros de contornos impresionantes : la sublevación de José Gabriel Tupac-Amaru y Tomás Catari, difundida rápidamente por Puno, Chayanta, Oruro, Cochabamba, y dilatándose a las provincias del norte argentino; el espectáculo de todos los suplicios a que fueron sometidos los reos por el visitador Areche, juez de la causa, que « viviendo en el siglo XVIII pertenecía al décimo » (1), según el decir de Funes; la continuación del movimiento, también sofocado en sangre, por Diego Cristóbal Tupac-Amaru, y el final de todas estas jornadas, más cruel que el suplicio pagado por sus autores : el mantenimiento del régimen anterior de extorsión del indio.

Moreno llegaba a Chuquisaca en un momento de profundas transiciones : hervía, sin embargo, todo el Alto Perú por efecto

(1) *Ensayo de la historia civil de Buenos Aires, Tucumán y Paraguay*, I-II, página 264. Buenos Aires, 1856.

de las recientes conmociones y se elaboraba apresuradamente el nuevo carácter nacional que tendría la Revolución. A distancia de veinticinco años apenas, estallaron en el mismo escenario la revolución de Tupac-Amaru y las rebeliones precursoras del año 1809, en Chuquisaca y La Paz.

Luego de doctorarse en teología, al comenzar el año 1801, Moreno se matriculó entre los estudiantes de derecho y fué admitido en la Academia Carolina. Era esta institución un cuerpo de practicantes de letrados, especie de curso superior de la Universidad, de reciente data, pues había sido creada en 1780. Funcionaba bajo la dirección de un ministro de la Real Audiencia, pero elegía sus autoridades y tenía una biblioteca y archivo especiales y local propio. Llamábase «académico» al estudiante que cursaba la academia y «alumno» al licenciado o doctor egresado, siendo este último un título de honor. De la lectura y confrontación de sus reglamentos, que glosan algunos autores (1), puede establecerse que el aspirante era admitido en su seno previo cumplimiento de algunas formalidades, constancias de la edad, legitimidad y limpieza de sangre; debía luego asistir durante dos años a los cursos que se dictaran, los cuales versaban sobre derecho en general y sobre derecho indiano, enseñanza esta última que, por la misma fecha, trataba de implantarse en Buenos Aires en la proyectada fundación de la Universidad. El estudio de los códigos nacionales formó una generación especialmente ilustrada en el conocimiento de toda la legislación y gobierno de España y sus colonias, con nutrida preparación para hacer la crítica de ese sistema jurídico y destacar los abismos que se abrían entre la letra escrita y la realidad viva.

El local de la Academia constaba de una antesala, llamada

(1) V. ABECIA, *Historia de Chuquisaca*, en el *Boletín de la Sociedad geográfica de Suere*, tomo VII, página 187; y LUIS PAZ, *La Universidad mayor real y pontificia de San Francisco Xavier de la capital de los Charcas*, página 236. Suere, 1914.

« cámara », y de un salón de conferencias. Eran corrientes entre practicantes estas alusiones a la antesala: « voy a la cámara », « la cámara estuvo muy agitada » (1).

Con sólidos fundamentos en una documentación del Archivo de Indias (2), debe admitirse que, desde mediados del siglo XVIII, la influencia de las ideas liberales francesas en el Río de la Plata ha sido evidente; los economistas españoles e ingleses tuvieron también apasionados estudiosos. En un debate del consulado de Buenos Aires, Francisco Antonio Escalada invocaba la autoridad de Adam Smith en apoyo de sus ideas (3), veinte años después de publicada la primera edición de *La riqueza de las naciones*. Una sugerente noticia confirma la rápida filtración de las ideas nuevas. En 1791 el virrey comunicaba a la metrópoli, en oficio con carácter de « reservado », que al poco tiempo de haber llegado a Buenos Aires el conde de Liniers, hermano de Santiago, que se había establecido con franquicias para fundar una fábrica de pastillas, se puso a « traducir un papel en que se refieren los últimos acontecimientos de la Francia... » (4). El virrey mandó recogerlo y descubrió, con sorpresa, que copias del original se habían difundido por todo el interior.

Como se ve, los productos de la fábrica del conde de Liniers tenían una rara virtud estimulante.

La cámara de la Academia Carolina se agitaba, pues, con la lectura de Filangieri, de Montesquieu, de Rousseau.

(1) G. RENÉ MORENO, *Últimos días coloniales*. Santiago de Chile, 1896, páginas 63 y siguientes.

(2) PEDRO TORRES LANZAS, *Independencia de América*. Catálogo de documentos conservados en el Archivo general de Indias. Madrid, 1912.

(3) Museo Mitre, armario B, cajón 27, pieza 1, número de orden 13.

(4) Archivo general de la Nación. « Oficios al Rey, Consejo y Ministros. 1768-1797. » No hacemos sino apuntar el tema relativo a la difusión de las ideas liberales en el Plata, que hemos de desarrollar en otra oportunidad, dado que es antecedente de gran importancia para explicar la formación de un partido liberal pre-revolucionario que inició los trabajos de la emancipación.

Los académicos debían hacer « frecuentes disertaciones » (1) y los exámenes de egreso eran dos: uno de teórica y otro de práctica; « picaban » tres puntos y elegían uno; el examen consistía en la lectura de media hora de un tema que debía versar sobre las instituciones de Justiniano, siendo replicado por dos doctores. Aprobado en los exámenes, el aspirante debía practicar durante dos años en el estudio de un abogado; y previo cumplimiento de estos requisitos y aprobación en un nuevo examen, se obtenía el título de doctor en derecho y alumno de la Academia.

La conocida disertación de Moreno « en exposición de la ley 14 de Toro », fué su último examen teórico y debe corresponder a fines de 1802. De acuerdo con preceptos tradicionales la « picada » consistía en señalar con un puntero a la suerte, en un libro, el capítulo o asunto sobre el que versaría la disertación, con 24 horas de tiempo para prepararse. El trabajo inédito de que me ocuparé versa probablemente sobre el tema elegido por su autor. Lleva al final el visto bueno del censor y celador y la constancia del secretario de que el discurso fué leído en la Academia el 13 de agosto de 1802 (2).

¿Qué razones inducirían a Moreno a elegir como tema de su disertación el servicio personal de los indios?

Ya se dijo, que a través de Chuquisaca, veíase todo el espectáculo del Alto Perú. Pero Moreno quiso ver con sus propios

(1) MANUEL MORENO, *Vida y memorias*, página 55.

(2) Firma, en su carácter de censor, el doctor Michel y figura el visto bueno de Castro. Como secretario rubrica la constancia el doctor Otero. En 1802 la Academia estaba constituida en la siguiente forma (Abecia, ob. cit., pág. 187): ministro director, José Agustín Ussoz y Mozi; presidente, Agustín Esteban Gazeón; censor 1º, Pío Quevedo; censor 2º, M. N. Fariñas; celador, Mariano Castro; secretarios, Ureta y José M. Otero; prosecretario, Antonio Sáinz. A excepción del nombre del doctor Michel, los de Castro y Otero, que subscriben el escrito de Moreno, aparecen entre el personal de la Academia de aquel año.

Manuel Moreno, que tan severo se muestra al referirse a la organización de

ojos, abrir su corazón a la impresión directa de los hechos, y visitó a Potosí. Dice su hermano Manuel, que hizo un viaje a la ciudad del cerro famoso, antes de venirse a Buenos Aires, en 1805. Habría ido tal vez, para vigorizar su primera grande emoción, pero no abrigó la menor duda de que Moreno salvó las leguas que separan Chuquisaca de Potosí, para escribir la *Disertacion* sobre los indios en 1802. Moreno conservó « toda su vida » (1) la imagen de aquel cuadro dantesco. Vió llegar partidas de tres o cuatro mil indios, traídos de apartadas regiones, « arrancados por la fuerza de sus hogares », y sepultados en la caverna del cerro. Vió también que casi cien mil indios eran distribuídos por la violencia al servicio de los curatos, de las iglesias, de los subdelegados, quienes no podían volver a sus tierras, sin haber trabajado la tierra ajena, solamente por « la miserable comida » que se les suministraba. Entonces percibió en todo su horror la pintura que había hecho un gran magistrado de la época, y que coincidía con la prédica del *Mereurio peruano*, referente a los indios de Tinta que iban a Potosí: los indios eran sacados « de sus pueblos entre lágrimas de sus padres, los lamentos de sus amigos, los gemidos de sus futuras esposas y la consternación de todo el lugar; siendo un aparato lúgubre el momento de su ausencia en la Mita, acompañan a los mitaios

la enseñanza en el colegio de San Carlos, tiene palabras de encomio para la Academia Carolina.

En cuanto a su influencia en la evolución liberal de las ideas en el Plata, puede estimarse por el siguiente índice : la crecida concurrencia de estudiantes argentinos, no ya puramente en el siglo XVIII sino aun desde el siglo XVII. Así lo atestigua la lectura de los cuadros de los doctores en teología, cánones y juristas egresados de la Universidad de Chareas (Abecía, ob. cit., pág. 187). Mariano Moreno aparece en la lista de bachilleres, licenciados y doctores en cánones con el número 360 y la fecha de su regreso, 1º de diciembre de 1804. El número siguiente corresponde a Pedro J. de Agrelo. El nombre de Manuel Moreno lleva el número 285 y su graduación es de fecha 8 de agosto de 1808.

(1) *Vida y memorias*, página 70.

todos los parientes, todos los paisanos y todos los del contorno con tantas lágrimas, tantos sollozos y tal dolor, que más parecen que hacen las exequias de un muerto que la despedida de un vivo» (1).

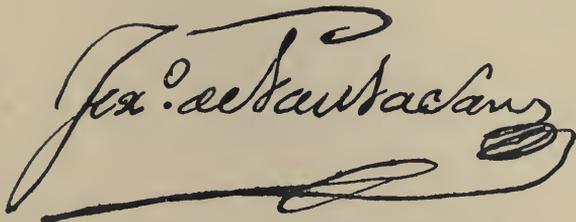
El cerro majestuoso se agotaba desde fines del siglo XVIII: dos centurias de torpe explotación habían esterilizado sus entrañas. En consecuencia, estalló el furor insano de la fiebre del oro, la embriaguez delirante de la riqueza perdida, que agitó las pasiones de mineros y azogueros; como si un soplo de locura los impulsara, diríase que soñaban con arrancar las pepitas de blanco metal de las carnes del indio.

Potosí le reservó a Mariano Moreno estas impresiones y otra más profunda: la figura de Francisco de Paula Sanz, el protector de los mineros, el que afirmaba la irracionalidad del indio y era sostén del régimen de la mita, con todos los brutales procedimientos originarios de los primeros conquistadores de América, como si los siglos no hubieran pasado. Había sido superintendente de la real Hacienda en Buenos Aires, donde su nombre se mezclara en la quiebra del administrador de la Aduana, Jiménez de Mesa (2); suprimido el cargo por conflicto de atribuciones y de temperamentos con el virrey Loreto, su influencia

(1) VICTORIAN DE VILLAVA, *Discurso sobre la Mita de Potosí*, en *Revista de Buenos Aires*. tomo XXIV, página 14.

(2) En Buenos Aires había levantado una gran oposición. Más tarde las odiosidades estallaron violentamente con motivo de que Paula Sanz se lanzó a criticar con dureza el acto realizado por el pueblo de Buenos Aires, de declarar cesante al virrey Sobremonde, en la Junta de guerra del 10 de febrero de 1807. El Cabildo de Buenos Aires, compuesto de españoles (a su frente figuraba Martín Alzaga), decía a su apoderado en Madrid a principios de 1808: «Este Govor (Paula Sanz) que acaso no tiene peor las Americas y cuja conducta se hará ver por una completa sumaria, coligado en sus ideas con el marqs de Sobre Monte, por qº este ha sabido sostenerlo en sus tramoyas y delitos contra el erario... Y más adelante, agrega: «Estas son sus acostumbradas intrigas; con las quales de acuerdo con aquel Cavdo y gremio de azogneros se han hecho los maiores robos al Erario...» (*Doc. referentes a la guerra de la Independencia...* edic. del Arch. gen. de la Nación, pág. 426.)

en la corte le aseguró en premio el gobierno de la más rica provincia del virreinato. Desde entonces Paula Sanz fué para Potosí un accidente orgánico de su historia política, como el cerro es su accidente geográfico y económico inconfundible.



Sin la presencia de determinados hombres en el curso de los sucesos, la historia de un pueblo semejaría un caos, un estallido de fuerzas ciegas de la naturaleza. Caracteres extraordinarios nacidos para el bien o para el mal, son como lampos de luz, puntos de mira, incidencia de líneas dispersas.

Tal Paula Sanz. Su imagen fué imborrable para Moreno. Con el tiempo resultaron dos energías que iban a medirse. El primero, sentado en el solio de su soberbia, discutía a la Audiencia y al virrey e impunemente dejaba caer el látigo para acallar la protesta del rebaño. El segundo, expectador que dijo su palabra, presencié este desborde de instintos y alcanzó a oír una amorosa voz en defensa del indio... Los años pasaron y el cuadro alto-peruano subsistía intacto. Producida la revolución en Buenos Aires, el primer acto de Paula Sanz fué organizar un ejército para resistirse y declarar que Potosí se agregaba al virreinato del Perú (1). Era otra vez el lampo de luz, el punto de

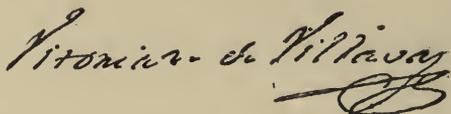
(1) Archivo general de la Nación : *Archivo de gobierno de Buenos Aires. Hacienda*, 1810.

Desde su cargo de secretario de la Junta, Moreno procedió con Potosí, con un gran conocimiento de los intereses de la localidad. Moreno le escribía a Feliciano Chiclana (con fecha 15 de noviembre de 1810), y con motivo de pasar este último del cargo de gobernador intendente de Salta a Potosí : « Por Dios que

mira. El secretario de la Junta orientó hacia él, como una nave, la revolución : fué su objetivo. Así debió confiárselo a Castelli, cuando fué a cumplir la dura misión contra los revolucionarios de Córdoba, porque después de Suipacha y de la nueva ejecución de los jefes reaccionarios, el emisario decía a la Junta gubernativa, con una satisfacción que fuera criminal si careciera de su profundo sentido : « Ayer 15, entre 10 y 11 de la mañana... fueron ejecutados... día en qº el Intenden^{te} Dn. Fran^{co} de Paula Sanz ajustaba 22 años de su ingreso a este Gov^{no}... » (1)

Ya se dirá en otra oportunidad, la suma de razones que hicieron forzosa la ejecución del gobernador Concha ; pero ya puede comenzar a explicarse, por qué la revolución que había estallado en Buenos Aires, deponiendo al virrey y sin derramar una gota de sangre, levantó en alto la cabeza de Paula Sanz...

La amorosa voz que en defensa de los indios alcanzó a oír Mariano Moreno, era la de Victorian de Villava, vigorosa perso-



nalidad cuyo estudio reclama el libro. Fué juez residenciador del virrey Loreto, fiscal de la Audiencia de Charcas desde 1790 hasta 1800, autor del docto *Discurso sobre la mita de Potosí* (2)

Potosí quede bien arreglado ; que empiecen los naturales a sentir ventajas del nuevo sistema ; que entren a servir los empleos hombres amantes de la libertad y enemigos irreconciliables de los tiranos ; que se fomente en todos los pueblos el odio de la esclavitud. « Y en otra posterior, agregaba : « Potosí es el pueblo más delicado del virreinato y es preciso usar en él un tono más duro que el que se ha usado en Salta. » (D. PEÑA, *Hist. de las leyes de la nación Argentina*, t. II, pág. 214, nota.)

(1) Archivo general de la Nación. *Archivo del gobierno de Buenos Aires*, tomo XXXVII, capítulos CXIII a CXV. 1810.

(2) En la *Revista de Buenos Aires*, tomo XXIV, páginas 6 y siguientes, se publicó este discurso, pero en un importante expediente, del Archivo General

en el que habló con más humanidad que el padre Las Casas, afirmando el principio de la libertad del indio y del negro también; precursor de la emancipación de América, porque fué sembrador del liberalismo económico y político en el Río de la Plata, y en su trabajo sobre *Apuntamientos para la reforma del reino* (1), propuso los medios para modificar la monarquía española, dar a América una principal participación en el gobierno y reformar el código indiano. «Conozco que infinitos hombres, — escribió — débiles, preocupados o indolentes me honrarán con los epítetos de novador, iluso, charlatán u otros peores, atribuyéndome deseos de fomentar lo mismo que quisiera no ver...»; figura apostólica dotada de gran carácter y majestuosos vuelos en el pensar y decir, proclamó en cien alegatos que los mineros y azogueros explotaban al indio, y no lograron su silencio el coro de voces que gritaban el dolor de sus intereses lastimados. Hasta en las vísperas de su muerte, habló serenamente durante diez años y cuando Paula Sanz o su compadre el teniente asesor Pedro Vicente Cañete, calificaban sus trabajos en la Audiencia «de sedicioso discurso», o cuando decían «del engaño y la impostura con que el Sor Fiscal de Charcas ha tirado a increpar y denigrar este gobierno...» Villava contestaba, mezclando un poco de ironía a su bondad natural: «El fiscal en vista de este escrito dice que parece que ha llegado el caso de que todos tienen derecho de insultarlo...» (2).

de la Nación, Villava manifiesta que «no lo reconoce» ... «aunque en la sustancia contra los abusos de *la mita* sean parecidos ambos papeles, no lo son en el tono ni en muchas expresiones». Además, en el expediente a que nos referimos, aparece la extensa réplica de Paula Sanz, y numerosos documentos de valer.

René Moreno, ob. cit., página 53, da muy pocas noticias de esta personalidad.

(1) *Revista argentina*, tomo 9, página 432. En 1822 lo había publicado Pedro Ignacio de Castro Barros, con notas, y bajo el título de *Apuntes para una reforma de España, sin trastorno del gobierno monárquico ni la religión*.

(2) Archivo general de la Nación. *Hacienda*, legajo 97, Expediente 2527.

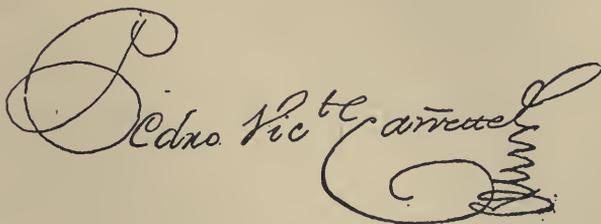
Una de las tantas semillas que Villava arrojó a los vientos, fecundó generosamente en el espíritu de Moreno. Me atrevo a sospechar que acaso alguna vez el joven estudiante de la Universidad ha buscado estrechar la mano del gran luchador, que en el año 1800, se acogía a la jubilación para cuidar su quebrantado organismo y fallecía en Charcas a fines del año 1802 (1), pocos meses después que Moreno leyera en la academia su *Disertación* sobre los indios.

La influencia de Villava en la educación de Moreno fué profunda. No sólo vieron sus ojos un bello y fuerte ejemplo de altivez; no sólo su actuación y el conocimiento del medio alto peruano, le inspirarían el tema de su trabajo académico. Moreno cita en la *Disertación* por dos veces y con gran estima el nombre de Villava que todavía vivía; Moreno recordó siete años después, en un vigoroso párrafo de la *Representación de los hacendados* (2) las opiniones de Villava en materia económica y relativa a la cantidad de numerario que reclama una sociedad para atender sus necesidades; Moreno, en fin, levantó el nombre de Villava como una enseña, cuando desde las páginas de la *Gaceta* quiso descubrir las llagas ocultas del régimen caído. En el número del 3 de junio de 1810, en efecto, se publicaba un informe del teniente letrado de Potosí, Pedro Vicente Cañete, dirigido al virrey en el que calificaba a los pueblos de América, «sin ilustración, sin disciplina y sin costumbres»; para descubrirlo antela opinión, Moreno insertaba en el mismo número un dictamen del fiscal Villava, quien después de destruir la litera-

(1) Villava fué jubilado en el año 1800 y falleció en Charcas a fines de 1802. Es equivocada la afirmación de René Moreno (*Revista chilena*, t. 8, pág. 490), quien refiriéndose a Villava dice que falleció «a fines del siglo pasado como lo indica su loza en la capilla de Guadalupe». Hemos visto expedientes firmados por Villava, de fecha julio de 1801.

(2) *Documentos referentes a la guerra de la Independencia*, etc., citados, página 241.

tura y suficiencia del asesor se ocupa de su integridad y dice : « ¿ El que hace de Juez y Abogado en la causa del Dr. Mina con D. Indalecio González de Socasa, tiene una integridad conocida? Véase un certificado del Sr. Sierra que dice habérselo oído al mismo D. Indalecio. ¿ El que escribe papeles en defensa de reos conocidos en su mismo territorio tiene una integridad conocida? Véase el escrito hecho a favor de Vélez. ¿ El que en su propia casa dicta escritos de negociaciones e intereses entre un Oficial Real y un comerciante, tiene una integridad conocida? Véanse los escritos de Casas con el Sr. Aoiz. ¿ El que toma paños limonados a peso, terciopelo a 3, vayeta a 2 rs... de una testamentaria, en que está conociendo, tiene una integridad conocida? Véase su recibo en la testamentaria de Llereña. El juez que quita y pone foxas en los autos a título de autoridad, tiene una integridad conocida? Véanse los escritos del escribano Molina que lo asegura así... En fin ¿ El juez comisionado para un asunto interesante, que con toda su familia va a vivir, comer y beber, sin que le cueste nada, a una casa ajena y rica, tiene una integridad conocida? Véanse las operaciones del Sr. Cañete en la visita de La Paz y su morada en casa de Barra... » (1).



Pedro Vicente Armada

En este medio propicio, Moreno comenzó a conocer los hombres representativos de la contrarrevolución, y a preparar las ar-

(1) En carta interceptada, de Paula Sanz al gobernador Concha, se alude a esta publicación. Paula Sanz había contestado desobedeciéndola la circular en-

mas con las que iba a combatirlos: la espada, que dejaría caer a su hora, sin contemplaciones, con todas las pruebas en sus manos, de una correspondencia interceptada a tiempo, por virtud de la cual, la muerte de los reaccionarios era la condición primordial de la subsistencia de la libertad naciente; y la pluma, más penetrante y más eficaz que el acero, para destruir un sistema.

La *Disertacion jurídica*, de Mariano Moreno, se inicia enérgicamente con una protesta en defensa de la libertad del indio. « Desde el primer descubrimiento de estas Américas — dice — empezó la molicie a perseguir unos hombres que no tuvieron otro delito que haber nacido en unas tierras, que la naturaleza enriqueció con opulencia... Impelidos por bárbaros exemplos de

viada a todos los pueblos pidiendo el envío de su diputado y le decía a Concha: « Yo espero que luego que hayan visto mi contestacion al Señor Cisneros, me planten de Letra de Molde como lo han hecho con el Señor Cañete, de un modo propio de sus viles de pensar, sin desconocer su dictamen, que tambien han hecho imprimir... » (*Archivo del gobierno de Buenos Aires*, t. XXII, capítulo LXXXVIII, parte 3ª, 1810, en el Arch. gen. de la Nación).

La figura de Cañete es digna de ser destacada. Representa el tipo del americano que ha puesto todo su talento al servicio de la causa subalterna de los déspotas. Nació en la Asunción el año 1754, hijo del sargento mayor de milicias, regidor perpetuo del Cabildo, don José de Cañete Sánchez de Vera y Aragón y de doña Juana Catalina Domínguez de Rojas Aranda, ambos descendientes de los primeros adelantados, conquistadores y gobernadores de aquella provincia. Estudió en la Universidad de Santiago de Chile, donde se doctoró en derecho, alcanzando a ser profesor. En 1777 vino a Buenos Aires donde fué asesor del alcalde ordinario de primer voto Marco José de Riglos y luego del virrey don Pedro de Ceballos. En este último cargo y según él mismo afirma en su relación de méritos. « en sólo ocho meses dictó ocho mil providencias ». Después de desempeñar otros empleos (asesor del tribunal eclesiástico, procurador de los establecimientos de empedrados y obras públicas, etc.), pasó al Paraguay en 1781, donde ocupó el cargo de asesor de la gobernación. En la Asunción escribió su primer trabajo titulado *Synthagana de las Resoluciones Prácticas del R^o Patronazgo*, que envió al Consejo de Indias, pero según él lo informa, la obra se extravió. En marzo de 1785 tomó posesión de la asesoría de la Intendencia de Potosí. Mientras gobernaba en Potosí, Juan del Pino, Ca-

la antigüedad; ó más bien seducidos por los ciegos impulsos de su propia pasión, no dudaron muchos sostener que los indios debían según toda justicia vivir sujetos baxo el grave y penoso yugo de una legítima esclavitud llegando á tanto el desvario que el Obispo del Darien Dn. Fr. Tomás Ortiz en las porfiadas y repetidas disputas que sobre este punto sostuvo contra el Obispo de Chiapa á presencia del Sor. Emperador Carlos 5º y sus Consejos, se atrevió á afirmar que los habitantes de las Indias eran *a natura siervos* fundado sin duda en una extravagante doctrina de Aristóteles, que á entenderse baxo el litoral sentido que presenta, no dá la mejor idea de las decantadas luces de su Autor. »

ñete escribió un proyecto sobre el sistema de un nuevo código de minería, atento los inconvenientes que debía causar la observancia de la nueva ordenanza de minas de Nueva España; pero las nuevas ordenanzas que se mandaron formular fueron proyectadas por Pino, si bien Cañete continuó luego este trabajo — llegando a componer un cuerpo legislativo dividido en cuatro libros, con 56 títulos y 1111 ordenanzas, que el Consejo de Indias, mandó se tuviera presente en su oportunidad. En el año 1790, había escrito dos obras más, la *Historia de gobierno y provincia del Potosí* y el *Dictamen político sobre los antiguos correjimientos*. Cinco años después escribió un trabajo con este sugerente título : *Arte de emplear el dinero con ganancia sin usura*. Entre los títulos más honrosos que ostenta Cañete figura el siguiente, según él lo afirma : « Después de la pérfida retención de nro. amabilísimo Soberano en la Francia de donde han dimanado las sublevaciones de las ciudades de La Plata y de la Paz se ha esmerado tanto su patriotismo y fidelidad contra los malos vasallos y algunos ministros mal contentos con su zelo varonil que no ha cesado de producir escritos públicos los más enérgicos en defensa de los Soberanos dros. del Sr. D. Fernando 7º y de la Patria, no solamente por impulso espontáneo de su lealtad, sino tambien por consultas que le hiziera desde B^a A^s los Comandantes principales de aquella Capital; habiéndose adelantado su zelo vigilante por la quietud gral. del Reyno que en virtud de haber convencido a uno de los mas principales Faciosos de la Ciudad de la Paz para reducirlo a la obediencia del Rey, igualmente que por que dió al Gral Goyeneche importantes avisos políticos para la ocupación de aquella ciudad se rindieron gracias muy expresivas por el Cabildo de Buenos Ayres y por los Virreyes D. Santiago Liniers y D. Baltazar Hidalgo de Cisneros... »

Esta es la brillante foja de servicios que Cañete mandaba a Buenos Aires el 27 de Mayo de 1810, pidiendo un ascenso, sin que su excesiva malicia, sospe-

El trabajo comprende una parte destinada a estudiar en general la condición del indio en América, y otras para el especial estudio de los indios Yanaconas y de los indios Mita. En la primera parte explica Moreno el proceso histórico de la esclavitud del indio: cómo a las primeras y generosas declaraciones de los reyes, en favor de las razas que poblaban a América, siguieron las peticiones de los descubridores, alegándose la necesidad de dedicar al trabajo los innumerables indios, para el servicio de sus casas, beneficio de las minas y guarda de los ganados.

« Esta solicitud — dice Moreno — cuya ilegitimidad era demasiado clara atendida la privilegiada libertad q^o se mandaba guardar a los Indios, fué tenida por legítima y favorablem^{te} despachada por Dⁿ Christoval Colon, juzgandola inescusable y conveniente. » Así comenzaron a repartirse a cada español un número indeterminado de indios, para servirlo y cultivar sus intereses. « Los penosos trabajos con q^o fatigaban a sus encomendados; las repetidas crueldades con q^o los tiranizaban; su

chara que ya eran inútiles para el nuevo gobierno, los « importantes avisos políticos » que había suministrado contra los patriotas. En tan original solicitud, Moreno — que conocía bien al hombre — escribió estas palabras: « No ha lugar ». *Archivo del gobierno de Buenos Aires*, tomo XXIX, capítulo CIII, 1910, en el Archivo general de la Nación. (RENÉ MORENO, *ob. cit.*, páginas 135 y siguientes, con todo de dedicarle un capítulo a este personaje, no hace mención de ninguno de los antecedentes relatados.)

Entre los comandantes a que alude Cañete y que le consultaron sobre los sucesos del día puede figurar en primer término Pedro Andrés García. Su hijo Manuel José desempeñaba el cargo de subdelegado en Chayanta. (Véase la carta que publica López (*Hist. de la Rep. Arg.*, Buenos Aires, 1911, t. II, Apéndice, pág. 506, del Coronel P. A. García a Paula Sanz relatándole los sucesos del 1^o de enero de 1809).

Cañete, es además autor de un trabajo, al que se refiere el historiador Mitre (*Historia de Belgrano*, t. I, pág. 248, edic. 1887) en el que afirmaba, con serios fundamentos y gran visión de los sucesos futuros, que la constitución de la Junta de Montevideo en 1808, entrañaba un principio revolucionario de gran peligro para América. Se titula así este trabajo: « Carta consultiva, apologética de los procedimientos del Virrey don Santiago Liniers sobre las ocurrencias de la Junta de gobierno establecida en Montevideo » (Imp. N. E., 1809.)

libertad casi enteram^{te} olvidada y sus fueros del todo desatendidos», son las palabras que sirven a Moreno para calificar la corrupción de la medida. Los reyes, en mérito de estos hechos, habían mandado suprimir las encomiendas en 1518 (1); pero la coalición general de todos los intereses de los españoles de América ejercieron tal presión sobre el espíritu de los monarcas, que les arrancaron subsiguientes reales cédulas, por las que el régimen de las encomiendas volvía a admitirse, si bien sometidas a las siguientes condiciones, que Moreno enuncia cuidadosamente: « Que los indios no se habían de dar en ellas por esclavos ni a título de personal servicio q^o todo el lucro q^o habían de sacar ellos los Encomenderos había de consistir en q^o los Indios repartidos a cada encomienda pagasen al encomendero aquella tasa y moderada cantidad q^o por via de tributo pudiesen y debiesen pagar al Soberano: quedando al mismo tiempo los encomenderos obligados a cuidar del buen tratamiento de los indios y a proporcionarles todos los medios conducentes a su mayor expirital instrucción. »

En la segunda parte de la *Disertacion*, Moreno trata sobre los indios yanaconas, y formula el siguiente juicio sobre el gobierno de los corregimientos: « Apenas se formalizó este esta-

(1) En las « nuevas leyes » u ordenanzas de 1542 y 43 — que Moreno también cita — se consignaban terminantes disposiciones: « que de aquí en adelante por ninguna causa de guerra ni otra alguna, aunque sea so título de rebelion, ni por rescate, ni otra manera, no se pueda hacer esclavo indio alguno », agregándose « que las audiencias, llamadas las partes, sin tela de juicio, sumaria y brevemente, sobre la verdad sabida, les pongan en libertad ».

Algunos autores han llamado a estas « nuevas leyes », colección de leyes de Indias. Sin asignarles este carácter, trátase de un precedente legal de importancia. Las « nuevas leyes » fueron firmadas en Barcelona el 20 de noviembre de 1542 y adicionadas en Valladolid en 4 de julio de 1543. Su título es de « Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por S. M. para la Gobernacion de las Indias y buen tratamiento y conservacion de los Indios ». (*Colección de documentos para la historia de México*, t. II, por Joaquín García Icazbalceta, pág. 205 y una noticia preliminar en página xxxviii. México, 1866.)

Las « leyes y ordenanzas » produjeron una protesta general en los encomen-

blecimiento, las extorsiones por una parte, y por otra las novedades ejecutadas en la nueva forma de gobierno, motibaron las primeras deserciones de muchos Indios, q^o dexando sus pueblos tenían por menos mal vivir errantes, q^o sugetarse a las opresiones y servicios de sus Amos, Jueces y Curas.» Los más antiguos yanaconas de Potosí, empadronados, casados y domiciliados en la villa, y sus descendientes se llamaron criollos; los vagos y forasteros sin domicilio, yanaconas de la Corona y los que se agregaron a las haciendas de españoles, yanaconas de Chacras (1); Moreno destaca acertadamente el carácter económico de la institución de los yanaconas, directamente vinculada al desarrollo de la agricultura y todo género de plantaciones, y nos descubre la condición de verdaderos siervos de la gleba de la edad media, del indio yanacón adherido a la tierra como una planta, cuando afirma que los encomenderos «los reputaron por partes propias de aquellas Haciendas, a que estaban adscriptos, aumentandose el valor y precio de estas, cuando pasaban a algun nuevo poseedor a proporcion del número de yanaconas que tenían». Lástima grande que Moreno, para el más completo desarrollo de este capítulo, no nos haya dejado los datos sobre

deros, hasta obtener, primero su suspensión, y luego variantes muy notables. Este es el profundo sentido que tiene el pequeño cuerpo de leyes a que aludimos. Planteó el conflicto entre la teoría jurídica y la realidad de los intereses creados: entre las virtuosas intenciones de los monarcas y el espíritu de explotación que predominaba en las clases dirigentes de la nueva sociedad.

(1) Desde el punto de vista fiscal, los indios se clasificaban, de acuerdo con el pago de los tributos, en originarios, yanaconas del rey, forasteros y yanaconas de particulares. Los primeros estaban reunidos con pueblos subordinados al comando de caciques gobernadores, con tierras adjudicadas para sementeras y pastos, y pagaban al rey de nueve a once pesos de tributos en cada año. Los yanaconas pagaban siete pesos, porque no disfrutaban de tierras. Los forasteros o indios vagos pagaban la misma suma. Los yanaconas particulares se adjudicaban a pobladores o dueños de estancias en premio de sus servicios y sólo pagaban tres pesos al año. Véase sobre este punto el trabajo inédito de Felipe Haedo titulado *Tributos y Synodos* que envió al virrey Ceballos desde Potosí en 1777. (Arch. gen. de la Nación, *Gobierno colonial*, Potosí, 1772 a 1777.)

las reparticiones de indios yanaconas hechas por Irala en el Paraguay y las ordenanzas dictadas con este motivo para el desarrollo de las plantaciones de caña, algodón y vid, y para contener el avance de las incursiones de los portugueses, que tomaban posesión de las tierras desiertas pertenecientes a España.

Moreno reconoce los grandes beneficios que hubiera podido prestar el indio en la obra de dilatar la colonización; admite que en los comienzos de la conquista se autorizase a los magistrados para obligar a los aborígenes al trabajo de las chacras; pero cierra sus oídos a las opiniones favorables a la subsistencia de la implantación de las encomiendas, como las del licenciado Matienzo, que cita, y se funda en Solórzano para decir que « estas utilidades son ... poco ciertas, teniendo los daños y perjuicios q^o las acompañan por superiores y muy notorios »; y exclama resueltamente que « en la actualidad serían dignos de los mayores elogios aquellos Magistrados q^o emplearan todo su poder y zelo en exterminarla. Por q^o si atendemos a la decantada libertad de los Indios que tan seriamente encargan nuestras Leyes, si atendemos a los autorizados privilegios que de ellos le resultan como miembros de una bien organizada República, vendremos en conocimiento de la notoria violencia q^o se les hace precisandolos a agenos y determinados servicios con exclusion de aquellos q^o voluntariam^{te} quisiesen elegir ». Y reviste a su pensamiento de esta fórmula sentenciosa: « Nada debe estar más distante de un buen ciudadano q^o la criminal holgazanería; pero nada debe estar también más lexos de un hombre libre q^o la coacción y fuerza a unos servicios involuntarios y privados. »

El régimen de la explotación del indio, disfrazado de presuntuosas razones económicas, adoptó caracteres sangrientos con el establecimiento de la Mita en Potosí, la más memorable en toda América. Creada en el año 1573, subsistió por casi dos

siglos y medio, hasta que la Asamblea general constituyente la suprimió en el año 1813, sintetizando en dos de sus actos gran parte del pensamiento de la Revolución: la declaración de la libertad de los negros esclavos que nacieran en el territorio argentino y la terminación de la esclavitud del indio mitayo.

Concurrían a prestar servicios en la Mita de Potosí 139 pueblos de 16 provincias. Cinco años después de establecida ya existían 150 cabezas de ingenio (1), sumando el total de la séptima que tenían asignados, 15.000 indios.

La contemplación de este sistema arranca a Moreno las mejores páginas de su *Disertacion*. «Apenas empezó este nuevo mundo — dice — a tener comunicacion con el antiguo quando se desplegaron y ensancharon a vistas de unas riquezas que aún para la formacion de las antiguas fábulas hubieran parecido muy excesivas. Entonces fué quando se vió a un solo Cerro (tal fué el de Potosí) producir en menos de quarenta y cinco años más de doscientos millones; entonces fué quando se vió a una sola Provincia, ofrecer a su monarca veinte y un millones de oro por la derogacion de una sola Ley que no le acomodaba; entonces fué, en fin quando se desataron esos Arroyos de Plata que corren por todo el Mundo sin menoscabo de las casi inagotables fuentes de donde se derivan.»

Acentúa a continuación el carácter de «auxilio subsidiario» con que fué autorizada la Mita, y detiéndose en el estudio de las reales cédulas de 1601 y de 1609 (2), en las que se mandaba que los indios fueran exonerados del trabajo de las minas, aconse-

(1) Paula Sanz aseguraba que a fines del siglo XVIII el número de cabezas de ingenio había disminuído a 80. (Arch. gen. de la Nación, *Hacienda*, legajo 97, expediente 2527.)

(2) La organización de la Mita de Potosí, fué posteriormente reglamentada por ordenanzas de los virreyes del Perú. Puede verse en el Archivo de la Nación, *Orden de virreyes y Mita de Potosí*, que comienza con la «R^a cédula de 22 de octubre de 1732 mandando no se haga novedad en la continuación de las Mitas de Potosí de las Provas obligadas que se observen las ordenanzas

cada Escritura, quando en los Proverbios
quien exagera en hipébole los mayores
dabajas lo asemeja a los q. padecen, lo q.
se emplea en buscar y sacar los metales:
Quaerere sicut pecuniam, et affodere sicut
thesauros.

De aqui es, q. los Romanos solam^{te}
destinaban a estos servicios hombres perdidos
delinquentes y facinerosos, q. en los tiempos
de las mayores persecuciones de la Iglesia
se destinaban a ellos los Christianos, para
q. fueren victimas (como podere S.^m Ambrosio)
de una mas prolongada muerte, y de aqui es
en fin, que la Europa mas ilustrada conmu-
vo esta afflictiva hera en la de remar en las
Galeras.

Y no remain acaro todos estos males
en los Indios de nuestra América de Permitir
seme hacen algun honor a la verdad. Sean
continuam^{te} sacame. violentam^{te} a estos infeli-
ces, de sus Hogares y Patrias, para venir a ser
Victimas de una diimulada immodacion. Por
estos comben las dd. en Temples enteram^{te}. Di-
verro de aquellos en q. han nacido, de ven
precisados a entera q. conducta estrecha y sub-
terranos los alimentos, y la cargando sobre
sus hombros los alimentos y herramientas.

jando ilusoriamente se proveyeran de negros: los inadaptados que se marchitaban al beso de nuestro sol y morían en las sombras de la mina. Permitía, no obstante, la real cédula, que se utilizasen los indios que voluntariamente quisieran servir bajo los precios y jornales que se contratasen, siempre que el repartimiento se hiciese de aquel asiento o del comarcano, libertándose a los que se traían de remotas regiones, y fijando, como condición substancial, que los indios no volviesen a las minas hasta haberles llegado su legítima tanda y que el número de los mitayos no debía exceder de la séptima parte de la comunidad donde habitasen.

Todas estas prescripciones fueron osadamente transgredidas: los indios eran llevados por la fuerza en cambio de jornales irrisorios que se pagaban en alcohol y cacao estimados a precios inverosímiles; el repartimiento se continuó haciendo entre pueblos cercanos y remotos, atropellándose los hogares de indios mansos, que caían disueltos por efecto de estas separaciones; se aumentó el número de indios mitayos por cada nación y se anticiparon los turnos todas las veces que lo dictaba la rapacidad.

Este cuadro está descripto por Moreno con vivos colores: « La misma antigüedad — dice — no pudo menos q^e mirar con el mayor horror esta clase de trabajo. Plinio y Séneca usan de las mayores exageraciones para pintarlos, refiriendo por último las innumerables veces q^e desmoronandose las Cavernas de los cerros son sepulcro al mismo tiempo q^e castigo de los q^e se hallaban adentro. Plauto los compara a los padecimientos del infierno; y lo que es más la misma sagrada Escritura, quando en los

del Sr Virrey Dⁿ Franc^o de Toledo y otros puntos que toca a el alivio de los Indios pago de sus Tazas Jornales.... » y termina con la « Real cedula aprovatoria de la Instruccion metódica s^{ra} actua^a de matriculas formada el año de 1770 ». Puede consultarse además, el legajo *Potosi-Mita*, 1757: en el mismo Archivo.

proverbios quiere exagerar en hiperbole los mayores trabajos, los asemeja a los q^o padecen, los q^o se emplean en buscar y sacar los metales... De aquí es q^o los Romanos solo destinaban a estos servicios hombres perdidos, delinquentes y faseinosos, q^o en los tiempos de las mayores persecuciones de la Iglesia se destinaban a ellos los Christianos para q^o fuesen victimas de una más prolongada muerte... No reinan acaso todos estos males en los indios de nuestras Mitas... ? »

Moreno alcanza a anunciar la mutación del régimen con el cambio de los tiempos. Los vejámenes a que se sometiera a los indios yanaconas, habían determinado anteriormente al virrey Velasco a restituirlos a su primitiva libertad; pero la Real audiencia de Charcas, representando los intereses de los encomenderos, se opuso a la introducción de tales novedades « a título de conveniencia pública », dice Moreno con amargura. La Audiencia había constituido también el inexpugnable broquel para la defensa de la Mita.

Pero desde la creación del virreinato del Río de la Plata, y particularmente desde la implantación de la Ordenanza de intendentes, una nueva historia se inicia para la Audiencia, sin la grandeza fastuosa de sus orígenes, pero por momentos más digna y más cuidadosa de los intereses generales. Es también la opinión de Moreno. « Si en aquellos tiempos — dice — fué de este parecer este superior Tribunal, las circunstancias del día me prometen q^o abrazando contrario dictamen propenderá a arrancar de raíz tan ilegítima servidumbre. » La referencia comentaba el pleito, entonces pendiente, entre dueños de haciendas e indios yanaconas, sobre la solicitud entablada por estos últimos, relativa a recobrar la plenitud de su libertad. La afirmación pudo hacerse extensiva para involucrar también la actitud que asumiría la Audiencia ante el nuevo e inesperado rumbo que tomaban los asuntos de la Mita.

« La nueva Mita — expone Moreno — concedida a Dn. Luis

punto, si te hubieran de tratar con la de-
 bida dignidad, ocuparian volumenes ente-
 ros. No ignoro, q. habiam en ella muchos
 defectos; pero á pesar de ellos, y de mi inu-
 suficiencia, los devoto q. me ha costado sufor-
 macion, y el empeño q. he puesto, para in-
 truír en la materia, me autorizan. en
 cierto modo, q. cerrar la, con aquella lla-
 ve de Oro, con q. cerio Sr. Agustín una de
 las principales cosas, por estas palabras:

1. Vestram quinq. haec legerit, ubi pariter cer-
 2. tus est pergat mecum, ubi pariter traxerit;
 3. quærat mecum, ubi errorem suum cognovit;
 4. Accedat ad me, ubi meum revocet me; Qui
 5. Autem dixerit, hoc non bene dictum est, quia
 6. non intelligo; loquutionem meam reprehem
 7. Dat, et si ita est, ponat librum meum, et tiam
 8. si hoc videatur abiecit, et ei potius quos
 9. intelligit operam et tempus impendat; qui vero
 10. haec legens, dicit, intelligo, quod dictum est,
 11. Sed non bene dictum est, eiderat, si placet, sen-
 12. tentiam suam; Quod si cum charitate et ve-
 13. ribitate fecerit, mihi q. cognoscendum facere cu-
 14. raverit, huius laboris fructum uberimum
- capere. M. Quirico Morena

de Orueta Azoguero de Potosí, las dificultades que se encontraron para verificarla y la oposición q^o padeció de algunos Magistrados su plantificación, formaron un excesivo incendio cuyas llamas osaron traspasar las sagradas barreras del Santuario » (1).

La imagen que evocaba resplandores de incendio para expresar la gravedad del conflicto que se estaba elaborando, tenía un valor real y no meramente figurado.

El episodio que le sirve de núcleo, y que hemos podido reconstruir en todas sus partes, representa acaso aquel momento de fines del siglo XVIII en que los alzamientos de los indígenas se despojan de su aspecto bárbaro para revestirse de una fórmula política.

Luis Orueta y Nicolás Ursainqui habían obtenido a su favor real cédula para constituir una nueva Mita en Potosí. Victorian de Villava, desde su cargo de fiscal, encareció al virrey que ordenara su suspensión inmediata, atento los síntomas de convulsión que se anunciaban. El fiscal de Charcas había conseguido que su colega de Buenos Aires, Márquez de la Plata, repitiera en esta Audiencia las alarmas y enérgicas palabras producidas en sus dictámenes.

El virrey manda suspender la concesión. Esta gran victoria

(1) Luis Orueta resultó con el tiempo un personaje sospechoso. Con fecha 7 de noviembre de 1810, la Junta comunica al gobernador intendente de Salta, que había dado permiso a Luis Orueta para que regresara a Potosí pero exponiendo « q^o si a su llegada a esa Provincia de su mando comprendiese según las circunstancias no ser conveniente la ida de este Individuo a la expresada Villa lo detenga en su jurisdicción todo el tiempo q^o le parezca conveniente o lo haga regresar a esta Cap^l ». (*Arch. del gobierno de Buenos Aires*, t. 22, cap. LXXXVIII, parte 3^a, 1910. Arch. gen. de la Nación.)

Por una comunicación posterior, se manda al gobernador intendente de Salta que en seguida que Orueta tocara el territorio de Salta « lo aprehenda y remita a disposición del Gov^{or} Intendente de Cordova pa q^o lo dirija a la Rioja ». Orueta reclamó del gobierno y pidió ser oído, pero la Junta se limitó a resolver que quedara en Córdoba. (*Arch. del gobierno de Buenos Aires*, t. 26, cap. LXLII a LXLVI. 1810. Arch. gen. de la Nación.)

moral, consecuencia de la tenaz campaña de Villava, es resistida disimuladamente por Paula Sanz. El gobernador intendente de Potosí protesta en ampulosos párrafos, y declama ante el virrey, que él no es responsable «de los irreparables daños que van a inferirse ni a Dios, ni al rey, ni al Estado, ni a la azoguearía, ni a mis provincianos, pues nada me ha quedado ya que hacer para convencer la necesidad de la Mita... como lo convenceré si vivo o lo convencerán después de mi muerte mis ímprobos tareas en los muchos papeles que quedan firmados, y que espero me hagan justicia en la posteridad». Pero agrega que no se determina aun a cumplir la orden hasta que por segunda vez «esa superioridad me mande expresamente que así lo verifique».

Los escritos de Villava arreciaron entonces, al unísono con el crecimiento de las fuerzas amenazantes de los indios, que ya tenían en Charcas el magistrado que invocaba las leyes y los principios de humanidad en su defensa. Extensos expedientes, multiplicados en diversos incidentes, documentan la historia de este episodio. Al fin el Virrey reitera la orden y la Mita es disuelta, no sin que antes exclamara Paula Sanz que tendría «la satisfacción de acabar de acreditar ante el Soberano, ante los tribunales superiores, a V. E. y al Reyno todo, qual es la ciencia política de este señor Fiscal, quales sus conocimientos del Reyno, qual su idea del cálculo y en q^o clase de sugetos tiene S. M. depositada su Real confianza...» La derrota era un desgraciado augurio para su destino, y avanzándose a la imputación de los tiempos agregaba: «Yo no soy azoguero, ni dueño de ingenios, no defiendo asunto alguno particular mío...» (1). Con palabras de Villava, le repetiría Moreno años más tarde, que sus manos no eran visiblemente las criminales, pero eran las del teniente asesor, su compadre Pedro Vicente Cañete...

(1) Archivo general de la Nación, *Hacienda*, legajo 97, expediente 2527.

El drama revolucionario comenzó entre ellos mismos, por la América libre contra las Indias oprimidas. Si la revolución hispano-americana no se hubiera hecho encubiertamente a nombre de un rey cautivo desconocido, no entrañaría un contrasen-

El Señor ha leído la Disertacion q^a. anterior, y
hace presente á V^o. el merito digno de ella, p.^a su escer.
cino; salvo el Consejo superior de V^o. Plaza 16 de
Agosto de 802.

D^o Michel

D^o B. Gamio

Señ: este discurso el D.^o Moreno en la Tria-
ta, q.^a para este fin celebró la Academi^a
Carolina en trece de Ago.^{to} de 802.

D^o Otero

tido haberla realizado invocando sinceramente el nombre de un rey, como Carlos III. Tenía su profunda significación el culto del monarca o dogma de la majestad real. El rey había subscripto en definitiva ese monumento de libertades y garantías que se llama la legislación de Indias: él también había concedido los reglamentos del comercio libre y las franquicias del comercio extranjero. Pero el código indiano había sido groseramente falsado por la codicia sin ley de colonizadores y gobernantes, y

cada libertad comercial otorgada a las colonias era resistida por el círculo irreductible de monopolistas. La revolución fué contra ellos.

Moreno termina su trabajo refiriéndose a «los desvelos que me ha costado su formación y el empeño que he puesto para instruirme en la materia». «Yo he concluido una disertación — continúa — cuyos puntos, si se hubieran de tratar con la debida dignidad ocuparían volúmenes enteros. No ignoro que habrán en ella muchos defectos...»

Este es su juicio, expresado sin jactancia, llanamente.

De más carácter jurídico que histórico y de más valor político que jurídico, la *Disertación* doctoral de Mariano Moreno es como su profesión de fe. Vibran en estas páginas de adolescente, las pasiones dominantes de toda su vida: la justicia y la libertad... Así iniciaba su vida pública confesando sus ideas liberales y su amor por los humildes (1).

(1) Desde el gobierno, Moreno realizó actos que significan la confirmación de su respeto por los derechos del indio y su concepto sobre la igualdad con los criollos. En la *Gaceta* del 14 de junio se publicaba el decreto por virtud del cual los oficiales naturales indios, hasta entonces agregados a las castas de pardos y morenos, eran equiparados a los oficiales españoles.

La causa del indio es fundamental en el estudio de la revolución. Sugiere toda su importancia el siguiente documento: «Instruc^{on} que doy a mi sucesor en el Gor^{no} de esta Pro^{va} de Salta arreglada a las q^e he recibido de la Exma. Junta Gubernativa y a los conocim^{tos} practicos q^e he adquirido...» original de Chiclaña y destinada a su sucesor, en el que se expone: «15. Aunque el amparo y protección de los Indios se halle encargado a los Intend^{tes} p^r repetidas Ornes. y Leyes, sin embargo, siendo tan notable la extorción q^e padecen estos infelices en este Pueblo y siendo uno de los objetos principales q^e se propone el nuevo Gor^{no} la sostención y cuidado de estos miserables, se deberá tratar con el mayor empeño de abolir la costumbre q^e hay en estos Países de q^e los indios sean reputados como esclavos; y p^r lo tanto se cuidará de poner a los hombres en oficio oportunamente y a los mugeres q^e se casen y vivan p^r sí, sin dependencia de otros, p^a q^e de esta suerte gosen de su plena libertad y puedan ser útiles al estado y la Población». (*Arch. del gobierno de Buenos Aires*, 1810, en el Arch. gen. de la Nación.)

En las «Instrucciones» de fecha 12 de septiembre de 1810, que debían observar Castelli, se dispone en el artículo 15 que era su obligación mandar emisarios

Moreno vivió dos años más en Chuquisaca hasta terminar su práctica de abogado en un estudio. En 1805 volvió a la ciudad natal este demócrata representativo, que fuera más tarde el defensor de los intereses del litoral, cuando reclamara del virrey la apertura del puerto, y que había sido antes el abogado de la causa del interior proclamando los derechos y las libertades del indio.

RICARDO LEVENE.

Julio de 1917.

a los indios « que les hagan entender que la Expedición marcha en su alivio ». (*Arch. general de la República Argentina*, por A. CARRANZA, 2ª serie, t. II, pág. 3.)

Moreno, en fin, al escribir « Sobre las miras del Congreso que acaba de convocarse y constitucion del Estado », expuso una serie de objeciones contra el código indiano, pero dijo entre las primeras y más vigorosas la siguiente : « un espíritu afectado de protección y piedad hacia los indios, explicados por reglamentos que solo sirven para descubrir las crueles vexaciones que padecian, no menos que la hipocrecia o impotencia de los remedios, que han dexado continuar los mismos males a cuya reforma se dirigian : que los indios no sean compelidos a servicios personales, que no sean castigados al capricho de sus encomenderos, que no sean cargados sobre las espaldas, a este tenor son las declaratorias que de cédulas particulares pasaron á Código de leyes porque se reunieron en quatro volúmenes, y eh aquí los decantados privilegios de los indios... cuyo despojo no pudo ser reparado sino por actos que necesitaron vestir los soberanos respetos de la ley, para atacar de palabra la esclavitud que dexaban subsistente en la realidad ». (*Gaceta extraordinaria* del 6 de noviembre, edición facsimilar de la Junta de historia y numismática.)

A P É N D I C E

(DOCUMENTO DEL MUSEO HISTÓRICO NACIONAL)

Disertacion juridica, sobre el servicio personal de los Indios en general, y sobre el particular de Yanacunas, y Mitarios. Que se ha de leer en la Rl. Academia de practica de Jurisprudencia de esta Ciudad, por el Academico que la suscribe, el dia de Agosto de 1802. (Hay una rúbrica).

S. M. D.

Al paso que el nuevo Mundo ha sido p^r por sus riquezas el obgeto de la comun codicia, han sido sus naturales el blanco de una general contradiccion. Desde el primer descubrimiento de estas Americas empezó la malicia á perseguir unos hombres, que no tubieron otro delito, que haber nacido en unas Tierras, que la naturaleza enriquecio con opulencia. Quando su policia, y natural cultura eran dignas de la admiracion del Mundo antiguo, no trepidó la maledicencia dudar publicamente en la Capital del Orbe christiano acerca de su racionalidad ; y para arruinar un delirio, que parecia no necesitar mas anathemas, que los de la humanidad, fué necesario que fulminase sus rasgos el Vaticano.

Si esta calumnia injurio notablemente á los habitantes de estas Provincias, no fué menor la herida, q^e recibieron con el tenas empeño de aquellos, que solicitaron despojarlos de su nativa libertad. Impelidos por barbaros exemplos de la antigüedad ; ó mas bien seducidos por los ciegos impulsos de su propria pasion, no dudaron muchos sostener q^e los Indios debian segun toda justicia vivir sugetos baxo el grave y penoso yugo de una legitima esclavitud, llegando á tanto el desvario, que el Obispo del Darien D^a Sr. Thomas Ortiz en las porfiadas y repetidas disputas, que sobre este punto sostubo contra el Obispo de Chiapa á presencia del S^{or} Emperador Carlos 5^o y sus Consejos, se atrevio á afirmar, que los habitantes de las Indias eran *a natura sier-*

ros, fundado sin duda en una extravagante doctrina de Aristoteles, que á entenderse baxo el literal sentido, que presenta, no dá la mejor idea de las decantadas luces de su Autor.

Si la Conquista de estos reynos hubiera estado reservada á unos Principes menos grandes, menos piadosos, y menos equitativos que los catholicos Monarcas de las Españas, auxiliada del poder la maledicencia hubiera llevado al colmo todos sus deseos, y con el ultimo triunfo de la inocencia hubieran sido victimas de la esclavitud todas estas recién conquistadas Naciones; pero el Cielo que habia mirado estos Pueblos con una particular predileccion les destino para Conquistadores unos Principes, que equivocando las acciones de tales con las de un verdadero Padre, mirasen con mas interes la felicidad de estos nuevos Vasallos, que el esplendor que con ellos se acrecentaba á su Corona. Mas ha de tres siglos que las armas españolas, auxiliando al Evangelio para introducirlo en esta region, la conquistaron. En todo este tiempo no han perdido de vista nuestros catholicos Monarcas la situacion de los Indios, manifestandose clementisimos Padres de ellos. Quantas Leyes no se han publicado para su beneficio? Quantas providencias para civilizarlos? Que cuidados nos há costado su conservacion, su aumento, y su felicidad? Que de reglas para bien instruirlos? Que de privilegios para favorecerlos? De estos ninguno há sido mas interesante á los Indios, ni mas zelosamente, mirado por nuestros Principes q^o el de la conservacion y guarda de su entera nativa libertad. Casi no se halla en el sabio Codigo de nuestras Leyes expresion alguna tocante á ellos que no demuestre con evideneia, ser las intenciones del Monarca, que los Indios no carescan de ningunos de aquellos caracteres, propios de una libertad legitima y perfecta. No contento el Soberano con declararlos libres no satisfecho con eximirlos de aquellos servicios, q^o solo pueden ser efecto de una verdadera esclavitud se extiende á prohibir con el mayor rigor, q^o aun voluntariam^{te}, puedan los Indios sugetarse á semejantes servicios. Parece, q^o ellos son el unico obgeto de las atenciones de los Soberanos, pudiendo sus paternales Providencias causar envidia á los habitantes de la antigua España. Sin embargo los efectos no han correspondido á tan amorosas Providencias. Los Reyes de España nada han mirado con mas empeño, que desterrar de los Indios qualquier servicio capaz de hacerlos titubear acerca de la libertad, con que los han enriquecido, y no obstante esto en tiempos posteriores se han visto

sugetos á algunos servicios, q^o solo pudieron ser propios de unos verdaderos esclavos, practicandose en la actualidad algunos, que en sentir de muchos Sabios no son compatibles con su privilegiada libertad. Materia es esta util, interesante, y necesaria, por lo tanto para tratarla en la presente disertacion con la posible dignidad, dividiré esta en dos partes : en la primera hablaré del servicio personal de los Indios en general : y en la segunda ciñendome á los particulares servicios q^o se practican, demostrare la conformidad, que en ellos se halla con las piadosas intensiones de nuestros Monarcas, y con una desapasionada razon. Si yo no puedo prometerme tratar debidamente una materia superior en todo a mis debiles luces, no se me podrá á lo menos negar el merito de cumplir de algun modo con el interes q^o uno debe mirar los derechos de aquellos hombres, cuyas regiones habita.

PARTE PRIMERA

DEL SERVICIO DE LOS INDIOS EN GENERAL

Nada han mirado nuestros catholicos Monarcas con mayor zelo y vigilancia desde el descubrimiento de las Indias, que la conservacion de sus Naturales en una entera y verdadera libertad. En infinitas Leyes que dictó el amor y escribió la ternura, demuestra el Soberano, que su intencion es, q^o los Indios sean libres en igual modo a los antiguos Vasallos de la Corona de Castilla. « Ordenamos y mandamos, se dice en la Cedula expedida el año de 1542, que de aqui adelante por ninguna causa de guerra ú otra alguna, aunq^o sea so titulo de Rebelion, ni por rescate ni de otra manera alguna se pueda hacer esclavo Indio alguno; y queremos y mandamos que sean tratados como Vasallos nuestros de la Corona de Castilla, pues lo son. « El cumplimiento de esta soberana determinacion ha executado en todos tiempos los desvelos de nuestros Principes : todo el titulo 2 del lib. 6. de las Recopiladas de estas regiones no tiene otro obgeto, q^o mandar con el mayor rigor la puntual observancia de esta privilegiada libertad, exponiendo los medios mas conducentes á su mayor aumento y esplendor.

Si estas reales resoluciones conducen, a que *propter timorem* se con-

serve á los Naturales de las Indias en su perfecta libertad, hay tambien otras, que *propter conscientiam* obligan á lo mismo. Impelido de su piadoso zelo el S^{or} Dⁿ Fr. Juan Garcés del Orden de predicadores, y Obispo de Tlasehala dirigió el año de 1536 a la Santidad del S^{or} Paulo tercero una Carta en latin, donde con vivas razones y eficaces exemplos procura demostrar el miserable engaño, q^e padecian muchos, que en aquel tiempo enseñaban, q^e los Indios debian vivir sujetos baxo el pesado yugo de una verdadera esclavitud. Bien informado el Sumo Pontifice, y convencido de los poderosos fundamentos, que presentaba la predha. Carta. expidió un Breve en el año de 1537, cuya execucion cometio al Cardenal Tavera, en q^e en substancia determina, «que es malicioso y procedido de codicia infernal y diabolica el pretexto q^e se ha querido tomar, para molestar á los Indios, y hacerlos Esclavos, diciendo q^e son como Animales Brutos, incapaces de reducirse al gremio y fée de la Iglesia catholica; y que por autoridad Apostolica despues de haber sido bien informado, dice y declara lo contrario, y manda, que así los descubiertos como los que adelante se descubrieren sean tenidos por verdaderos hombres capaces de la fée y Religion christiana, y que por buenos y blandos medios sean atraidos á ella, sin que se les hagan molestias, agravios, ni vexaciones, ni sean puestos en servidumbre, ni privados del licito uso de sus bienes y haciendas, con pena de excomunion *latoe sentencie ipso facto incurrenda* á los q^e lo contrario hicieren, y que la absolución aun no se les pueda dar sinó en el Artículo de la muerte, y precediendo bastante satisfaccion. Cuya constitucion fué confirmada p^r Otro Breve del S^{or} Clemente Octavo dirigido á las Provincias del Peru.»

Parecian bastantes estas superiores determinaciones, para q^e poniendose á los Indios en posesion de la libertad que se les concedia no viviesen sujetos á otros servicios, que á aquellos que como miembros de una bien ordenada Republica voluntariam^{te} quisieran elegir. Por que siendo la libertad, como se explica el Filosofo, una facultad natural de hacer de si un hombre lo que quisiere sin coartacion alguna; siendo toda violencia ó determinada precision á un servicio mas bien que á otro incompatible con esta natural indiferencia; siendo la libertad del vasallo el origen de aquellos fueros que en sentir del gran Senechal de Fourcalquier sirven de escudo impenetrable aun a los irregulares esfuerzos de la Soberanía, ¿cómo se podria pretender, sujetar y violentar á los Indios á determinados servicios, despues de

tan terminantes decisiones con q^o nuestros Monarcas afirman, que es su intencion hacerlos enteram^{te} libres y esentos de qualquier servidumbre? Pues ello es, que asi sucedio, reproduciendose en estas regiones continuos motibos, que executando el amoroso zelo del Soberano, lo hicieron prorrumpir en Providencias, que demuestran con evidencia la eficacia, con que siempre há deseado desterrar de estos Naturales qualesquier especie de servicios.

Inmediatam^{te} que se empezaron á poblar las primeras Islas de las Indias, alegaron los Españoles descubridores necesitar del trabajo de los innumerables Indios, que las habitaban, para el servicio de sus Casas, beneficio de las Minas, cría y guarda de los ganados, labor de los Campos, y otros diversos Ministerios. Esta solicitud, cuya ilegitimidad era demasiado clara atendida la privilegiada libertad, q^e se mandaba guardar á los Indios, fué tenida por legitima y favorablem^{te} despachada por Dⁿ Christoval Colon, juzgandola inensurable y conveniente. Empezaron pues á repartirse á cada Español algunos Indios, para q^e acudiesen á los expresados servicios; cuyo repartimiento continuaron despues Dⁿ Nicolas Ovando, y otros varios Gobernadores en estas mismas Islas, siguiendo este exemplo Dⁿ Fernando Cortés en la nueva España, y Dⁿ Fran^{co} Montejo en la Provincia de Yucatan. Conquistadas ya las Provincias de Tierra firme de las Indias el Licenciado Christoval Baca de Castro despues de la derrota y castigo de Almagro dispuso gratificar á los leales con el repartimiento de Tierras é Indios; pero por no causar descontento entre los que quedasen sin premio, entretubo su execucion con arbitrios politicos.

El Licenciado Pedro de la Gasca el año de 1548 para premiar á los mas zelosos y leales en el castigo de Pizarro, verificó con dictamen de Dⁿ Geronimo de Loaisa Arzobispo de Lima el repartimiento de 150, encomiendas, publicandolo en el Cuzco á 24, de Agosto de 1548. El segundo repartimiento lo hizo el año de 1550, para contentar á los que quedaron descontentos y quejosos en el primero; y se publico a los 10 dias de su partida á España.

Los mismos Españoles, á quienes se encomendaron estos repartimientos, descubrieron bien pronto el fondo de ambicion, con q^e procedieron á su solicitud. Los penosos trabajos con q^e fatigaban á sus encomendados; las repetidas crueldades, con q^e los tiranizaban; su libertad casi enteram^{te} olvidada, y sus fueros del todo desatendidos excitaron el zelo de algunas Personas piadosas, que con doctos escritos

hicieron patentes al Monarca todos estos desordenes. Las Providencias, q^o sobre ello tomó el Soberano, son el mas autentico testimonio del empeño, con q^o siempre há procurado libertar á los Indios de toda especie de personal servicio. Se despachó inmediate^{te} á D^a Diego Velasquez una Cedula en el año de 1518, y otra á D^a Hernan Cortes en el año de 1523, en que se dice «que habiendose mandado platicar sobre ello á los del Consejo, y a Theologos religiosos, y Personas de muchas letras y de buena y santa vida, pareció, que nos con buenas conciencias (pues Dios nuestro S^{or} erio á los Indios libres y no sujetos) no podiamos, mandarlos encomendar, ni hacer repartim^{to} de ellos á los Christianos, y asi mandamos no se hagan, y se quiten los echos.»

El fin del Soberano en esta superior resolucion, fue cortar de raiz las encomiendas, q^o se habian introducido; sin embargo el interes, q^o de ellas resultaba á los Encomenderos no era tan despreciable, que se resolviesen á recibir con la debida sumision y silencio aquel superior decreto. Se unieron pues, y uniformes con los Gobernadores clamaron al Soberano, exponiendo varios inconvenientes, q^o se seguirian con la practica de su Superior decreto. Movido el Monarca de las razones, con q^o apoyaron estos informes, ó mas bien no queriendo dexar descontentos á unos hombres, cuya conservacion en Indias era necesaria para el adelantamiento de estas Provincias, y que no podria lograrse, sin usar con ellos de algunas graciosas indulgencias, tomo su superior prudencia un arbitrio, que sin desairar enteramente su pretension, conservase á los Indios en los fueros de su privilegiada libertad. Se aprobaron pues las Encomiendas; pero baxo las siguientes condiciones: Que los Indios no se habian de dar en ellas por esclavos ni á titulo de personal servicio; que todo el lucro q^o habian de sacar de ellos los Encomenderos, había de consistir, en q^o los Indios repartidos á cada encomienda pagasen al encomendero aquella tasa y moderada cantidad q^o por via de tributo pudiesen y debiesen pagar al Soberano: quedando al mismo tiempo los encomenderos obligados á cuidar del buen tratamiento de los Indios, y á proporcionarles todos los medios conducentes á su mayor espiritual instruccion. Este establecimiento no fué sino un arbitrio, con q^o recompensandose el merito de los Españoles se proporcionaron nuevos prog^{resos} á los Indios, pero q^o al mismo tiempo descubre, quan interesados han estado siempre nros. Monarcas en libertarlos de todo personal servicio. Con-

tinnam^{to} se han estado reproduciendo nuevas Ordenes, en q^o se encarga con el mayor empeño á los Jefes superiores de estas Provincias velen con el mayor esmero, para que los Encomenderos no obliguen á los Indios á ningunos servicios personales. En la Cedula expedida el año de 1549, á la Real Audiencia de Guatemala se encarga este cuidado con el mayor empeño. El año de 1555, se despachó otra Cedula, en q^o se repite el mismo encargo á la R^l Audiencia de Mexico. En la instruccion dada al Virrey del Peru D^a Luis de Velazco provisto el año de 1595 «se le hace la misma prevencion; encargandosele la atencion, con q^o debia mirar esta materia al Licenciado Monzon en la visita de la Audiencia del nuevo reyno, que se le encomendó el año de 1581. Llega á tanto el esmero, con q^o nuestros Monarcas han procurado desterrar de los Indios estos servicios personales, que por Cedula expedida al S^{or} D^a Luis de Velazco Virrey del Peru en 24 de Noviembre de 1601 se prohíbe expresamente que pnedan los Encomenderos cobrar de los Indios con servicios personales el tributo con q^o deben concurrir por razon de la encomienda; y habiendo sido consultado el S^{or} Solozzano por la Suprema Camara para Oidor de la R^l Audiencia de Lima nada se le encargo con más empeño, segun el mismo refiere, q^o la puntual observancia de estas superiores resoluciones.

No son estos reales decretos los unicos, q^o eximen á los Indios de todo servicio personal; leanse las sabias Leyes de nuestra Recopilacion de Indias; y en ellas se verá, multiplicarse Leyes de igual naturaleza, al mismo paso q^o el abuso multiplicaba arbitrios, de sugetarlos á servicios determinados, siendo estas un comprobante legitimo del empeño, con q^o han velado nuestros Monarcas, para desterrar de los Indios todo servicio personal. ¿ Los religiosos Ministros de doctrina y Alcaldes mayores de Filipinas introduxeron un repartimiento semanal de Indios, para que les sirvieran sin paga alguna, concurriendoles ademas de esto los Pueblos con la pesca, que necesitaban en las vigili-
 as ? Pues inmediateam^{to} que esto se supo en la Corte, se les prohibio severam^{to} por la Ley 41 tit. 12. lib. 6. de las R. de Indias. Los Curas del Perú olvidando los exemplos de los primitivos Parrocos, introduxeron la abominable corruptela, de que se les repartieran Indios para todos los servicios domesticos de sus Casas ? Pues apenas llegó esto á oidos del Soberano, se les prohibio severam^{to} por la Ley 43 del mismo tit. declarando semejante abuso por dañoso y muy perjudicial. Que

mas los mismos S. S. Virreyes, Presidentes, Oidores, Contadores de cuentas, Inquisidores, Oficiales reales, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otros Ministros á quienes á primera vista parecia razonable concurrieran los Indios con sus servicios personales estan enteramente inhibidos por la Ley 42. de este título, para admitir ni tolerar semejantes repartimientos. La Ley 1ª del tit. 12. lib. 6. es la mas oportuna para la completa inteligencia de esta materia. Su tenor es como se sigue : « Habiendose reconocido quan dañoso y perjudicial es á los Indios el repartimiento, que para los servicios personales se introduxo en el descubrimiento de las Indias, y que por haberlo disimulado algunos Ministros, han sido y son vexados y molestados en sus ocupaciones y exercicios, sobre q^e por muchas Cédulas, Cartas, y Provisiones dadas por los S. S. Reyes nuestros progenitores está Ordenado y mandado todo lo conveniente a su buen tratamiento y conservacion, y que no haya servicios personales, pues estos los consumen y acaban, y particularm^{te} por la ausencia, q^e de sus Casas y haciendas hacen, sin quedarles tiempo desocupado, para ser instruidos en nuestra santa fe catolica, atender a sus grangerias, sustento, y conservacion de sus Personas, Mugerés é hijos; y advirtiendó quanto se excedia en esto, en perjuicio de su natural libertad, y q^e también importaba para su propia conveniencia y aumento, no permitir en ellos la Ociosidad y dexamiento, á que naturalm^{te} son inclinados, y q^e mediante su industria, labor, y grangeria debiamos procurar el bien universal y particular de aquellas Provincias: Ordenamos y mandamos; que los repartimientos como antes se hacian de Indios é Indias para la labor de los Campos, edificios, guarda de ganados, servicio de las Casas, y otros qualesquier cesen; y por q^e la ocupacion en estas cosas es inescusable, y si faltase quien acudiese á ellas, y se ocupase en tales exercicios, no se podrian sustentar aquellas Provincias, ni los Indios, que han de vivir de su trabajo; Ordenamos, q^e en todas nuestras Indias se introduzga, observe, y guarde, q^e los Indios se lleven, y salgan á las Plazas, y lugares publicos acostumbrados para esto, donde con mas comodidad suya pudieren ir, sin vexacion ni molestia, mas q^e obligarlos, á que vayan á trabajar, para q^e los Españoles, ó Ministros nuestros, Prelados, Religiones, Sacerdotes, Doctrineros, Hospitales, ó Indios, y otras qualesquier Congregaciones, y personas de todos estados, y calidades los concierten, y cojan allí por dias ó por Semanas, y ellos vayan con quien quisieren, y por el tiempo q^e les pareciere sin

qº nadie los pueda llevar ni detener contra su voluntad. » Todo este titulo 12 qº trata del servicio personal, y todo el tit. 1º del mismo libro donde se ordena y manda el buen tratamiento de los Indios no son sino una coleccion de amorosos documentos, qº acreditan la ternura y eficacia con qº nuestros Soberanos han mirado el adelantam^{to} de estos Vasallos ; siendo al mismo tiempo unos antecedentes de donde legitimam^{te} se infiere, qº estando los Indios condecorados con la misma libertad de los antiguos Vasallos de Castilla, deben gozar de unos mismos fueros y privilegios, y qº siendo uno de los principales de estos la excecpcion de todo servicio personal, y la libre eleccion de aquel, qº fuere de su mayor agrado, debe considerarse á los Indios asistidos de esta privilegiada y apetecible inmunidad. De todo lo dho. en esta primera parte dedusco el siguiente theorema.

Utriusqº America habitantes suæ libertatis ratione, et regalium ordinationum virtute ad personalia servitia cogi nequeunt.

PARTE SEGUNDA

DE LOS SERVICIOS DE LOS INDIOS EN PARTICULAR

Son las Republicas, en sentir del sabio Plintarco, unos cuerpos compuestos de muchos hombres, qº como respectivos miembros se ayudan y sobrellevan reciprocamente. Jamas podrian estos cuerpos politicos llegar á aquel grado de perfeccion que necesitan para su firme subsistencia, mientras sus miembros aplicandose á diferentes oficios, ministerios, y ocupaciones, no entiendan los unos en las labores del Campo, otros en las negociaciones y mercancias, otros en las artes liberales y mecanicas; destinandose con proporcion á su naturaleza y estado los unos á los comunes servicios, mientras los otros se emplean en los honrosos pero pesados cargos de la judicatura. « Criar debe el Pueblo con gran femencia, dice la Ley 4. tit. 2º. part. 2ª, los frutos de la Tierra, labrandola, y enderezandola, para haberlos de ella. E por ende todos se deben trabajar, qº la Tierra, onde moran sea bien labrada, é ninguno con derecho no se puede de esto esensar, ni debe. Ca los unos lo han de facer por sus manos, é los otros que non supieren, o no les conviene, deben mandar como se faga. »

Sobre estos generales principios de Politica se introduxeron sin

duda en las Indias algunos servicios personales de sus habitantes, que aprobaron nuestros Monarcas con arreglo á las necesidades de estas Provincias, y circunstancias de aquellos tiempos; y fundados en ellos mismos procuran sostener la legitimidad de esta introduccion el S^{or} Dⁿ Juan de Matienzo Oidor q^o fué de esta R^l Audiencia de los Charcas, el P. Jose de Acosta de la Compañia de Jesus, S^r Mignel de Agia Franciscano en los Consejos, q^e escribió para el S^{or} Virrey de Lima Dⁿ Luis de Velasco, subscriptos y aprobados por casi todos los Doctores q^e en la actualidad se hallaban en aquella Universidad, y ultimam^{te} el S^{or} Dⁿ Mignel de Luna y Arellano Oidor de la R^l Audiencia de Sevilla en su docto tratado de *juris xatione* lib. 3. cap. 12. n. final.

Sin embargo como las vicisitudes de los tiempos y el abuso de los hombres hacen variar aquellas circunstancias, que dieron merito a los nuevos establecimientos; y como variadas estas los sistemas mas utiles á la Sociedad se vuelben perjudiciales y nocivos, se me hace forzoso discurrir en particular p^r cada uno de estos personales servicios, examinando su Origen, naturaleza, y progresos, exponiendo por ultimo el concepto que con arreglo á algunos doctos escritos, q^e hé tenido á la vista, hé podido formar de su actual situacion y estado.

ARTICULO 1^o

DE LOS YANACONAS

Sabemos por la historia de estos reynos, q^o el haberse criado Correidores, poniendo uno en cada Cabeza de Provincia, no tubo otro Origen q^o el justo deseo de reprimir los delitos de los Indios especialm^{te} de los Caciques no menos q^e los abusos de los Encomenderos y excesos de los Curas doctrineros. Sin embargo apenas se formalizo este establecimiento, las extorsiones por una parte, y por otra las novedades executadas en la nueva forma de gobierno motibaron las primeras deserciones de muchos Indios, q^o dexando sus Pueblos tenian por menos mal vivir errantes, q^o sugetarse á las opresiones y servicios de sus Amos, Jueces, y Curas. El Exmo. S^{or} Dⁿ Francisco de Toledo considerando el impedimento, q^e ponía á la predicacion del Evangelio la distancia de los Pueblos, los mandó unir haciendo uno grande de muchos pequeños; pero como las diversas Naciones q^o congreco para este efecto tenian diferentes lenguas y costumbres, en breve tiempo per-

dieron la concordia; y no pudiendo tampoco un Misionero enseñar con un idioma á muchos q^o le hablaban diferente, despues de no sacar provecho, se siguieron enemistades y deserciones; q^o acabaron con los Pueblos.

De estos Indios fugitivos y vagos se refugiaron unos en las Haciendas y Chacras de los Españoles, aplicandose á servirlos con la labor y cultivo de los Campos: otros se mantubieron vagos andando de un Pueblo en otro sin aplicacion á ningun destino fixo; y otros se retiraron á las Ciudades principales como Potosi, Tarija, y otras, para vivir en sus vicios sin sujecion á doctrina ni Caciques. Los primeros son los que se llaman Yanaconas de Chacras, los segundos y terceros Yanaconas de la R^l Corona.

Enterado S. M. de estas clases, mando q^o los visitasen, numerasen, y empadronasen, señalandoseles la correspondiente tasa de tributo, segun refiere Escalona; y cumpliendo con esta orden el Exmo. S^{or} Toledo al tiempo de su visita general los mando empadronar asi en Potosi como en otras Partes, tasando el tributo q^o debian satisfacer unos y otros; y habiendo dado cuenta dho. Exmo. S^{or} del cuidado y esmero q^o en esto habia puesto, se le agradecio por parte del Soberano, ordenandosele lo llevase adelante por un Capitulo de Carta eserita el año de 1571. donde se dice: « tambien referizo, haber en ese reyno mas de cinquenta mil Yanaconas capaces de tributar, y que los vais haciendo reducir á Pueblos particulares, espeecialm^{te} á las Ciudades, y q^o desde luego contribuyan para la doctrina, y echo esto tratariades de los demas; lo qual há parecido bien, y asi lo hareis ». Cuya Orden se repitio en iguales terminos á los Presidentes de Quito y nueva Galicia, por medio de las respectivas Cedulas, q^o se les dirigieron.

Fuera de los primeros empadronados continuaron viniendo a Potosi otros Indios vagos y forasteros, q^o fué preciso ya distinguirlos de aquellos primeros, q^o desde entonces aca pasan la reputacion de Criollos, señalandose á estos las Parroquias de la Villa, y á los vagos la de S^a Roque con un Cura separado para su doctrina. De forma q^o los mas antiguos Yanaconas de Potosi empadronados por el S^{or} Toledo casados y domiciliados en la Villa, y los descendientes de estos se llaman Criollos; los vagos y forasteros q^o no tienen domicilio tienen el nombre de Yanaconas de la R^l Corona, y aquellos q^o se arrimaron á las Haciendas de los Españoles y se matricularon entoncees son llamados Yanaconas de Chacras; ellos y sus descendientes con la obligacion de pagar

tres pesos y un real al año por razon de tributo segun la retasa del Exmo. S^{or} Duque de la Palata, mandada guardar p^r el Exmo. S^{or} Conde de la Monclova.

Introducidos de este modo los Yanaconas, aquellos Hacendados, á cuyas Chaeras vivian adscriptos se esforzaron con el mayor empeño, en sostener la legitimidad de esta introduccion, reputandolos obligados á vivir en las Haciendas, que primero habian elegido, sin libertad ni facultad para poder mudar de habitacion. Unos decian, como refiere el S^{or} Solorzano, que huidos aquellos Indios de sus naturales se habian aquerenciado de tiempo antiguo en sus Chaeras, Haciendas, y Heredades, para servirles en ellas con buenos y honestos partidos, doctriandolos en la feé, dandoles de vestir y competente salario, y aun á veces algunos pedazos de Tierra, q^e labrasen por su cuenta para su proprio sustento; y q^e teniendo ya esta habitacion como por propia olvidada la antigua, tenian dro. en ellos, sus Mugerres y sus Hijos, para que no se les pudieran quitar sin muy justa causa, pues tratandose de esto se los habian confirmado como en contradictorio juicio por los Magistrados y justicias de las Provincias.

Otros alegaban, q^e aun los habian recibido para este fin de la mano propia de los Governadores y Magistrados, que viendo estos Indios vagantes y sin tener cierta y fixa habitacion ni repartimiento, Cacicque ó Curaca q^e los governase, y cobrase de ellos las tasas q^e debiesen pagar y servicios publicos á q^e debiesen acudir, los habian adjudicado para siempre al servicio de sus Chaeras baxo las condiciones referidas, en cuya virtud quedaron, ellos y sus descendientes como por serviciales y adscripticios de sus Casas y posesiones, sin poderse ausentar de ellas. Por cuyo motibo se les impuso el nombre de Yanaconas, q^e en language de estas Provincias significa Indios de servicios, en lugar del vocablo, q^e usan en la nueva España, llamandolos Naborios.

Logró este abuso tal acceptacion entre las gentes, q^e habiendo el Exmo. S^{or} Toledo en la visita de estos reynos entregado estos Indios despues de su numeracion á los hacendados q^e los poseian, los reputaron por partes propias de aquellas Haciendas, á que estaban adscriptos, aumentandose el valor y precio de estas, quando pasaban á algun nuevo poseedor a proporecion del numero de Yanacones que tenian contra una terminante Ley de las de Indias. Es cierto, q^e no faltaron en aquellos tiempos, quienes reprobasen este nuevo genero de servidumbre, sin embargo la opinion contraria merecio mas pode-

rosos protectores, pues el S^{er} Dⁿ Juan Ruiz de Bezarano Oidor q^e fué de esta real Audiencia, escribió una larga alegación, probando la legitimidad; con q^e eran permitidos estos Yanaconas. Y el S^{er} Dⁿ Juan de Matienzo glosando la Ley 12. tit. 10. lib. 5. de las Recop. de Castilla, donde se dispone, q^e no valgan las donaciones q^e se hicieren de Indios dice: « que no se puede adoptar á los Yanaconas, por q^e aunq^e hay prohibición de q^e ningunos Indios sirvan forzados, estos en la Provincia de los Charcas por justas causas está introducido y permitido, q^e puedan servir y sirvan en las heredades y Chacaras de los Españoles, donde ellos habitan gustosos, y las labran para si y para sus dueños, señalándoles competentes salarios y jornales p^r sus trabajos ».

Sin embargo de todo esto si me es lícito abrir sentencia en esta materia soi de parecer q^e esta introducción y costumbre es del todo abusiva y perjudicial, destructiva de los autorizados privilegios de los Indios, y q^e aunq^e por los respetos de los tiempos la han tolerado nuestras Leyes, sin embargo en la actualidad serían dignas de los mayores elogios aquellos Magistrados, q^e emplearan todo su poder y zelo en exterminarla. Por q^e si atendemos a la decantada libertad de los Indios, que tan seriam^{te} encargan nuestras Leyes, si atendemos á los autorizados privilegios, que de ella les resultan como a miembros de una bien organizada República, vendremos en conocimiento de la notoria violencia, q^e se les hace, precisándolos á agenos y determinados servicios con exclusión de aquellos, q^e voluntariam^{te} quisiesen elegir. Nada debe estar más distante de un buen Ciudadano q^e la criminal holgazanería; pero nada debe estar también mas lexos de un hombre libre q^e la coacción y fuerza á unos servicios involuntarios y privados. Lo interesante de la cultura de los Campos, y la escasez de operarios, q^e habia á los principios de la Conquista autorizaban á los antiguos Magistrados, para q^e obligasen á los Indios á dedicarse al trabajo y servicio de las Haciendas y Chacras; pero será justo y razonable, que queriendo un Indio contraerse, á servir con su familia en la Chacra de Pedro, se le force, á que el y sus Hijos sirvan en la de Juan, sin mas merito q^e haber servido en esta sus Abuelos desde tiempos pasados?

Yo bien sé, q^e los Autores de la contraria opinion abonan este servicio, encareciendo las utilidades, q^e de el redundan á los mismos Indios; pero estas aun quando ciertas no son bastantes en expresión

de una Ley, para autorizar lo que en sí es malo y prohibido, ¿y podrá darse cosa peor que despojar á los Indios del principal privilegio de su libertad, precisandolos á la dura condición de no poder salir del lugar de su domicilio? gravamen es este, que aun la bárbara antigüedad no acostumbraba ponerlo sino á los Esclavos ó Libertos, á quienes se habían dexado alimentos para el efecto. Ademas de q^e estas utilidades las tiene el S^{or} Solorzano por poco ciertas, teniendo los daños y perjuicios q^e las acompañan por superiores y muy notorios, aun sin contar los q^e se ignoran por pasar en Campos y despojlados. Y aun caso que el provecho fuera tan cierto como se pondera, dice este mismo Autor, debía quedar en voluntad de los Indios el renunciarle quando quisiesen, pues nunca se tubo por beneficio el que se hace à aquél q^e le repugna.

Es cierto q^e la Europa nos subministra exemplos de semejantes servicios. Los adscripticios o Colonos de los Romanos en virtud de la adjudicación q^e por autoridad de la Ley se hacia de ellos á la labor de los Campos de algunos particulares se hallaban de tal suerte condicionados o cohartados á ella, que no se podían ausentar; cometiendo quando lo verificaban, un verdadero hurto de sus propias Personas. Entre los mismos Romanos habían otros muchos hombres, que deputados á ciertos servicios no podían separarse después de haber quedado mancipados a ellos. Tales eran los Parabolanos, Metalarios, Curiales, Cohortales, fabricenses, Murilegulos, y otros muchos de cuyos ministerios y obligaciones hay títulos enteros en el volumen. Iguales á estos servicios son los de los Mansarios en Milan, los de la Remenza en Cataluña, y otros varios q^e hay en Alemania y en el Palatinado. Sin embargo siendo tan diversos los motivos q^e ocasionaron aquellos servicios de los q^e dieron merito á los de los Indios, como nota el S^{or} Solorzano, es evidente la gran disparidad q^e debe reinar entre ellos, maxime después de las repetidas Leyes, en q^e se les manda tratar del mismo modo q^e á los antiguos Vasallos de Castilla.

Aun mas se evidencia la verdad de mi opinión, si se atienden los vexámenes y trabajos, q^e han padecido los Indios con esta nueva especie de servidumbre: yo no ignoro, q^e los Hacendados ensalzan la exactitud, con q^e cumplen las Ordenanzas q^e a favor suyo han sido establecidas, pero el S^{or} Solorzano practico inteligente en estas materias no duda asegurar, q^e son pocas las q^e se guardan, y lo cierto es, q^e los excesos de estos Hacendados dieron mérito, á q^e se le dirigiese

una Cédula al Exmo S^{or} Dⁿ Luis de Velasco, en que seriam^{te} se le encargaba, q^e acabe de una vez con todos los Yanaconas, restituyendolos a su primitiva libertad; en virtud de esta Soberana resolución dirigió S. E. según refiere Escalona, las correspondientes Provisiones á la Provincia para su puntual cumplimiento. Pero esta real Audiencia se opuso á la nueva plantificación, alegando se podrían suscitar algunas novedades, y q^e era conveniente dexar las cosas en su antiguo y primitivo estado; y así á título de conveniencia publica, q^e en sentir de este mismo Autor es la q^e siempre se há conjurado contra esta Nación, se prosiguió en aquella perjudicial y antiquada tolerancia.

Si en aquellos tiempos fué de este parecer éste superior tribunal, las circunstancias del día me prometen, q^e abrasando contrario dictamen propenderá á arrancar de raíz tan ilegítima servidumbre. No hablo sin fundamento. Pues en el pleito, q^e actualmente se sigue en esta real Sala entre los Dueños de las Haciendas de Siporo con los Indios Yanaconas, q^e viven adscriptos á ellas, sobre la solicitud q^e estos han entablado, de q^e se les liberte enteram^{te} de aquella pensión, habiéndose corrido vista sobre el asunto al Señor Oidor q^e hace de Fiscal, opino este, se debía acceder á la pretension de los Indios, poniéndoseles en plena y perfecta libertad, parecer, q^e sin duda tubo por Norte el que dió el S^{or} Dⁿ Juan de Solorzano en otra muy semejante ocasion, pues asegura de si mismo, q^e habiéndose llevado á la R^l Audiencia de Lima, (siendo el Oidor en ella) la solicitud de un Encomendero, q^e pretendía, se le diesen por propios, adscripticios, y en Encomienda perpetua unos Indios, q^e andaban huidos y vagantes de sus reducciones, escondidos en Montes y Quebradas, baxo la obligacion, a q^e se comprometía de buscarlos y reducirlos á su costa; se opuso á la citada pretension por considerarla enteram^{te} opuesta á la privilegiada libertad de los Indios. Sobre los principios expuestos en todo este artículo establezco el siguiente Theorema.

Servitus Indorum, vulgo Yanaconas, licet legitimam habuerit introductionem, nihilominus attentis circumstantiis nunc temporis militantibus abditioe digna videtur.

ARTÍCULO 2º

DE LA MITA

Quando Casiodoro exortaba á los hombres en dos de sus elegantes Epistolas. á que se contragesen con empeño á la labor y busca de las Minas, les demostraba con la mayor energia, q^e en el precio de sus frutos tendrian seguro el Vino el Trigo y todas las demas producciones, con q^e la Naturaleza concurre á nuestro sustento y reereo. El aprecio, q^e siempre ha merecido entre los hombres la Mineralogia, lo debemos medir por la memoria, q^e han dexado todos los q^e reportaron de ella grandes y copiosos tesoros. Creso no ha debido tanto su permanente memoria al esplendor y potencia de su Imperio, quanto á las inmensas riquezas, q^e por este camino habia juntado. Cartago no llegó á aquel grado de opulencia, q^e la distinguió entre las demas Naciones de su tiempo, sino con el auxilio de la famosa Mina, en cuyo diario trabajo empleaba segun Estrabon mas de quarenta mil operarios. No fué la situacion ni civilizacion de nuestra España, la q^e en aquellos tiempos la convirtió en el objeto de la envidia de todas las Naciones, sino las muchas Minas, q^e se descubrieron en ella.

Estas ideas de aprecio, q^e se habia merecido la Mineralogia estaban como encogidas y limitadas antes del deseubrimiento de las Indias, pero apenas empezó este nuevo Mundo á tener comunicacion con el antiguo, quando se desplegaron y ensancharon á vista de unas riquezas, que aun para la formacion de las antiguas fabulas hubieran parecido muy excesivas. Entonces fué, quando se vio á un solo Cerro (tal fue el de Potosi) producir en menos de quarenta y cinco años mas de doscientos millones; entonces fué, quando se vio á una sola Provincia, ofrecer á su Monarca veinte y un millones de oro por la derogación de una sola Ley, que no le acomodaba; y entonces fué en fin, quando se desataron esos Arroyos de plata, que corren por todo el Mundo sin menoscabo de las casi inagotables fuentes de donde se derivan. Podriase decir sin exageracion, q^e la Naturaleza habia escondido por tanto tiempo de la comunicacion de las demas gentes á esta gran parte de la Tierra, para poder mas á su salvo formar en ella los inmensos tesoros, con q^e la há enriquecido.

Siendo tanta la riqueza de estos Reynos, y siendo ella en expresion

de una Cedula real el nervio principal para la conservación de estas Regiones y aun de las de España, no es extraño, q^e desde la Conquista de estas Tierras se emprendiese con tanto empeño la labor y beneficio de sus Minas; que nros Reyes hayan estimulado á sus Vasallos, para q^e se contraigan á este provechoso y benefico trabajo; que en el Reyno Mexicano y Limense se hayan erigido Consulados tan autorizados é independientes como los de Comercio, para velar y propender á la conservacion y aumento de este ramo; y por ultimo q^e nros. Monarcas entre las varias Mitas, q^e establecieron á los principios en la Ley 19 del título 12, libro 6 de las Recopiladas de Indias mandasen practicar la Mita o repartimiento de Indios para la labor de Minas de Oro, Plata, Azogue, y Esmeraldas.

La publica y comun utilidad, que pondera la citada Ley en el beneficio de las Minas, y la natural y notoria resistencia de los Indios á todo trabajo, de que se quexa la ley 1^a del titulo siguiente, precisaron á nuestros Monarcas, á determinar un servicio, q^e á primera vista parece enteram^{te} repugnante con la privilegiada libertad de los habitantes de estas Provincias. Jamas una Republica será bien ordenada, mientras sus miembros no hagan comunes todos aquellos trabajos, que son necesarios para la conservación y subsistencia del Estado, y si ellos se hacen sordos á tan indispensable deber, ineumbe á las Supremas potestades, que los gobiernan, compelerlos al puntual desempeño de aquella sagrada obligación. Las mismas Providencias, con q^e se comunicó la aprobación de esta nueva Mita, indican claram^{te} q^e ella no fué sino un auxilio subsidiario, con q^e se ocurrió á las executivas circunstancias, q^e urgían por aquel tiempo, y q^e cesando estas, no debia proseguirse en aquella tolerada introducción. Ademas de mandarse expresam^{te} en la Ley 19. tit. 12. q^e cesase toda Mita, desde el momento en que con Esclavos ó Naturales Voluntarios pudiesen desempeñarse aquellos servicios, para q^e se concedian, se expidieron un sin numero de providencias, q^e demuestran claram^{te} esta misma verdad.

En 24 de Noviembre de 1601 el S^{or} Felipe tercero dirigió de Valladolid al Exmo S^{or} D^a Luis de Velasco Virrey del Peru una Cedula llamada comunm^{te} del servicio personal é inserta en las Ordenanzas del Peru á f 203. En ella despues de hacerse cargo el Soberano de los vexámenes q^e padecian los Indios en los servicios á q^e los destinaban con contravención de repetidas Cedula y Leyes de sus ilustres Proge-

nitores, no determinandose á arrancar de raiz todos estos servicios, por haberse considerado en el Consejo esencialm^{te} necesarios para la conservacion de las Indias, ordena á lo menos una instruccion cuyos articulos, en lo tocante á Mita me es forzoso referir, como q^e descubren a fondo la aversion, con q^e han mirado siempre nuestros Legisladores supremos esta especie de servicios.

En el artículo 1^o despues de ponderar el Soberano quanto depende de la felicidad de los Indios, de estas Provincias, y aun de todo su reyno de la labor y beneficio de las Minas, expresa con la mayor energia el eficaz deseo, q^e le asiste, que los Indios sean exonerados de tan penoso trabajo, encargando á los Mineros procuren proveerse de aquella Cantidad de negros, que necesitaren, alquilando igualm^{te} aquellos Indios, que voluntariam^{te} quisiesen trabajar en los precios y jornales, á que se concertaren; y reputandose interesante el beneficio del Cerro de Potosi, siendo por otra parte el principal lugar donde se practica la Mita de Minería, ordena acerca de el las siguientes disposiciones.

Que comisionando el Virrey las Personas de su mayor confianza, procediesen á una visita general de dho Cerro, para que aprovechandose de las listas, que cada Cacique diese relativas á sus parcialidades, y de los demas medios que pareciesen oportunos, se pudiese formar una exacta y prolixa cuenta del numero de Indios, que se hallase en el Cerro, Chacras, y heredades de su contorno. Que resultando de la dha visita, haber hasta 15 Indios, q^e son los q^e anualmente han acostumbrado repartirse para el Beneficio de aquel Cerro, procurase, que los repartimientos se hicieran de aquel asiento y sus Comarcas, libertando de esta pensión á los que habian solido traerse de remotas Regiones, y q^e en caso de no ser competente el numero de los Indios avicinados cerca del Cerro hiciese venir el Virrey á los de los Pueblos comarcanos, pero baxo la precisa inteligencia que estos repartimientos durasen solam^{te} por un año, mientras los Mineros se proveian de Esclavos y gente de servicio para el beneficio de las Minas, teniendose al mismo tiempo particular cuidado, en q^e los Indios que hubiesen cumplido sus Mitas, no volbiesen á la labor de las Minas, hasta haberles llegado su legitima tanda, como asi mismo q^e el numero de los Mitarios no excedise la septima parte de la comunidad donde habitasen. Que aquellas Personas, que se comisionasen para la conduccion de los Indios, sean de la mayor confianza, para evitar asi

los vexámenes y mal tratamiento, que pudieran de otra suerte sufrir en el camino. Que en atención al grave trabajo y enfermedades, q^e ocasionan á los Indios los desagües de las Minas, no se permitan, q^e los Mineros emprendan con ellos este genero de labor, sino q^e procuren practicarlo con negros ó qualquier otra clase de gente. Que se tenga gran cuidado, en q^e se paguen á los indios aquellos jornales q^e se consideraren correspondientes á su trabajo, teniendose al mismo tiempo la mayor vigilancia, en q^e aquellos que los proveen de bastimentos en las Minas de su labor, no se los vendan en precios, castigandos severamente á los q^e practicaren lo contrario. Estas son las disposiciones, que se encuentran en los articulos 10. 11. 12. 18, 21. y 23. de la citada Cedula, confirmadas en otra llamada igualm^{te} del servicio personal expedida por el mismo S^{or} D^a Felipe 3^o en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609 dirigida al Exmo S^{or} Marques de Montesclaros Virrey de estas Provincias é inserta en las ya citadas Ordenanzas del Peru á f 211.

Estas sabias disposiciones confirmadas, extendidas, y corroboradas por todo el tit. 15. lib. 6. de las R. de Indias son una clara demostracion de la paternal ternura, con que han mirado á los Indios en esta materia nuestros Catholicos Monarcas, que nada han deseado con mayor empeño, que desterrar de ellos esta penosa clase de servicios y que si la han permitido y aun mandado há sido unicam^{te}. por hallarse rodeados de aquellas fatales circunstancias, que autorizan á las Cabezas de las Republicas, para sugetar á sus miembros á determinados servicios.

Sin embargo de todo esto la nueva Mita concedida a D^a Luis de Oructa Azoguero de Potosi, las dificultades, que se encontraron, para verificarla y la oposición, q^e padecio de algunos Magistrados su planificación, formaron un excesivo incendio, cuyas llamas osaron traspasar las sagradas barreras del Santuario. No es pensamiento mio, sino del S^{or} D^a José Marques de la Plata Fiscal de lo Civil de la R^l Audiencia de Buenos Ayres. Encendidos los animos con el fuego de la disputa, jamas se ha ventilado con mayor ardor la question de la legitimidad de la Mita. El S^{or} D^a Victorian de Villaba Fiscal q^e fué de esta R^l Audiencia, se esmero en impugnarla en diversas representaciones y recursos echos al Soberano á su Ministro de Indias, al S^{or} Virrey de Buenos Ayres, y al Fiscal de aquella Audiencia Pretorial, siguiendo en todos estos los pensamientos, q^e habia expuesto

en un docto tratado, q^o escribió sobre la materia, antes de haber empezado esta reñida discordia. El S^{or} D^a Vicente Cañete Asesor de la Intendencia de Potosi y Oidor honorario de esta R^l Audiencia se opuso a los papeles del S^{or} Villaba con otros doctos escritos, que conservan con aprecio los Literatos de buen gusto. Parecería desde luego una gran osadía, q^o intente yo decidir una question, q^o há atormentado unos tan grandes Talentos; sin embargo no es esta la primera vez, que sostienen los Jóvenes en las Escuelas decisiones, q^o no pudieron acabar los labios mas ilustrados. Asi sin q^o se me imputen visos de una criminal arrogancia defendiendo el siguiente Teorema.

Idem judicium de Mitariis ac de Yanaconis ferendum esse censco.

Basta considerar el insufrible é inexplicable trabajo, q^o padecen, los q^o viven sugetos a este penoso servicio, para que qualquier imparcial quede plenam^{te} convencido de la repugnancia q^o en si encierra con el dro. de las Gentes de la libertad y aun de la misma naturaleza. Omitamos los fanaticos delirios de Georgio Agricola y otros Autores, q^o falsam^{te} persuadidos de la existencia de algunos Demonios subterranos creían q^o estos con espectros procuraban desterrar á los Mineros, q^o sacaban los Metales de aquellas cavernas donde ellos presidian : lo cierto es que los temples y sitios desabridos y esteriles de las Minas, sus olores y exalaciones intolerables, el aire pestilente y escaso, la perpetua noche, que las ocupa, y el humo de las Velas, q^o sirven, para desterrarla, no pueden menos q^o ocasionar en nuestra maquina tales disposiciones, q^o sean principios de penosas y aun mortales enfermedades.

La misma antigüedad no pudo menos q^o mirar con el mayor horror esta clase de trabajos. Plinio y Seneca usan de las mayores exageraciones : para pintarlos, refiriendo por ultimo las innumerables veces q^o desmoronándose las Cavernas de los Cerros son sepulcro al mismo tiempo q^o castigo de los q^o se hallaban adentro. Plauto los compara a los padecimientos del Infierno; y lo q^o es mas la misma sagrada Escritura, quando en los Proverbios quiere exagerar en hiperbole los mayores trabajos, los asemeja á los q^o padecen, los q^o se emplean en buscar y sacar los metales : *quæreve sicut pecuniam, et effodere sicut Thesauros.*

De aqui es q^o los Romanos solam^{te} destinaban á estos servicios hombres perdidos, delinquentes y facinerosos, q^o en los tiempos de las mayores persecuciones de la Iglesia se destinaban á ellos los Christia-

nos, para q^o fuesen victimas (como podera Sⁿ Ambrosio) de una mas prolongada muerte; y de aqui es en fin, que la Europa mas ilustrada conmutó esta aflictiva pena en la de remar en las Galeras.

Y no reinan acaso todos estos males en los Indios de nuestras Mitas? Permitaseme hacer algun honor á la verdad. Se ven continuamente sacarse violentam^{te} á estos infelices de sus Hogares y Patrias, para venir á ser victimas de una disimulada immolacion. Puestos contras las LL. en Temples enteram^{te} diversos de aquellos en q^o han nacido, se ven precisados á entrar p^r conductos estrechos y subterraneos cargando sobre sus hombros los alimentos y herramientas necesarias para su labor, á estar enterrados por muchos dias, á sacar despnes los metales q^o han excavado sobre sus mismas Espaldas, con notoria infraccion de las Leyes, q^o prohiben, que aun voluntariam^{te} puedan llevar cargas sobre sus hombros, padecimientos q^o unidos á el mal trato, q^o les es consiguiente, ocasionan, q^o de las quatro partes de Indios, q^o salen para la mita, rara vez regresen á sus Patrias las tres enteras. No se ocultan á los mismos Indios todas estas pensiones. De aqui es, que quando se intimó á los Naturales de Chayanta la nueva Mita de Dⁿ Luis de Orqueta, causó en ellos tales alborotos q^o ocasiono justos recelos en este Tribunal, para q^o suspendiendola en tiempo, cortase qualquier fatal alboroto, q^o era capaz de haberse originado. Me valdré de las expresiones de q^o usa este mismo Tribunal en el informe dirigido al Exmo. S^{or} Virrey de Buenos Ayres sobre la Sumaria formada por estos motibos al Cacique de Pocoata Dⁿ Victoriano Aira, expresiones tomadas del informe q^o dirigio á este mismo Tribunal el Subdelegado de Chayanta D^{or} Dⁿ Pedro de Arizmendi. Dice pues asi: « desde q^o se intimó esta nueva Mita á los Indios, la miraron con horror; y esta sobre carga á que no estaban acostumbrados con las pensiones antiguas, q^o sufren, son á sus ojos obgetos de la mayor execracion, que mirados al contraste de la libertad, q^o no gozan, y les está declarada por las Leyes, los elevan á freneticos transportes de melancolia de furor y de desesperacion ».

Permitaseme ahora hacer sobre este pensam^{te} una sola pregunta á los Partidarios de la Mita; y será este penoso servicio compatible con la privilegiada libertad, q^o se tiene declarada á los Indios? Será este involuntario y penoso trabajo compatible con la declaracion, q^o tienen echa nuestras Leyes, de q^o se trate á los Indios del mismo modo, q^o á los antiguos Vasallos de la Corona de Castilla?

Yo bien sé que el trabajo de las Minas es interesante á la Republica, y q^o con el se aumentan sus riquezas; pero tambien sé, que como dice la L. 14. Tit. 5. de la Part. 2^a el mejor tesoro, que el Rey há, é el q^o mas tarde se pierde, es el Pueblo, quando bien es guardado que, como dice Sⁿ Ambrosio citado por Graciano en el Cap. aurum 12. qq. 2^a es mejor, conservar la vida de los mortales, q^o la de los Metales: que como Trajano respondió á Plinio el Joven en la Epistola 116. del lib. 1^o no debe el Príncipe, querer ni procurar menos el bien de los Hombres de qualquier lugar de su imperio, q^o el aumento del dinero, de que para lo publico necesita; y q^o como dice Inocencio 8^o en el cap. 1^o de oficio Delegati lib. 6^o en esto consiste el oficio y obligacion principal de los q^o gobiernan; y q^o mientras aligeran ó desvian las cargas graves de los hombros de sus Vasallos, y les quitan las ocasiones, q^o les pueden ser de daño, escandalo, ó desconsuelo, entonces ellos descansan seguros, y se conservan en paz y quietud.

De todos estos principios dedusco yo un argumento indisoluble á mi parecer en la materia. Asi como en nuestras Leyes se halla mandada la Mita para las Minas, se halla igualm^{te} determinada para los trabajos de las Chaeras, Viñas, Olivares, Obrages, Ingenios, Perlas, Tambos, Reguas, Carreterias, Casas, Ganados, Bogas, Coca, y Anix: la mita de todos estos ramos se halla tan autorizada como las de las Minas; Titulos enteros se hallan en nuestras sabias Leyes de Indias, en q^o se expone abundantem^{te} el modo legitimo, con q^o se debe practicar; y sin embargo vemos, q^o todas estas Mitas, donde no se hallan expresam^{te} revocadas por Cédulas posteriores, están totalm^{te} derogadas por un uso contrario legitimam^{te} introducido; y solamente los Mineros de Potosi se han de mantener tenaces, en querer sostener á sangre y fuego una Mita la mas irregular y repugnante á los indisputables dros. de los Indios? Ignoran acaso, q^o este fué un auxilio subsidiario, q^o se les concedio solam^{te} mientras se proveian de operarios voluntarios para el efecto? Y q^o han echo en tanto tiempo q^o no lo han verificado? Diran acaso que no bastan las producciones de aquel Cerro para los jornales, q^o exigen los Indios voluntarios? Y que necesidad hay de trabajar unas Minas, que no sufragan á los indispensables gastos de su beneficio? Faltan acaso en el reyno Minas pingues y poderosas, cuyo producto (si se tomaran los cortes convenientes) bastarian, para pagar doblados jornales, y para tener á la moneda en mucho mayor exercicio, del q^o en el dia practica?

Lo cierto es q^o si se han suprimido las Encomiendas, por considerarse poco conformes á la libertad y privilegio, de los Indios se puede esperar lo mismo con el servicio de la Mita; á lo menos varias veces se ha pensado ya en la Corte su supresión; y aun el S^{or} Solorzano asegura, haber hallado en el Archivo de la R^l Audiencia de Lima algunas en q^o había comunicado el Gavinete estos pensam^{tos}.

Si no fuera abusar de vra. paciencia, haciendome cargo de todos los argumentos de los Mineros de Potosí, demostraria con la mayor evidencia la insubsistencia de los fundamentos, con q^o pretenden sostenerse en su ilegítima y abusiva Mita; pero seria ya demasiado molesto, y el que desease imponerse mas á fondo en la materia puede ocurrir á la vista, q^o sobre este punto trabajó el S^{or} Lagunez Fiscal del Consejo, que se halla entre las entomadas, q^o quedaron del S^{or} Villaba, donde se ven enteram^{te} desvanecidos los argumentos de dhos. Mineros, y demostrada con la mayor claridad la verdad de mi aserto.

Yo hé concluido una disertacion, cuyos puntos, si se hubieran de tratar con la debida dignidad, ocuparian volumenes enteros. No ignoro, q^o habrán en ella muchos defectos; pero á pesar de ellos, y de mi insuficiencia, los desvelos q^o me ha costado su formacion, y el empeño q^o hé puesto, para instruirme en la materia, me autorizan en cierto modo, p^a cerrarla, con aquella llave de Oro, con q^o cerró Sⁿ Agustin una de sus principales obras, por estas palabras: « *Vestrum quisq^{ue} hæc legerit, ubi pariter certus est, pergat mecum; ubi pariter hesitat, quaerat mecum; ubi errorem suum cognovit, accedat ad me; ubi meum revocet me: Qui autem dixerit; hoc non bene dictum est, quia non intelligo; loquutionem meam reprehendat, et si ita est, ponat librum ineum, ubetiam si hoc videatur absciat, et eis potius quos intelligit operam et tempus impendat: qui vero hæc legens, dixit, intelligo, quod dictum sit, sed non bene dictum est, as serat, si placet, sententiam suam; quod si cum charitate et veritate veccerit mihi q^o cognoscedum facere curaverit hujus laboris fructum uberrimum capero.* — Mariano Moreno. (Hay una rúbrica.)

El Sensor ha releido la Disertacion q^o antesede, y hase presente á V. S. el merito digno de ella, p^a su exercisio; salvo el concepto superior de V. S. Plata 1^o de Agosto de 802. D^{or} Michel. (Hay una rúbrica.) V^o B^o. Castro. (Hay una rúbrica.) Leyó este Discurso el D^r Moreno en la Junta, q^o para este fin celebró la Academ^a Carolina en trece de Ag^{to} de 802. D^{or} Otero. (Hay una rúbrica.)

CAUSAS CRIMINALES SOBRE INTENTADA INDEPENDENCIA

(1805-1809)

- I. El partido liberal revolucionario de fines del siglo XVIII. — Consecuencias americanas de la complicada política seguida en Europa por la metrópoli. — Formación de la conciencia nacional en el Plata.
- II. El propósito de futura independencia del Plata es anterior a las invasiones inglesas. — Documentos sobre esta cuestión (1805). — La pesquisa del oidor Bazo y Berry.
- III. Causas criminales de carácter político. — La causa reservada contra Rodríguez Peña y Diego Paroissien con motivo de las gestiones para establecer en el Río de la Plata el gobierno de la Princesa Carlota. — La causa criminal contra Martín Alzaga, Felipe Sentenach, etc., sobre intentada independencia. — El interés que trasciende de estos expedientes. — Las declaraciones que sirven de base al proceso de Alzaga. — La popularidad del alcalde de primer voto en 1807. — Supuestas palabras pronunciadas por Alzaga : « España sabía bien que la América no necesitaba de ella para nada. » — Conexiones de este proceso con las gestiones emancipadoras de los ingleses después de la primera invasión.
- IV. Ensayo de emancipación bajo el protectorado de Inglaterra. — Antecedentes inmediatos de la política inglesa en la América española. — La declaración del fiscal Villota sobre este punto. — La entrevista de Alzaga y Rodríguez Peña. — La carta de Berresford a Auchmuty. — La personalidad de Guillermo P. White. — La fuga del general Berresford.
- V. Arribo a Río de Janeiro de la casa real portuguesa. — Las gestiones de un tratado de comercio entre el Plata y Brasil, iniciadas por el conde de Liniers en Río de Janeiro. — La amenaza de una tercera invasión inglesa

auspiciada por Portugal. — La misión secreta de Pedro Miguel de Anzuategui. — El pliego conminatorio del ministro Souza Coutinho. — Antonio López, portador del pliego. — Acuerdos reservados del Cabildo. — El embajador portugués Joaquín Xavier Curado. — Pretensiones de segregar la banda oriental. — El espía José Carlos Guezzi. — La misión comercial de Lázaro Rivera. — Auto de Liniers sobre disminución de derechos arancelarios en el comercio con el Brasil. — Ruptura de relaciones entre Liniers y el Cabildo: « una atroz injuria ». — La intervención del Almirante Smith para arreglar las desavenencias del Virrey con el gobernador de Montevideo.

VI. La Princesa Carlota denuncia al Virrey el plan revolucionario de su coronación, abrazado por los patriotas. — Las instrucciones reservadas de Saturnino Rodríguez Peña a Paroissien y la correspondencia con los patriotas. — El pensamiento era de emancipación de la patria. — Causas de la actitud de Doña Carlota. — El subsidio a favor de Rodríguez Peña. — El incidente de la fragata *Prueba*. — La entrevista del comandante y la Princesa. — « Cosas de la señora Infanta ». — El 27 de diciembre (1808) la Carlota declara que no desea se separe de estos dominios « un solo palmo de terreno ».

VII. La actuación de Pueyrredón en España. — Sus oficios sediciosos enviados a Buenos Aires y escritos en « audaz y depravado idioma ». — Su detención. — Reuniones revolucionarias de jefes de tropas — En el acuerdo de cabildo del 13 de julio de 1809, se consigna que los patriotas querían « evadirse de la dominación española y aspirar a la independencia total de estos dominios ». — El mando precario del señor Cisneros. — Creación del juzgado de vigilancia. — Estados Unidos y el Brasil, eran centros revolucionarios de patriotas. — Río de Janeiro nido de amores: la Princesa Carlota y el marqués de Casa Irujo; Madame Perichon y Lord Strangford...

VIII. El 7 de mayo de 1810 Cisneros firma la última diligencia de la « Causa reservada... » a Rodríguez Peña. — En tanto se terminaba la causa criminal a Alzaga y Sentenach se produce la revolución. — Un oficio de Mariano Moreno. — La sentencia absolutoria de los reos acusados del crimen de intentada independencia, fué aplicada por la junta revolucionaria...

IX. Apéndice de documentos inéditos.

I

Intensa es la elaboración de los hechos que se produce en nuestra historia en la primera década del siglo XIX. Durante esta etapa pónese término al desarrollo de las causas fundamentales de la Revolución del Plata y se inicia una precipitada serie de tendencias, inorgánicas unas, definidas otras, pero tímidas en su impulso inicial, revelando todas el estado de inquietud que precedió a la emancipación, como anuncio de que los diques estaban a punto de romperse.

En un medio geográfico y económico de destacada variedad y extensión, la sociedad del Plata ha evolucionado con lentitud hasta mediados del siglo XVIII. Débiles eran las reacciones acusadas por el inmenso organismo que cubría todo el virreinato y cuyas distintas partes se diferenciaban entre sí por virtud de los peculiares caracteres de cada región. Nos faltan datos suficientes para estimar la medida en que las nuevas ideas liberales del siglo penetraron hasta la entraña social, es decir para precisar el proceso de asimilación cumplido.

A partir de la creación del virreinato, comienza la obra de organización y unidad políticas y sobre todo económica de la sociedad del Plata. Cevallos desempeña en la historia colonial la función del virrey «reunidor de intereses comunes». Con la apertura oficial del puerto (2 de febrero de 1778), Buenos Aires fué desde entonces la cabeza de ese organismo, el centro más sensitivo y nervioso, donde comenzó a elaborarse la conciencia de los intereses comunes. A fines del siglo XVIII puede decirse que existía en el virreinato un partido liberal por sus doctrinas económicas, constituido indistintamente de patriotas y españoles, que libró las primeras batallas en demanda de nuevas y cada vez mayores franquicias comercia-

les, y que si no conduce directamente hacia la revolución, sin duda alguna, la precedió con su propaganda. Es el primer núcleo de hombres del Plata con unidad de miras y sostenidos propósitos al que corresponde darle la denominación de partido. Figuraron en su seno hombres representativos por su talento, su posición política o su fortuna como Escalada, Marcó del Pont, Villava, Izquierdo, Romero, Fernández, Castro, Belgrano, Castelli, Cerviño, Vieytes, Saavedra, Moreno, Azcuénaga, Las Heras y muchos más. La lucha entre los que defendían sus propios intereses — que formaron a la sombra de concesiones y privilegios — y los que abogaban por la implantación de medidas de orden general, se entabló en todas partes, en el cabildo, en cabildos abiertos, en el consulado, en los periódicos después. Siguiendo el curso de estos debates y su trascendencia, se observa que los nombres de partido español o realista y partido criollo o patriota no corresponden exactamente a los sucesos de la época y no alcanzan a explicar la revolución. Las disidencias comenzaron a plantearse entre los mismos españoles dueños del poder. Son testimonios de esta afirmación las disidencias suscitadas entre Paula Sanz y Villava en el Alto Perú, que descubrieron en toda su importancia la influencia de las revoluciones indígenas en la revolución rioplatense, y los conflictos planteados entre el cabildo capitaneado por Martín Alzaga y la Audiencia en Buenos Aires que entrañan el comienzo de descomposición del régimen administrativo colonial. No pocos americanos se quedaron a la zaga de la revolución y otros la combatieron. Entre estos últimos puede citarse a un hombre representativo por su versación y fama : Pedro Vicente Cañete.

Un hecho de singular importancia vino a imprimir grandes proyecciones a la acción del partido liberal : la imprevista política que seguía España en las cuestiones de Europa sin atender a su particular situación de estado colonial dueño de un

inmenso imperio. Después de la paz de Utrech — y en mérito de la intervención comercial de Inglaterra que se admitía en América por ese tratado — España pareció preocuparse de activar las relaciones con sus colonias y de legislar para ellas, conforme a sus exigencias y necesidades. En varias ocasiones, durante ese siglo, la metrópoli se apartó de tal política; en 1779 se compromete en la guerra de emancipación de las colonias de América del norte, que tendría para el mundo colonial hispano-americano importantes consecuencias políticas y económicas. El conde de Aranda pudo anunciar fácilmente que las colonias se perdían para la metrópoli; y propuso para salvar tan inminente hecho, una fórmula de conciliación, que si era aceptable para España, habría sido de todos modos inútil para América. Pero más inmediatas — y acaso precursoras de las consecuencias políticas — fueron las consecuencias económicas de la guerra de 1779, pues los reglamentos de comercio libre del año anterior sufrieron un compás de espera y conmovieron la situación financiera del Plata. La diferencia a favor de las cajas de Buenos Aires que en 1777 había alcanzado a 1.247.134 pesos, descendía en 1779 — a raíz de la guerra — a 195.450 pesos, volviendo las cosas al estado económico y financiero de cuatro años antes de fundado el virreinato. Para aliviar esta situación en extremo desesperante, fué necesario que se autorizara el comercio bajo la bandera portuguesa, y por este procedimiento, ya en 1780 volvió a ser importante la diferencia entre los cargos y la data de las rentas recaudadas.

La paz con Francia, firmada en Basilea en 1795, y la guerra declarada a Inglaterra, inician en la América un período de agitación social y económica. Interrumpido el comercio con la metrópoli y cesante toda relación comercial con otros estados, plantéase una situación financiera insostenible. En 1796 el movimiento de exportación había pasado de 5.470.000 pesos; durante el año 1797 no alcanzaba a 335.000 pesos. Se inicia enton-

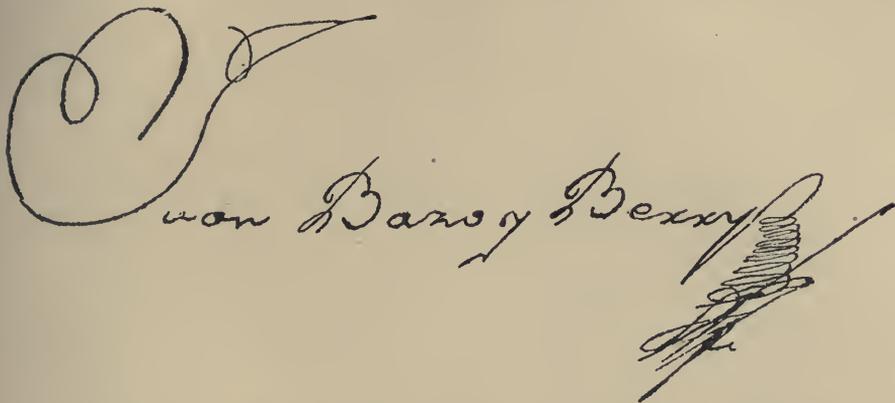
ces un verdadero movimiento liberal de ideas. Es el Cabildo, en primer término, quien expone al virrey la afligente situación y encarece una medida de defensa; es el consulado, en seguida el que protesta ante el rey sobre los beneficios de la Real cédula del comercio neutral; son en fin, los mercaderes y comerciantes, los que piden al virrey franquicias comerciales, que no se desprenden del texto de la ley, pero que ya habían sido concedidas en ocasión de la guerra de 1779 y las imponían las circunstancias extraordinarias.

A la luz de estos antecedentes se explican la acción y empujes del partido naciente que proclamaba libertades comerciales y comenzó a señalar los errores y vicios del régimen colonial. De este modo pudo desarrollar un verdadero programa revolucionario, en cuanto demostraba con su propaganda de carácter combativo, que el porvenir próspero de la colonia se interrumpía toda vez que la metrópoli entraba en la danza de las cuestiones de Europa. El inmenso imperio colonial, abandonado a su suerte, debía abastecerse por sí mismo.

Sin haber podido responder con su auxilio a las insistentes peticiones de sus colonias, España no pudo impedir tampoco que Inglaterra la invadiera. De la paz de Basilea a la de Amiens (1795-1802), la colonia del Plata se sustentó sola económicamente e hizo el comercio extranjero necesario. En 1806 y 1807, sola también debió hacer su defensa contra las invasiones inglesas. Serias dificultades eran éstas, en cuanto ponían a prueba la potencialidad de un nuevo estado, que comenzaba a ejercitarse con éxito en el aprendizaje de la libertad. En tan repetidas luchas, se formaría lentamente la conciencia social, la conciencia de todas las fuerzas propias.

II

El propósito de futura independencia del Plata había comenzado a concretarse algunos años antes de llevarse a cabo las invasiones inglesas. A la luz de nuevas pruebas documentales podemos llegar a esta conclusión, que modifica el concepto generalmente admitido y según el cual los planes de emancipación

A large, stylized handwritten signature in black ink. The signature begins with a large, decorative flourish that loops back to the left. The main text of the signature reads "Juan Baring Berrío" in a cursive script. The signature ends with a series of horizontal, overlapping strokes that trail off to the right.

surgieron en el Plata, en seguida de producirse las invasiones inglesas (1).

La elaboración de este pensamiento de independencia, corresponde referirlo al intenso período de transformaciones históricas y económicas que corre entre 1796 y 1802. Con motivo de las nuevas disidencias surgidas entre España e Inglaterra aquel pensamiento se define a partir de 1804, y coincide con el gobierno de Sobremonte.

A principios de 1805 (23 de Abril) el virrey Sobremonte se

(1) Claro es que establecemos distingos entre el espíritu general revoluciouario y los propósitos definidos de emancipación. Aquel espíritu de rebelión apareció en el Plata y en toda la América española, a la primera generación de los nacidos en la tierra. Eran a veces explosiones turbulentas y anárquicas, o bien

dirige al oidor Juan Bazo y Berry, con carácter «reservadísimo» (1), encargándole que indague sobre «la repetición de especies y noticias extraordinarias que de poco tiempo a esta parte se han esparcido en el público anunciando trastornos y variación en nro Gobierno en sumo grado sin que hayan sido bastantes a desbanecer este concepto las gestiones que he practicado y seguridades que he procurado difundir de ser absolutamente inciertas o inverosímiles, ni el propagar que se ven desmentidas por otros Papeles públicos y Gazetas de la Corte...».

La pesquisa de Bazo es de gran interés. Poniendo en juego procedimientos cautelosos penetró en todos los círculos y centros sociales y en su informe de julio de 1805 escribe estas sugerentes palabras: «¡pero ha Sor. Exmo qe triste fue siempre el resultado de todos! Yo no concebí mas que descubrir una obstinación la mas ciega y motivos para horrorizarme de unas maquinac^s las mas delinquentes sin poder arribar a el conocim^{to} seguro de sus Authores. No quiero ni parece juzto trasladar a el papel, por que son indignas de transmitirse a la posteridad, aun en los Docm^{os} mas reservados: me basta haver instruido de ellas verbal^{to} a V. Ex^a y haver de ablar en este informe p^r necesidad de un Papel que he logrado recojer...».

El papel a que alude es un «Discurso proferido en Cortes p^r el Presid^{to} de la Nación en 3 de Marzo de 1805», donde se exponen avanzadas ideas revolucionarias y se condena duramente la acción de los gobernantes de España que «manejaron todos los asuntos como una cosa particular en qe no intervino el Pue-

conflictos entre autoridades, producidas en el seno de las ciudades. En el texto aludimos al pensamiento de un cambio fundamental y general en el gobierno. Tampoco consideramos en esta oportunidad la influencia de las revoluciones indígenas que hemos reseñado en nuestro trabajo sobre la *Iniciación de la vida pública de Mariano Moreno*.

(1) «Exped^{to} mui reservado sobre averiguar el origen y authores de ciertas voces escandalosas q^o se obserban esparcidas.» *Criminales*, legajo 53, expediente 1047. Archivo general de la Nación.

blo mas q^o p^a executar orns o contribuc^s ». « Se hacian los mas poderosos esfuerzos p^a apartar del Puebl^o las luces q^e podian haverle servido para conocer la mala fé con q^o se le trataba », agrega.

Este documento se encontró en poder de José Presas y Marull, de origen catalán, quien lo había hallado en una mesa en el café del Colegio. No habiéndose podido probar su culpabilidad, Presas y Marull, fué puesto en libertad en mayo de 1806 (1).

III

Numerosos son los procesos de carácter político iniciados en el agitado período que precedió a la Revolución entre los años 1806 y 1809 (2); pero todos giran alrededor de dos grandes causas que fueron procesos criminales de gran resonancia.

Una es la « Causa reservada seguida contra Dⁿ Nicolás Rodríguez Peña y Dⁿ Diego Paroissien con motivo de las gestiones de Dⁿ Saturnino Rodriguez Peña para establecer en el Rio de la Plata el gobierno de la Infanta Doña Carlota Joaquina, Princesa del Brasil », que iniciara Javier Elío en Montevideo y enviada a Buenos Aires para conocimiento y resolución del vi-

(1) El papel anónimo fué un medio de propaganda muy generalizada. Servía admirablemente a los fines de la critica del gobierno y de la difusión de planes subversivos. Véase en José Antonio Pillado (*Buenos Aires colonial*, pág. 199, 1910) un proceso curioso en la época del virrey Vertiz.

(2) Pueden mencionarse los siguientes procesos, de algunos de los cuales se hará mención detallada en el curso de este trabajo : 1^o a Guillermo White (Arch. gen. de la Nación, *Criminales*, leg. 56, exp. 1086; leg 57, exp. 1100; leg. 59, exp. 1135); 2^o a Antonio López (causa criminal contra Sentenach, Alzaga, etc., en el Arch. gen. de la Nación); 3^o a Carlos José Guezzi (Arch. gen. de la Nación, *Criminales*, leg. 59, exp. 1131); 4^o a J. M. de Pueyrredón (*Documentos relativos a los antecedentes de la Independencia*, edic. de la Fac. de filosofia y letras, pág. 176 y *Doc. del archivo de Pueyrredón*, edic. del Museo

rrey en noviembre de 1808 y del que decía en ampuloso párrafo el gobernador de la otra banda, que evidenciaba la existencia de « un notable plan de desmontar de la corona de Castilla la piedra preciosa de este ilustre, generoso, fiel e invicto continente » (1); y la segunda es la causa « Criminal, contra el Teniente coronel de Artillería Volante Dⁿ Felipe Sentenaeh, el Capitán del mismo cuerpo Dⁿ Miguel de Esquiaga y el vecino de esta Ciudad Dⁿ Martín de Alzaga, acusados de haber querido poner en Independencia del dominio de nuestro Soberano a esta ca-

Mitre, t. II, pág. 42) ; 5º a Santiago Antonino (*Archivo de Gobierno de Buenos Aires*, en el Arch. gen. de la Nación, t. 42, cap. CXXI a CXXIX) ; 6º al capitán del cuerpo de Patricios Antonio José del Texo, por haber conspirado contra la vida del virrey y su jefe Cornelio Saavedra (en el Arch. gen. de la Nación), etc. Agregaremos que cualquier pretexto, una denuncia anónima a veces, servía de cabeza del proceso. Hechos de esta naturaleza explican el estado de excitación general. Así, al arribo de la fragata anglo-americana *Herald*, en mayo de 1808, se procedió a su prolija revisión, pues se había denunciado que venía fletada « por el Gobierno Inglés, que su capitán no venía de los puertos que había declarado, que ... el carpintero había puesto en un paraje oculto ciertos papeles... » La averiguación no dió resultado alguno. (Arch. gen. de la Nación. *Gobierno colonial*, Revolución 1º de enero de 1809.)

Para explicar en parte este fenómeno recuérdese que a principios del siglo XIX, Buenos Aires tenía una numerosa población de extranjeros. Cisneros exponía en agosto de 1809, que en los cuerpos de tropas, sin contar los franceses, había más de 400 extranjeros. (*Doc. relativos a los antecedentes de la Independencia* cit., pág. 391).

(1) *Documentos del archivo de Belgrano*, tomo V, edición del Museo Mitre, en cuyo archivo existe el expediente original. Algunas notas de trámite complementarias del proceso, pueden verse en el Archivo general de la Nación, legajo : *Gobierno colonial*. Revolución del 1º de enero de 1809. Además de la « causa reservada », publíquese en el citado volumen del Museo Mitre, otras piezas complementarias del proceso, como ser : « Expediente reservado que contiene los avisos dados por la serenísima señora princesa del Brasil sobre las noticias que se le dieron de las cartas subversivas secuestradas en la fragata inglesa *María* y providencias dadas a consecuencia », « Expediente sobre el viaje hecho a Buenos Aires por el Coronel Florencio Bork como emisario del Almirante Sidney Smith », « Otros documentos relativos a la Infanta Carlota ».

Copia de este expediente existe en España, según afirmación de G. Latorre Setien : « Expedientes y noticias sobre la Revolución de Buenos Aires y su independencia 123-2-23 (de Indias) y en el Archivo nacional, lego 56, en los expe-

pital » (1) iniciada a poco de producirse la revolución del 1° de enero de 1809.

El grande interés que trasciende de estos expedientes no deriva de los reos sindicados en ellos con todo de tratarse de personas de significación. Por encima de estos nombres, al margen de los trámites judiciales, de las confesiones de los supuestos autores, de los testigos de gran prestigio y de las denuncias anónimas, flota el espíritu de aquella hora, aparecen y se esfuman y ocultan las primeras como impalpables tendencias emancipadoras. De las 2000 fojas que suman estos juicios, no saldrá probada en consecuencia ni la virtud ni la culpabilidad de reos y cómplices : no se probará nada judicialmente. Pero el historiador, sin las trabas legales que aprisionan al juez, penetrará en todo lo que se consigna en ellos : lo que intentó hacerse en el sentido de la emancipación, lo que se dijo en público con palabras sugerentes, lo que se confió a un intermediario imprudente, lo que se pensó y deseó en privado, en fin, todos los datos reveladores de la vibrante conmoción de ánimo que precedió a la crisis histórica de 1810.

La « causa secreta » a Rodríguez Peña se inicia con dos meses de anterioridad a la causa pública y criminal a Alzaga y Sentenach; pero luego de encontrarse ambas a mediados del mes de enero de 1809, y aunque corren en líneas paralelas, se penetran sin confundirse, se integran recíprocamente con noticias del uno que cubren los vacíos del otro. El segundo de los procesos nombrados, retrotrae los hechos a una época antece-

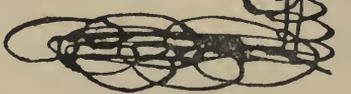
dientes de Elio». (Ver *La reconquista como precursora de los acontecimientos de la Semana de Mayo*, en *Certamen literario Hispano-americano celebrado por la Academia literaria del Plata*, t. II, pág. 75.)

(2) Expediente del Archivo de la Nación. El proceso fué consultado por el general MITRE, *Historia de Belgrano*, tomo I, página 271, Buenos Aires, 1887 y utilizado especialmente para el estudio de las invasiones inglesas. Nosotros lo desarrollamos en todas sus partes y acentuamos su significado político, vinculándolo a otros episodios de la época.

dente, y a cierta altura de su desenvolvimiento abarca episodios y refiérese a personajes comprometidos en el primero. Esta razón nos determina a comenzar el presente estudio con el proceso criminal a Alzaga y Sentenach.

A los catorce días de producida la revolución del 1° de enero, y en tanto se continuaba la investigación levantada sobre este suceso, preséntase Juan Trigo, militar de la época del virrey Pedro de Cevallos, y expresa que quiere declarar sobre asuntos que tienen relación indirecta con la revolución de 1809 y directa con la independencia. La declaración de Juan Trigo refiérese

Juan Trigo



a los sucesos de las invasiones inglesas. Después de la Reconquista, Martín Alzaga, — al decir de Trigo — había llegado a reunir 900 hombres, y en momentos de gran nerviosidad, expresó en la plaza de toros y ante numerosas personas, que dado el abandono en que la metrópoli tenía esta colonia, « el yugo de la España no podía soportarse por los crecidísimos derechos que tenía impuesto al comercio y que de resultas ellos no podían dar los efectos a un precio equitativo y los pobres perecían y que lo que el pensava era el ver como se podría sacudir el yugo pues que España sabía bien que la América no necesitaba de ella para nada » (1).

Uno de los testigos citados por Trigo, Juan Vázquez Feijó (2),

(1) « Primer cuaderno que trata de la independencia... », foja 11.

(2) Había servido en el cuerpo de voluntarios desde 1801 y actuado con éxito durante las invasiones inglesas. Miguel Azcuénaga certifica su valor en junio de

presente en el acto de la plaza de toros, agrega que el teniente coronel de artillería Felipe Sentenach (1) había manifestado que « siendo ellos los reconquistadores eran los amos y harían lo que les pareciese, a lo cual agregó otras especies relativas a la felicidad de que gozaban los avitantes de las Provincias Unidas del norte de América... » y de que « era preciso sacudir el yugo tan pesado e igualmente prender luego que se consiguiese la reconquista al S^r virrey entonces Marqués de Sobremonte como así mismo al Sub-inspector general D^o Pedro de Arce quien no hacía falta alguna y que arrestados los dos después se vería lo que había de hacerse » (2). Según su propia declaración, Vázquez Feijó había transmitido al marqués de Sobremonte las temerarias palabras de Alzaga y Sentenach. Llamado a exponer el ex virrey expresa por oficio que « dho Vázquez me habló una vez de este particular como avisándome la novedad que ahuría llegado a entender; pero no puedo tener presente en que términos la explicó, y como justamente me hallaba yo con iguales especies, meditando en aquellos días las providencias que convendría tomar, me parece haberle respondido que ya estaba enterado de lo que se decía... » (3).

Alrededor de estas primeras declaraciones se teje la trama del proceso. La palabra de los acusadores — cualquiera sea su

1806 por haber traído a mano « dos Piezas de Artillería volante que abandonaron los conductores, sin reparar en el fuego que hacían, evitando el que se apoderasen de ellos » (Arch. gen. de la Nación. *Gobierno colonial*, Revolución del 1^o de enero de 1809).

(1) Sentenach había sido nombrado (en julio de 1806, cuando Buenos Aires estaba ocupado por los ingleses) jefe de la resistencia contra los ingleses, por numerosos jefes de cuerpos entre los que figuraron Esteve y Llac, Fornaguera, etc. Fué además, el autor del proyecto de minar el fuerte y cuartel de Ranchería y para intentar llevarlo a cabo pidió permiso a Liniers. (Arch. gen. de la Nación. *Gobierno colonial*, Revolución del 1^o de enero de 1809.)

(2) Expediente citado, fojas 33-35.

(3) Expediente citado. El virrey Cisneros llegó a expresar más tarde su opi-

valor judicial — tiene el profundo sentido histórico que les discierne la actuación de los protagonistas y la época a que se refiere. Alzaga había sido el hombre representativo después de la primera invasión inglesa y sobre todo durante el año 1807 (1). El Cabildo abierto del 14 de agosto de 1806 no se había atrevido a declarar la cesantía de Sobremonte. Fué en la junta de guerra del 10 de febrero de 1807, reunida a instancias del Cabildo y alentada por su alcalde de primer voto donde se adoptó la medida revolucionaria de la destitución y arresto del virrey; medida que la audiencia se había resistido a prestigiar y que fué el punto de partido de un serio conflicto con el ayuntamiento. Desde aquel día, el gobierno estuvo en manos de Alzaga. Al decir del regente de la audiencia, « en medio de tan general elevacion no puedo menos que expresar el particular mérito del Alcalde de primero voto Don Martin de Alzaga. Su infatigable actividad, y zelo para promover y organizar quanto a sido conducente a nuestra defensa, su fecundidad en recursos para los mayores apuros que ocurrian, y la energia con que recorriendo todos los

nión pesimista sobre este proceso. En 19 de agosto de 1809 exponía a la superioridad el estado en que había encontrado el virreinato, su ánimo de terminar la causa que se había levantado con motivo de la revolución del 1º de enero, pero agregando : « como en ella han inenleado otra que siendo cierta podría ser de la mayor gravedad tratandose del punto de independencia, me es preciso antes de proceder a la primera parte el asegurarme y dividir la segunda para continuarla hasta justo escarmiento de los culpados... » (*Documentos relativos a los antecedentes...* » pág. 390, f. 107.)

(1) Sobre este punto versó una de las disidencias entre Mitre y López. Tres capítulos dedican los autores citados al tema en *Comprobaciones históricas y Refutación*, respectivamente. Titúlense estos capítulos : *La leyenda de Alzaga (la noche)*. *La leyenda de Alzaga (el día)*. *La leyenda de Alzaga (Montevideo)*. Bastaría citar para robustecer las afirmaciones de Mitre, que el mismo Liniers reconoció la grande acción desarrollada por Alzaga y el Cabildo. (Véase *Documentos referentes a la guerra de la independencia*, del Arch. gen. de la Nación, pág. 415.) Este asunto se relaciona directamente con los antecedentes de la revolución del 1º de enero, que no nos proponemos historiar en esta oportunidad.

puntos animava, y fortificaba la gente, le han atraído la gratitud, y confianza de todo este pueblo » (1).

El éxito de la defensa de la ciudad había sido la obra de su brazo y de su fortuna y en buena parte impuso a Liniers las cláusulas de la capitulación definitiva con los ingleses después de las heroicas y cívicas jornadas del 5 y 6 de julio. Entre tanto, no obstante haberse previsto el nuevo ataque, la metrópoli nada había hecho en favor de la colonia invadida. Libre a sus propias fuerzas el Cabildo escribe a su apoderado en Madrid, estas sugerentes palabras que parecen tener una extraña similitud con las que le atribuye a Alzaga el testigo Juan Trigo: « Nos hallamos en las maiores dudas y perplexidades de resultas de que habiendo transcursado once meses desde la vergonzosa pérdida de esta Ciudad y muy cerca de diez desde su gloriosa reconquista, no se haia dado la Corte por entendida de nada, ni haíamos tenido correspondencia alguna sobre el particular, quando en las anteriores guerras no se ha cortado la comunicacion... » (2).

Acaso en uno de aquellos días de prueba, frente a la nueva amenaza de los ingleses y la inminencia del peligro, carentes de recursos y de hombres, sin el auxilio de nadie, en la situación de pavor en que se encontraba la ciudad, cuyos habitantes habían presenciado el espectáculo de un virrey fugitivo, Martín Alzaga, héroe por fuerza o por vocación, ebrio de éxito, habría dicho que « España sabía bien que la América no necesitaba de ella para nada ». La intención que da tono a estas palabras — si fué protesta de indignación por la actitud de la metrópoli, sed de mando o plan de independencia — podrían inquirirla todos, tratándose de Alzaga, todos menos Liniers. En el lapso de veinte años los sucesos tomaban un giro inesperado y los hombres des-

(1) *Documentos referentes a la guerra de la independencia* citados, página 415.

(2) *Ídem*, página 403.

empeñaban papeles contradictorios y novelescos. En 1790, Alzaga era designado juez para levantar el sumario de la conspiración de los franceses y con este motivo había requisado papeles revolucionarios en la quinta de Santiago de Liniers, uno de los sospechados autores, bajo cuya aquiescencia se brindaba por la libertad (1). Ahora, después del fracaso del movimiento del 1° de enero, era él quien estaba sentado en el banquillo de los culpables, acusado por Liniers del mismo supuesto delito. Un año más, y una impresión más extravagante labraría su alma: la sentencia sobre este crimen de intentada independencia se substanciaría bajo la inspiración de la junta revolucionaria de 1810.

La declaración del teniente coronel Sentenach (2) en el proceso, es terminante: él no conocía el asunto y en ninguna ocasión había dicho ni oído palabras semejantes. Por su parte, Martín Alzaga afirma que todo es falso y asegura que «uro augusto monarca no ha tenido en estas Provincias mejor vasallo que el declarante y está en la firme creencia que no lo tiene y acaso no lo tendrá» (3). No parece sino que estas palabras de su confesión de 1809 hubieran sido las últimas de su vida, pronunciadas allá en 1812, después de descubierta la conspiración, cuando por ser fiel a ellas, su rígida figura fué exhibida en la Plaza Mayor, amarrada a la horea.

(1) *Causas instruidas en Buenos Aires*, con introducción de Tomás Jofré (Buenos Aires, 1913), página 367, y Archivo general de la Nación. *Gobierno colonial*, correspondencia con el gobierno de España 1792 a 1796, número 24, oficio del virrey comunicando tener meditado la remesa a España de franceses y extranjeros.

(2) Sentenach había sido puesto en libertad el 13 de enero, en mérito de no existir culpabilidad en la sedición del 1° de enero de 1809. Pero el 14 declara J. Trigo y se le arrestó nuevamente el 4 de febrero. (*Gobierno colonial*. Revolución del 1° de enero de 1809», en Arch. gen. de la Nación).

(3) Expediente citado de intentada independencia, foja 113.

IV

Alzaga expone en el proceso innumerables pruebas de su lealtad al rey. Hace alarde de la resistencia que opuso a las activas gestiones de los ingleses que después de la primera invasión habían tratado de comprometerlo en un plan de independencia. A través de sus declaraciones y de las muy autorizadas del fiscal Villota, que también figuran en el proceso, adquiere singular

Fran: de Miranda

importancia este primer ensayo de emancipación propuesto bajo los auspicios del protectorado de Inglaterra.

Como se sabe, fué Saturnino Rodríguez Peña el patriota que inició en el Plata estas gestiones como intermediario de una política inglesa que tardaba en definirse y como representante del plan que Francisco de Miranda desarrollaba en Londres (1).

(1) El tema relativo a la política inglesa en la América española durante el siglo XVIII, lo hemos esbozado en la introducción a los tomos V y VI de los *Documentos para la historia argentina*, editados por la Facultad de filosofía y letras. Sobre los antecedentes más inmediatos de esta importante cuestión informa el mismo Sir Home Popham, en el juicio que se le formó por haber invadido a Buenos Aires sin previa orden. Dice así Popham : « A fines del año 1803, fué cuando por la primera vez tuve conferencias con algunos de los miembros de la administracion de aquella época, respecto a una expedicion al Rio de la Plata, que estaba combinada con una expedicion propuesta por el general Miranda. Tuve tambien frecuentes comunicaciones con el general Miranda sobre el asunto; y de hecho, hacia el final de aquella administracion, se tomaron algunas medidas para llevar a efecto la proyectada expedición. En el discurso del año siguiente hubo una mutación de ministerio, y en seguida fuí nombrado para mandar la escuadra que bloqueaba a Boloña, por ausencia del almirante Luis. Durante este periodo lord Melville, que era entonces primer lord del almirantazgo, se correspondió conmigo sobre el asunto del plan de Miranda; y cuando volvi a la ciudad en el mes de octubre de aquel año (en cuyo tiempo

El idealismo del precursor de la emancipación de América parecía incurable. No obstante las noticias que sobre la situación de Buenos Aires le suministraba el colaborador de Rodríguez Peña, Manuel Padilla, Francisco Miranda escribía en julio de 1808, esta proclama roja al Cabildo de Buenos Aires constituido en su mayoría de altaneros monopolistas y defensores de la

había aumentado la probabilidad de guerra con España) su señoría me mandó que llamase al general Miranda, y que redactara mis ideas acerca de una expedición contra los establecimientos españoles en la América del Sud, formando sobre ello una memoria. Según lo que me acuerdo, entregué este documento a lord Melville en 16 de octubre de 1804. Poco después se me ordenó que viesse a Mr. Pitt, para conversar con él sobre los varios puntos que comprendía aquella memoria ». En su carácter de testigo lord Melville hizo la siguiente declaración : « Poco después que fui llamado a presidir el almirantazgo, tuve ocasiones de saber que la administración precedente a aquella de que yo era miembro, había tenido comunicaciones con el general Miranda sobre algunos proyectos de éste, tocante a la América del Sur. Por lo pronto yo no di mucha atención a este asunto, porque no estando entonces en guerra con España, no veía, en dicha situación, como el gobierno de este país pudiese tomar parte activa en el negocio. Durante el verano de 1804, y particularmente hacia el otoño de aquel año, me quedaba muy pocas dudas por informes oficiales que recibía en el almirantazgo, y por comunicaciones con los jefes de otros departamentos, que semejante guerra iba muy pronto a suceder; y por tanto creí de mi deber imponerme circunstanciadamente, por medio de Sir Evan Nepean, Sir Home Popham y otros a quienes tenía motivos de suponer sabedores de lo que había pasado bajo la administración anterior, de las miras y proyectos del general Miranda. También tuve más de una vez conversaciones reservadas con dicho general; y el resultado de todo fue la opinión, de que aun cuando no fuese prudente y conveniente, o quizá posible al país en aquel momento, el comprometerse en toda la extensión de sus proyectos, *era de la mayor importancia para nosotros estar alerta, y vigilar el progreso de sus operaciones, para valernos de ellas con el fin de abrir el mercado de la América del Sud al comercio y manufacturas de este país*; y sobre este principio, como sucedía con todos los negocios públicos, comuniqué casi diariamente así en la ciudad, como en Wimbledon, con Mr. Pitt, que estaba a la cabeza del gobierno, de que yo era parte. Este asunto me era familiar, pues muchos años antes, particularmente en el año 1786, había tenido ocasión de considerarlo muy maduramente, con la mira de preparar operaciones en una escala muy estensa contra la América del Sur, de concierto con el almirantazgo de aquel tiempo. Yo era entonces secretario de Estado en el departamento de la guerra. En consecuencia de las conversaciones que tube con Mr. Pitt, según llevo dicho, como hacia el mes de octubre o noviembre de 1804 (que fue más o menos el tiempo en que em-

causa del rey : « No dudando sea notoria a Vuestra Señoría el empeño y esfuerzos con que he procurado promover la Libertad e Independencia del Continente Americano » agregando que no era suficiente el hecho de la invasión inglesa para « formar juicio cabal de las vistas del gobierno británico acia a los intereses comunes con nuestros establecimientos en el Continente americano » (1).

El fiscal Villota nos informa en su declaración en el proceso a Alzaga que el general Berresford, prisionero en Luján, enviaba una carta al Cabildo a principios de 1807, « con expresiones sospechosas q^o indicaban proponerle una conciliación amistosa

pezó la guerra sobre el apresamiento de las cuatro fragatas españolas) le pedí a Sir Home Popham se acercara, para que Mr. Pitt y yo pudiésemos hablar con él cuando se ofreciese. » (Ver prólogo de la *Colección de arengas en el foro y escritos del doctor don Mariano Moreno...*, pág. L. Londres, 1836.)

El 10 de octubre de 1804, Popham y Miranda habían presentado a lord Melville el proyecto sobre intervención en la América española en el que se declaraba que : « en ningun modo entrevemos una conquista propiamente dicha de la América del Sur. Es esta una idea irrealizable; pero lo que si es posible, es ocupar en aquel continente ciertos puntos importantes... » El primer punto de ocupación era Venezuela; el segundo, Buenos Aires; « la toma de este puerto y la ocupación de las ricas provincias del interior constituyen una verdadera operación militar que necesitaria lo menos 3000 hombres »; Valparaíso era la tercera ciudad del continente a ocuparse (*Copy of a paper delivered to lord Melville*, 10 de octubre de 1804. *War Office*, n^o 161, cit. por J. Mancini, *Bolívar y la emancipación de las colonias españolas*, pág. 199. París, 1914.) El plan no se pudo poner en ejecución de inmediato y entonces Miranda solicitó a fines de 1805 la protección de los Estados Unidos.

El 30 de abril de 1806 el comandante Popham escribía a Londres, desde Santa Elena que « la expedición de Buenos Aires, cuya oportunidad ha sido minuciosa y detenidamente examinada por los distintos gobiernos y cuyo principio no ha provocado nunca objeciones por parte de ellos... es la realización parcial del plan concerniente a la América española, cuya dirección suprema debe quedar en manos del general Miranda... » (ob. cit., pág. 207.)

(1) *Documentos relativos a los antecedentes* citados, página 6. Con el objeto de ilustrar sobre las intenciones de Inglaterra, Miranda expresaba en el oficio aludido que era necesario tener presente los siguientes documentos : 1^o la declaración de su majestad británica dirigida a la provincia de Caracas (8 de abril de 1797); 2^o las instrucciones de Whithelocke de 5 de marzo de 1807;

como preferible a la vigorosa defensa a q^o se preparaba esta Ciudad», contra la segunda invasión (1).

Villota no había dado mayor importancia a esta exploración (2); pero como Alzaga le dijera que era más grave de lo que suponía y que estaba en posesión de otras noticias, convinieron conferenciar sobre el punto con todo sigilo. En esta entrevista Alzaga le informó que un oficial criollo, Rodríguez Peña, le había solicitado una audiencia y que la tenía acordada para el día siguiente (4 de febrero). Alzaga adoptó precauciones convenientes: en una habitación vecina quedaron dos testigos y un escribano, «dexando un poco entreabierta la puerta pa q^o pudiezen oír y deponer de la sesión». El escribano da fe «en cuanto puedo», dice, de que Peña habló sobre que era evidente de que «el objeto del rey de la Gran Bretaña en mandar ejércitos de guerra a estos reinos no es con el ánimo de con-

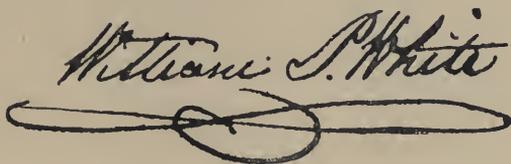
3^o las instrucciones a Crawford de 30 de octubre de 1806; 4^o el discurso de su majestad británica al parlamento de 4 de julio de 1808. Los papeles de Miranda no llegaron a su destino, pues el 11 de marzo de 1809 el virrey Liniers los tenía en su poder por habérselos remitido un confidente suyo, Carlos José Guezzi de quien nos ocuparemos más adelante. Liniers llevó la comunicación de Miranda al acuerdo de la Audiencia, donde se resolvió que se diera cuenta de estos hechos a las autoridades de Caracas y Lima. (B. MITRE, *Historia de Belgrano*, I, apéndice, pág. 480.)

(1) Durante su efímero gobierno en Buenos Aires, Berresford dirigió numerosas proclamas a los pueblos. «Protestaba en ellas que no era conquista lo que sus armas pretendían sino unión y alianza estrecha hasta obtener una completa independencia. Circularon en el Alto Perú pañuelos de fábrica inglesa con inscripciones y emblemas seductores.» (RENÉ MORENO, *Ultimos días coloniales*, pág. 78, Chile, 1896).

(2) Como decimos la Audiencia estaba enterada de este movimiento por informaciones de Alzaga. El 2 de marzo (1807), después de haberse producido la evasión de Berresford, la Audiencia contesta una nota de Auchmuty (en la que éste protestaba por supuestos malos tratamientos dispensados a los prisioneros ingleses), y le dice entre otras cosas «... su conducta (de Berresford) en aquella villa (Luján) fué igual a la que había tenido en esta ciudad, empleándose constantemente en seducir con artificio y disimulo a cuantos conversaban con él y que alentaba a insubordinacion e independencia, aunque con poco efecto...» (Prólogo de la *Colección de arengas*, de Moreno, pág. LXXVI.)

quistar, sino determinadamente para formar y consolidar con nosotros unos vínculos de amistad recíproca y unos tratados de comercio libre». «Sólo me conduce aquí el amor de la patria», agregó Rodríguez Peña. «Tratando de salvar a la patria, en toda su extensión y relaciones me prestaré gustoso...», contestó Alzaga.

¿Por qué había concedido esa entrevista Alzaga? La pregunta se la había formulado Villota, y le había contestado entonces, que deseaba conocer la importancia y proyecciones del plan revolucionario. ¿Por qué se expresaba en una forma ambigua a las solicitaciones de Rodríguez Peña y había resuelto llevar a cabo una segunda conferencia? Para tener la prueba de

A handwritten signature in cursive script, reading "William J. White". The signature is written in dark ink on a light background. Below the signature is a large, decorative flourish consisting of a horizontal line that loops back under itself and then extends to the right, ending in a small hook.

las personas comprometidas en el complot, responde Alzaga en su confesión.

Rodríguez Peña, ajeno a la celada que le había tendido Alzaga, salió de la conferencia convencido de que el hombre que pocos días después (10 de febrero) promovería la junta general de guerra para deponer y arrestar a Sobremonte, estaba por la emancipación. En estos términos le transmitiría la buena nueva a Berresford, pues éste, con fecha 6 de febrero, escribía a sir Samuel Auchmuty que ocupaba Montevideo: «Las fuerzas, mi querido general, son de mucho muy pequeñas para quedar seguro y poder usted intentar alguna cosa a este lado del río, a menos que pueda hacer algo por convenio. Y de que sea así hay muchas esperanzas. Un cierto personaje grande parece estar muy deseoso de ponerse él mismo al lado derecho de la question. Quando le digo a usted que no es L. S. no podrá usted dudar quien quiero

decir... Siento el decirle que no obstante todos mis esfuerzos no he encontrado ninguno que se atreva a tratar con L. Todos dicen que es incorruptible». La copia de esta carta se encontró en poder de Guillermo P. White, natural de Boston, de quien se ocupa la misiva más adelante, para recomendarlo a la consideración de Auchmuty como un comerciante muy bien informado y de gran actividad (1). Las cifras L. S. correspondían sin duda a las de Liniers Santiago; y el «cierto personaje grande», que estaba muy deseoso de ponerse del lado seguro de la independencia, no podía ser sino Martín Alzaga. La declaración de éste, sin embargo, es sorprendente. Según Alzaga, se habría hecho

(1) Tiene especial interés el conocimiento de esta original figura. A White se levantaron procesos, en septiembre de 1807, en representación del Cabildo por sospechas de amistad con los extranjeros ingleses y luego por su intervención en una negociación de cien mil libras de cascarilla de la real hacienda y sobre rendición de censos.

(Véase el expediente «Causa criml contra dn Guillermo P. White acusado de infid^o y auxiliante del Ex^{to} Inglés q^e atacó esta Cap^l de B^s Ay^s». (*Criminales*, leg. 59, exp. 1135.) Completa la información sobre los procesos a White el expediente 1086 del legajo 56 y el expediente 1100 del legajo 57 de *Criminales*. Puede verse también *Documentos relativos a los antecedentes de la independencia*, páginas 9 y 11.

En el escrito de defensa, White expone en algún párrafo esta parte relativa a su actuación en el proceso de la independencia: «... que mi ida a Montevideo no haya sido con el fin de perder a otro, sino de salvarme a mí mismo lo prueba la carta... donde el general Berresford avisaba desde Luxan al de Montevideo, que yo iba por causa de mi pleyto, y para seguridad de mis intereses. Si el objeto de mi ida fuera otro, no dexaria este General de insinuarlo siquiera, así como toca otros puntos todavía mas delicados porque escrivia con reserva y muestra que estaba asegurado de la fidelidad del conductor. En medio de esta confianza no le dice acerea de mi ida mas que lo que me habia oido antes de mi partida, en las diferentes conversaciones que habíamos tenido, es asaver de que iba en busca de una grande Propiedad que tenia en aquella ciudad...»

White había sido acusado de haber auxiliado a los ingleses, levantando planos de la ciudad y sondeado el río.

Con fecha 14 de junio de 1809, fundado en los vicios de nulidad de formas de los procesos a White, el virrey Liniers lo absuelve en virtud de no resultar «ni aun semiplenam^o comprobado ningun hecho del ciudadano White q^e se oponga a la fé q^e un Neutral debe a todo Pais»...

En 19 de septiembre, el nuevo virrey Cisneros, por «los informes reservados

una adulteración del documento para producir un cambio en las iniciales; debía leerse A. en donde estaba escrito L. El incorruptible era él.

De la pureza de sus intenciones no pudo dejar perfecta constancia como de su conferencia con Rodríguez Peña; porque sospechosos los gestores de que Berresford sería internado a Catamarca, se llevó a cabo la fuga del general inglés. El ejecutor de este acto fué Saturnino Rodríguez Peña, y el que lo había ordenado, Liniers, al decir de Sentenach (1). Pero el fiscal del crimen expondría ante el virrey que los fugados habían evadido « el castigo que hubiera servido de un público escarmiento si el alcalde de primer voto, sin usar de una extensión de facultades de que carecía, hubiera dado parte en tiempo a V. E. o al tribunal superior como correspondía » (2).

que se me hicieron a mi llegada a estas Provas », manda nuevamente arrestar a White. Fué su apoderado Bernardino González Rivadavia quien asegura en un eserito al virrey que White « tiene muchas y muy fundadas reclamaciones de gran quantia contra la R^l Haz^{da} prales. sugetos de la Ciudad de Montevideo y aun de esta ». Por último fué puesto en libertad.

En la sentencia de la causa criminal a Álzaga y Sentenach, se manda con respecto a White « que sea expelido de estos dominios sin que por motivo alguno pueda volver a ellos ».

White había tenido, entre otros, un largo pleito con Martín Bickam sobre cobranza de pesos. Había sido abogado de este último Mariano Moreno, cuyo eserito de defensa, de su puño y letra, existe entre los manuseritos del Museo histórico nacional.

(1) Según la declaración de Sentenach, Liniers le había dado órdenes para que se auxiliase a Saturnino Rodríguez Peña, con el objeto de favorecer la fuga de Berresford, expresando que habiendo ido Peña al cuartel, al objeto indicado, se le negaron los auxilios; pero como « manifestó una orden del señor don Santiago Liniers entonces comd^{te} de armas », se mandó cumplirla. « Supo despues por notoriedad que el Sargento Vent que acompañaba a Peña fué uno de los que auxiliaron con dho. Peña la fuga de Berresford. »

(2) *Documentos del archivo de Belgrano*, tomo V, página 235, en el Expediente reservado que contiene los avisos dados por la serenísima señora Princesa del Brasil.

V

Las gestiones de Saturnino Rodríguez Peña no terminaron con las iniciadas durante las invasiones inglesas. Radicado en Río de Janeiro, después de la fuga de Berresford, donde se había establecido la casa real portuguesa, se hizo el campeón del plan de independencia del Plata, bajo el reinado de la princesa Carlota. A partir de este hecho enlazamos la crónica de los sucesos de la causa criminal a Alzaga con la causa secreta de 1808.

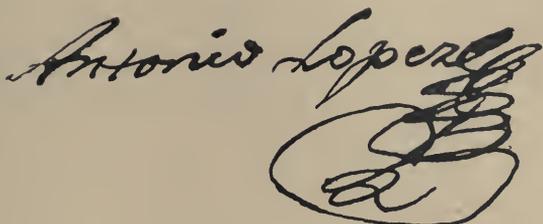
Gran intranquilidad había producido en esta capital el arribo al Brasil de la familia real portuguesa. Los temores eran fundados porque se trataba de una potencia adicta a Inglaterra, que tanto había hostilizado a España. A partir de entonces los sucesos políticos compléanse con los de carácter económico para acentuar la gravedad de la situación. Una profunda bancarrota financiera conmovía la colonia, que apenas había salido victoriosa pero extenuada de las invasiones de 1806 y 1807. El presupuesto de gastos del año 1807 era de 3.372.709 y el de recursos 2.047.248, de modo que el déficit ascendía a 1.300.000 pesos (1). A principios de 1808, Liniers hace presente a la real hacienda que las tropas de guarnición se hallaban sin percibir sus haberes desde hacía dos meses y el presupuesto del nuevo año, con motivo de la creación de numerosos cuerpos, era superior al de 1807, en más de 1.500.000 pesos. Aparte de la proposición de crear nuevos impuestos y proceder a la disminución de los sueldos, fué entonces cuando se iniciaron las gestiones de un tratado de comercio libre entre el Plata y el Brasil.

El intermediario de esta negociación fué el conde de Liniers, hermano de Santiago, residente en Río y a quien el ministro de

(1) *Documentos relativos a la guerra*, página 187.

su alteza real, Souza Continho, intimidó para que hiciera prosperar el pensamiento de entablar estrechas relaciones de carácter puramente comercial en los comienzos (1).

Los documentos de la época reflejan la inquietud y desorien-

A handwritten signature in black ink, reading "Antonio Lopez de Haro". The signature is written in a cursive, flowing style. Below the name, there is a large, circular flourish or seal that is partially obscured by the end of the signature.

tación que había producido en la clase gobernante de Buenos Aires, primero, la sola presencia en Río de Janeiro de la casa real portuguesa y luego su extraña y contradictoria pretensión a la dominación del Plata. En el acuerdo del 15 de marzo (1808) los regidores se hacen eco de «haverse difundido voces en el Pueblo de que los Portugueses aliados con el Inglés intenta invadir de nuevo a estos dominios; que el General Beresford se halla

(1) El conde de Liniers decía a su hermano el virrey de Buenos Aires, en carta fechada el 12 de abril : « Desea S. A. R. que se establezca entre sus vasallos y las colonias españolas del Río de la Plata, un comercio libre, franco, extendido y desembarazado de todas las trabas que puedan retardar su marcha en las respectivas especulaciones. » Explicando la necesidad de este tratado de comercio libre y formulando el argumento de que iba a hacerse uso en el expediente de 1809 que terminaría con el franco comercio inglés como solución única para salvar el déficit del presupuesto, decía el conde : « El comercio recíproco de los portugueses y españoles es el solo posible en las actuales circunstancias; este comercio no puede perjudicar al comercio nacional, pues este último está absolutamente interrumpido. En fin, este otro da el solo medio que existe para hacer entrar algunos fondos sea en la Aduana, en el Almirantazgo y en las cajas del Cabildo y del Consulado... Hasta aora no se ha llevado al Río de la Plata desde aquí sino café, azúcar, aguardiente, no se podría permitir durante la guerra que se llevasen también ynstrumentos de hierro, papel, y lienzos de ylo y algodón, paños, etc., etc. Todos estos renglones deven escasear y estar caros en Buenos Ayres y se ban a hallar aquí en la mayor abundancia. » (*La Biblioteca*, II, pág. 136 y sig. 1896). Es innecesario agregar que el comercio de café, azúcar y aguardiente que se hacía con el Brasil, y al cual alude el Conde

con una expedición en el Cabo dirigida a este fin; y que todo es de recelar a vista de hallarse en la Bahía el Príncipe Regente de Portugal » (1).

« Todo es de recelar », declaraba el cabildo, sin que se tuviera noticia de haberse producido hasta entonces acto oficial alguno de la corte portuguesa con respecto a Buenos Aires; pero su alcalde de 1^{er} voto, Alzaga, tenía en Río de Janeiro, un representante que le transmitía « voces » : Antonio Lopez (2). En el acuerdo aludido, se resuelve inquirir nuevas noticias de recientes viajeros que acababan de llegar de Río de Janeiro.

Liniers adoptaba también medidas de precaución. El 17 de marzo se dirigía a Olaguer Feliú, haciéndole presente que en caso de alterarse la paz con Portugal, las tropas portuguesas e inglesas unidas, podían tomar fácilmente la otra banda; y pedía auxilio de hombres y armas (3).

La inquietud había cavado el espíritu público. El Cabildo se adelantó a hacer una averiguación oficial, y en el acuerdo de fecha 4 de abril, se resuelve enviar al Brasil, a Pedro Miguel Anzuategui con « la importante comision que consta de acuerdo separado y reservado » (4). No hemos hallado la detallada constancia de esta primera misión; pero en acuerdo celebrado tres días después (7 de abril) se declara que en virtud de « no ser bastante a los justos fines que se han propuesto con

de Liniers era el autorizado por real orden de 1795 con colonias extranjeras. Pero es oportuno decir que tal franquicia se había obtenida del Rey, como resultado de las gestiones hechas por el mismo conde de Liniers ante el ministro Gardoqui. Volveremos sobre el tema, al referirnos más adelante a la misión de Lázaro Rivera.

(1) *Acuerdos del Cabildo de Buenos Aires*, libro 62, foja 127 vuelta, en el Archivo general de la Nación.

(2) Fué el portador del pliego conminatorio al cabildo del 13 de marzo.

(3) Borrador. Correspondencia con el gobierno de España. Archivo general de la Nación.

(4) Esta noticia se consigna en el acuerdo del 13 de abril.

motivo de la venida al Brasil del Principe Regente de Portugal la comisión conferida a don Pedro Miguel de Anzuategui; y en vista de ello determinaron despachar un Falucho de los Costeros haciendo acuerdo separado y reservado sobre el particular con respecto a lo interesante y delicado del negocio...»

Los sucesos parecían precipitarse. Sentíase el presentimiento de que un enemigo se movía en las sombras...

Algunos días después, el 13 de abril, el Cabildo, — que por todo lo expuesto infiérese que seguía ejerciendo el gobierno interior y exterior como durante los dos años anteriores, limitando la acción de Liniers y de la audiencia — conforme a nuevas noticias, tranquiliza a la población y resuelve suspender la comisión conferida a Anzuategui: los regidores habían verificado, que no era verídico el anuncio de una tercera invasión inglesa.

La tranquilidad se desvaneció pronto. El 22 el virrey citó a acuerdo para informar a la Audiencia que había recibido oficio en el que se le expresaba la decisión del príncipe regente de enviar un emisario, el brigadier Curado, a objeto de conferenciar sobre asuntos de gravedad para este gobierno (1).

Cuatro días después (26 de abril), arribaba al puerto la zumaca el *Buen Viaje*, en la que viajaba Antonio López, personaje de larga cuenta que entregaba al día siguiente, en el domicilio de Martín Alzaga, un pliego reservado del ministro Souza Coutinho, dirigido al Cabildo de Buenos Aires.

Es el conocido pliego conminatorio (2), en el que se ofrecía al

(1) *Documentos relativos a los antecedentes* citados, página 68.

(2) Véase en el Archivo general de la Nación, legajo *Entradas Marítimas, 1808*, «sobre el arribo de la Zumca, el *Buen Viaje* para Don Man^l Aguirre del Janeyro». El teniente comandante del Resguardo, acompañado del escribano levantan el acta correspondiente, con el fin de proceder a la visita. Del Janeiro había salido el 23 de marzo. Publicamos en el apéndice, la declaración de López. Luego de producida la Revolución del 1º de enero, Antonio López resultó envuelto en el proceso. Liniers le decía al juez que entendía en la causa, que se

acto de hostilidad o de venganza. que
 al menos no puede su Alteza real dejar
 de mandar participar a V. M., que en
 el caso que estas proposiciones amaga-
 des, y dirigidas blamense a evitan
 toda efusion de sangre, no dea Oidas,
 entonces su Alteza real sea obligada
 a obrar en conformidad con su poderoso
 Ahado, y con los grandes intereses medi-
 os que la Providencia deposita en
 sus reales manos, y tal vez aya con
 dolor el glorioso y esperable acceso a
 sus Armas, y a considerax con lastima
 que Precioso vmdor por los estrechos
 vinculos de la misma sagrada
 Obediçion, y por las mismas costumbres
 y por el idioma que es casi el mis-
 mo, se vuelban enemigos, y sacrificien
 sus mas sagrados intereses. Vra que
 compone el fabido, que es el Padre
 de la Patria debe tomar estas propo-
 siciones en la mas benigna consideracion
 y queriendo someterse a la proteccion
 y auxilio de su Alteza real deve
 por otro igual oficio proponer la

Cabildo «lo mismo que al pueblo... y a todo el Virreynato que los tomara bajo su real proteccion dandoles todos sus derechos y fueros y empeñando su real palabra, no solo para no gravarles con nuevos impuestos sino garantirles ademas una entera libertad de comercio», bajo la prevención de que si estas proposiciones amistosas no eran aceptadas «su alteza real se considerara en la necesidad de hacer causa comun con su poderoso aliado (Inglaterra) contra ese pueblo».

En posesión de esta noticia, el alcalde de 1^{er} voto se sentiría una vez más el hombre indispensable. Los acontecimientos giraban a su alrededor... A partir de aquel día, por más de un mes y medio, su nombre no aparece en los acuerdos ordinarios del Cabildo, dedicados a las minucias edilicias. Toda su energía estaba consagrada a las cuestiones internacionales. Al reaparecer entre los asistentes a las sesiones del concejo municipal, el actuario deja constancia que el señor Alzaga se encuentra «libre ya de su enfermedad» (1).

El mismo día (27 de abril), en que recibiera el pliego, Alzaga reúne a los regidores en acuerdo reservado. Resuelven contestar al ministro con toda altivez, enterar al señor Liniers del contenido del pliego y proponerle el apresto inmediato de un falucho para dar cuenta a España de tan inusitados hechos. Al día siguiente, el viaje de la embarcación estaba dispuesto y se

había encontrado en poder de López documentos de importancia «que tratan del Sistema de Independencia». (*Gobierno colonial*, Revolución del 1^o enero de 1809, en el Arch. gen. de la Nación.)

La nota conminatoria es de fecha 13 de marzo, según lo atestigua el original existente en el Archivo de la Nación. Esta fecha fué afirmada por Parish y Mitre y admitida por Groussac (*Santiago Liniers*, pág. 180, nota). Nos parece de la mayor importancia la verificación de la fecha en que el oficio fué conocido en Buenos Aires (27 de abril) a los efectos de su encadenamiento con los hechos subsiguientes.

(1) Acuerdo del 11 de junio, libro 62, foja 175 vuelta, de los libros de Acuerdos del Cabildo.

conviene en avisar a las autoridades de Lima, Chile, Charcas, solicitándoles su inmediato concurso. El Cabildo procedía en la convicción de « q^o aquella Nación y su Gov^{no} nos era declaradam^{te} enemigo, conociéndose q^o no operaba ya ofensibam^{te} como tal por hallarse exhausto de tropas y q^o a tenerlas ya fuesen Nacionales o Inglesas hubiera empezado las hostilidades, q^o no dejara de poner en ejercicio inmediatamente q^o logre el auxilio... » En consecuencia, en carácter de medida de defensa urgente, el Cabildo le propuso a Liniers el envío de una expedición de 2000 hombres a Río Grande; el héroe de la Reconquista aplaudió este plan militar expresando « q^o el mismo iría a la frente de las tropas ». Los representantes de la institución municipal significaron entonces « q^o de ningún modo consentiría en q^o faltase un momento de esta Capital a qⁿ su presencia era muy interesante » (1). De la expedición podría encargarse el coronel Elío y el señor Alzaga pasaría a la vecina orilla a informar de todo al gobernador y a recibir al emisario Curado. La cordialidad de las relaciones entre el señor Liniers y el Cabildo, la suma de atenciones recíprocas que se dispensaron, no hacían sospechar, por cierto, la tempestad de odios que se estaba elaborando y que estallaría a breve plazo en la revolución del 1^o de enero.

Como ya se ha dicho, Liniers se dispuso a recibir al embajador portugués Joaquín Xavier Curado. Con fecha 26 de abril — sin tenerse conocimiento todavía del pliego conminatorio — escribió a Curado, asegurándole que gustoso acordaría alguna convención, tácita o expresa, sobre el modo más conveniente de

(1) Borrador del Archivo del Cabildo. El Cabildo llevaba un libro para los acuerdos reservados. Lástima grande que esta documentación haya desaparecido. La que existe sobre el punto en el Archivo de la Nación, son borradores.

El 29 celebraba acuerdo la Audiencia, enterándose sus miembros del contenido del pliego. Refiriéndose a estos hechos, la Audiencia comunicaba a la superioridad que Alzaga había incurrido en « una omisión culpable en no haber ocurrido con él inmediatamente ». (*Doc. relativos a los antecedentes cit.*, pág. 68).

continuar el recíproco comercio entre los habitantes de estas provincias y los vasallos portugueses americanos que se practicaba. En términos semejantes se expresaba Liniers con Paulo José da Silva Gama, capitán general de Puerto Alégre, y con el gobernador de Montevideo, a quien se le mandaba que diera las ordenes necesarias para facilitarle el viaje al embajador, teniendo a su servicio «el gran coche u otro carruaje y las caballadas que pidiese, procurando que experimente desde qº entre en estos dominios toda la atencion y respeto devidos al carácter con qº deve considerársele» (1).

Pocas horas después, los nuevos hechos producidos, motivaron un cambio teatral violento, en las relaciones con el embajador. Cuando al día siguiente Liniers vió con sus ojos el oficio de Souza Coutinho, que le llevara Alzaga, comprendió que la embajada de Curado tendría por principal objeto llevar adelante la amenaza. Como medida preventiva, se convino con los diputados del Cabildo que Curado no pasaría de Montevideo. Con fecha 30 del mismo mes, Liniers le avisa al embajador, que Elío estaba facultado para tratar los asuntos de su misión.

Un mes después de mantenerse indecisas las gestiones del diplomático, Liniers le escribe nuevamente, exigiéndole las credenciales de su investidura, sorprendido del aviso que le transmitía Elío, según el cual Curado no tenía otros títulos para el desempeño de su misión, que la carta del capitán general de Puerto Alegre. En junio se mandó que el embajador fuera alojado en la Fortaleza «en calidad de rehen», para no dejarle «salir a la campaña, de donde podrá fácilm^{te} hacer fuga». Elío cumplió la orden, pero pedía ayuda pecunaria, para no «arruinarse», pues le había dejado la mejor habitación y entendía que no era «decente ni caballeroso el que havitando el brigadier mi misma casa tenga él una mesa aparte».

(1) Documentación del Archivo general de la Nación.

D. M. Esp. S. J. V.
 Recibo a carta de V. Ex.^a de 21 do corrente,
 em que me dá ser indispensavel, e que eu
 diga claramente, se com mago trago algu-
 as credenciaes, que me autorizem para a
 comissão, que a V. Ex.^a tenho já significad
 no meu primeiro Officio de 14 de Abril. Es-
 pondo a V. Ex.^a apertando o mesmo, que a
 V. Ex.^a cumungue no referido officio, e que
 me considere legitimamente autorizado, e
 instruido dos objectos da minha comissão;
 como Delegado do Governo Portuguez que
 não tenho cartas as quaes se foram ne-
 cessarias vras prontamente, em consequen-
 cia da participacão, que agora acabo de
 fazer ao Ex.^{mo} Ministro de Estado, de quem
 espero pronta resposta, que me dirija nas
 futuras e currencias

A Ex.^{ma} J. V. de V. Ex.^a q. D. Co.
 muito amon Monte Video 25 de Fev.
 rno de 1808.

Tenho a honra de ser de V. Ex.^a
 o mais atento, e obsequioso
 Servido L. B. J. M.
 M. e Ex.^{mo} Servido
 Joaquin Xavier Corda

D. M. Esp. S. J. V. D. Santiago Liniers

Hasta el mes de septiembre permaneció Curado en la vecina ciudad de donde tuvo que retirarse, pues había llegado a proponer que la corte de Portugal tomaría bajo su protección inmediata la Banda Oriental, con el pretexto de imposibilitar la entrada de tropas francesas en el Río de la Plata y establecimiento de los ingleses (1). El gobernador de Montevideo envió al virrey el pliego «que contenía una intimación del ... embaído de la corte del Brasil en que pedía la Banda Oriental de este río con el fin de conservarla en depósito contra las invasiones del Francés...» (2).

(1) He aquí como han explicado esta misión nuestros historiadores. López (*Hist. de la Rep. Arg.*, II, pág. 299, Buenos Aires, 1911) dice : « Comenzó Elío a prestar oído a la corte del Brasil, representada a su lado por el mariscal Curado. Fingiendo éste serios temores de que Liniers tratase de saear provecho de las victorias francesas, para anexionar el Río de la Plata a los dominios de Napoleón, le ofreció protección eficaz si se acogía al protectorado del gobierno portugués, con el puerto de Montevideo y con toda la costa izquierda del Uruguay... » Bauzá (*Hist. de la dominación española*, II, pág. 275) expresa que no pudo « traducirse enál fuese el objeto de esa comisión », y Groussac (*ob. cit.*, pág. 182) afirma que tuvo por fin celebrar un tratado de libre comercio además de su misión de espionaje.

Según Funes (II, pág. 360, Buenos Aires, 1856) Elío buscó un padrino en la corte del Brasil : « complot siniestro » pues « parece que se trataba de poner aquella corona en posesión de estos dominios a pretexto de retirarlos del riesgo que corrían entre manos de Liniers. » Esta opinión ha podido tener fundamento — aparte de existir entonces las disidencias entre Elío y Liniers — en el hecho de que Antonio López había hecho creer a la corte de Portugal, antes de su venida a Buenos Aires « que las provincias del Río de la Plata deseaban unir sus intereses con el Portugal y que Alzaga entraría en estas medidas » según se lo afirmaba Carlos José Guezzi a Liniers (*Doc. relativos a los antecedentes cit.*, pág. 273). Pero tal presunción queda desechada, sin embargo : 1º por el documento que en parte publicamos en el texto, y según el cual, Elío comunica al Virrey, en septiembre, las pretensiones de Curado, y 2º en la carta de Carlos José Guezzi a Liniers se informa que el gobierno portugués « desde el mes de junio quedó convencido que aquel (Alzaga) obraba solamente por intereses particulares y con fines segundos ». (*Doc. relativos a los antecedentes cit.*, pág. 273.)

Pero la llegada de M. de Sassenay (14 de agosto) y las disidencias de Liniers y Elío que subían de punto por momentos, servirían a la corte portuguesa de excelente pretexto para insistir en sus propósitos.

(2) Borradores del Archivo del Cabildo. Liniers deja constancia del hecho en

En todas estas gestiones, o sea, desde el envío del pliego del ministro de la guerra a Alzaga, y de la misión Curado, había tenido una participación sécreta pero activa un personaje radicado en Río de Janeiro, Carlos José Guezzi que mantenía correspondencia con Liniers. Según papeles que adjuntaba, Guezzi entendía que el ministro Souza Coutinho, había envia-

Carlos José Guezzi

do el pliego conminatorio y luego la embajada, en virtud de las insinuaciones hechas por Antonio López (1).

El virrey había decidido mandar el 10 de julio, ante el príncipe regente, al capitán Lázaro de Rivera, que llevaba poderes para acordar un tratado de comercio. La misión de Rivera, aunque no tuvo efecto, es de real importancia. Las instrucciones de que fué munido, llevan la fecha del 18 de junio, pero seguramente Liniers hizo conocer más tarde su resolución sobre

el manifiesto dirigido al rey, el 10 de julio de 1809, explicando los sucesos ocurridos en su gobierno. Refiriéndose a Curado, dice que : « se retiró precipitadamente de aquella plaza remitiéndome un oficio atrevido en que pedía entregase a su amo nada menos que la Banda Septentrional de este Río ». (C. CALVO, *Anales hist. de la Amér. Latina*, I, pág. 74, 1864.)

(1) Guezzi era un espía. En 1809 estaba en Buenos Aires. En septiembre Cisneros da orden para que se proceda a ponerlo en prisión inmediatamente. Se hace el embargo de sus papeles y se le encuentra una multitud y variedad de correspondencia intercambiada con Juan de Dios Dozo, Martín Alzaga, Tomás Antonio Romero, Mateo Magariños, papeles en inglés, portugués, francés, etc. Al pedir la devolución de estos documentos Guezzi le dice al virrey : « Un amigo acaba de instruirme que cierta persona de las que tienen parte de la confianza de V. Ex. le había dicho que El se hallava grandemente comprometido en mis papeles. Esta confidencia ha sido hecha visiblemente para... (no puede leerse) algunas ouzas ; pero como por este mismo motivo y por esta u otras personas puede venir realmente a comprometerse el honor y sosiego de qualesquiera respectable familia no puede dexar de suplicar a V. Ex. se

esta materia. Rivera tenía por encargo, protestar de las «intenc^{nes} siniestras y sediciosas» del ministro de la guerra, exigir la libertad del conde Liniers y llevar adelante la negociación comercial iniciada en abril por este último. Las concesiones debían limitarse «a los frutos y produc^{nes} territoriales con exclusión absoluta de géneros manufacturados, consintiendo sin embargo en los objetos industriales como Papeleras, Sillas, Mesas, Catres, Cómodas y toda obra de torno y Carpintería: arreglando los otros, de entrada y salida en los Puertos por un sistema recíproco de igualdad...» (1). El comisionado debía prometer que para subscribir un tratado de comercio más amplio, se harían gestiones en la corte de Madrid, pero se desecharía toda propuesta «que tenga por objeto incluir directa o indirectamente a los Ingleses en esta negociación...»

Estas cuestiones eran tratadas en los precisos momentos en que se discutía en Buenos Aires la forma y medios de salvar el déficit del presupuesto de 1807. La Junta de vecinos había propuesto un recargo extraordinario de derechos a la exportación e importación de frutos y géneros. Pero una vez iniciada la negociación con el Brasil, Liniers rectificó, por auto de 13 de julio dictado en acuerdo extraordinario de justicia, la proposición de los comisionados de la junta, disminuyendo los derechos aran-

sirva mandar examinar mis papeles y examinados devolverse al lugar de donde se han sacado con declaracion que nadie con ellos queda comprometido.»

Poco tiempo después debió huir Guezzi, pues el fiscal del crimen lamenta en febrero de 1810 que no se le haya puesto en prisión, afirmando que del conocimiento de todos sus papeles «puede presumirse fundadamente de la ocupac^{on} en q^e se entretenía aquí aquel individuo». En agosto de 1810 con la rúbrica de Moreno y Belgrano se manda entregar a Guezzi sus papeles.

(1) *La Biblioteca*, año II, tomo V, página 306 y siguientes Explica Francisco Ramón de Udaeta (*Revista de Buenos Aires*, XV, 163) contemporáneo de los sucesos, que «habiéndose tenido pocos días antes de la salida del señor Rivera la noticia de haberse declarado por su Alteza Real la guerra a la Francia en que como aliados sospechabamos seríamos comprendidos, se suspendió su marcha».

celarios proyectados porque entre otras razones « siendo constante a este superior gobierno el nuevo derecho que se ha impuesto a la importación de nuestros frutos en el Brasil después que el Príncipe Regente se estableció en aquellos dominios, con el fin de observar una justa reciprocidad en el comercio de unos y otros puertos se moderen los que contienen la planilla... » (1). El 11 de julio el Cabildo objeta al virrey el nombramiento de Rivera y el 15 vuelve a reunirse para tratar la contestación de Liniers. El virrey previene al Cabildo « que en estas materias no debe dar cuentas de sus operaciones, por ser del Alto Gobierno que el Soverano le tiene confiado y que obrará con arreglo a sus ideas y al decoro de la dignidad que ejerce; y como amigo trayendo a relacion un cuento sobre cierto pasaje acaecido en Roma entre un famoso pintor y un zapatero, de resulta, de haver el segundo querido poner tachas a una figura eroica que el primero presentó al público en un lienzo; cuió resultado fué contestarle el pintor que en quanto a calzado lo entenderia mejor, pero que en su arte era un topo; y haciendo dho Señor Exmo. aplicacion del caso, concluíe con que en los casos pertenecientes al buen orn, policia, abasto, fomento de las artes, y otros asuntos de esta naturaleza, estará siempre conforme con las ideas del cuerpo, pero que en las de alto Gobierno y materias

(1) *Documentos referentes a la guerra de la Independencia*, página 200. Las gestiones para llevar a cabo un tratado de comercio con Inglaterra, se iniciaron en seguida de firmado el acuerdo entre España e Inglaterra (14 de enero de 1809 y el 21 de marzo del mismo, se convenia el artículo adicional por el que se prestaban facilidades mutuas al comercio de los vasallos de ambas potencias). El 13 de abril de 1809, Liniers expresaba al almirante Sidney Smith : « Estamos perfectamente de acuerdo sobre esperar las determinaciones de nuestras Cortes respectivas, sobre el punto de comercio, sintiendo sobre manera no hallarme facultado para poderme relajar sobre las leyes que rigen estos dominios para establecer una libre comunicacion que verdaderamente debería existir entre dos naciones unidas por tantos otros vínculos » (*Doc. del archivo de Belgrano cit.*, pág. 265).

de estado, se reserva obrar conforme a sus conocimientos... » (1).

Era una « atroz injuria » para Alzaga... El señor Liniers pretendía que el cuerpo municipal, como el zapatero del cuento, se dedicara a sus zapatos, después que lo había sido todo y todo lo acababa de hacer. En este choque de instituciones existe un proceso histórico precedente que explica el enorme poder conquistado por el Cabildo de Buenos Aires en el curso del siglo XVIII, no desconocido en ningún momento, por ninguno de los virreyes. En el mes de abril, Alzaga manejaba los hilos de todos los asuntos graves de la colonia y en julio se pretendía arrancárselos de sus manos. El simple enunciado de los hechos plantea el conflicto...

En septiembre (1808), un barco inglés traía del Brasil numerosas proclamas, carta de la Infanta al virrey y manifiestos con destino al obispo, cabildos secular y eclesiástico y gobernadores intendentes, concebidos todos, en otros términos a aquellos que habían servido al ministro Souza Coutinho para atemorizar al Cabildo (2). No obstante, la alarma volvió a renacer cuando las mi-

(1) Las relaciones entre el Cabildo y el virrey hicieron pronto crisis. Al mes siguiente, se infringió un ultraje a la grave persona de Alzaga : a la 1.30 de la tarde, del 3 de agosto, al pretender entrar en « las primeras viviendas » del virrey, un cadete le había detenido el paso. Algunos empleados elogiaron la altivez del joven por « haver parado a un acaalde y humillado su arrogancia ». El cadete fué arrestado, pero a los pocos días se le puso en libertad, hecho que dió motivo a una amenaza de renuncia de don Martín. Los regidores desplegarían no poca penetración para coordinar estas contradicciones, grandes gestos de renuncia con grandes ansias de gobierno. (Acuerdos del 4 y 6 de agosto, libro 63, Arch. gen. de la Nación.)

(2) Los oficios recibidos por el Cabildo y de que se dejó constancia en el acuerdo del 13 de septiembre son los siguientes :

1º (de 19 de agosto) : « Justa reclamaeion que los representantes de la Casa Real de España doña Carlota Joaquina de Borbon, Princesa de Portugal y Brasil, y don Pedro Carlos de Borbon y Braganza, Infante de España, hacen a su alteza Real el príncipe Regente de Portugal... » La Princesa empeña al Príncipe Regente para que proteja su causa contra las usurpaciones de Napolcón. El 2º de la misma fecha : « Respuesta de su Alteza Real el Príncipe Regente de Portugal a la reclamaeion echa por sus Altezas Reales la Princesa del Brasil y

to para que la guardéis, cumplais; y hagais guardar y cumplir á todos los Subditos de vuestra jurisdiccion circulandola del modo, y forma que hasta aqui se han circulado las ordenes de Mi Augusto Padre a fin de que conste á todos no solo quales son Mis Derechos sino tambien la firme Resolucion en que Me hallo de mantenerlos inviolables, certificando igualmente que como Depositaria no es, ni fera jamás Mi Real Intencion alterar las Leyes fundamentales de España, ni violar Privilegios, Honras, y Exenciones del Clero, Nobleza, y Pueblos de la misma Monarquia; que todos y todas reconosco aquí y delante del Ser Supremo que bendecirá esta solemne y tan justa como fundada Protesta.

Dada en el Palacio de Nuestra Real Habiracion del Rio de Janeiro, debaxo de Nuestro Real Sello á los diez y nueve de Agosto de mil ochcientos y ocho.

La Princesa DOÑA CARLOTA JUAQUINA DE BOURBON.



Carlota Joaquina.

D. Fernando José de Portugal.

D. Fernando José de Portugal

RIO DE JANEIRO. NA IMPRESSÃO REGIA.

sivas de la princesa se dirigieron a los comandantes de cuerpos y funcionarios de la administración. Desautorizaba la conducta anterior «cuyos procedimientos atribuía a instrucciones antiguas», daba gracias por haberse jurado en estos dominios a su hermano Fernando VII, pero concluía con un anuncio desconcertante: la llegada del almirante Sidney Smith a quien había autorizado para trazar las desavenencias del virrey con el gobernador de Montevideo. Esta oficiosidad deprimente, comportaba para la princesa, arrogarse de hecho una función de superintendencia. Pretendía enviar ahora una embajada militar a cargo de los ingleses, volviéndose con otros pretextos, al objeto de la misión de Curado mandada por el príncipe. Estos hechos descubrían una vez mas los deseos de la corte de Portugal, de recuperar por lo menos parte de la antigua posesión de la Banda oriental (1).

El comisionado de la Junta suprema de Sevilla, Joaquín de Molina, que venía con el especial encargo de restablecer las

el Infante de España don Pedro Carlos...» Conforme a su contenido el Príncipe Regente aseguraba a la Princesa sus derechos eventuales; el 3º, también de la misma fecha, titulado: «Manifiesto dirigido a los fieles Vasallos de Su Magestad Católica el Rey de las Españas e Indias por su Alteza Real doña Carlota Joaquina Infanta de España, Princesa de Portugal y Brazil» destinados a los tribunales, cabildos, autoridades civiles, eclesiásticas, militares, etc., y en el que se explican los sucesos de Bayona e invita al orden «hasta que mi muy amado Primo, el infante don Pedro Carlos u otra persona llegue hasta vosotros interinamente para arreglar los asuntos del Gobierno de esos dominios...»

El 4º impreso, fechado el 20 de agosto, lleva por título «Manifiesto dirigido a los fieles Vasallos de Su Magestad Católica por don Pedro Carlos de Borbon y Braganza Infante de España y gran Almirante de las Esquadras de su Alteza Real el Príncipe Regente de Portugal...» Y por el se declara que es nula la abdicación violenta del trono hecha por su tío y se conforma en un todo con el manifiesto de su prima doña Carlota.

En el acuerdo de 13 de septiembre el Cabildo contestó a la Princesa que ya habían jurado a Fernando VII. (Lib. 63, foja 48 vuelta en el Arch. gen. de la Nación.)

(1) En la «Causa reservada...», el fiscal Caspe decía al virrey que Elío «se propuso ser independiente y desconocer la debida obediencia que les prescriben

relaciones entre los jefes de ambas bandas del río, dió inmediato comienzo a su tarea, temeroso de que « este Xefe (Smith) con la fuerza de su escuadra y tropas Portuguesas que manda en Río Grande, intentase llevar adelante las extraordinarias proposiciones que poco antes acababa de hacer el Mariscal de Campo Portugues Curado a nombre del Príncipe Regente su amo ». (1)

VI

La princesa era una mujer frívola : gustaba de la emoción violenta y del desplante teatral. Denunciaba a los patriotas, después de haber agitado sus sueños haciéndoles entrever una nueva patria.

El 17 de noviembre de 1808 llegaba a Montevideo la fragata mercante inglesa nombrada *María*, procedente de Río de Janeiro. Al iniciar la visita el oficial de marina, el señor Julián de Miguel, que venía a bordo, se adelanta para entregarle un pliego de la infanta, que debía leerse en su presencia sin pérdida de minutos. El pliego decía así : « La infanta de España, princesa de Portugal y Brasil, ruega y encarga al oficial ante quien fuera abierta esta su carta, que dé el más breve y exacto cumplimiento a las instrucciones siguientes, por ser de suma importancia al servicio de su majestad católica : 1ª mandará con toda brevedad á Don Julian de Miguel á tierra para que éste entregue el pliego que va dirigido al virrey Liniers ; 2º dicho oficial quedará á bor-

las leyes civiles y militares, con cuyo desarreglo y criminal proceder ha expuesto la tranquilidad de estas provincias, comprometiendo la autoridad de V. E. con aquel gobierno, que dando ascenso acaso á tan infundados recelos se movió á resolver que el dicho almirante señor Smith viniese á intervenir en un negocio que por ningún concepto podía corresponderle... » (*Documentos del archivo de Belgrano*, t. V, pág. 237).

(1) *Documentos relativos a los antecedentes* citados, página 29.

do á observar todos los movimientos del inglés Paroissien, que con disimulo debe reconocer al tiempo de leer ésta, hasta que en virtud del mismo pliego, reciba órdenes de su virrey; 3^a si en el interin viese ó observase en dicho Paroissien algún manejo de papeles, como para romperlos ó echarlos al agua, se apoderará de ellos y procederá á la captura de su persona; absteniéndose de este proceder cuando no haya tal causa » (1).

El mandato de la Carlota se cumplió con excesiva rapidez y manifiesta torpeza. Elío mandó arrestar a Paroissien y hacer el inventario de los papeles que conducía. El médico inglés «rubio, alto, con una cicatriz sobre la mejilla izquierda junto á la sien » (2), «de 24 años de edad y de religión protestante » (3), sorprendido con la orden de detención, hizo entrega de todo su equipaje, en el que no se encontró nada que lo comprometiese, y se estaba a punto de concluir la diligencia cuando el gobernador en persona le reconvinó y amenazó, requiriendo las numerosas cartas que debía entregar en Buenos Aires. Paroissien negó la existencia de tales papeles, con diversos pretextos, pero al fin tuvo que abrir «nuevamente la papelerita que antes ya se inventarió, sacó de ella de un rincón secreto, las cartas que aquí siguen... » (4). Elío las tomaría nerviosamente en sus manos, leyendo los rótulos : a Martín Alzaga, a Félix Casamayor, ministro factor de la Real hacienda, a Concepción Amores, a María Jerónima Ribero, a Nicolás Rodríguez Peña en la que se hallaban otras dos abiertas para el almirante Sidney Smith y para el coronel inglés Santiago Florencio Bork; a Juan José Castelli; otra « reservada a don Diego Paroissien que comprende instrucciones de lo que debe practicar en Buenos Aires », etc. El gober-

(1) *Documentos del archivo de Belgrano*, tomo V, página 20.

(2) *Ídem*, página 13.

(3) *Ídem*, página 68.

(4) *Ídem*, página 17.

nador no pudo contener la tentación de leerlas con el pretexto de que algunas venían abiertas y devoró su lectura. Así satisfizo su grande curiosidad y en buena parte, su ilimitada jactancia: ahora enviaría copia del expediente a la Península, para que se convencieran que el rey podía descansar tranquilo con este guardián de sus dominios que contenía los contagios revolucionarios, Argos de cien ojos, que suplía con eficacia la miopía de Liniers. Según expresó después el fiscal Caspe de la audiencia de Buenos Aires, el procedimiento adoptado por Elío impidió « descubrir si los sujetos á quienes se remitían las cartas, estaban y coadyuvaban dicho proyecto... » (1).

Las instrucciones reservadas de Saturnino Rodríguez Peña a Paroissien, contienen una prolija enunciaci6n de lo que debía hacerse para llevar a término el plan de la coronaci6n de la Carlota. Debía comprometerse a Liniers o Alzaga; y en el caso de que no se les consiguiera dirigirse a sus amigos y preparar el golpe « advirtiendo siempre que por ningún motivo queremos causar revoluciones ni cosas semejantes » (2); debía acercarse « al desgraciado virrey marqués de Sobremonte », y conseguir su cooperaci6n. En todas estas diligencias haría entender siempre « con aire orgulloso que el plan se ha de realizar a pesar de alguna pequeña oposici6n que pueda haber »; predicaría entre « los frailes que tienen un incomparable ascendiente, máxime sobre el bajo pueblo » y que « sufren un yugo pesadísimo que les han impuesto los españoles europeos », sobre todo los franciscanos patricios que eran las tres cuartas partes, y los mercedarios, que dependían de un general que residía en Madrid; entre los comandantes y oficiales de cuerpo, bajo la seguridad de que « deben contar con una dotaci6n generosa y arreglada a sus cir-

(1) *Idem*, página 78, y *Documentos relativos a los antecedentes de la independencia* citados, página 69.

(2) *Documentos del archivo de Belgrano*, tomo V, páginas 41 y 236.

cunstancias » y « las mismas especies procurara difundir en los jefes y oficiales de los demás tribunales y oficinas ... ». « ... puede convencer á los interesados en la libertad de la patria — contiñan las instrucciones — que no se puede dudar un solo momento que obtendremos la declarada protecci3n de la Inglaterra y aun la de cualquiera otra potencia, si pudiera pedirse... » (1).

A todos los destinatarios enviaba Saturnino Rodríguez Peña un tipo com3n de fórmula, en la que exalta los méritos de la señora Carlota « mujer singular y tanto que la creo 3nica en su clase... es imposible oír hablar de esta princesa sin amarla »; y recuerda que « mis honrosas intenciones nunca fueron otras que las de sacrificarme al bien de la patria, aprovechando la oportunidad de sacudir sin los horrores de una sublevaci3n o tumultos una dominaci3n corrompida por el abuso de unos ministros codiciosos y bárbaros ». En uno de sus párrafos fundamentales, decía la proclama : « Los americanos en la forma más solemne, que por ahora les es posible, se dirigen a su alteza real la Señora Doña Carlota Joaquina, Princesa de Portugal e Infanta de España, y la suplican les dispense la mayor gracia y prueba de su generosidad y que se digne trasladarse al Río de la Plata, donde la aclamarán por su regenta en los términos que sean compatibles con la dignidad de la una y libertad de los otros. Convocando cortes será muy conveniente para este caso acordar en ellas todas las condiciones y circunstancias que tengan o puedan tener relaci3n con la feliz independencia de la patria, y con la dinastía que se establezca en la heredera de la inmortal reina doña Isabel, quien ciertamente tuvo la mejor parte en la conquistas de las Américas. »

Ya se dijo que en las instrucciones secretas a Paroissien figuraba la de iniciar gestiones con Liniers o Alzaga. De este último,

(1) *Ídem*, página 41, y *Documentos relativos a los antecedentes de la independencia* citados, página 118.

Rodríguez Peña conservaba la impresión de aquella misteriosa conferencia de principios del año 1807, en la que ambos habían hablado y parecieron entenderse, en un idioma nuevo, del amor de la patria y de la necesidad de salvarla. Acaso en su obligado destierro en Río de Janeiro, Saturnino Rodríguez Peña, se había franqueado con Antonio López, el representante de Martín Alzaga... Es lo cierto, que transcurrido un año y medio de aquella entrevista, en el mes de octubre de 1808, Rodríguez Peña escribe a Martín Alzaga entre los primeros a quienes hace partícipe de su proyecto de emancipación bajo el protectorado de la Carlota, y le dice: «Sé muy bien cuánto ha padecido su generoso espíritu; y sin embargo juzgo que la gran empresa que hoy se consagra á la humanidad y á la patria, debe hallar en V. S. el más declarado protector y todos los demás auxilios que necesita. El influjo de V. S. es de la mayor importancia. La carta adjunta (la proclama enviada á todos) impondrá á V. S. de las incomparables ventajas que se nos ofrecen, y que será un crimen el dudar de su verdad y deseo de realizarlas según y como se manifiestan en ella. He hecho entender en el modo posible que V. S. dedicará sus facultades y desvelos al logro de tan alta como justa empresa y que tomará las más acertadas providencias para que de ello se informen y lo entiendan como corresponde los sujetos que merezcan intervenir en este sacrosanto negocio... » (1).

En términos semejantes escribió Rodríguez Peña a muchos más, y en cada una de esas misivas volcaba todos sus anhelos. A Castelli le diría que no se dejara conducir «del fanatismo e interés particular con que un corto número de espíritus bajos ha sabido sacrificar esos infelices pueblos » porque podía « ser uno de los heroes que se dediquen á inmortalizarse por el bien de la

(1) *Documentos del archivo de Belgrano*, tomo V, página 54.

patria » (1); a su hermano Nicolás, le escribiría en carta íntima, « sin fin conmemorativo » : « dile á madre, á Gertruditas, Casilda y demás, y particularmente á la primera, que su hijo jamás se ha envilecido y que si la interior satisfacción es bastante á superar los trabajos, ninguno mejor que yo puede hacerlo : que vivo con la grandísima complacencia de que los ingleses son los mejores testigos de esta verdad : y vale últimamente que antes de mucho se han de aclarar todas las dudas y se han de compo-

ner las cosas » (2); y terminaba con este mensaje : « á mis amigos díles que vive en mi corazón Buenos Aires y que he de darles pruebas de cuanto me debe » (3). Las pruebas demostrativas que ofrecía serían las de su actuación desde las invasiones inglesas, para conseguir la emancipación del Plata, y que el nuevo plan abrazado, tal vez, diferiría muy poco del primitivo, desde que la coronación de la princesa Carlota y el gobierno de ésta, en punto a sus condiciones y circunstancias, serían acordados por la decisión de las cortes que debían convocarse al efecto, con la advertencia por último de que no se podía dudar un solo momento de que se obtendría la franca protección de Inglaterra.

Figura original ésta de Saturnino Rodríguez Peña, de cuya pluma caen siempre estas expresiones nuevas en la literatura rioplatense : el « bien de la patria », « empresa consagrada a la

(1) *Ídem*, página 35.

(2) *Ídem*, página 86.

(3) *Ídem*, página 135.

tengo el honor de enviar á V. E. adjunta una copia, dirigiéndome á la demanda de las dos Caberas principales Peña, y Puigredón, pues aunque un animo está bien convenciado de las intenciones sinistras de los demás, no existía prueba alguna en mi poder con que justificar una reclamacion sobre ella.

El Secretario de Estado recibió esta mi memoria p. manos del Secretario de esta Legacion. la leji en un principio, y se atoró en terminos que dirigiéndose al citado Secretario de Legacion, dijo del modo mas claro, y positivo, como podemos entregar á Peña que está bajo la proteccion de la Inglaterra, y que ademas por la intervencion de esta Potencia una gran suma de una pensión del S. Principe Regente de 4000 R. resp. Estas se han seguido varias tentativas, para con unigo, de parte de este Secretario de Estado, para reducir el asunto á conversacion, segun dice él, para decirlo; pero yo me he negado á perder el tiempo de este modo, y embrollar el negocio, diciéndole que el asunto hera tan claro como una demonstracion de Euclides: que no admitia discusion, y que le rogaba me diese una respuesta p. escrito. Me iba prometiendo de un dia p. otro esta respuesta, pero si se pasa el termino que el decoro requiere en tales casos, le haré un recuerdo, que renovaré, si como fuere suficiente: s. una palabra, quedará la infesta negativa

humanidad y a la patria», « los horrores de una denominación corrompida » (1).

Palabras que nuestro ánimo se dispone a considerar que sólo se pronuncian poniendo el pensamiento muy alto, pero que en las notas de Rodríguez Peña aparecen mezcladas — contaminadas, desearíamos decir si la realidad de los hechos no evidenciara a veces su estrecha vinculación — con estas otras : « en el término de cuatro días hemos determinado y arreglado el viaje de este buen amigo, por ello es que no puedo asegurarte si llevará unas frioleras que pueden importar 20.000 ó más pesos... Lo que importa es tratar... sobre el modo de introducir con total seguridad un cargamento que valga de 100.000 para arriba » (2). No obstante afirmaba a su hermano que « jamás se había envilecido », como si tuviera la seguridad que el subsidio que recibía del gobierno inglés, era simple adelanto para

(1) En el prólogo de la *Colección de arengas...* su autor, página 79, se expide con facilidad sobre este punto. Dice : « D^o Saturnio Peña y un Padilla personas sin ocupación ni carácter... » A Rodríguez Peña le sobraban ocupaciones : agitador político, y por añadidura comerciante en no pequeña escala. En cuanto a lo del carácter, damos en el texto, algunos elementos para estimarlo.

(2) *Ídem*, página 22. Su hermano Nicolás, era dueño de la jabonería que administraba Hipólito Vieytes. La casa era importante y se proponían darle mayor impulso. Poseían todos los elementos necesarios. (Páginas 111 y 124 de la « Causa reservada ».)

¿ Nicolás Rodríguez Peña estaba comprometido en el plan de su hermano? El historiador López afirma, que le había oído negar (en 1843) que él bubiese aprobado ese plan, agregando que Paso, Moreno y él habían reprobado siempre la adhesión de Belgrano y Castelli a dicho pensamiento. (*Historia de la República Argentina*, II, pág. 268. Buenos Aires, 1911). En la « Causa reservada » y a través de las declaraciones de Nicolás Rodríguez Peña (pág. 84 y 132) parece desprenderse que las relaciones con Saturnino no eran del todo cordiales.

Saavedra menciona (A. ZIMMERMANN SAAVEDRA, *Don Cornelio de Saavedra*, pág. 150. *Instrucciones*. Buenos Aires, 1909) como principales promotores de este plan a Castelli, Vieytes, Moreno, Belgrano y los hermanos Rodríguez Peña. El jefe del cuerpo de patricios manifiesta que expresó su conformidad a la idea de coronar a la princesa, a mediados de 1809, ¿ Es posible que los criollos siguieran creyendo en este plan, después de iniciada la « Causa reservada » que como se ha dicho dió comienzo a fines de 1808? Es aceptable la hipótesis,

ser reembolsado no bien mejorara su situación, como Miranda se lo había manifestado explícitamente al ministro Pitt (1).

¿Por qué la princesa Carlota que tenía ambiciones a ocupar el gobierno del Río de la Plata, o interés en dominar la banda oriental en provecho de Portugal e Inglaterra, descubría tan vilmente a los patriotas y los entregaba a la justicia como reos de alta traición? El fiscal del crimen aventura esta opinión en la « causa reservada »: « Siendo, pues, su alteza la que avisa á V. E. la tramada conspiración es necesario inferir uno de dos extremos : ó que Peña, actor principal de esta escena supuso a dichos dos personajes (la princesa y el almirante Smith) sabedores y auxiliantes de ella falsamente con solo el objeto de apa-

siempre que se admita que el plan era un pretexto. Por otra parte, a mediados de 1809, otro era el propósito que abrazaban los patriotas : resistir a Cisneros o pedir junta. (Acuerdos del Cabildo, libro 64, acuerdo del 13 de Julio, foja 111). Como afirma Mitre (ob. cit., I, pág. 239) el partido de la Carlota adquirió importancia con la propaganda de Belgrano, quien a este objeto escribió un « diálogo », sobre el tema, entre un español americano y otro europeo. Goyeneche había realizado una verdadera campaña en el Alto Perú, en favor de la Carlota y este antecedente concurre a explicar las graves disidencias producidas en el seno de la Audiencia de Charcas y la revolución del 25 de Mayo de 1809. René Moreno publica (*Ultimos días coloniales* cit., apéndice) el interesante expediente : « La Real Audiencia de Charcas informa con documentos sobre el recojo de papeles seductivos que ha esparcido en su distrito la corte del Brasil », y aseguraba, el 10 de marzo de 1809 « que continuara con energía la ejecución de sus providencias relativas al recojo de papeles seductivos del Brasil, esparcidos impunemente en esta jurisdicción por la franqueza del paso de la capital de Buenos Ayres ».

(1) J. Mancini, obra citada, página 195. Saturnino Rodríguez Peña recibía una pensión anual de 500 pesos.

Se impone puntualizar algunos errores que contiene la obra *Bolívar y el general San Martín*, de Carlos A. Villanueva, al tratar el negociado de la infanta Carlota; 1º « Tan pronto se supo en Río Janeiro el escándalo de Bayona, cuando resuelve el príncipe regente, de acuerdo con la política de su ministro el conde de Linhares el envío de un agente a Buenos Aires »... (pág. 11, ob. cit.) El escándalo de Bayona fué del 20 al 30 de abril, y la intervención de la Corte de Portugal en las cuestiones del Río de la Plata se inició el 13 de marzo, con el pliego conminatorio tantas veces citado y el 14 de abril con el anuncio del envío de la embajada Curado; 2º « El envío de un agente a Buenos Aires para

rentar este poder para alentar á los complicés; o que si algún día por miras políticas se vió obligada la señora infanta á aparecer prestarse á semejante desigño, retrocedió de él con noticia del rumbo favorable que tomó la España y progresos de sus armas en defensa del trono de su augusto hermano... » (1).

Esta explicación no satisface evidentemente. La carta que la princesa escribía a Liniers, denunciando a los patriotas, contiene algunos datos que hacen sospechar los móviles de su conducta. Al anunciarle el viaje de Paroissien y que llevaba cartas para numerosas personas, le expresa que están « llenas de principios revolucionarios y subversivos del presente orden monárquico, tendientes al establecimiento de una imaginaria y soñada república, la que tiempos hace está proyectada por una porción

emprender con Liniers la negociación de un convenio comercial ... el encargo se confió a don Lorenzo de Rivera » (pág. cit.). No conocemos ningún Lorenzo Rivera. El señor Villanueva debe haber querido nombrar a Lázaro de Rivera. Pero Lázaro de Rivera era enviado no del príncipe de Portugal, sino del virrey Liniers ante el príncipe de Portugal. Probablemente el señor Villanueva se ha referido a la embajada de José Xavier Curado...; 3º Según el señor Villanueva los patriotas aceptaron la separación del virreinato del Plata de la dominación española, para ponerlo bajo la protección de Portugal (pág. 12, ob. cit.). En el texto de este trabajo demostramos que el plan de Rodríguez Peña, era abrazado en la inteligencia de que se trataba de emancipar el país; 4º Escribe el señor Villanueva : « Dícese (Oliveira Lima) que los portugueses le pagaban (á Saturnino Rodríguez Peña) una pensión anual de 500 pesos lo que le hacía gozar de dos pensiones, servidas por dos gobiernos. » Oponemos a esta simple versión, el siguiente documento, que emana del ministro de España en Río Janeiro, Marqués de Casa Irujo, escrito en abril de 1810 y dirigido al virrey de Buenos Aires. El ministro de España pedía la entrega de Saturnino Rodríguez Peña : « El secretario de Estado ... dixo del modo claro y positivo, como podemos entregar a Peña que está baxo la protección de la Inglaterra y que además por la intervencion de esta potencia esta gozando de una pension del Sr. Príncipe Regente de 400 mil reis. ... » que hacen al año 500 pesos aproximadamente. Es decir era la pensión de Inglaterra pagada por intermedio del príncipe regente de Portugal. Publicamos la reproducción facsimilar de este documento. (Arch. gen. de la Nación, Archivo de gobierno de Buenos Aires, t. 42, cap. CXXI a CXXIX), etc., etc.

(1) *Documentos del archivo de Belgrano*, tomo V, página 236.

de hombres miserables y de pérfidas intenciones...; por pequeña que sea la tal maquinación, siempre es diametralmente opuesta a las leyes, a los derechos de mi real familia, contra el legítimo soberano de esos dominios y de consiguiente contra mí misma» (1). Como se observa por el párrafo transcrito, la Carlota dejaba a salvo con firmeza sus derechos eventuales, pero en ningún caso aceptaba el establecimiento de una «imaginaria y soñada democracia», que disminuía los atributos de carácter divino de su sucesión al trono. Por otra parte, no poca sensatez demostraba la princesa en imaginar semejante maquinación, pues aparte de que su coronación debía hacerse por un golpe de estado, como lo proponía Rodríguez Peña, bien explícitamente decía además este último, que era necesario convocar a cortes para «acordar en ellas todas las condiciones y circunstancias que tengan o puedan tener relación con la feliz independencia de la patria...» La Carlota abandonaba, pues, a los patriotas porque en ningún caso aceptaría un mando precario (2).

(1) *Ídem*, tomo V, página 227.

(2) Dice Bauzá en la *Historia de la dominación española*, tomo II página 292: «Que esta denuncia tuviera por objeto desvanecer sospechas en las autoridades españolas y propiciarse su influjo para un momento dado, o que ella respondiese a los temores que inspiraba la actitud del embajador inglés en el Janciro, el caso es que surtió buenos efectos. Liniers se correspondió desde entonces con Doña Carlota de una manera bastante franca, y Elío a cuya noticia llegaron estas cosas, no quiso ser menos que su rival. De la correspondencia entre el gobernador de Montevideo y la princesa, resultó que los agentes de Buenos Aires en la corte del Brasil fueron perseguidos seriamente, teniendo que ponerse Peña, Sarratea y Padilla bajo la protección del embajador inglés.»

La defensa de Paroissien y por lo tanto de Saturnino y Nicolás Rodríguez Peña, estuvo a cargo de Castelli. Trátase de una vigorosa pieza, que acentúa sus calidades de abogado y escritor. Castelli desarrolla los cuatro siguientes puntos: 1º la opinión de Peña en orden a la independencia de América; 2º su opinión sobre la suerte de América; 3º la cooperación de Paroissien; 4º los cargos y la imputación efectiva que resultan del proceso. El fogoso abogado, trata de demostrar que Rodríguez Peña no conspiró contra la suerte de la metrópoli, pues su plan consistía en entregar la América a una princesa de la familia real, quien no podría agregarla a la corona de Portugal, sino constituir

Denunciados los patriotas la Princesa creería haberse ganado a los realistas. Les había dado una prueba entrañable de su lealtad. Acaso, después de estos hechos, la Princesa podría presentarse en Buenos Aires y ser aclamada...

Es lo cierto que el 26 de noviembre, encontrándose en Río de Janeiro la fragata española *Prueba*, procedente de la Coruña, de donde había salido con pliegos de la junta de Galicia, la Princesa hace llamar a su comandante fijándole una entrevista para las ocho de la noche con el objeto de revisarle las instrucciones que llevaba. « Visité a la Señora Infanta — relata el comandante — que hallé sola en uno de los salones de recibo; me admitió agradable y se explayó hasta decirme la visitase con más frecuencia... Torció la conversación a otros asuntos indiferentes y me detubo hasta las once de la noche » (1). El comandante de la fragata se dispuso a salir al día siguiente de Río, advertido por el general Ruíz Huidobro, que venía a bordo y a quien la Princesa quería hacer regresar a España, de que « las ideas de esta Señora se dirigen a detener la Fragata y aun creía que era su animo pasar en ella a Montevideo ». A las nueve de la noche del día 27, el comandante tenía fijada una nueva audiencia con la Princesa, y el general Ruíz Huidobro había quedado en comer con el almirante inglés Sidney Smith. « Entré en Palacio, dice el comandante. Abisaron a la S^{ra} Infanta y uno de sus camareros me condujo no, como creía al salon de la noche ante-

un reino por separado. La parte más importante de este escrito son las páginas dedicadas a hacer una exposición sobre la teoría de las juntas en España, pensamiento que anticipa el que desarrollaría meses después en el Cabildo abierto del 22 de mayo. (*Doc. del archivo de Belgrano*, t. V, pág. 194-219.)

(1) « Puerto de Río Janeiro 29 de Noviembre de 1808 Acta de las ocurrencias acaecidas a la Fragata de S. M. C. el Sr Dⁿ Fernando 7^o nombrada la *Prueba* al mando del Brigadier de la Real Armada Dⁿ Joaquín de Somoza Monsorin » en el Archivo general de la Nación. La relación que hace Presas (ob. cit., pág. 16 y sig.) de estos sucesos constituye una serie de incongruencias. Para Presas, todo el incidente se había limitado a hacer retornar a España a Ruíz Huidobro y nada habría pasado con el comandante de la fragata.

Para el esclarecimiento de ciertos negocios, bastante complicados é interesantes á los derechos de mi muy querido Hermano, Fernando 1.^o necesito tener á la vista el contenido de los Oficios que el Ministro de los negocios Estrangeros de este Reyno D.^{no} Rodrigo de Souza Coutinho os remitió, con el siniestro objeto de seduciros, y separar esa Provincia, y Pueblos, para incorporarlas á esta Corona de Portugal. Por Suero Rey ya os tengo manifestado mi voluntad, sobre este mismo asunto; y ahora os repito, que tendria el mayor sentimiento, en saber, que durante el infeliz estado y situacion de mi Hermano, y Real Familia de España, se separase de sus Dominios un solo palmo de terreno, o que alguno de sus condados, ó villas, hubiese de pasar ó estar bajo otra Dominacion. Para evitar esto, y desengañar á mi Augusto Esposa, de los comprometeros en que lo tiene el expresado Ministro; deseo tener una copia de los Oficios que os tiene dirigido, la vuestra contestacion á ellos, y una serie de los papeles que se han impreso desde el mes de Julio del año que acabas, hasta al día de su remision. Espero que dejareis cumplidos mis deseos, y que no dudareis del buen afecto que os profesa, Vuestra Infanta,

La princesa Carlota expresa al Cabildo de Buenos Aires que no separaría
 « de sus dominios un solo palmo de terreno »

rior, y si por el contrario me introdujo por una puerta excusada: pase varios transitos, subi y vaje algunas escaleras ocultas y al fin me entró en un cuarto retirado en que halle a S. A. la S^{ra} Infanta con solo su secretario ». La Infanta ordenó al secretario que hablara y este afirmó entonces, los derechos de la Princesa al trono, la necesidad de poner remedio a las disidencias entre B^s A^s y Montevideo, la obediencia que le debía la oficialidad de la Fragata y que todos los españoles agradecidos serían remunerados magníficamente. Concluída la conferencia « el dicho secretario... me tomó de la mano y sin saver de donde me condujo a la salida de Palacio. En efecto me halle en la calle y empeze a dudar si era soñado lo que me habia sucedido o si mi juicio se habia trastornado. »

Después de estas amenazas la oficialidad y jefe de la fragata, resolvieron salir del puerto al primer viento favorable.

Así lo hicieron el 29 de noviembre auxiliados « por cinco botes de la escuadra inglesa ». Con motivo de las explicaciones que se pidieran al príncipe regente por tan extraño episodio, este contestó « que estas eran cosas de la señora infanta » (1).

No terminaría este año de 1808, sin que la Princesa Carlota produjera una nueva manifestación de voluntad con respecto al gobierno del Río de la Plata, que hubiera hecho vacilar la opinión de su gobierno, a no sobrar las pruebas que denunciaban su conducta equívoca.

El 27 de diciembre, en efecto, dirige un oficio al Cabildo en el que refiriéndose a historias antiguas — la famosa nota de Souza Coutinho — habla del « siniestro objeto de seduciros y separar esa provincia y Pueblos, para incorporarlos a esta Corona de Portugal. Por nuestro Virrey ya os tengo manifestado mi voluntad sobre este mismo asunto; y ahora os repito que tendría el mayor sentimiento en saber que... se separase de sus

(1) *Documentos relativos a los antecedentes citados, página 71.*

dominios un solo palmo de terreno... » y concluye pidiendo copia de los documentos (1).

Todas estas confusas actitudes, habían echado por tierra la candidatura de la Carlota. De todos modos, se seguiría hablando de su posibilidad, a modo de pretexto. Los patriotas invocarían su nombre, como el lema de una bandera revolucionaria de transición... Los realistas — temiendo sus golpes de audacia — aceptaban en principio tratar su candidatura, nada más que para contenerla y engañarla. Este concepto fué expresado por el corifeo del partido realista : Cañete (2).

VII

Tal vez la más inequívoca prueba que sobre su lealtad al rey ofreció Martín Álzaga en el proceso de emancipación, fué su actitud de haber denunciado a las autoridades, la prédica revolucionaria de un patriota vehemente, de fecunda y larga acción : Juan Martín de Pueyrredón. Por lo mismo que el choque y confusión de encontradas tendencias en esta época, anuncia el alumbramiento próximo, Pueyrredón encarna el pensamiento de la

(1) En el Archivo general de la Nación. Publicamos en el texto, en reproducción facsimilar, este interesante documento. El Cabildo de Buenos Aires en acuerdo del 27 de enero le envía a la Carlota copia de los documentos que solicita (lib. 64, f. 26 v.).

(2) En el informe al virrey Cisneros, que publicó después la *Gazeta* del 3 de julio. En seguida de producirse la revolución, los patriotas continuaron agitando esta candidatura. La Junta puso en juego una doble política diplomática, para excitar los celos de Inglaterra impidiendo que el Brasil extendiera su dominación en el Plata, por una parte, y entreteniendo a la Princesa con el posible reconocimiento de sus derechos. Publicamos en el texto la reproducción facsimilar de un documento de Moreno, con las instrucciones que debía observar Hipólito Vieytes en Río de Janeiro. Esta misión de Vieytes no se llevó a cabo, y pocos meses después, cuando Moreno se vió obligado a salir de la Junta, el ex secretario se hizo cargo de la embajada, llevando exactamente las mismas instrucciones.

libertad del Plata, de filiación netamente hispanonacional, limpio de todo protectorado extranjero prematuro. Ya se dirá, en otra oportunidad, cómo la idea fundamental del plan de Pueyrredón conduce directamente a la revolución del 1° de enero de 1809, que se propuso instalar junta a modo de las peninsulares — aunque esta fórmula ocultaba una disidencia personal — y a la del 25 de mayo de 1810 que la instaló.

El cabildo abierto del 14 de agosto de 1806 resolvió enviar a España un representante para que diera cuenta a su majestad de los méritos adquiridos por la ciudad en los días de la reconquista (1). El nombramiento recayó en el vencido de Perdriel: el que había organizado la primera defensa criolla contra el ataque inglés (2). Pueyrredón estuvo ausente tres años y asistió al proceso de la convulsión que sufría España. La Europa debió sentirla como un volcán bajo sus pies: el viento huracanado de la revolución francesa y de las campañas napoleónicas se desencadenaba todavía haciendo tambalear los viejos regímenes.

Después de las noticias que de Europa trajera Belgrano en 1794, Pueyrredón fué el primer criollo de notoriedad que hablaría a los americanos de los resultados y nuevos hechos producidos a impulsos de la revolución de 1789 (3).

(1) *Documentos referentes a la guerra* citados, páginas 383 y siguientes.

(2) Numerosas y muy importantes fueron las instrucciones que dió el Cabildo a su diputado Pueyrredón. Las principales eran: no debía darse a la ciudad de Montevideo otro título que el de « Auxiliadora »: que se enviaran de España tres regimientos de guarnición a esta plaza; que el derecho de ramo de guerra debía cobrarlo y administrarlo el Cabildo; que se autorizara a esta institución « para representar y protestar a los virreyes gobernadores que hubiese, los descuidos que notase en su gobierno relativo a la seguridad de la ciudad »; absoluta y general prohibición de comercio con extranjeros; facultad para que el Cabildo maneje sus propios arbitrios a los efectos de invertirlos en obras públicas « sin necesidad de pedir permiso a nadie », etc. A través de estas instrucciones, puede vislumbrarse la gran influencia adquirida y pretendida por el Cabildo. (*Doc. del archivo de Pueyrredón*, II, pág. 13 y sig.)

(3) Entre los patriotas que por entonces estuvieron en España, debe mencio-

Siendo en el orden de unidad que corresponde
 de nombrar los Pueblos pacíficamente sus Dipu-
 tados, y se celebre con tranquilidad el gran
 Congreso de esta América, que únicamente pue-
 da fijar el gobierno representativo del
 Rey nuestro, y la preferente elección del
 sucesor, que por las Leyes del Reyno debe
 entrar á ocupar su lugar en el tiempo oportuno.

Podría particularmente expresarse en Demostrian, que
 la Junta sin el Congreso nada puede en esta
 importante materia, que el Congreso es el
 único que es competente para decidir, y que
 quelequier otra medida no obtendrá quiza
 la confirmación de los Pueblos, agitados antes
 por este motivo, e incapaces de renunciar
 sino con el voto de sus representantes.

Todas estas gestiones serán muy reservadas,
 y manejadas con tal discreción, que no
 comprometan á la Junta con la Señora
 Branta; y quando se le estrechare por un
 comprometimiento decisivo, se recogerá á
 que le falten instrucciones, y pedirá
 tiempo para consultar á la Junta.

Con el ministro inglés observará una conduc-
 ta de mas estrechez y franqueza; y en orden
 á los derechos de la América se le manifestará

Olvidando su misión y sus comitentes, Pueyrredón envía desde España oficios sediciosos y escribe al Cabildo con la encantadora espontaneidad con que hubiera hablado en el seno de una logia de carbonarios. Desde Cádiz, el 10 de septiembre de 1808, decía al Cabildo: «El Reino dividido en tantos gobiernos quantas son sus provincias: las locas pretensiones de cada una de ellas a la Soberanía, el desorden que en todas se observa y la ruina que les prepara el Ejército Frances que aunque rechazado en sus primeras tentativas se ha replegado a Burgos en donde recibe continuos refuerzos, son consideraciones que me impiden permanecer por mas tiempo en el desempeño de una comision que hoy veo sin objeto» (1). El 27 del mismo mes, volvería a decir que «nada ha sucedido que no sea una continuacion de absurdos y males, efectos necesarios del desorden de la Anarquía en que se halla la Península», agregando que «salió de la coruña otra Fragata de guerra conduciendo a Ruíz Huidobro nuevo virrey de esa Provincia nombrado por la Junta

narse a José Moldes, quien nos dice, que en 1808 salió de España para recabar en Londres la protección inglesa con el fin de asegurar la independencia de América. Inglaterra le había prometido el concurso de 8000 hombres..., que no se llevo luego a efecto por virtud de las nuevas circunstancias políticas, o sea el acuerdo entre España e Inglaterra. En enero de 1809 llegó a Buenos Aires y con este motivo instruyó a los patriotas «del estado de la España, de lo que les di clara noticia». (*Ilustración histórica argentina*, nº del 1º de octubre de 1909). En la misma época, según nos refiere Pueyrredón, éste había mandado a Inglaterra dos jóvenes de su amistad y confianza con la orden de presentarse al ministerio británico, imponerlo de la situación de España, toda sujeta a Francia (mayo de 1808) y «asegurarle que de ningún modo se sujetaría la América meridional a la dinastía de Napoleón». (*Doc. del archivo de Pueyrredón*, t. II, pág. 30.) Moldes era uno de esos jóvenes. (*Ídem*, t. I, pág. 282.) ¿Esta vinculación entre Pueyrredón y Moldes no originaría alguna disidencia en cuyo antecedente se encontrará la explicación del distanciamiento personal que existió después entre ambos?

(1) *Documentos relativos a los antecedentes*, etc., página 196 y *Documentos del archivo de Pueyrredón*, del Museo Mitre, tomo II, página 42.

En el debate que se produjo en el Congreso constituyente de 1824, con motivo del proyecto sobre erigir un monumento a los autores de la Revolución, dis-

soberana de Galicia. Otro ha sido nombrado por la de Granada, aunque no sé si se ha embarcado; todos pretenden la herencia de ese rico territorio y en tal situación creo que una prudente detención es el partido que la razón ofrece» (1). «Ya llego, amigo — le escribe al notario Nuñez — el tiempo de desengañarnos... A la capa y adelante», y le anuncia que dentro de poco tiempo tendría el placer de abrazarlo.

Alzaga envió a Elío el legajo de cartas de Pueyrredón para que procediese con éste a su llegada por «el audaz y depravado idioma con que se producía su ex-diputado contra el honor de la Nación» que denunciaba o «una infame adhesión al Emperador de los Franceses o de ideas corrompidas por la independencia» (2). Elío, en efecto, hizo sorprender a Pueyrredón, posesionándose de todos sus papeles. En una proclama revolucionaria «al 1^{er} Escuadrón de Husares voluntarios de Buenos Aires», Pueyrredón decía a sus compañeros: «Oireis de mis lavios el lenguaje de su verdad y del desengaño y formareis el saludable sistema que os inspiren mis sensibles observaciones.»

La pesquisa descubrió en una «un papelito escrito con lapiz titulado en su encabezamiento artículos de fe», en el que se leían entre otras estas expresiones que parecían escritas para ser repetidas con unción: «Rotas las cadenas de la opresión y

cutióse algunos puntos concernientes al proceso de la independencia. Contestando a una publicación aparecida en la *Gaceta Mercantil*, Pueyrredón escribió un extenso alegato sobre su actuación. Refiriéndose a sus gestiones en España expresaba: «Así es que después de avisar al Cabildo la situación triste de la Península, el desorden en que estaba dividida toda en provincias soberanas y que cinco de ellas habían nombrado para Buenos Aires un virrey (resultaban nombrados cinco) abriendo opinión para que no se recibiese ninguno, pues él venía a instruir de todo, con más las proclamas dirigidas a su mismo cuerpo con el mismo fin; huyó embarcándose para Montevideo, adonde llegó y fué puesto en prisión...» (*Doc. del arch. de Pueyrredón*, t. I, pág. 280.)

(1) *Documentos relativos a los antecedentes*, etc., página 197.

(2) *Ídem*, página 157.

tiranía llegó el momento de que puedan sonar con libertad los ecos del dolor y los suspiros del sentimiento. Privado por largo tiempo de este triste consuelo y obligado a bendecir el puñal que rompía mis entrañas» (1).

Alzaga había dado a Elío los documentos probatorios de la culpabilidad de Pueyrredón; pero el gobernador de Montevideo, al proceder a su arresto y envió a la Península, diría a su majestad dando una nueva prueba de sus dotes de sagacidad, que le había permitido hacer este monstruoso descubrimiento «la feliz casualidad de haber arribado a este puerto... el citado Pueyrredon» (2). Eran títulos sobrados para merecer el cargo de virrey...

Pueyrredón fué embarcado con destino a España, pero logró escapar, pasando algunos meses en Río Janeiro. En junio de 1809 volvió a Buenos Aires.

Eran momentos de intensa agitación. Desde la revolución del 1º de enero, todo el armazón político colonial tambaleaba... En el Alto Perú, las revoluciones de Chuquisaca y La Paz, evidenciaban que las grietas se extendían por todo el organismo.

El plan de emancipación, que hasta entonces había hecho camino en el Plata bajo la forma del protectorado inglés o de la candidatura de la Carlota, desde 1809, adoptó la teoría revolucionaria y republicana con la que se hizo la independencia: el principio de las juntas de gobierno propio.

En julio de aquel año se realizan frecuentes reuniones secretas para dar el golpe, resistiendo la entrada de Cisneros. En el libro de acuerdos del Cabildo se consigna, en la sesión del 13 julio, «que el plan favorito (de los patriotas) y más válido es el

(1) *Documentos relativos a los antecedentes* citados, página 205.

(2) *Ídem*, página 195. Ver en *Documentos del archivo de Pueyrredón*, tomo II, página 27 y siguientes, la exposición de Pueyrredón de su conducta pública entre los años 1806 y 1809.

Y los S.^{os} comprendiendo por todo lo expuesto, por los aparatos que se ven, Mitigacion de Rentas que se hacen, parquines que se espasen, y quanto se ha podido averiguar de cierto, y verosimil, que el animo de los parciales del Señor dinveij no es otro que los tener à este à toda costa, y no admitir à su sucesora; y que de Malicia en este plano era con-
 siguiente el de coarcar el velo de la simulada -
 oposicion à los soberanos mandatos de la Suprema Junta, y manifestar ya à claras luces el unico y Verdadero objeto que la motivava; que este, dado un paso tal, no podría ya ser otro que evadirse de la dominacion Española, y aspirar à la independencia total de estos Dominios; fue para Malicia un proieccto de esta Naturaleza, era de temer fuesen Vicisimas de las Aurores quantos conductores de su propio honor, y de los sentimientos de lealtad, y Vasallage se opusiesen à su logro; y ultimamente que era llegado el caso de que el fardo y sus individuos lo sacrificasen todo por sostener los derechos de la Soberana, y la indisoluble Union de estos Dominios con la cetera poli-
 Recordaron hacer solemnemente juramentos como lo hicieron, de oponerse constantemente à las subversivas ideas de aquellos, y sufrir quanto hay de penoso y aun la muerte misma antes que consentir en un tan iniquo proieccto; y à fin de no exponer

de pedir juntas al ingreso del señor Cisneros ». Se afirma, asimismo, esta terminante declaración: que «era consiguiente el recorrer el velo de la simulada oposición a los soberanos mandatos de la suprema junta y manifestar ya a claras luces el único y verdadero objeto que la motivaba; que éste, dado un paso tal, no podía ya ser otro que evadirse de la dominación Española y aspirar a la independencia total de estos dominios...» (1). Así, pues, casi un año antes del 25 de mayo de 1810, el cabildo que era el baluarte del partido realista, proclamaba que «el único y verdadero objeto», que alentaba a los patriotas al resistir a Cisneros o al pretender constitución de juntas era «la independencia total de estos dominios...»

A la luz de este documento, carece de todo valor la afirmación hecha por Tomás Manuel de Anchorena, años después de ocurridos los sucesos y conforme a la cual, producida la revolución, « todos los papeles oficiales no respiraban sino entusiasmo por la obediencia a F^{do} 7^o, pero con tal sinceridad a juicio de los patriotas de buena fé, que el D^{or} Zavaleta en el sermón que predicó a presencia de la 1^a Junta Gubernativa en celebridad de su instalación hablando de las imputaciones que nos hacían nuestros enemigos quienes decían que todas esas protestas de obediencia y sumisión a F^{do} eran fingidas, y que nuestra intención eran sublevarnos contra su autoridad, les contestó con un esforzado *mienten* » (2).

(1) Libro 64 de *Acuerdos del extinguido Cabildo*, foja 101. Publicamos la reproducción facsimilar de esta página. En el acuerdo del 20 de julio, se lee que « el fermento (ha) aumentado considerablemente a fuerza de conciliábulos, libelos y pasquines que no han cesado ni cesan habiendo aparecido hoy en la ciudad más de mil de la última clase pidiendo junta conservadora con otras infinitas especies revolucionarias y tumultosas ».

(2) El documento fué publicado por Adolfo Saldías en *La evolución republicana*, apéndice, página 380 (B. A., 1906). Según la misma carta y propia declaración de Anchorena, al escribir estaba « viejo, falto de memoria, con el pulso trémulo... » Anchorena había sido en el año de la revolución, de los que anunciaran las consecuencias de la crisis dinástica, y en su interesante discurso leído en el acuerdo del 27 de abril «sre. el peligroso estado de la Metrópoli »

Liniers entregó a su sucesor el mando precario de que había hecho uso. Cisneros es el gobernante contemporizador. Absolvió a los autores y cómplices de la revolución del 1° de enero, y castigó con dureza a los revolucionarios de Chuquisaca y La Paz, que estaban lejos.

La protesta de los cuerpos armados de la capital, de fecha 22 de agosto (1), con motivo de nombrarse a Elío inspector general de armas, fué evitada después de ceder a la presión de la amenaza...

Desde el día de su entrada al gobierno, Cisneros fué un virrey preso. Contemporizando no satisfacía a nadie.

Los regidores del Cabildo estuvieron a punto de llevarle una oposición formal, a raíz de no haberse cumplido la real orden por la que Liniers era llamado a España. El señor Cisneros tuvo que jurar bajo la fe de su palabra, que el fiscal no había tenido « expresiones indecorosas al cuerpo ». La nueva organización dada a los cuerpos urbanos, se ordenaba en los mismos días que apuraba favorablemente el trámite del expediente « sobre admitir a comercio los efectos ingleses ». Llegó a redactar un decreto estableciendo la instrucción primaria obligatoria...

Todo era inútil. El plan revolucionario estaba en marcha desde hacía algunos años y se desencadenaría contra él, con todo de ser tan poco culpable como Luis XVI...

En noviembre le entregaron a Cisneros un extenso anónimo,

necesidad de providenciar lo conveniente para el caso que enteramente sea ocupada por los franceses », expresó de que debía observarse « la conducta de un experto Piloto que navegando en alta mar ve de repente que se prepara una terrible tempestad ». La tempestad era la revolución.

Si la instalación de la junta de gobierno no tenía otro objeto que conservar estos dominios al rey cautivo ¿ cómo explicar, admitiendo la hipótesis de Anchorena, la formidable resistencia realista? La serie de causas de carácter político de que hemos hecho mención en este trabajo, demuestra que los crímenes de intentada independencia, venían perpetrándose en el Plata desde 1805. El golpe de 1810 se diferencia de los anteriores, en que fué mejor asestado.

(1) *Administrativos*, legajo 20, expediente 844, en el Archivo general de la Nación.

que el virrey « por la semejanza de la letra con la de Dⁿ Justo Miranda he mandado se le arreste incomunicado ». Decía el papel: « Un sistema de gobierno colonial sin Metrópoli y sin Gobernador efectivo, a qⁿ ocurrir como a centro de unidad, es un absurdo que choca en toda razon de sana política y una verdadera anarquía q^e expondria las Américas a ser divididas en tantos Reynos como Virreyes, en tantos Regulos como Gobernadores, y en otros tantos partidarios quantos son los hombres osados de que abundan ».

La proclama se eleva majestuosamente hasta afirmar que « la fidelidad y el espíritu de justicia que anima a Buenos Ayres lo lleva a concevir y trazar el vasto edificio de un nuevo Imperio Español Americano que iguale quando no exceda en poder al Europeo » (1). En todo su extenso texto se afirmaba, sin embargo, el principio de fidelidad a los monarcas.

A raíz de estos hechos, y con fecha 25 de noviembre, Cisneros crea el Juzgado de vigilancia (2) « en mérito de haber llegado a noticia del Soberano las inquietudes ocurridas en estos sus dominios y que en ellos se hiba propagando cierta clase de hombres malignos y perjudiciales afectos a ideas subversivas que propendian a trastornar y alterar el orden público y Gobierno establecido »... La creación del juzgado sería « sin excepción de fuero alguno por privilegiado que sea que en clase de comisionado de este superior Gobierno cele y persiga no solo a los que promueban o sostengan las detestables maximas del Partido Frances y qualquiera otro sistema contrario a la Conservación de estos dominios en unión y de-

(1) « Sumaria Informacion sobre Averiguar el Origen de un papel anonimo encontrado en la calle y presentado al Exmo Sor Virrey por el Capⁿ de la 2^a Compa del Batallon N^o 4 el dia diez y seis de Noviembre », en el Archivo general de la Nación.

(2) Libro de comunicaciones del Consulado. Publicamos en el texto, la reproducción facsimilar de este documento.

pendencia de la Metrópoli... si no también a los que para llegar a tan perversos fines esparcen falsas y funestas noticias sobre el estado de la Nación, inspiran desconfianza del Gobierno». Con este objeto nombra al fiscal del crimen Antonio Caspe. Recuérdese que función semejante le había sido encomendada al oidor Bazo y Berry por el virrey Sobremonte.

Filadelfia y Río de Janeiro fueron dos grandes centros en los cuales hicieron propaganda revolucionaria en favor del Río de la Plata, no pocos patriotas y extranjeros.

De estas cosas hablaba el ministro plenipotenciario de España ante los Estados Unidos, Luis de Onís, al virrey de Buenos Aires.

Santiago Antonino era un personaje sospechoso, le decía, «que habla con entusiasmo del gran Napoleón y pesimamente de la R^l familia de Borbon» (1). Antonino había salido con destino a Buenos Aires en la goleta *Tilsit*; pero el ministro de España, que seguía de cerca la actuación de este aventurero, había averiguado que trasbordó a un pailebot americano a fin de hacer el viaje más rápidamente. Este dato lo transmitía el ministro a Buenos Aires, para que se hiciera registrar a Antonino a su llegada y «apoderarse de la persona y papeles... en donde regularmente se hallará el hilo de la conspiración que tiene tramada Bonaparte contra las colonias del Reino».

Tanta era la afluencia de extranjeros sospechosos que se embarcaban para las colonias españolas, que el ministro Onís creyó hallar un medio para contener esta irrupción: era una contraseña indicada en el pasaporte. Los pasaportes adulterados carecían de esta apenas visible señal (2).

(1) Antonino había sido comisario de víveres de los cuerpos voluntarios de Buenos Aires, en el año 1807. *Guerra y marina*, legajos 23 y 24, en el Archivo general de la Nación.

(2) *Archivo de gobierno de Buenos Aires*, tomo 42, capítulos CXXI a CXXIX, en el Archivo general de la Nación.

El centro revolucionario más activo, de inmediata y eficaz comunicación con Buenos Aires era Río Janeiro. El ministro español marqués de Casa Irujo que había llegado a aquella ciudad a mediados de 1809, transmitía muy interesantes noticias al virrey de Buenos Aires. Decía que en casa de Madame Perichon « se han juntado por supuesto los Españoles descontentos de ese Gobierno y profugos de ese Pais ; pero donde sus Juntas han sido mas frecuentes ha sido en una casita de campo donde



Notará V. E. que en el escudo de armas de abajo se la cruz de la orden de Carlos III sale de una de las mangas del manto una varpa accidental y perpendicular del bural, que está atravesada por otra diagonalmente.

Luis de Onís

Escudo de armas del ministro español Luis de Onís en Estados Unidos con la señal reservada que empleaba para otorgar pasaporte

vive Puyrredón à un cuarto de legua de esta Ciudad ». Con la ayuda de la Princesa Carlota, Casa Irujo exigía la disolución de estas juntas y entrega de los reos. Con respecto a Pueyrredón, fundaba su reclamación afirmando de él, que en oportunidad de la invasión inglesa, « juntó gentes y se batió con Berresford en el campamento de Perdriel, con ánimo é intención de proclamar la independencia si salía vencedor ; sirvió tambien en la reconquista y de resultas hizo cabeza en la conmocion del 14 de Agosto contra el Marqués de Sobremonte... ». El secretario de Estado daba largas a las gestiones del diplomático español. Con respecto a Saturnino Rodríguez Peña, argüía que no podía entregarlo porque estaba bajo la protección de Inglaterra y que por virtud de esta intervención gozaba de un subsidio del Prín-

eipe Regente de 400.000 reis. En nombre del Príncipe Regente agregaba que « el famoso Alzaga que obró con muchos de estos (reos) de acuerdo, es protegido ahora por el Gov.^o », Buenos Aires reclamando de que en el Virreinato se perseguía públicamente a todos los que defendían la candidatura de la Princesa del Brasil y a los portugueses que comerciaban con los puertos del Río de la Plata. En tal tono contestaba el secretario de estado al ministro español : era el 10 de abril de 1810 cuando de la Península soplaban malas noticias.

El amor explica en buena parte este último giro de los sucesos. El marqués de Casa Irujo, no debiendo elogiar otra cosa, decía de la Princesa Carlota que su « talento debería darla una grande influencia en el gobierno » e informaba además, que el ministro inglés en Rio, lord Strangford, « hera sucesor de cierto oficial de Marina en el afecto de Mad^{me} Perichon »...

VIII

El 7 de mayo de 1810, Cisneros firmó la última diligencia de la « Causa reservada »... a Rodríguez Peña, mandando dar cuenta a su majestad, para su resolución (1).

Tres días después, los fiscales le entregaban la causa criminal a Alzaga y Sentenach, y el virrey les ordena que dicten sentencia definitiva (2). Mientras ésta se preparaba, prodúcese la revolución. El proceso terminaba por crear una situación

(1) *Documentos del archivo de Belgrano*, tomo V, página 260.

Sin embargo, en julio de 1809, Cisneros le había escrito a Elío, diciéndole que la suprema junta le había ordenado que no bien llegase a esta plaza « dispusiese que a la mayor brevedad se terminase la causa del inglés Paroissien imponiendo a él y a sus cómplices el castigo que corresponda ». (Arch. gen. de la Nación. *Gobierno colonial*, Revolución del 1^o de enero de 1809.) Cisneros, pues, se sintió débil para castigar a los culpables.

(2) El dictamen fiscal fué favorable. Faltaba el « cuerpo » del delito, pues,

original: la junta de gobierno patrio debía hacer sentenciar a los supuestos reos de independencia. El juez fiscal y acompañado, devuelven el expediente a la junta, pretextando que eran miembros de la jurisdicción de marina y estaban sujetos a las órdenes del comandante general.

En nombre de la junta, Moreno les expresa, en un enérgico oficio, que «el servicio público no debe resentirse por las particulares variaciones de los que velan sobre su desempeño» y que constituyendo la junta el poder superior de las provincias «no se descubre el impedimento que retraiga a usted de asistir a la terminación de una causa...» (1). Moreno hacía tan terminante afirmación, pretendiendo persuadirles de que el nuevo gobierno, como el antiguo, perseguiría por igual a los que intentasen la independencia. Pero los jueces no se convencieron de que se podía ajusticiar por delitos políticos una vez instalado el gobierno revolucionario, y fué necesario constituir otro tribunal (2).

El 24 de julio dictóse la sentencia, por la que se declaraban inocentes a los reos sindicados en la causa. Martín Alzaga, re-

como se dice en el pronunciamiento las expresiones atribuídas a Alzaga «en el caso que fuesen reales y verdaderas que son el fundamento de esta causa sólo demuestran que es un delito de conato y condicional, crimen que nunca llegó a perpetrarse... y finalmente que el delito que aparece cometido... es sólo de un crimen imaginario y de imposible ejecución por lo que respecta a la independencia y que quando más se reducía a unas murmuraciones secretas contra el Gobierno sin efecto o consecuencia alguna». (*Causa criminal cit.*).

(1) *Archivo de gobierno de Buenos Aires*, tomo 42, capítulos CXXI a CXXIX (Arch. gen. de la Nación).

(2) La junta nombró con fecha 15 de junio, en el cargo de fiscal al capitán Pedro Antonio Durán. La junta de guerra se constituyó de Bernardo Lecoq como presidente, Francisco Rodrigo, Nicolás de la Quintana, José Pérez Brito, Agustín de Pinedo, Juan Ignacio de Elía y José M. Cabrer como vocales, y Pedro Medrano como auditor. Entre las primeras diligencias acordadas, consta que se mandó apresar a Guillermo White. Éste protesta de los perjuicios que ha sufrido en estos países por espacio de cinco años. Se mandaron hacer otras detenciones. Del 10 al 22 de julio el consejo de guerra celebró sesiones diarias y

cobrava pues la plenitud de su reputación, bajo el nuevo gobierno.

Conspirador a su modo y provecho, alma roída por una ambición insana (1), sin quererlo ni sospecharlo había contribuido a derrumbar el régimen colonial. Era el autor de la caída del virrey Sobremonte; había intentado deponer al virrey Liniers y estuvo a punto de conseguirlo. Movidó por la misma fatalidad de su conducta, conspiraría un día contra el gobierno patrio.

Las últimas actuaciones de este proceso se llevaron a cabo en un salón de la real fortaleza, próximo a aquel que ocupaban los miembros de la junta. Gran alivio de conciencia debieron sentir los revolucionarios de 1810 poniendo en inmediata aplica-

sentenciaron después de leídas las defensas de Vicente de Carvalho, de José Domingo de Urien y de Martín Galain, de los reos Sentenach, Alzaga y Esquiaga respectivamente.

El voluminoso expediente de este proceso consta de tres cuadernos: el primero de 170 hojas útiles; el segundo de 86 y el tercero de 322. Este último comprendía un agregado de 129 hojas. Esta constancia que figura en el expediente no coincide con el legajo existente en el Archivo de la Nación. Al final figuran las extensas defensas de los reos. Los jueces fiscales de la causa fueron primero Juan de Bargas y Francisco Agustín; luego Cisneros nombró a Domingo Navarro y Joaquín de Sagastí hasta que la junta hizo los nuevos nombramientos.

(1) Alzaga dejó constancia en el proceso — por cierto con gran desplante — que en diversas ocasiones había hecho renuncia de sus cargos: en 1797 se dictó un real despacho para que «no se le obligáse» a aceptar empleo o cargo concejiles; pero en 1804 había sido electo alcalde de primer voto y declinado el nombramiento fué designado Domingo Igarzábal; en 1807 Alzaga aceptó el cargo y fué reelecto en el año siguiente. En un informe firmado por Francisco Díaz de Arenas que Carlos José Guezzi remitió a Liniers (abril de 1809), que hemos citado otras veces, se afirma que Alzaga era el principal promotor de la anarquía: «el solo tendrá el secreto — agrega — de sus operaciones, pero ninguna que le corresponde perfectamente el nombre de Robespierre que en otra época le aplicó el Pueblo». (*Doc. relativos a los antecedentes*, etc., pág. 276). Y en un papel anónimo se definía el carácter de Alzaga con estas expresiones: «Alzaga, el partidario de Catilina, el imitador de Robespierre, el discípulo sobresaliente de Maquiavelo»...

ción la sentencia absolutoria de los reos. En aquellos mismos días Moreno redactaba el decreto de ejecución de los conspiradores de Córdoba.

RICARDO LEVENE.

Septiembre de 1917.

APÉNDICE

(DOCUMENTOS INÉDITOS DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN)

Nº 1

Año de 1805. Exped^{te} mui reserbado sobre Averiguar el origen y authores de ciertas voces escandalosas, q^e se obserban esparcidas

Reservadisima = La repetición de especies, y noticias extraordinarias, que de poco tiempo á esta parte se han esparcido en el público anunciando transtorno, y variación en nro. Gobierno en sumo grado sin que hayan sido bastantes á desbanecer este concepto las gestiones que hé practicado, y seguridades que hé procurado difundir de ser absolutamente inciertas, ó inverosímiles, ni el propagar que se ven desmentidas por otros Papeles públicos, y Gazetas de la Corte, que se han recibido en este intermedio, han promovido la vigilancia propia del Superior Gobierno de mi cargo para acudir á atajar el mal oportunamente por aquellos medios reservados, que dicta la prudencia, y exige la gravedad de la materia; Y hallando convenir encargar á persona autorizada, sagaz, y de conocido amor al Rey, el celo é indagación disimulada de su origen, i de sus autores, hé puesto justamente la mira en V. S., que me tiene acreditadas estas calidades p^a encargarle tal importancia, sin provision de auto, por que ni conviene alamar, ni hay dato fixo sobre que recaiga la justificación de las papeletas que corren, siendo preciso proceder por medios extraordinarios, y de toda reserva, y observár atentamente si estas noticias promueven la crítica mordáz, ú otros efectos peligrosos, y entenderse

conmigo de su propio puño, como Yo lo haré de lo que se adviertta a fin de que no pueda de modo alguno trascenderse este procedimiento. = Dios gue. a V. S. m^s a^s. Buenos Ayres 23 de Abril de 1805. = *el Marqués de Sobre Monte = S^{on} Dⁿ Juan Bazo, y Berry.*

Es copia.

Gallego.

V^o B^o

Biedma.

Exmo. S^{or}.

Es llegado el caso de que instruya á V. Exa. de las dilig^s que en modo estrajudicial y privado tengo practicadas desde que por of^o de 23 de Abril ult^o se sirvia V. Exa. confiarme la indagación de el origen y authores que podian tener las not^s y especies estraordinarias que se havian difundido en el publico; anunciando un g^l trastorno, y variacion de nuestro gov^{no}.

Desde el momento mismo en que me halle con tal delicado encargo, me combencí de la necesidad de emplear arbitrios, y de la gran dificultad q^e se presentaba para conceguir un exito capaz de llenar los justos decessos de V. Exa., para que estando ya dhas. especies tan dibulgadas, q^e apenas dejaban de ablar de ellas los individuos mas retirados del Comercio y trato comun de las gentes se hacia dificultosissima la investigacion entre la multitud, mayor mente habiendo de procederse a ella en modo estrajudicial, y sin estender autos, ni dilig^s formales sobre las quales pudiese irse de unas en otras hasta encontrar con el fin propuesto.

A pesar de todo me contrade desde los primeros instantes á un objeto de tanta importancia, y procure ingerirme en combersaciones capases de auxiliar mi intencion, empleando los demas advitrios q^e me parecieron oportunos; ;pero ha S^{or} Exmo. q^e triste fue siempre el resultado de todos! ; Yo no concegui mas q^e descubrir una obstinacion la mas ciega, y motibos para horrorisarme de unas maquinac^s las mas delinquentes sin poder arribar a el conocim^{to} seguro de sus Authores. No quiero ni parece justo trasladarlos a el Papel, por que son indignos de transmitirse a la posteridad, aun en los Docum^s mas reserva-

dos : me basta haver instruido de ellas verbalmente á V. Exa., y haver de ablar en este Informe por necesidad de un Papel que he logrado recoger, el qual da sobrada idea de lo mucho que se ha maquinado, discurrido, y publicado en materia tan odiosa.

Viendo que cada dia se aumentaba la libertad y el desenfreno entre toda clase de gentes, y persuadido de que en los Cafes era donde se daba mas fomento á un desorden tan perjudicial, me propuse intimar á los dueños de estas Casas que por ningun caso consintiesen ablar en ellas sobre materias tocantes á el Gov^{no} tanto a España como de america; haciendoles entender la estrechisima obligacion que les asistia para constituirse en unos zeladores continuos, y comminandolos con la responsabilidad en el caso de no hacerlo, y el de no avisarme los sugetos que después de prevenidos no se contuviesen. Esta diligencia que practique con precedente acuerdo de V. Exa. produjo un suceso favorable, pues aunque no bastó para disuadir á las gentes de las ideas que havian concebido, se conciguio á lo menos que no ablasen con tanto descaro y que advertidas de que empezaba la authoridad a ponerse en movimiento, ella misma les inspirase el temor de que fue Hija la moderacion que empezó á experimentarse.

Despues vino a mis manos el Papel que manifesté á V. Exa. y acompaño ahora en el qual se manifiestan las malignas ideas que se han procurado imprimir en el publico; y aunque he practicado las mas vibas y sagases diligencias para descubrir su author manejandome siempre de un modo extrajudicial assi por lo que V. Exa. me previno en su oficio de 23 de Abril como por lo resuelto en el real Acuerdo con fha. de dos del corriente a precencia de el citado Papel, no he podido llegar a el fin deseado; porque aunque de unas personas en otras, y empezando por la que lo tenia fuy conduciendome hasta encontrar con el primer sugeto de cuyas manos se comunicó a las de los demás, este que lo fue Dⁿ José Presas y Marull, Catalan, expuso á la pregunta que le hize sobre el modo como havia venido a su poder dho. Papel, que habiendo entrado dies, o doce dias antes en el Cafe del Colegio y sentandose junto a una Mesa de las varias que tiene aquella Casa para el servicio de los que concurren á ella, advirtio que sobre un aciento inmediato se hallaba un Pliego el qual tomado notó que en la cubierta decia, *Papeles pertenecidos á Dⁿ Juan de N.* y que reparando al mismo tiempo en no estar dha. cubierta cerrada pasó a reconocer el contenido y encontró que este se reducía á el Papel de que es copia el adjunto con otro

mas de la misma clase y como ant^{or} en fha. : que entonces persuadido de que el Pliego havia sido puesto en aquel lugar con el fin de que lo tomase el primero que lo viese, lo reserbo y mantubo en su poder alg^s dias en los quales por un efecto de curiosidad lo franqueo a Dⁿ N. Cazal hasta que con motibo de haver visto ultimam^{to} las Gazetas heridas en el Bergantin S^{to} Domingo, que salio de Cadiz el dia 8 de Abril, rompio y dio â el fuego dhos. Pap^s.

En vista de una contexta^{on} de esta clase, que me cerraba el paso â otras dilig^s, no pude menos que entrar en alguna desconfianza, y dudar de la verdad de un hecho que aunque podia ser cierto ni me constaba su realidad, ni era facil llegar â descubrirla; pero quando me hallaba bacilante entre estas contrarias reflexiones, un accidente a caso feliz, me proporcionó dar un golpe capaz de influir conciderabl^{to} para imponer silencio a el publico y obligarlo â callar en unas materias tan crimin^s.

El dia primero del presente Mes me correspondió por turno despachar el juzgado de Provincia, y entre las primeras causas q^e me trajo el Escrivano, me halle con una promovida por el mismo Dⁿ Jose Presas y Marull, contra D^a Juana Seleza Viuda de un Tio suyo cobrando â esta seis mil p^s â virtud de una mal formada obligaci3n hecha por el propio demandante, aprovechandose para finjirla de una oja de cierta carta de el tio en la qual raspando con delicadeza quatro, o cinco renglones con los quales concluia, y dejando salvo unicam^{to} la firma, estendio dha. obliga^{on} empezandola a la buelta de la citada oja que havia quedado en blanco y biniendo â concluirla sobre los quatro, o cinco renglones raspados. Ya se hallaba justificado en el proceso esta falcedad; asi por el reconocim^{to} que practicaron tres Escribanos como p^r el que Presas hizo de su letra; de modo que sobraba merito para el procedim^{to} criminal de oficio que la viuda havia renunciado, por lo considerando q^e la ocacion era muy oportuna para adelantar en el descubrimiento de el Pliego hallado en el Cafe â la sombra de esta otra Causa; y aumentada hasta lo infinito mi desconfianza a cerca de la realidad de este hecho al ver q^e Presas era un Hombre de tan mala versaci3n; resolví substanciar y dar curso a la incidencia criminal con el Agente Fiscal y suspender entre tanto el de la acci3n civil, de que resultó despachar mandam^{to} de prici3n y embargo contra la persona y bienes de Presas, reservandome practicar por mi mismo esta diligencia â fin de hacer un prolijo reconocim^{to} de todos los Papeles

de el reo por si hallaba entre ellos algun borrador u otro comprobante q^e pudiese acreditar haverse Presas ocupado en la forma^{on} de el Papel recogido, o de otros de su clase; conduciendome también en esta resolucion por el fundam^{to} de q^e ya Presas en este mismo asunto era delinquente por el mero hecho de haver dado curzo a el Papel que dijo haver encontrado sobre el aciento de el Cafe de el Colegio, respecto de q^e la Ley de Partida, aun ablando de los Autores de Libelos famosos (que son de mucha menos gravedad) equipara a estos para la impreción de penas a los q^e no quemandolos luego que llegan a sus Manos les dan curzo, que es lo mismo que Presas egec^{to} entregando el Papel â Casal de cuyas manos fue sucesivam^{te} pasando â las de otros.

Puesta en practica la diligencia de la pricion de Presas, embargo de sus bienes, y reconocim^{to} de los Papeles de su propiedad, a consecuencia del mandam^{to} librado en la Causa de la falza obliga^{on} de los seis mil p^s, no halle borrador alguno ni otro Docum^{to} sospechoso cuya inbencion pudiese contribuir á auxiliar los obg^s que me propuse, quedando consiguientem^{te} reducida â el embargo de una accion de dos mil pesos, y a la pricion de el reo tanto por la indicada causa como por la de haver dado curzo y no quemado el Papel adjunto; siendo de advertir que sobre este punto no he estendido diligencia alguna formal por no separarme de lo resuelto en el r^l Acuerdo citado, contestandome con haver hecho que Presas se ratificase ver balm^{te} ante el Escribano de Provincia, en lo que privadam^{te} me havia expuesto acerca de el allazgo de el Pliego, y haverlo franqueado a Casal.

Con este acaecim^{to} y las noticias que ultimam^{to} han llegado por la via del Brasil, tengo la satisfac^{on} de ver que ha calmado enteram^{te} el desorden, y que guardandose por todos un profundo silencio, pueda V. Exa. descansar y creer q^e quando no todos a lo menos los mas se han desengañado y se hallan confundidos y admirados de su ligereza.

Deceo haver acertado en la conducta q^e he seguido sobre una materia tan delicada, e interesante, y q^e comunicandome V. Exa. las de mas ord^s de su agrado me de con el egercicio de su cumplim^{to} muchos motibos de hacer el servicio de el Rey con la puntualidad q^e es de mi primera y mayor obliga^{on}.

N. S. gue. â V. Exa. m^s a^s. B^s A^s y Julio 18 de 1805. — *Ermo.*

Sor Juan Bazo y Berry. — Exmo. Sor Virrey Marquez de Sobre Monte.

Vº Bº

Biedma.

Discurso proferido en Cortes p^r el Presid^{to} de la Nacion en 3 de Marzo de 1805

El resultado de nras. sesiones ya queda realizado segun la contestacion unanime q^e nos acaban de dár las Capitales de las Provin^s diciendonos q^e quedan executadas nras. providen^s, y con ellas satisfhos. los Pueblos. Nada importaba tanto al desempeño de nras. Diputaciones como el estár seguro de la uniformidad de los Pueblos con sus Capitales cuyas acciones tenemos el honor de representar en estas augustas Asambleas. Esta misma uniformidad será la base fundamental sobre q^e asegurará su asiento la tranquilidad publica y no habrá indivº en la sociedad q^e no coopere á sostener la presente organizacion hta. vér regenerado su gobierno, ó mudada su constitucⁿ en otra forma.

Libres ya con esto de todo temor y riesgo, y removidos los obstac^s q^e se oponian al ejercicio de nras. funciones podemos con libertad y franqueza dedicar todos nros. conatos á la sancion y establecim^{to} de un gov^{no} qual conviene á las Provin^s y Pueblos de la Nacion. Este es el objeto q^e nos tiene convocados: este es el fin á q^e hemos sido embiados p^r nros. respectivos Pueb^s, y no llenaremos toda la importanc^a de nro. encargo, si en la forma de gobierno q^e establezcamos no dexamos asegurados los imprescriptibles dros. de libertad, propiedad, y seguridad. Todos devemos tener bien presentes las causas del actual estado de la Nacion. Un vigoroso examen de las actuales circunstan^s debe ocupar toda nra. atencⁿ p^a q^e descendiendo hta. el p^r menor de ellas mismas conoscamos todos los resortes p^r donde se ha introducido el abuso en la autoridad del Soberano.

No quiero molestar v^{ra.} atencⁿ, ni perder el tpo. en repetir lo q^e con bastante claridad y eloquencia representó nro. compañº en la 2ª sesion hablando de la conducta de los pasados Mtros de Man^l Godoy y otros encargados de los más altos empleos del Reyno cuya relacion la considero bien pres^{to} en v^{ra.} memor^a ni puede perdersenos de vista

el monstruoso objeto q^o la componia : Pero al paso q^e os considero plenam^{te} inteligenciados de todos los fatales acontecimientos q^e tiene prostituida nra. suerte y reputacion miro como indispensab^e de mi cargo el indicaros el origen de estos males p^a q^e su mismo conocim^{to} conmueva vros. espiritus a dar el acertado golpe de su extirpacⁿ.

Es bien not^o á todo intelig^{te} y Politico q^e en el pasado gov^{no} se manejaneron todos los asuntos como una cosa particular en q^e no intervino el Pueblo mas q^e p^a executar orns. ó contribue^s. Todo se proponia bajo el velo de un mist^o impenetrable y se procuraban ocultar hta. los principios gcales. de la Administⁿ pub^{ca}. Se hacian los mas poderosos exfuerzos p^a apartar del Pueb^o las luces q^e podian haverle servido p^a conocer la mala fé con q^e se le trataba. Todo indiv^o q^e en la pasada epoca ha querido hablar á favor de la causa pub^{ca}. Todas las obras y escritos q^e han merecido la gral. aceptacⁿ de la culta Europa han hallado cerrada la entrada á nra. Peninsula no solo p^r el Gov^{no}, sino p^r el s^{to} Tral. de la Inquisicion. Nada tenian estos Libros q^e fuese concern^{te} á puntos de Religⁿ y con todo esto el s^{to}. Tral olvidado quiza de su dever é Instituto consideró tener facultades sufici^{tes} p^a proscibir y condenar unas obras escritas unicom^{te} p^a defender á la humanidad y sus dros. contra la ambision y despotismo de los Tiranos. Por ult^o la pasada constⁿ spre. estuvo vigilante en mantener á los Pueblos en su antig^a ignor^a y en continuar la discord^a y separacⁿ de volunt^s p^r q^e de este modo unicom^{te} podia concervarse y mantenerse : pero un conjunto de circunstan^s y conocim^{tos} ha frustrado sus proyectos, y manifestado el horrib^e secreto de su conducta. Los Pseudo Apostoles q^e abusavan de su minist^o p^a ensazarla y gloriarla han sido justam^{te} castigados p^r el mismo Pueblo, q^e tenian seducido con aparentes cargos de conciencia. Esto mismo q^e sirve p^a contener la edad prest^{te} servirá tambⁿ de excarm^{to} á la Posteridad, pero no será suf^{te} p^a desvanecer una Liga formada contra la virtud, contra el genero humano. Liga horrible y detestable p^r la providad, y p^r la Religⁿ ! No existieras si llegaran á conocerte los Pueb^s pero á pesar de la ignor^a en q^e se hallan sumidos no tendras en ellos el imperio q^e hta. ahora has exercido en sus espiritus. Ignorantes spre. de sus dros. y prerrogativas han sido engañados y han obedecido á una voluntad particular, q^e al parecer consideraban revestida de la autoridad del canon y de la Ley ! O ! infelices Pueb^s quam diversa sera vra. futura suerte. Con la instalacion de un gobierno q^e tendrá p^r base y fundamento. la Instruccion pub^{ca}

p^r la qual todo Indiv^o conocerá y entenderá las reglas de mandar y obedecer : y su voluntad no será otra q^e la voluntad de la misma Ley ; conocerá q^o solo una urgte. necesidad de la causa comun puede obligarla á desprenderse de su propiedad, y q^e no interviniendo esta necesidad son ridiculos y dignos del mas vil desprecio todos los mandam^{tos}, anathemas, y censuras con q^e se solian intimidar los espíritus deviles y pusilanimos : Conocerá tambⁿ q^e la soberania de la Nacion depositada en uno ó en muchos no tiene ni puede tener mas autoridad q^e la q^e ella misma quiso conceder, y q^e esta misma Nacion junta en Cortes tiene el dro. de examinarla, moderarla, y cohartarla, de pedir cuenta y aun de privarla á los q^e la obtengan si lo juzga conven^{te}. intereses : Conocerá p^r ult^o q^e los Principes y los senados no son mas q^e unos Representantes del Pueb^o, y unos meros executores de su voluntad.

Con estos solidos y savios conocim^{tos} concurriran todos los miembros de una Corporacion á prestar su consentim^{to} con ag^a libertad é imparcialidad q^e asegurara el acierto de las Providen^s de su gov^{no}. La facilidad q^e tendran los Pueb^s en reunirse con la capital de su Prov^a formará el fuerte antemural contra los insultos de la arbitrariedad y del capricho intentado contra la sociedad, ó contra alg^s de sus miembros.

En el nuevo Plan de gov^{no} deven mirarse como puntos centricos su estabilidad y perman^a el dejar á seguro un medio p^r el qual pueda toda la Nacion expresar en un instante su voluntad, y disponer de la mor. pte. del poder executivo p^a defender sus dros. autorizados p^r la Ley natural ante la qual deben postrarse las voluntades de los hombres. Prosigamos ya nosotros y realizemos las esperanzas q^e se nos han confiado con el establecim^{to} de un gov^{no} q^e tenga p^r norte de sus operaciones aq^a administⁿ de just^a q^e hace felices á los Pueb^s, y causa en los espíritus de sus havitantes aq^l grande amor y respeto á la Ley, q^e es la salva guardia de la soberania.

Si Augustos Comp^s aprovechemos estos felices instantes q^e nos ha granjeado el sufrim^{to} de tantos años, y q^e nos presentan nras. mismas desgracias p^a reparar nros. males y p^a dar al Mundo todo un testim^o de q^e asi como somos fieles y buenos somos tambⁿ capaces de las mayores empresas si estas son necesarias p^a asegurar nra. Propiedad e independencia.

V^o B^o

Biedma.

Nº 2

Buenos Ayres, 4 de mayo de 1808.

Habiendo llegado á entender esta Superior^d q^e Dⁿ Antonio Lopez, q^e há arribado á este Puerto en la Zumaca Buen Viage procedente del Rio Janeyro, há sido el Conductor de un Pliego p^a el Ilte. Cav^{do} de esta Capital, dirigido por el Ministerio de Grra. de Portugal, procedase sin la menor demora. por el Capitan de Fragata dⁿ Juan de Vargas, á qⁿ se confiere al efecto la mas bastante comision, á recibir declaracion jurada al dho. Lopez, por ante el Esc^{no} mayor de este Virreynato, acerca del indicado particular, y de todos los demas que sean conducentes a su esclarecimiento, y á tomar conocimiento de las Tropas que tiene el Principe Regente, y de las ideas y proyectos de aq^l Gavinete con respecto á estas Provincias, dandome cuenta inmediatamente, de su resultado. — *Santiago Liniers.* (Hay una rúbrica).

Proceso por Independencia. Alzaga, Sentenach y Ezquiaga, 1º y 2º cuaderno.

Vº B.

*Biedma.*Declaración del Testigo Dⁿ Antonio Lopez

En Buenos Ayres a quatro de Mayo de mil ochocientos y ocho : El S^{or} Dⁿ Juan de Vargas Capitan de Fragata de la R^l Armada, en virtud de la comision que se le confiere en el antecedente Superior Decreto, recibio juramento, por ante mi el Esc^{no} Mayor de Gov^{no} y Guerra de este Virreynato, a dⁿ Antonio Lopez de este vecindario, quien lo hizo por Dios n^{ro}. Señor, y una Señal de Cruz, prometiendo decir verdad en lo que supiere sobre lo que fuere interrogado : Y siendolo qual es su ocupacion, y el tiempo q^e hace que permanece en esta Capital, dijo : Que desde el tiempo que vino el Exmo. Señor dⁿ Pedro Cevallos a esta Provincia se halla en esta Capital á donde llegó con el Regimiento de Saboya en que servia en clase de soldado en la Segunda Comp^a del Segundo Batallon : y que habiendo obtenido aqui su licencia se dedicó a la carrera del Comercio en que actualmente se ocupa.

Preguntado, qual es su Patria, y que edad tiene, respondió ser na-

tural de Ciudad R^l en Castilla la nueva, y de edad de cincuenta y dos años.

Preguntado si tiene presente el día y año en que obtuvo su licencia del R^l Servicio, expresandolo en tal caso; y si su permanencia desde dicha epoca en esta Ciudad há sido constante, ó verificado algunas salidas de ella, en cuyo caso indicara quando á donde y con que obgetos, dijo: Que no recuerda el día y año de su licencia, pero que la tiene en su poder, y le fue dada p^r el S^{or} dⁿ Antonio Olaguer Feliu mediante disposicion del Exmo. S^r dⁿ Juan Jose de Vertiz: y que siempre há permanecido en esta Capital, á excepcion de un viage que hizo á Amburgo, otro á Mosambique, otro á Lima, y uno que el ocho de Enero del presente año emprehendio para España, el que no há podido completar p^r falta de proporcion para salir del Janeyro.

Preguntado, en que Buques, tiempos, y con que destinos ú obgetos hizo los viages que expresa, indicando, á tenerlos presentes, quienes eran los Capitanes de aquellos, dijo: Que el viage a Amburgo lo verificó en clase de Capitan Maestre y sobre cargo de la Fragata *Magdalena* de la propiedad de dⁿ Martin de Alzaga con cargam^{to} de frutos de este Pais: Que el de Mosambique lo executó en la misma Fragata á la Compra de Negros p^r cuenta del citado Alzaga donde naufrago; no teniendo presentes las ftas. de ambos: Que ahora tres años salio por tierra para Lima con una Partida de Negros de cuenta del enunciado dⁿ Martin de Alzaga, y suya: y finalmente que la ultima que deja indicado haver hecho el ocho de Enero del corriente año para España, la executó sobre el Berg^{tin} Sⁿ Juan bajo simulación Portuguesa, y que se dirigia á dilig^{as} propias, no recordando ahora el nombre del Capitan.

Preguntado, si su comercio en esta Ciudad lo executa p^r si solo al presente, o en compañía del citado dⁿ Martin de Alzaga ó algⁿ otro negociante, bien en clase de Compañero, ó ya en la de Dependiente, dijo: Que gira por si solo.

Preguntado, si para salir de esta Ciudad sobre el Bergantin Sⁿ Juan con el fin de pasar a España obtuvo, ó no el respectivo Pasaporte de este Sup^{or} Gobierno, expresando en el primer caso la fta., si la tiene presente, como tambⁿ, si conserva en su poder el referido Pasaporte, ó no, dijo: Haver salido con Despacho Sup^{or} que se le entregó de tres á cinco dias antes de su marcha, poco mas ó menos, cuyo Pasaporte tiene entre sus Papeles y contenia la licencia para pasar a Europa p^r la via que le fuere posible.

Preguntado, si su salida en el Berg^{tin} S^a Juan fue en calidad de pasajero, ó llevando en el alguna plaza : si hiban en dho. Buque alg^{os} pasajeros españoles, o no, expresando en el primer caso quienes eran, como tambien, el dueño ó Consignatario aqui del citado Banco, dijo : Que fue de pasajero, bien q^e con la advertencia que le hizo el Capitan, de que mediante á ser español, en caso de tener encuentro con alg^{os} Ingleses, havia de disfrasarse de Marinero, é hirse a Proa, como lo verificó a la salida de este Puerto, en que fueron reconocidos por un Ofici^l Ingles procedente de la Fragata Corveta y Balandra que la bloqueaban : Que a mas del declarante hivan tres Pasajeros Portugueses á quienes nunca havia visto ni conocido hasta entonces : Que el dueño ó consignatario del Buque es d^a Pondonio de Acosta.

Preguntado, si durante su navegacion tubo algun encuentro con Buques Ingleses, y que dia llegó al Janeyro, dijo : Que no encontró Buque alguno Enemigo, y que tardaron treinta y quatro dias en su navegacion.

Preguntado : en que casa paró en el Janeyro : que embarazos se le ocurrieron alli para continuar su viage, si llevó de esta Ciudad alg^{as} Cartas ó recomendacion verbal y para quienes, dijo : Que se hospedó en casa de d^a Man^l de Torres : Que en razon de que durante su permanencia en el Janeyro vio que los Buques Portugueses que havian salido p^a Lisboa regresaron alli, y supo que otros, segun oyó decir, havian llegado en igual forma á los demas Puertos del Brasil, p^r haverlos hecho volber los Ingleses q^e bloqueaban á Lisboa, no habiendo en el Janeyro buque alguno Neutral en que hacer su viage, ni otros que Ingleses, se vio en la necesidad de regresarse á esta Capital : y que no llevó Cartas ni recomendacion algunas, resultando el haverse hospedado donde deja indicado p^r ser el Consignatario del Buque, y haverle ofrecido su casa.

Preguntado si tiene presente el dia en que llegaron al Janeyro las personas Reales de Portugal, ó si lo estaban quando el declarante arribó á aquel Puerto, con que comitiva lo verificaron, y con q^e numero de Buques de Guerra ó Mercantes, dijo : Que a su llegada, segun le digieron, se hallaba ya alli la Princesa viuda ; con parte de la Grandeza, y que igualmente oyó decir, que havia llegado un Berg^{tin} por el que se supo, que el Principe Regente con la familia R^l, y el resto de la Grandeza, havian arribado á la Bahía de todos Santos, p^r haverse separado, segⁿ se decia, á resultas de un Temporal : Que quando el

declarante llegó al Janeyro vio tres Navios Ingleses, y quatro ó cinco Portugueses, con tres o cuatro Fragatas y algunos Bergantines de grra. de esta Nacion : Que a los doze ó quince dias de estar allí el que declara, llegó el Principe Regente, en uno de sus Navios, que oyó decir era la *Concepcion*, acompañandolo un Navio Ingles, y varios Portugueses, cuyo numero ignora.

Preguntado, que sugetos le dieron las noticias que acaba de expresar, y quien mandaba en el Janeyro á su llegada, dijo : Que la llegada de la Princesa viuda con parte de la Grandeza, la supo de los soldados que á la entrada en la Barra, del Berg^{tin} que lo conducia, llegaron p^a su custodia, y habiendo fondeado este, confirmaron la misma especie diversos Portugueses que fueron á felicitar el arribo de los tres Pasajeros Portugueses, que hiban con el ; habiendo oido lo mismo luego que saltó en tierra por voz gral. ; Que el arribo del Principe Reg^{te} y de la demas Grandeza, lo vio p^r si, agregandosele despues el dia del desembarco de la Reyna madre, el Canonigo Ballesteros con quien se encontró en la Puerta de Palacio, y le dijo, que acababa de llegar en un Bergantin Portugues procedente de Pernambuco con dⁿ Antonio de Isla, bajo Partida de Registro, añadiendole, que por tener amistad con el Capitan, lo havia dejado venir á Tierra, y permitidole que viviese con el declarante en su casa mientras no lo pusiesen en libertad, y verificado esto, subsistio viviendo en su casa donde lo dejó á su partida para esta Capital : Que a su llegada oyó decir que mandaba el Virrey, de cuyo nombre no se informó, y si lo llamó al Fuerte el Brig^{er} Curado, que dicen viene en comision á esta Capital, á resultas de haver savido p^r el Capitan del Bergantin, que traia un Español de pasajero, y le preguntó que de donde havia salido, a que contextó, que de Buenos Ayres, é interrogandole que con que licencia, sacó de su bolsillo la que llevaba de este Sup^{or} Gov^{no} y se la presentó, y haviendola leído se la devolvio diciendole podria retirarse, como lo verificó.

Preguntado, si save que el referido Brig^{er} Portugues Curado tubiese en el Janeyro algⁿ empleo Guvernativo, igualmente que si durante su permanencia en aq^l Puerto salio de el con alg^a comision, indicaudo en tal caso, que oyó decir acerca de esta, dijo : Que ignora el empleo guvernativo que allí tuviese el dho. Brigadier, pero que lo llamó al Palacio con el objeto que ya há expresado : y que posteriormente estando en las Tiendas de algunos Negociantes, oyó decir, que pasaba comisionado al Rio grande, p^r los bastos conocimientos que tenia del

mismo Continente; y en efecto supo havia salido poco despues de la llegada del Principe Regente.

Preguntado, si oyó decir ó supo, q^e luego q^e llegó el Principe Reg^{te} al Janeyro, se huviese hecho alg^a novedad en el Gobierno, dijo: Haver oido que con tal motivo, havia cesado el Virrey en el Mando, y le havian dado un empleo que no sabe qual fuese.

Preguntado, si supo ú oyó decir, que el Principe Regente huviese traído consigo todos sus Ministros y sabe, ó puede expresar, quienes eran estos, dijo: Que con respecto a la pregunta que se le hace, lo que puede expresar es, haver oido, que con el Principe Reg^{te} havia venido toda la Grandeza, excepto algunos que havian quedado comisionados en Portugal, y entre ellos, los Ministros de Estado Guerra y armas, haviendole alli manifestado, ó leído en su presencia, una Lista de los referidos Personages, que cree comprehendia treinta y dos perzonas: Que á poco del arribo de estos al Janeyro, oyó decir, que se havia variado todo el Ministerio, haciendo el Principe Reg^{te} Ministro de Estado á uno q^e havia sido Virrey del mismo Janeyro por los conocimientos que tenia del Continente, pero que ni lo conoce, ni se acuerda de su nombre, aunque lo oyó decir alli, como tamb^a que el que se havia nombrado Ministro de Guerra lo havia sido antes de Estado en Portugal, y otros en diversos ramos que no puede especificar, haviendo unicamente visto al Ministro de la Grra., que oyo decir llamarse Souza Coutiño.

Preguntado quantas vezes vio al referido Ministro de la Grra. y si este le hizo alg^{as} preguntas, ó con que obgeto lo visitó, expresando que edad podrá tener en su concepto, y los sugetos que se hallaban presentes, ó lo acompañaron, dijo: Que estando proximo á partir para esta Ciudad, el d^r dⁿ Josef Bernardo Figueredo le dijo que al dia siguiente entre ocho y nueve le aguardaba en su Casa y haviendo hído, le indico lo acompañase á casa del Ministro de grra., pues queria hacerle un encàrgo; Que reunidos, pasaron a ver juntos al expresado Ministro, quien se hallaba solo a su llegada, y despues del saludo ordinario, dijo este al declarante, que por las noticias que tenia de Figueredo, de la providad y confianza del que declara, le havia de hacer el favor de conducir un Pliego para el Ilt^e Cav^{do} de esta Cindad, con toda reserva, como en efecto lo há executado, si bien que indicó al dho. Ministro le dispensare el verificarlo p^r si, pues no queria traer Pliegos ni cartas algunas, y podria hacerse el embio de aquel, por al-

guna otra perzona de las que venian con frecuencia a esta Ciudad; pero que tanto el Ministro, como Figueredo, incistieron en que precisamente lo havia de traer el que declara, añadiendole Figueredo que si la cosa tenia buen exhito, lo havian de hacer feliz, y que el haver tenido el declarante comunicaci3n con el dho. Figueredo emanaba de haverle fiado este antes de la llegada del Principe Regente, diez y ocho Cajas de Azucar á pagarlas aqui : Que el Ministro podra ser hombre de cincuenta y tantos años : Que solo lo volbio á ver al dia siguiente de esta conversacion, hiendo con Figueredo para recibir el Pliego, y que el declarante há tenido intenciones de hecharlo al agua, ó quemarlo, pues no havia dado recivo de el, y solo lo há contenido para hacerlo, el saver que dⁿ Martin de Alzaga era el Alcalde de primer voto.

Preguntado, si despues de haver recibido dho. Pliego permanecio muchos dias en el Janeyro : si lo ha entregado ya, á quien y en que dia, ó aun lo conserva en su poder, dijo : Que permanecio en aquel Puerto dos o tres dias despues de haver recibido el indicado Pliego, que entregó en propia mano al referido dⁿ Martin de Alzaga al siguiente dia de su llegada á esta, por hallarse este en su Quinta, y haver saltado á tierra el declarante cerca de ponerse el Sol, el de su arribo, diciendole al entregarselo, que lo executaba por hallarse él de Alcalde de primer voto, pues de lo contrario lo huviera quemado por parecerle que no havia de contener cosa alg^a buena, á cuya sospecha lo inducian, las ofertas que se le havian hecho en el Janeyro por Figueredo de que ya há tratado.

Preguntado, quando arribó á este Puerto, en q^e Buque, como se llama su Capitan, y si vinieron con el alg^{os} otros pasajeros Españoles ó Portugueses, dijo : Que no tiene presente el dia de su arribo, lo que constará de la visita : Que vino en la Zumaca Buen viage, su Capitan dⁿ Man^l Nuñez, en la que igualmente, se transportó un pasajero Portugues, llamado Antonio, que está casado y vive en el Barrio del Alto de esta Ciudad, á quien conoce de vista.

Preguntado, si quando entregó el Pliego á D^a Martin de Alzaga fue en su Quinta ó en esta Ciudad, y si hubo presentes, ó no, algunas personas, dijo : Haver pasado á su Quinta á entregarselo, y que nadie se halló presente quando lo verificó.

Preguntado, si antes de su salida del Janeyro, havian dado la vela los Navios Ingleses, ó se hallaba dentro del Puerto algⁿ Buque de Guerra de esta Nacion, expresando igualm^{te} que numero de Navios y

otros Buques de grra. Portugueses quedaron alli fondeados, asi mismo que Mercantes, dijo : Que al arribo del Principe Reg^{to} hubo nueve dias de funciones, desp^s de los quales dieron la vela quatro Navios Ingleses, y una Fragata, ó Bergantin, seg^u oyó, no quedando mas en dho. Puerto, que dos Buques Mercantes de la misma Nacion, que se decia estar cargados de generos, como tambien ocho Navios Portugueses tres ó quatro Fragatas, y cinco ó seis Bergantines de grra : Que los Mercantes estaban desarmados, pero que son muchos, sin poder afirmar su numero.

Preguntado si save, u oyó decir, que con la Esquadra Portuguesa q^e condujo al Principe Reg^{to} y Familia R^l, llegase al Janeyro algun Comboy con Tropas Armamento y Municiones de Grra., expresando el numero y clases de ellas, dijo : Que ni en la ocasion que se le pregunta, ni despues, há llegado Comboy alguno, con Tropas Portuguesas, Municiones, ni Armamento; pero si oyó decir a navios Comerciantes, que se aguardaba un Comboy Ingles con seis á ocho mil hombres auxiliares.

Preguntado, si supo, u oyó decir, que el Principe Regente huviese traído al Brasil el Tesoro Real, y á quanto se opinaba en el Janeyro ascendiese en Moneda acunada, u Alajas, dijo : Que sobre el asunto se hablaba con mucha variedad, que unos decian pasaba de ciento sesenta Millones, y otros que era mui poco, respecto al numero de Baulles y Cajones que se havian visto desembarcar, y su poco peso.

Preguntado, si antes ó despues de hablar con el Ministro de la Grra. Portugues, ó bien en los dos ó tres dias que despues de haver recibido el Pliego para este Cavildo, permanecio en el Janeyro, se les suscitó alguna conversacion p^r el d^{or} Figueredo acerca de su contenido, ó bien del estado de esta Provincia, expresando, si sobre ambos puntos se le hicieron algunas preguntas por el referido Ministro, en las dos ocasiones que há expuesto haverle hablado, dijo : Que mucho antes de recibir el Pliego, se le preguntó p^r el d^{or} Figueredo, si havia muchas Tropas veteranas en esta Provincia, a que le contestó con sinceridad, que los veteranos eran pocos, pero que havia de diez á onze mil hombres aquíartelados en esta Ciudad, y a mas todo el veindario sobre las Armas, prontos á operar siempre que se les mandase : Que igualmente el mismo d^{or} despues de haverlo llevado á Casa del Ministro de la Guerra, y visto alli su repugnancia á enargarse de Pliego alguno, le dijo bajo toda reserva, que mediante la confianza

que de el hacia, le comunicaba, ser las ideas del Principe Reg^{to} el ver si podia reunir estos Dominios con aquellos sin efusion de sangre por ser de un caracter mui dulce y benigno, y que le añadió, que si nosotros tratábamos de hacer resistencia, luego que les llegase el auxilio de los Ingleses sus antiguos aliados, nos exponíamos á que entrasen a fuego y sangre : Que el Ministro por si nada le dijo, sino ofrecerle su valimiento, y proteccion con el Principe.

Preguntado, que conversacion tubo con Don Martin de Alzaga al entregarle el Pliego, si este lo habrio en su presencia, o no, y si lo ha enterado despues en todo ó parte de su contenido, dijo : Que se refiere á la contextacion que tubo con el quando llegó á su Quinta para entregarle el Pliego, y añade, que luego que lo recibio d^a Martin de Alzaga mandó poner el Coche, y sin habrirlo se vino con el á la Ciudad : Que á pocos dias estando en esta, se le dijo al exponente por el referido Alcalde que habria que habrir una Sumaria, y tendria que dar una declaracion acerca de si havia recibido de mano del propio Ministro el indicado Pliego, pues aunque era de su letra y firma, pudieran negarlo y decir que no le havian dado semejante cosa : Que el que declara le repitió entonces, que el no queria haver traído semejante Pliego p^r no verse en declaraciones, y que ha haver savido lo que era, lo huviera quemado, á lo que le contextó d^a Martin de Alzaga, que habria hecho mui mal pues era mas de lo q^o el pensaba, detestando de los Portugueses pues eran unos picaros.

Preguntado, qual era la profesion en que estaba Doctorado el Portugues d^a Josef Bernardo Figueredo; que concepto tenia en el Janeyro sobre su providad y talentos, y si era, ó no, hombre de candal conocido allí, dijo : Que segun havia oido decir era Abogado y de los mas haviles del Pueblo, en donde tenia Fincas é Ingenios de Azucar; y que por lo que hace á su providad, tenia mui buen concepto, y lo buscaban muchas gentes : y finalmente, que cree, llevaba el giro de su Casa, p^r que el que declara, firmó el documento de las Cajas de Azucar, que le franqueo dho. d^{or}, á favor de su madre y compañía.

Preguntado, si el declarante en las conversaciones amistosas que tubo con el citado d^{or} Figueredo, indicó á este, ó no, ser amigo de d^a Martin de Alzaga, ó bien, si por aquel se le hicieron alg^{as} preguntas para informarse de quienes eran los Alcaldes y Regidores de este Cavildo, dijo : Que efectivamente le indicó conocer a Alzaga como á todos los demas Capitulares, de cuyos nombres están bien impuestos,

por que tienen allí muchos Papeles impresos, y Proclamas de esta Capital : Que Figueredo le preguntó p^r q^o havian reelegido á dⁿ Martin de Alzaga, á lo q^o contextó, que p^r plena votacion del mismo Cavildo, y aprobacion del Superior Gobierno.

Preguntado, si a mas del Canonigo dⁿ Mig^l Ballesteros y de dⁿ Ant^o Islas, vió y trató en el Janeyro á algunos otros Españoles dijo : Que a mas de los dos sugetos indicados, havia varios Españoles, entre los quales hace memoria de un dependiente de dⁿ Bentura Marcó, cuyo nombre ignora, y á quien visitó dos veces, dⁿ Nemecio Palacios, un hijo del vista de la Aduana dⁿ N. Calderon, dⁿ Gabriel de Castro vecino de esta Capital, y otros varios á quienes saludaba allí algunas veces por haverlos conocido aqui de vista.

Preguntado, si a mas de los individuos que lleva expresados, vio, ó supo, se hallasen en el Janeyro dⁿ Saturnino Peña y dⁿ Man^l Aniceto Padilla, dijo : Que efectivamente oyó decir, que estaba allí Peña, y que habiendo preguntado el declarante en que se ocupaba para mantener su dilatada familia, le contextaron, que tenia sueldo p^r los Ingleses, el que se le daba por el Gobierno Portugues ; pero que ni lo vio, ni sabe, si estaba allí, ó no, el citado Padilla.

Preguntado, si a mas del Pliego que queda expresado, se le entregó para conducir á esta Capital, ya p^r el citado Ministro de la Guerra, ó ya p^r el d^{or} Figueredo u otros sugetos, algunas otras cartas, y que en tal caso exprese para quienes, dijo : Que el Ministro, ni Figueredo, le entregaron carta alguna, y que solo há traído alg^{as} para dⁿ Pedro Ballesteros, de su hijo, una de dⁿ Antonio Isla para su muger, otra del hermano del Segundo Comand^{te} del Resguardo para este, otra para dⁿ Martin de Alzaga, de un vecino de Mosambique, y otra del Catalán Acosta para su hermano.

Preguntado, si se le há recibido por Don Martin de Alzaga, ó algun otro del Cavildo la declaracion de que há hablado arriba con referencia al Pliego que condujo, y si en caso de presentarsele la cubierta de este la conocerá, dijo : Que aun no se le há recibido declaracion alguna ; y que aun quando se le manifestase la cubierta de dho. Pliego no la conoceria, p^r q^o luego que se lo dio el Ministro, lo puso en el bolsillo, y guardandolo, no volbio á tomarlo en sus manos hasta el caso de entregarlo á Dⁿ Martin de Alzaga, y solo si se acuerda que estaba rotulado al Il^{te} Cav^{do} de esta Ciudad, sin haver parado la consideracion en la formación de la letra.

Preguntado por donde adquirio la amistad ó trato con el d^{or} Figueredo en el Janeyro, dijo : Que p^r dⁿ Manuel de Torres dueño de la Casa en qⁿ paró, con quien se visitaba con frecuencia.

Preguntado, si el declarante hizo alguna conversacion con el citado Torres acerca de lo que le havia pasado con Figueredo, y recepcion del Pliego, ó bien si Torres durante su permanencia en el Janeyro le trató algo en quanto al particular, dijo : Que el d^{or} Figueredo hizo en su casa conversacion con Torres, estando presente el declarante, de que este traia un Pliego para ver si se podian consiliar las dos Provincias; pero que el exponente nada habló con Torres sre. la materia.

Preguntado, si a su salida del Janeyro havia alli muchas Tropas, y si supo, u oyó decir, que tratasen de reforzar el Rio grande, u algunos otros puntos de ntra. Frontera, dijo : Que habiendo preguntado quantos Regim^{tos} havia le contextaron, que quatro incompletos de Tropa Veterana, sin expresarle su numero : Que tres ó quatro dias antes de su salida, llegó otro de Minas, tambien incompleto, y oyó decir entonces, q^e por el Ministro de la Guerra, se havia pedido un Estado de la ropa q^e tenia cada soldado, y de lo que se le debia para pagarles; y que yendo paseandose con el Capitan del Bergantin en q^e fue al Janeyro, preguntó este á un oficial que encontraron, que novedades havia, y le contextó, que parecian hiban á brincar con los Españoles : y que igualmente oyó decir que havian venido al Rio grande dos Bergantines con Municion y Peltrechos de grra., los q^e havian salido del Janeyro antes que el declarante.

Preguntado, que se decia en el Janeyro acerca de la venida del Principe Reg^{te} y de su salida de Portugal, dijo : Que estando un dia en la Tienda de un Comerciante, antes del arribo de dho. Principe, en la q^e havia quatro ó cinco Portugueses, se trató entre ellos de la materia, y contó uno á los demas, que habiendo estado hablando el dia antes con un Grande de los q^e havian llegado, de cuyo nombre no se acuerda, le dijo este, que el Principe se retiró de Portugal p^r q^e solo queria su descanso y sosiego, y que alli era señor hasta los treinta y dos grados, y lo que pueda agregarsele mas.

Preguntado, si bien antes de su salida del Janeyro, ó bien despues de haver llegado á esta Ciudad, há hecho conversacion con algunos otros, a mas de dⁿ Martín de Alzaga, acerca del Pliego que há conducido, y conversacion que tubo con el Ministro de la Grra. en el Ja-

neyro, y con el d^{or} Figueredo, dijo : Que con nadie, a más de d^a Martin de Alzaga, y en la actualidad, há hablado sre. el particular á que se contrae la pregunta.

Preguntado, si supo, hallandose en el Janeyro, del Canonigo dⁿ Mig^l Ballesteros ó por algun otro Español, ó Portugues qual havia sido el motivo p^r que tanto á aquel como á dⁿ Antonio Isla los havian llevado bajo partida de Registro, dijo : Que con motibo de la grande amistad que tenia asi con dicho Canonigo, como con su padre, al desembarcarse el primero en aquel Puerto, se encontraron por casualidad, y le informó que estaba preso bajo partida de Registro con dⁿ Ant^o Isla de quien emanaban todos sus padecimientos, por que reunido con el en el Rio grande, y habiendo pasado a Pernambuc p^r arribada á causa de no haver podido seguir su viage á España p^r falta de viveres, hallandose alli, se deajo decir Isla que la Fortaleza nada valia, y estaba tomada con facilidad, p^r lo que en razon de vivir juntos, lo arrestaron con el aquella noche, recogiendoles los pliegos y papeles que llevaban, sobre lo que hizo tres presentaciones el citado Ballesteros al Governador, quien de acuerdo con un Grande que llegó alli, los remitió bajo partida de Registro á la Bahía, donde llegaron justamente el dia en que salia el Principe Regente, por lo que se vinieron desde alli al Janeyro en donde hizo nuevas representaciones, á las que no se les contextó por el Gobierno ; pero que pidiendo ultimam^{te} que ya que no le entregasen todos los Papeles que le havian quitado, le devolviesen á lo menos Los Titulos para poder celebrar, pues lo demas nada le importaba, se los devolvieron todos, bien que aviertos poniendolo en livertad, igualmente que á Isla á q^a le devolvieron toda la Correspondencia que llevaba serrada, sin que les faltase mas que un Pliego que llevaban del S^r Obispo y otros dos mas de sugetos que no hace memoria.

Preguntado que dia salio del Janeyro y por que causa á su arribo á este Puerto, no pasó á informar inmediatamente á boca, al S^r Comandante gral. de estas Provincias del Pliego q^e conducia para el Ill^e Cavildo, igualmente, que de las entrevistas que havia tenido con el Ministro de grra. Portugues y el d^{or} Figueredo, y de las conversaciones de este, una vez que ya se havia enterado de la gravedad é importancia del asunto, dijo : Que como ya tiene expuesto, se desembarcó cerca de oraciones, y no paso á entregar el Pliego hasta el siguiente dia, al Alcalde quien impuesto de lo que Figueredo havia insinuado

al que declara, le dijo, que hiva á verse con el S^{or} General; y el no haver hido personalmente á ver á este há sido por que á su partida para España estuvo quatro ó cinco ocasiones horas enteras para ver al predho. S^r Gral., y nunca pudo conseguirlo por que siempre se le contestaba que estaba ocupado.

Preguntado en q^e hora entregó el Pliego á dⁿ Martin de Alzaga, y si tiene presente el dia, dijo: Que ya lleva expuesto que fue al siguiente de su arribo entre quatro y cinco de la tarde en razon de hallarse enfermo como puede exponer el Capitan del Buque y dⁿ Josef Capdevila, y lo acredita la vilma que trae al pecho, y há manifestado en este acto.

Preguntado p^r que en la noche de su arribo, no se dirigió al Fuerte para dar otras noticias al S^r Gral., y si quando llegó el Berg^{tin} a Babilas, y dio fondo se le hicieron alg^{as} preguntas ya por el Capitan del Puerto, ya por el Oficial de Ordenes en las respectivas visitas sobre las novedades que ocurriesen en el Puerto de su salida, dijo: No haver pasado al Fuerte en la Noche de su arribo por venir enfermo, como esta, y que no lo hizo despues p^r q^e habiendo impuesto de lo que ya há declarado, á dⁿ Martin de Alzaga quando le entregó el Pliego, le dijo este que hiva á ver al Señor General: Que de todas las demas noticias gcales. de que deja hecha mencion, informo así al Oficial de Orns., como Capitan del Puerto y Resg^{do} y demas que llegaron á allí, excepto lo del Pliego q^e conducia, y conversaciones que tubo con el Ministro de grra. Portugues y el d^{or} Figueredo, p^r q^e solo le preguntaron de noticias gcales.

Preguntado, si sabe, u oyó decir, bien a dⁿ Manuel de Torre, bien al d^r Figueredo, que tubiesen algⁿ conocim^{to} ó amistad con dⁿ Saturnino Peña, y dⁿ Man^l Padilla, dijo: Que nunca les oyó nombrar á semejantes sujetos.

Preguntado, si quando le entregó el Pliego el Ministro de Grra. Portugues, estaba este solo sin otro interlocutor que el d^r Figueredo, y que exprese si por uno ó por otro se le dijo que tenian alg^a correspondencia entablada de antemano sre. la materia de su referencia, ó se pensaba mandar algun Duplicado y por quien, dijo: Que recibio el Pliego de manos del Ministro, sin que hubiese otro sugeto presente que Figueredo; y que no se le dijo ni trascendió, que tubiesen correspondencia alg^a en esta Ciudad ó Provincia sobre el asunto; pero que el Ministro al entregarle el Pliego, viendo las obgeciones que el dia

antes havia puesto para conducirlo, le dijo viesse como lo entregaba p^r q^o havia de mandarse Duplicado, sin indicarle con quien.

Preguntado, que estado tiene, dijo : Hallarse casado en esta Ciudad y con tres hijos.

Preguntado, si a su salida de esta Capital para España, llevaba alg^{os} Pliegos, y si durante su permanencia en el Janeyro llegaron á aq^l Puerto alg^{as} noticias de ntra. Peninsula, dijo : Que varios amigos de esta Ciudad, y entre estos el mismo dⁿ Martin de Alzaga, le dieron varios Pliegos y Cartas para S^{res} corresponsales : y que nada se sabia en el Janeyro de ntra. Peninsula : Que pocos dias antes de salir para aqui llegó una Fragata Inglesa de Comercio del Cruzero de Lisboa, conduciendo un Ministro ó Embiado Ingles, pero q^o aunq^o hizo eficases dilig^{as} para averiguar lo que le fuese posible del Estado de España, nada pudo esclarecer, ni alli se sabia cosa alg^a cierta de Europa.

Preguntado, que numero de personas oyó decir en el Janeyro havian llegado de Lisboa con motibo de la traslacion á aq^l Puerto del Principe Regente, dijo : Que sobre ocho mil personas poco mas ó menos.

En cuyo estado mandó dicho señor se suspendiese esta declaracion para continuarla siempre y quando conviniese, y haviendosele leido al expresado dⁿ Antonio Lopez se ratificó en ella bajo el juram^{to} que tiene prestado, quedando enterado de la reserva que debe guardar acerca de esta dilig^a y de los puntos á que se contrae, y lo firmó con el expresado S^r Comisionado, de que doy fe. — *Juan de Vargas* (Hay una rúbrica). *Antonio Lopez* (Hay una rúbrica). *Dⁿ Josef Ramon Basavilbaso* (Hay una rúbrica).

Proccso por Independencia. Alzaga, Sentenach y Ezquiaga, 1^o y 2^o cuaderno.

V^o B^o

Biedma.

N^o 3

Impuesto del oficio de Vm. de 15 del corriente con motivo de la causa que se halla siguiendo, y de que en ella hay acusación contra Dⁿ Martin de Alzaga, y Dⁿ Felipe Sentenac con algunos otros individuos, de complicidad en el intento de poner en Independencia a esta

Capital de su legítimo Soberano, como de la cita que há hecho Dⁿ Juan Vazques Feijó de haverme dado parte de esta grave ocurrencia sobre que solicita Vm. el correspondiente informe, lo que recuerdo es que dho. Vazquez me habló una vez de este particular como avisandome la novedad q^a había llegado a entender; pero no puedo tener presente en qué terminos la explicó, y como justamente me hallaba yo con iguales especies, meditando en aquellos dias las providencias que convendria tomar, me parece haverle respondido que ya estaba enterado de lo que se decia, como contextacion propia p^a aquel conducto menos autorizado.

Es cierta la carta que resulta del mismo Sumario dirigida a mi en Enero de 1807 por Dⁿ Fran^{co} Belgrano, y Dⁿ Manuel Mancilla al tiempo de la remision de las elecciones Capitulares, a efecto de que no confirmase la hecha en Dⁿ Martin de Alzaga para Alcalde de primer voto por varios motivos que expusieron contra el, comprendiendo que no convenia al servicio del Rey su posesion en la vara, todo lo qual me obligó a detener la confirmación de las Elecciones, assi para aberiguar la verdad, como para meditar con mas detencion, y examen la resolucion del caso; pues aquellos dias eran de gravisimos cuidados, como que teniamos a los enemigos disponiendose á salir de Maldonado para el ataque que verificaron en ellos mismos, y haciendolo assi indicado bastantemente en la contextacion que dí al recibo de dha. Elecciones, previniendo que continuasen por entonces los Capitulares del año anterior, no tubo lugar providencia alguna mia terminante, pues el S^{or} Regente inconsulta la Superioridad que yo exercia, y constandole estar pendiente en ella esta aprobacion la dió totalmente a las referidas elecciones, fueron puestos en posesion, y por mui extraordinarias circunstancias, hube de conformarme sin arbitrio.

Esta carta, o recurso de dhos. regidores quedó entre los papeles que se me ocuparon en la Posta del Arroyo Pabon en 17 de Febrero del mismo año, los que se pusieron á cargo de Dⁿ Manuel Gallego Secretario que fué del Virreynato; y de Dⁿ Manuel Jph. de Velés que lo es interino, y no está en mi poder, de que se sigue que este ultimo deberá dar razon de ella, que acaso se halle con el expediente de Elecciones, y otros papeles sobre el mismo asunto que deven obrar en la Secretaria: solo se halla en el mio una copia de ella firmada por Dⁿ Fran^{co} Belgrano, que incluyo, esperando otra por el Secretario de la causa, por lo que pueda convenirme.

Por lo que hace al Pazquin que dice el testigo D^a Juan Trigo haberme embiado, quitado por el mismo de una Esquina, no he podido hacer memoria de este hecho; bien que recuerdo q^e en aquellos días se recojieron algunos consiguientes de la Constitucion en que se hallaba la Capital.

Dios gue. a Vm. m^s a^s. B^s ayres 16 de Febrero de 1809.

El Marqués de Sobre Monte (Hay una rúbrica) Al Capitan de Fragata D^a Juan de Vargas.

Proceso por Independencia. Alzaga, Sentenach y Ezquiaga, 1^o y 2^o cuaderno.

V^o B^o

Biedma.

N^o 4

Confesion del acusado D^a Martin de Alzaga

En la Ciudad de Buenos Ayres a seis dias del mes de Nobre. de mil ochocientos, y nueve pasaron los Sres. Juez Fiscal, y acompañado con asistencia de mi el Secretario al Convento de S^a Fran^{co} donde se halla preso D^a Martin de Alzaga acusado en este proceso, para recibirle su confesión, á quien hizieron saber dhos. S^{res} se le iba a poner en Consejo de Guerra, de Oficiales Generales y prebinieron eligiera un oficial, para que pudiera defenderlo en la presente Causa, y por mi el Secretario se le leyó la lista de todos los Oficiales de la Guarnicion de esta Plaza, y haviendola oydo bien enterado de todo eligió al The. Coronel Comd^{te} del 3^{er} Batallon del Cuerpo de Patricios D^a Jose Domingo de Urien, y para que conste por diligencia lo firmaron dhos. S^{res} de que yo el infrascripto Secretario doy fee = de Oficiales Generales = entre renglones = vale = *Navarro* (Hay una rúbrica) *Sagasti* (Hay una rúbrica) *Pedro de Aleantara Ruiz* Hay una rúbrica.

Inmediatamente dhos. S^{res} Juez Fiscal, y acompañado pusieron la señal de la cruz, y preguntado el confesante y

Preg^{do} Si ofrecia a dios nro. Señor, y a la señal de Cruz decir verdad en lo que fuere interrogado? Dixo: Si juro, y responde.

Preg^{do} Su Nombre, Edad, Patria, Religion, y Empleo? Dixo: Que se llama D^a Martin de Alzaga, mayor de cinquenta años, Natural del

Señorio de Vizcaya, C. A. R. y q^o es del Comercio de esta Ciudad, y responde.

Preg^{do} Si sabe porq^e se halla preso? Dixo : Que ignora el motivo de su prision, y responde.

Preg^{do} En que se ocupó despues de Conquistada esta Ciudad por los Ingleses, Si tubo noticia se intentase por algunos habitantes de ella poner estas Provincias en Independencia de nro. Catolico Monarca, y que diga extensamente quanto sepa en el particular? Dixo : Que en la Epoca que se trata se ocupaba en su tráfico, y que a los seis, ó ocho dias de conquistada esta Ciudad por los Ingleses, enpezo a ocuparse en hacer combinaciones para libertarse de yugo enemigo. Que para el efecto juntó varias veces en su casa a Dⁿ Gerardo Estebe Llac, Dⁿ Felipe Centenac, Forneguera Daso, Dⁿ Pedro Ansuategui, y un tal M^r Chiquel, y Varango, para combinar con ellos el plan mas ventajoso a vencer prontamente al enemigo poco fuerte, temiendo que los refuerzos que le pudiesen llegar, imposibilitasen la empresa, y responde.

Que por lo que respecta a la segunda parte de la pregunta, dice, que en la Epoca que se le pregunta no supo se tratase nada de Independencia. Pero que habiendo llegado el Exercito de Montevideo al Retiro, oyó hablar que el General Berresford por medio de Dⁿ Guillermo P. Withe había tratado con el Xefe de la expedición Dⁿ Santiago Liniers poner esto en Independencia, y que tambien oyó decir, que estaba señalado el parage donde debian tratar los comisionados de ambos Generales, q^e devian ser por parte de los Ingleses Dⁿ Guillermo P. Withe, y por Parte del S^{or} Linier M^r Mordell, y Dⁿ Juan Martin de Pueyrredon, y aun añade, se dixo, que estando reunidos al intento en la Plaza del Tenple los Comisionados referidos, por razón del tiroteo, y ataque del dia doze de Agosto, que se enpeñó impensadamente, (en terminos de verse metidos dentro de la Plaza) tubo nro. Exercito que ocurrir al socorro de los que se precipitaron animosamente en el ataque. Cuya operación pibó la seccion que devia celebrarse en aquel destino por los Comisionados; lo qual sucedio para la mayor prosperidad de los Habitantes de esta America, y responde.

Preg^{do} A quien oyó lo que refiere en su antecedente respuesta, y que diga los sugetos que pueden deponer en el particular? Dixo : Que por notoriedad supo lo que ha referido la noche del onze de Agosto de mil ochocientos seis, noche en que oyó decir que por medio de un

D^a Prud^o Murguiondo Cita ebaquada al folio 152 do este Quaderno y al 2 o 3 B y 242.

Oficio, ó carta particular de Berresford, o Withe en su nombre, comunicó al S^{or} Liniers las ideas de que ha echo relación dho. General Berresford. Y que en consecuencia no se acuerda del sugeto a quien oyó lo que refiere. Que los sugetos que pueden deponer en el particular, son D^a Prudencio Murguiondo, D^a Pedro Manuel Garcia, y D^a Benito Echain, que entre estos se acuerda que el 4^o le dixo al confesante en conversacion particular todos los asuntos referidos, y ademas le añadió con mucha extension lo dicho, y le refirió que D^a Juan Martin de Pueyrredon despues de la Reconquista habló con Murguiondo sobre asuntos de Independencia, preguntandole si contaban con el para la empresa, y pidiendole su parecer; A que Murguiondo contesto, reprobando por criminal, y atentada la idea, y desaprobandola en todas sus partes. Que a los pocos dias de pasada esta conversacion, yendo Murguiondo al Fuerte le preguntó el S^{or} D^a Santiago Liniers, *le han hablado a Vd. para un proyecto, y que le parece a Vd. a lo que le contesto Murguiondo, Si Señor, y me parece un desatino.* A lo que replicó el Señor Liniers, *Eso mismo me parece a mi,* y responde.

Preg^{do} Si sabe que en la Epoca de que se trata, durante el tiempo que dominaron los Ingleses en esta Ciudad, hubo alguno, que intentase atacar las autoridades constituidas por nro. Gobierno, o que seduxese á otros para que lo verificasen? Dixo: Que no ha oydo absolutamente cosa alguna de lo que se le pregunta, y responde.

1^r Cargo Preg^{do} Como dice no saber cosa alguna en la materia que se le interroga, quando hay antecedentes, q^e el Confesante en el tiempo que se le pregunta, se produjo diciendo, (hablando con cierta persona) *Que el Superior Xefe que entonces mandava estas Provincias, que era el Marques de Sobremonte, habia obrado mal, y el Pueblo estaba muy disgustado con el y que asi lo que conbenia era, que verificada que fuese felizmente la Reconquista, pasase la expresada persona, con fuerzas suficientes á traer preso al referido S^{or} Sobremonte, á quien se pondrá en una Casa, vajo la Custodia, y seguridad competente, y formandole la respectiva sumaria se veria despues lo que se habia de hacer.*

Lo que manifiesta, que el confesante meditaba atacar la Autoridad del Rey, depositada en la persona del referido superior Xefe? Dixo: Que es falso en todas sus partes el Cargo que se le hace, y que ni por la imaginacion le ha pasado semejante atentado, siendo absolutamente inverosimil, que el confesante estando ocupado en tan graves

atenciones, como las que trahía entre manos para libertar del yugo enemigo esta Provincia, y en el inminente riesgo que tenia de perder la vida, despues de ser descubierto por los Enemigos, se pudiese ocupar en unas fruslerias como las que se le preguntan. Y mas inverosimil que todo era que el declarante teniendo conexion con los principales sugetos del Pueblo, se valiese, o produxere delante de uno ó mas hombres tan ruines, (como los que supone ser los que tal calumnia le lebantán) de un modo que nunca lo hubiera hecho con sus mayores amigos (aun teniendo tales intenciones) Pues sus principios, y educacion le han enseñado á guardar reserva, aun en los asuntos mas despreciables y responde.

2º Cargo Porque razon se mantiene inconfeso en la materia que se le pregunta, quando hay motibos de creer, que el confesante manifestó su disgusto en la misma ocacion, diendo a la misma persona. *Y no ve Ud. como nos tiene la España abandonados, el poco caso, y aprecio que hace de nosotros, pues ni nos manda aviso alguno, ni aun pliegos por el Brasil, como podrían hacerlo en virtud de ser neutrales.* Y que contextado por dicha persona, que tal vez no podrían hacerlo, continuo el confesante diciendole : *Que ya veia, que el yugo de la España no podia soportarse, por los crecidimos derechos, que tenia impuestos al Comercio, y que de resultas, ellos nõ podian dar los efectos á un precio equitativo, y los pobres perecian, y que lo que el pensaba era, ver como se podia sacudir el yugo, pues que España sabia muy bien que la America, no necesitaba de ella para nada.* Por cuyas especies sediciosas se deduce que el confesante, faltando a los deveres de buen vasallo, trataba de subertir nuestro suabe Gobierno sobre todo lo qual se le apercibe, confiese, y diga la verdad sin faltar a la Religion del juramento que tiene prestado ? Dixo : Que está en la firme inteligencia que nro. augusto Monarca no ha tenido en estas Provincias mejor vasallo que el declarante, y está en la firme creencia qº no lo tiene, y acaso no lo tendrá; Y que desde ahora pide en toda forma se asegure al testigo que tal calumnia le acumula, y pide que siendo el confesante responsable de los daños, y perjuicios que se le originen por su prision, hasta que le justifique lo que le acumula, no dexara el Gobierno de tomar las medidas mas oportunas, para que si el testigo no le prueba los cargos que le hace, pueda el confesante vindicarse en todo tiempo plenamente, y repetir contra los calumniantes. Y mas quando está persuadido el confesante que esta es una trama larga,

que se le ha urdido por sus Enemigos, para obscurecer sus méritos, y viendolo perseguido por el S^{or} Liniers, y abatido hasta el ultimo punto, sus enemigos para cubrir sus iniquidades, y creyendolo perdido (se persuade) buscarian algunos calumniantes los cuales viendo frustradas sus ideas, y burlados sus planes pueden fugarse, y quedar comprometida la opinion del confesante, por lo qual repite, que se aprehendan, y aseguren quedando el confesante obligado a pagar los daños y perjuicios que se les originen a los testigos, y responde.

3^o Cargo Buelto a Reconvenir : Como sigue ocultando la verdad quando ademas de lo que queda referido, hay antecedentes, que el confesante; dixo o otra persona diversa de la anteriormente indicada : *Que era necesario no ceñir las miras a sola la acción de Reconquistar, sino pensar seguidamente en hacer esto feliz; que esta America era mejor que toda la Europa, y no necesitaba de ella para nada, antes bien ellos si son los que necesitan de nosotros, y no nos hacen caso para nada, teniendonos en el mayor abandono, y sin pensar en otra cosa sino en sacarnos el yugo. Que era preciso sacudir un yugo tan pesado, é igualmente prender luego que se consiguiese la Reconquista al S^{or} Virrey, entonces Marques de Sobremonte, como así mismo al Sub inspector gral. Dⁿ Pedro de Arze, quien no hacia falta alguna, y que arrestados los dos, despues se veria lo que habia de hacerse.* Finalmente no satisfecho el confesante con las ideas que se le acaban de referir dixo a la misma persona. *Que en aquel caso todos serian felices, é iguales.* Por todo lo qual se manifiesta, que el confesante trataba de ganar partido entre algunas personas para llevar a efecto sus torcidas ideas, sobre lo que se le aperece de nuevo diga la verdad vajo el juramento prestado? Dijo : Que por tan falso tiene este cargo como el antecedente, y q^o se refiere en todo a lo que tiene contextado en la reconbencion anterior, y que conoce muy bien, que este testigo que depone contra el, ha vevido en la misma fuente, y tiene los mismos sentimientos, que el que le hizo el anterior cargo, y que se persuade que no pueden ser otros sino Dⁿ N. Trigo, y alguno que se halla confabulado con el, y que la razón que tiene para creer esto, es que ha sabido por medio de Dⁿ Juan de Dios Doso, que Dⁿ N. Trigo dixo varias veces a Dⁿ Pedro Miguel de Ansuategui : *Que si Dⁿ Martin de Alzaga supiese lo mal que lo queria, lo devia mandar matar : Pues que lo habia de perder.* Y dixo el confesante que para justificacion de su conducta sobre su esclarecida lealtad al Soberano, reclama que se unan a estos

Autos para conocimiento de los Juezes la correspondencia, que le ha interceptado el Gobierno, durante sus trabajos, y ausencia de esta Capital, y las Cartas circulares que ha pasado el Gobierno a las Provincias interiores con inclusion de Lima, y Chile, para inquirir la conducta del confesante, y los demas Capitulares, y asi mismo las contestaciones de todas las Provincias a este efecto, y responde.

Y en este estado mandaron dhos. Señores que se suspendiese esta confesion, para continuarla al dia siguiente, y habiendosela leydo al confesante dixo ser lo mismo que habia declarado en lo que se afirmo vajo el juramento prestado, y igualmente se ratificó, y lo firmó con dichos S^{res} y el presente Secretario. = doze = rayado = no vale = onze = entre = renglones = vale = pa Y = rayado = no vale = e = vorrada = no vale = confesion = entre = renglones = vale = declaracion = rayado no vale. *Domingo Navarro* (Hay una rubrica) *Joaqⁿ de Sagasti*. (Hay una rubrica) *Martin de Alzaga*. (Hay una rubrica) *Pedro de Alcantara Ruiz* (Hay una rúbrica).

CONTINUACION DE LA ANTECEDENTE CONFESION

En la Ciudad de Buenos Ayres el dia siete de Nobre. de mil ochocientos, y nueve los S^{res} Juez Fiscal, y aconpañado con asistencia de mi el infrascripto Secretario pasaron al Conbento de Sⁿ Fran^{co} donde se halla preso Dⁿ Martin de Alzaga a efecto de continuar su confesion, y haviendole recibido dhos. S^{res} el juramento en la forma acostunbrada, y ofrecido el confesante decir verdad vajo del, fue

Preg^{do} Si despues de la Epoca de la Reconquista ha savido que por algunas personas de esta Ciudad, se haya promovido la Independencia de estas Provincias, para ponerlas fuera del dominio de nro. Soberano. Si despues de tomada la Plaza de Montevideo, quando se preparaba el Exercito Britanico a venir a atacar esta Ciudad, supo se intrigase, para que se admitiese sin opocicion al Exercito enemigo vajo la exerable condicion de ser protector del Independencia de estos Payses, y que diga vajo su honor, y conciencia quanto sobre el particular sepa? Dixo: Que despues de tomada la Plaza de Montevideo por el Exercito Britanico, quando se preparaba aquel para venir a atacar esta Ciudad supo lo que signe: Que el dia seis de Febrero de ochocientos siete a las dos de la tarde poco mas o menos llegó a casa del Confesante Dⁿ

Cita ebaquada al folio 140 b^{ta} de este Quad^{no}.

Juan de Dios Doso, todo azorado y le dixo, que venia del Fuerte, y habia tenido una conversacion con el Doctor Dⁿ Saturnino Peña, Secretario privado del S^{or} General Dⁿ Santiago Liniers. Que en esta conversacion le exagero Peña a Doso las grandes dificultades, que concebía para que esta Ciudad pudiera libertarse del poder de los Enemigos vencedores de Montevideo, que estaba persuadido era imposible contrarrestarlos, y que así lo sentia su Conpadre Dⁿ Santiago Liniers. Que esto lo decia por hallarse con conocimientos competentes, pues estaba en parage donde lo podia saber todo. Y que vajo este supuesto era necesario que ellos tomasen un partido, para libertar estos Reynos, y asegurando sus vidas, y haciendas consultar su propia felicidad. Y ademas se extendio Peña con Doso en deprecaçiones contra nuestra España, y el Gobierno por el abandono en que nos tenia. Finalmente que para conseguir las ideas, y felicidad que se proponian solo faltaba se ganase un hombre que ningun otro creia, podria traerlo a su partido sino el mismo Doso. Y que haviendole reconbenido Doso, q^e que clase de sugeto era el que solo podia desvaratar sus sus planes, le reproduxo Peña despues de varios rodeos, que era Dⁿ Martin de Alzaga, suplicandole al mismo tiempo se interesase con el para inclinarlo a su proyecto, depues de haber sondado su modo de pensar, y que si llegaba el dho. Doso a conocer en Alzaga alguna inclinacion, le manifestase que el era el Autor, y le pidiese una Audiencia secreta para que el referido Peña pudiese ir en persona a descubrirle todo el negocio. Doso haciendose el convecido á sus razones, le ofrecio hacer quanto estubiese de su parte para este fin. Y al despedirse le reencargo Peña con grade empeño la prontitud de la respuesta, y que aquella noche le aguardaba a este fin en aquel mismo parage. El confesante oyendo a Doso lo que acaba de referir, y juzgando era asunto de la mas alta gravedad, pues le dava lugar a rezelar estubiese Dⁿ Santiago Liniers metido en el secreto, dixo a Doso, que aparentando seguir las ideas de Peña, procurase indagar las personas que habia mezcladas en este asunto, y principalmente si estaba mesclado Dⁿ Santiago Liniers que era el que le dava mas cuidado por ser el Xefe de las Armas. Que a Peña podia decirle, que al dia siguiente en la noche fuese a verse con el confesante para darle la Audiencia que solicitaba, encargandole al mismo tiempo a Doso no viese a Peña hasta la mañana siguiente, pues si aquella misma noche se le avisaba, habria riesgo recelase del confesante por la brevedad del aviso. El Confesante para documentar de

vidamente quanto Peña prodúxese en la Audiencia que devia darle la noche del siete de Febro., cito a su casa a Dⁿ Miguel Agüero, Rejidor entonces de esta Ciudad, a Dⁿ Juan de Dios Doso, y al Escribano de Provincia Dⁿ Juan Cortes, a quienes tubo en un quarto inmediato, que tenia puerta a su Escritorio, adonde recibio a Peña, sobre las ocho, ó ocho y media de la noche referida. Que estando todo preparado en la forma anunciada entró Peña, y sentado con el confesante en el Escritorio, enpezo Peña sus discursos, que constan extensamente en el expediente formado por el confesante, Alcalde entonces de 3^{er} Voto antes, y despues de la fuga de Berresford, para la averiguación de los complicés en ella, y especialmente en el certificado del citado Escribano, Dⁿ Juan Cortes, y en las declaraciones de Dⁿ Miguel Agüero, y de Dⁿ Juan de Dios Doso. Continua el confesante diciendo, que habiendose Peña explicado como consta de la anunciada certificacion, le dixo el confesante a Peña, despues de haberle pintado los mayores obstaculos, (con intencion de sondear que clase de gentes entraban en aquella trama) que diferia su allanamiento hasta que dho. Peña le presentase las credenciales que le ofrecia de los Generales Ingleses, y el estado ó plan de todos los sugetos que estubiesen mezclados, ó comprometidos en este asunto. Siendo de advertir que el confesante pidió a Peña con mas ahinco las credenciales que le ofrecia de Berresford, que era el sugeto que agitaba la Independencia segun se explicaba Peña. Para de este modo, quedando el confesante documentado, poder obrar con seguridad, y acierto sobre todos los criminales. Pero que todo este plan se le frustró al confesante por haberse descubierto la seccion secreta que tubo con Peña, (sin duda por alguno de los que asistieron como testigos ocultos a ellas) lo qual cree dió lugar a la fuga de Peña con Berresford. Y que tiene que añadir que al tiempo de recibir el confesante su declaracion a Dⁿ Juan de Dios Doso, en el expediente que tiene citado, en la qual asistió como Escribano Dⁿ Justo Nuñez, y como amanuense Dⁿ Mariano Reyna, omitió poner expresiones en que Doso indicaba que el S^{or} Liniers estaba comprehendido en el asunto, lo qual hizo atendidas aquellas circunstancias, por dècencia al Xefe, y seguridad de la persona que declaraba, y responde.

Preg^{do} Por orden de quien formó el expediente que refiere antes de la fuga de Berresford, y si dió parte a la Audiencia ó al Xefe de las Armas de los proyectos de Peña sobre Independencia? Dixo: Que como Juez Real no necesitaba orden de nadie para formar expediente

Cita ebaquada a
f^o 23 Q^{no} agreg^{do}

Citas ebaquadas
la de Nuñez al
f^o 542 b^{ta}, y la
de Reyna al
folio 543 b^{ta}.

alguno, y que tampoco dio parte a ninguna Autoridad, porque no sabiendo las personas que estuviesen comprometidas en el asunto, no se creyo obligado a hacerlo, hasta no haber descubierto todo el negocio hasta el ultimo punto, para que de este modo no se pudiese descubrir un asunto, q^o necesitaba tanto sigilo, y mucho mas en la incertidumbre en que se hallaba el confesante de los sujetos que podian estar comprometidos en el, y responde.

Preg^{do} Como no procedió al arresto de Peña, y si no concibe que el haber guardado tanto sigilo con las primeras autoridades en el mismo tiempo; que Peña pudo consentir que el confesante entraba en sus ideas, pues solo aguardava las credenciales de Berresford, pudo hacerlo sospechoso a los que oyesen a Peña hablar sobre el particular, y aun a las mismas autoridades, que las primeras noticias que tienen de este asunto fue la noticia de la fuga de Peña, y Berresford? Dixo: Que pensó arrestar a Peña, pero que no lo verificó, considerando que siendo Secretario, y Conpadre del Señor Liniers lo pondria inmediatamente en libertad, y no hayandose el confesante todavia con datos para una completa averiguación, temió malograr el descubrimiento de todo lo, que se tramaba con la prematura accion de prender al principal agitador de este crimen. Añade que ni remotamente entraron en su calculo la huyda de Peña, y Berresford, porque nunca imaginó que sus medidas sigilosas se hubiesen trascendido al conocimiento de los interesados; unico motibo, q^o en el concepto del confesante dio margen a su intenpestiva fuga. Que por lo que respecta a la segunda parte de la pregunta, no se le ocurrió al confesante el riesgo en que le ponía de parecer equiboca su conducta, si Peña manifestaba la seccion secreta que ha referido, pero que en aquel acto no tenia el confesante presente cosa alguna mas que el mejor sérvicio del Rey, atropellando por todas las consideraciones, menos inportantes, aun quando apareciese su conducta sospechosa a los ojos de Algun Caviloso, que se atreviese a desconfiar de su esclarecido modo de pensar. Añade que las precauciones q^o tomó para documentar la seccion de Peña, que las tomó en aquel caso, con solo el objeto: de formalizar competentemente aquella diligencia, y no con la pobre idea de ponerse a cubierto de lo que pudiesen decir, (pues nunca le pasó por la imaginacion que hubiese alguno, que pudiese sospechar del,) son en el dia un documento que testifica a los ojos de todos la pureza de sus intenciones. Y para conprovacion del empeño que tenia el confesante en exterminar todo mo-

tibo que pudiera promover la Independencia en este Pais, considerando que la existencia de los extrangeros en el, agitaba estas miras perversas, representó el confesante unido al Cuerpo del Cavildo al S^{or} Virrey, para que se expulsasen todos los extrangeros de quienes cree prohiben todas estas perversas ideas; como el Cavildo puede certificar, con relacion de sus Acuerdos, y Actas, y responde.

Cita evaquada al
f^o 136 de este
Q^{no}.

4^o Cargo Preg^{do} Manifieste abiertamente quanto sepa con respecto al tratado de que ha echo mencion, se agitaba entre Berresford, y algunos sugetos de esta Capital, pues hay sobrado motibo de creer, que el confesante por medio de dos sugetos de esta Ciudad *tubo comunicaciones con el mayor General Berresford antes de su huyda, en los dias que permanecio en esta Ciudad, y que estas comunicaciones fueron referentes á que se admitiese sin opocicion alguna en ella al Exercito Ingles vajo la condicion de que se protegiese por este la Independencia de ella del dominio de la España.* Y que acerca de este punto *hablaron con el confesante las dos personas referidas de parte de Berresford, antes que se escapase de Luran.* Todo lo que indica, que el confesante tenia comunicacion secreta, sobre asuntos relatibos a la subersion de Gobierno con un General Enemigo; motibo por el qual deve manifestar quanto sepa concerniente a este grabe negocio? Dixo: Que es absolutamente falso en todas sus partes el cargo que se le hace. Que nunca ha tenido comunicacion directa, ni indirectamente con el General Berresford, y que solo por efecto de curiosidad lo vio una vez en la Recoba; que en punto al tratado que se le pregunta no hubo mas que lo que tiene referido, que aconteció en la sesion que tubo con Peña, y responde.

Preg^{do} Si hace memoria hubiese tenido las precedentes comunicaciones por medio de Peña, y de su socio Padilla, pues hay antecedentes sirvieron estos de conducto en el asunto que se le ha interrogado? Dixo: Que se afirma en que jamas ha tenido con Peña mas conversacion que la que ha referido en la seccion citada. Que a Padilla nunca lo ha conocido, lo que provará presentando una Carta del mismo Padilla, escrita desde Montevideo al confesante con fha. de ocho de Sebpre. de Mil ochocientos, y siete, posterior por consiguiente a las comunicaciones de que se le acusa, en la qual dice el mismo Padilla, *que jamas ha tenido el honor de conocer al confesante.* (Cuya Carta manifestó, y entregó a los S^{res} Juez Fiscal, y aconpañado, para que despnes de hacer de ella el uso que conbenga, se le devuelva al confesante) Todo lo que prueba lo inverosimil del cargo que se le hace, y responde.

Cita evaquada al
f^o 31 del Q^{no}
agregado al 3^o.

5º Cargo. Preg^{do} De razon de un pliego que se sabe le dirigieron de Montevideo despues de acaecida la fuga de Berresford, por dos personas sospechosas, y acusadas de haber intentado promover la Independencia de estos países, protegida por las fuerças Britanicas, diga quantas Cartas contenia el referido pliego, qual era su significado, y finalmente que las presente, y exprese el motibo que le movia a estar en comunicacion secreta con personas tan alevosas, é ingratas a nra. Patria? Dixo: Que no ha recibido pliegos algunos de Monte Video dirigidos por los que se le dan a entender ser personas sospechosas, aunque ha recibido algunos en la epoca que se trata, y entre ellos con especialidad uno que le dirigió su apoderado en Montevideo Dⁿ Zaccarias Pereyra, exigiendo del confesante varias instrucciones para que no cayesen en poder de los Enemigos varias partidas de frutos existentes en su poder del confesante, y de la casa de Nicochea, y Larrabide. Siendo de advertir que los frutos del declarante eran Cueros, y los pertenecientes a la Casa de Nicochea cacao. Y que este pliego se lo condujo un peon, (á quien no conoce) y habiendo dicho el confesante que volviese por la respuesta al citado peon, jamas volvio, ni lo ha vuelto a ver. Que dicho pliego no contenia mas que dos cartas, una para el confesante la qual abrió, y leyó, y la otra para la casa de la S^{ra} Viuda de Nicochea, y Larrabide la qual, como devia remitio a su título, y responde.

Recon^{do} Como niega el precedente cargo quando hay antecedentes el pliego porque se le pregunta lo abrió el confesante en la Sala Capitular, y que por mas señas contenia tres cartas, las cuales fueron abiertas por el confesante, y que para mayor conbecimiento de este echo, hay antecedentes que la misma mañana, que recibio el pliego al subir al Fuerte el confesante, fue interrogado por cierta persona en los terminos siguientes. *Si habia recibido el pliego de que se trata. A lo que contextó, que sí, que eran cosas de Peña, lo que le dixo el confesante como sonriendose, sin dexar de andar y subió la escalera. Y finalmente que diga, y confiese que el contenido de este pliego era interesante, pues que asi lo manifiesta las recomendaciones, que le hicieron al conductor, ofreciendole darle dinero a su regreso, y que si lo necesitase en esta se lo pidiese al confesante.* Todo lo que indica la importancia de su contenido, y se le apereibe nuebamente declare sobre el particular? Dixo: Que se ratifica en lo que tiene dicho en el particular, que no ha tenido semejante pliego dirigido por personas

sospechosas, y que presumiendose el confesante, que las personas de que se hace mención son Peña, y Padilla, por ser las que en aquella época se tenían por mas sospechosas, dice que del 1º no ha tenido jamas carta alguna, y que este cargo esta plenamente destruido con la citada Carta del 2º Padilla, en que confiesa, que jamas ha conocido al declarante, ni ha tenido nunca motivo de escribirle como igualmente le acontece á el confesante con el 1º Pena. Y que en quanto a lo que se le indica de haberle ofrecido al peon conductor dinero en Montevideo, cree sea falso, pues su apoderado no se lo escribe, ni da entender, como era natural si fuese asunto del interes del confesante, y resp^{do}.

6º Cargo Preg^{do} Diga, y declare, como es cierto, que los referidos sujetos le escribieron en dos ocasiones, despues de la huida de Berresford en cuya correspondencia le avisaban, quales eran las fuerzas que tenían, y que esperaban de proximo los Ingleses, le indicaban la dificultad que habia aqui para resistirles, y trataban de la conveniencia, que se seguiria de quedar de acuerdo sobre el plan que se trataba con Berresford, por medio de ellos acerca de que protegiese la independencia. Y que para mayor prueba hay antecedentes, que el confesante, pretendia, que Berresford garantizase vajo su firma el que admitiendo aqui al Exercito Ingles sin opocion, habia de quedar en Independencia esta Capital, sin que la Inglaterra tratase de dominarla, y que el referido General Berresford, aunque aseguraba estar persuadido que su Gobierno admitiria este pacto, nunca se prestó a ponerlo por escrito bajo su firma para seguridad de Alzaga : Cargo que manifiesta el crimen del confesante, pues da lugar a juzgar, que por su parte, habiendose allanado Berresford a garantir este tratado, hubiera contribuido a substraer estas Provincias del dominio de nuestro Soberano, por lo que se le apercibe diga la verdad vajo la religion del juramento que tiene prestado ? Dixo : Que no ha recibido semejantes Cartas de nadie, y que quizá las especies, que se le expresan en el antecedente cargo, pudieron tener su origen con toda provavilidad de la seción simulada y secreta que tubo el confesante con Peña á la que se refiere, y responde.

7º Cargo Preg^{do} Manifieste por ultimo quanto sepa en el asunto de Independencia de que se trata, en el supuesto qº hasta por cartas del mismo General Berresford se infiere que el confesante estaba deseoso de ponerse al lado seguro de la question, esto es, segun hay antece-

dentes de creer, al lado de los proyectos de Independencia que agitada Berresford en aquella Epoca. Sobre lo qual se le apercibe para que deponga la verdad vajo el juramento prestado.

Y en este estado, habiendo dicho el confesante que tenia que exponer latamente sobre la antecedente pregunta, mandaron los S^{res} Juez Fiscal, y acompañado suspender esta declaracion para continuarla al dia siguiente, y habiendosela leydo al confesante, dixo ser la misma que habia dado, en lo que se afirmó, y ratificó baxo del juramento prestado, y lo firmó con dhos. S^{res} y el presente Secretario. *Domingo Navarro* (Hay una rúbrica) *Joaqⁿ de Sagasti* (Hay una rúbrica) *Martin de Alzaga* (Hay una rúbrica) *Pedro de Alcantara Ruiz* (Hay una rúbrica).

SIGUE LA CONFESION DEL ACUSADO

En la Ciudad de Buenos Ayres a ocho dias del mes de Nobre. de 1809 los S^{res} Juez Fiscal, y acompañado pasaron con asistencia de mi el Secretario al Convento de S^a Fran^{co} donde se halla preso D^a Martin de Alzaga á efecto de continuar su confesion, y habiendole recibido juramento segun forma, y ofrecido decir verdad vajo del, y habiéndole leydo la pregunta que quedó pendiente el dia anterior? Dixo: Habiendosele presentado antes la traduccion de la Carta de Berresford, que corre en estos autos; Que con noticia que tubo el confesante de que otra copia traduccion de esta misma Carta corria en autos, en una causa que el Governador interino de Montevideo D^a Fran^{co} Xabier Elio formó al Americano D^a Guillermo P. Withe, solicitó una copia por la qual pudo informarse de todo su sentido, y contenido, como igualmente llegó a manos del confesante copia de la declaracion de dho. Withe, y que por su sentido concibe el declarante que es videntia la significacion que se le da á las cifras en la pregunta que se le hace; pues lo que verdaderamente significa, á su modo de ver, y a los ojos de todo Juez imparcial, es, quando Berresford dice. *Un cierto personage grande parece estar muy descoso, de ponerse al lado derecho de la question, y añade que no es L — S, juzga el confesante que significara, verificandose el cambio de las iniciales, ser S. — L. que podran Significar Santiago Liniers. Cuya significacion la corrobora la depocicion de Withe dada en la Causa arriba citada, pues que en ella dice Withe, que la cifra L — S. significa Santiago Li-*

nier, y que el ponerse al lado seguro, y no derecho (como dice la traducion) de la question, cree Withe, y asi lo dice en su declaracion, que seria un conbenio entre ambos Gobiernos. Lo qual nunca puede aplicarse al confesante. Pues las Cortes para sus conbenios, y miras políticas jamas cuentan con el Pueblo, sino con los Xefes que mandan las Armas, y teniendo a sus ordenes la fuerza, representan al mismo Soverano. Y que quando dice Berresford en su carta. *Instruido como U. puede ser por el Señor Home, respecto del estado del caracter Publico en Buenos Ayres, siento el decirle, que no obstante todos mis esfuerzos, no he encontrado a ninguno, que se atreba a tratar con L* — Comprehende el Confesante que deve entenderse del, por razon del Caracter publico de que estaba rebestido, y no el Señor Liniers, á quien no se le puede apropiar, pues su empleo era el de Xefe de Armas, lo qual no significa caracter publico, pues este sólo reside en el Pueblo, y sus Cabezas. Lo qual se comprueba enteramente por la declaracion de Dⁿ Juan de Dios Doso, en la que depone, que Peña le dixo : *He querido resolverme a entrar en casa de Alzaga, y comunicarle el pensamiento ; (esto es de Independencia) ; pero su caracter, su circunspección, su patriotismo, y amor al Soverano me ha infundido respeto, y un miedo mas que regular, ninguno puede encargarse de esto sino es Ud.* (habla Peña con Doso) *conforme el comun sentir de los amigos.* Por las quales expresiones, creó el confesante, que habiendoselas dicho Peña, a Doso en Buenos Ayres el mismo dia que Berresford escribio en Luxan a su General Acuthi nadie puede dudar, que el decir Berresford en su Carta, que no habia encontrado quien se atreviese a tratar con L. por ser incorruptible, seria por estar informado por medio de Peña, que era su principal agente, que no habia encontrado dho. Peña, quien quisiese tratar con el confesante, ni aun el mismo se habia atrebido por los rezelos que manifestó a Doso. Y añade que la verdadera interpretacion de la L. sola, queda claramente manifiesta con el cotejo de ambos parrafos, y sus fechas. Y que no habiendo mas autenticidad de la citada carta de Berresford, sino la copia sacada por Dⁿ Guillermo Withe, cree el confesante que se halla suplantado la ultima cifra L. en lugar de una A — que era mas natural hubiese, lo qual pudo hacer Withe para lisongear al Gobierno que devia cubrir sus iniquidades tan publicas, y escandalosas. Y asi mismo se afirma mas en esto el confesante, pues no es natural que el General Berresford escribiese al General Acuthi, que Withe era mas

amigo de los Españoles, quando se estaba sirviendo del para espia, y conductor de sus mas interesantes pliegos. Y asi como nadie puede hacerse juicio que un General diga semejantes expresiones de un espia que le sirve bien; sino que Withe las mudaria para cubrirse con el Gobierno; asi mismo es de creer mudase la letra A en L — para lisongear al que devia cubrir, y ha cubierto sus iniquidades, y responde.

Preg^{do} Si tiene conocimiento que algun otro sugeto ademas de los que lleba declarados en su confesion, pueda declarar en la materia de Independencia de que se trata, o si para esclarecimiento de los cargos que se le han echo, tiene en su poder algunos documentos, certificaciones, o instrumentos, que los exprese, y presente o diga su paradero? Dixo : Que en punto a sugetos que puedan declarar se refiere a los que tiene citados, y a los demas que convenga llamar a deponer segun lo exijan los documentos que presenta, que son los siguientes

1º Dixo : que para acrisolacion de su comprobada conducta presenta un testimonio que comprehende tres Cartas seductivas de Puyrredon, Acta Capitular, y Oficio reserbado con que se remitieron al S^{or} Gobernador de Monte-Video por el Exmo. Cavildo. Lo que demuestra el grande enpeno del Confesante en perseguir á todo aquel que tratase de Independencia. El Confesante añade, que sabiendo que una Carta dirigida a el desde el Janeyro por D^{na} Saturnino Peña existe en una Carta, que de orden del Gobierno sigue el Señor Oydor Velasco, creé oportuno se pida por los Señores Fiscales un Testimonio de ella, para que obre en esta Causa los efectos, que convengan, é igualmente pide se saque testimonio de reconocimiento judicial que de ella, tiene echo el confesante.

3º Presentó una recusacion, y protexta de nulidad de todo lo que se actuase por mandado del S^{or} Liniers, y principalmente por D^{na} Juan de Vargas, cuyos originales fueron remitidos con certificados al S^{or} Liniers, y á la Real Audiencia.

4º Pide el confesante que para falsificar la injusta acusacion, de que los que se propusieron la Reconquista en esta Capital, hubiesen concebido miras de Independencia, conbendra que D^{na} Ignacio Peyteado, que por comision del Coronel D^{na} Santiago Allende vino de Cordova a explorar el estado de esta Plaza quando estaba ocupada por los Ingleses, declare las conversaciones que tubo con el confesante, y las instrucciones que este le dió, para dho. S^{or} Allende, de lo qual tubo contextacion, y asi mismo que certifique el S^{or} Allende, y presente la instruceion referida, si aun la conserba en su poder, y exprese quando no lo sustancial de

ella, el objeto a que se dirigia, estimulandolo tan bien en la misma instruccion a que aprovechase los instantes para llenarse de gloria, a yudando a libertar esta Ciudad del yugo Enemigo. 5º Dixo : el confesante que tenia infinidad de certificaciones de que a su tiempo haria uso su defensor, y con otros documentos prueban su buena opinion, y conducta, no solo en esta Capital, sino en todos estos Dominios, los cuales conserba en su poder. Pide el confesante certifique el S^{or} Gobernador de la Plaza de Montevideo Dⁿ Fran^{co} Xavier Elio sobre el hecho de haber oydo a Dⁿ Pedro Corcuera decir, que sobre la mesa del S^{or} Dⁿ Santiago Linier habia visto un plan de Independencia, y se tomen las informaciones, que se juzgen conbenientes. Tambien juzga el confesante conbeniente a su defensa, q^e se averigue si es cierto que el S^{or} Liniers tenia dada orden a los Xefes del Cuerpo de la Union, para que franqueasen a Dⁿ Saturnino Peña su conpadre, y Secretario todos los auxilios, y gente que pidiese, y si tambien es cierto que Peña con esta gente faboreció la fuga de Berresford, por lo qual se manifiesta que el S^{or} Liniers pudo faborecer aquellas ideas, y no el confesante que tanto las ha perseguido, y responde.

Cita evacuada a los f^{os} 187 y 193 de este Q^{no}.

Citas ebaquadas a los folios 144 y 145, Forneguera y Centenae.

Y en este estado mandaron los S^{res} Juez Fiscal y acompañado mandaron suspender esta confesion para continuarla el dia de mañana, y habiendosela leydo al confesante, dixo ser la misma que habia dado en lo que se afirmó, y ratificó baxo del juramento que ha prestado, y lo firmo con dhos. Señores, y el presente Secretario. — *Domingo Navarro* (Hay una rúbrica). *Joaqⁿ de Sagasti* (Hay una rúbrica). *Martin de Alzaga* (Hay una rúbrica). *Pedro de Alcantara Ruiz* (Hay una rúbrica).

SIGUE LA CONFESION DEL ACUSADO Dⁿ MARTIN DE ALZAGA

En la Plaza de Buenos Ayres a nueve dias del mes de Nobre. de mil ochocientos, y nueve los S^{res} Juez Fiscal y acompañado pasaron con asistencia de mi el Secretario al Convento de Sⁿ Fran^{co} donde se halla preso Dⁿ Martin de Alzaga a efecto de continuar su confesion, y habiendole recibido dhos. S^{res} juramento segun forma, y ofrecido decir verdad, segun ofrecio vajo del, fue por dhos. Señores

Preg^{do} si tiene que expresar alguna otra cosa, o algun documento concerniente a su defensa? Dixo : Que en 1^{er} lugar conbiene a la de-

Cita ebaquada al folio 145 b^{ta} de este Quaderno.

fensa, que declare Dⁿ Felipe Centenac las conbersaciones que tubo, respecto de la persona del confesante, con el Exmo. S^{or} Dⁿ Santiago Liniers, en la noche del dia veinte y tres, ó veinte, y quatro del mes de Enero del presente año, por las quales se vendra en conoecimiento de los fines de dho. Señor : El confesante añade, que siendo natural, que los planes de Independencia, ó de subercion de Gobierno, sean promovidos por sugetos ambiciosos de autoridad, y de poder; nada hay mas claro que el confesante hnyo de obtener mando publico, con el que pudiese atraher partido, como lo provara con los siguientes documentos. 1^o Un Real Despacho solicitado, y conseguido por el confesante, para que no se le obligase a entrar en empleos, ni cargos concejiles, y expedido en el año de Mil setecientos noventa, y siete. Y sin embargo de la obediencia que se tubo a dho. Real Despacho, fue electo, y confirmado de Alcalde de 1^{er} Voto en el año de mil ochocientos, y quatro: y que a pesar de las instancias, que para el efecto le hizieron los Capitulares de dho. año se resistio a obtener dho cargo, y en su lugar se confirio á Dⁿ Domingo Igarzabal. Y que el año de mil ochocientos, y siete, sin embargo de la decidida repugnancia del confesante á admitir cargo alguno concejil, ^é se vio obligado á aceptarlo, por que los Capitulares en Cuerpo de Cavildo, le hizieron presentes los Sagrados, é irresistibles motibos, que constan en su Oficio de veinte, y nuebe de Diebre. de mil ochocientos, y seis, y del qual entrega a los S^{res} Juezes Fscaleas un testimonio legalizado, para que obre en esta Causa los efectos que conbengan. Y que finalmente habiendolo relegido el siguiente año de mil ochocientos, y ocho el Exmo. Cavildo, para el mismo cargo que habia obtenido el año anterior, sin embargo de la fuerte oposicion, y protestas del confesante, que constan de la misma acta de eleccion, que obran en el expediente promovido sobre este asunto ante el superior Gobierno. (y tiene noticia el confesante que se halla en estado de informe al Cavildo) fue confirmado por la superioridad, de que resultó formalizar su recurso contra este proceder. Tambien añade el confesante conbendra a sus descargos se agregue a esta Causa la Carta que Berresford le escribio desde Monte-Video que corre inpresa con su contestacion. Y en conclusion dice el confesante, que es muy extraño, se trate de complicarle en una causa de que ha sido el mas acerrimo perseguidor, y que lo supongan conbinado con los Xefes Ingleses de que tiene dadas irrefragables pruebas de su constante enpeño, y sacrificios echos, en opocision de

los Enemigos de la Patria, así en tiempo de la Reconquista como en el de la defensa de esta Capital. Según acreditan los documentos que a este fin presenta, y son varios certificados de sus servicios, y operaciones, y responde.

Preg^{do} porque razon habiendo tenido repetidos rezelos, por los anuncios que presenta su confesion, que el Exmo. S^{or} Dⁿ Santiago Liniers estaba complicado en la materia de Independencia de que se trata, no lo hizo presente con la reserba debida al Tribunal de la Real Audiencia, para que obrase conforme a Justicia? Dixo : Que aunque tubo los rezelos que quedan anunciados en su confesion, no los hizo presentes a la Real Audiencia, porque considerando, que si los Cargos eran contra el Superior Xefe, podria por algun accidente imprevisto transceder al Xefe, y sufrir en consecuencia el confesante alguna tropelia que frustase los planes, que el confesante habia adoptado, para despues de averiguarlo todo, obrar contra los criminales, fuesen de qualquier clase, que se quisiese. Y para que en ningun caso se tenga por sospechoso el sigilo, que guardó en esta materia el confesante, dice que indicó al S^{or} Dⁿ Manuel Villota Fiscal de lo Civil, en varias conversaciones privadas que tubo con dho. Señor el confesante, (y principalmente tratandose del Certificado de la seccion que tubo con Pena) sus rezelos de que Dⁿ Santiago Liniers, tubiese algun conocimiento del asunto de Peña, y Beresford, lo que oido por el S^{or} Villota, parecio al confesante, lo escuchaba, ó oya con alguna especie de resistencia, y desagrado, por lo que no se esplayó mas en dha. materia, Y que el confesante aumenta, para que no se le culpe, de omiso en materia tan ardua, dio (el Cuerpo Capitular del que era el 1^{er} Miembro el confesante) parte al Soverano de la importancia, é indispensable necesidad que habia de la remocion del referido Señor Liniers, cuya solicitud entre otras se encargo al S^{or} Fiscal del Consejo Dⁿ Jose Gorvea, para que sobre todo la elevase con mas empeño a los pies del Trono, Sin que se hubiese perdido ocasion alguna de clamar por todas vias, sobre esta misma solicitud, mientras el confesante fue individuo particular del dho. Cuerpo. Y añade el confesante para mayor conprovacion, que habiendo tenido una conversacion particular con el dho. S^{or} Fiscal Gorvea en casa del finado Dⁿ Juan Antonio Lecica, estando presente el Alcalde de 2^o Voto Dⁿ Esteban Villanueva, se le manifestó al S^{or} Gorvea muy satisfecho de las operaciones del Pueblo de Buenos Ayres, y dixo al declarante, que cosa era la que

Cita evacuada al folio 166 de este Q^{no}.

Cita evacuada al fo 146 B^{ta} este Q^{no}.

mas podía conducir a la felicidad de esta Provincia, para poderla pedir, y hacer presente al Soberano, y que el confesante sin trepidar le contesto al Sr Gorvea, que lo que mas importaba era remover el Xefe, y que viniese otro de los conocimientos, y energia, que se necesitaba, y esto lo expresó el confesante, estando presente el finado Lecica, y Dⁿ Esteban Villanueva.

Preg^{do} si tiene Iglesia, si esta inpnesto en las penas q^e tiene el conbencido del delito de traycion a su legitimo Soberano? Dixo : Que no tiene Iglesia, y está muy distante de creer tubiese motibo para tomarla. Y que sabe las penas que tiene el conbencido de traycion pero que el confesante de nada dista mas que de ello. Y en este estado mandaron dhos. Señores Juez Fiscal, y acompañado suspender esta confecion, para continuarla siempre, y quando conbenga, y habiendosela leydo al confesante, dixo ser la misma q^e habia dado, en lo que se afirmó y ratifico vajo del juramento que tiene prestado, y lo firmo con dhos. S^{res} y el presente Secretario. — *Domingo Navarro* (Hay una rúbrica). *Joaqⁿ de Sagasti* (Hay una rúbrica). *Martin de Alzaga* (Hay una rúbrica). *Pedro de Alcantara Ruiz* (Hay una rúbrica). Testado = una = No vale.

V^o B^o

Biedma.

UNA «ADNOTATIO» A AULO GELIO

Hay en las *Noches áticas* un pasaje que permanece obscuro, a pesar de las muchas tentativas que se hicieran para esclarecerlo. Interesa igualmente al cultor de la lengua y del derecho de Roma, pero en la época moderna sólo fué glosado por los juristas, para ilustrar un punto discutido del régimen dotal de los romanos. Copio el texto íntegro que intentaré literalmente traducir; luego de explicado, aparecerá la versión que más en armonía se muestre con su espíritu y tal como yo lo entiendo y cuya exactitud espero demostrar. Dice así:

« *M. Cato Voconiam legem suadens verbis hisce usus est: Principio vobis mulier magnam dotem adtulit, tum magnam pecuniam recipit, quam in viri potestatem non committat: eam pecuniam viro mutuam dat, postea, ubi irata facta est, servum recepticium sectari atque flagitare virum iubet.* »

« M. Catón, hablando en favor de la ley Voconia, usó de estas palabras: En un principio, una mujer os trae una dote considerable, pero reserva una suma importante que no transfiere con aquella (*committat*) bajo la potestad del marido: presta al marido ese dinero, pero luego, en un momento de cólera, ordena a un « esclavo

« *Quaerebatur « servus recepticius » quid esset. Libri statim quaesiti allatique sunt Verrii Flacci de obscuris Catonis. In libro secundo scriptum et inventum est « recepticium servum » dici nequam et nulli pretii, qui cum venum esset datus redhibitus ob aliquod vitium receptusque sit. Propterea, inquit servus eiusmodi sectari maritum et flagitare pecuniam iubebatur, ut eo ipso dolor maior et contumelia gravior viro fieret, quod eum servus nihili petendae pecuniae causa compelleret.*

« *Cum pace autem cumque venia istorum, si qui sunt, qui Verrii Flacci auctoritate capiuntur, dictum hoc sit. « Recepticius » enim « servus » in ea re, quam dicit Cato, aliud omnino est, quam Verrius scripsit. Atque id cuius facile intellectus est: res enim procul dubio sic est: quando mulier dotem marito dabat, tum quae ex suis bo-*

recepticio » de perseguir a su marido y reclamarle su devolución.

« Se preguntaba la significación de « esclavo recepticio ». Inmediatamente se buscan y se traen los libros de Verrio Flaco *Sobre las obscuridades de Catón*. Hallamos que en el libro segundo se escribe que « esclavo recepticio » se dice de aquel que siendo de ningún valor fuera vendido y recuperado por un vicio redhibitorio. Por tal manera, agrega, se ordenaba a semejante esclavo de perseguir al marido y reclamar el dinero, para que mayor dolor y más grave afrenta él recibiera, siendo compelido a restituir por un esclavo inservible.

« Sea esto dicho en paz y con la venia de aquellos, si los hay, que así lo entienden por la autoridad de Verrio Flaco, pero por « esclavo recepticio » en el negocio a que Catón se refiere, debe entenderse de otra manera muy distinta de lo que Verrio escribiera. Y, les será fácil de comprenderlo: pues, fuera de toda duda, este es el caso:

nis retinebat neque ad virum tramittebat, ea «recipere» dicebatur, sicuti nunc quoque in venditionibus «recipi» dicuntur quae excipiuntur neque veniunt. Quo verbo Plautus quoque in Trinummus usus est in hoc versu:

«*Posticulum hoc recipit, cum aedis vendidit id est: cum aedis vendidit, particulam quandam, quae post eas aedis erat non vendidit sed retinuit. Ipso etiam Cato mulierem demonstrare locupletem volens: mulier inquit et magnam dotem dat et magnam pecuniam recipit, hoc est «retinet». Ex ea igitur re familiari quam sibi dote data retinuit, pecuniam viro mutuam dat. Eam pecuniam cum viro forte irata repetere instituit, adponit et flagitatorem «servum recepticium» hoc est proprium servum suum, quem cum pecunia reliqua receperat neque dederat doti sed retinuerat: non enim servo mariti imperare hoc mulierem fas erat sed proprio suo. Plura dicere, quibus hoc nostrum tuear, super sedeo, ipsa enim sunt per sese evidētia et quod a Verrio dicitur et a nobis. Quod utrum ergo*

cuando la mujer daba la dote a su marido, lo que de sus bienes retenía y no transfería al marido, *recipere* se decía como ahora mismo dicese *recipi* en las ventas, las cosas que se exceptúan y no se venden.

«De ese vocablo usó también Plauto en su *Trinummo* (Los tres ases) en este verso: «Retuvo (*recipit*) este pequeño departamento trasero, cuando la casa vendiera», esto es, cuando vendió la casa, una pequeña parte que detrás de ella había, no vendió sino que retuvo (*retinuit*). Esto mismo queriendo explicar Catón: la mujer, dice, y da una gran dote y *recipit* una gran suma de dinero, esto es, retiene. De este patrimonio familiar, pues, que de la dote dada retuvo, presta una suma al marido. Y cuando, encolerizada con su marido, quiso repetirla, encarga de ello a un esclavo recepticio, esto es, un esclavo de su propiedad que ella retuvo con la suma de dinero que no diera en dote, pues no podría la mujer ordenar semejante cosa a un esclavo del

videbitur cuique verius eo utatur » (1).

marido, sino a un esclavo propio. No agregaré nada más a cuanto dejo explicado, pues con toda evidencia se manifiesta y la opinión de Vorrio y la mía. Que cada cual acepte aquella que más verdadera le parezca.»

Karlowa había sostenido que este texto de Gelio se refería al matrimonio *cum manu*; considerado bajo este aspecto, él entendía que para reservarse una parte de los bienes que necesariamente habían de pasar al marido, mediante la *conventio in manum*, la mujer recibía de él, como *peculium*, una parte de su patrimonio; este *peculium* sería entonces lo que la *uxor in manu* hubiera mutuado. Sino que este caso de una mujer *in manu* que mutúa al marido, bajo cuya potestad se encuentra, su peculio y luego por medio de un esclavo lo reclama, pareció a los comentaristas caprichoso y decididamente contradictorio con los principios dominantes en el régimen familiar de los romanos. El texto sólo podía referirse al matrimonio *sine manu*.

La duda, en cambio, subsiste para entender correctamente las expresiones *pecuniam recipit, servus receptitius*, que Festo y Aulo Gelio interpretaron de distinta manera.

Tito Livio, luego de exponer la razones de orden social que movieron al tribuno Voconio para proponer la ley que lleva su nombre, esto es, que por el derecho de heredar amplísimo que las mujeres tenían, los bienes de las familias más ilustres corrían peligro de trasmigrar el patrimonio de casas extranjeras y que estos grandes caudales puestos en manos femeninas eran un incentivo del lujo y la relajación de sus costumbres, pone en escena a Catón, *mulierum adversarium et castigatorem*, de quien

(1) AULO GELIO, *Noches áticas*, XVII, 6.

cita sus palabras, las propias recordadas por Gelio, como un argumento decisivo que produjo indignación en los ánimos antes vacilantes e hizo que se aprobara la ley, como Voconio la propusiera. Transcribo la cita, que envuelve, por parte de Tito Livio, una breve interpretación del vocablo *recipere*: « *Quod illae, magna saepe dote marito allata, magnam sibi pecuniam recipent ac retinerent, eamque pecuniam ita postea viro roganti mutuum darent, ut quoties iratae essent, statim per receptitium servum consecretantem et quotidie flagitatem solutionem, maritum tamque debitorem extraneum importune cogent* » (cap. XLI, 29).

Como se advierte, Livio explica la significación de *recipere* por la de *retinere*, asociando ambos vocablos por medio de la partícula copulativa *ac*. En el texto de Gelio se lee tan sólo *magnam pecuniam recipit*. En cambio, en un fragmento de Nonio Marcelo se substituye el vocablo *recipit* por *retinet*: « *Cato mulier et magnam dotem dat et magnam pecuniam retinet.* » Y al final del mismo, refiriéndose a la calidad de la suma mutuada, argumenta que ese dinero « *reciperat nec dederat doti, sed exceperat* » (c. 54).

Según la mente de Aulo Gelio y Tito Livio, *recipere* tanto valdría cuanto *retinere*. Para Nonio Marcelo, *recipere* y *retinere* valdrían también como *excipere*. Es decir, que esa suma de dinero mutuada por la mujer a su marido no formaba parte de los bienes dotales, sino que habría sido retenida, más propiamente reservada o exceptuada por la mujer. Tal es la interpretación de los autores clásicos sobre la frase de Catón.

Quiero, desde luego, anotar que no existe perfecta equivalencia entre los tres vocablos latinos que dejo transcriptos. *Recipere* (de *re-capere*) significa rigurosamente recuperar, recoger, antes que retener o exceptuar. Y esta significación entiendo que la conserva todavía cuando el uso vulgar generalizara su concepto. En el ejemplo de Plauto, citado por Gelio, se trata de la venta de toda una finca, reservándose de ese todo ideal una

parte determinada: « *posticulum hoc recipit, cum aedis vendidit* »: si Plauto hubiera querido expresar que sólo se vendió una parte de la finca, exceptuando otra parte, no habría, a buen seguro, empleado el vocablo *recipit*, como que en ese caso era el verbo *retinuit* que correctamente convenía a la idea significada. Y en verdad, el que contrata sobre una totalidad, pero reserva una porción determinada, esta porción parece recuperarse o recogerse del todo que habría de darse, si la reserva no se hiciera.

Esta interpretación gramatical no es ociosa, como, juzgando con ligereza, habría de presumirse. Sobre el carácter de esa reserva de bienes, indicada en el texto de Gelio por medio del verbo *recipere*, se han formulado diversas teorías.

Glück entendía que sin una reserva especial de la mujer, los bienes suyos aportados al matrimonio se presumían dotales (1). Bechmann advierte que esta opinión, bajo el punto de vista histórico, es atendible; porque si para designar los bienes extradotales se emplea el vocablo *pecunia receptitia*, esto induce a considerar que según la costumbre, si no lo fuera por prescripción legal, la mujer debía aportar *dotis causa* al marido todo su patrimonio y que, por lo tanto, la reserva de una parte, apareciese como un caso excepcional, como algo extraordinario (2). Pero a esto observa Czylharz que con la hipótesis de una reserva expresa se atribuye al *recipere* un significado especial que puede tener, pero que en el caso ocurrente no se ha demostrado que tenga. *Recipere* significa *zurücknehmen, zurückbehalten*. Ahora este *zurückbehalten* puede implicar una especial reserva, y ser, por tal manera, la consecuencia de esa reserva, pero puede ser igualmente la pura consecuencia de hecho de la circunstancia que alguna cosa no ha sido dada. Puesto que el fragmento de

(1) GLÜCK, *Comentario a las Pandectas* (trad. ital.), XXIII, p. 639, 820, 841-42.

(2) BECHMANN, *Das römische Dotalrecht*, I, páginas 44-45.

Gelio no da margen alguno para tomar *pecunia receptitia* en el primer significado, es necesario concluir que por esta expresión se debe sencillamente entender: «Cuanto no es dado como dote se consideran bienes retenidos o reservados» (1).

Esta es hoy la doctrina dominante. Pero modestamente creo que no se libra de toda objeción. Los vocablos *zurücknehmen*, *zurückbehalten* corresponden, por su composición, a los latinos *recipere*, *retinere* y a los nuestros recuperar o recoger y retener o exceptuar. Pero ya he indicado que el *recipere* latino envuelve la idea no de una simple retención, sino de algo que se reserva expresamente de un *corpus* que en su integridad se contempla. Refiriéndose a los bienes de la esposa, parecería indicar que, en principio, era su destino que pasaran íntegramente al marido y que la porción extradotal asumía entonces el carácter de cosa que siendo usual que se diera, especialmente se reservaba.

Ihering después de exponer la situación de la mujer en el matrimonio *sine manu*, así se expresa con respecto a sus bienes: «Si ella posee un patrimonio lo guarda y sus tutores continúan ejerciendo su autoridad. Pero, agrega, en la realidad, esta no era la costumbre en Roma. Lo prueba el hecho de no tener el latín una expresión propia para designar esta fortuna completamente independiente poseída por la mujer. Debió más tarde pedirla prestada al griego (*parapherna*). Las cosas pasaban de esta manera: la mujer constituía su patrimonio en dote a favor de su marido y verosímilmente los tutores no podían jurídicamente rehusar su *auctoritas*, de otro modo hubieran podido obstaculizar todo matrimonio» (2).

El matrimonio *sine manu* prevalece, es cierto, sobre el matrimonio *cum manu* ya a fines de la república, pero el hecho de

(1) Citado por G. CASTELLI, *Los parapherna*, página 47.

(2) IHERING, *Historia del desenvolvimiento del derecho romano* (trad. franc.), páginas 65-66.

que se modelara sobre este último por un cierto período, no sólo se deduce de la manera natural como se desarrollieron las costumbres jurídicas de Roma, sino que el propio derecho escrito claramente lo comprueba. Como en el matrimonio antiguo, la mujer trae un patrimonio para sostener las cargas matrimoniales; Plauto ve en la dote el rasgo característico que distingue el matrimonio del concubinato. La mujer entrega esta dote a su marido con el propio carácter de perpetuidad que tuviera en el matrimonio antiguo y aun en el caso de disuelto el matrimonio sin su culpa, no podría repetirla si en el acto de su constitución no lo hubiera pactado mediante adecuadas *cautiones rei uxoriae*. Y que en las costumbres de Roma, aun en la agonía de la república, no había cesado de mirarse el patrimonio de los esposos como una cosa común, bien se advierte en Cicerón, que observando la sociedad en medio de la cual vivía, pudo ofrecer de ella el siguiente testimonio : *prima societas in ipso conjugio est, proxima in liberis, deinde una domus, communia omnia* (1). Este concepto del matrimonio era tan vivo que aun perdura en la tardía edad que tan señaladas muestras de él nos diera en las célebres definiciones de Modestino y de las Institutas de Justiniano.

Gaston May y Enrique Becker en su admirable compendio del *Derecho privado de Roma*, destinado a la explicación de los autores latinos, hacen preceder el texto original de Catón, copiado a la letra por Gelio, con las siguientes palabras : « Ya mucho antes del predominio del matrimonio *sine manu*, la mujer podría tener junto con su dote, bienes propios. » Luego agregan : « Los términos *recepit* y *receptitius* » son instructivos. Los romanos no admitieron de golpe que la mujer pudiera tener bienes del todo excluidos de la potestad marital. Han supuesto, por un artificio jurídico, que la mujer, aportando todos sus bienes al esposo, volvía a tomar (*reprenait*), *recepere*, con el con-

(1) CICERÓN, *De officiis*, I, 17, 54.

sentimiento de este último, aquellos cuya propiedad conserva; y el esclavo *receptitius* forma parte precisamente de estos bienes. Y citan los mismos un pasaje de la *Casina*, de Plauto, que menciona el derecho teórico del marido sobre todos los bienes de la esposa : *Nam peculii probam nihil habere addecet. Clam virum... hoc viri censeo omne quod tuum'st* (1).

Celosos de conservar a los vocablos su precisa significación, en un libro en que se hermanan el derecho y las letras romanas, sus autores, — jurista el uno y profesor de retórica el otro, — hubieron de recurrir a una ficción jurídica que peca, por cierto, de artificiosa, toda vez que sin ella puede explicarse una cabal correspondencia de la palabra y el concepto, en el pasaje analizado.

Otras consideraciones hay que acentúan la bondad de la interpretación que he ensayado. Existe, evidentemente, una estudiada correlación entre los dos miembros de frase : *magnam dotem adtulit — tum magnam pecuniam recipit*, señalada por los respectivos verbos : *adtulit* (llevó a = aportó), — *recipit* (tomó devuelto = recogió) y la manera como se enlazan por la partícula *tum*. Correctamente la frase se traduciría : « de la dote que aportó, recogió una gran suma de dinero ». La elocución *res extradotem* envuelve este mismo significado de cosas reservadas o exceptuadas de la dote. Vale también subrayar que por medio del vocablo *res* se indican, en su acepción genuina, las cosas particularmente consideradas, en tanto que por dote se expresa un conjunto de bienes, un patrimonio. Finalmente, llamo la atención sobre el verbo *committat* (de *cum-mittere* = llevar juntamente) empleado en el texto; dice de la *pecunia* reservada por la mujer, *quam in viri potestate nom committat*; esto es, que la mujer no transfería esa suma de dinero *juntamente* con la dote, bajo la potestad del marido. Vuelve, pues, a manifestarse

(1) *Op. cit.*, páginas 57-58.

con respecto a ese numerario, su acepción de cosa separada expresamente o recogida del patrimonio dotal.

Los mismos argumentos ya citados de Cylharz podrían, por tal manera, redargüirse en contra de su propia teoría. Toda vez que Catón empleó, hablando del caudal reservado por la mujer, el vocablo *recipere* antes que el *retinere* y desde que existe perfecta conformidad de interpretación desde el punto de vista gramatical y lógico, habría de concluirse que se presumían dotales los bienes que la mujer aportaba al matrimonio y que expresamente no reservaba. Y volveríamos a la doctrina de Glück, cuyos argumentos, después de lo escrito, conviene más de cerca reconsiderar.

Estudiando este autor la diferencia entre bienes parafernales y bienes dotales de la mujer, escribe: « Con la denominación griega de *parapherna* se indican todos los bienes de la mujer no dotales. Los emperadores Teodosio y Valentiniano dicen: *quas extradotem mulier habet, Graeci parapherna dicunt*. Tiene igual significado la denominación *bona receptitia* empleada por Gelio, porque estos *bona receptitia* repetían en el matrimonio libre su origen, del hecho que las mujeres, al ceder su patrimonio *dotis causa* al marido, y consiguientemente al transferirle su propiedad, reservaban generalmente una parte como de su libre propiedad ». Alude, luego, a un pasaje de Papiniano y a la observación semejante que hiciera Ulpiano en el célebre fragmento del libro XXXI *ad Sabinum*, esto es, que apenas celebrado el matrimonio, el marido generalmente dejaba, subscribiéndolo, un inventario de las cosas no constituidas en dote, que al mismo tiempo servía para demostrar que esas cosas habían sido llevadas positivamente al domicilio conyugal. Y se pregunta: ¿ Para qué tal distinción, si en la duda, todo el patrimonio aportado por la mujer al marido debiera, sin más, considerarse como parafernial? Conviene, más bien, decir que tanto del texto de Papiniano cuanto del propio de Ulpiano resulta que para las cosas

no destinadas a ser dotales, ocurría una reserva especial, porque en cuanto a esas cosas faltaba la intención de transferirse su propiedad al marido. A una especial reserva aluden también, por cierto, las palabras de Scevola : *res uxoris extradotem constitutae*.

En otro lugar repite idéntico concepto : Los *bona receptitia* no eran otra cosa que *bona ab uxore in dotis datione retenta et a dote excepta* y por lo tanto, *bona extradotem, parapherna* (1).

Glück, como se ve, se preocupa de conservar al vocablo *recipere* su propio significado específico : *bona receptitia* porque *repetían* en el matrimonio libre su origen, del hecho que las mujeres los *reservaban* del patrimonio cedido al marido *dotis causa*. Estos bienes separados de la dote (*extradotem*) y de los que el marido subscribía un inventario, como se acostumbraba en Roma, según el propio dicho de Ulpiano, correctamente podrían llamarse *bona receptitia*; su terminología jurídica puede ser discutida, no así su empleo en el lenguaje usual de los buenos hablistas.

El pasaje de Glück que he citado, sugiere algunas interesantes observaciones, no del todo ajenas a la cuestión que trato. El término *parapherna* no se encuentra en ninguno de los juriscultos clásicos, con excepción de Ulpiano en el fragmento recordado : *res quae Graeci parapherna dicunt* : Papiniano usó la palabra *peculium*; tan solo él se lee en las constituciones del Bajo Imperio, en la de Teodosio y Valentiniano citada por Glück y en otras tres de Justiniano. Se considera interpolada la mención que Ulpiano hace de los *parapherna*. La precisa significación de ese término también está en tela de juicio. Glück con la casi totalidad de los romanistas, acepta la perfecta identidad entre *parapherna* y bienes extradotales como se lee en la constitución de Teodosio y Valentiniano : *quas extradotem mulier*

(1) *Op. et loc. cit.*

habet, Graeci parapherna dicunt. Yo no podría resolver si efectivamente hubo interpolación en el texto de Ulpiano, pero modestamente cábeme pensar que ese fragmento esclarece el verdadero concepto de los bienes parafernales.

Del examen de los contratos matrimoniales que ofrecen los papiros greco-egipcios parece desprenderse que los *parapherna* sólo se componían de vestidos, joyas y ajuares domésticos (rara vez de dinero, nunca de inmuebles) que la mujer llevaba a su nuevo hogar y de estos bienes se redactaba siempre un prolijo inventario. Los *parapherna* comprenderían, por tal manera, no el conjunto de los bienes extradotales, sino más bien una categoría de los mismos (1). Y advierto que el texto de Ulpiano se refiere especialmente a estos bienes para uso de la esposa introducidos en el domicilio conyugal: *nam mulier res quas solet in usu habere in domum mariti, neque in dotem dat, in libellum solet conferre, eumque libellum maritum offerre ut is suscribat, quasi res acceperit*; textualmente: las cosas que la mujer suele tener en uso, en la casa del marido y no le da en dote, suele comprender en un inventario y presentarlo al marido, como si tales cosas recibiera; lo que sería también un argumento para coonestar que si hubo adulteración en el texto de Ulpiano, fué respetado su pensamiento. La propia obligación del marido de restituir estas cosas inmediatamente después de la separación y que la mujer puede reclamarle por acciones expeditas, como Ulpiano lo resuelve, es otro rasgo característico de los *parapherna* que el texto contiene y llama la atención que mayormente no se hayan fijado en él los comentadores, para fijar la posición de los *parapherna* en la esfera de los bienes extradotales.

(1) G. CASTELLI, *Los parapherna*, páginas 31 y siguientes; M. MODICA, *Papirología jurídica*, página 78; DE RUGGIERO, en el *Boletín de Derecho Romano. Pap. Ory.*, II, páginas 182, 225 y siguientes.

Diré ahora, en breves palabras mi opinión sobre el significado de *servus receptitius*. Ante todo vale notar que etimológicamente los verbos *recipere* (de *re-capere*) y *redhibere* (de *re-habere*) ofrecen una sinonimia que salta a la vista. Aulo Gelio entiende por *servus receptitius* el esclavo reservado por la mujer juntamente con la suma de dinero que de la dote retuviera, esto es, un esclavo de su exclusiva propiedad: *quem cum pecunia receperat, neque dederat, hoc est, proprium suum*. Esta manera de designar un esclavo propio, usando un término novedoso, parece, en verdad, cosa rara, sobre todo en los labios austeros de Catón, fervoroso tradicionalista, hostil a toda innovación caprichosa. Y cuando Festo, concertando con Verrio Flaco, nos dice: *Receptitium servum... significat qui ob vitium redhibitus sit*, el acercamiento de ambos términos sugerido por la semejanza de su raíz, hace ya que miremos recelosos la interpretación un tanto literal de Aulo Gelio. Alguno entendió por *servus receptitius* un esclavo transmitido al marido y cuya restitución éste prometiera, a semejanza de lo que ocurría con la *dos receptitia*. Comprendido así, ningún valor tendría el epíteto en el discurso de Catón; la semejanza parece puramente verbal. Me inclino a aceptar como buena la interpretación de Verrio Flaco y de Festo. Haría tan sólo una pequeña reserva de carácter nada substancial. *Redhibitus* equivale generalmente a *receptus*; *receptitius* es un derivado de *receptus* y como tal ha de soportar la modificación que le imprime el sufijo.

Hay en la lengua latina, especialmente en la jurídica, una serie de vocablos por tal manera conformados; *profectitius*, *adventitius* (susceptible de partir o volver, de llegar), *dedititius* (en calidad de *deditus*), etc., indican una calidad en potencia con respecto a los vocablos de que derivan que la expresan en acto. Ihering (1): *Dos profectitia* no significa que la dote *parte* del

(1) *Op. cit.*, página 63.

padre, pero que es susceptible de volver a él... que está en punto de viaje (*dos proficiscitur*). Ulpiano (frag. VI, 4): *Dos a patre profecta ad patrem revertitur*. *Receptitius* aplicado a *servus* indicaría así no un esclavo devuelto por vicios redhibitorios, sino aquel que si se vendiera, podría ser devuelto en razón de sus fallas. Este desecho servil sería el *flagitator* que la mujer despechada hubiera situado frente a su marido para escarnecerlo; Catón habría esgrimido el sarcasmo de semejante situación para triunfar del ánimo vacilante de sus oyentes, como expresamente nos dice T. Livio que lo consiguiera.

JOSÉ MARÍA RIZZI.

NOTAS PARA EL ESTUDIO

DE LA

GEOGRAFÍA HISTÓRICA RIOPLATENSE

LA MATANZA Y EL RÍO DE LOS QUERANDÍES

Al doctor Francisco P. Moreno.

El año de 1903, al publicar mi estudio sobre las diversas circunstancias en que ocurrió la muerte de Don Juan de Garay (1), di por terminada la enojosa discusión que sostuviera en 1900, convencido de que la solución encontrada poco debía alejarse de la positiva certeza (2). Así pude constatarlo posteriormente, pues al ser analizada mi tesis por un historiador calificado, toleró, sin desmedro alguno, las operaciones de control que exige toda

(1) FÉLIX F. OUTES, *Don Juan de Garay. Circunstancias que rodearon su muerte. Estudio histórico-geográfico*, en *Estudios*, V, 121 y siguientes. Buenos Aires, 1903.

(2) BENIGNO T. MARTÍNEZ, *D. Juan de Garay. Rectificación acerca de su muerte*, en *Tribuna*. Buenos Aires, 21 de junio de 1900; FÉLIX F. OUTES, *Juan de Garay. Rectificación a un artículo del señor Benigno T. Martínez*, en *El Tiempo*. Buenos Aires, 26 de junio de 1900; B. T. MARTÍNEZ, *Don Juan de Garay. Contrarectificación sobre su muerte*, en *El Tiempo*. Buenos Aires, 29 de junio de 1900; F. F. OUTES, *Juan de Garay. Réplica al Sr. Benigno T. Martínez*, en *El Tiempo*. Buenos Aires, 2 de julio de 1900; B. T. MARTÍNEZ, *Don Juan de Garay. Dos palabras al señor Félix F. Outes*, en *El Tiempo*, 4 de julio de 1900; F. F. OUTES, *Juan de Garay*, en *El Tiempo*, 17 de julio de 1900; MARTINIANO LEGUIZAMÓN, *La muerte de Garay. ¿Gurén, Mañuá, Manuá ó Minuán?...*, en

buena crítica (1); y el hecho de haberla aceptado, en lo principal, quien polemizara conmigo en la referida ocasión, también me demostró que mis conjeturas descansaron, siempre, en un juicioso examen de los antecedentes conocidos (2). Fuera, pues, « de mal gusto y peor ejemplo — según lo dice un maestro incomparable — seguir forzando puertas abiertas ».

En esta memoria me propongo, ante todo, analizar del punto de vista de la geografía histórica, un elemento de la vieja toponimia rioplatense que, en los últimos tiempos, ha utilizado un historiógrafo local para cohonestar, siquiera sea en parte, la insostenible versión de Azara y formular, luego, de su cuenta y riesgo, otra interpretación, no menos errónea, de los sucesos: « es casi indudable, que Garay y sus compañeros — dice el doctor Manuel M. Cervera — fueron muertos en las cercanías del Arroyo del Medio, en el Arroyo Seco, frente a la laguna Montiel, de donde provino el nombre de la Matanza, dado al lugar donde se efectuó el hecho » (3).

La Nación. Buenos Aires, 23 de julio de 1900; F. F. OUTES, *La muerte de Juan de Garay*, en *La Nación*. Buenos Aires, 31 de julio de 1900.

(1) P. GROUSSAC, *Juan de Garay*, en *Anales de la Biblioteca*, X, CCLXXXIV y siguientes. Buenos Aires, 1915. « Es conocida la discusión — dice Groussac — que sobre este punto se suscitó hace algunos años, y a la cual hicimos alusión alguna vez, adhiriéndonos, salvo una insignificante divergencia, al parecer de los escritores Madero y Outes, que optan por la laguna de San Pedro, — con una copia de información (sobre todo el segundo) a que tenemos muy poco que añadir y casi nada que quitar » (*ibid.*, CCXCII).

(2) Cuando por mayo del año pasado me ocupaba en organizar los materiales destinados a la redacción de esta memoria — tarea que luego hube de suspender, pues mis actividades fueron solicitadas por otras investigaciones — pedí al doctor don Martiniano Leguizamón un informe, sobre el dato toponímico de La Matanza, comprendido en cierta obra que yo no poseía: « acabo de encontrarlo — me decía al enviármelo — y me complazco en ofrecerle una copia exacta: desde luego — añadía — me parece interesante, y al verificar la referencia de Azara me convenzo que no se ha referido al lugar de Entre Ríos así llamado, sino a otro del mismo nombre del territorio de Buenos Aires » (carta al autor, fecha 31 de mayo de 1916).

(3) MANUEL M. CERVERA, *Vida y muerte de Juan de Garay. Sus descendien-*

Determinar la ubicación de La Matanza, explicar, si fuera posible, el origen de esa designación ya perdida de nuestra vieja toponimia; e identificar y fijar, al propio tiempo, la posición geográfica del río de los Querandíes, mencionado a menudo como un elemento corroborante de prueba por el escritor citado, son las cuestiones que me propongo dilucidar.

I

Los límites meridionales de Santa Fe según la « declaración » de 1588. — Su interpretación y valor geográfico. — El juicio de Martín de Vera. — Su reconstrucción. — Los « arroyos de Gayoso ». — Su identificación. — La ubicación de La Matanza. — Caracteres topográficos de ese lugar. — La representación cartográfica de La Matanza : D'Anville; Vaugondy; Peixoto; Cano y Olmedilla. — Origen de esa designación toponímica.

Con el objeto de prevenir controversias que afectaran sus conveniencias económicas o administrativas, el Cabildo de la ciudad de Santa Fe pidió al adelantado Juan de Torres de Vera

tes, en *Revista de derecho, historia y letras*, XXII, 431 y siguiente. Buenos Aires, 1905; M. M. CERVERA, *Historia de la ciudad y provincia de Santa Fe. 1573-1853*, I, 196; véase, también, 136. Santa Fe, 1907. Una inestabilidad que, a las veces, resulta risueña, caracteriza el sentido crítico del doctor Cervera; a continuación del párrafo transcrito en el texto y que parece fuera la expresión de un juicio definitivo, añade : « o en todo caso, murió [Garay] más al Norte, en las cercanías de la laguna Coronda, si se quiere tomar al pie de la letra la afirmación de Vera y Zárate y demás referencias de Centenra » (cfr. *Vida*, etc., 432; *Historia*, etc., I, 196). Pero, la verdad es que la totalidad del cuerpo principal de las publicaciones citadas, en lo referente a las circunstancias en que se produjo la muerte de Garay y sus compañeros, es la reproducción, *ne varietur*, de cierto artículo que publicó el autor de la densa *Historia* santafecina en un diario político local, y en el cual afirma que los hechos aludidos se produjeron en un punto situado « en las cercanías de la laguna de Coronda », basándose para ello, en esa misma vaga *Representación* de Juan Alonso de Vera, escrita, como se sabe, tres cuartos de siglo después de los sucesos ! (cfr. M. M. CERVERA, *La muerte de don Juan de Garay. Apuntes históricos*, en *La Capital*. Rosario, 25 de octubre de 1903).

y Aragón, fijara los « términos » de su distrito, vagamente enunciados en el acta de fundación (1). Accediendo a la solicitud, en el acuerdo de 26 de abril de 1588, el propio adelantado que hallábase de paso en Santa Fe después de haber realizado la fundación de la ciudad de Vera, declaró que los límites meridionales de aquélla, serían : « los Querandíes, que estan en la mitad del del camino de Buenos Aires, que es el riachuelo que es abajo de la Matanza » (2).

Esta « declaración », que comprende la mención más antigua, de que tengamos conocimiento hasta ahora, del lugar llamado La Matanza, admite esta sola interpretación que no es, por cierto, la que le han dado los escritores que, por diversos motivos, la

(1) « Otro si nombro y señalo por jurisdiccion desta ciudad — dice el acta de 15 de noviembre de 1573 — por la parte del camino del paraguay hasta el cabo de los anegadizos chico y por el rrio abaxo camino de buenos ayres veinte y cinco leguas mas abaxo de santispiritus y hazia las partes de tuecuman cinquenta leguas a la tierra dentro desde las barrancas deste rrio y de la otra parte del parana otras cinquenta » (cfr. *Anales de la Biblioteca*, X, 53. Buenos Aires, 1915).

(2) [S. CÁCERES], *Arbitrage sobre límites interprovinciales. Esposición del comisionado del gobierno de Córdoba seguida de los documentos presentados*, XXVII. Buenos Aires, 1881. He preferido utilizar el texto dado a conocer por Cáceres, por hallarse comprendido en una transcripción integral del acta respectiva. No sucede así con el publicado por del Valle que forma parte de un testimonio, otorgado en 1591, a pedido de la ciudad de Vera, sólo del párrafo pertinente (cfr. A. DEL VALLE, *Cuestión de límites inter-provinciales entre Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe. Eserito presentado ante la Suprema corte de justicia nacional por el comisionado de Buenos Aires*, apéndice, XXXII. Buenos Aires, 1881). Por otra parte, entre ambos textos, como puede verse, existen variantes que, si bien no son substanciales, afectan la claridad del concepto que encierra el fragmento del acta transcrito en el texto.

« y con Buenos Aires con los Querandíes, que estan en la mitad del camino de Buenos Aires, que es el riachuelo que es abajo de la Matanza » (CÁCERES, *ibid.*, XXVII).

« y con Buenos Aires con los Querandis que estan en la mitad del camino de Buenos Aires que es en el riachuelo que es abajo de la Matanza » (DEL VALLE, *ibid.*, apéndice, XXXII).

Conviene recordar, asimismo, que la declaración de Vera y Aragón fué hecha a pedido del Cabildo de Santa Fe, y no a solicitud del adelantado, según lo afirma Cervera (CERVERA, *Historia*, etc., I, 136). El texto del testimonio, citado en esta misma nota, es explícito a ese respecto : « hice sacar el versículo donde

utilizaron : 1° que los grupos de Querandíes merodeaban a mitad del camino con Buenos Aires; 2° que ese punto medio, « la mitad del camino », era cierto curso de agua situado al sur de La Matanza.

Aristóbulo del Valle, Diego de Alvear y, en los últimos años, el mismo doctor Cervera, interpretando en otra forma el texto transcripto, han supuesto que el curso de agua situado a mitad de camino entre Buenos Aires y Santa Fe, debió de ser el río de los Querandíes (1). El parecer de esos escritores — como voy a demostrarlo en la segunda parte de esta memoria — carece de todo fundamento y está en contradicción con los antecedentes históricos y cartográficos conocidos que determinan, con relativa exactitud, la posición del río de aquel nombre.

El único valor geográfico del acuerdo que comento, consiste — vuelvo a repetirlo — en la referencia que en él se hace al punto medio entre ambas ciudades, fijado, no por el *habitat* instable de núcleos indígenas, sino por un curso de agua conocido, aunque innominado, y considerado más o menos equidistante por la generalidad.

¿Cuál es ese elemento hidrográfico? Los primeros informes concretos al respecto, aparecen en documentos públicos o privados de los últimos decenios del siglo XVII. Así, al referirse el doctor Cervera a una merced de tierras hecha en 1689 al capitán Luis Romero de Pineda por el gobernador José de Herrera Sotomayor, añade estos antecedentes, que conviene transcribir *in extenso*, pues comprenden informes importantísimos.

En 25 de Febrero de 1678 se presentó al Cabildo, este mismo

su Señoría del Señor Adelantado el licenciado Juan de Torres de Vera y Aragon, adelantado y Gobernador de todas estas Provincias del Rio de la Plata a pedimento del cabildo de esta Ciudad señaló los distritos de esta Ciudad a los circunvecinos de ella... » (DEL VALLE, *ibid.*, apéndice, XXXI).

(1) DEL VALLE, *ibid.*, 9, 10 y *passim*; DIEGO DE ALVEAR, *Análisis de las me-*

capitán Luis Romero de Pineda, pidiendo se le diera el derecho que tenía al ganado cimarrón en la otra banda del Carcarañal, por escrituras dadas por el gobernador de Buenos Aires, ganado que perteneció a Martín de Vera. Este Martín de Vera dice en el juicio iniciado para comprobar esta propiedad de ganado : « que hacía 10 años pobló en la Bajada de don Lorenzo, en el Carcarañal, donde tuvo 1100 yeguas y 21500 vacas, las que enagenó después de internadas y gozado del terneraje de parición con 6400 que sacó, y lo que hace 13010 cabezas cuando salió a su viaje al Perú; que habrá más de 7 años, quedaron en su estancia todo el terneraje y vacas viejas que fueron de 2000 y más a cargo de Juan Ferreira, mayordomo suyo desde la fundación de la estancia, y por falta de gente y poco cuidado dicho ganado, se retiró a las pampas de los Arroyos y arriba del Carcarañal; llegando ahora dos meses del Perú a su estancia, no halló una vaca que comer, pues todas se fueron a las cimarronas, y por temporales y tormentas estando en Santa Fe y Buenos Aires, se le fueron 8500 de las 21500, y para recuperar lo perdido como han hecho otros, pide información de testigos sobre el ganado existente alzado, entre el primer arroyo (Ramallo) viniendo de Buenos Aires hasta el Carcarañal, así nombrado en esta jurisdicción, y río tercero en la de Córdoba, hasta las Serranías del distrito de la ciudad de Mendoza y Reino de Chile, pues es notorio alcanzan dichos ganados hasta ese paraje, y pide esto con la agrimensura de la cantidad de vacas que sacó de los vecinos de Santa Fe, para poblar su estancia. Señálase, luego, a los vecinos de quienes recibió hacienda, y se tramita la información pedida por Vera, llamando a los que tengan derecho en los ganados alzados del Carcarañal. El testigo Juan Ferreira, llama serranías de Córdoba, a las de Córdoba; el testigo Felipe Oroño, dice, que las pampas corresponden a Buenos Aires, Mendoza y Córdoba. A fojas 503 del expediente, se presenta Tomás de Gayoso diciendo : que su abuelo materno Martín Betancourt, casado con Isabel Arias Montiel, pobló en el Arroyo del Medio, sobre la costa del Paraná en medio camino

morias presentadas a la Suprema Corte Federal por los señores doctor don Arístóbulo del Valle y doctor don Santiago Cáceres sobre la cuestión de límites entre las provincias de Buenos Aires y Santa Fe, 10. Buenos Aires, 1882; CERVERA, Historia, etc., I, 136.

del puerto de Buenos Aires, estancia con 2300 cabezas, que en 1651 lo despobló, por muerte de la gente a causa de la peste, quedando el ganado allí existente, vecino de el de la estancia despoblada, según testimonio de Doña Isabel Arias Montiel, en 2 de Febrero de 1659; que en el paraje de la Matanza, se divide la jurisdicción de Buenos Aires y Santa Fe, hasta el Carcarañal, que está a 1 legua de la estancia de Gayoso, en los Arroyos, hasta (1) el Carcarañal; que a 2 leguas de la bajada de Don Lorenzo, se halla el paraje del Espinillo de Mendieta, en donde el abuelo de Gayoso, Cristóbal Martín, dió permiso a Vera recojiese 3000 vacas; que antes de que Vera poblase, estaban poblados y llenos de ganado, los parajes Carcarañal, Matanza, Saladillo, Cañada de Salinas y otros, y pide jurisdicción. El procurador Vera Mujica expresa que La Matanza, dividía la jurisdicción. El hijo de Martín Vera, Pedro de Vera, vende sus derechos al ganado a Luis de Pineda, como heredero, en 15 de Marzo de 1677, en Buenos Aires y se le dió posesión de este ganado a Pineda, por el comisario Ventura Centurión, en el paraje Saladillo, bajada de Don Lorenzo y la Matanza, dándole amparo en dicha posesión el Gobernador de Buenos Aires » (2).

Los párrafos transcriptos, que el doctor Cervera pretende sean un extracto del juicio seguido por Vera, — prescindiendo de su desaliño (3), que es propio de toda la obra — resultan de tal incoherencia, en esta ocasión, que se tornan ininteligibles. Voy a intentar, pues, la reconstrucción del juicio a que se refieren, estableciendo sus diversas fases, puntualizando las importantes cuestiones que afecta, y determinando sus vinculaciones con otros hechos. Esta tediosa tarea es menester realizarla para poder utilizar los valiosos antecedentes, que, como lo he dicho, en él están diluídos. Y la emprendo, con las reservas del caso, dado el defectuoso instrumento de información aludido.

(1) Debe de leerse « hacia », pues se trata indudablemente de un *lapsus*.

(2) CERVERA, *Historia*, etc., I, 137 y siguientes.

(3) A quienes conozcan la terminología procesal de los siglos XVII y XVIII,

A. Martín de Vera, en fecha desconocida, inicia juicio ante el Cabildo de Santa Fe para recuperar ganado existente en « las pampas de los Arroyos » y « arriba del Carcarañal » (1). Su pedido plantea, indirectamente, una cuestión de jurisdicción territorial. La de Buenos Aires, en la porción de territorio comprendido entre el « primer arroyo viniendo de Buenos Aires » y La Matanza, y la de Santa Fe de La Matanza al Carcarañal (2). Martín de Vera ofrece, virtualmente, como medios probatorios : 1º

ruda, pero adecuada y precisa, sorprenderá, por ejemplo, aquello de « *agrimensura* de la cantidad de vacas ».

(1) Martín de Vera iniciaba su juicio ejercitando el derecho de « accionero », legalmente establecido, desde comienzos del siglo XVII, en favor de aquellos cuyos ganados huyeron, por diversas causas, a los campos desiertos, haciéndose salvajes. Por ello, su pedido — prescindiendo de la compleja cuestión jurisdiccional que planteaba — coincide, en sus lineamientos generales, con los que ordinariamente se presentaban a los cabildos de Buenos Aires o Santa Fe, que, como se sabe, otorgaban los permisos necesarios para sacrificar animales o efectuar recogidas de los mismos. Del procedimiento observado en tales casos, informará suficientemente el acuerdo que transcribo a continuación, adoptado por el Cabildo de Buenos Aires el 26 de enero de 1671. « Leyose en este cavildo — dice el acta respectiva — una petision presentada por el cappitan Don Feliphe [sic] de Herrera Guzman en que por ella ignsignando ser ausionero de los ganados bacunos retirados del rio de Lujan y areco por haver tenido de ellos en su estancia que tiene poblada en Areco y que en tiempo de la peste por falta de servicio se le auyentaron y retiraron y quiere provar dicha su ausion y asi mesmo por tener gente prevenida para haecr recogida de alguno de dicho ganado por aora y en el interin queda la dicha informasion se le conseda licencia en considerasion de los gastos que tiene con la dicha gente. — Y haviendo considerado lo contenido en dicha petision — se agrega — se acuerdo que por aora se le conseda la lizenzia que pide dicho cappitan Don Peliphe de Herrera para que pueda recoger las dos mill cabezas de ganado vacuno de los retirados de Lujan y Areco y que dentro de los ocho dias que se le señalan de termino de la ynformacion que ofrece de tal ausionero Y se le comete al cappitan Sebastian Crespo Flores. Y con adbertencia que si dentro de ocho dias no la diere se observe guarde y cumpla lo determinado y acordado por este cavildo y se recoja la lizenzia que se despachare en esta razon » (*Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires*, XIII, 301 y siguiente. Buenos Aires, 1914).

(2) Vera no podía ignorar que su pedido envolvía una delicada cuestión de jurisdicción, tanto más cuanto que en 1668 había reconocido que las « pampas de los Arroyos » se hallaban comprendidas en la de Buenos Aires. En efecto, en el Cabildo celebrado en esa ciudad el 30 de enero de aquel año, Pedro de Vera y Aragón, en nombre de su padre, presentó una petición solicitando se le

una « información general de testigos » de ambas jurisdicciones; 2º una información de los vecinos de Santa Fe que le entregaron ganados « para poblar su estancia »; 3º una información de los vecinos que tengan derecho al ganado « alzado » en la jurisdicción de Santa Fe (« Carcarañal »). Las contestaciones de los testigos Ferreyra y Oroño se refieren, al parecer, únicamente a los puntos de la 1ª información; en cambio, la de Tomás de Gayoso comprende la 1ª, 2ª y 3ª. En efecto, menciona la estancia que poblara su abuelo materno Martín de Betancourt, marido de Isabel Arias Montiel, « en el arroyo del Medio, sobre la costa del Paraná en medio camino del puerto de Buenos Aires », y que luego debió despoblar en 1651 (1ª información); hace notar que su abuelo paterno, Cristóbal Martín, dió permiso a Vera para que recogiese cierto número de vacas (2ª información); y, añade, que antes del tiempo en que Vera formase su estancia « estaban poblados y llenos de ganado, los parajes Carcarañal, Saladillo, Cañada de Salinas y otros » (3ª información). Gayoso suscita de hecho, al propio tiempo, la cuestión de la jurisdicción, aunque cree hallarse en la de Buenos Aires, pues « en el paraje de La Matanza se divide la jurisdicción » de ambas ciudades y dicho lugar está situado « a 1 legua de la estancia » del testigo en los Arroyos, hacia la dirección del Carcarañá (1). En cuanto al procurador de

declarara « ausionero lexítimo del paraxe de los tres arroyos » y « de los ganados retirados en ellos ». Se resolvió dar traslado al procurador general de la ciudad, el cual se expidió en pocos días, pues, el 26 de febrero, el Cabildo se imponía del dictamen producido y ordenaba se diera a Vera el correspondiente traslado (*Acuerdos*, etc., XIII, 27 y 35).

(1) La verdad es que tanto Tomás de Gayoso como otros miembros de su familia, hicieron valer siempre sus derechos ante el Cabildo de Buenos Aires. En 1663, Agustín de Gayoso contesta el pedido de licencia para sacrificar animales « en el territorio de los arroyos », presentada por el capitán Juan Gutiérrez de Humanes (Cabildos del 10 de enero y 25 de junio, en *Acuerdos*, etc., XI, 386 y 408. Buenos Aires, 1914); en 1668, Bernardo y Tomás de Gayoso solicitan « licencia para hazer en las tierras de los tres arroyos matança de ganados por ser dueños de las tierras dichas y auzioneros de los ganados Retirados en ellas como herederos de Xpoval Martín » (Cabildo del 4 de diciembre, en *Acuerdos*, etc., XIII, 139); y, por último, en 1672, Agustín de Gayoso, su esposa Ana de Paz y Serrano y Tomás de Gayoso, « accioneros de los ganados que pastan en los arroyos y demas campañas de la otra banda del Arrecife », se presentan al Cabildo quejándose de los procederes de Juan Arias Maldonado por haber éste

Santa Fe, Francisco de Vera Mujica confirma que en La Matanza se dividía la jurisdicción (1).

B. En el curso del juicio se produce la muerte de Martín de Vera, y le hereda su hijo Pedro de Vera y Aragón, quien, el 15 de marzo de 1677, vende en Buenos Aires sus derechos al ganado a Luis Romero de Pineda, cuya posesión obtiene éste por intermedio del funcionario indicado para ello y bajo el amparo del gobernador de Buenos Aires.

C. Luis Romero de Pineda, el 25 de febrero de 1678, se presenta al Cabildo de Santa Fe pidiendo la confirmación de la posesión del ganado «alzado» que le fué dada por el gobernador de Buenos Aires. Se explica el pedido con sólo recordar que, si bien el gobernador de Buenos Aires amparó el derecho en virtud

sacrificado animales, «en dichos arroyos», sin tener licencia para ello; queja, que, según parece, se transformó luego en cuestión judicial (Cabildos del 19 y 21 de noviembre, en *Acuerdos*, etc., XIII, 482 y 483). Por ello, la intervención de Tomás de Gayoso, como parte, en un juicio iniciado ante la justicia ordinaria de Santa Fe, y en el cual se alegaba mejor derecho sobre ganados «alzados» existentes en lugares situados, sin duda alguna, dentro de la jurisdicción territorial de Buenos Aires, determinó una airada protesta del procurador general de esa ciudad. «Tengo noticia — dice, refiriéndose a la ciudad de Santa Fe — que ha contestado litigio con Tomas Gayoso ... sobre el parage y tierra que llaman de los Tres Arroyos ... siendo como es su sitio saliendo en la jurisdiccion de este dicho puerto y donde deben litigarlo». Y pedía, luego, que así se notificara al procurador de la ciudad nombrada, lo mismo que al recordado Gayoso (cfr. *Contestación del procurador de la ciudad de Buenos Aires [al pedido de amojonamiento de su jurisdicción meridional exigido por Santa Fe]*, en DEL VALLE, *ibid.*, XXVI y siguiente).

(1) Vera Mujica sostenía, *bone fide*, que La Matanza señalaba el límite entre ambas jurisdicciones, — fué esa opinión arraigada, y, por otra parte, bien fundada, la que, sin duda, le hizo aceptar el convenio de 1721. El procurador de Santa Fe conocía la declaración de 1588, precisa y de fácil aplicación en el terreno para las gentes de la época; debía apreciar en su justo valor, dados sus conocimientos legales, los actos de dominio ejercidos por las autoridades de Buenos Aires; y sabía, asimismo, que el resto de los antecedentes eran desfavorables a las incontenibles aspiraciones de expansión territorial abrigadas por su ciudad. Quizá Vera Mujica previó la secular querrela de límites que había de producirse; solucionada, como se sabe, en las postrimerías del siglo XIX por los dos estados argentinos, justamente sobre la misma pauta que con tanta claridad ofrecieran las decisiones de las autoridades de la colonia, y dentro del concepto que encontraría razonable — para la región respectiva — el procurador de Santa Fe.

de la escritura de compra, como el hecho lo constituye la posesión de la cosa y la otorga el juez de la jurisdicción administrativa, Romero Pineda prevenía una actitud posible del alcalde del Cabildo de Santa Fe, quien podía contestar el derecho de recibir y usar de la cosa que quería poseer (1).

Las noticias utilizables diluídas en la parte dada a conocer del largo juicio seguido por Martín de Vera, distan mucho de ser abundantes ni explícitas; y la verdad es que las más concretas se hallan contenidas en la exposición de Tomás de Gayoso, que, por sí sola, proporciona informaciones suficientes para resolver el interrogante formulado en párrafos anteriores y aun para intentar la solución total del problema histórico-geográfico planteado.

He aquí los resultados del análisis crítico a que he sometido el cuerpo de antecedentes referidos.

En primer término, puede establecerse con absoluta certidumbre, que la estancia de Gayoso hallábase situada en « los Arroyos », sobre el litoral paranaense, en campos que, por aquellos tiempos, se llamaban « pampas de los Arroyos ». Esa estancia, la misma, desde luego, que poblara en los últimos decenios de la primera mitad del siglo XVII Martín de Betancourt, abuelo de Gayoso, comprendía un curso de agua llamado « arroyo del Medio », situado, según el concepto general, a mitad del camino entre las ciudades de Buenos Aires y Santa Fe, y cuya designación, eminentemente descriptiva, traiciona la existencia de otros dos elementos hidrográficos, uno meridional y otro septentrional. Así sucedía, en efecto. Aquél, era conocido bajo la designación de « primer arroyo » (2), y en cuanto al segundo, no se le

(1) Romero de Pineda había experimentado con anterioridad las enojosas consecuencias determinadas por la querrela de jurisdicción entre las dos ciudades: una merced de tierras que en 1677 le concediera el gobernador de Buenos Aires en La Matanza fué objetada por el Cabildo de Santa Fe (cfr. *Contestación citada*, en DEL VALLE, *ibid.*, XXVI).

(2) Aunque el « Primer arroyo » se menciona en el juicio de Vera, la carta

el del Medio... » (1). Asimismo, las cartas que, por julio de aquel año, escribiera Francisco de Vera Mujica al Cabildo de Santa Fe informándolo de la solución encontrada, dada la situación especial de su autor, corroboran el pasaje transcrito (2).

La identificación de los « arroyos de Gayoso » no ofrece dificultad: uno de ellos — el del Medio — ha conservado hasta nuestros días su designación primitiva; el elemento septentrional es, por lo tanto, el arroyo Pavón, y, en cuanto al meridional, no puede dudarse de que sea el conocido en la actualidad bajo el nombre de Ramallo.

Se ha pretendido, tendenciosamente, identificar el « primer arroyo » con el llamado de las Hermanas (3). Bastaría recordar, para poner en evidencia la falta de fundamento de tal afirmación, el texto del convenio de 1721, en el cual se establece que el curso de agua escogido como límite, será siempre el del Medio, « sea yendo de esta ciudad [Buenos Aires] para la de Santa Fé o viniendo de aquella para esta »; vale decir, tácitamente se daba a entender que entre el « primer arroyo » y el del Medio y entre este último y el [tercero], no existía elemento hidrográfico alguno. Aun más; encuentro una interesante corroboración en el texto de la carta que, con fecha 13 de abril de 1720, dirigiera el gobernador Zabala a un funcionario santafecino con motivo de haberse producido cierto incidente de jurisdicción administrativa, y por medio de la cual le autorizaba a

(1) *Santa Fe la ciudad y los Jesuitas de Buenos Aires, sobre derechos a cue-readas en territorios hasta el Uruguay*, en DEL VALLE, *ibid.*, LXXXIX y siguiente.

(2) « Para el deslinde de la jurisdicción — dice Vera Mujica — se señaló por mojon y lindero el arroyo del medio de los tres arroyos que llaman de Gayoso » (cfr. CERVERA, *Historia*, etc., I, 143).

(3) El ser consecuente con sus diferentes afirmaciones no parece preocupar mayormente al doctor Cervera. En otras partes de su obra o identifica al « Primer arroyo » con el de Ramallo (*Historia*, etc., I, 137), o se expresa, en términos tales, que la distinción que establece entre aquél y el de las Hermanas queda evidenciada (*Historia*, etc., I, 142).

intervenir en « la causa de Bartolomé Ramallo, vecino del Arroyo — dice — que llaman el primero, yendo de esta ciudad » (1). Obvia decir, que el nombre de ese viejo poblador de los campos bonaerenses debió de aplicarse luego, por extensión, al curso de agua sobre cuyas márgenes se hallaba situada su heredad.

En segundo lugar, Tomás de Gayoso al exponer sus derechos concreta la ubicación de La Matanza, — habría estado situada

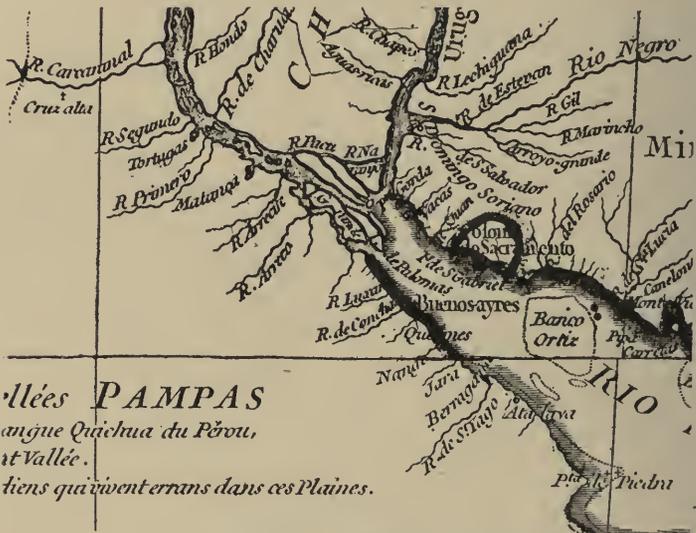


Fig. 2. — Fragmento de la carta de d'Anville (1748)

una legua hacia el norte de su estancia. Pero, para que ese testimonio, siempre valioso respecto al punto que nos interesa, fuera preciosísimo, sería menester saber con certeza cuáles fueron los límites de la propiedad del testigo; lo cual, desgraciadamente, sólo puedo inferirlo de instrumentos de información indirectos y vagamente extractados. En efecto; según parece, con posterioridad a la época en que se produjo el juicio de Martín de Vera, las tierras de Gayoso en los Arroyos, habrían pasado

(1) CERVERA, *Historia*, etc., I, 141.

— en forma que ignoro — a poder de Antonio de Vera Mujica, cuyos herederos las enajenaron, el 18 de octubre de 1720, a Francisco Miguel de Ugarte. Bien, pues; en la merced entregada por los vendedores, se expresa — así lo afirma Cervera — que el límite norte de los campos vendidos se hallaba situado « una legua antes de llegar al primer arroyo yendo de Santa Fe a Buenos Aires » [Pavón] y el meridional lo constituía el [tercer arroyo] siempre en la dirección indicada [Ramallo] (1).

¿ Fueron esos mismos — cabe preguntar — los límites que tuvo la primitiva estancia de Martín de Betancourt e Isabel Arias Montiel que heredara Gayoso? Sería aventurado asegurarlo.

Es menester, pues, plantear la cuestión en otros términos, valiéndome de elementos de criterio, sobre cuya veracidad no abrigo duda alguna.

El alegato del representante de la provincia de Santa Fe en su litigio de límites con la de Buenos Aires, registra una información interesante, sumamente ilustrativa y tanto más sincera cuanto que por aquella época — 1882 — no se conocía la documentación divulgada en los últimos años. « El parage de la Matanza — dice el doctor Diego de Alvear — se conoce hoy día todavía una legua más arriba de la boca del Pavón y está señalado por un antiguo mojón de piedra cerca del límite Sur de la estancia de « Alvear » en la misma orilla del Paraná » (2).

En tal caso, el límite norte de los campos vendidos por los herederos de Antonio de Vera Mujica, sería el mismo lugar La Matanza; y el de la primitiva estancia de Gayoso, habría estado constituido por el curso del arroyo Pavón, que resultaría, así, el « riachuelo » mencionado en la declaración de 1588.

(1) CERVERA, *Historia*, etc., I, 144; véase, a este respecto, el texto de una de las cartas de Francisco de Vera Mujica enviadas al Cabildo de Santa Fe por abril de 1721 (cfr. CERVERA, *Historia*, etc., I, 143).

(2) ALVEAR, *Ibid.*, 10.

La Matanza, pues, estaba situada — como lo afirma Diego de Alvear — sobre el río Paraná, una legua al norte del arroyo Pavón.

Ahora bien; ¿ la solución a que he llegado, satisface las condiciones fisiográficas que debieron caracterizar al lugar respectivo? Sin titubear, contesto afirmativamente. Según un contemporáneo fidedigno, La Matanza era un « bajo » (1); una de las



Fig. 3. — Fragmento de la carta de Vaugondy (1750)

depressiones — agregaré — que suele ofrecer la orilla bonaerense y santafecina del Paraná inferior, entre el veril de los altos barrancos que limitan por ese lado el valle del río y los anegadizos ribereños. Justamente, la porción litoral que se extiende al noroeste de la actual Villa Constitución, desde la desembocadura del arroyo Pavón hasta poco menos de un kilómetro antes de llegar a la del arroyo Seco, ofrece tales caracteres. Es un amplio trapezoide de casi cinco kilómetros de base,

(1) CERVERA, *Historia*, etc., I, 143.

sobre la « orzada » de Montiel, por otros tantos de altura, que luego se estrecha, por espacio de ocho kilómetros, en forma de faja ribereña de 500 a 300 metros de anchura (1).

La absoluta concordancia de estas inducciones con la totalidad de los antecedentes documentales que se refieren, directamente, al asunto de que vengo ocupándome, es evidente; y, por ello, juzgo innecesario, hasta contraproducente, comentar otros elementos de prueba que no poseen, quizá, el valor demostrativo de los que acabo de examinar (2).

La cartografía histórica, cuya conformidad con la prueba documental que he analizado sería su mejor corroboración y garantía, con ser particularmente escasa, no ofrece sino informaciones contradictorias y, a las veces, de una bizarría desconcertante.

Sólo en cinco cartas geográficas — todas del siglo XVIII —

(1) Véase, a este respecto, el excelente *Plano de navegación del río Paraná entre Esquina y la desembocadura*, levantado por la Comisión del Paraná inferior de la Dirección de obras hidráulicas del ministerio de Obras públicas de la Nación [Rosario], 1913. Conviene hacer notar, que la depresión referida debió de ser algo más reducida en los siglos XVI y XVII, pues una parte de ella está constituida por terrenos en pleno proceso de sedimentación; circunstancia que, si bien reduce la extensión del lugar, no altera sus lineamientos generales.

(2) Nada adelanta, por ejemplo, la declaración que formula Pedro de Frías de Guzmán en el juicio seguido, en 1652, por el capitán Hernán Suárez Maldonado contra Luis de Arenas y su mujer María de Sayas, sobre mejor derecho a ciertas tierras ubicadas en el « rincón » de Areco, y cuyo cuerpo principal de autos conservo en mi poder. Dice así: « a la tercera pregunta dijo que lo que sabe passo es que abra treynta yçinco o treynta y seis años poco mas o men os queyendo este testigo conotros Vecinos desta ciud^d acompañando al gouernador hernandarias desa abedra que lefueron acompañando asta la matança como quarenta leguas destadha ciud^d » (f. 33, u.). El testigo, pues, ubica vagamente La Matanza en las proximidades del arroyo Ramallo. Carece, asimismo, de todo valor, el comentario que sugiere a los señores Carrasco el texto de la merced que hizo en 1689 el gobernador José de Herrera Sotomayor al tantas veces recordado Luis Romero de Pineda, de las tierras comprendidas entre el arroyo de Salinas (actualmente Ludueña) y La Matanza, « que está — dicen — como a tres y media leguas al Sud de aquel arroyo » (cfr. EUDORO CARRASCO-GABRIEL CARRASCO, *Anales de la ciudad del Rosario de Santa Fe con datos*

aparece registrado el lugar La Matanza; cuya posición, huelga decirlo, ha sido fijada, siempre, con un amplio error (1): son ellas, las dos construídas por Juan Bautista Bourguignon d'Anville y publicadas en 1733 (2) y 1748 (3), respectivamente; la de Roberto de Vaugondy (1750) (4); la de Sylveira Peixoto (1768) (5), y la de Juan de la Cruz Cano y Olmedilla (1775) (6).

La carta de d'Anville de 1748 (fig. 2), prototipo del cual derivan las restantes, es la primera que ofrece una representación, relativamente, precisa, de los hechos geográficos discutidos; que, sin leyendas, ya figuran en la que construyera el mismo geógrafo para las *Lettres édifiantes* (fig. 1). De los « tres arroyos de Gayoso », el elemento meridional aparece bajo la designación de « R Primero »; el del « medio » no lleva leyenda alguna; y,

generales sobre historia argentina. 1527-1865, 77. Buenos Aires, 1897); es decir, en Alvear.

(1)	D'Anville (1733).....	33°30'	aproximadamente
	D'Anville (1748).....	33°32'	—
	Vaugondy (1750).....	33°55'	—
	Peixoto (1768).....	33°45'	—
	Cano y Olmedilla (1775).....	33°30'	—

También es errónea, a este respecto, la información de Azara: « Yo creo — dice, refiriéndose a la muerte de Garay y sus compañeros — que el sitio preciso de esta desgracia es en los 32°41' de latitud; fundándome no sólo en que vivían por allí los minuanes, sino también en que se encuentra la altura que se cita, y en que el paraje lleva el nombre de la Matanza, probablemente por la que hubo entonces » (cfr. FÉLIX DE AZARA, *Descripción e historia del Paraguay y del Río de la Plata*, II, 211. Madrid, 1847).

(2) *Lettres édifiantes et curieuses écrites des missions étrangères*, IX, carta intercalada entre las páginas 254-255. Paris, 1781.

(3) [J. B. BOURGUIGNON] D'ANVILLE, *Amérique méridionale publiée sous les auspices de Monseigneur le duc d'Orleans*. [Paris], 1748.

(4) *Question des limites du Brésil et de la Guyane anglaise soumise a l'arbitrage de S. M. le Roi d'Italie. Atlas accompagnant le premier mémoire du Brésil*, 22. Paris, 1903.

(5) *Exposição que os Estados Unidos do Brazil apresentam ao Presidente dos Estados Unidos de America como arbitro segundo as estipulações entre o Brazil e a Republica Argentina*, VI, *appendice, mappas*, 15 A. New York, 1894.

(6) *Exposição, etc.*, VI, 17 A.

herm^s » (arroyo Hermanas) (1); y, entre este último y el Ramallo, corre un nuevo curso de agua, el « R. la Matanza », que substituye la laguna figurada por d'Anville y reproducida en otro de sus derivados (Sylveira Peixoto) (2).

De las cartas de Vaugondy (fig. 3) y Sylveira Peixoto (fig. 4), baste decir que la primera sólo registra el nombre « La Matanza » (*sic*), como designación de un lugar vagamente situado por los 33°55'; y que se singulariza la segunda por su ejecución descuidada y los graves errores cometidos al reproducir el prototipo (3).

Sobre el origen de la designación toponímica de que vengo ocupándome, se han dado explicaciones absolutamente inaceptables, pues se basan, todas ellas, en el artificioso postulado de que Garay y sus compañeros fueron muertos por los indígenas en el lugar en cuestión : « el paraje lleva el nombre de la Matanza — dice Azara — probablemente por la que hubo entonces » (4). Tal es el parecer del doctor Cervera (5); quien encuentra acep-

parts of South America, Hereford, 1774); pero, la verdad es que el jesuita inglés aplica erróneamente ese nombre al arroyo Pavón.

(1) El nombre del arroyo Hermanas también hace su aparición por primera vez en la carta de Millau y Maraval de 1768, bajo la forma « Hermana ».

(2) La substitución a que aludo en el texto, quizá se deba a una interpretación errónea de las informaciones suministradas al geógrafo español. En efecto, en la porción de litoral fluvial bonaerense comprendido entre los arroyos Ramallo y Hermanas, desemboca un pequeño curso de agua llamado arroyo Seco y me bastará recordar, para explicar el posible trueque producido, que, a pocos centenares de metros del bajo La Matanza, desemboca el conocido arroyo Seco santafecino. Este último elemento hidrográfico recién aparece en la cartografía, con su actual designación, en el primer decenio del siglo XIX (cfr. FÉLIX DE AZARA, *Vogages dans l'Amérique méridionale*, atlas, mapas III y IV. Paris, 1809).

(3) En la carta portuguesa a que me refiero en el texto, aparecen transpuestas las designaciones de los ríos Areco y Arrecifes.

(4) AZARA, *Descripción*, etc., II, 211.

(5) CERVERA, *Vida*, etc., 428, 431 y siguiente; CERVERA, *Historia*, etc., I, 136, 193 y 196.

Son conocidas las circunstancias que determinaron la pérdida de los escasos animales que poseían los conquistadores: la inestabilidad de las primeras fundaciones; la vida precaria de aquellas gentes, dominada por preocupaciones materiales cuya solución era menester hallar de inmediato; y las cruentas epidemias que diezmaron la población rural, harto escasa. Debido a ello, los ganados se internaron, sin que se les opusiera obstáculo alguno, en el desierto incommensurable, y allí procrearon en la tranquilidad propicia de los campos solitarios. Pero la vida de los embrionarios centros urbanos, con el pasar del tiempo, fué

aquí el pasaje desfigurado, aludido en el texto, que el autor de la *Historia* santafecina ofrece en forma de transcripción!

« Juan de Garay subió a la ciudad de Santa Fe, y 40 leguas de aquí quiso entrar con el navío por una laguna, pareciéndole que atajaba el camino, y viajando toda la laguna no halló salida, volvió por donde había entrado y en la boca, ranchó » (CERVERA, *Vida*, etc., 426; CERVERA, *Historia*, etc., I, 191).

« Juan de Garay en un bergantín se subía á la ciudad de Santa-Fé y quarenta leguas de aquí quiso entrar con el navio por una laguna pareciendole que atajaba camino, y voxando toda la laguna alrededor no alló salida, volvió por donde abia entrado y era ya puesta de ssol acordó de rranchar a la boca » (MADERO, *ibid.*, 243).

Obvia decir que entre la transcripción utilizada por Madero y la que ha servido a Groussac (*Juan de Garay*, etc., CCXC), no existe variante alguna; ni la hay, tampoco, al compulsarla con la copia integral de la carta de Montalvo publicada por Levillier (*Correspondencia de los Oficiales Reales de Hacienda del Río de la Plata con los reyes de España, 1540-1596*, I, 412. Madrid, 1915). La alteración del texto del instrumento referido sería cosa baladí, si el doctor Cervera no hubiese agravado su ligereza al presentar ese documento como expedido desde Santa Fe, cuando la verdad es que lo fué « desta ciudad de trinidad y puerto de buenos ayres » (MADERO, *ibid.*, I, 243; *Correspondencia*, etc., 421). Las razones determinantes del *truceage* — tal es el calificativo más benévolo que encuentro para semejante procedimiento que afecta principios fundamentales de ética profesional — se encarga de puntualizarlas el propio escritor santafecino. « Madero — dice — aceptando la distancia que señala Montalvo, tomada desde Buenos Aires, cree que esto sucedió [la muerte de Garay] en la laguna de San Pedro » (*Vida*, etc., 426; *Historia*, etc., I, 192). « Se ha tomado la distancia de 40 leguas desde Buenos Aires, por Outes y Madero — agrega — pudiendo tomarse a la inversa desde Santa Fe, según la redacción del párrafo transcripto » (*Vida*, etc., 426; *Historia*, etc., I, 191). — *Et voilà justement comme on écrit l'histoire!*

tonificándose; las necesidades se acrecentaron, y los que vieron disgregarse su heredad, sin lograr impedirlo, encontraron buenas razones para intentar su recobro. Las autoridades las encontraron valederas, — se aceptó como cierta la ficción de que la propiedad de las haciendas, no obstante la migración producida, no había sufrido menoscabo alguno, y quedó legalmente establecido que las personas que habían sido dueñas de ganados, mediante una información que acreditara su derecho, podían sacrificar los animales «alzados».

El 23 de marzo de 1609 el Cabildo de Buenos Aires resuelve abrir una «matrícula» con ese objeto; y el 22 de abril del mismo año se reglamenta «la matanza» de ganado «alzado» y se registra, nominalmente, la matrícula ordenada (1). Desde entonces, y en todo el curso del siglo XVII, los pedidos de licencia para «yr a haçer matança» (2), para «salir a haçer la matança» (3) o, simplemente, para «hacer matanza» (4), son frecuentes. El propio Cabildo las concede empleando la misma fórmula (5); y, en sus actas, aparece de continuo la misma grafía (6). Muy rara vez, en cambio, por esa época, se formulan solicitudes para «yr a las Pampas a matar ganado cimarron»; o se emplea la grafía «matar» en los documentos públicos que he examinado (7).

Recién al finalizar el primer tercio del siglo XVII, comienzan

(1) *Acuerdos*, etc., II, 146, 153 y siguientes. Buenos Aires, 1907.

(2) *Acuerdos*, etc., II, 156, 475; III, 51. Buenos Aires, 1908; IV, 163. Buenos Aires, 1908.

(3) *Acuerdos*, etc., IV, 100, 141; VII, 368. Buenos Aires, 1909.

(4) *Acuerdos*, etc., II, 413; III, 157.

(5) *Acuerdos*, etc., IV, 66; VI, 14. Buenos Aires, 1908; XIII, 68. Buenos Aires, 1914.

(6) *Acuerdos*, etc., II, 152, 478; VII, 117; X, 247. Buenos Aires, 1912; XI, 88, 91. Buenos Aires, 1914; XII, 183. Buenos Aires, 1914; XIII, 38, 43, 72, 155, 392, 394, 395, 476.

(7) *Acuerdos*, etc., I, 239. Buenos Aires, 1907; II, 19, 303; III, 116 y siguiente; IV, 446; VII, 113, 316; XII, 386; XIII, 124.

a aparecer pedidos aislados para «yr a vaquear», los que se hacen más frecuentes en los últimos decenios (1); pero, las fórmulas «yr a la baquería» (2) o «yr a haser vacas» (3), son excepcionales.

No cabe duda, pues, de que en el siglo XVII predominaba el empleo del substantivo «matanza» para designar la acción de sacrificar los animales vacunos «alzados» que vivían en los llanos.

Ahora bien, los «accioneros» (4), que así se llamaron los antiguos propietarios, no solamente debieron conocer los lugares que frecuentaban de preferencia los ganados, sino también aquellos sitios cuyas condiciones topográficas facilitaban su tarea, que implicaba la reunión del mayor número de reses para el sacrificio, y el beneficio, *in situ*, de sus cueros, sebo y grasa.

La amplia depresión situada al noroeste del [tercer] arroyo de Gayoso (Pavón) satisfacía tales condiciones. Debió de ser un lugar adonde afluyeron los ganados de la región, y en cuya área, naturalmente circunscrita, podían también reunir los vaqueros centenares de animales. No es una conjetura, — a mediados del siglo XVIII, en 1749, fray Pedro José de Parras, pudo ver aun en las proximidades de San Pedro (provincia de Buenos Aires), «encerradas diez y ocho mil yeguas, y mas de la mitad de ellas con sus crias», en una «ensenada» de las que forma el Paraná con los meandros de su curso. «Habian recogido este ganado — dice — de todas las tierras de la estancia, que son siete leguas, a fin de matar algunos caballos enteros» (5).

(1) *Acuerdos*, etc., V, 308; VI, 247; VII, 47; XI, 386, 419; XII, 53; XIII, 308, 443, 461.

(2) *Acuerdos*, etc., V, 315.

(3) *Acuerdos*, etc., V, 310.

(4) En los documentos de la época se empleau, indistintamente, las grafías «ausionero», «axsionero» o «acsionero».

(5) [FRAY PEDRO JOSÉ DE PARRAS, *Diario y derrotero*], en *Revista de la Biblioteca pública de Buenos Aires*, IV, 255. Buenos Aires, 1882.

Fundándome en los antecedentes que acabo de resumir, creo que la designación toponímica «La Matanza» — cuyo valor descriptivo es evidente — se originó en el hecho de haber aplicado los vaqueros esa grafía, en voga por entonces, a un lugar que encontraron excepcionalmente favorable para la realización de sus rudas faenas. Por ello, quizá, fué por largo tiempo el sitio predilecto de sus reuniones.

II

La «declaración» de 1588 y el río de los Querandíes. — Importancia de ese elemento hidrográfico en la antigua toponimia rioplatense y origen de su designación. — Antecedentes históricos: la deposición de Gregorio Caro; la *Historia* de Oviedo; el *Diario* Lopes de Souza; la *Geografía* de Lopez de Velasco. — Antecedentes cartográficos: Santa Cruz; Caboto; Desliens; Desceliers; Velho; Forlani; Rivadeneyra; Mercator y sus derivados (Sgrothen, Jode, Florentin van Langheren, Wytfliet, Hulsi, Piscator). — Identificación del río de los Querandíes: Del Valle; Alvear; Cervera; Outes (1897-1903). — Examen crítico de la nueva prueba histórico-cartográfica. — Conclusiones.

El concepto geográfico fundamental de la «declaración» de 1588, en cuanto se refiere a los «términos» meridionales de Santa Fe, se halla contenido — he de recordarlo — en la apódisis de la obscura cláusula cuya interpretación integral he formulado en la primera parte de esta memoria.

Anteponer a su texto, claro y preciso («la mitad del camino de Buenos Aires, que es el riachuelo que es abajo de la Matanza») la vaga referencia etnogeográfica comprendida en la prótasis («y con Buenos Aires con los Querandíes, que estan en la mitad del camino de Buenos Aires») e inferior de ella — como lo han hecho los doctores Del Valle, Alvear y Cervera (1) — que

(1) DEL VALLE, *ibid.*, 9 y 14; ALVEAR, *ibid.*, 10; CERVERA, *Historia*, etc., I, 135 y siguiente.

el curso de agua señalado como límite y situado al sur de la Matanza fuera el río de los Querandíes, sólo demuestra que esos escritores no llegaron a penetrarse del espíritu que informa el valioso instrumento que utilizaban. Y es así cómo uno de ellos, con una ausencia de sentido crítico inverosímil, se esfuerza en explicar las obscuras alusiones geográficas de Vera y Aragón, con ayuda de la crónica de Oviedo: «entonces — dice el doctor Cervera — resultaría lo siguiente; que siendo este riachuelo [el situado «abajo de la Matanza»] el llamado de los querandíes, se hallaría tomando la distancia que señala Oviedo al Carcarañal de 30 leguas, en las cercanías de Arrecifes» (1). Huelga decir que tales inducciones carecen en absoluto de fundamento.

El río de los Querandíes representa en la geografía histórica rioplatense, uno de los más antiguos elementos toponímicos de la porción de litoral fluvial comprendido entre Buenos Aires y la desembocadura del Carcarañá en el brazo de Coronda.

El origen de su designación remonta al momento inicial del descubrimiento, — es una de las pocas denominaciones atribuíbles, con plena certidumbre, a la gran expedición de Sebastián Caboto (1527), tan poco fecunda en «bautizos».

Por desgracia, la copiosa documentación referente a dicho viaje dada a conocer en los últimos años, si bien comprende materiales suficientes como para acometer su historia interna y la de sus incidentes y resultados, no ofrece, en cambio, los antecedentes indispensables — derroteros o diarios circunstanciados — mediante los cuales podría intentarse la reconstrucción integral de las rutas recorridas y conocer la parte de nomenclatura que le es propia. Sólo en la Información sumaria levantada en San Salvador por octubre de 1529 para establecer las causas que determinaron la pérdida de Sancti Spiritus, se halla comprendida una brevísima referencia utilizable. Gregorio

(1) CERVERA. *Historia*. etc., I, 136.

Caro, que fué jefe del establecimiento destruído, manifiesta en su descargo que después de recoger algunos sobrevivientes en la boca del Carcarañá y en los sitios accesibles de la alta barranca que forma la margen derecha del Coronda, « fué fasta el estero de los Canandines con la barca para ver si hobiera cristianos para los tomar » (1). Es esta la mas antigua mención, que yo conozco, del elemento toponímico en discusión.

En realidad, la única fuente de información precisa sobre ese período inicial, actualmente a nuestro alcance, aunque indirecta, ofrece, sin embargo, las necesarias garantías de veracidad. En efecto, el gran cronista Oviedo ha reunido en su *Historia* informaciones geográficas valiosas que emanan de uno de los miembros más calificados de la expedición: « de que me dio notiçia — dice — Alonso de Santa Cruz ». Por esta circunstancia, la mención que en ella se hace del río de los Querandíes, cobra extraordinario interés. « Passemos a la otra costa del Cabo Blanco — expresa Oviedo — desde el qual continuando la via del Occidente, ochenta e mas leguas, corre con nombre de rio de la Plata todo ; pero en fin destas ochenta leguas, en la costa que sigo agora, entra el rio llamado *Guirandies*, desde el qual se enarca e vuelve la costa haçia la equinoçial » (2), y más adelante, al relatar el viaje de Caboto en procura del Carcarañá, agrega: « fueron a dar en una punta dentro del mismo rio, que está del puerto de Sanct Laçaro en la otra banda treynta leguas, do entra un rio que se diçe de los *Guyrandos* » (3).

(1) JOSÉ TORIBIO MEDINA, *El veneciano Sebastián Caboto al servicio de España*, II, 148. Santiago de Chile, 1908.

(2) GONZALO FERNÁNDEZ DE OVIEDO Y VALDÉS, *Historia general y natural de las Indias, islas y tierra firme del Mar océano*, II, 171. Madrid, 1852.

(3) OVIEDO, *ibid.*, II, 173. Enrique Harrisse ha reconstruido esta parte del itinerario de Caboto valiéndose de los informes de Oviedo, vale decir, de Santa Cruz (cfr. *John Cabot the discoverer of North America and Sebastian his son. A chapter of the maritime history of England under the Tudors. 1496-1557.* 213 y siguiente. London, 1896).

El interesante *Diario* llevado por Pero Lopes de Souza, que comprendé el relato circunstanciado del atrevido viaje que realizara a través del delta paranaense por diciembre de 1531, amplía y aclara, en cierto modo, las escuetas informaciones dadas a Oviedo por Alonso de Santa Cruz. Navegando el marino portugués por un amplio brazo del Paraná « *e indo no meo delle — dice — descobri outro braço, que ía a loessudoeste; e fui por elle hũa legua, e dei n'outro rio mui grande, que ía a noroeste. E a terra da banda do sudoeste — añade — era alta, e parecia ser firme; e da mesma banda do sudoeste, achei hum esteiro, que na boca havia duas braças de largo e hũa de fundo; e segundo a informação dos índios era esta terra dos Carandins* (1). Por ello, el descubridor dió ese mismo nombre al estero referido, cuya posición era de *trinta e tres graos e tres quartos* (2). Lopes de Souza resume luego en estos términos los caracteres fisiográficos de la región: *Esta terra dos Carandins — dice — he alta ao longo do rio; e no sartam he toda chã, coberta de feno, que cobre hum homem: ha muita caça nella de veados e emas, e perdizes e codornizes...* (3)

En la *Geografía y descripción universal de las Indias* compuesta a fines del siglo XVI por Juan López de Velasco, encuentro, por último, esta otra información complementaria: « Tres leguas el río arriba [del que designa con el nombre de Nuestra Señora de Buenos Aires] (4), está otro río que se llama de Lujan, no muy ancho, pero bien hondable. Siete leguas más arriba se llega a otro estrecho que se llama de los Querandies, y cinco leguas mas arriba otro estero que se llama de los Chanaes-Timbues » (5).

(1) PERO LOPES DE SOUZA, *Diario de navegação da armada que foi á terra do Brasil em 1530 sob a capitania-mor de Martim Affonso de Souza*, 46. Lisboa, 1839.

(2) LOPES DE SOUZA, *ibid.*, 46 y siguiente.

(3) LOPES DE SOUZA, *ibid.*, 47.

(4) Riachuelo.

(5) JUAN LÓPEZ DE VELASCO, *Geografía y descripción universal de las Indias*,

Éstas son las únicas referencias de contemporáneos en que se hace mención de un río o estero de los Querandíes.

Los documentos cartográficos en que aparece figurado el elemento que me ocupa son relativamente abundantes y forman, en realidad, dos grupos: el primero que comprende aquellas cartas que podrían tenerse por clásicas por proceder de los



Fig. 6. — Fragmento de la carta de la región del Río de la Plata del *Islario* de Santa Cruz (1541)

mismos descubridores, de cosmógrafos que obtuvieron sus informes directamente de pilotos, o de individuos que los llegaron a conocer por tradición oral de miembros de las expediciones; el segundo formado por el mapamundi de Gerardo Mercator, publicado en 1569, y sus derivados parciales.

560. Madrid, 1894. La *Geografía* de López de Velasco es, en realidad, el *Libro de la descripción de las Indias*, cuya ordenación le encargara Juan de Ovando. Como el mismo compilador lo manifiesta, inició sus trabajos por el año de 1571 utilizando, obvia decirlo, las mejores fuentes de información tanto documentales como cartográficas.

Entre los primeros, el *Islario* de Alonso de Santa Cruz es el más antiguo (1541) (1). La carta que representa el río de la Plata con sus grandes afluentes (fig. 6), sin ser más perfecta en su configuración general que la construída por Diego Ribero en 1529, ofrece mayor precisión en los detalles y una rica nomenclatura en gran parte nueva (2). Desde luego, las denominaciones que jalonan el litoral de los ríos, son, en su mayoría, las aplicadas por la expedición descubridora de que formara parte el propio Santa Cruz. Las transcribo a continuación, pues constituyen una pauta valiosa y servirán para fijar, más adelante, el valor de las que aparecen en otras cartas.

C. de santamaria.	p degrandis.
S. gabriel.	carcar[?].
S. barbara.	S. piris.
S. lazaro.	R. decarcaos.
R. negro.	R. debeñaes.
R. vruai.	pitin.
el gran Rio parana.	R. paraguai.
C. blanco.	b. de S. Anna.
buenos aires.	R. dela traigion.

Entre ellas figura — como podrá notarse — la designación

(1) FRANZ R. V. WIESER, *Die Karten von Amerika in dem Islario general des Alonso de Santa Cruz*, carta XIV. Innsbruck, 1908. Por largo tiempo y sin fundamento alguno, se ha afirmado que el *Islario* había sido construído con posterioridad al año de 1560. Wieser ha demostrado que la obra del célebre cosmógrafo debió de estar terminada en 1541 (*ibid.*, XI y siguientes).

(2) La carta del *Islario* a que aludo en el texto es, en mi opinión, un derivado del mismo prototipo que sirvió para construir el planisferio anónimo de Weimar (1527) y el de Diego Ribero (1529). De ellos difiere, preseiñdiendo, naturalmente, de la representación más completa de la cuenca del Plata, por las omisiones, substituciones y necesarias adiciones hechas en la nomenclatura: como puede constatarse compulsándola con las reproducciones de aquéllos que acompañan el estudio crítico de J. G. Kohl (*Die beiden ältesten General-Karten von Amerika*. Weimar, 1860). Asimismo, la carta del *Islario* es la primera en que aparecen las designaciones « Río de la plata » y « buenos aires ».

« p[uerto ?] de grandis », escrita a lo largo del curso de un tributario occidental del Paraná, cuya boca se halla situada, aproximadamente, por los 34°18' de latitud sur (1).

En el mapamundi de Caboto de 1544 (fig. 7) (2) la nomen-

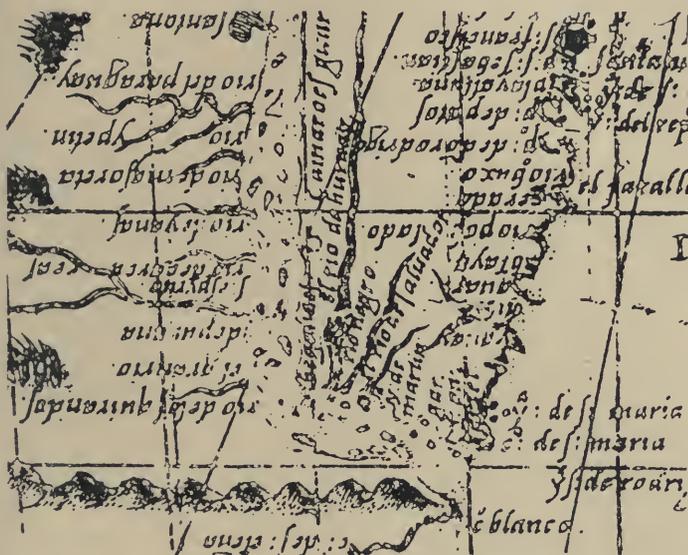


Fig. 7. — Fragmento del mapamundi de Caboto (1544)

clatura rioplatense aparece enriquecida con las designaciones toponímicas o de valor etnogeográfico que enumero a continuación :

(1) Ignoro si la designación « p[uerto ?] de grandis » figura, también, en el mapamundi de Santa Cruz de 1542, — la hermosa reproducción fotográfica editada por Dahlgren (Stockholm, 1892) no he podido consultarla en Buenos Aires.

(2) *Frontières entre le Brésil et la Guyane française. Atlas contenant un choix de cartes antérieures au traité conclu en Utrecht le 11 avril 1713 entre le Portugal et la France. Annexe au mémoire présenté par les États Unis du Brésil au Gouvernement de la Confédération Suisse, n° 6. Paris, 1900.* El facsímil completo del mapamundi de Caboto forma parte de la gran obra de M. Jomard. (cfr. *Les monuments de la géographie ou recueil d'anciennes cartes européennes et orientales* (3^e partie), XX, 3, Paris, sin fecha); pero la reproducción fotográfica de la porción sudamericana publicada por Rio Branco es la única obtenida mediante ese procedimiento gráfico, cuyas ventajas no es menester puntualizar.

y. de martin gar[cia].
 el rio de Salvador.
 beguhaes.

Camaroes.
 guaranis.
 rio de yanas.

rio de masoreta.

Asimismo, un afluente de la margen derecha del Paraná, situado por los $33^{\circ}20'$, lleva el nombre de «rio de los quirandos» (1).



Fig. 8. — Fragmento de la carta de Desliens (1543-1544?)

Casi contemporáneamente, en las cartas franco-lusitanas construidas a mediados del siglo XVI, cuya riquísima nomenclatura comprende las designaciones toponímicas y de etnogeografía da-

(1) El «rio de los quirandos» figura — como lo digo en el texto — en la edición de 1544. Actualmente no podría afirmarse si la representación del referido elemento toponímico se conservó en el tipo del mismo planisferio editado en 1549, que Nathan Kochhaff viera en Oxford por 1566; o en uno, posterior, que grabó Clemente Adams y que fué examinado por Hakluyt en 1589 (véase, a este respecto, HENRY HARRISSE, *Jean et Sébastien Cabot. Leur origine et leurs voyages*, 151 y siguientes. Paris, 1882).

das por las expediciones de Caboto y Mendoza, también aparece por los 32°15' de latitud sur, la denominación «quirandis». Considerada aisladamente, podría suponerse que ella sólo señalará el *habitat* de los indígenas de aquel nombre. No es así, sin embargo; examinando la nomenclatura de la margen occidental del litoral fluvial comprendido entre Buenos Aires y el río Paraguay — transcripta a continuación — que aparece en la carta de Nicolás Desliens (1543-1544 ?) (fig. 8) (1) y en el hermoso planisferio de Pedro Desceliers (1550) (2) y compulsándola con la del *Islario* y mapamundi de Caboto, se llega a la certidumbre de que los cartógrafos de Dieppe representaron, también, el río de los Querandíes.

Desliens (1543-1544 ?)	Desceliers (1550) (3)
bons ares.	[1.] bo ^s ares.
Real Victo.	[2.] Real victo.
Y ^e de garanis.	[3.] Y ^e de garanis.
Luzam.	[5.] Luzam.
palmes.	[4.] Palmes.
quirandis.	[6.] quirandis.
	[7.] Beguas.
carcaram.	[8.] carcaram.
carcados.	[9.] carcados.
Sebastien gavote.	[10.] S. Sebastien gavoto.
S ^e esprit.	[11.] S ^t esprit.

(1) *Frontières, etc.*, n.º 5. Véase, asimismo, la noticia descriptiva de la carta de Desliens publicada por Sophus Ruge (*Die Entwicklung der Kartographie von Amerika bis 1570*, en *Dr. A. Petermanns Mitteilungen aus Justus Perthes Geographischer Anstalt, Ergänzungsband, XXIII*, entrega 106, 61 y siguientes. Gotha, 1893 [1892]).

(2) *Frontières, etc.*, n.º 9. Véase, igualmente: HARRISSE, *Jean et Sébastien Cabot, etc.*, 229 y siguientes.

(3) Los números entre paréntesis rectangulares indican el orden en que aparecen las diversas designaciones en la carta de Desceliers que, como se observará, ofrece una ligera variante comparada con la de Desliens.

	[12.] Tembus.
Corps christ.	[13.] Corps crist.
quiloacas.	[14.] quiloacas.
bonne esperance.	[15.] bone esperance.
paragoui.	[16.] paraguai.
R. petiti.	[17.] R. petiti.
	[18.] Agazes.
quiloacas petiti.	
R. paraguay.	[19.] R. paragoi.

En efecto, las más de las veces ellos no han especificado, en la cuenca de nuestros grandes ríos, la naturaleza de los elementos geográficos que representaban, reduciéndose a registrar sólo los nombres propios de los mismos. La denominación « R. decarcaos », anotada por Alonso de Santa Cruz en su *Islario*, evidencia el procedimiento: Desliens y Desceliers la reducen a la forma « carcados » (1).

La grafía « quirandis » que aparece en los planisferios franco-lusitanos es, pues, una designación toponímica homónima de « p. degrandis » (Santa Cruz) y de « rio de los quirandos » (Caboto), como lo corrobora la nomenclatura de la carta portuguesa de Bartolomé Velho (1561) (2), que siendo, con ligeras variantes, la misma dada a conocer por Desliens y Desceliers, comprende la denominación « quiradis » a lo largo de un tributario occidental del Paraná, situado por los 33°20' de latitud sur (fig. 9).

Antes de dar por terminado el examen de la serie de documentos cartográficos que forman el primer grupo, debo de mencionar el mapa de Sud América construido por Pablo de Forlani,

(1) Los ejemplos abundan: R. luzam = « luzam »; R. de Palmes = « Palmes ». Estas mismas denominaciones aparecen, en la forma ordinaria, en la carta de Bartolomé Velho (« luzam » = « R. luzao »; « Palmes » = « R. de paluas »), derivada de varios prototipos, uno de los cuales debió de ser obra de los cosmógrafos de Dieppe.

(2) *Frontières, etc.*, nº 14.

y el informe croquis de la cuenca rioplatense de fray Juan de Rivadeneyra.

Es el primero (fig. 10) una de esas hermosas cartas construídas y grabadas en Italia durante el sexto y séptimo decenios del siglo XVI que forman el rarísimo atlas de Lafreri (1) y que parece anunciaran la próxima evolución de las representaciones



Fig. 9. — Fragmento de la carta de Velho (1561)

cartográficas, iniciada con las trascendentales reformas y concienzudos trabajos de Abraham Ortelio y Gerardo Mercator. Derivada, sin duda, de un prototipo español, contiene algunos nuevos elementos de nomenclatura («c. batel», «R. Coriente»), otros que sólo evidencian deplorables errores de transcripción que perdurarán por largo tiempo («R. caramagna»), y registra, asimismo, por los $32^{\circ}40'$ de latitud sur, el «R quia-randis».

(1) A. E. NORDENSKIÖLD, *Facsimile-Atlas to the early history of cartography*, 117 y siguientes, figura 80. Stockholm, 1889.

4° La pequeña carta *Plata Americae provincia* de la interesante obra de Cornelio Wytfliet *Descriptionis Ptolemaicae Augmentum*, publicada en Lovaina en 1597, y cuyos 19 mapas grabados en cobre forman, en realidad, el primer atlas completo del Nuevo Mundo (fig. 14) (1). Wytfliet utilizó, también, los trabajos cartográficos anteriores de Mercator, Ortelio y Van Doet;

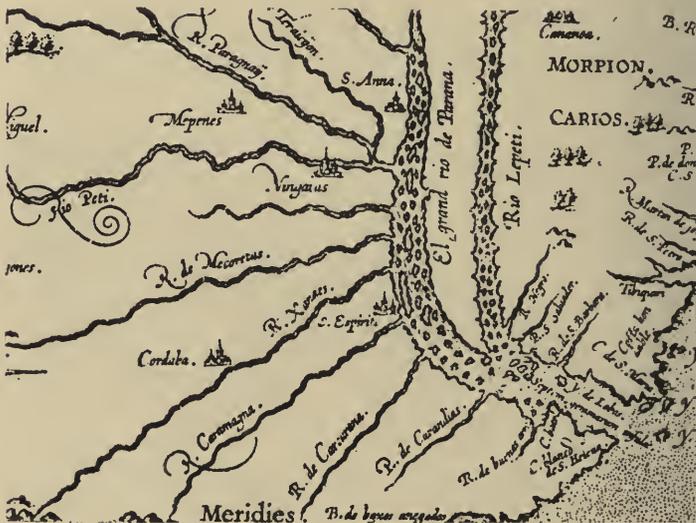


Fig. 14. — Fragmento de la carta de Wytfliet (1597)

5° El mapa de Sud América agregado a la edición latina de la obra de Schmidel, publicado en Nuremberg en 1599 por Levino Hulsi, e inspirado, especialmente, por la tantas veces recordada carta de Van Doet (2);

6° Por último, la carta de Sud América, obra de N. I. Piscator, aparecida en Roma en fecha desconocida y deriva-

(1) NÖRDENSKIÖLD, *ibid.*, LI.

(2) HULDERICUS SCHMIDEL, *Vera historia, admirandae civisdam navigationis, quam..., Straubingensis, ab Anno 1534. usque ad annum 1554. in Americam vel nouum Mundum, iuxta Brasiliam & Rio della Plata, confecit, etc.* Norimbergae, 1599.

da de Mercator, Ortelio y un portulano lusitano (fig. 15) (1).

Tales son los resultados obtenidos en mi encuesta cartográfica.

Como lo tengo ya dicho, los comentadores ocasionales de la «declaración» de 1588 han supuesto que el curso de agua situado al sur de la Matanza e indicado como límite, debió de



Fig. 15. — Fragmento de la carta sin fecha de Piscator

ser el río de los Querandíes, pues en «sus orillas — dice uno de aquellos — habitaban estos indios» (2). Obvia decir que la interpretación arbitraria del valioso instrumento a que he aludido tantas veces, ha sido la causa determinante del equívoco producido.

Sea como fuere, los representantes de Buenos Aires y Santa Fe en la fase final de su secular litigio de límites procedieron

(1) V. M. MAURTUA, *Juicio de límites entre el Perú y Bolivia. Prueba peruana presentada al gobierno argentino. Cartas geográficas (segunda serie), IV.* Barcelona. 1906.

(2) CERVERA, *Historia, etc.*, I, 136.

con sinceridad, sin apartarse de la cuestión, y utilizando o analizando — bien que mal — las escasas fuentes de información a su alcance. Fué por ello que, a las dudas expresadas por el doctor Del Valle respecto a la ubicación del vago elemento hidrográfico que llama «riachuelo de los Querandíes», el doctor Alvear observó que no podía ser otro que el señalado por el convenio de 1721; vale decir, el arroyo del Medio (1). En cambio, la identificación sugerida veladamente por el doctor Cervera, pone en evidencia, una vez más, la finalidad tendenciosa de su argumentación cuando encara las cuestiones territoriales suscitadas entre Buenos Aires y Santa Fe. Sólo con tales propósitos puede insinuarse que el «riachuelo» aludido en la «declaración» de 1588 sea el río Arrecifes (2).

Descartando tales dislates, recordaré que desde el año de 1897 he sostenido, invariablemente, la identidad de los ríos Querandíes y Arrecifes, fundándome en los textos de Oviedo y Lopes de Souza y en unos pocos instrumentos cartográficos: el planisferio de Caboto, el croquis de Rivadeneyra y el mapa de Hulsi (3). Pero, como esa hipótesis fué formulada cuando iniciaba mi labor científica, y, desde entonces, han transcurrido veinte años, la verdad es que su revisión se impone.

Conviene recordar, ante todo, que la primitiva designación

(1) DEL VALLE, *ibid.*, 9; ALVEAR, *ibid.*, 10.

(2) CERVERA, *Historia*, etc., I, 136. «Ahora bien — dice Cervera — empujando por el Sud, hallamos que el límite con Buenos Aires, según esta acta de 1588, es el riachuelo más allá de la Matanza, mitad del camino de ciudad a ciudad, pudiendo asegurarse que a este riachuelo se le llamaba de los querandíes, pues a sus orillas habitaban estos indios. Y entonces — agrega — resultaría lo siguiente: que siendo este riachuelo el llamado de los querandíes, se hallaría tomando la distancia que señala Oviedo al Carcarañal de 30 leguas, en las cercanías de Arrecifes...»

(3) OUTES, *Los Querandíes*, etc., 132 y siguientes; F. F. OUTES, *El primer establecimiento español en el territorio argentino (1527-1902). Noticia histórico-geográfica*, en *Anales de la Sociedad científica argentina*, LIV, 117, nota 2: 118, nota 3. Buenos Aires, 1902; OUTES, *Don Juan de Garay*, etc., 132 y *passim*.

toponímica que me ocupa deriva de un hecho étnico : el nombre de ciertos indígenas, cuyo *habitat* alcanzó determinados puntos del litoral fluvial bonaerense y santafecino, pero que nunca llegó a comprender la región insular próxima. Los descubridores, pues, debieron remontar necesariamente el Paraná por los brazos más próximos a los terrenos elevados y estables, que definen el valle del río por su margen derecha, para haber podido señalar el elemento hidrográfico referido y darle el nombre de los indígenas con los cuales, sin duda, se entrevistaron y mantuvieron relaciones. Esta tesis la he sostenido alguna vez y creo haber estado en lo cierto cuando afirmé que la expedición de Caboto se internó por el Paraná de las Palmas (1).

Ahora bien, el más significativo y preciso de los testimonios históricos colacionados en las páginas precedentes, es el breve pasaje en el cual Oviedo, refiriéndose a la expedición de Caboto, dice : « fueron a dar en una punta dentro del mismo río, que está del puerto de Sanct Laçaro en la otra banda treynta leguas, do entra un río que se diçe de los Guyrandos ». Este texto, preciosísimo, dada su veracidad, ofrece los elementos suficientes para obtener la solución del problema geográfico planteado.

En efecto, respecto del itinerario seguido por el descubridor del Paraná, en la región que nos interesa, no puede haber ya divergencia alguna. Caboto dejó el precario tenedero de la boca del arroyo Santo Domingo, próximo a la punta Martín Chico — único lugar donde cabe situar a San Lázaro (2) — y con el *San*

(1) OUTES, *El primer establecimiento*, etc., 118, nota 3; OUTES, *Don Juan de Garay*, etc., 131 y siguientes; véase, también, pues corrobora mi tesis : P[AUL] G[ROUSSAC], *La expedición de Mendoza*, en *Anales de la Biblioteca*, VIII, XL, nota 1. Buenos Aires, 1912.

(2) OUTES, *El primer establecimiento*, etc., 117, nota 2. La verdad es que no se ha presentado hasta ahora razón alguna de peso que me obligue a modificar la interpretación del texto de Oviedo que hiciera en 1902. Con posterioridad a mi publicación, alguien ha sostenido, con vergonzante presuntuosidad de pa-

Gabriel y la *Santa Catalina* cruzó el estuario, rumbo S. 35° O. (1), en demanda del brazo de las Palmas que remontó hasta la desembocadura del actual río Baradero. Bastan las anteriores observaciones, a propósito del *habitat* de los Querandíes para excluir, en absoluto, la posibilidad de que siguiera navegando el brazo nombrado — continuó, pues, por el Baradero, alcan-

pelista, que el establecimiento de San Lázaro debió de estar situado en el puerto de Conchillas, sobre el arroyo del mismo nombre. (cfr. JULIÁN O. MIRANDA, *Una cuestión histórica. El puerto de San Lázaro y el puerto de San Salvador*, en *Vida Moderna*, IX, 191 y 192. Montevideo, 1903); José Toribio Medina afirma, por otra parte, que la expedición de Caboto se detuvo en la punta de Martín Chico, sin establecer si fué al sudeste o al noroeste de dicho lugar (*ibid.*, I, 158, nota 5); y el señor Groussac, últimamente, sugiere, como una solución, que el río y puerto de San Lázaro « marcaban casi el punto medio entre Martín García y Punta Gorda, es decir, el arroyo de las Vacas ». (cfr. *La expedición de Mendoza, etc.*, xxxix, nota 1).

De todos estos pareceres analizaré sólo el último. No comparto la opinión del insigne maestro y he aquí mis razones. El señor Groussac acepta en principio la información de Oviedo, sobre la cual he fundado mi hipótesis: « e fueron adelante una tierra e rio que llamaron de Sanct Laçaro, enfrente del qual rio está una isla que se diçe la isla de Martin García, porque murió allí un despensero del capitán Johan Diaz de Solís » (*ibid.*, II, 172). Propone, simplemente, una interpretación más amplia del texto transcrito, dando « alguna elasticidad al adverbio *enfrente* ». Por ello indica el arroyo de las Vacas, situado a tres leguas náuticas de Martín García; pero frente a cuya boca, nótese bien, se encuentra la importante isla Solís, circunstancia esta última que invalida su tesis, pues no es aceptable que los descubridores singularizaran la posición de San Lázaro en la forma precisa referida, de haber estado « enfrente » a otra isla. La duda sólo podría subsistir, si, prescindiendo en absoluto del texto de Oviedo — para lo cual no existe motivo alguno — se redujera la cuestión a saber si existió una isla de San Lázaro, a la cual se alude en la deposición de Pedro de Niza, en el interrogatorio de la Información levantada en las Azores a pedido de Gregorio Caro, etc. (cfr. MEDINA, *ibid.*, II, 200 y 267), o si, ese nombre se aplicó por extensión a la de Martín García. Desgraciadamente, los documentos cartográficos contemporáneos no contribuyen a aclarar la duda suscitada: el río de San Lázaro aparece representado, frente a una isla innominada, sólo en los mapas de Santa Cruz y en el muy posterior de Lucas de Quirós, construido en 1618 (cfr. MAURTUA, *ibid.*, XI).

(1) Este rumbo no puede ser sino conjetural, obvia decirlo. En todo caso fué el que con mayores probabilidades debió seguir Caboto para alcanzar las aguas hondas del canal de las Palmas, substrayéndose a los bajíos y profundidades irregulares que existen al sudeste del complejo insular del Delta.

zando por esa vía, corta y directa, el curso principal del Paraná que le conduciría al Carearañá.

Sobre la unidad métrica empleada por Oviedo para expresar la distancia que mediaba entre San Lázaro y el río de los Querandíes, no abrigo duda alguna — se trata de leguas marítimas españolas de $17 \frac{1}{2}$ al grado, como lo evidenciaré más adelante. En tal caso las 30 leguas a que alude, contadas por la ruta que he reconstruido, terminarían en el actual riacho de San Pedro que desagua en la laguna del mismo nombre.

Empero, el cronista añade, al dato relativo a la distancia, otro de alto valor por referirse a un detalle de orden físico: el río de los Querandíes habría desembocado junto a « una punta dentro del mismo » brazo que navegaba Caboto. ¿ Conviene a la región litoral próxima al riacho nombrado, cabe preguntar, esa condición ? En manera alguna. Las altas barrancas que a partir de Campana bordean el Paraná de las Palmas y el Baradero, con breves soluciones de continuidad, y que luego se prolongan hasta el Carearañá, no ofrecen en la región referida la modalidad, tan singular, a que alude Oviedo. En cambio, ella conviene al río de los Arrecifes, aunque la distancia resulta un tanto excesiva. En efecto, las barrancas que, desde el arroyo Romero, forman la margen derecha del Baradero, se dirigen bruscamente hacia el interior dos kilómetros al noroeste del actual pueblo de ese mismo nombre, dando lugar a la amplia depresión semipalustre conocida con el nombre de Bañados del Tala. Justamente, al pie de la elevada punta determinada por la profunda inflexión, desagua el río de los Arrecifes que corre por la depresión aludida; la cual, por el noroeste está también limitada por otra línea de barrancas que vuelven a aproximarse al curso del Baradero y se desenvuelven hacia el noroeste, sin interrupción alguna, a lo largo de la margen fluvial (1).

(1) Quienes deseen verificar mis afirmaciones deben consultar, oportunamente,

Huelga añadir que la distancia de poco más de 26 $\frac{1}{4}$ leguas marítimas que habrían mediado entre San Lázaro y el Arrecifes — 3 $\frac{3}{4}$ leguas de diferencia con la dada por Oviedo — no desvirtúa el excepcional valor demostrativo del hecho geográfico puntualizado, cuya estrecha concordancia con la descripción del cronista, vale decir, de Santa Cruz, es sorprendente (1). É indicaría, asimismo, el simple buen sentido, que dicha modalidad, dado su carácter concreto, excluye, una vez

el hermoso plano del río de la Plata superior levantado por la Dirección general de Obras hidráulicas del Ministerio de obras públicas de la Nación, que aparecerá en breve, y en el cual están prolijamente registrados los accidentes geográficos discutidos en el texto. Conviene examinar, asimismo, una lámina publicada por el doctor Debenedetti que representa parte del pueblo del Baradero y el río del mismo nombre. En ella se ve, perfectamente destacada en el último plano, hacia la izquierda del clisé y señalada con una cruz, la elevada punta junto a la cual desagua el río de los Arrecifes. (cfr. *Noticia sobre un cementerio indígena de Baradero*, en *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, XIII, fig. 2. Buenos Aires, 1910).

(1) He afirmado en el texto que no abrigo dudas respecto de la medida itineraria empleada por Oviedo. Fundo mi certidumbre en el análisis de los siguientes hechos. El cronista no se reduce a establecer la distancia que he comentado, sino añade que, « desde el río de los guyrandos treinta leguas adelante, el río arriba, fueron la caravela é galea [de Caboto] hasta un río que se dice Carearaña » (*ibid.*, II, 173). Del Arrecifes a la desembocadura del Coronda en el curso principal del Paraná, por la ruta de navegación que debieron seguir los descubridores, median 194 kilómetros y 214 a la desembocadura del Carearaña en aquél; vale decir, 30 $\frac{1}{2}$ y 33 $\frac{1}{2}$ leguas marinas de 17 $\frac{1}{2}$ al grado (6358^m), respectivamente. Si se tratara de leguas españolas comunes (6000 varas), el margen de error aumenta de tal modo que excluye, en absoluto, la posibilidad de que se trate de tal unidad métrica, — habría 38 $\frac{3}{4}$ leguas al primer punto y 42 $\frac{3}{4}$ leguas al segundo. Creo, asimismo, que al referirse Oviedo a las 30 leguas que mediaban entre el río de los Querandés y el Carearaña, debió calcularlas hasta la verdadera boca del último río nombrado, pues aun desde el momento inicial del descubrimiento, jamás se aplicó, por extensión, ese nombre a la porción del curso inferior del Coronda comprendido entre Sancti-Spiritus y el Paraná. Ello se infiere del texto de las preguntas XXX, XXXI y XXXII y sus respectivas respuestas, de la Información levantada en San Salvador el 12 de octubre de 1529, con motivo de los sucesos de Sancti-Spiritus (cfr. MEDINA, *ibid.*, II, 110, 115, 118 y siguiente y *passim*); y, también, del texto de las preguntas 23, 24 y 25 de la Información levantada en las Azores, en 1530, por Gregorio Caro (cfr. MEDINA, *ibid.*, II, 266 y siguiente).

constatada, las reservas que puede sugerir un vago cómputo métrico sujeto a inevitables errores de apreciación.

Han sido vanos mis esfuerzos para reconstruir, siquiera sea en su lineamientos generales, la ruta seguida por Lopes de Souza en su viaje a través del delta paranaense (1). Es indudable, sin embargo, que el descubridor lusitano dió por terminada su exploración fluvial en un lugar de la costa « continental » bonaerense situado, aproximadamente, por los 33°45', pues afirma y reitera en su *Diario* que la margen sudoeste del brazo por el cual navegaba *era alta, e parecia ser firme*. Dada esta circunstancia y la latitud que registra, pienso, asimismo, que Lopes de Souza exploró el curso superior del Baradero (2); y, si bien la posición geográfica de su Esteiro dos Carandins, es, justamente, la del río de los Arrecifes, es probable que el elemento hidrográfico en cuya boca fondeara haya sido, más bien, el actual arroyo Tala que satisface las condiciones exigidas por su descripción: *na boca havia duas braças de largo e hũa de fundo* (3). Sea como fuere, el *Diario* de Lopes de Souza, obvia

(1) En otra ocasión (OUTES, *Don Juan de Garay, etc.*, 136 y siguiente), con mucha menos experiencia que ahora, me atreví a reconstruir el itinerario seguido por Pero Lopes de Souza. El resultado obtenido no pudo ser más equivocado, como acabo de verificarlo: *Magister est prioris posterior dies*. En ningún caso el descubridor pudo haber penetrado a la red fluvial del Delta paranaense por el brazo de la Barquita, como lo aseguré por aquel entonces; Lopes de Souza se internó sin duda alguna por el Guazú.

(2) Considero como Baradero superior a la porción del curso fluvial comprendido entre la isla 2 de Oro y el río de los Arrecifes; medio, a la que se extiende desde ese elemento hidrográfico hasta el arroyo Romero, e inferior a la que, desde este último, termina en la desembocadura en el brazo de las Palmas.

(3) De las diversas designaciones dadas por la expedición de Lopes de Souza, sólo dos de ellas suelen aparecer en algunos documentos cartográficos del siglo XVI: el río de los Beguaes y las Siete islas (San Gabriel). La mención más antigua de esos dos elementos geográficos se hace en el portulano lusitano construído en 1534 por Gaspar Viegas (cfr. HENRY HARRISSE, *The discovery of North America*, 601. Londres-Paris, 1892). Luego vuelven a aparecer en los atlas (1568, 1571 y 1580) de Fernando Vaz Dourado (cfr. *Frontières, etc.*, *Atlas*, etc., nº 18 b, nº 22 b y nº 26 b), y en la carta de Sud América de Van Doct,

decirlo, corrobora indirectamente los informes de Oviedo y confirma mis propias inducciones.

Los instrumentos cartográficos nada agregan a lo dicho: su examen comparativo sólo evidencia, por desgracia, tales divergencias al establecer la posición del río de los Querandíes, que pierden su importancia probatoria; y sólo demuestran que el elemento hidrográfico discutido desaparece por completo de la nomenclatura en las postrimerías del siglo XVI (1). Acaso las cartas de Caboto, Velho y Mercator (1569), dado el error poco apreciable con que sitúan el elemento hidrográfico que me ocu-

que lleva la fecha de 1585 (cfr. *Frontières, etc., Atlas, etc.*, n° 30). Desde luego, esta pobreza en la representación cartográfica de los descubrimientos portugueses en la cuenca del Plata y sus grandes afluentes, obstaculiza aun más, si cabe, toda tarea reconstructiva.

(1) El cuadro que sigue evidencia la disparidad de informaciones que existe en los instrumentos cartográficos, respecto de la posición del río de los Querandíes.

1541	Santa Cruz	p. degrandis	34°18'
1544	Caboto	rio de los quirandos	33°20'
1543-1544 ?	Desliens	quirandis	32°15'
1550	Desceliers	quirandis	32°15'
1560-1570	Forlani	R. quiarandis	32°40'
1561	Velho	? quirandis	33°20'
1569	Mercator (G.)	r. de Carandias	33°25'
1588	Sgrothen	R. d. Carandias	34°45'
1593	Jode	R. d. Carandi	36°
1595	Mercator (M.)	R. de Carandias	34°30'
1596	Florentin van Langheren	R. Carandi	35°20'
1597	Wytfliet	R. de Carandias	34°30'
1599	Hulsi	R. de Carandia	35°
Sin fecha	Piscator	R. Carandi	35°30'

Advertiré, asimismo, que la designación « río de los Arrecifes », aparece por primera vez en el mapa atribuido a Diaz de Guzmán, confeccionado en el intervalo de 1606 a 1608 (cfr. DANIEL GARCÍA ACEVEDO, *Contribución al estudio de la cartografía de los países del Río de la Plata*. Montevideo, 1905; [PAUL GROUSSAC]. *El mapa atribuido a Diaz de Guzmán*, en *Anales de la Biblioteca*, IX, 472 y siguientes. Buenos Aires, 1914): pero, en realidad de verdad, recién comenzó a divulgarse a fines del siglo XVII [mapas de Berry (1680), Ramón (1685), Coronelli (1691)]; y se generalizó después de la aparición de la gran obra cartográfica de G. de l'Isle (1700), quien lo singulariza con la bizarra grafía de « R. de los Arrechaios ».

pa, sean las únicas que pueden tener cierto valor corroborante.

Tal es la única solución racional que encuentro al problema geográfico planteado: el río de los Querandíes debe identificarse con el actual Arrecifes. Ella no difiere en lo más mínimo — me place constatarlo — de la que obtuviera hace veinte años valiéndome de escasos elementos de juicio, pero aplicando, ya por entonces, los procedimientos de buena crítica con que es menester encarar estas cuestiones; ya que « poco o nada valen los papeles viejos, leídos a trochemoche y barajados a tientas, si faltan la reflexión, la rectitud de juicio, y algo de ese don innato, que los antiguos llamaron *sagacidad*, sacando el término del arte venatorio, para indicar la parte de instinto que en él se encierra ».

FÉLIX F. OUTES.

Buenos Aires, septiembre de 1917.

LA IRONÍA DE AVELLANEDA

CONFERENCIA LEÍDA EN LA ACADEMIA DE FILOSOFÍA Y LETRAS
EN LA SESIÓN PÚBLICA DEL 7 DE JULIO DE 1917

Señores y señoras :

Designado por la Academia para inaugurar estas sesiones públicas, pensé que un estudio de la Ironía en nuestro Espíritu nacional, fuera un tema muy adecuado a la índole y mentalidad de esta asamblea tan simpática, de señoras reflexivas, de jóvenes y de hombres graves por la edad, por sus trabajos serios y elevados.

Elegí de compañero, para esta excursión amable por campos risueños, al doctor Avellaneda, entre otras razones, porque fué la única inteligencia argentina que rindió culto a esa delicada musa. Tuvimos escritores chuscos, como del Campo y Hernández, humoristas como Wilde, maestros del sarcasmo como Sarmiento y Alberdi, satíricos como Cané, L. V. López y Ramos Mejías (José María) en sus mocedades. Pero no tuvimos ironistas en el sentido estricto de la palabra, excepción hecha de Avellaneda en algunas de sus páginas.

La Ironía es una de las cualidades predilectas de las grandes civilizaciones; la flor delicada y maliciosa de la cultura intensa. Es un fruto de la paz, del estudio y de la meditación.

Nace en las épocas apacibles, junto al calor de un buen fuego, en el apogeo de una inteligencia bien nutrida. No es un don natural, viene algo artificialmente, con un cultivo muy cuidado.

Espontáneamente los hombres son serios, ingenuos y graves. Con un espíritu pueril toman todas las apariencias de este mundo complicado y misterioso por realidades, en la agradable ilusión de que esas formas agotan el ser y revelan todo su contenido. Por eso marchamos de sorpresa en sorpresa respecto de los hombres y de los sucesos. A medida que se desarrollan ocurre como si se descorriera un velo que ocultaba cosas extrañas, ignoradas de los mismos protagonistas.

Es curioso este proceso necesario del devenir humano que se realiza, muy a menudo, en medio de la inconciencia general. Los estadistas dicen que marcan rumbos y hasta prevén, y se duermen en la ilusión de que dirigían.

Los autores de la guerra europea, ¿ imaginaron jamás qué implicaba la Democracia ? ¿ qué la llevaba en sí como su fruto más apreciado ? ¿ cómo su razón de ser histórica ? Muy al contrario ; creían que la guerra consolidaba los tronos, el culto de las jerarquías, el prestigio de los símbolos oficiales, la aristocracia y la religión clerical. Por eso los partidos y los filósofos radicales eran pacifistas. La Democracia era arte de paz. Viene con el incremento de la fraternidad humana, es la doctrina del amor, más sugerente y comprensiva que las divisiones en castas y razas, característica de las oligarquías aristocráticas.

Así los hombres más inteligentes y perspicaces sólo vieron las apariencias de la vida, y tomaron los símbolos efímeros por realidades. Creyeron que agotaban el ser, ese ser misterioso y fugitivo que se nos escapa entre los dedos en los momentos en que creemos aprisionarlo.

La Ironía asoma ya, señores, en nuestro horizonte. En medio de las actitudes augustas y dogmáticas, de las afirmaciones am-

plias y pretenciosas, pasa sonriendo como el querubín de la comedia, y deja un reguero superficial de duda e irrespeto, salvable y consolador, en las situaciones más solemnes y ante los personajes más pomposos. Es el refugio de la inteligencia en las épocas de tiranías políticas o dogmáticas; casi podría incluirse entre las obras de misericordia: *debellare superbus*.

Lo curioso, señores, es que va envuelta, forma parte de los mismos conceptos y personas que corroe: es la última consecuencia y la más eficaz de su desarrollo lógico, es la inanidad del pensar y de la acción que se muestran a medida que el análisis se profundiza y que la idea se desenvuelve.

No hay que confundirla con la gracia, la cualidad más dulce y suave de la Belleza. La gracia es ligereza, es elegancia, es finura, es algo que brota ingenuamente, sin estudio o artificio, de los movimientos, de los gestos, de la forma de las cosas. La gracia es como las rosas, frágil y delicada; requiere un ambiente de simpatía, de amor, de expansión fácil y serena. Suele cubrir y hasta hace olvidar la trivialidad de las ideas y sentimientos. La Ironía vive en el fondo íntimo de los conceptos y de los caracteres, es el reverso de la medalla; se ilumina a medida que crecen y se acentúan y afirman, y esperece con aire pueril su luz rara que pone de relieve el pequeño detalle sugere, la nota falsa que revela el artificio de la construcción; y el personaje o sistema caen por su propio peso.

Todos, señores, la hemos sentido alguna vez en el fondo más íntimo de nuestras almas. A menudo la amable compañera nos contiene en las orillas del ridículo. También surge en forma inesperada: el orador que se turba, por ejemplo, en un medio simpático, sin que se explique su apocamiento... Mientras peroraba, en el misterio de su vida interior, una luz suave aclaró la vaciedad de un concepto, el mal gusto de un período, el desafinar de algunas metáforas; y su energía declina y la voz se altera, y el tono dogmático se vuelve a un tono sumiso y suplicante.

Ahora, señores, si fuera a expresar todas estas cosas expuestas elementalmente, en una forma metafísica más adecuada a la gravedad académica, diría: el universo es un producto de nuestro trabajo mental, una simple apariencia. La única realidad es el *yo*, que lo crea. El *yo* puede asumir la actitud del artista, que al situarse por encima de sus obras, las considera como una farsa trascendental, según dice Schlegel; o repetir con Tieck que «esa fuerza que nos permite gobernar la materia que tratamos, es la Ironía». Aquí subimos insensiblemente a alturas vertiginosas. Los ultramodernos nos dicen que este mundo es un acto de la Ironía divina, y nos describen un Dios artista, cruel y fantástico. El concepto lleva en sí siempre esa tendencia dominadora, autoritaria: es el Espíritu que niega, pero también afirma y crea...

No insisto en el análisis, porque debo llegar a tiempo a mi asunto y temo además encontrar en la amable Diosa algún matiz de tragedia inoportuna.

Comenzaré, señores, por presentaros al personaje, como en las novelas. Los elementos no abundan, pero los dibujaré con sus propios lápices y colores. En su estudio sobre Rivadavia, Avellaneda se muestra de cuerpo entero, a veces por las oposiciones, él es el reverso del cuadro, o por las afinidades.

Rivadavia, dice Avellaneda, «no era español, ni siquiera *criollo*, sino por su amor a una nueva patria organizada bajo ciertas formas». Los dos estadistas engendraron en sus almas una patria ideal, cosmopolita, libre, rica, muy inteligente. «No tenía la preocupación contra el extranjero... No tenía esos prejuicios que Spencer llama de *habitud*, y que nacen de lo que se ha visto siempre y que forma como una atmósfera natural... No tiene apego a lo que existe o a lo que fué bajo las formas más consagradas. En Rivadavia no se descubre un átomo de localismo». Y después, señores, vienen estas líneas; la melodía heroica del monólogo interior, la exclamación sentida que arran-

ca del fondo del alma : « ¡ Ah ! Las almas nacidas en plena luz son en todas partes un milagro, pero lo son más apareciendo como Rivadavia (como Avellaneda, diríamos), en una colonia española y en la extremidad del mundo civilizado. »

Esos párrafos son casi póstumos : había sido ministro, presidente, el presidente que dió a la Argentina su forma definitiva en 1880. Vendrían con los recuerdos de sus años de aprendizaje, bien que un destino propicio lo eximiera de decir como Rivadavia en su destierro : para los argentinos no vive ya don Bernardino Rivadavia ; o de reflexionar con otro : la patria es la libertad, el orden, la riqueza, la civilización en el mundo nativo... Y me permito agregar, completando el pensamiento con su criterio : la patria no es la barbarie, la grosería, la incultura. Esos hombres sufren los rozamientos del medio criollo con una fineza que exacerba el dolor.

Todavía no se han generalizado ciertos conceptos que, aparte su verdad intrínseca, contribuyen al agrado de la existencia : que los hombres, por ejemplo, crean a su medida a Dios y a la patria. ¿ No tiene cada uno la filosofía y la política de su carácter, de su inteligencia y de sus circunstancias ? Así, todos esos elementos tan elevados y puros, junto con los sistemas metafísicos, van envueltos en las corrientes vitales, que los trituran para amoldarlos a su propia voluntad, o mejor dicho, a su destino. Admitamos pues con simpatía, estos subentendidos de nuestros hombres superiores, que anduvieron semiocultos en su pensar, o se traducen en escritos casi póstumos. Pero ni Dios, ni la patria de Rivadavia y Avellaneda, debieron ser la de Santos Vega y Martín Fierro.

No quiere decir esto que se deprima la patria popular. Con sus modalidades ingenuas y primitivas, fué el alma de muchas victorias y realizó cosas útiles, y algunas fueron bellas. Inspiró poemas tan sentidos y de un arte delicioso, como el de Obligado. Y de vez en cuando la vieja y tierna emoción argentina se

encarna en la mente de algún poeta joven y sueña con armonías exquisitas, como estas :

Soy la guitarra sonora
De los cantos argentinos,
Soy la que imita los trinos
De la calandria cantora ;
Soy también la soñadora
Que Santos Vega pulsó,
Cuando cantando buscó
Un alivio a sus pesares ;
Yo soy la que en los cantares
La tradición recordó.

El autor de estos versos, tan bien rimados, es un joven Franchi, que dirige en Montevideo una revista gauchesca. Así, esa patria con tanto colorido y poesía, que inspira a Obligado el mejor poema sudamericano, y que de tiempo en tiempo canta, en formas tan agradables y llenas de emoción, merecerá un capítulo extenso y respetuoso en nuestra futura historia. Y con esos elementos populares se constituirá la aureola democrática y artística de la Argentina del porvenir, poderosa, rica ; y como yo la sueño, señores, y como yo la adoro, rebotante de inteligencia, de belleza, de justicia y de mesura.

Intelectualmente Avellaneda fué un solitario. Tenía por norma inflexible, era la esencia de su carácter y de su talento, la *mesura*, en un medio de voces desafinadas, de ideas exageradas, de colores vivos e inarmónicos, de desorden intelectual, de incoherencia y de mal gusto. Viviría su vida mental en su torre de marfil, cerrando los ojos para no ver, tapándose los oídos para no oír. Esa atmósfera íntima es el clima predilecto de la ironía, como el invernáculo para las orquídeas. En la reflexión continua sobre percepciones tan extrañas y antitéticas con su temperamento, como al frotar el pedernal, brilla la luz suave

pero indiscreta, y la malicia risueña que va dentro de los hechos, y de las personas, reconfortaría su sistema nervioso, al recordarle la inanidad del espectáculo.

Sus ideas fundamentales pertenecen al pensar europeo más intenso y abstruso de los primeros lustros del siglo XIX. En el ensayo sobre Sarmiento habla de la conciencia del *yo*, «introducido e implantado en Europa por la virilidad de la raza germánica». Su sistema político y social procede de Fichte y Savigny; su crítica estética y literaria de Hegel: «de ahí, escribe, el nuevo carácter que desde Hegel reviste la crítica literaria, que busca también en las grandes obras lo que se había buscado en el derecho: las manifestaciones del genio nacional, que sintetiza la vida, el carácter de los pueblos en las producciones de sus grandes escritores, y que explica los unos por los otros. De ahí la nueva manera de escribir la Historia, que dejó de ser la crónica pálida de los hechos, para convertirse en análisis profundo del carácter y el sello que tienen los pueblos y las razas...»

Este hombre que pensaba así en 1857, cuando escribía una tesis sobre el derecho, escuchaba de las bocas más autorizadas y prestigiosas, una filosofía de la historia que nos presenta de la manera siguiente: «la guerra social soplabá por todas partes, todos los vínculos se rompían, las campañas se alzaban contra las ciudades y éstas guerreaban entre sí; y para explicarnos el caos, la disolución y la sangre, sólo teníamos preconizadas por Zuviría y por Frías, que sigue sus huellas... las doctrinas de la teología moral sobre el desenfreno de las pasiones, la corrupción de las costumbres y demás lugares comunes. Venerables lugares comunes, que disimulan en la sonoridad del discurso la ausencia de observación y de pensamiento.»

Su trato con los filósofos alemanes acentuó la tendencia idealista de su talento. Busca siempre el significado trascendental de las cosas, la simple apariencia no lo satisface. Esta modali-

dad del espíritu presta mayor interés al espectáculo del universo, complica al escenario y a los personajes; las cosas más nimias se dignifican, ascienden a la categoría de símbolos, de seres misteriosos y trascendentales. En los hombres de raza española fácilmente se cambia el idealismo en misticismo grave y sombrío. En una carta de 1857 dice el doctor Avellaneda, contando sus impresiones de Buenos Aires: «He asistido al entierro de una niña, el acompañamiento fué al cementerio y con este motivo lo he visitado. Hay hermosos monumentos y artísticos mausoleos, dominando generalmente el gusto francés, lo que se hace más visible al notar las flores y plantas que lo circundan. Pero creo que estas flores se avienen muy mal con nuestro carácter grave, que sólo busca en las tumbas lo que éstas inspiran por sí mismas: veneración, ideas elevadas y melancólicas. El carácter francés, ligero y superficial, ha ido hasta enredar flores en las tumbas, como para hacer bajar hasta ellas un pensamiento risueño. Para nosotros, hijos del español, la muerte sólo infunde pavor y concentración. Es el juicio eterno de las almas que reciben la vida del bienaventurado, o los tormentos del precito. Para el francés es sólo el trámite fugaz, el sueño que nos lleva a despertar en un mundo mejor, y armoniza las inscripciones de las lozas con los árboles en flor que las sombrean: ... Voy al campo... Hasta mañana... ¡Adiós! pero no por siempre... son inscripciones que los enciclopedistas pusieron de moda por mucho tiempo.»

Algunos años después, en su artículo sobre Zuviría, se nota la transformación producida por el medio porteño, sensualista, superficial en sus emociones, lo suficientemente escéptico como para mirar con calma los misterios de la vida. Ahí el sentimiento religioso deja su apariencia trágica, es como el amor de lo bello y la idea de lo infinito, una aptitud del espíritu humano. Se sorprende del fanatismo ascético de algunas páginas de Zuviría: «Hay en ellas, dice, algo de los adioses del moribundo,

de las últimas palabras que se dirigen a la tierra, a las puertas de la eternidad y pensando ya en el cielo.» Como lo veis, cuando Avellaneda quiere, hace cantar a su prosa con una emoción lírica. Y el último rastro de ese catolicismo sombrío y pavoroso se ha borrado en su alma al escribir: «el Catolicismo autoritario y el renunciamiento conventual, resucitados con su extinguido prestigio, serían la reconducción al pasado, los instrumentos rotos de un despotismo caduco, el despotismo de la conciencia, puestos otra vez en movimiento, y las cadenas ya quebrantadas traídas de nuevo para trabar el libre movimiento de los pueblos.» Es curioso como resalta esta variación en sus sentimientos.

En una época posterior, que su editor atinado, no precisa, escribe esta carta galante: «me devuelve usted estos renglones con la sonrisa de la ironía, preguntándome si hablo todavía de la muerte en mis galanterías fúnebres... He hablado dos veces de la muerte, no hablaré más... La vida es breve, y la apuran pronto las almas que Dios ha tocado con el imán de la pasión, para atraer y ser atraídas.» Así entra su alma en el ambiente porteño, sensual y pagano; la influencia de Buenos Aires se acentúa y cambia de raíz sus sentimientos más fundamentales.

En 1857 escribe sobre la ópera: «A Tamberlick ha sucedido la Grua, artista que sabe cuál es la natural expresión de todas las pasiones y que tiene en los recursos magistrales de su voz el maravilloso don de comunicarlas. Comprendo que han de ser siempre intensas, inolvidables, las primeras impresiones de la ópera; pero lo son sin duda mucho más cuando un teatro como el de Colón es el lugar de la iniciación. Dentro de ese cuadro de luz y de armonía he visto a las lindas porteñas, de ojos grandes, expresivos y soñadores... *Ave Femina*, el que ha de luchar y padecer por tí; te saluda!»

Señores, y sobre todo señoras, prestad atención porque en-

tramos en terrenos risueños y amables. Sus pasiones debieron ser algo efímeras y pasajeras, un adorno, la distracción y el descanso de sus días agitados. Después de las sesiones tumultuosas de los parlamentos, de la polémica periodística, de las angustias del presidente o del ministro, concretaba su vida, por unos días, u horas, a los sentimientos, y escribe: « voy por mi camino quemando delante de cada altar de la belleza el perfume de mis adoraciones. »

Sus experiencias debieron ser complicadas, porque un día anota: « hay en el Oriente las buenas y las malas Hadas. Todas prodigan sus dones, pero las malas agregan a cada don el maleficio sutil de un veneno, o la sombra fatídica de una maldición. Las hadas malas son mujeres y fascinan. Sus favorecidos son sus víctimas y de sus labios se escapa un grito perpetuo de execración ».

Otra anotación recuerda por el concepto el delicioso y amargo soneto de Ronsard :

Quand vous serez bien vieille.

« Mis ojos, dice, han contemplado objetos más fúnebres que Julieta vestida de blanco y acostada en el fondo de su tumba, y por mis labios ha pasado un alarido más espantoso que el grito maldito con que Romeo insultó al ángel de las tinieblas.

« Yo he visto a mi sola amiga, la última y la más amada, convertirse ella misma en un sepulcro emblanquecido. La he visto aparecer como la tumba viva, sobre la que flotaba desvanecida, en polvo, nuestro amor querido. »

Estaba en la edad de los recuerdos. Diremos, parodiando alguno de sus párrafos, que era un alma llena de piadoso fervor por la belleza y que reaccionaba cruelmente ante los desengaños: « a una mujer le es permitido ser inteligente o elocuente mientras es bella o joven. La belleza y [la elocuencia reunidas

son el esplendor del ideal humano. Pero vieja y fea, cuando más inteligente, tanto más repulsiva.» Para él la esencia pura y noble de la vida en todas sus apariencias era la belleza. A Rivadavia le criticara su estilo y observa que faltan en sus escritos aquellas palabras que llevan la luz, *lumina verbi*, que dan claridad y esplendor al discurso. Su política es ponderada, de equilibrio, de armonía de fuerzas. Por eso muy a menudo esa alma insaciable olvida su tarea y se evade al cielo. Un cielo mundano, donde sólo se oye a Shakespeare, Byron, Musset; pasean mujeres hermosas, discretas y pacientes, que inspiran sus mejores páginas y calmaron sus deseos de felicidad.

Rindamos homenaje a esas buenas amigas de Avellaneda, que sostuvieron su talento y su culto de la belleza. No faltará en el porvenir el historiador indiscreto que revele sus nombres y reconstruya su interesante psicología. Siempre que encontréis en un escritor la página de ternura, la emoción sincera, el tono de vida y animado de la frase; cuando un estilo atrae en forma irresistible, sospechad la mano de mujer que dirige la pluma. Librados a sí mismos los hombres se arrastran, el pensamiento más profundo va sin alas, como peso muerto. El eterno femenino le comunica el alma, la pasión, el ideal. La fuerza misteriosa que lleva al Dante a las alturas sublimes es la atracción de Beatriz; y sin Clotilde no se habría escrito el Sistema de filosofía positiva.

Avellaneda define su concepto de la ironía en dos o tres párrafos, claros y precisos: «No hay, dice, en las formas del pensamiento contemporáneo, un género de composición que se titule *Sátira*. Se hace ésta hoy desde las regiones más elevadas del pensamiento, mezclándose a los análisis psicológicos, a los estudios históricos, a los exámenes críticos sobre las razas, sobre los pueblos, sobre su civilización o su estado social.» Y en otra nota acentúa el concepto: «Así el señor B., dice, no comprendía que la antigua sátira ha sido reemplazada por la críti-

ca, que no forma las más veces un género aparte de producción, sino que se asocia, por lo general, a los estudios históricos, científicos, sociales, para darles mayor relieve... » Es decir, que la ironía forma parte de las cosas y que destacarla es completar su conocimiento.

Para terminar, señores, os mostraré en dos o tres ejemplos su método de disección práctica : « He comido en casa de N, tendero aristocrático, respetado por su probidad y sólida fortuna. En el modo de desplegar la servilleta, de abrir los brazos, en sus gestos habituales, en todo revela la larga práctica del mostrador. Su mesa y su salón parecen la prolongación de la tienda, y hasta cuando conversa no puede desprenderse de las expresiones más usuales del regateo... » « Sarmiento escribe hoy *El Nacional*. Sus primeros artículos fueron un estampido. Escribe mucho sobre sí, y no escribe sin embargo por su cuenta. Su reaparición recuerda al Cid muerto o envejecido, colocado sobre su caballo de guerra por sus tenientes o rivales y peleando batallas para otros. »

Ahora, señoras y señores, no sé si sufro una alucinación, como si me envolviera la luz suave, ingenua y risueña... que muestra la inanidad de la conferencia y del conferencista!

JUAN AGUSTÍN GARCÍA.

COLACIÓN DE GRADOS

COLACIÓN DE GRADOS ⁽¹⁾

I

Discurso del doctor Matías G. Sánchez Sorondo

Señor rector de la Universidad,
Señor decano de la Facultad de derecho,
Señores académicos, consejeros y profesores,
Señoras y señores,
Doctores :

El ideal colectivo busca su expresión en el símbolo. Una cruz atrae la fe, la esperanza y el amor de los hombres. Una estrella revela al crédulo navegante la protección divina brillando en la noche inmensa del mar. Una balanza y una espada son los atributos de la justicia, a cuyo servicio os dedicáis, jóvenes doctores. Y al despediros hoy, en nombre de la Facultad, evoco esta imagen, que traduce el noble afán de dar a cada cual lo suyo, y

(1) Hablé en nombre de los egresados el doctor Daniel Ovejero (hijo).

Recibieron el diploma de doctor en jurisprudencia los siguientes ex alumnos :

Eulogio Almanza Pico, Alfredo Manuel Arce, Ricardo Torcuato Arce, Enrique J. Astengo, Roberto Martín Berho, Eduardo Bidau (hijo), Jorge Cabrera, José Manuel Campo, Tomás Castillo Odena, Carlos E. Cisneros, Rodolfo J. Clusellas, Pedro Daniel Codoni, Bautista Contreras Ortiz, Adolfo Contte (hijo), Guillermo Correa Robin, Luis M. Cortines, Roberto Davison Vivanco, Jorge

la energía para mantener las decisiones del derecho aun contra la sollicitación del interés.

Habría preferido traeros el saludo de vuestros profesores, hablándoos de las cosas, bellas y hondas, del sentimiento. Celebráis entre cariñosos plácemes y ternuras íntimas, el término feliz del cielo estudiantil, acaso la parte más dulce y risueña de vuestra existencia. Habría preferido seguir, siquiera por breve rato, el ensueño de vuestros veinte años, por la senda encantada que el deseo embellece y dora la ilusión.

Pero un dolor infinito sacude la entraña de la humanidad y se difunde por la tierra estremecida. El pensamiento no se alza sin que lo estreche un círculo de sangre. La guerra incendia el horizonte... ¿Hacia dónde acudir sin encontrarla, cuando tal vez, ahora mismo, nos acecha? Los acontecimientos, al precipitarse, enturbian la atmósfera y cierran la distancia necesaria a la perspectiva. La inquietud del porvenir domina en los espíritus. ¿Qué se pierde? ¿Qué se salva? ¿Adónde vamos? Y bien. Busquemos serenamente nuestro rumbo, aunque sea al trémulo resplandor de la batalla.

F. Demarchi, Eduardo A. Devoto, Aristóbulo H. Durañona, Mariano A. Echazú, Atanasio Eguiguren, Alberto Escudero, Isidoro Etehevarne, Armando Fernández del Casal, Adolfo Gandulfo de la Serna, Eduardo García Fernández, Héctor Ghiraldo, José A. Godoy, Raul Godoy, Romualdo E. Goyeneche, Mario César Gras, Jerónimo J. Grisolia, Luis Güemes (hijo), Eduardo Guerrico, Belisario Hernández, Santiago Dardo Herrera, Adolfo Pedro Herrero, H. Miguel Izaguirre, Ricardo Labougle, Alfredo La Rosa Sgorlo, Adolfo Leguizamón, Juan Llansó, Carlos A. López Lecube, Rogelio Marty, Jorge Maurice (hijo), Marcelino del Mazo, Hermenegildo Menica, Oscar Milberg, Horacio J. Montenegro, Ramón Morey, Guillermo M. de Navares, Hugo Angel Oderigo, Carlos H. Olguin, Celestino Ortiz Fragueyro, Belisario J. Otamendi, Daniel Ovejero (hijo), Francisco E. Padilla, José María Paz Anchorena, Primo Persegani, Sadit Peyregne, Luis Jorge Marcelo Peyret, Rafael Pidival (hijo), Luis A. Podestá Costa, Luis Pondal, Carlos M. Quintana, Salvador Luis Reta, Alberto Juan Rodríguez, Guillermo Augusto Rojas, Abelardo Rueda Zúñiga, Calos Salas, Angel Santamarina, Alejandro E. Shaw, Carlos M. Sojo, Arquímedes A. E. Soldano, Carlos A. Stoppel, Antonio B. Toledo, Alberto E. Uriburu, Rafael de la Vega, Carlos Alberto Viglino Mieres.

La importancia de las fuerzas en lucha, la composición de los ejércitos, la solidaridad de la organización social, hacen de esta guerra un conflicto de pueblos. Cumplióse, como una maldición, el lema de eficacia militar. Y he aquí a las naciones en armas, las unas contra las otras; utilizando para la tarea homicida, los máximos recursos de su economía, de sus finanzas, de sus industrias; de las ciencias y de las artes; canalizando su vitalidad y agotando en el intento lo más puro de su savia. Ante el espectáculo de tan trágica locura, se ha creído ver en la contienda un choque de razas y de civilizaciones. Imáginesela como un mito vivido de las teogonías: el duelo primordial de los dos principios del Universo; la rebelión de los titanes contra los dioses; la catástrofe que aniquilará la especie, bajo un diluvio de hierro.

Mas, para estímulo de los que prevemos una era mejor, el juicio discierne valores éticos y sociales, intangibles. No están en cuestión las razas ni la civilización. La guerra ha conmovido el mundo pero no destruido fundamento alguno, ni moral ni intelectual, y las variantes que dejará, nos quedarán incorporadas a título de enseñanzas.

No están en cuestión las razas. ¿Cuál es la bandera que congrega a las muchedumbres amarillas del Asia, o a las negras del África contra las blancas de Europa, a los semitas contra los arios, o siquiera a los sajones contra los latinos? Es que no existen grupos étnicos con caracteres diferenciales específicos dentro del territorio de cada beligerante. Hace tiempo que pelearon las razas, y el azar de las victorias y el roce de los siglos las fusionaron, para constituir los estados sobre otras bases. Las alianzas políticas circunstanciales, han confundido en el presente los intereses históricos, gentilicios y religiosos más opuestos: el teutón y el húngaro con el musulmán; el ruso con el inglés; éste con el francés; la América del Norte con el imperio del Sol Naciente; el católico con el protestante; la Media Luna con la Cruz.

No es un choque de civilizaciones. Lo sería, si los discípulos de Confucio y de Buda, los sectarios de Mahoma, marchasen para imponer al mundo occidental sus creencias, sus leyes, sus costumbres. Pero también ya lucharon las civilizaciones. La latinidad se injertó de barbarie y se transformó en la Edad Media; la España sarracena tardó siete siglos en retornar cristiana, y apenas el Cuerno de Oro del Islam asoma en el sudeste del continente.

Son los cultores de la misma civilización los que se despedazan y los que llaman en su auxilio al turco y al moro; al hijo de los desiertos líbicos y al de las riberas del Ganges; a los descendientes de Atila, de Genjis y de Tamerlán.

No han variado los impulsos morales. Hoy como ayer, inflama el pecho del guerrero el mismo amor sagrado. Pelea por una causa santa, la causa de la patria. El sacrificio retempla las almas. El heroísmo diario convierte el coraje sublime en gesto habitual. Se vigoriza el carácter, se exalta la personalidad, se la agranda, porque ha dado la medida del esfuerzo y revelado la conciencia del propio valor. Hoy como ayer, se aspira a la misma perfección. Y yo diría, señores, que hemos marcado un progreso, porque hoy más que ayer, se afirma la voluntad de realizar la comunidad cristiana; porque, siquiera en los programas de las naciones, se brega por evitar la repetición de la matanza organizada; porque se ha dicho solemnemente, y debemos creerlo, que la paz futura será como nunca reparadora, y no como siempre, la vieja paz vengadora.

No se ha perdido ningún descubrimiento científico. ¿A qué demostrarlo? Lejos de ello, la inteligencia trabajando bajo la excitación de los sucesos, multiplica su poder, profundiza las causas, extiende las aplicaciones de la técnica y acumula un bagaje considerable de observaciones y experiencias.

Y ved como surge, de esta prueba del fuego, la solidez de nuestra fábrica.

El Oriente vegeta entre ruinas de civilizaciones, cuyo secreto permanece indescifrado. Aquellas sociedades, inspiradas en un concepto diferencial de la personalidad, reposaban sobre un orden inmutable: la separación y jerarquía de las castas; la selección hereditaria de los dirigentes; la ocultación de la ciencia. Los gobernantes eran dueños del poder material e intelectual; daban las leyes y las comodidades del vivir. Prácticamente la facultad de pensar les era exclusiva; las fórmulas se mantenían en reserva entre los iniciados. La clave de sus arcanos extravióse cuando la invasión inadaptable, dispersó a los vivientes depositarios del saber. Y quedaron, como testigos de grandeza, las Pirámides y la Esfinge, hundiéndose poco a poco en la arena.

Grecia y Roma, proselitistas y relativamente liberales, detuvieron su acción en los lindes de las tribus irreducibles: los Seytas, los Cimerianos, los Caledonianos, las hordas de la Germania incógnita, y de las brumosas comarcas del Norte. Había un desequilibrio entre el refinamiento de las unas y la rusticidad de las otras. Cuando las primeras perdieron sus fuerzas de contención, la ola vandálica anegó el paganismo. Una minoría escogida salvó sus bases éticas y jurídicas, que se impusieron a medida que el grupo nómada arraigaba en nación. Como en un palimpsesto, cubrióse de ignorancia la belleza antigua. El Renacimiento, al develar el esplendor del genio helénico, tendió sobre la penumbra del medio evo, un puente de luz.

Pero la conquista indestructible de los tiempos contemporáneos, es el reconocimiento de la igualdad originaria del género humano; la difusión y universalidad de los factores de su bienestar material y espiritual; la unidad de los principios intelectuales y morales; y esta conquista, base de nuestro estado social, es su seguro de estabilidad.

Sería preciso el acaecer de un cataclismo sideral o terráqueo, el fin del mundo, para que nos detuviéramos. Ya no puede haber para ello una causa humana. Ya no pueden invadirnos los bár-

baros, aunque la barbarie despierte bruscamente en el civilizado; aunque las condiciones de la lucha impongan la destrucción como método, con olvido del sentimiento humanitario, quizás por la imposibilidad de fijarla dentro de límites exactos; aunque los pueblos y los ejércitos, perturbados y automatizados ansíen y den la muerte.

El derecho evolucionará en formas más acertadas dentro de su orientación esencial: la concordancia de la equidad y del interés.

Permitidme que me detenga un instante recordando a los maestros. Os invito, doctores, a repasar juntos la primera y difícil lección. Hoy podremos apreciarla en toda su intensidad.

El conglomerado humano requiere normas que lo encaucen, y el derecho, seguridad jurídica del interés, según Ihering, pretende definirlas en las relaciones derivadas de la convivencia; de ahí su elemento fundamental. Pero el interés y las relaciones derivadas de la convivencia varían en el espacio y en el tiempo. Este es su elemento circunstancial, que procura encontrar la expresión adecuada para responder, en su momento, a las necesidades de la sociedad.

Tal derecho práctico o circunstancial, cambia con la vida de que forma parte. Cuando se cristaliza en máximas resulta generalmente anacrónico y la costumbre lo abandona antes que la ley.

A toda modificación en el estado de los intereses, corresponde una modificación en el estado de los derechos correlativos. Cuando aquella se opera dentro del juego regular de los resortes sociales, las transformaciones jurídicas se alcanzan por medios análogos. Pero si el organismo político encargado de realizar las aspiraciones del grupo, carece de la conveniente elasticidad, o las retarda en exceso, el interés general irrumpe en los modos extremos de la revolución y sólo se aquieta al satisfacerse.

Si los intereses contrapuestos corresponden a distintas agru-

paciones políticas, es decir, si son internacionales, las reglas que han de protegerlos deben encontrarse por el acuerdo de las voluntades soberanas; de lo contrario, cáese en el predominio de la fuerza.

La fuerza es un componente del derecho práctico. Algunos creen ver en ella su génesis; otros su sanción. Pero de toda evidencia contiene su elemento regulador. Ella existe en el origen de todos los conocidos, en el orden público y en el orden privado; la conquista del territorio adversario: principio de la soberanía; la ocupación violenta del bien ajeno: principio de la propiedad.

Leo en Gayo, un texto impregnado de fiereza, en el que vibra el alma recia y rapaz de los viejos romanos. « Las cosas tomadas al enemigo, dice, constituyen la propiedad más legítima. Por eso yérguese la lanza en el tribunal de los Centumviros. » (C. 4, párrafo 16, *in fine*.)

El tiempo consagró los hechos consumados, y a tal asentimiento que encadenaba en íntima trabazón unos y otros intereses, se le prestó el apoyo del poder social.

Así como no hay intereses definitivos, no hay todavía derechos definitivos. Ni hay estados definitivos. El derecho público internacional, sujeto como ninguno a la regulación de la fuerza, por su carencia de sanción, se concreta al enunciado de principios que resultaron inaplicados: la libertad de los mares, el respeto de la neutralidad, la observancia de los tratados... Pero las naciones son hijas de la tempestad. Las actuales vinieron de luchas innúmeras, externas e internas. La carta política de Europa ha sido trazada cien veces por la espada de los guerreros, el puñal de los asesinos, el acuerdo de los congresos, la intriga de los diplomáticos. En los últimos cuarenta y ocho años, los más pacíficos, hubo diez guerras que terminaron con el sometimiento o la anexión de alguna parte del país derrotado. ¡*Vae victis!* Y la Europa, el Asia, el África, la Oceanía, nuestra Amé-

rica, fueron a su turno, teatro de la deprecación establecida en provecho del afortunado vencedor.

Es propio del espíritu humano, ansioso de justicia, cubrir sinceramente con este nombre las acciones que obedecen al interés común. ¡Tímida revancha del idealismo! Pero en los conflictos de pueblos es difícil absolver o condenar con el criterio de la moral privada, y ante los dictados de la conciencia individual, que juzga con relativa certidumbre de un asesinato o de un robo. Todos recordamos cuán irresistible fué el movimiento generoso que nos llevó, en los países apartados de la beligerancia, a estigmatizar determinados actos, repugnantes ante aquella moral, y determinadas sentencias, cínicas ante aquellos dictados. Era la primera imposición de un poder brutal, rompiendo el concierto de la paz. Era el sojuzgamiento de un país, borrado del mapa y ahogado en la sangre de sus defensores; era la invasión victoriosa, llegando ya al corazón de Francia; y era, para muchos, el eclipse de las formas amables de la vida: la gracia fina y alada; la ironía sutil; la belleza, la armonía. Mas la rápida reacción restablece el equilibrio, y ocurre la batalla milagrosa, asombro de los estrategas, y tal vez obra de alguna ley que marca el ritmo universal, porque desde Homero, Pallas Atenea no combate en nuestras filas, y con la Leyenda Dorada volvieron al cielo los santos guerreros de la cristiandad.

Sólo la obsesión de la verdad nos lleva a resistir a tales sugerencias. Queremos ver a su clara luz, y como el Viajero del Mar, nos tapamos los oídos para seguir nuestra ruta sin escuchar el canto de las sirenas. Sí; la moral y el derecho han sido violados; la fe pública desconocida; el territorio neutral arrebatado; las ciudades incendiadas; los ancianos, las mujeres, los niños arrancados de sus hogares, separados, torturados, fusilados. He ahí, precisamente, el horror y el crimen de la guerra.

Es contra ella que debemos dirigir nuestra imprecación. Contra ella, que somete el derecho y la moral a la furia destructora;

contra ella, que para comenzar, arroja metódicamente en holocausto, la vida humana, principio y fin de toda moral y de todo derecho humanos; contra ella, que reanima los instintos primarios de la bestialidad, aletargados por generaciones de cultura. Cuando habla el cañón, cubre su voz poderosa y el raciocinio y el sentimiento; y todo se resuelve en la razón de estado que exige la victoria, y en la férrea disciplina que la organiza.

Entre tanto, digámonos, que la moral y el derecho se afectan, más que por la transgresión de sus preceptos, por la impunidad o indiferencia que acompañan el desmán. Aquí se han confirmado, denunciando y aun documentando la injuria. Protestan, luego existen.

El progreso es el predominio de la fuerza inteligente (y en ella incluyo como directivos, a los impulsos morales), sobre la instintiva o elemental. Cuando nuestro remoto antepasado acrecentó sus medios de ataque y de defensa, inventando el arma; y se resguardó de la intemperie, cubriendo su cuerpo con las pieles conquistadas; y prolongó su día, utilizando el fuego, entró resueltamente en la perfectibilidad. Venció a la fiera, atenuó el rigor climatérico y poseyó el suelo. Para ello usó, de su potencia muscular, guiada por su incipiente inteligencia. Su progenie continuó. Ha multiplicado, organizado, disciplinado y dirigido su fuerza nativa y adquirida y le ha dado, como rumbo consistente, la felicidad de la especie.

Son los más aptos, los que mejor multiplican, organizan, disciplinan y dirigen la fuerza científica, es decir, los más inteligentes, los que triunfan; he ahí la lección siempre olvidada en presencia del hecho que debiera revelarla. Entre un acorazado y una piragua no es difícil predecir de que parte estará la victoria. ¡El acorazado es más fuerte! Sí, pero para concebir y realizar un dreadnought, requiérese un coeficiente de civilización más elevado que para concebir y realizar una piragua. Y

no es la fuerza del uno lo que triunfa, substancialmente; es la civilización que lo ha producido.

La guerra es un hecho periódico de la historia y a menudo una exigencia del ambiente. La que hoy observamos, ha sido prevista por los pensadores, predicada por los partidos, reclamada por los intereses y preparada por los estadistas. La política de los armamentos, el servicio militar obligatorio, el régimen administrativo y financiero : actos de los gobiernos ; la agitación imperialista, la propaganda colonial, la urgencia de asegurar mercados a la expansión comerciante del viejo mundo : síntomas generales, la señalaron como resolución fatal del problema europeo. Los escritores han convenido en este fenómeno, que podríamos llamar de « preestablecimiento ». Inútil resulta entonces, rebuscar en protocolos y actitudes sospechados y controvertidas qué país la promovió. Todos y ninguno. Y ante el criterio filosófico, la guerra aparece como un proceso cuya génesis y evolución escapan a la voluntad y responden a una acción desconocida de armonía integral. Es como la manifestación de una de esas fuerzas de la naturaleza, llamadas ciegas porque ignoramos su oculta razón y que sin embargo, crean la vida en esta parcela de infinito que habitamos.

La violencia desatada demuestra que la vida internacional requiere otras normas para proteger los derechos respectivos. Rota la cohesión, cada núcleo recobra su libertad dinámica, y acciona obedeciendo a su propia gravedad. Y en la pugna usan los contendientes de la destrucción y de la muerte, persiguiendo análogos objetivos : el engrandecimiento de la patria y la hegemonía nacional.

Y cuando concluída la crisis genética, reine otra vez la concordia sobre la tierra apaciguada, habrá una definición más humana del deber de las naciones; una comprensión más universal del porvenir de los pueblos. Sea cual fuere su expresión futura, la sociedad recogerá la lección terrible del presente, y veremos

el derecho renovado, la ciencia enriquecida, el arte vivificado. Hasta que más tarde, mucho más tarde, los hijos de nuestros hijos, sufran la angustia y el dolor de un nuevo alumbramiento.

Y así, empujada por la corriente de las edades, circundada de tiniebla divina, la estirpe inquieta de los hombres marcha en demanda de su destino. Y la vemos venir desde la lejanía ancestral, aclarando su inteligencia, ensanchando su corazón, y tras de su quimera hendiendo, cada vez más arriba, el espacio azul.

Doctores :

Ya la vida os arroja a la acción. Os envuelve la trama de los intereses y resuena en torno vuestro el clamor de las pasiones. Tomad partido, y poned en él vuestro juvenil ardimiento. Defendedlo hasta el sacrificio, si fuere menester. Pero sed respetuosos con la opinión ajena. La tolerancia es flor exquisita de cultura. Y desde que el mundo guarda su propia memoria, nadie ha conseguido monopolizar la verdad.

II

Premio universitario (1916). Abogacía

De acuerdo con lo estatuido en el artículo 70 de los estatutos universitarios, los profesores que a continuación se indican votaron para recomendar al ex alumno acreedor al premio « Universitario » del curso del año 1916, en la forma siguiente :

Por Luis Moreno Carabassa : Doctores Carlos Octavio Bunge, Juan José Díaz Arana, Ernesto Weigel Muñoz, Eduardo L. Bidau, Carlos Ibarguren, Alejandro Ruzo, Francisco J. Oliver, Héctor Lafaille, Osvaldo M. Piñero, Jesús H. Paz, Uladislao F. Padilla, Tomás R. Cullen, Matías G. Sánchez Sorondo, Ra-

món S. Castillo, Adolfo F. Orma, Vicente C. Gallo, Alfredo Colmo, Juan Carlos Cruz, Ricardo Seeber, Máximo Castro, Eduardo Prayones, Tomás de Veyga, Estanislao S. Zeballos, Alcides Calandrelli, Antonio Dellepiane, Leopoldo Melo, Dimas González Gowland, Carlo F. Melo.

Resultando del escrutinio realizado, 28 votos para el señor Luis Moreno Carabassa.

Y para constancia de la votación se labra la presente acta en Buenos Aires, a 2 de octubre de 1917.

Buenos Aires, octubre 3 de 1917.

Dése cuenta al Consejo directivo.

ORMA.

César de Tezanos Pinto.

Buenos Aires, octubre 5 de 1917.

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo directivo en su sesión de la fecha, acuérdate la medalla de oro al ex alumno Luis Moreno Carabassa. Comuníquese al Rectorado, hágase saber al interesado y entréguese oportunamente la medalla en la próxima colación de grados.

ORMA.

José A. Quirno Costa.

Premio universitario (1917). Abogacía

De acuerdo con lo estatuido en el artículo 70 de los estatutos universitarios, los profesores que a continuación se indican, votaron para recomendar al ex alumno acreedor al premio « Universitario » del curso del año 1917, en la forma siguiente :

Por Daniel Ovejero : doctores Carlos Octavio Bunge, Juan

José Díaz Arana, Ernesto Weigel Muñoz, Eduardo L. Bidau, Carlos Ibarguren, Francisco J. Oliver, Héctor Lafaille, Osvaldo M. Piñero, Jesús H. Paz, Uladislao F. Padilla, Tomás R. Cullen, Matías G. Sánchez Sorondo, Ramón S. Castillo, Adolfo F. Orma, Alfredo Colmo, Vicente C. Gallo, Juan Carlos Cruz, Ricardo Seeber, Máximo Castro, Eduardo Prayones, Tomás de Veyga, Estanislao S. Zeballos, Alcides Calandrelli, Antonio Dellepiane, Leopoldo Melo, Dimas González Gowland, Carlos F. Melo.

Por José María Paz Anchorena : doctor Alejandro Ruzo.

Resultando del escrutinio realizado, veintisiete votos para el señor Daniel Ovejero (hijo) y un voto para el señor José María Paz Anchorena.

Y para constancia de la votación se labra la presente acta en Buenos Aires, a 2 de octubre de 1917.

Buenos Aires, octubre 3 de 1917.

Dése cuenta al Consejo directivo.

ORMA.

César de Tezanos Pinto.

Buenos Aires, octubre 5 de 1917.

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo directivo de la Facultad en su sesión de la fecha, acuérdase la medalla de oro al ex alumno Daniel Ovejero (hijo).

Comuníquese al rectorado, hágase saber al interesado y entréguese oportunamente la medalla en la próxima colación de grados.

ORMA.

José A. Quirno Costa.

Premio universitario (1915). Carrera del Notariado

De acuerdo con lo estatuido en el artículo 70 de los Estatutos universitarios, los profesores que a continuación se indican, votaron para recomendar al ex alumno del curso correspondiente al año 1915 (carrera del notariado) acreedor al premio « Universitario » en la forma siguiente :

Por Delio Panizza : doctores Jorge de la Torre, Félix Martín y Herrera, Francisco I. Oribe, Jaime F. de Nevares, José D. Oderigo.

No conociendo otros antecedentes de los estudiantes Delio Panizza, Pedro Ramón Mom y Juan M. Capurro que sus clasificaciones, pues no han sido alumnos de los suscritos, nos decidimos por el señor Delio Panizza que tiene el mejor promedio de aquellas en 1915; y en 1916 por don Pedro Ramón Mom, por la misma razón.

Esteban Lamadrid. — Juan A. Figueroa.

Buenos Aires, octubre 5 de 1917.

Dése cuenta al Consejo directivo.

ORMA.

José A. Quirno Costa.

Buenos Aires, octubre 5 de 1917.

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo directivo en su sesión de la fecha, acuérdate la medalla de oro al ex alumno Delio Panizza.

Comuníquese al rectorado ; hágase saber al interesado y en-

tréguese oportunamente la medalla en la próxima colación de grados.

ORMA.

José A. Quirno Costa.

Premio universitario (1916). Carrera del Notariado

De acuerdo con lo estatuido en el artículo 70 de los estatutos universitarios, los profesores que a continuación se indican, votaron para recomendar al ex alumno del curso correspondiente al año 1916 (carrera del notariado) acreedor al premio « Universitario », en la forma siguiente :

Por Pedro Ramón Mom : doctores Jorge de la Torre, Félix Martín y Herrera, Francisco I. Oribe, Jaime F. de Nevares, José S. Oderigo.

Buenos Aires, octubre 5 de 1917.

Dése cuenta al Consejo directivo.

ORMA.

José A. Quirno Costa.

Buenos Aires, octubre 5 de 1917.

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo directivo en su sesión de la fecha, acuérdate la medalla de oro al ex alumno Pedro Ramón Mom.

Comuníquese al rectorado, hágase saber al interesado y entréguese oportunamente la medalla en la próxima colación de grados.

ORMA.

José A. Quirno Costa.

III

Premio Facultad

Buenos Aires, septiembre 21 de 1917.

Atento a lo resuelto por las mesas examinadoras de tesis de derecho civil, primer curso, derecho internacional privado, derecho constitucional, en sus sesiones del 16, 18 y 20 de septiembre de 1916, declarando dignas de premio, de acuerdo con el artículo 15 de la ordenanza respectiva, las tesis de los señores Arturo Barcia López sobre *Responsabilidad civil de las personas jurídicas*; Américo S. Cacici, *De la extraterritorialidad de las personas jurídicas. Exposición y crítica*; Marcos Satanowsky sobre *Explicación y comentario del artículo 104 de la Constitución nacional* (poderes gubernamentales conservados por las provincias); Carlos Güiraldes (hijo) y Eduardo Roberto Elguera sobre *El Poder judicial en los estatutos, reglamentos y constituciones argentinas de la Nación y de las provincias*. Y atento lo dispuesto por el honorable Consejo en su sesión de la fecha, que al considerar dichas tesis, resolvió acordar el premio «Facultad» a la del doctor Arturo Barcia López;

El Decano de la facultad, resuelve :

- 1° Hacer entrega del premio «Facultad» consistente en una medalla de oro y un diploma al doctor Arturo Barcia López, en acto público en la próxima colación de grados;
- 2° En el mismo acto hacer entrega del diploma especial instituido por el artículo 16 de la ordenanza citada a los doctores

Américo S. Cacici, Marcos Satanowsky, Carlos Güiraldes (hijo)
y Eduardo Roberto Elguera;

3° Comuníquese a los interesados.

ORMA.

César de Tezanos Pinto.

IV

Diplomas de honor

Buenos Aires, 5 de octubre de 1917.

Señor rector de la Universidad doctor Eufemio Uballes.

Tengo el honor de dirigirme al señor rector acompañando la planilla con las clasificaciones respectivas de los ex alumnos Arturo Barcia López, Miguel Ángel Cárcano, Carlos Güiraldes (hijo), que han terminado sus estudios en el año 1916 y que de acuerdo con el artículo 74 de la ordenanza general universitaria, se han hecho acreedores al diploma de honor.

Ruego al señor rector quiera impartir las órdenes del caso, a fin de que se remitan a esta Facultad los respectivos diplomas para ser entregados en la próxima colación de grados que tendrá lugar el 12 de octubre.

Con este motivo, saludo al señor rector con mi consideración más distinguida.

A. F. ORMA.

José A. Quirno Costa.

Buenos Aires, 5 de octubre de 1917.

Señor rector de la Universidad, doctor Eufemio Uballes.

Tengo el honor de dirigirme al señor rector acompañando la planilla con las clasificaciones respectivas de los ex alumnos Luis Güemes (hijo), Jorge Maurice (hijo), Hermenegildo Menica, Hugo Ángel Oderigo, José María Paz Anchorena, Luis Agustín Podestá Costa, que han terminado sus estudios en el año 1917 y que de acuerdo con el artículo 14 de la ordenanza general universitaria se han hecho acreedores al diploma de honor.

Ruego al señor rector quiera impartir las órdenes del caso a fin de que se remitan a esta Facultad los respectivos diplomas para ser entregados en la próxima colación de grados que tendrá lugar el 12 del corriente.

Con este motivo, saludo al señor rector con mi consideración más distinguida.

A. F. ORMA.

José A. Quirno Costa.

Buenos Aires, 5 de octubre de 1917.

Señor rector de la Universidad, doctor Eufemio Uballes.

Tengo el honor de dirigirme al señor rector, acompañando las planillas de las clasificaciones respectivas de los ex alumnos José Segundo Míguez y Juan Nicandro Capurro, que han terminado sus estudios en la carrera del notariado en los años 1915 y 1916 respectivamente y que de acuerdo con el artículo 74 de la ordenanza general universitaria, se han hecho acreedores al diploma de honor.

Ruego al señor rector quiera impartir las órdenes del caso, a fin de que se remitan a esta Facultad los respectivos diplomas para ser entregados en la próxima colación de grados que tendrá lugar el 12 del corriente.

Con este motivo, saludo al señor rector con mi consideración más distinguida.

A. F. ORMA.

José A. Quirno Costa.

V

Designación del orador en representación de los graduados

En Buenos Aires, a 1° de octubre de 1917, reunidos los ex alumnos que deben recibir su diploma en el corriente año, con el propósito de designar al orador que ha de dirigir la palabra en la solemne colación de grados con arreglo a la ordenanza respectiva, bajo la presidencia del señor decano doctor Adolfo F. Orma y siendo las 11 y 30 de la mañana se declaró abierta la asamblea.

El señor decano manifestó los propósitos de la ordenanza, puntualizando que todos tenían derecho a votar, pero que sólo podrían ser elegidos para pronunciar el discurso los que tenían clasificación de distinguidos en la media de todos sus exámenes.

El secretario dió lectura de los nombres de los alumnos distinguidos y se procedió acto continuo a recoger los votos de los presentes.

Realizado el escrutinio dió el siguiente : por el señor Daniel Ovejero (hijo), 26 votos; por el señor José María Paz Anchorena, 5 votos; por el señor Hermenegildo Menica, 1 voto.

En vista del resultado del escrutinio, el señor decano procla-

mó al señor Daniel Ovejero (hijo) para que dirija la palabra en la próxima colación de grados.

Se designó a los señores Hermenegildo Menica y José María Paz Anchorena para que subscriban la presente acta conjuntamente con el señor decano.

A. F. ORMA.

*Hermenegildo Menica. — José María Paz
Anchorena. — José A. Quirno Costa.*

En vista del acta precedente y en uso de la facultad que acuerda al decanato el artículo 3° de la ordenanza del 5 de noviembre de 1912, designase para que use de la palabra en representación de los graduados en la colación de grados del 12 de octubre próximo al señor Daniel Ovejero (hijo).

Comuníquese, publíquese y dése lectura en el acto de la colación de grados.

A. F. ORMA.

José A. Quirno Costa.

CRÓNICA DE LOS TRIBUNALES

A CARGO DEL SEÑOR JUEZ DE COMERCIO

D^r FÉLIX MARTÍN Y HERRERA

CRÓNICA DE LOS TRIBUNALES

TRIBUNAL CIVIL DE LA CAPITAL

*Cámara primera de apelaciones : doctores Repetto, Giménez Zapiola
Juárez Celman, de la Torre y Pera*

*Cámara segunda de apelaciones : doctores Pico, Gigena
Helguera, Zapiola y Beltrán*

Banco hipotecario Franco-Argentino v. Virginia Rosa Cazón

Forma de pago en las hipotecas a oro

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, a 20 de abril de 1917, reunidos los señores vocales de las excelentísimas cámaras primera y segunda de apelaciones en lo civil, en la Sala de acuerdos de la primera, a los efectos de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 6° de la ley 7055, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados «Franco Argentino, Banco Hipotecario, contra Cazón, doña Virginia Rosa, sobre cobro ejecutivo hipotecario», respecto de la resolución corriente a foja 211, el tribunal estableció la siguiente cuestión :

¿Es arreglada a derecho la resolución apelada de foja 211 ?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente : señores vocales doctores Repetto, Giménez Zapiola, Juárez Celman, de la Torre, Pera, Pico, Helguera, Zapiola, Gigena, Beltrán.

El señor vocal doctor Repetto, dijo :

El asunto que viene a la decisión judicial presenta todos los caracteres de una cuestión de derecho privado. Lo suscita un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, realizado el 2 de septiembre de 1911 entre la compañía Franco Argentina y doña Virginia Rosa Cazón.

Al redactarlo, los otorgantes han previsto en sus menores detalles las condiciones del mismo, creándose la ley que ha de gobernar sus relaciones hasta el momento de la restitución.

La solución judicial de la diferencia surgida entre ellos con ocasión de la manera de poner fin al mutuo, comportando por su naturaleza una cuestión de derecho privado ha de darse aplicando los principios dominantes en materia de interpretación de contratos, a saber: que la convención tiene para las partes la misma fuerza de la ley (art. 1197 del Cód. civ.) y « que los contratos obligan no sólo a lo que esté formalmente expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse que hubiesen sido virtualmente comprendidas en los mismos » (art. 1198).

Va de sí, además, que siendo la convención la ley de las partes (y sin duda la mejor para los contratantes puesto que ellos mismos la han creado) le está expresamente vedado al magistrado juzgar del valor intrínseco o de la equidad de esa ley (art. 59 del Cód. de proc.)

Establecido así que el asunto sometido al fallo de los jueces se reduce a una simple cuestión de interpretación de un contrato de préstamo, y fijada la pauta dentro de la cual puede únicamente moverse la decisión judicial, queda de hecho expresamente excluida en lo que me atañe toda consideración fundada en un interés general en cuanto a nombre de éste pueda llegarse a vulnerar los derechos pactados por los contratantes y en el caso particular de este juicio, por el acreedor. Y ello porque, fuera de ser sumamente ocasionada a errores la apreciación de

aquel interés y corresponder ella a las otras ramas del gobierno, me asiste la convicción firme de que el mayor y positivo beneficio general para la nación consiste en obtener que los jueces, ahora y siempre, mantengan enérgicamente el principio de que las convenciones deben cumplirse con sinceridad y con verdad.

Si la interpretación judicial subordinase el valor de la norma jurídica pactada a la suerte varia de imprevistos acontecimientos económicos y políticos, la inestabilidad en el derecho privado que sería la consecuencia, traería consigo fatal y necesariamente la inseguridad en las transacciones en todos los órdenes de la actividad.

No ha de olvidarse a este propósito que el derecho se contiene y vive diluído tanto en la reglamentación de la ley positiva consignada en los códigos, cuanto en las normas que sin afectar la moral y las buenas costumbres, los particulares se dan a sí mismos en las convenciones que celebran; y que la intervención judicial es solicitada y se ejercita con la misma frecuencia en uno como en otro caso.

Hecha la anterior declaración impuesta por la naturaleza y trascendencia que no ignoro tiene la cuestión sometida al fallo de los jueces, en cuanto compromete el interés de muchos deudores hipotecarios que atraviesan ya una situación económica crítica, que lamento, pero que no está en manos de la justicia remediar, entro de lleno al estudio de la cuestión propuesta.

La señorita de Cazón recibió en la fecha arriba expresada de manos de los señores de Bruyn y Schubler, la suma de quinientos cincuenta mil pesos nacionales oro sellado, en préstamo y con garantía hipotecaria al interés del ocho por ciento anual. Fijóse como término para la devolución del capital el plazo de ocho años.

Convínose expresamente en la cláusula tercera, lo siguiente: «Tanto la devolución del capital como el pago de los réditos que devengare será efectuado por la deudora en monedas metá-

licas de oro sellado efectivo y sonantes, o en giro sobre París, a la vista y a satisfacción de la sociedad acreedora, todo ello a opción de la misma, con expresa exclusión de todo papel u otra moneda creada o por crearse, aun cuando sea de curso legal o forzoso, pues sólo se considerará efectuado el pago si se hace en la forma estipulada de giros o de oro efectivo como se ha hecho el préstamo, o su equivalente en papel u otra moneda legal al cambio corriente en plaza el día del pago y suficiente para adquirir en la Bolsa de comercio el oro o los giros en la cantidad y especie estipulados. »

Esta cláusula, que en su aparente sencillez plantea y resuelve los más graves problemas vinculados con los capitales destinados al préstamo, difícilmente ha podido ser redactada en una forma más apropiada para expresar que el acreedor constituía en su favor un derecho de opción que lo autorizaba a elegir el pago en oro o en letras, según fuera su conveniencia, llegado el momento de hacerlo valer.

La calificación jurídica de la relación emergente de la cláusula es sencilla; trátase de una obligación alternativa en la cual la elección entre las dos prestaciones lícitas y posibles, comprendidas en ella, queda expresamente reservada al acreedor (art. 635, Cód. civ.). Y, en su virtud, hecho exigible el préstamo, el acreedor usando de su derecho de opción hubiera podido reclamar el pago de la suma de ciento diez mil pesos nacionales oro sellado y sus intereses o su equivalente en papel, a mérito de lo que resulta de la última parte de la cláusula. Hasta aquí, ninguna dificultad de monto podía presentar la interpretación de la voluntad de las partes ni el derecho aplicable.

Entre tanto y vigente el préstamo, en agosto de 1914, vióse obligado el gobierno como consecuencia de la guerra europea a dictar las leyes llamadas de emergencia 9481 y 9478, suspendiendo la primera los efectos del artículo 7° de la ley 3871 en cuanto obliga a la Caja de conversión a entregar oro sellado en

cambio de papel moneda, y prorrogando la segunda el cumplimiento de las obligaciones de pago a oro, en los términos señalados por los artículos 1º y 2º de la misma.

Y bien : ¿la circunstancia de que la compañía haya usado del derecho de opción que nace de la cláusula tercera de su contrato, con posterioridad a la fecha de la promulgación de las citadas leyes de emergencia, ha modificado de un modo tan radical su situación jurídica que carezca del derecho de reclamar ahora aquello para que estaba facultada antes de su sanción ?

La cuestión planteada se resuelve por esta otra : ¿ Ha entrado en la letra o en el espíritu de las leyes de emergencia alterar en su esencia el valor y alcance de los contratos celebrados antes de dictárselas ?

La respuesta debe ser francamente negativa. En cuanto a la ley 9481, porque la suspensión parcial del artículo 7º de la ley 3871 respondió tan sólo a impedir la extracción precipitada del oro de la Caja de conversión como efecto entrevisto del conflicto europeo. Era una medida de política económica, aconsejada por razones del momento, ajena por completo a toda idea que importara alterar la suerte de las relaciones privadas existentes. Más aun : previéndose por el Poder legislativo que la clausura traería consecuencias con repercusión en el campo de las relaciones privadas respecto de las obligaciones en curso de pago a oro y con el fin de poner remedio a la situación en que de hecho se colocaba a los deudores de esas obligaciones, quienes compelidos por los acreedores se verían precisados, o a proveerse de él en la plaza por un precio de cotización mayor que el tipo de conversión con el consiguiente perjuicio, o a suspender su pago, dictóse simultaneamente la ley 9478.

¿ Esta última ley a su vez aporta alguna modificación a las relaciones privadas existentes, fuera de la suspensión que decreta de las obligaciones de pago a oro hasta tanto se reabra la Caja de conversión ?

Dispone ella en su artículo segundo, lo siguiente : « Vencido el plazo del artículo anterior, las obligaciones de cumplimiento a oro quedarán prorrogadas mientras se encuentren suspendidos los efectos del artículo 7° de la ley 3871, salvo que el acreedor aceptara el pago en moneda papel al tipo de conversión que establece el artículo 1° de la misma ley ».

El alcance del artículo surge con nitidez de su propio texto. En beneficio del deudor que no tiene donde proveerse de oro, se suspende la exigibilidad de la obligación ; el acreedor debe esperar, si bien gana los intereses hasta el día del pago (art. 3°). En esa suspensión temporaria de la exigibilidad de la obligación, y sólo en eso consiste la perturbación introducida por la ley en el derecho del acreedor ; espere, le dice, y a fin de no perjudicarlo le hago ganar entre tanto los intereses de su capital. Pero, si usted lo prefiere (y a esto responde la última parte del art. 2°) y acepta el pago en moneda papel al tipo de 0,44 por cada peso moneda nacional, le eximo de la prórroga y su obligación tornará inmediatamente a ser tan exigible como lo era según los términos de su convención.

Si, pues, con la manifestación del acreedor en el sentido de admitir el pago a papel se vuelve por completo a la convención celebrada por las partes que recobra todo su imperio y vigor aun en lo que concierne a la exigibilidad, se impone aquí también la conclusión de que la ley 9478 no ha aportado a las relaciones privadas otra alteración que la requerida para llenar los fines que se proponía.

Lo corrobora así la discusión parlamentaria producida entre los señores diputados doctores Oliver, Pinedo y Aree, con motivo de la consideración del citado artículo 2°. (Véase *Diario de sesiones de la Cámara de diputados*, t. III, pág. 621.)

Ahora bien ; si la convención contenida en la cláusula tercera de la escritura hipotecaria de foja 3 es perfecta como acto jurídico ; si la obligación alternativa que encierra da derecho a una

opción entre las dos prestaciones comprendidas en ella; si esa opción por voluntad de las partes pertenecía al acreedor; si las leyes de emergencia no han alterado, como se ha visto, las relaciones nacidas de los contratos de pago a oro, si no es al solo efecto de suspender su exigibilidad; si todavía esas leyes no funcionan, recobrando el contrato todo su imperio, cuando el acreedor manifiesta su voluntad de recibir el pago a papel acogándose a la última parte del artículo 2º, ley 9478, como ocurre en el presente caso, es evidente, a punto de no poder serlo más, que la compañía ha tenido el derecho que ejercita de exigir una de las dos prestaciones que se había creado a su favor y como consecuencia, el de pedir el pago a papel al tipo normal de conversión. Para desconocerle tal derecho habría que admitir la existencia de la ley 9481 en cuanto decreta la clausura de la Caja de conversión y negar a la vez el precepto del artículo 2º de la ley 9479 que encierra, precisamente, el substitutivo legal tendiente a aminorar los inconvenientes derivados de aquélla. Sólo a virtud de semejante bizarra interpretación sería factible trasladar al patrimonio del deudor la opción que el acreedor, con el asentimiento de aquél, quiso expresamente incorporar al propio.

¿Podría sostenerse que la facultad conferida al acreedor por el artículo 2º de la ley 9478 no funciona cuando él dispone de una opción dentro de su propia convención mediante cuyo ejercicio le sea dado, aun perjudicándose, finiquitar la obligación? Así, en el caso de autos, ¿el acreedor que tiene el medio de exigir el pago en letras, por qué lo reclamaría en oro contante y sonante? ¿por qué no se conforma con recibir las letras?

Plantear la cuestión es resolverla. No lo hace: 1º porque el derecho creado en su favor en la cláusula 3ª del contrato es otro: está representado por una alternativa en la cual la elección es suya; 2º porque para él no son iguales las prestaciones (si bien son equivalentes respecto del deudor que confirió la opción al

acreedor), son distintas e independientes, como lo reclama la naturaleza de las obligaciones alternativas (art. 635, Cód. civ.) y como lo demuestra prácticamente la diferencia en el valor de una y otra medida por la diversa cantidad de papel moneda necesaria para adquirir hoy las letras o el oro; 3° porque operándose la opción del acreedor en el momento de la restitución de las especies contenidas en el préstamo no cabría decir que se paga la obligación en el sentido del artículo 725 del Código civil, cuando se la quiere cancelar con una prestación distinta de aquella que estaba en su derecho elegir.

Por lo demás, la ley 9478 no distingue: « las obligaciones de cumplimiento a oro » dice englobando todas las especies conocidas en el derecho. Y no tenía por qué hacerlo; se ha limitado a tomar la relación obligatoria en el instante de hacerse efectiva por la compulsión, único momento que le interesaba en el desenvolvimiento de ésta, pues era recién entonces que nacía para el deudor el obstáculo que la ley 9481 había creado clausurando la Caja de conversión. Limitóse, pues, a salvar ese obstáculo, pero sin entrar en el cuerpo mismo, diré, de la relación de crédito para alterar sus efectos.

La opción consignada en la cláusula tercera, mantiene, pues, como la obligación misma, toda su fuerza legal.

¿ Es cierto que, aún admitiendo que el acreedor pudiera usar en principio de la facultad conferídale por el artículo 2° de la ley 9478, habría perdido el derecho de hacerlo a causa de haberse eliminado para el momento el pago, por la cláusula tercera del convenio, todo papel u otra moneda creada o por crear? Evidentemente, no. El examen analítico de esa cláusula autoriza la conclusión de que la única intención positiva y verdadera del acreedor en el momento de hacer el préstamo fué la de que recibiría siempre una cantidad de francos a oro equivalente a 110.000 nacionales oro sellado, con un poder adquisitivo exactamente igual al de la de oro por él entregada, a cuyo efecto se

valdría según le conviniera en el momento oportuno de uno de los dos caminos abiertos por la opción. La existencia de este propósito, fuera de corresponder a la naturaleza de las obligaciones de dar sumas de dinero, artículo 619 del Código civil, (véase Savigny, *Obligations*, tomo XI; *Jurisprudencia de la Suprema corte nacional*, tomo XIX, pág. 360 y 362, tomo XXXVII, pág. 70), surge: *a*) de la propia exclusión pactada en la primera parte de la cláusula, que importa eliminar toda clase de moneda con fuerza chancelatoria por su valor nominal emergente de un acto del Estado que se la diera, creando una nueva moneda o modificando el valor de las creadas. Evento posible, producido entre nosotros alguna vez, y que viene rodando desde el fondo de la historia monetaria de todas las naciones modernas; *b*) de la acentuada especificación (parte final de la cláusula) de que lo que se restituyese en pago debía ser cualquier clase de moneda nacional creada o por crearse existente el día del vencimiento, siempre que lo fuera en la cantidad necesaria para comprar el oro o los giros; *c*) el hecho mismo de la adquisición del oro debía realizarse al tipo de cotización en la Bolsa de comercio, habiéndose contraído la obligación en pleno funcionamiento de la Caja de conversión, muestra bien a las claras ese propósito que llega en sus últimas previsiones a ponerse en el caso hipotético de la clausura de aquella con la vuelta consiguiente a la inconvertión.

Lejos de mediar la exclusión que se pretende, del papel moneda nacional, él quedó expresamente admitido, a condición de que lo fuera en la cantidad suficiente para adquirir, en el momento de la restitución, el oro contante y sonante.

Pero me quiero poner todavía en el caso de que realmente la cláusula tercera comportara para la compañía la exclusión que se quiere ver en ella de todo pago en moneda nacional de papel. Y pregunto: ¿en qué hipótesis se aplicaría entonces el artículo 2º de la ley 9478? Se prorroga por ella el cumplimiento de las

obligaciones a oro. Y bien : si toda obligación de pago a oro implica por eso mismo la exclusión del papel (cuando no sea en cantidad equivalente) y si tal exclusión hace inaplicable la segunda parte del referido artículo 2º, no se alcanza dentro de esta hipótesis, supuesto alguno posible de obligaciones de cumplimiento a oro a que la citada ley haya querido referirse. Su artículo 2º no se aplicaría nunca y tal conclusión es inaceptable.

¿Realiza el acreedor un ganancia en relación a lo entregado por él, o sufre el deudor alguna pérdida correlativa con referencia a lo por él percibido, cuando a favor de la opción de su contrato y de la ley 9478 reclama el pago en la forma que lo hace? En manera alguna; la compañía entregó y el deudor recibió, en la fecha de realizar el préstamo 110.000 pesos oro sellado, cuya equivalencia con el papel se determinaba entonces mediante la proporción de un peso de curso legal por cada 0,44 centavos oro.

La compañía demanda ahora cabalmente lo mismo : 110.000 pesos oro sellado y sus intereses de 8 por ciento al cambio de un peso moneda nacional de curso legal por 44 centavos oro sellado.

Ciertamente que si el deudor abonase los 550.000 francos oro, equivalentes a 110.000 pesos oro sellado, en letras sobre París, como lo pretende, realizaría una efectiva ganancia representada por el descenso en la cotización de tales letras, pero no puede hacerlo porque ello no sólo está fuera de su derecho, ya que no se reservó opción alguna, sino que está, además, en oposición con el derecho constituido expresamente por él al acreedor, a quien le dió la elección libre y amplia entre las dos prestaciones. Claro está, que puesta a usar de tal derecho la compañía, no lo va a hacer en el sentido del pago en letras que le haría perder dinero en relación a lo que entregó, sino en el sentido del pago en oro contante y sonante que le produce, no una utilidad, sino la posibilidad por ella prevista de evitarse una pérdida.

La ganancia que el deudor entrevé ahora adquiriendo letras

por su valor de cotización en la Bolsa de comercio, fué expresamente renunciada por él al poner la opción en manos del acreedor.

¿De qué manera, en presencia de una situación jurídica tan clara y despejada, sería posible arribar a la solución contraria en nombre de los intereses generales del país? Nunca llegaré a comprender cómo en su virtud sea viable enriquecer al deudor a expensas del acreedor.

Por estos fundamentos voto por la afirmativa en la cuestión propuesta.

El señor vocal doctor Giménez Zapiola dijo :

El señor vocal preopinante ha tratado el punto en debate con tal claridad de criterio, con tanta precisión y oportunidad en la argumentación y con un concepto jurídico tan exacto, que coincidiendo como coincido con él, así en las conclusiones como en los fundamentos todos de su voto, no encuentro, en verdad, una palabra nueva que agregar para dar el mío también por la afirmativa en la cuestión planteada por el tribunal. No es, pues, con el propósito de ampliar, aclarar o corregir lo que a mi juicio es de suyo suficientemente extenso y preciso, que voy a permitirme, a mi vez, molestar por breves instantes la atención de la excelentísima Cámara. Nunca más justificada, en efecto, que en este caso, una adhesión lisa y llana. La importancia de los intereses comprometidos, no particularmente en el presente litigio, sino en los múltiples asuntos sometidos a estipulaciones contractuales análogas a la que sirve de cabeza a esta incidencia, y el fallo adverso subscripto no hace mucho tiempo por tres distinguidos miembros de la Cámara civil segunda, que hoy integran el tribunal, oblíganme, sin embargo, a dejar constancia separada de mis opiniones, aun cuando en resumen no haga otra cosa que repetir, con distintas palabras, lo que ya está dicho en forma que por cierto y como lo he anticipado, ni deja nada que desear, ni me sería dado, en cualquier hipótesis, aventajar en lo mínimo.

La repetición de una idea es a veces conveniente y puede no carecer de cierta eficacia, siquiera sea como confirmación de un convencimiento. A ese título y tan solo con dicho alcance hago esta exposición.

La cláusula tercera de la escritura hipotecaria que corre agregada a foja 1, se encuentra concebida en los siguientes y textuales términos: « Tanto la devolución del capital como el pago de los réditos que devengare, será efectuado por la deudora en monedas metálicas de oro sellado efectivas y sonantes o en giros sobre París a la vista y a satisfacción de la sociedad acreedora, todo ello a opción de la misma, con expresa exclusión de todo papel u otra moneda creada o por crearse, aun cuando sea de curso legal o forzoso, pues sólo se considerará efectuado el pago si se hace en la forma estipulada de giros u oro efectivo como se ha hecho el préstamo, o su equivalente en papel u otra moneda legal al cambio corriente en plaza el día del pago y suficiente para adquirir en la Bolsa de comercio el oro o los giros en la cantidad y especies estipuladas. »

De esta cláusula resultan con claridad dos cosas: 1° un derecho de opción a favor del acreedor para reintegrarse el capital en monedas metálicas de oro o en giros sobre París; 2° que la exclusión de todo papel o moneda creada o por crearse, aun cuando sea de curso legal, sólo tiene por objeto impedir que el pago se haga en esta clase de moneda por su valor virtual o por la fuerza cancelatoria especial que por ley o de otro modo pudiera o quisiera acordársele. No se excluye esa misma moneda al cambio en plaza el día del pago y suficiente para adquirir el oro o los giros.

El acreedor quiere que se le devuelva la misma cantidad y calidad de dinero que prestó, exactamente y sin la más pequeña disminución, y por eso elige los dos medios de pago, reservándose la opción: los giros y la moneda metálica. En condiciones normales bastaría quizá el giro, pero éste se encuentra sujeto a

las contingencias del cambio y en un momento dado podría traer aparejada una merma; puede asimismo no querer girar el capital, aplicándolo a cualquier destino en el mismo lugar del primer préstamo. Para estos dos casos, o para otros que su prudencia le sugiera, el acreedor ha querido buscar otra manera de pago y ha establecido la entrega de giros o de monedas metálicas a su elección, siendo entendido que hecha la opción el deudor se liberaría entregando papel u otra moneda legal *en cantidad suficiente para comprar o los giros o el oro*, según que en éste o en aquéllos hubiera recaído la opción. Tal es el contrato, y sus términos son para mí de tanta claridad y demuestran un propósito tan expreso de parte del acreedor, para asegurarse el cobro de su crédito sin la menor depreciación, y una conformidad tan sin protestas de parte del deudor, que excluyen por su propia virtualidad y por la intención que los preside y que se induce sin esfuerzo, toda y cualquier controversia, así en su aplicación inmediata y directa, como en las modificaciones que las llamadas leyes de emergencia hayan podido introducir. Y debo manifestar sin reparos esta convicción, que es la mía propia, porque ese es mi deber de juez en la causa, sin que ello importe desconocer la autoridad de los magistrados que sostienen la tesis contraria.

Insisto, pues. Cuando la cláusula 3ª del contrato habla del equivalente en papel u otra moneda legal al cambio corriente en plaza al día del pago, y suficiente para adquirir el oro o los giros, refiérese a un medio inmediato y por decirlo así actual de cancelar la obligación: el papel necesario según el valor que el oro o los giros tienen en plaza. Y del hecho que la ley de conversión (3871) haya fijado en su artículo 7º un tipo uniforme para la conversión en la caja respectiva, no se sigue ni que se haya suprimido el mercado de oro, ni que los contratantes hayan entendido que esa parte de la cláusula sólo regiría en caso de derogación de la ley de conversión. El cambio corriente en plaza

sería así el del artículo 7° mientras estuviera en vigor dicho precepto; modificada la ley, el del nuevo tipo que se fijara, y derogada o suspendida en sus efectos el que resultara de la venta del oro en plaza. La ley 3871 no suprime ni prohíbe la venta de oro. En su artículo 1° establece que la Nación convertirá toda la emisión fiduciaria actual de billetes de curso legal en moneda nacional de oro al cambio de un peso moneda nacional de curso legal por cuarenta y cuatro centavos de pesos moneda nacional oro sellado; en el artículo 2° dispone que el Poder ejecutivo en su oportunidad fijará por decreto y con tres meses de anticipación la fecha, modo y forma en que se hará efectiva la disposición anterior, y en el artículo 7° que mientras no se dicte el expresado decreto, la Caja de conversión emitirá y entregará a quien lo solicite, billetes moneda de curso legal por moneda de oro sellado en la proporción de un peso moneda de curso legal por cuarenta y cuatro centavos de pesos oro sellado, y entregará el oro que reciba por este medio a quien lo solicite en cambio de moneda papel al mismo tipo de cambio.

Esta es, en substancia, la parte pertinente de la ley de conversión y de ella no surge consecuencia alguna contraria a las afirmaciones que acabo de establecer.

No existe propiamente una relación nominal establecida por la ley entre el valor del oro y el valor del papel. Existe un valor real, un precio verdadero y efectivo, que constituye el cambio corriente, mientras rija el artículo 7° de la ley de conversión. El Estado no señala arbitrariamente un valor de equivalencia entre el papel y el oro, susceptible de producir una merma en las obligaciones que contraídas en esta última forma se pagarán en papel. El tipo de cuarenta y cuatro centavos oro por cada peso papel representa el precio real y efectivo, el precio corriente. Mientras se aplique el artículo 7° de la ley, un peso papel servirá para adquirir cuarenta y cuatro centavos oro. Es que, como ya lo he dicho, la ley de conversión no se ha propuesto establecer el

curso forzoso del papel por un valor convencional o ficticio, sino todo lo contrario, intervenir en las transacciones normanzándolas y consiguiendo para el oro un tipo estable y más o menos permanente. Por obra de dicha ley, lejos de suprimirse el mercado de oro, el estado que reconoce su existencia, se erige en un comprador de oro en grande escala, a un precio igual, gravitando de ese modo con todo su peso en el movimiento comercial de la oferta y la demanda. Mientras el estado esté en condiciones de comprar oro es indudable que éste no podrá descender del tipo fijado en la ley, del propio modo que no podrá subir, siempre que la caja continúe vendiéndolo al mismo precio. El artículo 7° de la ley de conversión aseguraba, por lo tanto, un valor fijo y permanente al oro, pero no un valor nominal, *sino un valor real* y no es posible entonces pensar que la cláusula tercera del contrato, sólo haya querido referirse en su parte final, a la cantidad de papel necesario para comprar el oro cuando se cerrara la Caja de conversión, sino también, durante el funcionamiento de la misma, en cuyas circunstancias, no por tener un valor fijo dejaba el oro de tener *valor corriente*. La exclusión de moneda de papel, estatuida en la cláusula 3ª no puede, pues, referirse a la cantidad de papel necesaria para comprar el oro al tipo de la ley de conversión y durante el funcionamiento de la ley respectiva.

En resumen, pues, y de acuerdo con el contrato, el acreedor tiene un derecho de opción para cobrarse en giros o en oro o en el equivalente en papel para comprar una u otra cosa. ¿Cuál es su situación en presencia de la ley 9478?

El artículo 2° de esta ley estatuye que *las obligaciones de cumplimiento a oro quedarán prorrogadas mientras se encuentren suspendidos los efectos del artículo 7° de la ley 3871, salvo que el acreedor aceptare el pago en moneda de papel al tipo de conversión que establece el artículo 1° de la misma ley.*

El acreedor, pues, que tenía un derecho de opción para co-

brarse en giros o en oro, ya no puede exigir oro ni la cantidad necesaria para cobrarlo en plaza. En el caso de que se decida por el segundo término de la opción, tendrá que conformarse con esperar o con recibir papel al tipo del artículo 1° de la ley 3871.

La obligación a oro, ha quedado aplazada o substituída *ministerio legis*. ¿Quiere esto decir que el acreedor no puede ya realizar la opción y que suspendidos los pagos a oro tendrá forzosamente que aceptar el pago en giros?

Convengo en que cuando hay dos maneras de pagar a opción del acreedor y uno de los términos de la opción desaparece o se hace imposible, sólo subsiste el otro. Esto es elemental — pero no es lo que ocurre en el caso de autos. El segundo término de la opción, el pago en oro, no ha desaparecido, — ha sido aplazado simplemente. La ley concede una prórroga para efectuarlo, a menos que el acreedor se conforme con recibir una cantidad de moneda papel a un tipo determinado.

¿Por qué negarle al acreedor el derecho de cobrarse en esta forma? ¿Contiene acaso el artículo 2° de la ley 9478 alguna limitación?

La ley ha querido solucionar dificultades del momento, previendo la situación desastrosa que podía crearse para los deudores expuestos a las contingencias de una alza desmedida en el tipo del oro, pero ha contemplado a la vez la situación de los acreedores, tan respetable como la de aquéllos. La obligación queda prorrogada satisfaciéndose el interés pactado hasta el día del pago. El acreedor recibe así íntegramente su capital con intereses y no pierde un centavo. Si quiere o le conviene, puede cobrarse inmediatamente en moneda papel al tipo de conversión que establece el artículo 1° de la ley 3871. ¿Puede sacarse de esto nada que sea contrario al derecho del acreedor? ¿Por qué sostener que cuando hubiera dos formas de pago el caso debe resolverse dentro de los términos del contrato sin recurrir

a la ley, dando por extinguida una de esas formas y declarando que sólo queda en vigor la otra ?

Son las llamadas leyes de emergencia las que han determinado esa situación y a ellas es ineludible recurrir para obtener la solución justa y legal del punto en litigio. Una de esas leyes cierra la Caja de conversión, deteniendo la casi totalidad del oro existente en el país, que se substraerá así directamente de las transacciones, aun cuando esté representado por una cantidad determinada de papel moneda. La ley que adoptaba una medida tan excepcional, y que necesariamente había de repercutir sobre la circulación monetaria, debía empero prever y atenuar sus consecuencias en orden a las múltiples situaciones privadas que podían resultar comprometidas. Y como suprimida de la circulación la casi totalidad del oro existente en el país, podía suprimirse de hecho la posibilidad de adquirirlo en plaza, o entregarse esa adquisición a las contingencias del agio, era necesario contemplar los derechos regidos por relaciones contractuales anteriores y que de otro modo podían resultar seriamente afectados. De ahí la *suspensión* de las obligaciones a oro y la *substitución siempre que el acreedor la aceptara*, del oro por el papel al tipo de un peso por cada cuarenta y cuatro centavos oro. Es la ley de emergencia la que cierra la Caja de conversión, — es la misma ley la que suspende el pago de las obligaciones a oro, y es ella también, por último, la que establece el substitutivo legal para el caso de que el acreedor se conforme con aceptar el pago en determinada forma. La situación es entonces clara. La alteración o el cambio en uno de los dos términos de la opción establecidos en el contrato, el pago a oro, ha sido producida por las leyes de emergencia y son ellas por lo tanto, las que deben determinar la medida de esa alteración. Y no es posible atribuirles a estas leyes, — que indudablemente son de excepción — otro alcance que el que estrictamente resulta de las precisas palabras en que está concebido su texto. El contrato

no ha sido alterado, sino a efecto de suspender la exigibilidad del pago. No hay términos hábiles, en derecho, para declarar extinguida una de las formas de la opción, sin ir más allá de la intención, no sólo expresa, sino también implícita de la ley que ha querido dejar intactos los derechos libremente pactados por las partes en el contrato, suspendiendo únicamente el pago, pero compensando al acreedor con los intereses correspondientes. La nueva opción que facultativamente se le confiere al acreedor para cobrarse en papel al tipo de conversión, ha sido establecida en su beneficio y no es dado, por consiguiente, sacar de ella ninguna conclusión que se traduzca en una alteración cualquiera de su derecho, con tanto mayor motivo cuanto que el pago en esa forma *no está excluido* del contrato, sino simplemente *reglamentado*, según he tenido oportunidad de demostrarlo en otro momento de mi exposición. Y aun cuando así no fuera, dando por cierto que la prohibición existiera, la solución de la ley no es imperativa, sino facultativa para el acreedor, a quien ningún principio de derecho le impediría aceptarla conformándose con esta hipotética modificación del contrato.

No es posible, pues, prescindir de la ley de emergencia y buscar la solución única y exclusivamente dentro del contrato, para atenerse a una de las formas de pago con prescindencia de la otra.

Si el contrato estableciera dos formas de pago a las cuales indistintamente pudiera recurrir el deudor, o en otros términos, si la opción le correspondiera a éste y no al acreedor, es indudable que esa sería la única solución legal del caso. Pero el contrato no es así. La opción es del acreedor. Es él el que elige y si se admitiera que ya no puede hacerlo y que tiene que aceptar como única forma de pago la entrega de giros, se llegaría a esta extraña conclusión: el acreedor que ha prestado oro y debe recibir oro en pago se encontraría amparado por la ley, que velaría por sus intereses asegurándole la reintegración completa

de su capital sin pérdida alguna; y el acreedor que prestó oro y debía recibir oro en pago, pero que previó que en algún caso podía convenirle más que le pagaran en giros y se reservó el derecho de optar, estaría fuera de la ley, como castigo de su previsión y de haber manifestado más expresa y categóricamente su propósito de evitar cualquier contingencia y de cobrar íntegramente sin pérdida alguna el mismo capital que prestó.

En los términos del contrato, en la intención que lo informa y en la voluntad de la ley que establece en el artículo 1197 del Código civil una norma imperativa para los contratantes, la solución legal no es ni puede ser otra que la que el juez ha adoptado en el pronunciamiento recurrido. Esa es también la solución equitativa. El deudor que recibió una cantidad de oro con un poder adquisitivo determinado, no devuelve lo que recibió entregando giros depreciados que no representan exactamente en oro el valor originario. La depreciación no es del oro, sino de los giros. Si a trueque de los giros se diera en oro la cantidad que normalmente representan, no habría una depreciación tan acentuada en el valor de aquéllos; se comprarían a la par o por una diferencia que respondería a razones de cambio permanentes aunque variables en su intensidad, según las alternativas de la llamada balanza comercial. Existe hoy una depreciación accidental producida por la guerra, que aparte de la influencia que ejerce en el intercambio de la producción tiene de inmediato otro efecto sobre la moneda circulante. El franco francés o el belga valen menos, y no porque el oro valga menos, sino a la inversa, porque vale más: porque el oro se retrae y el papel que lo representa, aumentado por las emisiones se deprecia. Tal es uno de los motivos primordiales y que no debe olvidarse de la baja en el valor del giro. Así, el acreedor que prestó en oro y se cobra también en oro, no gana: deja de perder. Y el deudor que recibió ese oro al tipo de cuarenta y cuatro centavos por un peso y devuelve exactamente tantos pesos como recibió

por cada cuarenta y cuatro centavos oro, no pierde, sino que deja de ganar. Hay, pues, una diferencia que, si no la pierde el deudor y para él sería una ganancia, es porque la perdería el acreedor, y ésto sobre no ser equitativo ni justo, sería contrario a la voluntad de ese acreedor que se ha valido de todos los medios imaginables y posibles para evitar precisamente dicha pérdida, con un contrato expreso y categórico en el que prevé todas las situaciones que pueden presentarse.

El acreedor no se beneficia sino que deja de perjudicarse con el acontecimiento que produce esta situación anormal en el comercio y en el cambio internacional. El que deja de beneficiarse, pero sin perder, es el deudor.

Esta es la solución legal del punto, tal como corresponde a un pronunciamiento judicial que debe ajustarse a las constancias de los autos y a la aplicación estricta de la ley que rige el punto en litigio.

Para los jueces, en casos como el *sub judice*, el acreedor es la compañía prestamista que ha intervenido en el negocio facilitando los fondos. Si esa compañía presta capital propio o ajeno, si la pérdida o el beneficio ha de refluir sobre la entidad que hace el préstamo o sobre quienes originariamente facilitan total o fragmentariamente los recursos, son puntos ajenos al litigio y a la razón en que debe reposar el pronunciamiento judicial.

Lo propio debe decirse de la razón local de conveniencia, que pudiera decidir el criterio en determinado sentido. Los jueces están para mantener el imperio de las leyes y la validez y eficacia de las convenciones y nunca más necesaria la aplicación severa de las primeras y la interpretación estricta de las últimas, que cuando la situación general del país parece imponer puntos de vista fundados en intereses que afectan a un grupo más o menos grandes de personas.

Para escudar esos intereses, velando por los de todos, acreedores y deudores, y por las conveniencias generales del país,

están las leyes. Es en la ley, general y permanente, y no en la voluntad judicial, variable según los casos y siempre personal, según el criterio individual de los jueces, donde debe buscarse el remedio de tales situaciones. Y si saliendo del radio de acción que me está impuesto como magistrado, hubiera de fundar mi opinión consultando las necesidades generales del país, declaro que volvería siempre al punto de partida. No hay para mí necesidad mayor que la que impone el acatamiento de las convenciones y no concibo que podamos conquistar alguna vez nuestra independencia económica, sino es sobre la base del cumplimiento estrictísimo de las leyes y del más absoluto respeto por el capital que ha hecho nuestro progreso industrial y comercial y que en definitiva, aunque indirectamente, ha de darnos esa misma independencia.

Voto afirmativamente en la cuestión planteada.

El señor vocal doctor Juárez Celman, dijo :

Consideraría superfluo decir que este asunto debe fallarse con arreglo a derecho y a las estipulaciones hechas entre los contratantes y que en el ejercicio de mis tareas judiciales observo permanentemente este criterio, si no se hubiese invocado tal elemental regla en favor de la tesis sostenida por el actor. La función judicial no puede salirse de tales términos, de modo que es innecesaria la advertencia en cada caso particular y es evidente que cuando la opinión de los jueces no concuerda, es porque entienden de distinto modo, pero no porque unos fallen dentro y otros fuera de la ley.

Así se explica que yo pueda repetir con los señores vocales que me han precedido y a pesar de disentir con ellos, que he formado mi convicción sin más elemento de juicio que la ley y el contrato, teniendo presente que tan respetable es el derecho del acreedor como el del deudor, pero, recordaré asimismo que en la duda de la interpretación debe ser favorable a los intereses del último.

El estudio de este asunto debe, necesariamente, tener como punto de partida el texto de la cláusula 3ª del convenio, invocada por ambos litigantes en apoyo de sus pretensiones opuestas, y destinada precisamente a determinar la forma en que el pago debe hacerse.

La lectura de dicha cláusula, transcrita ya en los votos precedentes, revela ante todo el propósito del acreedor de evitar que el deudor pretenda solventar su obligación con moneda nacional, que es cómo en el hecho y por regla general se entrega el dinero. Trátase, en efecto, de prestamistas extranjeros que mandan al país sus capitales en busca de colocación, pero no quieren arriesgarse a los azares del agio, que según sus particulares previsiones sólo puede perjudicarlos en caso de una alteración entre el valor relativo de su moneda y la nuestra.

Prevenidos así contra la moneda nacional por precedentes o situaciones pasadas, que ellas no consideran concluidas para nosotros, tratan de no exponerse a una contingente desvalorización del papel moneda, y a este efecto establecen expresamente que la cancelación no se habrá operado sino devolviendo la misma cantidad de la misma especie y calidad, con lo que, por otra parte, no hacen sino ajustarse al verdadero concepto del contrato de mutuo, tal como lo define el Código civil en el artículo 2240.

Nada más razonable, como se ve, nada más legal y, por lo tanto, menos sujeto a dificultades en su aplicación que un contrato celebrado en esos términos: se ha prestado francos en monedas metálicas contantes y sonantes, debe devolverse igual cantidad de idéntica moneda; se ha prestado giros, debe satisfacerse en giros lo que se adeuda. Pero todo esto que sería tan claro y en el momento actual tan satisfactorio para los intereses del acreedor, se ha complicado en contra suyo y por excesiva precaución y sutileza. En efecto, el acreedor a fin de obtener una ventaja *plus aequo*, ha fingido que el préstamo se hizo en

dos formas, para poder así exigir el pago en la que más le conviniera a la fecha de su vencimiento: «... pues sólo se considerará hecho el pago, — dice, — si se hace en la forma estipulada de giros u oro efectivo, *como se ha hecho el préstamo*».

Materialmente imposible, — y por lo tanto me creo relevado de toda demostración sobre la falsedad de semejante aserto. Ello no obstante, y dentro de nuestro sistema jurídico que ha suprimido toda tutela legal, sancionando el principio de la libertad de las convenciones, tendremos que admitir su realidad y todas sus consecuencias, ya que estas cláusulas rigurosas de los prestamistas no afectan al orden público ni las buenas costumbres, en la tolerante acépción que da la ley a estas expresiones. Considero, pues, perfectamente válida la opción que por el contrato se reserva el acreedor, de exigir el pago en monedas metálicas o en giros sobre París, y la obligación correlativa contraída por el deudor queda así regida por las disposiciones contenidas en el Código civil respecto de las obligaciones alternativas (art. 635 y sig.).

Ahora bien; es notorio que en el momento actual el primer término de la opción no puede cumplirse por inexistencia de monedas de oro o imposibilidad de obtenerlas, en virtud de circunstancias ajenas al deudor y que radican en la situación universal creada por la guerra europea, como de la propia originada por el cierre de la Caja de conversión. El hecho de que exista oro en otros establecimientos de crédito y que su adquisición sea sólo cuestión de precio no destruye el carácter de inaceptable que atribuyo a la primera opción, porque de acuerdo con el principio sancionado en el artículo 1198 del Código civil, las convenciones obligan no solamente a lo que está formalmente expresado, sino a las consecuencias que deban, — según la ley, la equidad y el uso, — considerarse virtualmente comprendidas en ellas.

Pues bien, el uso autoriza a decir que no hay moneda cuando

ella no circula por determinación de sus poseedores, y la *equidad* se opone a que el acreedor pretenda hacer efectiva una deuda a oro en momentos en que su cumplimiento obligaría a adquirir las monedas a precio de coleccionista, máxime existiendo otra forma de pago expresamente pactada y que le permite recibir exactamente lo que él dice que entregó 550.000 francos en giros sobre París.

Desaparecido, pues, uno de los términos de la opción, por causas ajenas al deudor, la obligación de éste queda reducida a satisfacer el otro término de acuerdo con lo previsto y resuelto en los artículos 639 y 641 del Código civil, sobre las obligaciones alternativas.

El primero de estos artículos contiene la regla general: « Si uno de los objetos prometidos, — dice, — no pudiese realizarse aunque sea por culpa del deudor o *por otra causa cualquiera*, debe prestarse el que ha quedado. »

El segundo, el artículo 641, establece que « cuando la elección fuese dejada al acreedor y una de las cosas se hubiese perdido por culpa del deudor, el acreedor podía reclamar o la cosa que ha quedado o el valor de la que se ha perdido ».

Es dentro de esta situación excepcional que pretende colocarse aquí la sociedad actora, olvidando que la prestación se ha hecho imposible sin culpa del deudor, y que no mediando esta circunstancia es de aplicación en todo su vigor el principio general del artículo 639 citado.

Creo que no puede haber una cuestión más claramente resuelta en la ley, y para rebatirla sólo sería dado aducir un argumento que, a mi juicio, carece de consistencia, y es el siguiente: habiéndose suspendido la exigibilidad de la deuda a oro en virtud de la ley 9478, ella determina la forma en que las obligaciones de esa naturaleza han de cumplirse, de modo que no es legítimo que los deudores se amparen en la primera parte de la ley y pretendan eludir la segunda.

La observación sería ilevantable si la ley hubiera prohibido la circulación de monedas de oro, pero no es así, ella sólo se ha limitado a substraer de la circulación el oro de la Caja de conversión.

De este modo la imposibilidad de conseguir oro no se debe exclusivamente a esa ley, sino también a las otras razones de diversa índole que he señalado al afirmar que había desaparecido uno de los términos de la opción, y por lo tanto, la eficacia del argumento se desvanece, — porque, efectivamente, si el pago en monedas metálicas se hubiera hecho imposible porque una ley lo prohibiese, disponiendo a la vez la forma en que había de solventarse la obligación, sería absurdo invocar la ley para el beneficio que acuerda, sin aceptar la condición a que ella misma lo subordina. Pero, por la ley 9481 sólo se ha suspendido los efectos de la ley 3871 en cuanto obliga a la Caja de conversión a entregar oro sellado en cambio de papel moneda, dejando en su situación anterior de completa libertad a los particulares e instituciones que tuvieran oro, para negociarlo como crean conveniente.

Ahora bien; prevista como estaba una actitud concordante con la ley de parte de todos los capitalistas y como no era justo dejar sin amparo los derechos que la carencia de oro haría materialmente inexigibles, se dictó como corolario de la anterior, la ley 9478 prorrogando el cumplimiento de las obligaciones a oro, salvo que el acreedor aceptare el pago en papel moneda al tipo oficial de cuarenta y cuatro centavos.

Como se ve, pues, la ley no debió referirse, ni se refirió, sino al caso de una obligación pactada exclusivamente a oro, y no sería equitativo aplicarla cuando en el contrato los mismos interesados se han dado otra solución de cumplimiento posible.

No hay entonces para qué recurrir a estas leyes, ya que el asunto tiene su solución dentro de la cláusula discutida y de las disposiciones del derecho común sobre las obligaciones alter-

nativas cuyo principio hemos visto : cuando uno de los términos de la opción acordada al acreedor no puede realizarse por cualquier causa no imputable al deudor, debe prestarse el otro.

Estas consideraciones, todas basadas en la ley y en el contrato, han decidido mi juicio contrario a las pretensiones de la Compañía, con prescindencia absoluta de las conveniencias públicas y del interés nacional que afortunadamente coinciden con la solución que sostengo, aun en el caso de que ella sea una causa de retrainimiento para el capital extranjero, que si bien es cierto debemos acoger gratamente cuando se ofrece en condiciones razonables, debemos también considerar funesto cuando impone cláusulas extorsivas o gravosas al extremo de que aun puesto al servicio de una labor inteligente y seria no produzca sino lo necesario para satisfacer los derechos del prestamista.

Y en esta categoría debe colocarse un préstamo por el que se estipula el pago en dos formas distintas, — que bien pudieran ser tres o cuatro, o todas las conocidas, — para que al vencimiento el acreedor exija la que más le enriquezca. Por lo menos me parece que tales estipulaciones merecen una interpretación restrictiva como lo prescribe la doctrina para todas las instituciones reprobadas, que las leyes se ven forzadas a consentir.

Voto, pues, por la negativa.

El señor vocal doctor de la Torre, dijo :

Por la cláusula 3ª de la escritura hipotecaria de foja 4, el acreedor se reserva el derecho de exigir, a su elección, el pago de la deuda en giros sobre París a la vista o en monedas metálicas de oro sellado o su equivalente en papel u otra moneda legal al cambio corriente en plaza el día de pago y suficiente para adquirir en la Bolsa de comercio el oro o los giros en la cantidad y especie estipulados.

Las leyes llamadas de emergencia y especialmente la 9478, no han modificado absolutamente la situación de las partes res-

pecto de las prestaciones comprendidas en la alternativa, dado que se limitan simplemente a consagrar una de las formas de pago convenidas en la escritura, autorizando al acreedor, en caso de no querer acogerse a la prórroga acordada por ellas, para exigir el abono de su crédito a oro por su equivalente en moneda nacional al tipo de conversión fijado por el artículo 1° de la ley 3871.

En tal concepto, es decir, no habiéndose extinguido o héchose de imposible cumplimiento ninguno de los términos de la alternativa, es indudable la inaplicabilidad de los artículos 639 y 641 del Código civil, que legislan el caso de pérdida o imposibilidad de la entrega de una de las cosas u objetos prometidos.

Por lo demás, las citadas leyes de emergencia, al autorizar en general a los acreedores de sumas de oro para exigir el pago de sus créditos en la forma expresada, no han hecho sino confirmar principios y preceptos de la legislación común, bajo cuyo imperio fueron celebrados los contratos regidos por ellas.

Si la obligación del dendor, — prescribe el artículo 619 del Código civil, — fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda corriente nacional *cumple la obligación dando la especie designada u otra especie de moneda legal al que corra en el lugar el día de su vencimiento.*

No modifica la anterior conclusión la circunstancia de haberse consignado en la escritura, que a los efectos de la cancelación de la deuda « quedaba excluído todo papel u otra moneda creada o por crear, aun cuando fuese de curso legal o forzoso » y de que no se consideraría efectuado el pago si no se hacía en la forma estipulada de giros o de oro efectivo, como se había hecho el préstamo, — porque a mi juicio, esta cláusula no tiene el alcance y efectos que le atribuye la demandada.

La moneda nacional no ha sido excluída como medio de pago de la obligación. Lo que el acreedor ha querido evitar, con dicha estipulación, es que se le pague menos de lo que se le debe.

Ha hecho el préstamo en una clase de moneda y quiere que se le devuelva en esa misma moneda o « en moneda de curso legal en cantidad bastante para comprar en plaza la moneda en que se hizo el préstamo ». No excluye la moneda legal, la acepta, por el contrario, pero no por su valor nominal, sino por su valor real con relación al de la especie en que se hizo el préstamo.

Esta intención, que es la que fluye del estudio combinado de las distintas estipulaciones consignadas en la citada cláusula tercera, es también la de la ley, según así resulta claramente de los términos de la nota que ilustra el artículo 619 del Código civil. Dice en ella el codificador: « Nos abstenemos de proyectar leyes para resolver la cuestión tan debatida sobre la obligación del deudor cuando ha habido alteración de la moneda, porque esa alteración se ordenaría por el cuerpo legislativo nacional, cosa casi imposible. Hoy los conocimientos económicos dan a la moneda otro carácter que el que se juzgaba tener en la época de las leyes que hicieron nacer las cuestiones sobre la materia. Por cierto que hoy la moneda no se estima por la cantidad que su sello oficial designe, sino por la substancia, por el metal, oro o plata que contenga; notaremos, sin embargo, las leyes de los diferentes pueblos sobre el cumplimiento de las obligaciones, cuando ha habido cambio en el valor de las monedas. La ley 18, título 1º, libro 10, Nov. Rec., dice: sea permitido a los contrayentes especificar el valor de las monedas y obsérvese inviolablemente lo convenido. Los deudores de moneda recibida por cualquier causa en plata u oro, están obligados a pagar en la moneda del mismo valor, peso y ley de la que recibieron y entonces corra. En los demás casos cumplen los deudores con pagar en la corriente al tiempo de la paga ».

El Código francés, artículo 1895: « La obligación que resulta de un préstamo en plata será siempre la de la suma numérica expresada en el contrato. Si ha habido un aumento o disminución de especie antes de la época del pago, el deudor debe devol-

ver la suma numérica prestada y no debe devolver sino esta suma en las especies que tengan curso en el momento del pago». Lo siguen el Código de Nápoles, de Luisiana, holandés y prusiano. Sin embargo, el Código de Austria dispone lo contrario en los artículos 988 y 990. «Si se ha alterado, — dice, — el valor intrínseco de las monedas, el que las recibió debe reemplazarlas sobre el pie del valor que tenían al tiempo del préstamo.»

Concluye el codificador expresando que si hubiese de darse ley suponiendo la alteración de las monedas, aceptaría el artículo del Código de Austria.

El principio legal es, pues, claro y expreso. Debe devolverse la moneda estipulada o cantidad equivalente de otra al cambio del día en el lugar del pago. El derecho del acreedor es recibir lo que entregó aunque el deudor en el momento del pago tenga que adquirir moneda de un valor nominal mayor de las que recibió; se busca el valor efectivo, el valor real.

El acreedor ha querido, simplemente, precaverse contra los efectos de una disposición legal que pudiese dar al billete poder cancelatorio, por su valor escrito, de todas clases de obligaciones, incluso las a oro, sin respetar el mayor valor que la moneda metálica pudiera tener con relación al papel, en el momento del pago del crédito.

Pero, aunque así no fuese, y se hubiese realmente pactado la absoluta exclusión de la moneda nacional, la solución siempre sería la misma, porque tal estipulación sería nula y de ningún efecto.

La Suprema corte nacional tiene, en efecto, declarado en numerosos casos sometidos a su decisión, que todas las leyes que reglan la circulación monetaria, tanto las que establecen el curso legal como el curso forzoso, son verdaderas leyes de orden público, contra las que nadie puede tener derechos irrevocablemente adquiridos ni pueden disponer nada las convenciones particulares.

Ninguna influencia puede tener tampoco en la solución del litigio, el hecho de que no exista oro en plaza con que solventar la obligación.

Aun suponiendo cierto tal hecho, no obstante no haberse comprobado en autos su exactitud, y aparecer, por el contrario, desconocido por los últimos balances de nuestros establecimientos de crédito, públicos y particulares, — en nada alteraría la situación y derechos respectivos de las partes, desde que el acreedor no exige el pago de su crédito en oro efectivo y sonante, sino su equivalente en papel moneda nacional, en ejercicio de un derecho que le reconoce el contrato y que lejos de haberle sido desconocido le es expresamente consagrado por las leyes de emergencia.

En la escritura hipotecaria la demandada reconoce que *recibe de los señores de Bruyn y Scheibler la suma de 550.000 francos, equivalente a 110.000 pesos nacionales oro sellado que la sociedad que dichos señores representan le facilita en dicha especie de oro.*

La obligación de la deudora consiste, pues, en devolver la suma prestada en la especie indicada, o su equivalente en moneda nacional, — y no en giros, por no haberse hecho el préstamo en esta forma y ser rechazado este medio de pago por el acreedor a quien corresponde la opción.

Sólo agregaré, para concluir, que si respetable y digno de protección es el derecho del dador, no lo es menos el del acreedor, y que por simpática que sea la causa del primero, no debe olvidarse que es esencial para la estabilidad del derecho y el respeto de la propiedad particular, devolver al segundo lo que real y positivamente entregó y fué su propósito recuperar al vencimiento de la obligación.

En mérito de estas ligeras consideraciones y de las más extensas y eruditas que fundan el voto de los señores vocales doctores Repetto y Giménez Zapiola, a los que en un todo adhiero, opino que la resolución apelada debe ser confirmada.

El señor vocal doctor Pera, dijo :

Voto por la negativa.

No quiero, al fundarlo, sino expresar las razones que con fuerza de convicción para mí evidente, lo determinan, dejando aclarado un pensamiento tal vez erróneo, pero propio y completo en la materia : si alguna confusión u obscuridad suponga al exponerlo, no se considere, pues, sino con relación a esos propósitos y en cuanto trate de abarcar todos los antecedentes que dentro o fuera de los actos se hayan aportado al asunto en general.

Rindo con esto, también, el homenaje debido a la profundidad de pensamiento, concepto de doctrina y altura de miras que informan los fundamentos de la tesis contraria : sólo la autorizada compañía y firmeza de convicción personal pueden hacer difiera de sus conclusiones.

Y, al igual de los votos anteriores, encaro el asunto como de orden exclusivamente privado, para no apreciar ventajas o perjuicios que puedan corresponder o cargarse a las partes sino en cuanto deriven de la ley, pues nuestra función es ajena a otra clase de correcciones o reparaciones.

Pero, sin que importe nada más que la enunciación de una norma personal, no quiero con esto decir, sin embargo, que deje de tener en cuenta en la interpretación de la ley, la posibilidad de que su rigidez al aplicar haga se desvíe de los principios generales que la informan, y de los antecedentes, fuerzas y medio en que se presenta la relación jurídica : todo lo que en su última parte llama el artículo 16 del Código civil en forma sintética pero expresa, las circunstancias del caso.

Y así, entiendo que el derecho civil perturbado ahora por esas leyes especiales llamadas de emergencia, ha de tener en cuenta en su debida razón, los factores también especialísimos, casi únicos, que las determinaron, a fin de darles su alcance preciso, dentro del alto objetivo que persiguieron.

No he de dejar, por último, de expresar que la cláusula tan comprensiva del contrato que motiva el caso, ofrece, precisamente al complicar el mutuo con operaciones ajenas ordinariamente al mismo, las mayores dificultades de interpretación, a lo que se agrega una exagerada, o por los menos inoportuna prevención hacia nuestro medio circulante, que ahora reclama.

La cláusula primera establece la entrega en francos oro con equivalencia en pesos oro sellado, y en la tercera precisa que el pago se hará en monedas metálicas de oro sellado, efectivo y sonante o en giros a opción del acreedor, excluyendo todo papel u otra moneda creada o por crear, de curso legal o forzoso, pues sólo se considerará efectuado el pago si se hace en la forma convenida de giros u oro efectivo como se ha hecho el préstamo, o su equivalente en papel u otra moneda legal al cambio corriente en plaza el día del pago y suficiente para adquirir el oro o los giros en la cantidad y especie estipulados.

El pago en especie, aunque respecto a la entrega existe una diferencia entre la forma ambigua de la cláusula tercera y la que resulta expresada en forma general en la primera, se encuentra fijado en una y otra estipulación de una manera que no da lugar a dudas: también resulta expresa la exclusión de toda moneda nacional de curso nominal creada o por crear, como asimismo el rechazo de dicha moneda cuando no tuviera la suficiencia indispensable para adquirir oro o giros, es decir, una de las prestaciones de la opción, que son causa determinante de la modalidad obligatoria, como hemos de ver.

Considero que toda la cuestión se resuelve dentro de la última parte de la expresada cláusula tercera, en lo que respecta a la moneda legal, sólo aceptada para el pago cuando tuviera el valor adquisitivo del oro, precisamente establecido en la cotización bursátil para el caso en que por alguna causa más o menos conjetural pero prevista, hubiera cesado la función que al respecto fija la ley a la Caja de conversión.

Previendo tal cosa se ponía así a cubierto, el acreedor, del curso forzoso y de toda cotización que respondiera a un tipo meramente nominal.

Conviene fijar algunos puntos generales.

¿Existe hoy oro cotizado en la Bolsa de Comercio? No hay para que contestarlo, y entonces, cabe determinar si su precio de venta está regulado con arreglo a las oscilaciones menudas del agio privado, en la venta particular para pequeñas urgencias, pero que mañana podría alcanzar proporciones incalculable si se solicitara ese metálico para todas las operaciones de este género, que quizás no atendiera con su monto total.

No podría en ningún caso decirse cotizado así, porque carecería de la autoridad y legalidad que la ley comercial asigna a las operaciones de Bolsa y porque el oro de los Bancos, afectado por otra parte a depósitos en especie, cambios y redescuentos, carecería al efecto como contralor indispensable del stock monetario de la Caja que forma parte del capital del país.

Sin decir entonces en absoluto que no hay oro, ni que éste haya sido confiscado en su totalidad por el Estado, ni que se suprima el agio porque la venta queda libre, — situaciones distintas que no hay por qué resolver en abstracto, no puede desconocerse que no hay oro cotizado ni cotizabile con relación de cambio fija en su adquisición, tal como lo previó el contrato, y no con variaciones arbitrarias en la misma.

Sobre esto no creo quepa duda; entonces la moneda legal excluída expresamente en todos los casos de curso nominal, no puede ser empleada ni menos requerida para el pago del oro.

Si se atiende a la causa determinante de la alternativa, se llega a la misma conclusión. Supeditaba el pago en realidad a uno operación de cambio, es decir, con propósito manifiesto, dado por otra parte el asiento real de la sociedad prestamista, de remisión de dinero a París, lo que por lo demás, se deduce de tal cláusula, innecesaria si hubiera de colocarse en el país.

En este caso era indispensable el pago en especie y sólo podrá ser recibido en papel cuando con éste se adquiriera el metálico o los giros, que juegan su rol en el cambio externo dentro de los límites conocidos, cosa que no ocurre con la moneda legal, ya que los saldos del cambio se cubren con oro.

Estudio este, como otros antecedentes expresos o virtuales del contrato, porque el mejor medio de no hacer distingos sutiles de interpretación, en que no quiero incurrir, es referirse a la realidad de los hechos; ésta demuestra, acabadamente, a mi juicio, las conclusiones anteriores.

No me ocuparé de establecer la validez o nulidad de una cláusula semejante, cuestión no clara para mí, desde que priva en absoluto, sin embargo, el empleo en su caso de moneda legal suficiente para adquirir alguna de las dos especies de prestaciones: de todos modos esa nulidad no modificaría la situación del acreedor, según principios generales, dentro de la naturaleza especial de la obligación de que se trata.

Sentado lo anterior, haré algunas consideraciones de carácter especial respecto a la alternativa establecida en el contrato, pero anticipándome a decir que se refieren solamente a la influencia en ella de la ley de emergencia, pues los de otro orden que al respecto se formulan en el voto magistral que inicia este acuerdo, no tienen posible ampliación ni réplica.

Y esto para expresar que no alcanzo se comprenda el caso dentro de lo que pudiera ocurrir tratándose de la obligación pura y simple en las mismas condiciones.

Una obligación de esta naturaleza, y para no generalizar, la que expresa el contrato, dada que la índole financiera de sus términos, no se concibe sino bajo la base de una equivalencia establecida y prevista en su monto y en sus riesgos, en ambas prestaciones: las partes la han podido calcular matemáticamente dentro de límites más o menos precisos en la época normal, alza o baja de la moneda y de los giros, entrando bien en sus previ-

siones, como se ha dicho, el fracaso de la ley de conversión o modificaciones que valorizaran aun más el papel, librándolo al efecto, por ejemplo, a la cotización bursátil, como antes.

Pero, lo que no pudo ser previsto es una situación así, en que la relación del papel con el oro quedara sujeta a un tipo que no correspondiera precisamente al precio de adquisición del mismo, — respondiendo a altas razones de suprema necesidad pública, — y en que el giro, es obvio decirlo, afectado más o menos por los mismos acontecimientos que determinaron las leyes de emergencia, no tuviera, como no podía tener, análogo contralor sino en escala limitada y refleja, que es innecesario estudiar.

La equivalencia prevista ha sido entonces substituída, en razón de los hechos imprevistos, por otra, graduada sólo por el alza y baja de los giros. Y por consiguiente la opción se encuentra ahora también determinada por una causal ajena a las previsiones de las partes, la conveniencia o inconveniencia inmediata con relación al giro solamente.

Me parece que esa equivalencia puede ser más equilibrada considerando que el alza del cambio externo en giro corresponde al mayor flete y primas de guerra del transporte del oro, que debería pagar el acreedor en caso de hacerse y ser posible el pago en especie. Aparte, en general, como es consiguiente, de los saldos diferenciales de la balanza comercial en nuestro favor, de la falta de envíos de metálico en cantidad suficiente del exterior, y de otras circunstancias todas ellas fruto de los mismos factores ocasionales, pero totalmente ajenos al país y al deudor.

Dentro, pues, del mismo concepto general con que vengo estudiando el caso, me parece también justo que si el deudor ante estos hechos pudo y puede estar expuesto a una alteración extraordinaria en el giro, así también el acreedor cargue con la circunstancia imprevista de la imposibilidad ocurrida en el pago a oro, y no reclamar una equivalencia que en realidad le ahorra

ría los mayores gastos ya indicados del transporte en efectivo.

Con la circunstancia de que pudiendo esperar que su crédito bien garantido y gozando de interés, esa imposibilidad meramente transitoria no lo colocaría en situación desigual a la de otros acreedores en su mismo caso aunque por créditos de otro carácter. Aun ante la ley 9478 ni la consignación forzada ni la urgencia inmediata del acreedor proceden: ella lleva en todo caso implícita la salvedad de lo que disponga en contrario las convenciones particulares.

No hay entonces aquí, ni desigualdad de situaciones, ni cambio de opción: existe una limitación en ésta, creada por el contrato, en cuanto a la primera prestación, con anterioridad a la ley que se invoca, e impuesta hoy por la misma razón de justicia estricta nacida de esa convención.

Ante estos antecedentes que he establecido para el caso como tales solamente, ocurre preguntar: ¿Podía la ley invocada introducir en esta obligación una causa determinante de opción no prevista por las partes, una prestación en realidad no convenida por ellas? Creo que ninguna razón de suprema necesidad se lo imponía, e interpretada no con relación a la generalidad de sus términos, sino por su espíritu y esencia se ve que sólo comprendió aquello que por su simple y directa percepción y entraba en sus alcances: la obligación pura y simple de objeto cierto y determinado, afectándola sólo en cuanto al término.

Esto me parece resulta evidente de la urgencia que la imponía y de la finalidad única que persiguiera: solucionar situaciones sin remedio posible en otra forma.

Las complicaciones que ofrecieran las distintas modalidades de la obligación que sería largo e inoficioso estudiar, escapaban como ésta a sus preceptos, y era más justo dejarlas así, en su juego regular dentro de las leyes generales, que afectarlas con medidas de desigualdad evidente como se ha visto.

Y, si la ley era solamente salvadora para el deudor, como se

desprende de sus debates, no había aquí ninguna necesidad de esa providencia: a lo único que ésta condujera sería seguramente a hacerle cargar con los imprevistos riesgos del giro, sin posible compensación en ningún caso.

No creo importe esto desarticular las leyes de emergencia dictadas todas como medidas concurrentes a los objetos perseguidos, sino, en mi concepto, dejar a cada ley en su rol fijo, respetando las convenciones particulares que no quisieron tocarse sino en lo más indispensable.

La ley del cierre de la Caja y la prohibición de exportar oro, eran exigencias de orden público, dictadas sin consideración a ningún interés particular comprometido o no por tales causas.

Dentro de lo anterior, como creo que la situación del deudor se regula relativamente a ambas prestaciones que debió cuidar para el acreedor, pienso también que aunque apareciera inalterable con respecto al pago de la primera, beneficiándose con la renuncia del acreedor esto no podría imponérsele en su contra para privarle de las ventajas que le acuerdan las leyes generales.

Vale más considerar el caso como lo es según el contrato: imprevisto en éste y en la ley ocasional y por consiguiente sin remedio en la voluntad de una sola de las partes.

Resulta así más de acuerdo con la misma del préstamo, que en cuanto a la entrega se refiere a especie, que muy bien pudo ser oro o giros dada la perfecta relación de valor entre ambos que supone la obligación y que por lo tanto no puede sino apreciarse así para el pago, excluyente de toda moneda legal, salvo el caso especial que precisa, y ahora no ocurrido.

La devolución de lo que se recibió no hay por qué referirla entonces al papel aparte de las alzas y bajas previstas que tuvieron en vista. De referirla al papel, aparte de las alzas y bajas previstas por la moneda y en el cambio, aun que sea por previsiones extraordinarias, tendríamos que nunca o casi nunca,

cualquiera que fuese su valor adquisitivo en relación a las cosas, correspondería exactamente respecto al giro, sujeto a oscilaciones diferenciales bien conocidas.

Dentro de mi concepto de equidad, tampoco sería perjudicial la situación del acreedor que si entregó francos oro recibe también francos oro, pues no existe agio que demuestre su diferencia con el papel, y las que ocurrieran por desvalorización real en el extranjero, sea por emisión mayor, sea por el aumento de los precios, no pueden cargarse al deudor que respondió de la propia, pero no de la moneda extraña. En todo caso aquí mismo la suma del giro representa un valor adquisitivo seguramente mayor.

Y esto confirma también lo imposibilidad del pago en tal forma, del pago en especie, pues si puede enviarse mayor cantidad de francos, no se puede enviar con el substitutivo el oro que no se cotiza, que no se exporta y que llegado a su destino, con recargos extraordinarios, no se entrega sino convertido en la misma cantidad del giro.

La situación del acreedor que puede esperar o recibir uno de los pagos que convino, cuya diferencia corresponde, por lo demás, a los quebrantos comunes de la guerra en todos los valores, — y lo del deudor que soporta también sus consecuencias con todas las restricciones y dificultades que aquella le trajo, no es tampoco comparable. Aunque pagara numéricamente lo mismo sería a costa de esfuerzos mucho mayores por contingencias imprevistas del mismo origen.

Circunstancias éstas que reperenten en casos como el presente, en que no se litiga ni siquiera lo más o menos que recibirá el deudor, sino lo menos que quedará adeudando a éste u otros acreedores legítimos.

Expresaré, en fin, que he vacilado ante el temor de que tales consideraciones pudieran inclinar mi convicción en un sentido contrario a la justicia según impresiones anteriores.

Pero entre la interpretación legal correspondiente a relaciones jurídicas en la época normal y los términos expresos de un contrato previsor a apreciarse con relación a leyes creadas para un estado anormal y en cuya letra, espíritu y debates se refleja la fuerza imperiosa y urgente de circunstancias extraordinarias, bajo cuya influencia también han de aplicarse, creo que esta solución es la que mejor consulta su debida inteligencia jurídica y real.

Puede ser que me equivoque, pero así veo yo el caso ante las disposiciones concretas y analógicas de la ley, las cláusulas expresas o virtuales del contrato, el razonamiento ordenado y la equidad siempre inclinada a la liberación en la ley, y que entiendo no vulnera aquí ningún derecho ni favorece injustamente a nadie en perjuicio de otro.

Y es por ello que si entiendo también que los contratos se hacen para cumplirse y que en su fiel cumplimiento estriba la mayor garantía de prosperidad privada y pública, creo firmemente que el contrato se cumple aquí en lo posible y estipulada medida de sus cláusulas, y que si esto trae alguna disminución transitoria, no es sino por su complejidad, inconveniente, por el apremio del acreedor y sobre todo por la repercusión de acontecimientos extraordinarios, que factores extraños al país han introducido en su existencia.

Con estas consideraciones y salvedades dejo expresada la razón de mi voto, concordante con el del señor vocal doctor Juárez Celman y el auto de la Cámara segunda, los que en buena parte he reproducido.

El señor vocal doctor Pico dijo :

Tres de los miembros de la Cámara segunda, entre los cuales me cuento, han dado ya su dictamen sobre la cuestión que se debate en este juicio. La sentencia que lo consigna expresa en forma sintética, las conclusiones de una prolija exégesis guiada por las reglas elementales de interpretación que ha consagrado

nuestra ley positiva para la buena inteligencia de los contratos y traduce un concepto elevado que se informa en los principios jurídicos y económicos forzosamente implicados en el asunto. Y es porque lo considero estrictamente legal y de todo punto de vista justo, que me atengó a ese pronunciamiento ahora que se presenta de nuevo la oportunidad de pronunciarse en frente de nuevas y autorizadas opiniones.

Se comprenderá sin esfuerzo la dificultad de contestar con sobriedad las objeciones que se dirigen contra la tesis sustentada que ha provocado esta reunión extraordinaria del tribunal. En una materia tan elástica, la cámara, haciendo un esfuerzo de condensación había conseguido reducirla a una fórmula simple en la que cada expresión tenía un valor positivo; obligado ahora a un procedimiento inverso, el análisis de los puntos discutidos me pone en el caso de explicarme con mayor extensión; lamento tener que hacerlo, pues los términos en que se expresó el tribunal en esa ocasión me satisfacen completamente.

He aquí el texto de esa sentencia en su parte pertinente: « Que en cuanto a la cuestión relativa a la *cantidad de pesos* moneda nacional de curso legal, en que pretende el ejecutante se compute el monto de la deuda, mediante la conversión del oro que constituye el objeto de la misma, al tipo de 227,27 por ciento, debe resolverse teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se expresan.

« Que la cláusula tercera del contrato de foja 1, excluye expresamente el papel o moneda de curso legal para la devolución del capital o pago de los réditos que se devenguen, y establece que sólo se considerará efectuado el pago si se hace en la *forma estipulada de giros* u oro efectivo. Esta primera parte de la cláusula repudia el pago en papel que ahora reclama el ejecutante en la proporción de un peso por cada 44 centavos oro, que es la relación legal.

« Que al admitir más adelante la misma cláusula tercera el

pago del « equivalente en papel u otra moneda legal al cambio corriente en plaza el día del pago », no puede referirse sino al valor de los giros sobre Amberes que ofrece el ejecutivo, porque de ambos instrumentos de chancelación es el único cotizable en plaza; no existe mercado de oro entre nosotros, desde la promulgación de la ley de conversión (nº 3871); de modo que lo que sigue diciendo la escritura sobre el papel « suficiente para adquirir en la Bolsa de comercio el oro o los giros en la cantidad y especie estipulada », tampoco podría referirse a las monedas de oro metálico, sino en el caso de que estuviera derogada dicha ley de conversión y suprimida toda relación legal entre ambas especies. Debe considerarse, pues, que esta segunda parte de la cláusula tercera que admite el pago en moneda legal, ha sido consignada en previsión de que llegara a ocurrir esa derogación para regir en ese único caso.

« Que por consiguiente, debe estarse a la primera parte que excluye el pago en moneda legal y sólo lo admite en oro sellado o giro sobre Amberes, porque la segunda no se adapta a las circunstancias actuales en que se encuentra vigente la ley que fija el tipo legal de conversión de papel moneda, y porque tampoco se pide su aplicación sino otra cosa : una cuarta forma de pago, distinta de las tres estipuladas, que no es ni el oro metálico, ni los giros sobre Amberes, ni el equivalente de cualquiera de ellos al tipo corriente en plaza y en cantidad suficiente para adquirirlos en la Bolsa de comercio, sino el equivalente de las monedas de oro al tipo de conversión fijado por la ley respectiva.

« Que aplicando, entonces, la primera parte de la cláusula tercera, y conviniendo ambos litigantes en que es imposible en la actualidad entregar oro metálico, uno de los términos de la alternativa en que puede optar el acreedor, uno de los objetos prometidos, no puede realizarse y debe prestarse el que queda, según lo dispone el artículo 639 del Código civil. Corresponde

entonces practicar la liquidación consignando en ella la cantidad de moneda legal suficiente para adquirir en plaza los giros sobre Amberes en que debe satisfacerse la obligación.

«Que ante estas consideraciones no podría sostenerse la aplicación al caso del artículo 2º de la ley. Un acreedor que ha contratado esta forma, no puede ampararse en leyes de emergencia, porque las leyes comunes vigentes al tiempo del contrato, resuelven con justicia su situación dentro de los términos estipulados. No podría ser favorecido con una nueva opción el acreedor que habiendo convenido otra en su favor, conserva aún a su disposición a pesar de las circunstancias uno de los términos de la alternativa. Esa ley resuelve aquellos casos que sin ella no tendría otra solución que el aplazamiento indefinido, y da al acreedor el medio de reembolsarse cobrando el papel moneda al tipo legal, si así le conviniera, el oro que no se le puede entregar. En nuestro caso el acreedor puede reembolsarse el oro prestado, sin recurrir a ese expediente, con solo cumplir la convención que ha celebrado con su deudor.

«Que ésta es, por otra parte, la solución legal, racional y equitativa del asunto. Es la legal porque se ajusta estrictamente a los términos de la convención (art. 1197, Cód. civ.), y porque de esta manera devuelve el deudor al prestamista exactamente lo que ha recibido, la cantidad de francos que fué objeto del préstamo, lo que interpreta cumplidamente la propia definición del mutuo (art. 2241 del Cód. civ.). Es la racional porque, desde que fué suspendida la función de la Caja de conversión, de entregar oro por papel, al tipo legal, en virtud de la ley número 9481 no hay más oro cotizabile que el oro extranjero, representado por giros sobre otras plazas y la cantidad de papel que se puede exigir al deudor de una sociedad extranjera residente en Bruselas, es la necesaria para adquirir ese oro representado por esos giros; por otra parte, la ley número 9483, prohíbe la exportación del oro e impide reembolsar al acreedor

mediante el oro de nuestra plaza. Las letras son el instrumento indispensable y único para cancelar los saldos internacionales. Es equitativa, porque el acreedor recibe lo que se le debe y no más, como recibiría si se le diera lo que pide, dada la favorable cotización de los cambios sobre Amberes y no se enriquece, con una mayor prestación no estipulada, a costa del deudor; en cambio, éste cumple estrictamente su obligación y si bien aprovecha las consecuencias de fenómenos extraños que ya, por otros conceptos, han debido repercutir en su situación económica, haciéndola cada vez más penosa, como es en la actualidad la situación de todo deudor, ello constituye un provecho justo, si se le considera como una compensación ».

La cláusula tercera del contrato discutido, dice lo siguiente : « Tanto la devolución del capital, como el pago de los réditos que devengare, será efectuado por la deudora en monedas metálicas de oro sellado efectivas y sonantes o en giros sobre París a la vista y a satisfacción de la sociedad acreedora, todo ello a opción de la misma, con expresa exclusión de todo papel u otra moneda creada o por crearse, aun cuando sea de curso legal o forzoso, pues sólo se considerará efectuado el pago si se hace en la forma estipulada de giros u oro efectivo como se ha hecho el préstamo, o su equivalente en papel u otra moneda legal al cambio corriente en plaza el día del pago y suficiente para adquirir en la Bolsa de comercio, el oro o los giros en la cantidad y especie estipuladas. »

Para interpretar esta cláusula, el tribunal a que pertenezco, se ha inspirado en un criterio exclusivamente legal.

En efecto, el artículo 218 del Código de comercio, que es el precepto de la ley positiva a que me he referido al principio, contiene reglas de interpretación de estricta aplicación al caso por lo que tiene de comercial una de las formas de pago concertadas por las partes, así como las leyes que rigen el valor relativo de la moneda de oro en las distintas plazas del mundo, co-

mo instrumento del comercio internacional. Son en su mayor parte, también reglas generales que proceden del derecho romano, consignadas en el Digesto y aplicables igualmente, a los contratos civiles. (Ver Pothier, *Obligations*, n° 91 y sig.).

Esas reglas le han suministrado al tribunal, la verdadera inteligencia de la cláusula transcrita, la cual si no tuviera el sentido que le ha dado sería un embolismo contradictorio e inepto, pues no se concibe que un contrato repudie y acepte la misma cosa. La moneda de curso legal o forzoso, que rechaza la primera parte de la cláusula, tiene que ser una cosa diferente del « papel moneda en cantidad suficiente para adquirir en la Bolsa de comercio... etc. », que acepta al final ; porque si fuera la misma, el contrato contendría una convención imposible de cumplir. Ha tratado entonces de concordarlas, buscando la intención de las partes para aplicar la primera de aquellas reglas y hallado que ese agregado final, no puede tener otro objeto que proveer la supresión de toda relación legal entre el oro y el papel, es decir, el caso posible aunque remoto, en que llegara a derogarse la ley de conversión que establece esa relación. E investigando los antecedentes que pueden haber influido en la redacción de la convención y sobre todo de su agregado final, he hallado que tenía su origen en la jurisprudencia de la Suprema corte, determinada por los juicios que se iniciaron con motivo de la ley de curso forzoso de 1885 (t. 30, pág. 469 y 483).

Las cláusulas de los contratos que dieron lugar a esos juicios y a esas sentencias, eran idénticas a la primera parte de la presente, en cuanto elegían para el pago la moneda de oro, con exclusión de toda otra moneda creada o por crear de curso legal o forzoso, fórmula tradicional ideada por los prestamistas en desconfianza de las leyes monetarias. Los deudores pretendieron entonces y no obstante la prohibición, pagar sus deudas a oro consignando papel moneda por su valor escrito y la Corte rechazó esta pretensión, resolviendo que debían integrar la di-

ferencia entre el valor del oro efectivo adeudado, según el curso del cambio *que se acredita existir en esta plaza*, y la cantidad de moneda consignada. La necesidad de evitar estos pleitos determinó, pues, la ampliación de la cláusula con el agregado de su parte final que permite el pago en papel, con tal que sea en cantidad suficiente para adquirir en la Bolsa de comercio las monedas de oro sellado o los giros sobre plazas extranjeras. Con este antecedente ilustrativo aparece más clara la intención de los contratantes al subscribir el artículo en cuestión. Él repudia toda relación legal entre el oro y el papel y previendo el caso en que una ley suprima esa relación o la haga simplemente nominal, acepta la que le fija la cotización de la plaza.

Como se ve, la nueva cláusula no rechaza en absoluto el papel moneda como medio de cancelación, sino simplemente su relación legal con el oro, que equivale a su valor escrito en la época en que se dictaron las sentencias de que me ocupo. No es por consiguiente una cláusula nula como se ha pretendido, por ser contraria a las leyes de orden público. Las sentencias que he mencionado le han dado validez, en cuanto resolvieron que cuando se había prohibido el pago en moneda legal, se había excluído en el cálculo para la conversión del oro, la relación fijada por esas leyes, de modo que el deudor no podía solventar su deuda entregando papel por su valor escrito.

La sentencia registrada en el tomo 3º, página 469, resolvió: «que la ley general de monedas de 5 de noviembre de 1881 (art. 5º) como la de inconversión de 15 de octubre de 1885, implican forzosamente la libertad de pactar la exclusión o no admisión en los pagos de cualquier especie de moneda nacional; y la validez de las convenciones contraídas a tal respecto, pues pudiendo excluirse por la estipulación a moneda especial todas las monedas menos una, sería incongruente que no pudiera válidamente al estipularse la exclusión especial y determinada de una o más de ellas. Que no hay más salvedad a estas disposi-

ciones que la relativa a los billetes bancarios a que alude la última de ellas, declarándolos moneda de curso legal y de aceptación obligatoria en pago de tales obligaciones, *sólo por su valor corriente*. Que por consiguiente, estipulada la obligación de foja 1 en los términos en que lo ha sido, es indudable que no puede ser solventada con aquellos billetes por su valor escrito según lo pretende el demandado — « en este caso el demandante » — con violación ya de aquellas leyes, ya de su propia convención ».

Si por razón de circunstancias distintas a las actuales, el deudor viera su conveniencia en pagar en esa moneda legal, tendría el acreedor derecho a impugnar ese pago, como tuvo razón y le fué reconocida después de la ley de 15 de octubre de 1885, sobre todo si se tiene en cuenta que el contrato equipara a estos efectos la moneda de curso legal a la de curso forzoso. Es lo mismo que ha resuelto el tribunal a que pertenezco y su fallo está de acuerdo entonces con la jurisprudencia de la Suprema corte. El acreedor no puede, en razón de su contrato y a causa de esa exclusión, cobrar su deuda en moneda corriente al tipo de su valor legal. La misma rigidez con que se le impidió al deudor en 1885 devolver en esa moneda lo que había recibido en oro, debe aplicarse ahora para impedir que el acreedor cobre en moneda legal lo que entregó. Existe la misma razón: el contrato. A él hay que atenerse porque es la ley de las partes como lo dicen muy bien los señores vocales preopinantes. De este modo se asegura con lealtad y verdad la eficacia de las convenciones, dándoles siempre el mismo significado a sus palabras cuando se demuestra que no pueden tener otro, sean que ganen con ello el deudor o el acreedor.

Demostrado que la intención de las partes ha sido proscribir toda relación legal entre el oro y el papel a los efectos de admitir el pago de esta obligación a oro, y que ello ha sido declarado lícito en numerosos casos, queda también demostrado que la

moneda legal permitida en la última cláusula tercera es una moneda de un valor diferente y fijado por la cotización de la Bolsa. Son las primeras conclusiones de la sentencia, sacadas directamente de las palabras del contrato que lo expresan con toda claridad y que sin embargo han sido discutidas.

La moneda cuyo valor relativo debe ser fijado por la Bolsa de comercio, es una moneda que no existe en la actualidad y esto, porque no existe mercado de oro metálico entre nosotros, como lo afirma en tercer término la sentencia y lo demostraré más adelante, ya que ha sido *también negado, aunque parezca imposible*. La situación creada por esta circunstancia y por el cierre de la Caja de conversión, es una situación que no ha sido prevista y que coloca al acreedor en la imposibilidad de cobrar en papel moneda el precio del oro que ha entregado y que no se le puede devolver en especie. Razones de hecho son, pues, las que hacen inaplicable la última parte de la cláusula tercera y en esta situación quedaría la moneda nacional sin poder chancelatorio, en virtud de un contrato que sería írrito, por ser contrario a una ley de orden público. Felizmente, existe en la misma convención el medio o el instrumento por medio del cual puede entrar a desempeñar su papel necesario la moneda legal al tipo que el mismo contrato le fija y son los giros sobre París que tienen una cotización en la plaza, independiente de toda relación legal entre el oro y el papel. Ellos permiten substituir el oro en el pago, por tantos pesos como sean necesarios para adquirirlos en la plaza, cumpliendo así estrictamente la parte del contrato que admite el substitutivo de la moneda legal y respetando, al mismo tiempo, la otra parte del contrato que lo repudia.

Es el único medio de hacer posible, en los momentos actuales, el cumplimiento de lo convenido y de dar validez a una convención que, en su conjunto y por razones de actualidad, podría ser considerada nula, en virtud del artículo 21 del Cód-

go civil. Es el único medio de conciliar los términos del contrato con las exigencias de la ley y con las circunstancias de hecho.

Es cierto que los contratos obligan no sólo, a lo que está formalmente expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse que hubiesen sido virtualmente comprendidas en ellos (art. 1198, Cód. civ.).

Pero esas consecuencias son las que han podido preverse, mediatas o inmediatas y no las casuales que escapan a toda previsión y por consiguiente, a la intención de las partes al tiempo de contratar que es lo que estamos investigando. No es posible admitir *a priori*, que cualesquiera que sean las peculiaridades del momento económico, el acreedor las ha previsto, por el sólo hecho de demostrar que habría querido preverlas, aunque resulte lo contrario del análisis racional de la convención, sin ponerse en contra del deudor desdefiando el mandato de la ley que dispone lo contrario (art. 218, regla 7ª).

El acreedor ha previsto algunas eventualidades que podían ocurrir desfavorables para nuestra moneda y se ha reservado la opción a favor de aquel medio de pago, que le permitiera substraerse a ellas, sin sufrir una pérdida. Ha previsto la modificación de la ley que fija el valor de la moneda de curso legal, temiendo que pudiera ser disminuído y así ha repudiado toda la moneda de esa especie. Ha previsto que esa ley pudiera también ser completamente derogada en su complejo organismo que al par que fija el valor del papel moneda con relación al oro, suministra el medio de obtener el oro equivalente, especie de acuñación ilimitada de moneda metálica, y ha repudiado la moneda de curso forzoso.

Pero no ha previsto que esa ley fuera suspendida en uno de sus efectos, o sea, en cuanto permitía entregar oro por papel al tipo legal en su función emisora del oro, y mantenida en el otro, es decir, en cuanto conserva inalterable la relación del oro y

del papel. Se ha encontrado así, por una parte, con que la prestación del oro se ha hecho imposible por medio del órgano creado para suministrarlo y, por otra parte, con que el papel conserva con el oro la relación legal que él no ha querido admitir para solventar su crédito y con que, por consiguiente, no hay posibilidad de aplicar la parte final de la cláusula tercera y exigir una cantidad de papel distinta. Y la prueba de que no ha previsto esta situación, es que ha excluído del pago toda la relación legal, pues si hubiera creído que pudiera presentarse una situación en que no le conviniera aceptar el pago en esa forma, no la habría excluído; esto es evidente. Ha aceptado en cambio otra moneda que tenga con el oro una relación variable y dependiente de su cotización en la Bolsa de comercio y esa situación prevista no se ha presentado. El acreedor tiene derecho a exigir el oro metálico, pero no lo exige; se le ofrece ese oro en la única forma que es posible entregarlo en la actualidad y no lo acepta; en cambio pide otra cosa que no puede pedir en virtud del contrato. Tal es la situación que la sentencia del tribunal a que pertenezco ha puesto en claro.

Todas las previsiones del acreedor eran contrarias a la estabilidad en nuestra moneda. Este espíritu se descubre sin esfuerzo en la convención y no es necesario ponerlo en evidencia. Desdeñó entonces nuestras leyes presentes y futuras y se hizo una ley especial para su uso propio. En cambio, las circunstancias han venido a valorizar nuestra moneda, con relación a la de otros países extranjeros. Eso no había sido previsto. El espíritu del contrato y su letra no son propicios pues, para que el acreedor saque de estas circunstancias adversas para él, una ventaja más a su favor.

Con estos antecedentes y reflexiones es imposible admitir lo que también se ha pretendido, a saber, que el tipo de conversión corriente actualmente en plaza es el de 227,27 por ciento, o sea el mismo tipo legal, por no haber otra cotización del oro

y que, por lo tanto, esa es la proporción de papel moneda que debe entregar el deudor en virtud de la última parte de la cláusula tercera del contrato. Sin contar con que, en este raciocinio, se prescinde de la Bolsa de comercio a cuyas cotizaciones se refiere especialmente la convención, habrá que convenir en lo que ya dije más arriba y es que si, por razón de las circunstancias han venido a ser iguales las dos clases de moneda legal que respectivamente se admiten y se rechazan en el contrato, esa cláusula sería de imposible aplicación, por contradictoria: y sería nula, no solamente por eso, sino también, porque haría imposible solventar la deuda en moneda nacional lo que sí es contrario a las leyes de orden público que dan a esa moneda un poder liberatorio forzoso. Sería entonces el caso de aplicar la regla tercera del artículo 218 del Código de comercio, según el cual «las cláusulas susceptibles de dos sentidos del uno de los cuales resultaría la validez y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero».

La misma regla en su segunda parte, prescribe que si ambas interpretaciones dieran igual validez al acto, deben tomarse en el sentido que más convenga a la naturaleza de los contratos. Pues bien, es de la naturaleza del *mutuo* que el deudor devuelva en el tiempo convenido igual cantidad de cosas a la recibida, de la misma especie y calidad (art. 2240 del Cód. civ.). El deudor ha recibido del prestamista quinientos cincuenta mil francos oro *en dicha especie de oro*, según el recibo que otorga en la escritura de foja 3. La cláusula tercera, sin embargo, da pie a la duda de si los ha recibido en moneda metálica o en giros sobre París cuando dice que «sólo se considerará efectuado el pago si se hace en la forma estipulada de *giros u oro efectivo, como se ha hecho el préstamo*», desde que sólo ha podido hacerse el préstamo en una de las dos formas. Por otra parte nada se ha probado sobre el hecho, ni se ha pretendido que el préstamo se haya efectuado en realidad en otra especie de moneda.

Aplicando la regla segunda del artículo 218 del Código de comercio, ésta última cláusula ambigua debería interpretarse por medio de los términos más claros y precisos empleados en el recibo, pero como a éstos mismos hay que dar, según la dicha regla «no tanto el significado que en general pudiera convenirles cuanto el que corresponda por el contexto general» y la diferencia no se refiere propiamente a la cosa entregada, sino a la manera de la entrega, cuyas dos formas han sido equiparadas en el contrato, a los efectos del pago y como, por otra parte, entregando giros por valor de quinientos cincuenta mil francos, se entrega esa misma cantidad de francos, es en realidad indiferente averiguar si ellos han sido entregados al deudor en monedas metálicas o en giros sobre París, como han solido hacerse en esta clase de negocios. La devolución en giros se ajustaría estrictamente, por tanto a los términos del contrato y estaría de acuerdo con su naturaleza jurídica, sobre todo, si se considera que esa es la única posible de las dos formas estipuladas.

Por lo demás, es ella también la que más se ajusta a la naturaleza de la obligación contraída por el deudor. Obligación alternativa en cuanto a la forma de pago, el acreedor que se ha reservado la opción, sólo ha podido ejercitar este derecho mientras ambas podían realizarse indistintamente; hecha elección en el escrito de foja... al formular su liquidación y en el momento que ya era imposible entregar uno de esos objetos, — las monedas metálicas, — la opción estaba fuera de lugar y no podía darle el derecho subsidiario de exigir en moneda legal el equivalente de las monedas metálicas.

En el juicio seguido por el Banco hipotecario franco-argentino contra don Horacio Casares, el acreedor reconoció la imposibilidad de entregar oro sellado, creada por las circunstancias y leyes actuales; en el presente declara lo mismo al denominar a la ley 9491 *prohibitiva del comercio de oro*

agregando que el Estado prohibió el cumplimiento de las obligaciones a oro en su forma primitiva. Es, por otra parte, muy fácil demostrar la afirmación de la sentencia que recayó en el primero de estos sobre la inexistencia del mercado de oro.

Ateniéndose exclusivamente al contrato, es imposible sostener el derecho a la opción cuando uno de los términos de la alternativa ha desaparecido y negar que en tal caso, entra a regir el artículo 639 del Código civil, que manda entregar el otro objeto. Esto lo reconocen los mismos adversarios de la solución adoptada en esa sentencia. Por eso es que se echa mano a la ley 9478 que prorroga las obligaciones de cumplimiento a oro, mientras se encuentren suspendidos los efectos del artículo 7° de la ley 3871.

Es indudable que esta ley tuvo por objeto suplir la falta de oro y permitir al acreedor que no deseaba prorrogar el término de su crédito, cobrarlo en moneda de curso legal. Pero semejante ley no obra ni podía obrar en forma automática en la fecha de su promulgación sino respecto de las obligaciones contraídas a oro, pura y simplemente, en las cuales no mediaba, como en la presente, una alternativa que deja incierto el objeto de la obligación hasta el momento de la elección (art. 635 del Cód. civ.) y que hace necesario un acto de voluntad manifiesto, — la opción — en este caso por parte del acreedor, que en aquel momento no había tenido lugar. En el intervalo que media entre la fecha de la ley 9491 y el momento de la opción, aun admitiendo que fuera éste el del escrito de demanda, la prestación de la cosa prometida en una de las formas estipuladas — de oro contante y sonante — se había hecho imposible, sin culpa del deudor y sólo quedaba la otra forma de pago convenida para realizar la prestación. La simultaneidad de las leyes 9491 y 9478, no puede tener ninguna influencia en la conservación del derecho de opción porque ellas no están destinadas a obrar simultáneamente

en todos los casos. La primera tiene una acción inmediata desde su promulgación: nadie puede obtener oro desde esa fecha. La segunda entra a funcionar desde el momento en que se hace exigible la obligación, que es la oportunidad para la opción del acreedor en una obligación alternativa. Esa oportunidad no se ha presentado en este caso antes, sino después de la sanción de dichas leyes, cuando ya la primera había producido todos sus efectos, haciendo caducar en el hecho, el derecho de opción del acreedor.

Se pretende hacerlo renacer aplicando una ley que crea un substitutivo al objeto imposible de la obligación, sin advertir que el substitutivo representa una relación de valores expresamente prohibida por el contrato. De este modo el contrato, que es ley de las partes, queda también repudiado, y en cambio se exige la aplicación de una ley que había sido repudiada de antemano en el contrato. No es posible admitir este juego de leyes porque se excluyen recíprocamente; debemos atenernos a una sola y, antes que nada, al contrato que hace imposible la aplicación de la ley de emergencia.

Los jueces han estado y están siempre dispuestos en caso semejante a hacer cumplir estrictamente los contratos; han estado y están siempre inclinados a favor del acreedor mientras no ha sido reembolsado, por una razón muy sencilla: porque la ley está a su favor. Ella les garantiza, como es justo, todos los derechos y todos los medios para recuperar lo que han entregado o su equivalente; y esta garantía es amplísima, la justicia la ha acordado sin restricciones rechazando los infinitos recursos promovidos por los deudores, so color de un interés público o de un interés general.

Pues bien, todo ello no basta a los prestamistas; ellos no tienen confianza en la severidad ni en la estabilidad de nuestras leyes; entonces hacen su propia ley y pueden hacerlo; pero el deudor puede también acogerse a ella, porque el ar-

título 1197 del Código civil lo protege, y este precepto banal en la generalidad de los casos, cobra en estas circunstancias una elocuencia inusitada. El deudor ejecutado que ha consignado el dinero suficiente para satisfacer el crédito en cualquiera de las formas convenidas, ve aparecer sus derechos indiscutibles a obtener su liberación de acuerdo con el contrato, y se resiste a admitir que el derecho de opción subsista a pesar de haber desaparecido uno de los términos de la alternativa. La sana razón se resiste también a reconocer que el hecho de optar por un objeto imposible pueda dar algún derecho y sobre todo el derecho a una nueva opción, entre términos no solamente no comprendidos en el contrato sino expresamente excluidos.

Partiendo de otras premisas se ha podido llegar a una conclusión distinta, por medio de un razonamiento cuya simple enunciación descubre a primera vista el paralogismo. Es claro que si admitimos que el objeto de la obligación, es decir, lo que el deudor debe devolver, son pesos oro y no francos y que el pago puede hacerse y reclamarse en moneda legal sin limitación alguna, es fácil llegar a esa conclusión. Pero sentar estas afirmaciones como premisas de un raciocinio tendiente a demostrar eso mismo — que es toda la cuestión debatida, — constituye una petición de principio. La moneda nacional de oro no es el objeto del contrato; sólo se menciona en él como moneda de referencia para la conversión; y la moneda legal sólo se admite en circunstancias especialísimas y con restricciones que no pueden pasarse por alto.

Y para hacer aplicable a esa solución la ley 9481 se sostiene que ella no altera las convenciones particulares sino en cuanto suspende la exigibilidad del pago en oro y favorece al deudor con el derecho de pagar en papel al tipo legal. Con esta base que también es inexacta, pues, aplicada dicha ley a un caso como éste, alteraría la moneda especial estipulada para el pago, se llega a la conclusión de que la opción pactada a favor del

acreedor se conserva intacta y que éste puede exigir la cantidad de pesos oro mencionada en la escritura, en pesos papel al tipo legal de conversión. Razonamiento destinado a probar que el acreedor tiene ese derecho en virtud del contrato por no haber sido alterado éste en manera alguna, concluye probando que lo tiene en virtud de una ley posterior que altera el contrato. Y es precisamente porque lo alteraría que esa ley no es aplicable al caso. Ella no ha querido ni podido modificar la moneda especial elegida por las partes — la discusión de que fué objeto en la Cámara de diputados así lo demuestra, — y sin embargo, se la quiere hacer servir con esos fines. El diputado doctor Oliver hizo mérito de la jurisprudencia de la Suprema corte sobre este particular y el miembro informante de la comisión, doctor Aree, manifestó que esa jurisprudencia había sido consultada y respetada por el proyecto.

En efecto, la sentencia de la Suprema corte ya transcrita en parte más arriba y con otro objeto, dejó consagrada la doctrina de que por el artículo 5° de la ley general de monedas y 3° de la ley de inconvención de 1885 « se hallan expresamente autorizadas y declaradas a salvo las estipulaciones a moneda especial o contraídas en relación a una determinada especie de moneda nacional o extranjera; decidiendo por el mismo hecho ambas leyes, que tales estipulaciones deben ser cumplidas en la moneda en que se han contraído ». Esto y la declaración que contiene la misma sentencia de que la moneda legal sólo es obligatoria en el pago de dichas obligaciones *por su valor corriente* y no por su valor escrito o sea por su valor legal; hacen imposible la aplicación de la ley a casos como el presente.

La moneda especial convenida para el pago sería alterada y toda interpretación que conduzca a este resultado puede afirmarse que es contraria a la naturaleza de la convención y a la jurisprudencia mencionada. De manera que todo el esfuerzo que se despliega para introducir esa ley en la trama del con-

trato resulta estéril ante la simple consideración de que ambos son incompatibles. Y por lo mismo que obligaría al deudor en un caso como éste a entregar una cosa distinta de la que ha recibido y se ha obligado a devolver, es que debe considerarse como una ley excepcional y limitada a las obligaciones expresamente mencionadas en ella: las obligaciones a oro, pura y simplemente concertadas para ser satisfechas en monedas de oro, dado que se trata de suplir con ese expediente el cierre de la Caja de conversión que expendía dichas monedas. Las partes en el presente contrato, anticipándose a esa ley han encontrado el expediente propio para suplir la falta del oro metálico, estipulando la alternativa entre ese oro y el que representan las letras sobre París. A él deben atenerse.

Peró aún suponiendo que la ley comprendiera en sus términos el presente caso, hay que tener en cuenta también la forma en que se ha trabado y resuelto la litis. El ejecutante reclamó el pago de la suma que se le adeudaba en pesos moneda nacional, oro sellado, *de acuerdo con los tipos previstos en el contrato que sirve de base a esta demanda*. No se invocó, por consiguiente, la ley 9481 que ya estaba en vigor, desde que no se pidió la conversión de los pesos oro al tipo legal de 0,44 por cada peso papel, se invocó exclusivamente el contrato y fué en virtud del mismo que se llevó la ejecución adelante. El acreedor quería, pues, que se le pagara en monedas metálicas. Él sabía que eso no era posible, y teniendo a su favor una ley que le permitía suspender el cobro hasta que lo fuera — siempre en la hipótesis de que esa ley fuese aplicable, — no hizo uso de ella ni dijo que se acogía a sus términos para reclamar el substitutivo de las monedas selladas que no se le podían entregar. Dejó, por consiguiente, librada la suerte de su demanda a la interpretación que se hiciera del contrato que invocaba y en esa forma, sin que ni la demanda ni la sentencia consiguieran la cantidad de pesos moneda nacional que debía entregar el

deudor para solventar su deuda, se hizo trance y remate en sus bienes. Vendidos éstos y depositado su precio — en el momento en que aparece su derecho a obtener la liberación, acordado perentoriamente por el artículo 505 del Código civil — el acreedor dice que se acoge a la ley 4891, cuyo principal objeto, como lo sostienen con razón los mismos señores camaristas favorables a sus pretensiones, es el consignado en su artículo 1°: facultar al acreedor para suspender el cobro de su crédito, y como ya no puede suspenderlo, porque el deudor le exige carta de pago, se acoge a la facultad del artículo 2° de la misma ley que acuerda un derecho al acreedor de cobrar su crédito en moneda nacional al tipo de ley, si no le conviniera dilatar el cobro.

Es evidente para mí que, si el acreedor no tiene ya el derecho primario de suspender el cobro de su crédito y de dilatar la liberación del deudor, no puede tener la facultad secundaria creada por la ley en substitución de ese derecho, cuando dispone de un substitutivo convencional que le permite cobrar y otorgar la liberación en la forma convenida en el contrato que ha invocado en su demanda y a cuyos términos y tipos de conversión se ha atenido exclusivamente.

Y no se arguya con que esta facultad estaba ya consignada en el artículo 608 del Código civil y que por lo tanto el deudor puede usar de ella sin limitación ni condición alguna. Tal disposición, en efecto, tiene por objeto hacer posible el reembolso del acreedor fijando un precio cierto a la obligación que no puede cumplirse en la forma que se ha estipulado. Por eso la solución que proporciona es sólo aplicable a la obligación pura y simple; porque la ley no puede permitir su extinción o dilatación en virtud de circunstancias accidentales que tienen un fácil remedio con sólo asignarles el precio corriente en la plaza.

Pero en la obligación alternativa cada una de las prestacio-

nes prometidas es el precio de la otra; y es el mejor precio porque es el que le han asignado las partes. No hay, pues, razón para ir a buscar fuera del contrato cuál es el precio de las monedas de oro que no pueden entregarse, porque las partes ya les han fijado uno, que es el de los giros sobre París en que puede también resolverse la obligación. Ellas los han juzgado equivalentes y lo son y tienen que serlo para la justicia, cualesquiera que sean las contingencias que para una u otra parte puedan derivar de haber estipulado alternativamente, junto con una obligación de un valor inmutable y seguro, otra sujeta a fluctuaciones aleatorias más o menos violentas, pero cuya incidencia no hay motivo para suponer vinculada a la suerte del acreedor. Y la prueba de que esto es así está en que la ley sólo admite la prestación de otro valor distinto de las prestaciones estipuladas, en el caso en que ambas se hubieran perdido, a menos que la pérdida de una de las cosas prometidas hubiera ocurrido por culpa del deudor, lo que no es nuestro caso (art. 639 y 641 del Cód. civ.).

Si de estas consideraciones resultan más favorecidos los que han contratado simplemente la devolución del préstamo en las monedas de oro en que ha sido hecho, es porque en realidad son ellos quienes han procedido con mayor previsión y prudencia, porque han contratado sobre una cosa de valor inmutable como es el oro, eliminando completamente el álea de la negociación. El oro, en efecto, tiene un valor invariable mientras no media una superproducción de ese metal en cuyo caso experimenta una baja, como ocurrió en el siglo pasado a raíz del descubrimiento de las minas de California y Australia. Así, pues, el acreedor que reclama en su demanda una cantidad de pesos oro que deben entregársele en monedas extranjeras, no puede quejarse de que le sean entregadas en la única forma en que hoy pueden conseguirse en nuestra plaza, ni que se le devuelvan en esa forma o en moneda nacional al pre-

cio que tienen actualmente como lo estipula expresamente el contrato.

El tribunal a que pertenezco ha llegado a esta conclusión estableciendo como punto de partida que no existe mercado de oro entre nosotros a partir de la promulgación de la ley de conversión, dando a la palabra mercado su verdadero y único significado que es el comercio ejercido bajo el régimen de la libertad en las transacciones y el imperio de la ley de la oferta y de la demanda. El comercio bajo estas condiciones no es el agio, desviación a que está sujeto tanto el comercio del oro como el de todas las especies y valores; es, en cambio, el único que puede darle un precio corriente, independiente de toda relación legal con otra especie o valor cualquiera. Y en ese sentido es que encontró el tribunal que no había otro medio de reemplazar el oro contante y sonante por moneda legal en la forma excogitada al final de la cláusula 3ª del contrato, mientras estuviera en vigencia dicha ley de conversión, que entregando el precio de los giros sobre la plaza de Amberes por ser el oro extranjero, representado por esos giros, el único oro cotizabile en el mercado.

El artículo 7º de la ley de conversión no consiente la existencia del mercado libre a cuyas cotizaciones se refiere el contrato. Admitamos, sin embargo, que las transacciones uniformes de la Caja de conversión determinen un precio corriente que sería al mismo tipo legal; pero una vez dictada la ley 9191 y cerrada la única puerta abierta a esas transacciones, no hay medio de saber si el tipo legal es el corriente, porque no existe posibilidad de comprobarlo en el hecho, ni podría saberse si tiene otro precio diferente a falta de comercio libre y de cotizaciones oficiales. El hecho de que lo acepten los acreedores no puede darle el carácter de precio corriente; los deudores, en cambio, lo rechazan en casos como el presente en que pueden conseguir más barato el objeto de la obligación,

usando de la otra forma de entregarlo, estipulada en el contrato.

La existencia de oro en los bancos o en las agencias de cambio y las escasas ventas que puedan realizarse para necesidades de los viajeros no constituye un mercado de oro. La prohibición de exportarlo y el mantenimiento de la relación legal entre su valor y el de la moneda nacional, perfectamente saneada y garantida, hacen en la práctica innecesaria toda transacción con esa mercancía, de tal manera que puede afirmarse prácticamente la inexistencia de ese comercio, aunque la ley no lo prohíbe expresamente. El comercio interior no lo necesita; el comercio exterior tampoco. Las bolsas, por otra parte, instituciones oficiales, encargadas por el Código de comercio de registrar y publicar las cotizaciones que habrían de servir para esta liquidación, no podrían contrariar la ley que fija el precio del oro y el contrato que tiene como base esas cotizaciones no podría cumplirse.

Ha dicho también el tribunal que teniendo esta cuestión su solución en el contrato no había por qué buscarla fuera de él, en una ley de emergencia y ha entendido con ésto dejar establecido que se trata de una ley excepcional de interpretación restrictiva, cuyo radio de acción no puede extenderse ilimitadamente para favorecer aún a aquellos que la han repudiado de antemano. Poco importa dilucidar si es o no de orden público ni si la cláusula del contrato que la repudia es por esta razón nula o válida. Poco importa las palabras con que se la desdeña a ella y a todas las dictadas o por dictarse; la verdad es que en el hecho la han substituído las partes convencionalmente; se han hecho una ley propia en su reemplazo, creando para el cumplimiento de la obligación un substitutivo distinto del de la ley y esa convención que no crea no es nula ni contraria al orden público. No creo que deba hacerse ningún esfuerzo para aplicar al acreedor, contra

su voluntad expresa, la ley que favorece sus conveniencias actuales.

Que en este caso nos encontramos en presencia de una convención susceptible de dos sentidos no puede haber la menor duda; la misma disidencia del tribunal lo está probando. Por eso era necesario investigar cuál de las soluciones se ajusta mejor a la naturaleza del contrato, y suponiendo que eso mismo fuera dudoso, habría que discernir cuál se acuerda más estrictamente *a las reglas de la equidad* como lo dispone el inciso 3° del artículo 218 del Código de comercio. Es legal inspirarse en los dictados de la equidad cuando la ley lo manda; y lo manda la ley en todos los casos dudosos en que haya necesidad de interpretar un contrato.

De que los contratos sean la ley de las partes y de que los jueces no puedan juzgar sobre la equidad de la ley, no se sigue que los jueces deban abstenerse de juzgar de qué lado está la equidad, cuando se les presenta dos interpretaciones distintas de un mismo contrato. Esto es un equívoco. La ley y los contratos son cosas diferentes; y aun respecto de la ley emanada del poder legislativo que es a la que se refiere el artículo 59 del Código de procedimientos, la prohibición de juzgar de su equidad sólo implica que los jueces no pueden denegar su aplicación por considerarla mala y no que, entre dos inteligencias del mismo precepto, no tengan la facultad y el deber de escoger aquella que se ajuste a la equidad. La tesis contraria es la verdadera, pues las reglas para interpretar la ley son las mismas que se aplican para entender los contratos. (Aubry y Rau, t. I, § 40.) Por lo demás, los artículos 1197 del Código de comercio y 59 del Código de procedimientos no son reglas de interpretación; son preceptos imperativos que no dan cabida al criterio personal del juez.

Ni puede haber precepto alguno de la ley que impida discernir cuál es la inteligencia mejor y que permita dar a cada uno

lo suyo, inspirándose en la justicia que es lo mismo que la equidad en su sentido amplio y filosófico, cuando se la considera en el fuero íntimo de la conciencia, como fuente principal de la inspiración del juez y como una « virtud raygada que dura siempre en las voluntades de los homes justos ». Esa es precisamente la situación en que se encuentra el juez en la mayor parte de los pleitos y eso es también lo que constituye la función y la facultad de juzgar.

No hay que confundir este precepto con otros motivos sentimentales, sea que se refieran a las personas, sea que se refieran al país. Esos sí están proscriptos de la decisión del juez y nadie ha pretendido suscitarlos para hacerlos intervenir en esta cuestión. La equidad debe informarse en motivos desapasionados, pero no está vedado buscar su inspiración en el conocimiento de los fenómenos mundiales, siquiera sea subsidiariamente, para prestigiar una solución legal. ¿ No es más justo, acaso, que una ventaja acarreada espontáneamente por las fuerzas que rigen el equilibrio económico del mundo incida allí donde esas fuerzas la dirigen y no que se invierta artificialmente su gravitación ? El que pone en la balanza del comercio internacional el peso de su producción y de su trabajo debe ver bajar el platillo donde lo ha puesto, y no son por cierto los jueces a quienes toca contrariar esas leyes al apreciar tales hechos en la balanza de la justicia; el doble significado del símbolo sugiere, por sí solo, una aproximación entre ambos conceptos.

Se arguye para encontrar algún motivo de equidad en favor del acreedor con la disminución del poder adquisitivo de la moneda especial en el país donde circula y con que todos los requisitos puestos en la cláusula 3ª han tenido por único objeto obtener la devolución de una cantidad de moneda con un poder adquisitivo igual a la que constituía el préstamo. Todas las precauciones y cláusulas imaginables no hubieran podido con-

seguir ese resultado. El poder adquisitivo de la moneda no es una unidad absoluta ni convencional. Es algo variable y circunstancial que depende de una cantidad de factores generalmente locales o propios de cada país. En un momento dado la moneda puede tener un poder adquisitivo mayor para ciertos artículos que para otros. Lo estamos palpando diariamente. En nuestras transacciones internas el poder adquisitivo de la moneda es mayor en la actualidad que hace tres años para los bienes raíces en general y es menor en cambio para los artículos de primera necesidad y de importación.

La única medida convencional de los valores es el oro cuyo valor permanece invariable, siempre que no medie un exceso en su producción, como lo he dicho antes. No es, pues, acertado hablar del valor adquisitivo de la moneda cuando se trata del cumplimiento de una obligación a oro. Una cosa es la desvalorización de la moneda por causas exclusivamente financieras o monetarias, como sería la mayor producción de oro con respecto a la moneda metálica y la pérdida de la garantía respecto de la fiduciaria, y otra muy distinta la alteración de los valores relativos que procede de causas económicas y se traduce en una disminución de su valor adquisitivo a causa de la carestía o escasez, producida por la paralización de la producción y del comercio.

Es cierto que Francia se encuentra bajo el régimen de la inconvertibilidad; pero se trata de un curso forzoso con encaje metálico, por más que esta garantía haya podido debilitarse con las nuevas emisiones; luego los francos franceses no están depreciados solamente por una razón de orden financiero. La disminución del valor adquisitivo del franco, debida principalmente a causas económicas locales, es un fenómeno que se substrahe por completo a la consideración del tribunal.

La razón determinante de la inconvertibilidad tanto en otros países como en el nuestro, ha sido evitar la dispersión del oro

en el interior o el exterior, concentrándolo en las cajas oficiales para mayor garantía del billete. Esa concentración ha producido entre nosotros una situación análoga : una especie nueva de curso forzoso con garantía metálica que lejos de ocasionar una desvalorización de nuestra moneda la ha valorizado con relación a la de otros países. Tenemos así dos consecuencias distintas y opuestas del mismo fenómeno, lo que prueba que las causas determinantes del distinto valor adquisitivo de las monedas de ambos países deben ser económicas y locales. Y así es en efecto. En Francia el estancamiento de la producción y del comercio; en nuestro país la normalidad de la producción y del trabajo. El comercio internacional, al relacionar estos fenómenos, produce el desequilibrio del cambio.

Luégo y como consecuencia de estas premisas puede afirmarse que el acreedor al recibir hoy la misma cantidad de francos que entregó no pierde nada y sólo deja de ganar una cantidad de francos que no había estipulado como remuneración del préstamo. No pierde nada en esta operación o en este negocio, aun cuando deba perder después en las nuevas operaciones o negocios que realice mediante el empleo de ese dinero en la adquisición de otros bienes. Esa alteración de los valores relativos constituye el álea de los negocios y sería por todo extremo curioso permitirle a un acreedor que se resista a recibir lo que prestó y que reclame mayor cantidad, so pretexto de que ya no puede adquirir con ese dinero lo mismo que pudo adquirir en la fecha del préstamo.

Si gana o no gana el deudor sería indiferente averiguarlo; basta comprobar que de este modo paga lo que debe. Pero admitiendo que gane, es una ganancia justa, porque dentro de su propio país se encuentran las causas económicas de la ganancia, mientras que es en el país del acreedor donde existen las causas económicas locales del menor valor adquisitivo de la moneda objeto del contrato. Es, en síntesis, la valorización de

la moneda argentina, frente a la desvalorización de la moneda francesa lo que provoca esta discusión y lo que obliga a decidirla en favor del ejecutado que debe pagar una obligación contraída en moneda desvalorizada, entregando una moneda mejor.

En realidad nada gana, porque eso que le queda y con lo cual el acreedor podría adquirir una mayor cantidad de francos que la prestada, no es para él sino lo que ya tenía: una cantidad de dinero que es el precio de parte de su campo o de su casa y que no tiene por qué convertir a francos para apreciar cuanto vale, sino medirla con relación a los valores locales, en función de los que ha sido enajenada su propiedad raíz, con una pérdida relativa. Sólo deja de perder una cantidad que no estaba obligado a entregar y que perdería injustamente si se le obligara a darla, sacándola de su patrimonio. El principio de equidad según el cual nadie puede enriquecerse con lo ajeno, y el que obliga a los jueces a dar a cada uno lo que es suyo, militan por tanto a favor de esta solución.

Admitiendo, sin embargo, que todo esto fuera dudoso y discutible, todavía queda la última regla del artículo 218 del Código de comercio, para apoyar la decisión; ella prescribe que en los casos dudosos que no puedan resolverse según las bases anteriormente establecidas, las cláusulas ambiguas deberán interpretarse siempre *en favor del deudor o sea en el sentido de la liberación*. Éste es un recurso extremo y que sólo lo empleo para agotar la argumentación que conduce a resolver la cuestión planteada en favor del deudor. Si esta regla que prescribe un procedimiento ciego para salvar una situación sin salida impone al juez el deber de inclinarse en el sentido de la liberación absoluta del deudor, con mayor razón lo obliga a decidir en el sentido relativo de una más fácil o menos onerosa liberación.

En conclusión, debo manifestar que reproduzco en todas sus

partes la sentencia que he transcripto y a que me he venido refiriendo, para votar ahora como entonces, por la negativa.

Los señores vocales doctores Helguera, Zapiola, Gigena y Beltrán por análogas razones a las aducidas por el señor vocal doctor Pico, votaron igualmente por la negativa.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia.

Y vistos : Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo precedente se revoca la resolución apelada.

LEYES NACIONALES

LEYES NACIONALES

Ley número 10.230 derogando los artículos 197 y 198 del Código rural de los territorios nacionales

El Senado y Cámara de diputados de la nación Argentina, reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de ley :

Art. 1°. — Quedan derogados los artículos 197 y 198 del Código rural de los territorios nacionales.

Art. 2°. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires a 14 de febrero de 1917.

Ley 10.232 modificando la de papel sellado

El Senado y Cámara de diputados de la nación Argentina, reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de ley :

Art. 1°. — Hasta el 31 de diciembre de 1917 continuará en vigencia la ley número 4927, con las modificaciones siguientes :

Art. 2°. — Los incisos 1° y 2° del artículo 31 de la ley número 4927, pasarán a formar parte, como incisos 9° y 10° del ar-

título 3° de la misma, quedando el citado artículo 31 en la forma siguiente : « Artículo 31. Corresponderá el sello de 75 centavos a las fojas subsiguientes a la primera, cuando ésta se encuentre gravada con un sello especial. »

Art. 3°. — Modifícase el inciso 11° del artículo 32 de la ley número 4927 en la forma siguiente : « Inciso 11°. Los reembarcos, los trasbordos, las permanencias, los permisos y boletos de embarque, las guías de removido y las guías de tránsito. »

Art. 4°. — Incorpórase como inciso 11° al artículo 33 de la ley número 4927 el siguiente : « Inciso 11°. Los manifiestos de depósito y los manifiestos de despacho directo. »

Art. 5°. — Suprímense las palabras « y las transferencias aduaneras » en el inciso 2° del artículo 33 de la ley 4927 y agréguese las mismas al final del inciso 4° del artículo 34.

Art. 6°. — Agrégase al artículo 12 de la ley número 4927, las disposiciones siguientes : « Toda venta o transmisión de casas de negocio deberá ser inscripta en el Registro público de comercio, debiendo pagarse el tres por mil del precio de venta o valor de la casa transmitida. »

Art. 7°. — Agrégase igualmente al artículo 16 de la misma ley la siguiente disposición : « Las órdenes de pago telegráficas estarán sujetas al mismo impuesto que cobrarán el remitente todos los bancos u otros establecimientos sin excepeión, que hagan esas operaciones, las que abonarán su importe al fisco, según constancia de sus libros o bajo declaración jurada. »

Art. 8°. — Desde la promulgación de la presente ley, se pagarán dos centavos por cada foja de los libros de comercio cuya rubricación se solicite ante los tribunales de la Capital y territorios nacionales. Al efecto, se acompañará en la primera foja una estampilla que corresponda al número de fojas de cada libro y que será verificada e inutilizada en cada caso por el Registro público de comercio.

Art. 9°. — Queda derogado el inciso 11° del artículo 34 de la

ley número 4927 y cualquier otra disposición contraria a la presente ley.

Art. 10. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires a 14 de febrero de 1917.

Ley 10.219 modificando la 8890 sobre impuestos a las herencias

El Senado y Cámara de diputados de la nación Argentina, reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de ley :

Art. 1°. — Hasta el 31 de diciembre de 1917, continuará en vigencia la ley número 8890, con las modificaciones siguientes :

Art. 2°. — Modifícase la escala del artículo 2° de la ley número 8890 en la siguiente forma :

SUMAS Y PORCENTAJES DE IMPUESTOS A PAGAR

	De pesos 1 a						
	10.000	50.000	100.000	250.000	500.000	1.000.000	más de 1.000.000
Entre padres e hijos y esposos	1.00	1.25	1.50	2.00	3.50	4.00	5.00
Entre otros ascendientes y descendientes.....	1.50	1.88	2.25	3.00	5.25	6.00	7.50
Colaterales de 2º grado....	4.00	4.75	5.50	6.25	7.00	7.75	9.00
— 3er grado....	6.50	7.50	8.50	9.50	10.50	11.50	12.00
— 4º grado....	7.50	8.50	9.50	10.50	11.50	12.50	14.00
Demás parientes y extraños.	10.00	12.00	14.00	15.00	17.00	18.00	20.00

Art. 3°. — Toda herencia, legado o donación a favor del gobierno nacional, de las provincias o de las municipalidades, con destino a construcción o sostenimiento de hospitales, asilos o

establecimientos de asistencia social o de instrucción pública, queda exonerado del pago de los impuestos que esta ley establece.

En el caso de herencia, legado o donación a favor del gobierno nacional, de las provincias o de las municipalidades, hechas con anterioridad a la presente ley y que no hubieren todavía pagado el impuesto, quedarán eximidos de éste.

Art. 4°. — Toda declaración, atestación u omisión dolosa de los que por cualquier causa intervengan en la sucesión, que tienda a disminuir indebidamente el capital hereditario y el monto imponible, será penado con una multa de dos a cinco veces la parte del impuesto que se hubiere intentado eludir. Todos los que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa, estarán solidariamente obligados a su pago.

Art. 5°. — Toda persona de existencia visible o jurídica que, tuviere en su poder bienes pertenecientes a una sucesión, deberá dar cuenta al juez de primera instancia y no hará entrega ni transferencia de los mismos, sino por mandato judicial, incurriendo en caso contrario en una multa de tres a diez veces el valor del impuesto sobre dichos bienes.

Art. 6°. — Cuando transeurra más de un año desde la muerte del causante de una sucesión sin haber pagado el impuesto respectivo, éste se abonará con un interés del 4 por ciento anual, a contar desde un año después del día del fallecimiento. No se computarán intereses anteriores a la fecha de esta ley.

Art. 7°. — Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 8°. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires a 15 de febrero de 1917.

Ley 10.240, de elecciones municipales de la Capital

El Senado y Cámara de diputados de la nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley :

Art. 1°. — La ley 8871, regirá en el municipio de la capital de la Nación, en las elecciones municipales y se aplicará en todo lo relativo a los deberes, derechos y responsabilidades de los electores municipales, en cuanto no fuere modificada por la presente.

ELECTORES ARGENTINOS

Art. 2°. — Tienen derecho y obligación de votar en las elecciones municipales, todos los ciudadanos que deben votar en las elecciones nacionales, de acuerdo con las leyes 8871, 9129 y 8130.

ELECTORES EXTRANJEROS

Art. 3°. — Tienen derecho a voto en las elecciones municipales, pero no están obligados a votar, los extranjeros inscriptos, mayores de edad, con residencia en el municipio, anterior en dos años por lo menos, al tiempo de su inscripción, que no tengan ninguna de las inhabilidades de la ley 8871, que sepan leer y escribir y que comprueben, además, algunas de las siguientes calidades :

Ejercer profesión liberal o ser contribuyente, dentro del municipio, a las rentas de la comuna, o de la Nación en concepto de patentes o por contribución directa, siempre que la suma que se pague a la Municipalidad o a la Nación, sea separadamente o en total superior a cincuenta pesos moneda nacional por año.

La calidad y la identidad deberán ser comprobadas en el acto de la inscripción, en el registro electoral: pero los extranjeros que votan por ser contribuyentes, deberán en el acto de votar, comprobar que abonan la suma de la calificación para el año en que la elección se verifique.

A los efectos de esta disposición, las boletas de patentes y de contribución directa, serán otorgadas a nombre del contribuyente.

Podrán también votar los extranjeros que casados con mujer argentina o siendo padre de uno o más hijos argentinos legítimos paguen dentro del municipio un alquiler anual de 200 pesos moneda nacional.

Art. 4°. — Quedan excluidos del padrón electoral municipal, además de los citados por el artículo 2° de la ley 8871, los propietarios de comercios destinados a la venta exclusiva de bebidas alcohólicas que contengan sustancias extractivas o escencias, y los deudores morosos del tesoro municipal o nacional.

EL CONCEJO DELIBERANTE E INTENDENTE

Art. 5°. — El Concejo deliberante se compondrá de treinta miembros, formando la ciudad, a los fines de la elección, un solo distrito.

El intendente será nombrado por el presidente de la Nación, con acuerdo del Senado.

Para ser intendente, se requieren los mismos requisitos que para concejal, y ser argentino.

CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD

Art. 6°. — Son elegibles para miembros del Concejo deliberante, los ciudadanos que reúnan las condiciones exigidas para

ser diputado nacional, con más una residencia inmediata en el distrito, anterior a la elección de dos años. Los extranjeros electores son elegibles para el cargo de concejal, siempre que tengan más de veinticinco años y una residencia inmediata anterior en el distrito, de cuatro años.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Art. 7º. — Los electores tienen derecho a votar tantos candidatos como vacantes exprese la convocatoria a elecciones.

El escrutinio se hará por la autoridad creada al efecto por la ley 8871, que en esta ley se llamará junta electoral, en la siguiente forma :

Verificada la suma de los votos en toda la Capital, deducidas las boletas que deban considerarse en blanco o nulas, y del número de sufragios correspondientes a cada lista de candidatos, clasificando dichas listas según la denominación que les hayan dado los sufragantes, la junta procederá :

a) A dividir el número total de sufragantes por el número total de concejales que corresponde elegir según la convocatoria; el cociente que resulte será el «cociente electoral»;

b) Dividirá por el cociente electoral el número de votos obtenidos por cada lista; los cocientes de esta operación indicarán el número de concejales que corresponderá a cada lista;

c) Si la suma de estos cocientes no alcanzase al número total de concejales que comprende la convocatoria, se adjudicará un candidato a la lista de mayor residuo que exceda de la mitad del cociente. Si no hay residuo que exceda de la mitad del cociente se adjudicará un candidato más a la lista con cociente que haya arrojado mayor residuo.

Cuando varias listas con cociente electoral tengan residuos iguales, se procederá por sorteo.

La designación de los candidatos electos se hará en la siguiente forma por la junta:

a) Sumará los votos obtenidos por cada candidato, sin acumularle los que tuviera en otra lista. Si un candidato hubiera sido votado en más de una lista, se eliminará de las listas en que tuviere menor número de votos, en proporción al total de las listas;

b) Hecha la adjudicación de los concejales que correspondan a cada lista, la junta procederá a sortear, dentro de cada una, a todos aquellos candidatos que hubiesen obtenido, por lo menos, la mitad de los votos obtenidos por esa lista, y sólo en caso de que los candidatos, en esas condiciones no alcanzasen a cubrir el número adjudicado, el sorteo se hará hasta completar dicho número, entre los demás candidatos de la misma lista.

Cuando todos los candidatos de una lista hubieren obtenido más del cincuenta por ciento de los votos totales, de dicha lista, la adjudicación se verificará por el orden de los sufragios obtenidos, si hubiere candidatos con igual número de votos la junta hará las designaciones por sorteo.

En caso de inhabilidad comprobada, fallecimiento o renuncia de un candidato electo concejal, antes de su incorporación, entrará a substituirle el candidato que corresponda según el orden de sufragios dentro de la misma lista.

VALIDEZ DE LA ELECCIÓN. ELECCIÓN COMPLEMENTARIA

Art. 8º. — Para que las elecciones municipales sean válidas deberá haber votado por lo menos el 35 por ciento de los inscriptos en el padrón municipal (argentinos y extranjeros), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 8871; si el total de los sufragantes no alcanzara al 35 por ciento de los inscriptos; se convocará dentro de los treinta días a nuevas

elecciones; y éstas se reputarán válidas sea cual fuere el porcentaje de votantes sobre el total de los inscriptos.

Art. 9°. — Únicamente la junta electoral juzgará de la validez total o parcial de la elección y de las condiciones de elegibilidad de los candidatos electos, expedirá los diplomas respectivos, siendo su veredicto definitivo e irrevocable.

Art. 10. — En caso de elecciones complementarias el escrutinio general de la elección se realizará después de estas elecciones.

CONVOCATORIAS

Art. 11. — El Poder ejecutivo tendrá a su cargo la primera convocatoria a elecciones de los miembros del Concejo deliberante, la que deberá efectuarse dentro de los ciento ochenta días de sancionada la presente ley y con la anticipación establecida en la ley 8871 para las elecciones nacionales.

PADRÓN ELECTORAL DE EXTRANJEROS

Art. 12. — El Poder ejecutivo ajustándose a las disposiciones aplicables de las leyes 8130 y 9129 y con las autoridades de las mismas, siendo posible, procederá a la formación del padrón electoral de extranjeros. A este efecto, encargará a las reparticiones municipales que designe y bajo su vigilancia, las operaciones de la formación del registro que estime oportunas.

El padrón electoral de extranjeros deberá quedar formado en tiempo hábil, para que los electores extranjeros puedan votar en la primera elección del comercio.

Art. 13. — Quedan derogadas todas las disposiciones de la ley orgánica municipal y de otras que se opongan a las contenidas en la presente.

Art. 14. — Los gastos que demande la ejecución de la pre-

sente ley, se harán de rentas municipales, imputándose a la misma.

Art. 15. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires,
a 4 de agosto de 1917.

Ley 10.273 sobre reformas al Código de minería

El Senado y Cámara de diputados de la nación Argentina, reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de ley :

Art. 1º. — El presente párrafo substituirá a la sección I del título IX del Código de minería vigente.

Art. 2º (269 del Cód. de min.). — Las minas son concedidas a los particulares mediante un canon anual por pertenencia que será fijado periódicamente por ley nacional, y que el concesionario abonará al gobierno de la Nación o de las provincias, según la jurisdicción en que las minas se hallaren situadas y según las medidas establecidas por este código.

Art. 3º (270 del Cód. de min.). — Durante los cinco primeros años de la concesión no se impondrá sobre la propiedad de las minas otra contribución que la establecida en el artículo precedente ni sobre sus productos, establecimientos de beneficio, maquinarias, talleres, artículos o animales destinados a laboreo o explotación. Exceptúase la renta de papel sellado, el cual en todo caso, será el común de actuación administrativa o judicial.

Art. 4º (271 del Cód. de min.). — El canon queda fijado en la siguiente forma y escala :

1º Para las substancias de la primera categoría enunciadas en el artículo 3º y las producciones de ríos y placeres del artí-

culo 4º, inciso 1º, siempre que se exploten en establecimientos fijos conforme al artículo 86 de este código, cien pesos moneda nacional por pertenencia o unidad de medida, de cualquiera de las formas consignadas en los artículos 224 a 230;

2º Para las substancias de la segunda categoría enumeradas en el artículo 4º, con excepción de las del inciso 2º, cincuenta pesos moneda nacional por pertenencia, de acuerdo con las medidas del título IX, párrafo III. Exceptúanse también de esta disposición las substancias del artículo 4º, inciso 1º, en cuanto estén incluídas en el número anterior y en cuanto sean de aprovechamiento común;

3º Las concesiones provisorias para exploración o cateo de las substancias de la primera categoría, sea cualquiera el tiempo que dure según las disposiciones de este código, pagarán dos pesos moneda nacional por unidad de medida, de acuerdo con las dimensiones fijadas en el artículo 27;

4º Las minas cuyo dominio corresponde al dueño del suelo, una vez transferidas a un tercero o registradas por el propietario, pagarán en la misma forma y escala de los artículos anteriores, según su categoría.

Art. 5º (272 y 273 del Cód. de min.). — El canon se pagará por partes iguales en dos semestres que vencerán el 30 de junio y 31 de diciembre, contándose toda fracción de semestre como semestre completo. El canon comenzará a devengarse desde el día del registro, salvo lo dispuesto en el artículo 13, esté o no mensurada la mina. La concesión de la mina caduca *ipso facto* por falta de pago de una anualidad, después de transcurridos dos meses desde el vencimiento.

Art. 6º. — El concesionario debe invertir en la mina, dentro del término de cuatro años en usinas, maquinarias u obras directamente conducentes al beneficio o explotación, un capital fijo, cuyo minimum será determinado por la autoridad dentro de las siguientes cantidades: tres mil a diez mil pesos moneda

nacional, para las substancias de segunda categoría; desde diez mil hasta cuarenta mil, para las de primera categoría.

La cantidad a invertirse es independiente de los gastos que requiera la ejecución de la labor legal impuesta por el Código y será determinada una vez concluída ésta, corriendo desde esa fecha el plazo para la inversión.

Cuando no sea el caso de labor legal se fijará el capital el día del registro, esté o no mensurada la mina y desde esa fecha correrá el plazo.

Al concesionario que no cumpla la obligación impuesta por el artículo precedente se le declarará caduca su concesión y no tendrá derecho en este caso, ni en el de caducidad establecida por el artículo 5°, a reclamar indemnización alguna por las obras que hubiese ejecutado en la mina, salvo el derecho de retirar con intervención de la autoridad, las máquinas, útiles y demás objetos destinados a la explotación que puedan separarse sin perjuicio de la mina. No podrá usarse de este derecho si existieran acreedores hipotecarios o privilegiados.

Art. 7° (274 del Cód. de min.). — En cualquier caso de caducidad la mina volverá al dominio del estado y será puesta en pública subasta, sin que el pago de precio del remate exima del pago del impuesto anual en las condiciones ordinarias.

Del importe del precio se retendrá para el fisco la cantidad adeudada, los gastos originados y el 10 por ciento del total, debiendo devolverse el resto al concesionario ejecutado.

Éste podrá suspender el remate, pagando una suma doble del valor del canon adeudado más los gastos y no se le admitirá hacer ofertas por sí o por interpósita persona el día del remate, mientras no abonase una multa igual al doble del valor del canon adeudado más las costas de la licitación. En caso de descubrirse fraude, se declarará caduco el derecho que hubiese adquirido.

Si hubiese acreedores hipotecarios y privilegiados se pagarán preferentemente con el producido del remate, descontándose previa y únicamente el importe del canon adeudado y los gastos de la venta. Si no hubiese postores la mina quedará vacante y libre de todo gravamen, si los acreedores hipotecarios no solicitan su adjudicación dentro de los treinta días siguientes al del remate.

Si no hubiese postores, la mina quedará vacante y se inscribirá como tal en el registro y en condiciones de ser adquirida como tal, de acuerdo con las prescripciones pertinentes de este código.

Art. 8° (275 del Cód. de min.). — Todo concesionario o minero puede hacer abandono de su concesión o su mina de acuerdo con el artículo 149 del código, y sólo desde la fecha de su manifestación a la autoridad competente queda libre del pago del impuesto. La autoridad minera de la respectiva jurisdicción deberá publicar cada semestre, o a más tardar cada año, un padrón en el que se anotarán todas las minas, por distritos, secciones o departamentos y el estado en que se hallasen las concesiones.

Dentro del término de las publicaciones en caso de abandono o hasta 30 días después, podrán pedir los acreedores hipotecarios o privilegiados que se ponga en venta pública la mina, para pagarse con su producido, después de abonado el canon y los gastos; no haciéndose uso de este derecho quedan extinguidos los gravámenes.

Art. 9° (276 del Cód. del min.). — Antes de proceder a la licitación de las concesiones caducadas, se publicarán avisos en los periódicos del lugar o en su defecto en carteles en que se indicará el día y el lugar del acto, el cual se realizará a los sesenta días de la fecha en que se hubiese publicado el decreto del remate.

Art. 10 (277 del Cód. de min.). — Todo nuevo adjudicatario de concesión o mina vendida en pública subasta se substituye

al anterior propietario en todas las obligaciones y derechos reconocidos por este código, sin más solución de continuidad que desde el día de la caducidad hasta el de la nueva adjudicación consignada en el registro de minas.

Art. 11 (278 del Cód. de min.). — Las disposiciones de los artículos anteriores relativos al pago de la patente o al canon minero, se aplicarán en la misma forma, aun en los casos que por ampliación o acrecentamiento, o formación de grupos mineros, o compañías de minas, conforme a los artículos 191, 193, 195, 263 y 338, aumentase el número de unidades de medidas de cada concesión.

Las demasías, sea cualquiera su extensión serán consideradas, a los efectos del pago de la patente, como una pertenencia completa en todos los casos y variantes establecidos en el párrafo tercero, sección cuarta, del título sexto.

Cuando el concesionario o dueño de la demasía no fuera un colindante, además del pago del canon tendrá la obligación de invertir capital como lo dispone la presente ley.

Art. 12 (279 del Cód. de min.). — Los concesionarios de socavones generales, en el caso del artículo 210 y los de los artículos 206, 211 y 217, pagarán un canon anual de cincuenta pesos moneda nacional, además del que le corresponda por cada pertenencia de mina nueva o abandonada que adquiriesen en conformidad con las disposiciones de los artículos 215 y 216; y en el caso del artículo 217 abonarán también un canon a razón de dos pesos por cada cien metros de la superficie que declarase como zona de exploración a cada lado de la obra.

En cuanto a la obligación de invertir capital, los socavones quedan sometidos a lo dispuesto por la presente ley para las pertenencias comunes.

Art. 13 (280 del Cód. de min.). — Todo descubridor de nuevo mineral será eximido por tres años del pago de patente que corresponda a las pertenencias que se le adjudicasen (art. 111,

112 y 132); el de nuevo criadero por el término de dos años (art. 111, § 3º; 132, § 3º); y el de mina nueva o estaca (art. 138) y concesiones de pertenencias para explotación (art. 29) por el de un año. No se comprende en la exención el impuesto correspondiente al permiso de cateo.

Art. 14 (281 del Cód. de min.) — El artículo 136 del código queda reformado como sigue: «Si treinta días después de vencidos los plazos concedidos por los artículos 133, 134 y 135 el descubridor no hubiese solicitado la mensura, la autoridad procederá a darla de oficio a cargo del interesado, situando a todas las minas pedidas en la corrida del criadero. Los derechos del descubridor serán declarados caducados y la mina o minas pedidas por él serán registradas en calidad de vacantes y en la situación del artículo 274, última parte que anteceden». (282 del Cód. de min.)

Art. 15. — El artículo 146 quedará en la siguiente forma: «Las pertenencias nuevas en criaderos conocidos se considerarán vacantes y sujetas a lo dispuesto en el artículo 274, última parte, cuando vencidos los plazos de los artículos 144 y 145 no se ha dado cumplimiento a las obligaciones en ellos establecidas. La autoridad procederá al registro en dichas condiciones, si treinta días después de notificado el concesionario no hubiese practicado las diligencias omitidas.» (283 del Cód. de min.)

Art. 16. — A los efectos de la conservación de los derechos concedidos con sujeción al Código de minería vigente, las condiciones fijadas por los precedentes artículos empezarán a regir desde el 1º de enero de 1919.

Art. 17. — Deróganse el párrafo V, del título IV; el artículo 137; el inciso 2º del artículo 147; el artículo 168, el párrafo 2º de la sección III del título VI, y la sección I del título IX, y en todas las demás divisiones del código y en los mismos artículos citados se entenderán inaplicables todas aquellas disposiciones que tengan por fundamento la exis-

tencia en la obligación del amparo o pueble de la mina con trabajo, y los que establezcan, reconozcan o reglamenten el derecho de denuncia de concesiones por despueble (285 del Cód. de min.).

Art. 18. — Los jueces y las autoridades administrativas en tales casos y mientras no se sancione la reforma general del código, aplicarán las disposiciones del actual, teniendo en cuenta la supresión del pueble por trabajo y el denuncia por despueble; y en los casos de silencio u obscuridad insubstituíbles se guiarán por los principios generales de esta legislación, por los del Código civil y por los de leyes análogas (286 del Cód. de min.).

Art. 19. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires a 24 de septiembre de 1917.

Ley 10.241, del hogar (homestead)

El Senado y Cámara de diputados de la nación Argentina, reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de ley :

Art. 1°. — Estas fundaciones se hacen como un amparo y una donación de gobierno a la familia argentina. Queda derogada toda ley que se opusiera a los enunciados de ésta.

Art. 2°. — Los lotes del hogar son propiedad de la familia y no podrán ser embargados, vendidos ni cedidos salvo a otra familia, y con permiso del Poder ejecutivo. La donación caduca por falta de ocupación o abandono del lote y éste quedará disponible y podrá ser solicitado por otro vecino si la superficie del de éste unida a aquél no sobrepasase al máximum que fija esta ley. Los frutos y productos de cada año podrán ser embargados y vendidos únicamente hasta la mitad, para pagar las

deudas contraídas de acuerdo con las preferencias establecidas en el Código civil.

Art. 3°. — Todo ciudadano padre de familia o todo extranjero en la misma condición y toda mujer soltera o viuda mayor de 22 años, tendrán derecho a pedir, en tierras vacantes del estado, previa información sumaria de buenos antecedentes, un lote de 20 a 200 hectáreas, siempre que no fuesen propietarios de otro lote, en el momento de su solicitud y establecimiento. En caso de muerte del padre de familia, ésta continuará con todos sus derechos. Al llegar a mayor edad los hijos casados, como todo otro ciudadano, pueden solicitar un nuevo lote de hogar en territorios fiscales de ese u otro distrito.

Art. 4°. — Mientras queden en la familia hijos menores o mujeres solteras, tendrán derecho al *homestead*. Cuando todos lleguen a la mayor edad el *homestead* podrá dividirse con arreglo al derecho común.

Art. 5°. — En cada colonia se dejará una extensión que el Poder ejecutivo estime conveniente para el pueblo y otra para constituir con su producido un fondo permanente y propio de la autoridad escolar.

Art. 6°. — No se necesita de escritura pública para estas donaciones del gobierno a la familia que ocupe y pueble su campo de hogar, bastando el boleto de estado y el plano que le acompaña y que entregarán los gobernadores en cuanto el favorecido se haya establecido en la casa de su alojamiento en el lote, debiendo ambos documentos registrarse, sin gravamen alguno, en las oficinas públicas correspondientes.

Art. 7°. — El Poder ejecutivo al reglamentar esta ley establecerá las condiciones de cultivo para cada región.

Art. 8°. — Cada colonia será dotada de escuela, registro civil, correo, farmacia y comisaría.

Art. 9°. — Los lotes antes de ofrecerse, deberán ser mensurados y amojonados estableciéndose su ubicación geográfica y

las particularidades del lugar, que se determinarán en la forma más conveniente.

Art. 10. — El contralor y ubicación se hará por las gobernaciones de los territorios y la oficina de tierras y colonias en la forma que determine el Poder ejecutivo al reglamentar esta ley.

Art. 11. — Éste procurará celebrar convenios con las provincias para fundaciones similares, en territorios fiscales de éstas.

Art. 12. — Todo acto de fraude para obtener, mantener o acaparar lotes de hogar será castigado conforme a lo establecido en el título del Código penal sobre defraudación.

Art. 13. — Todo actual propietario de un terreno rural o urbano, ya sea en las provincias o territorios, que esté o llegue a estar libre de gravamen y no adeudare impuestos ni contribuciones, tendrá derecho a declarar ante cualquier autoridad judicial su elección de un lote que se reputará del hogar y en las condiciones del artículo 2°. Esta declaración estará libre de derechos de sellos y de oficina. Ella, si el propietario tuviese otros inmuebles, sólo amparará a los que elija entre todos ellos, a los efectos de la declaración.

Este derecho se ejercerá hasta el límite máximo de 10.000 pesos moneda nacional como valor del *homestead* a declararse y surtirá efectos respecto de terceros, una vez hecha la anotación en el registro correspondiente.

Art. 14. — En los casos en que fuere necesario y previas las informaciones pertinentes, el Poder ejecutivo gestionará del Banco de la Nación una ayuda para proveer de animales, implementos y semillas al solicitante, que le serán entregados en la forma y para ser reembolsados en los casos y condiciones que se estipulen.

Art. 15. — Dentro del máximo de 200 hectáreas el Poder ejecutivo determinará la extensión de cada lote, según sea de campos de labor intensiva o extensiva.

Art. 16. — Los ocupantes actuales de campos fiscales tendrán

dentro de los términos de esta ley, salvo sus derechos si ocuparen por contrato, el privilegio de su acción y el derecho de elección de un lote, aunque no tuviesen familia. Su ocupación deberá ser anterior al año 1916. Todo fraude o falsedad tendrá la pena determinada en el Código penal para los delitos de defraudación o falsedad.

Art. 17. — El Poder ejecutivo hará con los elementos del ministerio de Obras públicas y con los recursos que asigna el presupuesto vigente el derrocamiento del Alto Paraná entre Ituzaingó y Posadas, y del Alto Uruguay a la altura de Concordia.

Art. 18. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a 18 de septiembre de 1917.

Ley 10.268, modificando la ley orgánica de la Municipalidad de la Capital

El Senado y Cámara de diputados de la nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley :

Art. 1°. — Derógase los incisos 1°, 3°, 4°, 22° y 23° del artículo 1° de la ley 4058 que determinan las rentas de la municipalidad de la Capital.

Art. 2°. — Modifícase el inciso 7° en la siguiente forma: «el contraste de pesas y medidas hasta el monto necesario para costear el servicio».

Art. 3°. — Suprímense del inciso 8° las palabras: «mercados particulares» y «puestos de abastos» y agréguese a continuación de «vehículos en general» las siguientes: «excepto los de cualquier clase que sirvan para el acarreo y venta de artículos de consumo».

Art. 4°. — Suprímense del inciso 21° las palabras: «a los que

vendan, fabriquen o introduzcan substancias o artículos alimenticios».

Art. 5°. — La municipalidad de la Capital federal no podrá bajo ningún concepto ni con ninguna denominación, gravar con impuestos, patentes o sisas, la introducción al municipio, el acarreo y la venta de los artículos de consumo.

Art. 6°. — Al promulgar esta ley, el Poder ejecutivo tomará, por intermedio de la intendencia municipal y de las oficinas nacionales, las disposiciones necesarias para que en los mercados municipales y en los sitios públicos adecuados que se designen en todo el radio de la ciudad, puedan venderse en puestos, durante las horas de la mañana, todos los días, y en las condiciones higiénicas adecuadas, carne, pan, leche, fruta, verdura, pescado y cualquier otro artículo alimenticio, a cuyo efecto los carros que los conduzcan podrán entrar y circular libremente.

Art. 7°. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a 14 de septiembre de 1917.

Disposiciones a que se refiere la ley anterior

Art. 1°. — Ley número 4058 :

1° El impuesto de abastos ;

3° El derecho de pisos en los mercados de frutos del país ;

4° El impuesto y arrendamiento de los mercados y puestos de abastos ;

7° El de contraste de pesas y medidas ;

8° Las patentes sobre mercados particulares, puestos de abastos, sobre tranvías, carruajes y vehículos en general : sobre muros de cordel, sobre perros, sobre establecimientos de máquinas a vapor o de electricidad, teatros, cafés cantantes, revendedores de localidades, billares, circos, frontones, canchas de pelota,

juegos de bochas y demás establecimientos de diversión y de recreo, montepíos y casas de empeño;

21° Los derechos de inspección a los establecimientos insalubres, peligrosos o incómodos, a los que vendan, fabriquen o introduzcan artículos o substancias alimenticias, a las casas de compra y venta de ropa u otros objetos usados;

22° El derecho de piso a todo carro que transite dentro del municipio, conduciendo artículos de consumo;

23° La patente anual a los vendedores ambulantes que hagan su servicio a pie, a caballo o en carro.

Ley 10.269, modificando la ley electoral

El Senado y Cámara de diputados de la nación Argentina, reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de ley :

Art. 1°. — Modifícase el artículo 11 de la ley número 8871, en la siguiente forma :

«Las elecciones ordinarias o de renovación de la Cámara de diputados tendrán lugar el primer domingo de marzo en todos los años de número par. Las elecciones extraordinarias o de integración que deban realizarse por vacantes producidas entre dos renovaciones, se efectuarán en el día festivo que designe la convocatoria.»

Art. 2°. — Modifícase el artículo 61 de la ley 8871, en la siguiente forma :

«Cuando la elección no se hubiese practicado en alguna o algunas de las mesas o se hubiese anulado la elección por algunas de las causas del artículo anterior, la junta dispondrá que se convoque nuevamente a los electores de dicha mesa o mesas para el segundo domingo siguiente al de la elección anulada, salvo el caso previsto en el artículo 66, y se postergará la ope-

ración del escrutinio hasta después del pronunciamiento de la junta sobre la validez de la elección complementaria.»

Art. 3º. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a 21 de septiembre de 1917.

Ley 10.244, exonerando de pago a la transmisión de bienes raíces a título gratuito

El Senado y Cámara de diputados de la nación Argentina, reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de ley :

Art. 1º. — Exonérase del pago del impuesto establecido en la ley número 8890, la transmisión de bienes inmuebles a título gratuito en la capital de la república, cuando sean donados con destino a la residencia de las legaciones de países extranjeros y siempre que éstos ofrezcan la reciprocidad.

Art. 2º. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a 10 de septiembre de 1917.

Ley 10.260, modificando la ley de ciudadanía

El Senado y Cámara de Diputados de la nación Argentina, reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de ley :

Art. 1º. — A continuación del artículo 6º, título III, de la ley número 346 — de ciudadanía — se agregará :

«Cuando el solicitante lo pidiere al juez federal de sección, el título de ciudadanía podrá serle entregado, previa comprobación de su identidad, por el juez de la localidad más inmediata.

Las mismas autoridades, a pedido del interesado, le recibirán el juramento en el acto de la entrega del título de ciudadanía.»

Art. 2º. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a 18 de septiembre de 1917.

Ley 10.285, sobre obras públicas nacionales

El Senado y Cámara de diputados de la nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley :

Art. 1º. — Desde el 1º de enero de 1918, todas las obras públicas nacionales, además de estar regidas por las disposiciones de la ley general de obras públicas y de las leyes especiales, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes :

a) No podrá incluirse en la ley general de presupuesto, ni autorizarse por leyes especiales ninguna inversión de fondos destinados a iniciar, continuar o ampliar obras públicas cuyos presupuestos respectivos no hayan sido aprobados previamente por el Poder ejecutivo.

b) El Poder ejecutivo hará a la mayor brevedad posible la estimación del costo de cada una de las obras públicas a iniciarse o que estén en curso de ejecución, determinará el monto del presupuesto primitivo aprobado por el Poder ejecutivo y el de las ampliaciones o modificaciones que se proyectaran, así como el de las secciones que falten ejecutar para terminar una obra cuando haya tenido principio de ejecución.

Hecha esta operación se hará conocer sus resultados al honorable Congreso para que las comisiones de ambas cámaras los tengan presentes en la preparación de las leyes que destinen fondos para obras públicas.

Art. 2º. — Las sumas totales que se voten por leyes especia-

les para estudiar, ejecutar o ampliar obras públicas, o las parciales que anualmente se destinen al mismo objeto en la ley de presupuesto lo serán con las especificaciones precisas y necesarias para que las entregas en pago o a cuenta solamente sean destinadas para esas mismas obras.

Los saldos de las partidas que la ley general de presupuesto asigne para la ejecución de cada obra pública, quedarán disponibles de un año para otro, no pudiendo cancelarse el crédito correspondiente abierto en los libros de la Contaduría general hasta tanto el Poder ejecutivo establezca por decreto que la obra se ha terminado y pagado en su totalidad.

Art. 3°. — Si antes de iniciar una obra o en el curso de su ejecución el Poder ejecutivo se apercibiera que la suma total o anual votada es insuficiente para sufragar su importe o la parte de ella a ejecutarse, o si considerara necesario ampliarla o modificarla con aumento de su costo, el Poder ejecutivo deberá proponer al honorable Congreso la ampliación o modificación de la ley acompañando en su caso los nuevos planos y presupuestos de la obra o ampliación en debida forma.

Art. 4°. — Si la ley ordenando una obra pública, autoriza la emisión de títulos de deuda para su pago, no podrá empezarse o contratarse la obra, sino después que los títulos hayan sido vendidos, o en caso contrario, si el contratista hubiera convenido con el Poder ejecutivo recibir el pago en títulos en vez de dinero efectivo.

Art. 5°. — Deróganse las disposiciones anteriores que se opongan a la presente ley.

Art. 6°. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino en Buenos Aires, a 28 de septiembre del 1917.

ACTOS OFICIALES

ACTOS OFICIALES

I

Discurso del doctor Adolfo F. Orma en la inauguración de los cursos de 1917

Señores :

La ordenanza que obliga al decano el abrir los cursos con una conferencia debe haber tenido por objeto dar a conocer públicamente el plan de trabajos de la Facultad en cada año académico. En el caso presente, podría también suponerse que yo expondría, ante profesores y alumnos, mis propósitos personales, las iniciativas próximas y las reformas que, según costumbre nacional, pensara introducir en la vida de la casa.

Desde luego, esto último no se realizará, por varias razones. Primero, porque considero que en la organización universitaria en vigor, el decano es el representante del consejo directivo, que gobierna cada facultad. Podrá tener, y tiene el decano las atribuciones necesarias para el manejo rápido de los asuntos y para las soluciones de urgencia, pero no puede pretender imponer un rumbo personal a la marcha de la institución. Si piensa en un proyecto, lo debe al Consejo y no sería ésta la oportunidad de exponerlo.

En segundo lugar, creo que un cambio de autoridades no puede ocasionar jamás, un cambio en la organización y en los

procedimientos. Las « nuevas eras » que tanto han perjudicado en nuestro país a la administración pública, no tienen razón de ser en esta casa. Todos somos unos; perfeccionamos hoy lo que ayer se inició; ensayaremos lo que nuestros sucesores consolidarán o cambiarán, según los resultados, pero nunca prevalecerá el propósito anticientífico de levantar una pared infranqueable entre dos momentos de nuestra vida, basada felizmente en la solidaridad y en el continuo mejoramiento de las cosas.

Por otra parte, a nada podía aspirar más el nuevo decano que a continuar la tradición de sus predecesores. La lista de los decanos de esta Facultad es la de los hombres de prestigiosa competencia, dedicación decidida y alta probidad. Trataré, señores, de inspirarme en su ejemplo.

La tarea del año se presenta incierta.

Para proyectarla con seguridad, sería indispensable que las condiciones generales del medio fueran normales y que el espíritu tranquilo, pudiera tener las previsiones naturales y razonables. Vivimos en plena agitación. A la satisfacción de haber presenciado la más espléndida floración del progreso, ha sucedido el horror de ver la lucha más encarnizada de la humanidad, apenas atenuada por la seguridad de que ella concluirá, como tenía que suceder, por algo más que una rectificación de fronteras.

La conmoción general nos perturba. A diario, conocemos hechos que nos asombran o nos espantan, sin poder calcular cuando terminará su sucesión desesperante. Nuestro país ha conseguido hasta ahora mantenerse alejado de la lucha, pero no ha escapado a sus consecuencias. Su situación económica es difícil; la financiera, es punto menos que desesperada. No vemos ni en el gobierno, ni fuera de él, remedio para tales males y no se puede pensar, sin verdadero pavor, en lo que sucederá dentro de pocos meses.

Se complican esas dificultades financieras con la incertidumbre del momento político, y bien puedo referirme a ellas, en forma general y doctrinaria, a pesar del carácter especial de esta ceremonia.

Después del sacudimiento que supone un cambio en el gobierno nacional, hay siempre un período de intranquilidad que se calma suavemente hasta que las fuerzas políticas encuentran su equilibrio. Al partido triunfante corresponde el mayor esfuerzo para conseguir ese equilibrio, consagrando así el éxito electoral y haciendo posible la aplicación inteligente del programa que ofreció a la opinión y con que conquistó la victoria.

Desgraciadamente, ese partido no parece tener la consistencia necesaria para esa misión. Su división en fracciones cada día más enconadas entre sí y más reducidas hacen recelar por el éxito de su tarea. Y lo más lamentable es que esa división no obedece al contraste de ideas, tan explicable en las luchas democráticas, sino a divergencias personales, subalternas por definición. Por ello, se ha recurrido, para caracterizar a esas fracciones a los colores, — que han sido utilizados en su mayoría, siendo de temer que, dentro de poco, deba pedirse a los cronistas sociales esas coloraciones de fantasía, — *la fraise écorasée* o el topo, — para distinguir los fragmentos minúsculos de la permanente escisión. Lamentemos, señores, la resurrección de los colores en nuestra política. Precindamos de cuando ellos dividían las muchedumbres abyectas de la decadencia de Bizancio, pero recordemos siempre que, entre nosotros, el color se ha concretado en la divisa y que, con ella, se han despedazado sin piedad millares de argentinos.

Por otra parte, se tiene la impresión del adormecimiento de casi todos los partidos opositores y ya sabemos que esa actitud ha llevado siempre a los nuestros a la disolución. No basta, para mantener el espíritu y la cohesión de un partido, el éxito del epigrama diario o el comentario risueño sobre un acto de go-

bierno. Estos procedimientos frondistas no dan resultado en un país cuya masa electoral no los conoce o no los comprende y se mueve sólo por las frases sonoras y las actitudes violentas. Agreguemos las incompatibilidades personales entre los dirigentes de las diversas agrupaciones y se comprenderá cómo, prácticamente, no hay partido opositor en la república.

Es decir, falta lo esencial para el funcionamiento normal de la democracia argentina; partidos consistentes, homogéneos, impersonales, dentro y fuera del gobierno, lo que perjudica al presente y llena de incertidumbre el porvenir. Es cierto que el país ha pasado por momentos igualmente difíciles y que ha resurgido, con brillantes esfuerzos colectivos, dirigidos o provocados por hombres superiores; es cierto que tiene recursos considerables y energía para utilizarlos; pero, en la hora presente, no se puede pensar sin amargura en las inmediatas contingencias de la situación.

En estas condiciones, ¿qué puede hacer nuestra Facultad? Tiene a mano la solución cómoda y egoísta de limitarse a vivir, a dejar pasar la tormenta, reducida a dictar sus enseñanzas sin dejarse turbar por las dificultades externas, como esos sabios de leyenda, reclusos en su laboratorio en medios de cruentas revoluciones. Pero esa actitud no sería ni científica, ni patriótica. Esta casa, tanto como preparadora de profesionales, es centro de estudios y uno de los exponentes más altos de la cultura nacional. En estos momentos, y con la abundante experimentación política, económica y social que importan los hechos de todos los días, debe esforzarse en estudiar y promover las reformas indispensables para el mejoramiento de la república.

Hay que preparar a ésta para la nueva vida que brotará del sacudimiento universal; hay que facilitar y estimular su reacción, y grandes serán las responsabilidades de todos los que, por leves que sean sus obligaciones al respecto, no estén a la altura de la tarea.

La nuestra está reducida a indicar las exigencias sociales que obligan a reformar la legislación en todo lo que ella pueda influir en el bien común. No repetiré lo que otros han señalado con oportuna autoridad. Recordaré solamente que todos nuestros códigos y leyes fundamentales necesitan una revisión inteligente, una modernización cada día más urgente, sin la cual serán factores de retardo en la vida nacional. De los estudios de esta casa, saldrán prestigiadas esas reformas que mucho conseguirán y mucho evitarán, si es que la politiquería y demás pequeñeces no absorben el espíritu de los encargados de concretarlas.

Para esos estudios, es necesario contar con profesores y con alumnos.

Respecto de los primeros, nada nuevo tengo que decir. Formado nuestro personal docente con meticulosa selección, ilustrado, poseído de su misión, experimentado, tiene una autoridad consagrada desde hace muchos años. Si la enseñanza no da mejores resultados, ello debe atribuirse a faltas fundamentales en el cuerpo de estudiantes.

La primera es la deficiente preparación con que se inician en la casa. Si nuestro examen de ingreso fuera muy severo, — y llegaremos poco a poco a hacerlo así, — no podrían matricularse ni la mitad de los candidatos. Con un examen benévolo, queda rechazado el treinta por ciento de los mismos. Entre éstos hay jóvenes cuya terminación de los estudios secundarios no tiene explicación; todo lo ignoran. Alguno ha llegado a cometer el error de ortografía más extraordinario que pueda concebirse en nuestro país : escribir « hargentino », siendo tanto más notable el caso cuanto que el joven, según su certificado del Colegio nacional, había sido alumno distinguido de literatura. No todos han llegado a tal extremo, — pero casi todos los rechazados estaban bastante cerca de él, — y a su nivel, como conocimientos generales. Desgraciadamente y para usar la antigua fórmula,

la ciencia de muchos de los aprobados no es muy superior a la ignorancia de los aplazados, — de modo tal que esos alumnos no serán terreno fértil para la enseñanza. Y como son tantos, es forzoso que esa enseñanza se perjudique, obligado el profesor a colocarse en la media del curso. Los inconvenientes disminuyen en los cursos superiores por la natural eliminación de los malos estudiantes, pero todos han experimentado la influencia del ambiente subalterno, en forma que se siente, aunque no pueda precisarse.

En este año, ingresan por primera vez, alumnos del Colegio universitario, con su plan completo. Vamos a juzgarlos y, con ellos, a ese plan que tantas esperanzas ha hecho concebir. Ojalá sea la solución para esta deficiencia tan fundamental.

Otra falla esencial de los estudiantes es la falta de lecturas generales. Son contados los que leen algo más que los manuales jurídicos y los diarios.

Frecuentemente en mi clase me he podido dar cuenta de profundas ignorancias a ese respecto. Autores eminentes, en cierto modo populares, eran insospechados por grupos de alumnos distinguidos que conocían perfectamente sus programas, que eran estudiosos, y que en definitiva agradecían una indicación que les proporcionaba intensas emociones artísticas y los mejoraba intelectualmente. Es cierto que los estudiantes hoy tienen muchas tentaciones y que, al seguirlas, tienen poco tiempo que dedicar a esas lecturas, pero con un poco de método, yo creo que todo puede hacerse y son tan grandes los beneficios de esas lecturas que bien vale la pena cuando se han de conseguir tan auspiciosos resultados acortar el tiempo destinado a las carreras o al cinematógrafo o suprimir el dedicado a solicitar vacaciones o postergación de exámenes.

Otra causa para que nuestros estudios no sean tan buenos, es el deseo inmoderado en los estudiantes para ganar años. Me explico que un joven de alguna edad, que haya empezado tarde

sus estudios, que tenga una profunda necesidad de su diploma, por imperiosas exigencias de su vida, trate de ganar años, pero esa es la excepción. Vemos diariamente en esta casa, a estudiantes que seguramente no están en esas condiciones, dar y dar exámenes tratando de ser abogados en tres años con gran satisfacción de su familia, sin darse cuenta de que, al final de la carrera, — y empleo deliberadamente esta palabra, — no sabrán nada, aunque su diploma acredite suficiencia. Habrá el candidato sabido algo en el momento de cada examen, con el trabajo especial de relleno que se efectúa en los angustiosos momentos anteriores a aquél, pero habrá olvidado en muy pocas semanas lo que aprendió en esos momentos y será un deplorable profesional.

Como la Facultad tiene una misión muy superior a la de expedir diplomas y tiene interés en que sus títulos lleven consigo una relativa seguridad de competencia, no será de extrañar que tome medidas para dificultar estas precipitaciones que hasta ahora no han producido bienes ni a la Facultad, ni a los estudiantes, ni a la sociedad.

Influiré también por la aplicación de una antigua y sabia ordenanza que elimina de la casa a los reprobados tres veces en una materia. Tres fracasos alejan toda probabilidad de mala suerte. El reprobado tres veces no sólo no sabe, sino que parece que no puede saber. No acredita sino una calidad: la constancia. Debe emplearla en otras direcciones y, como todo puede suceder, quizá llegue a ser útil en algo.

Con estos propósitos, unos altos y de trascendencia, otros secundarios y de detalle, iniciamos los cursos de 1917.

Espero que ellos funcionarán con la acostumbrada normalidad y que continuará en la casa la vinculación que felizmente es cada día más estrecha entre maestros y alumnos, para provecho y honor de todos.

la ciencia de muchos de los aprobados no es muy superior a la ignorancia de los aplazados, — de modo tal que esos alumnos no serán terreno fértil para la enseñanza. Y como son tantos, es forzoso que esa enseñanza se perjudique, obligado el profesor a colocarse en la media del curso. Los inconvenientes disminuyen en los cursos superiores por la natural eliminación de los malos estudiantes, pero todos han experimentado la influencia del ambiente subalterno, en forma que se siente, aunque no pueda precisarse.

En este año, ingresan por primera vez, alumnos del Colegio universitario, con su plan completo. Vamos a juzgarlos y, con ellos, a ese plan que tantas esperanzas ha hecho concebir. Ojalá sea la solución para esta deficiencia tan fundamental.

Otra falla esencial de los estudiantes es la falta de lecturas generales. Son contados los que leen algo más que los manuales jurídicos y los diarios.

Frecuentemente en mi clase me he podido dar cuenta de profundas ignorancias a ese respecto. Autores eminentes, en cierto modo populares, eran insospechados por grupos de alumnos distinguidos que conocían perfectamente sus programas, que eran estudiosos, y que en definitiva agradecían una indicación que les proporcionaba intensas emociones artísticas y los mejoraba intelectualmente. Es cierto que los estudiantes hoy tienen muchas tentaciones y que, al seguirlas, tienen poco tiempo que dedicar a esas lecturas, pero con un poco de método, yo creo que todo puede hacerse y son tan grandes los beneficios de esas lecturas que bien vale la pena cuando se han de conseguir tan auspiciosos resultados acortar el tiempo destinado a las carreras o al cinematógrafo o suprimir el dedicado a solicitar vacaciones o postergación de exámenes.

Otra causa para que nuestros estudios no sean tan buenos, es el deseo inmoderado en los estudiantes para ganar años. Me explico que un joven de alguna edad, que haya empezado tarde

sus estudios, que tenga una profunda necesidad de su diploma, por imperiosas exigencias de su vida, trate de ganar años, pero esa es la excepción. Vemos diariamente en esta casa, a estudiantes que seguramente no están en esas condiciones, dar y dar exámenes tratando de ser abogados en tres años con gran satisfacción de su familia, sin darse cuenta de que, al final de la carrera, — y empleo deliberadamente esta palabra, — no sabrán nada, aunque su diploma acredite suficiencia. Habrá el candidato sabido algo en el momento de cada examen, con el trabajo especial de relleno que se efectúa en los angustiosos momentos anteriores a aquél, pero habrá olvidado en muy pocas semanas lo que aprendió en esos momentos y será un deplorable profesional.

Como la Facultad tiene una misión muy superior a la de expedir diplomas y tiene interés en que sus títulos lleven consigo una relativa seguridad de competencia, no será de extrañar que tome medidas para dificultar estas precipitaciones que hasta ahora no han producido bienes ni a la Facultad, ni a los estudiantes, ni a la sociedad.

Influiré también por la aplicación de una antigua y sabia ordenanza que elimina de la casa a los reprobados tres veces en una materia. Tres fracasos alejan toda probabilidad de mala suerte. El reprobado tres veces no sólo no sabe, sino que parece que no puede saber. No acredita sino una calidad : la constancia. Debe emplearla en otras direcciones y, como todo puede suceder, quizá llegue a ser útil en algo.

Con estos propósitos, unos altos y de trascendencia, otros secundarios y de detalle, iniciamos los cursos de 1917.

Espero que ellos funcionarán con la acostumbrada normalidad y que continuará en la casa la vinculación que felizmente es cada día más estrecha entre maestros y alumnos, para provecho y honor de todos.

II

**Designación de delegado a la Conferencia nacional de profilaxis
antituberculosa**

Buenos Aires, 18 de septiembre de 1917.

Señor rector de la universidad, doctor Eufemio Uballes.

Pongo en conocimiento del señor rector que he designado al académico y profesor doctor Antonio Dellepiane, delegado de la Facultad para la Conferencia nacional de profilaxis antituberculosa que se reunirá en la ciudad de Córdoba.

Con este motivo, saludo al señor rector con mi consideración más distinguida.

A. F. ORMA.

José A. Quirno Costa.

Buenos Aires, 26 de octubre de 1917.

Señor rector de la Universidad de Buenos Aires, doctor Eufemio Uballes.

Pongo en conocimiento del señor rector que he designado al profesor doctor Enrique Ruiz Guiñazú, en reemplazo del doctor Antonio Dellepiane que renunció, delegado de la Facultad para la Conferencia nacional de profilaxis antituberculosa que se reunirá en la ciudad de Córdoba.

Con este motivo, saludo al señor rector con mi consideración más distinguida.

A. F. ORMA.

José A. Quirno Costa.

III

Renuncia del secretario de la Facultad doctor Hilarión Larguía

Buenos Aires, 7 de agosto de 1917.

Señor decano de la Facultad de derecho y ciencias sociales, doctor Adolfo F. Orma.

Por razones de carácter exclusivamente personal, presento al señor decano mi renuncia indeclinable del cargo de secretario de la Facultad.

Al agradecer al señor decano y por su intermedio al honorable Consejo, las consideraciones con que siempre me han distinguido, me complazco en subscribirme su atento y seguro servidor.

Hilarión Larguía.

Buenos Aires, 13 de agosto de 1917.

Señor doctor Hilarión Larguía.

El Consejo directivo de la Facultad en su sesión de la fecha, ha considerado la renuncia por usted presentada del cargo de secretario de la misma.

Al aceptarla en virtud del carácter de indeclinable y de las razones en que la funda, me encarga dé a usted las gracias por los importantes servicios prestados a la Facultad.

Compartiendo personalmente estos sentimientos, lo saludo con mi consideración más distinguida.

A. F. ORMA.

José A. Quirno Costa.

IV

Nombramiento de secretarios

Buenos Aires, 31 de agosto de 1917.

Señor rector de la Universidad, doctor Eufemio Uballes.

Tengo el honor de comunicar al señor rector que el Consejo directivo, en su sesión del 29 del corriente, ha resuelto crear otro puesto de secretario, suprimiendo los dos prosecretarios previstos en el presupuesto de este año.

Las partidas 2 y 3 del inciso A de éste quedarían así substituidas por otra que establecería dos secretarios a pesos 550 cada uno.

Ruego al señor rector, quiera dar cuenta al Consejo superior de esta determinación para su resolución definitiva, que debería entrar a regir inmediatamente.

Saludo al señor rector con toda consideración.

A. F. ORMA.

José A. Quirno Costa.

Buenos Aires, 31 de agosto de 1917.

Señor rector de la Universidad, doctor Eufemio Uballes.

Tengo el honor de comunicar al señor rector que el Consejo directivo de la Facultad, en sesión del 13 del corriente, aceptó la renuncia presentada por el secretario de la misma doctor Hilarión Larguía, y en la del 29 nombró secretario en reemplazo de éste al prosecretario doctor José A. Quirno Costa.

Con este motivo, saludo al señor rector con toda consideración.

A. F. ORMA.

Buenos Aires, 17 de septiembre de 1917.

Señor rector de la Universidad, doctor Eufemio Uballes.

Tengo el honor de comunicar al señor rector que el Consejo directivo de la Facultad en su sesión del 29 de agosto último, nombró secretario de la misma al prosecretario doctor José A. Quirno Costa, quien se hizo cargo del puesto en la misma fecha.

Con este motivo, saludo al señor rector con mi consideración distinguida.

A. F. ORMA.

César de Tezanos Pinto.

Buenos Aires, 16 de octubre de 1917.

Señor rector de la Universidad, doctor Eufemio Uballes.

Tengo el honor de dirigirme al señor rector comunicándole que el Consejo directivo de la Facultad, en su sesión del 5 del corriente, nombró secretario de la misma al doctor César de Tezanos Pinto, con antigüedad del 17 de septiembre último, quien ha estado a cargo del puesto desde esa misma fecha.

Con este motivo, saludo al señor rector con mi consideración más distinguida.

A. F. ORMA.

José A. Quirno Costa.

CRÓNICA DE LA FACULTAD

CRÓNICA DE LA FACULTAD

I

Memoria correspondiente a 1916

Buenos Aires, abril 30 de 1917.

Señor rector de la Universidad doctor Eufemio Uballes.

Tengo el honor de elevar al señor rector la memoria anual de esta Facultad correspondiente al ejercicio de 1916.

ENSEÑANZA

El 30 de marzo tuvo lugar la apertura oficial de los cursos, cuya iniciación real siguió inmediatamente.

Durante el año, las clases funcionaron con regularidad, fuera de la interrupción motivada por la conmemoración del centenario.

El Consejo resolvió, en su sesión de 28 de diciembre, designar una comisión especial encargada de revisar los programas con el doble propósito de introducir en ellos todas las innovaciones exigidas por el desarrollo de las ciencias jurídicas y sociales y de evitar las repeticiones de temas en las materias que tienen entre sí evidente conexión.

Es indudable que los profesores deben tener la mayor libertad para la exposición de sus ideas, pero no es posible olvidar, que, en esta casa, es necesaria una enseñanza de conjunto, de acuerdo con el plan general. Tratar una misma cuestión en varias cátedras es, en el mejor de los casos, perder tiempo que podría ser empleado útilmente en otros asuntos.

Al mismo tiempo, esa comisión estudia otra reforma que parece indispensable. Para adaptar la enseñanza a las exigencias del momento, será muy conveniente dividir alguna asignatura que hoy es demasiado comprensiva, faltándole la especialización urgentemente reclamada en el ejercicio profesional.

No importará esta reforma recargar los estudio, pues esas especialidades no serán todas obligatorias, dejando a los alumnos la libertad de elegir la que más necesita para su probable actuación ulterior. De esa manera estudiarán mejor lo que cada uno aplicará en su carrera.

Como digo, estos temas están sometidos a la deliberación de una comisión. Es seguro que ella se expida en el presente año y que concretará en proyectos de ordenaza su labor, que ha iniciado con encomiable dedicación.

Como se comunicó a ese rectorado en la nota de fecha 10 de mayo del año 1916, se ha suprimido de nuestro plan de estudios la carrera consular, cuyos cursos se dictan actualmente en la Facultad de ciencias económicas, donde tiene ubicación más adecuada para enseñarse con un programa de materias más completo, debiendo solamente los alumnos que la cursen rendir en ésta la práctica notarial.

En lo que respecta a los estudios para el profesorado en procedimientos periciales y fiscales, ha acordado el Consejo, de acuerdo con la dirección de la nombrada facultad que los aspirantes a dicho título cursen en este instituto el derecho administrativo, siempre que justifiquen el carácter de tales.

En los cuadros acompañados (anexo A) consta el resultado de los exámenes.

Respecto de los de ingresos, repetiré lo que esta facultad ha dicho desde hace tiempo, sobre la poca preparación de los jóvenes que desean incorporarse a ella.

El 26 por ciento de reprobados en el examen de historia y el 51 por ciento de reprobados en idiomas demuestran esa afirmación. Demuestran también la conveniencia de mantener ese examen, para impedir que personas, insuficientemente preparadas, hagan bajar en esta casa el nivel de la enseñanza.

CONFERENCIAS Y ACTOS PÚBLICOS

El profesor de economía política de la Universidad de Santiago de Chile, doctor Guillermo Subercasseaux, delegado a la Alta Comisión internacional de legislación uniforme, pronunció el día 7 de abril, en el salón de actos públicos, una conferencia sobre « El sistema monetario de las repúblicas de América ; la idea de su unificación ».

El 5 de julio los estudiantes, bajo el patrocinio de su centro, conmemoraron en acto público el centenario de nuestra independencia. Asistieron a la ceremonia académicos, consejeros, profesores y alumnos, haciendo uso de la palabra el consejero y profesor doctor Juan Carlos Cruz, invitados por éstos, como también el estudiante José María Paz Anchorena, presidente del centro.

A invitación de la Facultad pronunció el Embajador extraordinario del Brasil doctor Ruy Barbosa una elocuente conferencia sobre *Conceptos modernos del derecho internacional*, la que se publicó en los *Anales*, haciéndose un tiraje aparte de mil ejemplares. Numerosa concurrencia presenció el acto, entre la que se encontraba su excelencia el señor ministro de Relaciones exte-

riores, miembros del congreso, representantes del poder judicial, académicos y consejeros de las distintas facultades, profesores, alumnos y numeroso público.

El 16 de diciembre, el profesor de la Facultad de derecho en París, A. de Lapradelle, invitado especialmente, dió una conferencia sobre *Los progresos de la ciencia moderna y la evolución del derecho internacional*.

MONOGRAFÍAS

Los trabajos presentados en el curso del año pasado, alcanzan a 778, repartidos en la siguiente forma :

<i>Segundo año</i>	
Derecho civil.....	284
<i>Tercer año</i>	
Legislación industrial.....	224
<i>Cuarto año</i>	
Procedimientos	159
<i>Sexto año</i>	
Internacional privado.....	<u>111</u>
Total	778

Los temas de estos trabajos constan en el anexo B, siendo los curso intensivos dictados por los siguientes profesores : doctor Héctor Lafaille, de Derecho civil ; doctor Matías G. Sánchez Sorondo, de Legislación industrial ; doctor Honorio Pueyrredón, de Procedimientos ; doctor Estanislao S. Zeballos, de Derecho internacional privado.

TESIS PREMIADAS

El impuesto único, por Andrés Maspero Castro, premio Facultad.

Derecho federal: El recurso extraordinario autorizado en los artículos 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055, por Enrique García Mérou (hijo), y Felipe A. Espil, obtuvo *accessit* en el premio Facultad.

La unificación internacional de la letra de cambio, por Carlos C. Malagarriga, obtuvo *accessit* en el premio Facultad;

Delincuencia infantil en la República Argentina y legislación especial al respecto, por Roberto Gache, premio Florencio Varela y *accessit* en el premio Facultad.

PREMIOS UNIVERSITARIOS

Carlos Cayetano Malagarriga, medalla de oro.

Enrique Máximo Lecot, diploma de honor.

Daniel Agustín Infante, diploma de honor.

Faustino Infante, diploma de honor.

Enrique García Mérou (hijo), diploma de honor.

José Luis Martín Posse, diploma de honor.

NOTARIADO

Raúl Luis Herrera, medalla de oro.

NOMBRAMIENTO DE PROFESORES SUPLENTE

El Consejo directivo ha nombrado profesores suplentes a los doctores Ernesto H. Celesia, de Derecho comercial; Luis B. Es-

trada, de Derecho romano; Dimas González Gowland y Agustín Nicolás Matienzo, de Derecho comercial; Juan Carlos Rébora, de Derecho penal, quienes pronunciaron conferencias referentes a las materias a que aspiraban, las que fueron presenciadas por miembros del Consejo directivo, profesores y alumnos, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 66 del reglamento.

BIBLIOTECA

El movimiento de la biblioteca ha sido el siguiente :

Lectores, 35.891, sobre 31.198 en 1915.

Obras consultadas, 51.421, sobre 41.482 en 1915.

Obras adquiridas, 3257, sobre 2229 en 1915.

Como se ve, el progreso de esta biblioteca continúa, prestando grandes servicios, no sólo a profesores y alumnos, sino a muchas personas que concurren a ella en la seguridad de encontrar libros que no existen en las otras colecciones públicas.

NUEVO EDIFICIO DE LA FACULTAD

Como se comunicó oportunamente, el contrato celebrado con los constructores Vinent, Maupas y Jauregui ha tocado a su fin en lo que respecta a la realización de los trabajos por parte de los constructores, pero queda pendiente el pago de un saldo que oscila alrededor de 77.300 pesos moneda nacional en concepto del 10 por ciento que se retuvo sobre el importe de los certificados y de la diferencia que resulte en la liquidación final de los trabajos, debido a la disparidad que en cuanto a su apreciación surgió entre el ingeniero director y los mencionados constructores.

Con el objeto de evitar el deterioro y perjuicio de lo construí-

do, ha sido de urgencia realizar obras de protección, y a ese fin se sacó a licitación privada la construcción de los trabajos más indispensables, en atención a lo limitado de los recursos, trabajos que fueron adjudicados a la razón social Eeke y Allemand, por haber sido la única que se presentó de las distintas casas que se vieron al efecto, y porque su propuesta encuadraba dentro de los recursos con que cuenta la Facultad, o sean los 75.000 pesos moneda nacional acordados por el presupuesto nacional de este año. Se calcula que esos trabajos, que se refieren a los techos de pizarra y tabiques provisorios de fierro galvanizado, costarán alrededor de 46.000 pesos moneda nacional, estando en víspera de firmarse el contrato respectivo.

Obedeciendo a idénticos motivos hubo necesidad de hacer en el edificio los desagües pluviales, los que sacados a licitación por contrato privado, se adjudicaron al señor Héctor J. Saporiti, cuyo presupuesto que asciende a la cantidad de 18.750,40 moneda nacional, resultó el más conveniente, debido al 16 por ciento de rebaja ofrecida por el mencionado proponente.

Los constantes desperfectos que se venían notando en la maquette, que siendo de pastelina no tenía consistencia, determinaron a que se tomaran medidas que permitieran conservarla, y después de oído el señor ingeniero director, se resolvió obtener su vaciado en yeso, celebrándose un contrato con el escultor Otto por la suma de 3150 pesos moneda nacional, el que está a punto de terminar su trabajo.

EDIFICIO ACTUAL

El edificio actual está en muy malas condiciones.

Desde luego, es pequeño y la enseñanza se resiente en ello, con el hacinamiento de alumnos en locales estrechos, en que se oye a los profesores sin comodidad alguna.

sólo los alumnos de las facultades, sino también los alumnos del Colegio nacional de Buenos Aires y Escuela superior de comercio « Carlos Pellegrini ».

Art. 3°. — Comuníquese, publíquese, insértese en el registro de resoluciones y archívese.

UBALLES.

R. Colón.

Buenos Aires, 17 de septiembre de 1917.

El Consejo superior ordena :

Art. 1°. — Suprímase la partida 3 del inciso A, ítem 5 de la ordenanza de presupuesto vigente que dice : « Dos prosecretarios a 500 pesos cada uno, 1000 ».

Art. 2°. — Reemplácese en el mismo ítem e inciso la partida 2 que dice secretario 550 pesos, por « Dos secretarios a 550 pesos cada uno, 1100 ».

Art. 3°. — Comuníquese a la Facultad de derecho y ciencias sociales, tómesese razón en contaduría, anótese en estadística y regístrese en el libro de resoluciones, publíquese y archívese.

UBALLES.

R. Colón.

Buenos Aires, 17 de septiembre de 1917.

El Consejo superior declara :

Art. 1°. — Que ni la ley ni los estatutos universitarios contienen disposición alguna que impida al catedrático de una Facultad ser alumno en la misma Facultad o en otra cualquiera.

Art. 2°. — Que cada Facultad es juez con relación a los re-

quisitos y condiciones para el ingreso a sus aulas dentro de las normas del capítulo X de los estatutos universitarios.

Art. 3°. — Que así se haga saber a la Facultad de filosofía y letras en respuesta a la consulta contenida en su nota del 12 de marzo próximo pasado.

UBALLES.

R. Colón.

III

Ordenanzas y resoluciones del Consejo directivo de la Facultad de derecho y ciencias sociales

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1916.

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo directivo, en su sesión de la fecha,

La Facultad de derecho, ordena :

Art. 1°. — En la segunda quincena del mes de noviembre de cada año se publicará el orden de funcionamiento de las mesas examinadoras. Este orden se anunciará también en la segunda quincena de febrero para los exámenes de marzo.

Art. 2°. — Los alumnos serán citados el día anterior al de la iniciación de los exámenes por medio de avisos publicados en secretaría.

Art. 3°. — La lista de exámenes podrá ser dividida en dos o más secciones a los efectos de la citación a examen de los inscriptos.

Art. 4°. — Los alumnos no serán obligados a rendir más de un examen por día.

Art. 5°. — Comuníquese, publíquese y anótese en el libro de ordenanzas.

ORMA.

Hilarión Larguía.

Buenos Aires, 23 de mayo de 1917.

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo directivo, en su sesión de la fecha,

La Facultad de derecho, ordena :

Art. 1°. — La conferencia que con arreglo al artículo 66 del reglamento deben dar los candidatos a profesores suplentes versará sobre un tema, que será el mismo para todos. Con ocho días de anticipación al designado para la conferencia, se sorteará el tema sobre que ha de versar de entre una lista de diez, formuladas previamente por el Consejo.

ORMA.

Hilarión Larguía.

Buenos Aires, 19 de junio de 1917.

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo directivo, en su sesión de la fecha,

La Facultad de derecho, ordena :

Art. 1°. — No habrá épocas de exámenes entre marzo y diciembre de cada año.

Art. 2°. — Los conscriptos que no hayan podido dar examen en marzo, por hallarse bajo banderas, podrán rendirlo en el mes de julio.

Art. 3°. — Deróngase todas las ordenanzas que se opongan a la presente.

Art. 4°. — Esta ordenanza empezará a regir desde el 1° de enero de 1918.

Art. 5°. — Comuníquese, publíquese e insértese en el libro respectivo.

ORMA.

Hilarión Larguía.

RESOLUCIONES

Examen de ingreso

1° El examen de ingreso para la abogacía versará sobre las siguientes materias: Historia argentina, Historia general, Filosofía (lógica) y un idioma vivo, francés, inglés o alemán, a elección del examinando;

2° El examen de ingreso tendrá principalmente por objeto acreditar la aptitud del examinando para abordar los estudios jurídicos y sociales. Consistirá en una doble prueba; escrita y oral. La prueba escrita, que será previa y con carácter eliminatorio, versará: 1° sobre un tema general enunciado en cualquiera de los programas y servirá para apreciar al par que el conocimiento de la materia a que se refiera, la preparación general del examinando revelada en la claridad de sus ideas, la manera ordenada y sintética de expresarlas, la precisión de su vocabulario y en su ortografía, sintaxis y estilo; 2° sobre la traducción y análisis de un trozo original en alguno de los idiomas indicados en el artículo primero. El examen oral tendrá la amplitud y duración que la mesa respectiva juzgue necesario;

3° Quedan eximidos del examen de ingreso los diplomados en la carrera notarial, diplomática y consular y en otras facultades universitarias o institutos superiores, siempre que hubieren completado los estudios secundarios;

4° Para la carrera diplomática regirán las mismas disposiciones anteriores, limitando los exámenes a las siguientes materias: Historia argentina, Historia general e idioma francés;

5° No se requerirá examen de ingreso para otras carreras que se cursen en la Facultad. Esta resolución empezará a regir desde el 1° de enero de 1918.

Programas

1° Cada asignatura se dictará con arreglo a un programa sintético que indique el plan de la enseñanza y los puntos generales que debe comprender;

2° Los profesores presentarán antes del primero de septiembre los programas analíticos que contengan los puntos desarrollados en el año y comprenderán los temas de examen que serán publicados por el decano previo informe de la comisión de enseñanza.

División de cursos

La materia de enseñanza comprendida en los programas (para la abogacía) de economía política y legislación industrial, se dividirá en los tres cursos siguientes :

Economía política.

Legislación industrial y obrera.

Legislación de minas y rural.

Doctorado en derecho

La Facultad acordará el título de doctor en derecho a los alumnos que hayan cursado las siguientes materias :

Primer año : Sociología. Derecho privado. Derecho público. Historia del derecho argentino.

Segundo año : Jurisprudencia constitucional comparada. Derecho internacional privado. Derecho privado. Ciencia penal. Tesis.

Colegio nacional de Buenos Aires

El Consejo declaró que no debían rendir examen de ingreso los alumnos que hubieran cursado el sexto año del plan de estudios del Colegio nacional de Buenos Aires.

IV

Temas de tesis para 1918*Premio « Alberto Gallo »*

1. Régimen legal de los ferrocarriles.
2. La culpa en materia de accidentes de trabajo. Su estudio en el derecho argentino. (*Para las tesis que opten al premio Centro jurídico y ciencias sociales en el año 1918.*)
3. Estudio comparado de las leyes de naturalización y extranjería de 1870 y de nacionalidad, naturalización y extranjería de 1914, sancionadas por la Gran Bretaña.
4. Legislación de emergencia comercial y de propiedad industrial e intelectual de Alemania.
5. Las fuentes del Código civil argentino.
6. El régimen de las fundaciones.
7. El divorcio ante el derecho internacional privado, especialmente según la legislación argentina.
8. Guerra aérea.
9. Dominio marítimo.
10. Ocupación militar.
11. Alcance de la disposición del inciso 22º del artículo 86 de la Constitución nacional.
12. El censo y la representación parlamentaria.
13. Unidad de procedimientos judiciales en la república.

14. La jurisdicción federal en lo criminal.
15. La desocupación en la República Argentina.
16. La guerra europea y las industrias argentinas.
17. Doctrina romana de las obligaciones en el derecho civil argentino.
18. Estado del derecho civil argentino antes de sancionarse el código.
19. La prenda sin desplazamiento y reformas que traería su organización en el regimen hipotecario.
20. Reforma de la legislación sobre sociedades anónimas, creando un régimen especial para las sociedades de capitalización.
21. Funciones propias del Senado.
22. Problemas originados por la guerra en materia de nacionalidad y de naturalización. Legislación de emergencia.
23. Reforma del régimen civil de la familia y de las sucesiones.
24. Reforma del régimen del matrimonio : divorcio y nulidad.
25. La navegación y el comercio de cabotaje en nuestra legislación comparada.
26. Protección de los menores : legislación; tribunales de menores.
27. Municipalización de los servicios públicos.
28. Legislación ferroviaria : sistemas; revisión de nuestra legislación.
29. Régimen de los bancos del estado y de los bancos particulares : legislación bancaria.
30. Reformas al régimen impositivo. Reglamentaciones legales y convencionales del trabajo; reglamentación industrial por el estado y salarios, fijación legal, contratos de trabajo, reglamentos de taller.
31. La desocupación en la República Argentina.
32. La guerra europea y las industrias argentinas.

33. La idea del derecho en los pensadores argentinos de 1816 a 1870.
34. La filosofía política de Nicolás Avellaneda.
35. La filosofía política de Bartolomé Mitre.
36. El derecho privado argentino de 1810 a 1870.

V

Temas de monografías*Derecho internacional público*

1. Existencia de un derecho de guerra.
2. Efectos de la declaración de guerra.
3. Beligerantes.
4. Medios de ataque en la guerra terrestre.
5. Represalias.
6. Bloqueo.
7. Bombardeos terrestre, aéreo y con submarinos.
8. La propiedad privada en la guerra marítima.
9. Indemnización de perjuicios causados por la guerra.

Derecho internacional público

(Para los cien primeros alumnos)

1. Desenvolvimiento histórico del Derecho internacional desde los tratados de Westfalia a la Revolución francesa.
2. Los estados americanos en la comunidad internacional.
3. Esfuerzos de América en el sentido de organizar la comunidad internacional.
4. Los estados : caracteres esenciales, formación y reconocimiento.
5. Clasificación de los estados.
6. El papado.

7. Derechos fundamentales de los estados.
8. Doctrina de Monroe.
9. El estrecho de Magallanes y el canal de Panamá.
10. Soberanía territorial, límites del territorio.
11. Buques y navegación en general.
12. Dominio aéreo.
13. Doctrina Drago.
14. Nacionalidad, sistemas y cambios de nacionalidad.
15. Legislación consular argentina.
16. Legislación diplomática argentina.

Derecho internacional privado

1. Influencia de los vínculos del domicilio y de la nacionalidad.
2. Protección interna y externa de los extranjeros domiciliados por el estado de su domicilio.
3. Conflictos del *jus soli* y del *jus sanguinis*; soluciones.
4. La doble nacionalidad y los procesos que ha originado.
5. El *Heimatlosat* y las medidas adoptadas.
6. Condición de los naturalizados en los países beligerantes.
7. Condición de los domiciliados y de los naturalizados en la República Argentina.
8. Revisión de las leyes orgánicas extranjeras sobre la materia. Leyes de emergencia.
9. Los intereses argentinos. Su doctrina y su legislación respecto de los naturalizados en países beligerantes.

Derecho comercial, segunda parte

1. La quiebra en la legislación suiza.
2. Evolución histórica del carácter penal de la quiebra.
3. Unificación de los procedimientos de liquidación colectiva, para comerciantes y no comerciantes.

4. Efectos de la quiebra con relación a los contratos que tenía celebrados el fallido : casos.
5. Efectos de la quiebra con relación a los codeudores del fallido.
6. La liquidación forzosa de las sociedades en Inglaterra.

Finanzas

1. Historia crítica de los empréstitos nacionales y de su inversión.
2. Nuestros empréstitos internos. Estudio crítico. Capitales internos y externos que concurren a la subscripción.
3. Nuestro régimen impositivo. Crítica del mismo. ¿El desenvolvimiento de los impuestos al consumo, ha obedecido a una política económica ?
4. El impuesto a la renta. Su historia y su estado actual en Inglaterra, Alemania, Italia, España, Estados Unidos (cada país puede ser objeto de una monografía).
5. Historia crítica de las emisiones de papel moneda en la República Argentina.
6. La oficina de cambio del Banco de la Provincia en 1866. Como surgió. Causas de su fracaso.
7. Nuestro actual régimen monetario.
8. Historia crítica de nuestros bancos nacionales.
9. El Banco de la Nación. Su historia. Su régimen actual.
10. ¿Sería posible y conveniente entre nosotros un impuesto nacional a la renta ? Faz constitucional, económica y financiera del asunto.
11. La política de obras públicas. La tasa o retribución de mejoras como medio de facilitar un programa de obras públicas nacionales. Legislación comparada.
12. Balance de pagos entre la República Argentina y el exterior. Débitos y créditos que lo constituyen. Política econó-

mica y financiera para aumentar el saldo favorable a nuestro país.

13. Perspectivas económicas para nuestro país después de la guerra actual.

Derecho administrativo

1. Origen del patronato.
2. Disposiciones constitucionales sobre patronato.
3. Organización general de la iglesia católica.
4. El memorial ajustado.
5. Los obispos en la república. Creación de las diócesis. Casos.
6. Relaciones entre la República y la Santa Sede.
6. Órdenes religiosas.

Derecho marítimo

1. La navegación marítima y fluvial y los principios jurídicos que la gobiernan. Libertad de los mares y del comercio marítimo. Tentativas de apropiación de los mares y del monopolio del comercio marítimo. Antecedentes históricos. Iniciativas para uniformar las reglas jurídicas aplicables a los contratos y actos que se derivan del comercio de la navegación. Alta Comisión internacional de legislación uniforme : reuniones en Washington (1915) y Buenos Aires (1916). Temas discutidos y conclusiones adoptadas.

2. Restricciones al comercio y a la libre navegación en tiempo de paz. Mar territorial. Aplicaciones de leyes fiscales, de aduana, sanitarias y reglamentos de pesca en su zona. Mar interior. Estrechos. Golfos y bahías : bahías históricas. Bloqueo pacífico. Detención por orden de gobierno. Prohibiciones de exportación o importación.

3. Restricciones al comercio y a la navegación en tiempo de

guerra. La propiedad privada en el mar. Antecedentes históricos. Principios que caracterizan la nacionalidad de los navíos dentro de las legislaciones de los principales estados europeos y americanos. El caso del *Presidente Mitre*. Supresión y limitaciones de las relaciones comerciales durante el estado de guerra entre los beligerantes y neutrales. Antecedentes históricos en la guerra de Crimea y en la franco-prusiana. El seguro marítimo sobre la propiedad enemiga. Procedimientos aplicados en la guerra actual.

4. Navegación fluvial. Antecedentes históricos. Congreso de Viena. Principios incorporados a los tratados sobre la navegación fluvial en los ríos internacionales de Europa, África y América. El río de la Plata : antecedentes. Tratado de San Ildefonso. Restricciones a la navegación del río de la Plata y concesiones durante el período colonial. Reglas relativas a la navegación contenidas en los tratados celebrados desde 1810 hasta 1852. Política de Rosas sobre la navegación de los ríos. Opinión de Alberdi. Principios consagrados por la Constitución nacional, sobre la libre navegación de los ríos. Derechos de tránsito y aduana. Tratados de 1853, con Inglaterra, Francia y Estados Unidos. Convención con el Brasil, de 1857. Dominio y jurisdicción sobre el río de la Plata. Antecedentes : protocolo Sáenz Peña-Ramírez, de enero de 1910. Opiniones de Zeballos y de Drago.

5. Ley número 7049 sobre navegación y comercio de cabotaje, de 22 de agosto de 1910. Antecedentes. Examen de sus disposiciones. Concordancia con los principios de la Constitución nacional. Protección de la marina mercante. Navegaciones reservadas al pabellón nacional, por la legislación de los principales estados de Europa. Resultados de la aplicación de la ley de cabotaje. Iniciativas de reforma.

VI

**Nómina del personal directivo y docente de la Facultad de derecho
y ciencias sociales**

ACADEMIA

*Presidente honorario*D^r Manuel Obarrio*Académico honorario*D^r Ruy Barbosa*Presidente*D^r José Nicolás Matienzo*Vicepresidente*D^r Norberto Piñero*Secretario*D^r Carlos Octavio Bunge*Académicos*D^r Francisco J. Oliver.D^r Raimundo Wilmart.D^r Estanislao S. Zeballos.D^r Eduardo L. Bidau.D^r Ernesto Quesada.D^r Adolfo F. Orma.D^r Ernesto Weigel Muñoz.D^r Juan Agustín García.D^r Antonio Bermejo.D^r Antonio Dellepiane.D^r David de Tezanos Pinto.D^r Rodolfo Rivarola.D^r Luis María Drago.D^r Pedro Olaechea y Alcorta.

*Decano*D^r Adolfo F. Orma*Vicedecano*D^r Carlos Ibarguren*Consejeros*

D ^r Adolfo F. Orma.	D ^r Ramón Méndez.
D ^r Carlos Octavio Bunge.	D ^r Vicente C. Gallo.
D ^r Juan Agustín García.	D ^r Carlos Ibarguren.
D ^r Leopoldo Melo.	D ^r Antonio Bermejo.
D ^r Eduardo L. Bidau.	D ^r Manuel A. Montes de Oca.
D ^r David de Tezanos Pinto.	D ^r Juan José Díaz Arana.
D ^r Matías G. Sánchez Sorondo. D ^r Honorio Pueyrredón.	
D ^r Juan Carlos Cruz.	

Secretarios : D^r José A. Quirno Costa y D^r César de Tezanos Pinto.

Secretario de los « Anales » : D^r Jorge Cabral.

Oficial 1^o : S^r Federico E. Boero.

Contador : S^r Francisco Etchepare.

Subcontador : S^r Serafín Tirone.

Encargado de la mesa de entradas : S^r Eulogio Igartúa.

Archivero : S^r José Manuel Sánchez.

Bibliotecario : S^r Juan Sarrailh.

Subbibliotecario : S^r Juan Arraidou.

Ayudantes bibliotecarios : S^r Alfredo Bazo, S^r Eduardo Barbagelata, S^r Luis Quirno Costa.

Inspector de aulas : S^r Felipe Casado.

Ayudantes de aulas : S^r Arturo Ciafardini, S^r Enrique Amat.

Intendente bedel : S^r Manuel Lage.

Profesores titulares

D ^r Maximiliano Aguilar.	D ^r Leopoldo Melo.
D ^r Eduardo L. Bidau.	D ^r Carlos F. Melo.
D ^r Carlos Octavio Bunge.	D ^r Felix Martín y Herrera.
D ^r Juan Carlos Cruz.	D ^r Adolfo F. Orma.
D ^r Tomás R. Cullen.	D ^r Francisco J. Oliver.
D ^r Alfredo Colmo.	D ^r Francisco I. Oribe.
D ^r Antonio Dellepiane.	D ^r José S. Oderigo.
D ^r Juan José Díaz Arana.	D ^r Honorio Pueyrredón.
D ^r Juan A. Figueroa.	D ^r Jesús H. Paz.
D ^r Juan Agustín García.	D ^r Osvaldo M. Piñero.
D ^r Carlos Ibarguren.	D ^r Eduardo Prayones.
D ^r Esteban Lamadrid.	D ^r Enrique Ruíz Guiñazú.
D ^r Hector Lafaille.	D ^r José León Suárez.
D ^r Matías G. Sánchez Sorondo.	D ^r Estanislao S. Zeballos.
D ^r Jorge de la Torre.	D ^r Jaime F. de Navares.
D ^r Tomás de Veyga.	D ^r Ramón S. Castillo.
D ^r Ernesto Weigel Muñoz.	D ^r Carlos Saavedra Lamas.

Profesores suplentes

D ^r Manuel B. de Anchorena.	D ^r Vicente C. Gallo.
D ^r Ramón Alsina.	D ^r Juan A. González Calderón.
D ^r Tristán M. Avellaneda.	D ^r Rafael Herrera Vegas.
D ^r Carlos Alfredo Beeú.	D ^r Lindsay R. S. Holway.
D ^r Horacio Beccar Varela.	D ^r Enrique Uriburu.
D ^r Ricardo Cranwell.	D ^r Héctor Juliánez.
D ^r Alcides Calandrelli.	D ^r Tomás Jofré.
D ^r Máximo Castro.	D ^r Miguel L. Jantus.
D ^r Eduardo Sarmiento Laspiur.	D ^r Guillermo E. Leguizamón.
D ^r Nicanor de Elía.	D ^r Ricardo Levene.

D ^r Alfredo N. Vivot.	D ^r Mario Sáenz.
D ^r Eduardo Acevedo Díaz.	D ^r Ricardo Seeber.
D ^r Juan Ramón Mantilla.	D ^r Juan A. Solá.
D ^r Juan José Britos (hijo).	D ^r Arturo Seeber.
D ^r Agustín Gigliani.	D ^r Enrique Jorge.
D ^r Santiago Morello.	D ^r Julio López Mañan.
D ^r Daniel Antokoletz.	D ^r Mariano Molla Villanueva.
D ^r Aurelio S. Acuña.	D ^r Osvaldo Rocha.
D ^r Tomás Arias.	D ^r Carlos M. Vico.
D ^r Rómulo S. Naón.	D ^r Mariano de Vedia y Mitre.
D ^r Enrique B. Prack.	D ^r Ernesto H. Celesia.
D ^r Uladislao Padilla.	D ^r Juan Carlos Rébora.
D ^r Alfredo L. Palacios.	D ^r Dimas González Gowland.
D ^r Atilio Pessagno.	D ^r Agustín N. Matienzo.
D ^r Herminio J. Quirós.	D ^r Luis B. de Estrada.
D ^r Isidoro Ruíz Moreno.	D ^r Ricardo A. Moreno.
D ^r José María Rizzi.	D ^r Mario Vernengo Lima.
D ^r Horacio C. Rivarola.	D ^r Pedro J. Imaz.
D ^r Alejandro Ruzo.	D ^r Raymundo M. Salvat.
D ^r Juan P. Ramos.	D ^r Pablo Calatayud.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

Génesis del estado y de sus instituciones fundamentales. Introducción al estudio del Derecho público, por VALENTÍN LETELIER. Un volumen de 800 páginas. Buenos Aires, 1917. Cabaut y compañía, editores.

El ilustre ex rector de la Universidad de Chile ha querido que fuera una casa editorial argentina la que compusiera y cuidase la edición de su última obra, dedicando ésta a una universidad también argentina, de la que es académico honorario: la Universidad de La Plata.

Indiscutiblemente se trata de una obra monumental; el autor mismo lo confiesa: « la nueva obra que hoy, dice en el prólogo, entrego a la indulgencia de los estudiosos, no es en el fondo más que la primera parte de otra tres o cuatro veces mayor que bajo el título de *Ciencia del derecho y de las instituciones*, vengo componiendo desde 1882 y que en interés, tanto del público como de los editores, he preferido publicar por secciones ».

Nueve capítulos comprende el volumen que nos ocupa y puede afirmarse que el autor, con el dominio y la seguridad que caracterizan su labor de erudito insigne, gloria de las letras sudamericanas, ha agotado el tema. « Como quiera que nuestro propósito se concreta a determinar la génesis de las instituciones originarias del Estado », dice explicando la metodología y el

plan de su obra, es lógico que la división del libro responda a ese concepto fundamental. Por ello los tres capítulos primeros están dedicados a estudiar *La población, El territorio y Las ciudades* respectivamente. Luego se ocupa de los *Orígenes del Poder legislativo y de las Asambleas consultivas* para estudiar detenidamente *La génesis del gobierno, La génesis de la fuerza pública, La génesis de la justicia*, dedicando el último capítulo a los *orígenes de la administración pública*.

La sencilla claridad y el método crítico, llevado a su más extremado rigor, dicen claramente que se trata de una obra didáctica, y el autor confirma nuestra opinión, cuando declara que: « En la parte que hoy sale a luz, van involucradas las bases científicas de la enseñanza que durante 23 años profesé en la Universidad del Estado como catedrático de Derecho administrativo. » Pero está muy lejos el tratado que nos ocupa, de ser una obra de texto o unos simples apuntes. Se trata de la manifestación más completa y de alta cultura filosófica que se haya editado en Sud América, para estudiar con criterio sudamericano, la idea del estado en su génesis y en su evolución definida.

Y debemos destacar el concepto : con criterio sudamericano. Es este el rasgo característico de la obra del señor Letelier, que pudo concretar su experiencia a los fenómenos sociales que estudiaba y observaba en Chile, su patria, pero ha querido realizar una novedosa y patriótica manifestación cultural, estudiando el proceso del estado en la América toda.

« El método que en el estudio de los orígenes de la organización política de los pueblos, he seguido, dice el autor, de lleno inspirado en la sociología, me ha llevado a poner de relieve la importancia que a la población, al territorio y a la ciudad corresponde como partes integrantes del estado. En este punto, la novedad de mi obra consiste esencialmente en haber completado la teoría sociológica del estado, reanudando y desarrollando las inmortales enseñanzas de Aristóteles. »

Y explicando el por qué ha dado tanta importancia al testimonio de las obras españolas, americanas y chilenas, acerca de los problemas que en su libro estudia, declara el señor Letelier : « Cuando los autores europeos quieren hacer ciencia social de índole inductiva, apenas citan obras etnográficas que no se refieran a pueblos de los otros continentes. Entre tanto, es, la verdad que ninguno de los otros continentes ostenta una literatura etnográfica tan rica como la de América, y que de ningún pueblo bárbaro se han escrito obras etnográficas tan ricas en observaciones como de los araucanos. »

Por ello es que las citas y referencias de la bibliografía más completa que pueda el lector imaginarse, de cosas y pueblos de América, caracterizan la obra del señor Letelier, que por su método, su claridad y su solidez filosófica, puede considerarse como el más alto exponente de la cultura jurídico-sociológica a que han llegado las letras sudamericanas.

J. C.

Los extranjeros en Venezuela, por el doctor SIMÓN PLANAS SUÁREZ. Un volumen de 200 páginas.

Con singular pericia y completo dominio de la materia, el ilustre ministro plenipotenciario de Venezuela en Portugal, doctor Simón Planas Suárez, he reunido en este volumen todos los antecedentes de carácter legislativo y jurídico que tienen relación con la situación de los extranjeros en su patria.

Se destaca en toda la labor jurídico-legislativo que el autor estudia y comenta, el criterio oportunista y ecléctico con que ha podido resolverse la eterna lucha entre el *jus sanguis* y el *jus soli*, en un país como Venezuela, en el cual la gravitación de los Estados Unidos de América y de los países europeos es muy grande y definida.

La obra que nos ocupa tiene el mérito de su amplia información, además de los rasgos salientes que hemos señalado.

J. C.

Biblioteca del tercer centenario de la Universidad nacional de Córdoba.

Los seis volúmenes publicados hasta hoy : *Universitarios de Córdoba, Los del Congreso de Tucumán*, primera serie, un volumen, por el presbítero Pablo Cabrera, jefe de la sección manuscritos.

Vida del venerable sacerdote don Domingo Muriel, religioso en tiempo de la abolida Compañía de Jesús y último provincial de su provincia del Paraguay. Escrita por un discípulo suyo, sacerdote de la misma compañía, un volumen.

Fray Fernando Trejo y Sanabria, fundador de la Universidad, por el reverendo padre fray José María Liqueno, 2 volúmenes, con un prólogo del doctor Ramón J. Cárcano.

Coronas líricas, prosa y verso, por Luis José de Tejeda, un volumen, con un prólogo del doctor Enrique Martínez Paz.

Curso teológico (1734), traducido y prologado por el presbítero doctor Juan Carlos Vega Vallejo, rector del Seminario conciliar, tomo primero : *De Dios. De las perfecciones de Cristo*, un volumen, forma el homenaje intelectual más interesante que la Universidad de Córdoba pudo realizar con motivo de celebrar su tercer centenario, organizando esta biblioteca, en la que encuentran cabida las obras más destacadas en los anales intelectuales de la más antigua de las universidades argentinas.

Esa misma tradición religiosa y dogmática que caracteriza las obras publicadas, nos dice terminantemente cuál fué el espíritu que informó toda la enseñanza en esas épocas, que tales libros ponen ante nuestros ojos, con amor, con veneración y con

respeto, para que pueda cumplirse una vez más el lema que a la universidad diera su ilustre fundador : *Ut portet nomen meum coram gentibus.*

J. C.

Universidad de Tucumán. *Ollantay*, drama kjéhua en verso, de autor desconocido. Versión castellana del original hallado en el convento de los padres dominicos del Cuzco, con un alfabeto y diccionario hebreo-kjéhua-castellano, por el presbítero Miguel A. Mossi, precedida de una noticia biográfica por el señor Maximino de Barrio, e introducción por el doctor Samuel A. Lafone Quevedo.

A la serie de interesantes publicaciones de carácter histórico y folklórico, que con verdadera eficacia realiza la Universidad de Tucumán, hay que añadir ahora, esta versión completísima del *Ollantay*; el curioso drama kjéhua, que debe considerarse como uno de los elementos típicos de la cultura incaica.

La versión castellana del presbítero Mossi, puede considerarse como la más perfecta de las conocidas y las notas con que el venerable maestro de la juventud, doctor Samuel A. Lafone Quevedo, ilustra el texto, completan por su erudición y tecnicismo histórico, el interesante trabajo.

J. C.

Universidad nacional de Buenos Aires. Facultad de ciencias económicas. Investigaciones de seminario. Un volumen de 410 páginas.

Precedidas de un prólogo en el cual, el doctor Carlos Rodríguez Etchart, decano de la Facultad, explica el alcance y significado de los seminarios, han sido publicados por la Facultad de ciencias económicas, los resultados de las investigaciones realizadas, con singular acierto y éxito indudable, por sus alumnos, en los cursos llamados de Seminario.

Los temas de investigación fueron : « El Gran Banco de

Estado de la República», Seminario de « Bancos », profesor señor Sergio M. Piñero. « Recursos y gastos de la nación ». Seminario de « Finanzas », profesor doctor E. J. Weigel Muñoz. « Petróleos argentinos », Seminario de « Fuentes de la riqueza nacional », profesor doctor Ricardo J. Davel.

La interesante labor realizada, se complementa con la publicación de las « fichas », en que se han anotado los elementos, materiales y anotaciones bibliográficas que han servido para la confección del texto.

J. C.

La nationalité au point de vue de la législation comparée et du droit privé humain, par E. S. ZEBALLOS, tome troisième. Un volumen de 866 páginas.

La Facultad de derecho y ciencias sociales, escribíamos en 1914, rindiendo un merecido homenaje a las condiciones intelectuales del doctor E. S. Zeballos, ordenó la publicación oficial de las conferencias dadas en el curso de derecho internacional privado, que dicho profesor dicta en ella. Editadas en París y en lengua francesa, han sido cuidadosamente corregidas y verificadas por su autor, que presenta un cuerpo completo de doctrina jurídica en asunto tan complicado y difícil. La suma de conocimientos que el doctor Zeballos manifiesta poseer en la materia que trata, confirma la tradición intelectual del autor y acredita su completo dominio en tan delicadas especulaciones de la ciencia jurídica.

El juicio que nos merecieron los dos primeros volúmenes de la obra del doctor Zeballos, puede ser repetido al dar la noticia bibliográfica, anunciando la aparición del tercero, considerado por su importancia, como uno de los trabajos más completos de la bibliografía jurídica argentina. Comprende veinte conferencias y un apéndice, y el autor advierte que, en virtud de la ex-

tensión de la materia de la desnacionalización, se ve obligado a dividir su trabajo en dos partes. Primera parte: Desnacionalización en el derecho universal, con excepción del derecho americano. Segunda parte: Desnacionalización en el derecho del Nuevo mundo. Este tercer tomo corresponde a la primera parte mencionada, y puede decirse que en sus veinte capítulos, el doctor Zeballos agota la materia tratada por su vasta erudición, por su completa información bibliográfica y por el claro método de exposición, que hacen de este curso una perfecta obra didáctica.

J. C.

Derecho federal. Cuestiones varias, por el doctor TOMÁS JOFRÉ.
Un volumen de 418 páginas.

El erudito profesor de procedimientos judiciales en materia criminal en la Facultad de derecho y ciencias sociales de la Universidad de Buenos Aires, doctor Tomás Jofré, ha reunido en un volumen, con el título que encabeza esta noticia bibliográfica, una serie de casos judiciales y alegatos jurídicos presentados en causas cuya defensa tuviera. El autor ha agrupado en tres divisiones los diferentes estudios que publica. Derecho federal, Defensas y fallos judiciales, Dos causas ruidosas. En todas ellas, el doctor Jofré pone de relieve sus reconocidas condiciones de estudioso metódico, de expositor sencillo y claro y de conocedor profundo de nuestra legislación penal y civil. Esta publicación hace esperar, con justa impaciencia, la obra fundamental en la cual el autor concrete su inmensa labor, dejando un exponente definitivo de sus condiciones y cualidades.

J. C.

La magistratura indiana, por el doctor ENRIQUE RUÍZ GUIÑAZÚ.
Un volumen de 535 páginas.

Corresponde este volumen al tomo VII de los *Estudios* editados por la Facultad de derecho y ciencias sociales de la Universidad de Buenos Aires, que publican, como se sabe, los trabajos más señalados en la producción intelectual argentina.

El autor, uno de los profesores jóvenes de la Universidad de Buenos Aires, que ha sabido conquistar con su propio esfuerzo y su constante labor, una situación destacada, declara en la introducción de su obra que se trata de un trabajo histórico-jurídico, pues ambos caracteres aparecen comprendidos e inseparables en las proyecciones del estudio realizado sobre la magistratura en las Indias.

La institución audiencial, en toda su amplitud, estudiada con paciente amor y consagración, es el tema de este libro, el primero, creemos, que acerca de la materia se haya escrito. Presentando las diversas instancias del poder judicial en vigencia, durante la dominación española en América, el autor expone el origen histórico de las Reales audiencias.

Aspiramos, dice el doctor Ruiz Guiñazú, a demostrar el prestigio y eficiencia de estos tribunales en el coloniaje, considerándolos sociológicamente como los elementos básicos — piedras sillares — en la formación de las nacionalidades surgidas posteriormente en el cuadro geográfico-político de la América hispana. Con ese objeto, hacemos nuestra clasificación de las audiencias denunciándolas como centros metropolitanos; pues no concebimos una jurisdicción efectiva sin territorio donde se ejercite. La delimitación audiencial puede decirse que hoy perdura con variantes, en tanto ha desaparecido la virreíntia.

Comprueba esta declaración, el excelente método con que la obra ha sido compuesta, y sea este nuestro primer elogio. Porque realizar el bosquejo histórico de las reales audiencias,

hubiera sido tarea relativamente fácil, con sólo extractar las respectivas cédulas de fundación; pero la obra que nos ocupa, significa la evocación perfecta de una serie de elementos, que manejados con singular pericia por el autor, nos dan el cuadro real, la visión exacta, que hace realmente interesante esta clase de estudios.

Bien claramente se ha inspirado el autor en el consejo de Thiers: « *Pour expliquer les événements, il suffit de les disposer dans l'ordre convenable. C'est dire leur cause que leur donner leur place* ». Y en tratándose de la época colonial, el método es indispensable.

El libro del doctor Ruiz Guiñazú, escrito en un lenguaje sobrio y elegante, honrando a la Universidad de Buenos Aires, honra a su autor.

J. C.

Estudios sobre la legislación de la quiebra, seguidos de otros ensayos, por FÉLIX MARTÍN Y HERRERA. Un volumen de 227 páginas.

Tiene esta recopilación, que ha hecho el doctor Martín y Herrera, un honroso significado que conviene señalar. Salvo la primera de las monografías que inicia el volumen, *El principio de personalidad de la sociedad colectiva y la quiebra del socio*, totalmente inédita, las otras once han sido publicadas en estos *Anales*, en la *Revista jurídica y de ciencias sociales* o en publicaciones de carácter profesional. Seguro de su obra, el autor no ha temido las comparaciones y si ellas se verifican se podrá establecer la curva ascendente entre su primera conferencia didáctica « Concepto general de la ciencia económica », compuesta en 1910 y el luminoso estudio: *De la naturaleza jurídica del concordato*. En esta monografía como en las *Nociones sobre la compensación en nuestra ley de quiebras*, el autor revela no sólo una perfecta

información bibliográfica, sino una amplitud de criterio característica, que le hace señalar las deficiencias o las ventajas de nuestra legislación, no con deseos de simple crítica, sino concretando en realidades positivas las soluciones que deben aconsejarse. Y la mejor prueba de este método, puede encontrarse leyendo el *Proyecto de una ley nacional de bancarrotas*, planeado por el autor con la valiosa y eficiente cooperación del doctor Juan Carlos Cruz.

Una ejecución hipotecaria en la quiebra y otras monografías que el volumen contiene, dicen claramente la labor realizada por el doctor Martín y Herrera, en la cátedra y en los estrados de la magistratura, pudiendo reclamar con toda justicia, para su obra en dichas actividades, la vieja y clásica sentencia : *Vir probus, docendi peritus*.

J. C.

Derecho civil. Cuestiones, por el doctor ARTURO SEEBER. Un volumen de 322 páginas.

Es auspicioso para la magistratura argentina, señalar la aparición de libros como el que nos ocupa. Su autor no ha titubeado en ofrecer a la crítica, reunidas en un nutrido volumen, las sentencias que, como juez en lo civil de la capital federal, ha dictado en múltiples asuntos de su competencia.

Prueba, con ello, el alto significado de su misión a la que consagra las más nobles y decididas energías, no sólo del punto de vista legal, de su preparación vastísima, del conocimiento que revela de las nuevas teorías y doctrinas jurídicas, sino la justa apreciación de los efectos del hecho social, que según el determinismo histórico, representa la superevolución de sus causas.

Salta a la vista, leyendo las páginas del doctor Seeber, que no obstante la relativa estabilidad de las instituciones y de los

principios que nos rigen, no hemos alcanzado la perfección en materia legislativa y forense. Pero la base de ese perfeccionamiento ha de ser la labor fecunda y constante, realizada por los jueces para que pueda aplicárseles el concepto de Ulpiano : « Por esto alguien nos llama sacerdotes; pues cultivamos la justicia, profesamos el conocimiento de lo bueno y equitativo, separamos lo justo de lo injusto, discernimos lo lícito de lo ilícito, y deseando hacer buenos a los hombres, no sólo por las penas sino también por la incitación de los premios, buscamos con ansia, si no me engaño, la verdadera filosofía, no lo aparente. »

J. C.

Política comercial y legislación aduanera y fiscal, por el doctor
ATILIO PESSAGNO. Un volumen de 356 páginas.

Es esta obra una segunda edición de la que publicara en 1911, con el título de *Legislación fiscal y tramitación aduanera*, el joven profesor de la Facultad de derecho.

En el prólogo, el autor nos declara que ha querido hacer una obra didáctica : « Las explicaciones de la cátedra, dice, requieren para su exacta inteligencia y mayor comprensión, que los alumnos puedan disponer de un libro que les permita conocer, antes de escuchar aquellas, las ideas concretas, fundamentales que se desarrollan en las conferencias del profesor y que le sirva luego de auxilio para orientar y coordinar los conocimientos mencionados, a manera de un programa analítico substancialmente aclaratorio de sus conceptos. »

No sólo por su excelente método de exposición, consigue el autor sus propósitos, sino también por la forma y la disposición de la materia, pues dividiendo el libro en dos partes, consagra la primera a la política aduanera argentina, que hace preceder por un estudio sintético de la evolución de la política comercial

desde la antigüedad hasta la época contemporánea, así como por una interesante monografía : la política comercial de las principales naciones en los tres últimos siglos.

Todo el estudio de la política aduanera argentina, desde sus distintos puntos de vista, orgánico y social, lo presenta el doctor Pessagno en una forma novedosa y personal, que pone de relieve su preparación especialísima y su dominio de la materia, no sólo del punto de vista teórico, sino del perfecto conocimiento administrativo.

La segunda parte, consagrada al estudio de la legislación fiscal, comprende seis capítulos, entre los que deben señalarse el dedicado al problema de la colonización y a la inmigración que ofrecen, por su documentación y dominio del tema, una prueba concluyente de la labor que este libro significa y representa.

J. C.

La codificación penal argentina. El proyecto de 1906 ante las nuevas tendencias del derecho penal en formación, por el doctor JUAN P. RAMOS. Un folleto de 68 páginas.

El presidente de la comisión especial de legislación penal y penitenciaria de la Cámara de diputados, solicitó del autor de este folleto, profesor suplente de la materia en la Facultad de derecho y ciencias sociales, las consideraciones que juzgara oportuno hacer respecto a la sanción legislativa del proyecto de Código penal del año 1906, con las modificaciones introducidas en él por el reciente proyecto presentado por el doctor Rodolfo Moreno (hijo), aprobado por la Cámara de diputados en sus sesiones de 1917, y al que sólo falta la sanción del honorable Senado para convertirse en ley de la Nación.

El autor, con la autoridad que le dan su consagración al estudio de la codificación penal y su vasta y sólida preparación en

la materia, hace en el folleto que nos ocupa y en respuesta al pedido indicado, una crítica a las ideas que informan el proyectado código penal. No hago cuestión de escuelas sino de instituciones, dice, y ha descartado toda controversia respecto a las viejas cuestiones en pugna entre clásicos y positivistas, responsabilidad criminal, delincuente, delito, pena, etc., para dedicarse a establecer un paralelo entre las instituciones preventivas y represivas de diversos proyectos de código. Señalando lo que falta en el proyecto, expone cuál es su criterio en la materia.

El estudio del doctor Ramos, es, sin duda alguna, el aporte más serio y meditado que se haya hecho en los últimos años, a la obra de crítica que el proyecto de Código penal argentino requería.

J. C.

Tratado de derecho civil argentino (parte general), por RAYMUNDO M. SALVAT. Un volumen de 920 páginas.

Al incorporarse a la Academia de derecho y ciencias sociales, hace de ello cuatro años, el doctor Carlos Octavio Bunge, una de las figuras representativas de nuestra docencia universitaria, pronunció un discurso «La actual crisis de los estudios jurídicos» que fué comentado con singular interés. «Apenas se promulgaron los códigos argentinos, dice en uno de sus párrafos, corrió un breve período, desde 1870 hasta 1890, de activísima producción de obras jurídicas, que ha venido disminuyendo hasta el presente, como si la materia estuviese en vía de agotarse. Aparte de algunos trabajos de derecho público, compuestos por políticos más que por jurisconsultos, sólo continúa igualmente la publicación de obras de derecho penal, estimulada por la dramaticidad de esta rama de la jurisprudencia, por el apremio de renovar una legislación imperfectísima y por la novedad de las doctrinas e investigaciones de la escuela antropológica.»

Hemos recordado este juicio, al recorrer las páginas del libro del doctor Salvat, cuya aparición puede considerarse con toda justicia, un acontecimiento destacado en la vida jurídica del país. « Muy pocas veces se han publicado obras que abarquen el comentario de nuestro derecho civil en su integridad y la misma publicación de monografías es escasísima. La *Instituta de derecho civil argentino* publicado en 1872, por los doctores Leguizamón y Machado, no es sino una exposición sintética y anotada del Código civil. En las *Instituciones de derecho civil argentino*, del doctor Rodolfo Rivarola, aparecidas en dos tomos en 1901, se ha tenido sólo en vista, como lo expresa su autor, dar el programa de una nueva exposición del derecho civil. Quedan sólo los comentarios y notas de los doctores Luis V. Varela (1873), Lisandro Segovia (1881-1884), Manuel A. Sáenz (un tomo 1883), Baldomero Llerena (1887, y una edición posterior), José Olegario Machado (1898) y José Miguel Guastavino (1898). »

Los seis autores de comentarios que indicamos, realizaron su tarea con anotaciones puestas al pie de cada artículo del código. El doctor Salvat se aparta completamente de ese sistema; no quiere escribir un comentario al Código civil sino un tratado de derecho civil y, por tanto, procura someter su obra a un método que considera científico.

Presentando su obra al público, el autor dice :

Ofrecemos en ella, una exposición de la parte general del derecho civil argentino, de las doctrinas y principios que lo informan, sus antecedentes históricos y su comparación con la legislación de otros países.

En el deseo de hacer al mismo tiempo una obra práctica, hemos dedicado especial atención a la jurisprudencia de los tribunales, la cual constituye, por decirlo así, el derecho viviente de cada país. Los fallos, escrupulosamente verificados y seleccionados, están citados no sólo por el tomo y página de las respectivas colecciones, sino también por su fecha, a fin de que pueda en cada caso formarse una idea exacta sobre la antigüedad de la jurisprudencia, su continuación, etc.

Por otra parte, persuadidos de que el derecho civil no está todo entero contenido en el Código civil, hemos agregado al estudio de éste el de las leyes nacionales o provinciales que le sirven de complemento.

La obra del doctor Salvat, que hacemos votos para que sea concluída con igual consagración que la realizada en este primer tomo, se caracteriza por el método y la claridad con que ha sido concebida, así como por la nitidez del estilo jurídico en que se halla escrita, acordándose, sin duda el autor, que el instrumento de la jurisprudencia es el idioma y que con un instrumento malo no se hace obra buena.

La Facultad de derecho y ciencias sociales, ha querido aprobar la labor fecunda y eficiente del doctor Salvat, incorporando a su profesorado a quien fuera alumno laureado en sus aulas. Sea éste el mejor elogio de su magnífica obra, cuyo sumario publicamos a continuación:

Introducción. — Capítulo I. Del derecho en general : 1. Ideas generales ; 2. Fuentes del derecho ; 3. Codificación ; 4. Divisiones del derecho positivo ; 5. Clasificación general de los derechos. — Capítulo II. Del derecho civil en general : 1. El Código civil. Estudio general ; 2. Plan y fuentes del Código civil ; 3. Plan de la obra.

Títulos preliminares : Capítulo I. Nociones generales sobre la ley. — Capítulo II. Aplicación e interpretación de la ley. — Capítulo III. Autoridad de la ley. — Capítulo IV. De los efectos de la ley : 1. Efectos con relación al tiempo ; 2. Efectos con relación a las personas y al territorio. — Capítulo V. Modo de contar los intervalos del derecho.

Primera parte : *Personas*. — Nociones generales : Capítulo I. Personas de existencia visible (teoría general). 1. Nociones generales ; 2. Personas por nacer ; 3. Existencia de las personas visibles ; 4. Concepción e embarazo ; 5. Fin de la existencia de las personas ; 6. Prueba del nacimiento y defunción ; 7. Atributos de las personas. — Capítulo II. Del nombre de las personas. — Capítulo III. Del estado de las personas. — Capítulo IV. Registro del estado civil. — Capítulo V. Capacidad. Los incapaces. 1. Nociones generales ; 2. Personas por nacer ; 3. Menores ; 4. Dementes ; 5. Sordo-mudos ; 6. Ausentes declarados

tales en juicio; 7. Mujeres casadas; 8. Incapacidad por condenaciones penales. — Capítulo VI. Domicilio. — Capítulo VII. Ausencia con presunción de fallecimiento. — Capítulo VIII. Leyes que rigen el estado y la capacidad: 1. Leyes que rigen con relación al tiempo; 2. Leyes que rigen con relación a las personas y al territorio. — Capítulo IX. Personas jurídicas.

Segunda parte: *Las cosas*. — Nociones generales. — Capítulo I. Teoría general del patrimonio. — Capítulo II. Clasificación de las cosas en sí mismas. — Capítulo III. Clasificación de las cosas en relación a las personas. — Capítulo IV. Leyes que rigen las cosas.

Tercera parte: *Hechos y actos jurídicos*. — Nociones generales. — Capítulo I. Hechos: 1. Actos jurídicos; 2. Teoría general de la voluntad en los hechos y actos jurídicos. — Capítulo II. Prueba de los hechos y actos jurídicos: 1. De la prueba en general; 2. Instrumentos públicos; 3. Escrituras públicas; 4. Instrumentos privados. — Capítulo III. Vicios de los hechos y actos jurídicos: 1. Generalidades; 2. Ignorancia y error; 3. Dolo; 4. Fuerza y temor; 5. Fraude; 6. Simulación. — Capítulo IV. Nulidad y confirmación de los actos jurídicos. — Capítulo V. Leyes que rigen los actos jurídicos.

J. C.

Derecho constitucional argentino. Historia, teoría y jurisprudencia de la constitución, por JUAN A. GONZÁLEZ CALDERÓN. Con un prólogo del doctor Joaquín V. González. Tomo I. Un volumen de 477 páginas.

La producción intelectual argentina, ha tenido este año, como rasgo característico la importancia de las obras jurídicas editadas. Prueba de ello es la serie de volúmenes publicados, todos consagrados al estudio de problemas jurídico-sociales de capital interés, considerados en relación a nuestras necesidades.

Muchos años hace que en nuestra literatura jurídica constitucional, dice el doctor Joaquín V. González, no aparece una obra de gran aliento como las que han enriquecido el comentario de la legislación civil, comercial, penal, y procesal, con los Llerena,

Machado, Segovia, Obarrio, Rivarola, Aguirre, de la Colina y otros.

La enseñanza del derecho constitucional en las universidades argentinas, añade, adoleció del mal de la oratoria, derivado del influjo francés de la revolución, y de los expositores teóricos o filosóficos, que hicieron aquí discípulos tan eminentes como Estrada y del Valle; o en otros casos, quedaron para ilustrar la tradición oral de los claustros sobre la elocuencia de tales o cuales catedráticos, en Córdoba o Buenos Aires, pero de quienes no quedó un libro, ni siquiera cuaderno de apuntes, como recuerdo de su paso por las cátedras. Profesores eximios fueron, sin duda, los doctores Lucio V. López, M. A. Montes de Oca, Aristóbulo del Valle, y sus libros tenidos en grande y merecida estimación en todos los círculos, aun los extrauniversitarios; pero los del primero y último no alcanzaron a ser un cuerpo suficiente de doctrina, y en cuanto al segundo, con ser en sí completo, fué necesariamente limitado por las estrecheces de la cátedra y en último caso, ha quedado incompleto por razón del tiempo transcurrido, siendo, con todo, uno de los más consultados, por la justa reputación alcanzada por su autor en los altos estrados del foro, el parlamento y el gobierno. Ha quedado reservado, en nuestra bibliografía jurídica, el lugar para un comentario completo a nuestro código fundamental. Lo ocupa ahora el doctor Juan A. González Calderón con el tomo I de la obra que analizamos. Tiene el autor por derecho propio, méritos suficientes para ello. Por natural inclinación de su espíritu, desde muy joven se especializó en la enseñanza del derecho constitucional, ocupando el cargo de profesor substituto en las Facultades de derecho de Buenos Aires y de La Plata.

Su tesis *El Poder legislativo*, fué considerada el estudio más completo que se hubiera hecho acerca de tan compleja materia; obtuvo el premio « Facultad de derecho » en el año 1909.

El autor, en su prefacio, declara haber realizado una obra

constructiva, teórica, en el sentido de que su objeto es la exposición razonada de los principios y preceptos de nuestro código soberano, monumento imperecedero de la ciencia política contemporánea. El método, añade, con que la he confeccionado es el que empleé, con muy satisfactorio resultado, en 1915, al dictar por primera vez el curso integral de Derecho constitucional en nuestra Facultad de derecho y ciencias sociales, así como la mayor parte del contenido de la obra lo forman las lecciones de la cátedra, tomadas taquigráficamente por algunos de mis mejores alumnos.

Se trata, pues, de una obra didáctica, pero esta sola clasificación reduciría considerablemente sus proporciones. Es didáctica en cuanto al método empleado, pero no en cuanto a la forma, pues nos hallamos ante un verdadero tratado de derecho constitucional argentino.

El primer tomo comprende dos partes. La primera está destinada a estudiar la historia de la organización constitucional y comprende los siguientes capítulos: Principios políticos de la Revolución de Mayo; Los primeros ensayos constitucionales (1810-1820); El triunfo del federalismo republicano; La presidencia unitaria y la constitución de 1826; Confederación y dictadura; El acuerdo de San Nicolás, base fundamental de la organización constitucional; La organización constitucional definitiva.

La segunda comprende el análisis de la teoría y jurisprudencia de la constitución, y comprende seis capítulos: El preámbulo de la constitución; Reforma de la constitución; Declaraciones, derechos y garantías (en general); La forma de gobierno; Limitaciones y control en el gobierno; Inconstitucionalidad de las leyes; La capital de la Nación.

Nadie más autorizado que el doctor Joaquín V. González, para emitir una opinión definitiva acerca de la obra que nos ocupa y que puede señalarse como uno de los mayores esfuerzos realizados en la bibliografía nacional. Juzgando el libro del

doctor González Calderón, ha escrito, el presidente de la Universidad de La Plata, el siguiente juicio :

Llamará vivamente la atención de la crítica ilustrada y ponderada, la parte consagrada por el autor a la exposición histórica de la materia ; porque es la primera vez que ella se hace con la debida amplitud y preciso sentido jurídico y político, en una obra de exposición y comentario constitucional ; porque, si es cierto que el doctor Aristóbulo del Valle dedicó grande atención a la parte histórica, lo es también que lo hizo con un criterio más político que constitucional o jurídico, y en proporción desmedida con relación al conjunto de la Constitución.

Pero la presente obra, concebida, ejecutada y desarrollada con sujeción a un plan estrictamente jurídico, será más apreciada todavía, cuando sea leída su introducción histórica con el espíritu amplio y sereno del nacionalismo federativo con que ha sido escrita, el cual se desprende, por lo demás, neto e intergiversable, de todas las vicisitudes por que ha debido pasar la idea orgánica de la Nación, desde los primeros días de la Revolución emancipadora. Porque se verá cuánto espacio ha recorrido ya en la conciencia colectiva, el elemento disolvente de aquel primitivo concepto orgánico, no sólo por obra de los factores sociales en sí mismos, sino por la inacción o la pasividad de los elementos gobernantes, más por ignorancia de los antecedentes históricos concretos de los poderes puestos en juego, que por voluntad deliberada de producir un cambio en la orientación constructiva de nuestro futuro edificio institucional.

Por otra parte, como elementos del comentario, dentro del plan sobrio que se ha trazado, el autor de esta obra ha traído a contribución sus más fecundos criterios y materiales de interpretación y explicación del texto, los cuales pueden agruparse en los siguientes órdenes :

1º Antecedentes u origen de la respectiva cláusula o precepto constitucional, en la doctrina o en sus fuentes históricas ;

2º Comentario auténtico en las asambleas, congresos o convenciones en que fuera discutida la respectiva prescripción, o en los acontecimientos políticos que determinaron su génesis ;

3º Jurisprudencia contenciosa norteamericana, originada de cada una de las cláusulas idénticas o semejantes entre la Constitución

argentina y su modelo ; y la de los propios tribunales nacionales, siempre que ella se haya producido en la aplicación local a los casos prácticos de acuerdo con las leyes de forma ;

4º Desarrollo del precepto, cláusula, facultad, poder o mandato, en la legislación permanente o transitoria del Congreso y las legislaturas, y en la discusión parlamentaria de uno y otras, la cual agrega ese género de comentario, tan vivo y auténtico, de los intereses y las pasiones o inspiraciones del momento mismo en que han nacido las leyes ;

5º Por fin, una verdadera riqueza bibliográfica de libros doctrinales, históricos y jurisprudenciales, de todos los países, y muy principalmente nuestros ; y este es, a no dudarlo, del punto de vista de la enseñanza, uno de los más altos valores de esta obra, la cual se impondrá sin dificultad como libro de consulta, ampliación y guía, no sólo para alumnos, sino para profesores, abogados y jueces.

Al recorrer sus páginas, tan nutridas de doctrina y prolija información, se advierte que no se trata ya de una reproducción más o menos lejana, de los modelos clásicos del género, sino del producto de una investigación propia, original, directa del autor sobre las fuentes genuinas de cada una de las cláusulas del Estatuto fundamental ; y esa tarea ha sido relativamente fácil, por la abundante publicación de documentos históricos y parlamentarios o gubernativos, realizada en ocasión de los centenarios de 1810 y 1816, en cuya ocasión todas las instituciones culturales del país se han esforzado por dar a conocer numerosos precedentes, libros y memorias relativas al período preparatorio de la organización nacional, que antes se contaba sólo como parte del patrimonio privado de ciudadanos o publicistas eminentes, que luego hicieron de ellas legado patriótico a los archivos nacionales.

El doctor Juan A. González Calderón ha realizado una labor sana, constructiva y orientadora del sentimiento y la conciencia nacionales, con respecto a la aplicación de la Constitución. Esto no es resultado de una lección, ni de un curso ni de un ciclo de enseñanzas universitarias ; dada la naturaleza de estas cosas, esos fines se obtienen a veces después de siglos de evoluciones y vicisitudes diversas. La práctica de la libertad y del gobierno ha costado mares de sangre y de dolores a las más altas democracias del mundo : y si los Estados Unidos pueden darse este honroso título, sin rubor ni falsa modestia, es porque

recibieron su secular legado de libertades democráticas y representativas, de sus antepasados anglo-sajones, quienes, desde su inmortal Carta Magna de 1215, hasta su reforma parlamentaria de 1910, han debido presenciar trágicos sacudimientos, hasta poner muchas veces en peligro la propia integridad nacional.

J. C.

Introducción al estudio del Derecho indiano, por RICARDO LEVENE.

Un folleto de 16 páginas.

El curso complementario de introducción a las ciencias sociales y jurídicas que dicta en la Facultad de derecho y ciencias sociales, fué mejorado por el doctor Ricardo Levene, con una conferencia publicada en el folleto que nos ocupa, considerada como una de las más interesantes y completas que sobre tan delicada disciplina, se haya preparado en nuestra Facultad.

Y nuestro juicio lo comprueba, la palabra autorizada del maestro Rafael Altamira, quien ha dirigido al autor la siguiente carta :

SOBRE EL «DERECHO INDIANO»

Madrid, enero 1º de 1917.

Señor doctor Ricardo Levene.

Mi distinguido colega y amigo : Hubiera querido escribir a usted inmediatamente de recibir su lección inaugural del curso de Derecho indiano ; pero las ocupaciones académicas y senatoriales y la desgracia de familia que sufrí apenas regresado de mi viaje a Francia, han ido retrasando el momento de conseguir mi propósito.

Su lección, a que me refiero, me produjo una gran complacencia. Coincidimos de tal modo, que si usted pudiera haber escuchado mis primeras lecciones del curso de Instituciones de América, repetidas (por ser de introducción, común a las materias monográficas de cada año) en 1914, en 1915 y en 1916, creería escuchar un eco de sus conceptos, ya que no de su palabra de usted. Por ello, y para que viesan mis discípulos que no es sólo un español quien dice esas cosas, les leí

en una de mis cátedras del pasado mes de noviembre, la lección de usted, marcando los pasajes que más especialmente coinciden con los apuntes que ellos tienen de los referidos años.

Después de esto han seguido viniendo monografías de usted, tan laborioso en estos temas de historia colonial, y todas ellas han ido pasando a manos de alumnos míos para su estudio.

Voy formando ya un grupo de americanistas historiadores que dentro de pocos años creo que producirán contribuciones importantes para el estudio de la época colonial, principalmente. A medida que se van capacitando para la investigación, y después que han trabajado aquí sobre los manuscritos del Archivo histórico y de la Biblioteca nacional, los voy enviando al Archivo de Indias, para que aumenten su caudal de documentación inédita.

Actualmente, ya están preparados: un trabajo sobre los extranjeros en América, próximo a imprimirse; otro sobre los diferentes proyectos de comunicación interoceánica; otro sobre instituciones de derecho privado; y uno sobre Solórzano, como preparación de una edición crítica de su *Política indiana*.

Unidos los esfuerzos de ustedes y de nosotros, guiados todos por la serena búsqueda de la verdad es de creer que dentro de algunos años la historia colonial que se conozca difiera un mundo de la que hasta ahora se ha propalado. A usted le tocará buena parte en esa renovación.

Le desea un feliz año nuevo y se repite suyo afectísimo amigo y colega.

Rafael Altamira.

Curso de legislación industrial argentina, por el doctor MARIO A. RIVAROLA. Tomo I. Un volumen de 502 páginas.

Este libro viene a llenar una necesidad sentida en nuestra bibliografía jurídica. Su autor, que ocupa en la Universidad de La Plata, la cátedra de legislación industrial y en la Facultad de ciencias económicas de Buenos Aires, es profesor de sociedades anónimas y seguros, tiene conquistado por sus condiciones intelectuales y su constante consagración a las disciplinas jurídicas y sociales un puesto de primera fila.

Este primer volumen contiene una exposición metódica de la legislación argentina en materia de derecho industrial, en la que se estudian las diversas situaciones jurídicas con motivo del ejercicio de la industria, y la ley aplicable a las mismas en el estado actual de la legislación.

Aparecen en este primer tomo, una introducción, los libros primero y segundo del curso y la primera parte del libro tercero.

La introducción tiende a demostrar en breves páginas la influencia ejercida en la evolución del derecho por la transformación industrial y económica del siglo XIX, que ha dado contornos propios, cada vez más caracterizados, a esta nueva rama del derecho llamada derecho industrial.

El primer libro trata del derecho industrial y de las personas del derecho industrial, definiendo primero y estableciendo el alcance y contenido de aquél, para pasar en seguida a estudiar el sujeto económico y el sujeto jurídico en las relaciones del derecho industrial, bajo los aspectos que presentan las diversas actividades industriales, ya sean extractivas, agrícolas o manufactureras.

El libro segundo trata del objeto del derecho industrial, y sucesivamente se estudian en él las diversas manifestaciones de la propiedad industrial, en cuanto a la hacienda industrial como entidad económica, en cuanto al lugar donde se ejercita la industria, en cuanto a la individualización de los productos industriales (marcas de fábrica), en cuanto a los procedimientos de producción (patentes de invención) y en cuanto a la forma, aspecto externo u ornamentación de los productos (modelos y dibujos de fábrica).

El libro tercero, cuya primera parte da fin, como queda dicho, a este volumen, trata de las obligaciones que surgen del ejercicio de la industria, y la primera parte se refiere a « las relaciones jurídicas entre el personal y el principal ». El primer título de esta parte estudia el contrato de trabajo, dividiendo la ma-

teria en cuatro capítulos, que se refieren al aspecto jurídico y económico del contrato, a los elementos jurídicos del mismo, a la celebración del contrato de trabajo y los intermediarios en ella (agencias de colocación), a los derechos y obligaciones emergentes del contrato de trabajo, y a la disolución del mismo. El capítulo relativo a los derechos y obligaciones emergentes del contrato, se encuentra subdividido en tres secciones, de las cuales las dos primeras se ocupan de las obligaciones del personal y de las obligaciones de la hacienda industrial; y la tercera, de la responsabilidad por accidentes del trabajo, en la que se hace un análisis de los antecedentes y disposiciones de la ley recientemente sancionada sobre responsabilidad por accidentes del trabajo.

A continuación del título relativo al contrato de trabajo, la obra estudia, en el título segundo, el contrato de aprendizaje, y en el título tercero, la organización legal del trabajo, o sea la organización y funcionamiento del Departamento nacional del trabajo.

J. C.

Riqueza y renta de la Argentina. Su distribución y su capacidad contributiva, por ALEJANDRO E. BUNGE. Con prólogo del doctor Eleodoro Lobos. Un volumen de 304 páginas.

« Un estudio destinado a apreciar la capacidad económica del país, su fuerza productiva, su función contribuyente, y la posibilidad de cada una de sus formas de riqueza y de cada uno de sus habitantes activos para contribuir a las necesidades del estado, es, indudablemente, un trabajo lleno de dificultades. » Así lo declara el autor de este libro, director general de estadística de la Nación y profesor de la Facultad de ciencias económicas, quien ha olvidado decir que en su obra ha vencido todas esas dificultades, ofreciendo con perfecto criterio científico y

claro método expositivo, una obra interesante, en la que el lector hallará mucho que aprender y meditar.

El mejor elogio de la obra que nos ocupa, la ha hecho, con la autoridad que su opinión reviste, el doctor Eleodoro Lobos, quien en el prólogo dice :

El método y finalidad de este libro concuerdan con los de un trabajo más vasto, anterior y fecundo. Se perfila con caracteres definidos una obra fundamental y homogénea, realizada por su autor tanto en la cátedra como en la administración y en el libro : el estudio de los hechos argentinos en el orden económico y social, sobre bases científicas y nacionales. Su plan resulta de una importancia capital en un país en formación, toda vez que la investigación de la verdad de los hechos y los métodos que conducen a revelarla y a interpretarla, pueden considerarse en nuestro país como ciencia nueva.

Este trabajo, unas veces de continuación y otras de construcción, ha consistido, en el primer caso, en mejorar, rectificar o completar las estadísticas anteriores y los ensayos tan útiles como meritorios que lo preceden, cuando inicia la corrección de valores del intercambio comercial o cuando estudia los procedimientos y resultados del tercer censo nacional ; y en el segundo, articulando informaciones y dando fundamentos a la política económica y financiera que el país reclama, cuando se detiene en los problemas del trabajo, de la tierra y del capital, para demostrar cuál es la tarea impostergable del presente y en qué forma hemos de afrontar las responsabilidades del porvenir.

J. C.

Código de comercio, comentado según la doctrina y la jurisprudencia, por el doctor CARLOS C. MALAGARRIGA. Seis volúmenes (en curso de publicación), tomo I, de 432 páginas, precedido de una introducción del doctor Leopoldo Melo, profesor de derecho comercial en la Universidad de Buenos Aires ; tomo II de 421 páginas, con un discurso preliminar del doctor Estanislao S. Zeballos, profesor en la Universidad de Buenos Aires.

Legítimo orgullo significa para la Facultad de derecho y ciencias sociales de Buenos Aires, el éxito obtenido por esta obra. Su

autor, uno de los abogados más jóvenes de nuestro foro, durante su carrera de estudiante dió pruebas señaladas de contracción y buen criterio, que no sólo sus profesores le reconocieron otorgándole, por sus más altas clasificaciones, la medalla de oro al mejor estudiante del curso doctorado en 1915, sino que confirmaron más tarde sus publicaciones editadas por el Centro estudiantes de derecho, y el haber sido recomendada su tesis *La unificación internacional de la letra de cambio*, para el premio « Facultad ».

En la literatura jurídica argentina relativa a esta rama del derecho privado (Derecho comercial), dice el doctor Melo, la preferencia en lo tocante al método, ha sido determinada por el propósito de cada autor; y así, vemos que Tejedor en febrero de 1863, obedeciendo a fines didácticos al publicar su *Curso de derecho mercantil*, arreglado al código de comercio y concordado con el Código civil; no adopta la forma de comentario; Obarrio inicia sus publicaciones aplicando este método en su primer tratado: « *El Código de comercio argentino*, comentado y concordado (1878), pero lo abandona con el segundo volumen y en el *Estudio sobre las quiebras*, y en el *Curso de derecho comercial*, sigue el método dogmático reflejando en tales obras la enseñanza universitaria que resultaría mutilada e incompleta si se la limitara a un examen comparativo de textos; mientras que Segovia, en su *Explicación y crítica del Código de comercio* (1892) y Siburu en su *Comentario al código de comercio argentino* (1905) han aplicado la exégesis, como que escriben especialmente para abogados y jueces.

El doctor Malagarriga ha adoptado el plan de su obra al trazado por el mismo cuerpo legal que comenta: es el sistema analítico que permite la consulta rápida lo mismo que el estudio detenido, puesto que la correlación de los distintos preceptos es tenida constantemente en cuenta. Después del texto de cada artículo, cuidadosamente revisado, el autor expone la doctrina

que lo inspiró, el precedente histórico a que responde, las distintas cuestiones que hace surgir y los comentarios a que ha dado lugar, exponiendo brevemente su propio concepto; después de lo cual, numerados y con perfecta indicación de sus fuentes, se transcriben extractos de los fallos relacionados con el respectivo artículo. Cuando este ha sido modificado o suprimido por una nueva ley, se da esta íntegramente, seguida también de su comentario y de la respectiva jurisprudencia. Merecen señalarse en la obra que nos ocupa, la claridad y sencillez del método, el conocimiento de la doctrina y jurisprudencia extranjeras y sobre todo, el copioso agregado de sentencias de nuestros tribunales, parte esta última, que con ser de labor subalterna, ha sido prolijamente tratada, extractándose fallos de todos los tribunales, hasta los de fecha más reciente. En la obra del doctor Malagarriga encontramos, pues, el comentario que explica el texto y señala el principio jurídico a que obedece, la concordancia o fuente que aclara, y la jurisprudencia que fija el sentido del texto comentado.

El primer volumen comprende el estudio de los artículos 1 a 281 y va precedido de una muy elogiosa introducción del doctor Leopoldo Melo; al volumen segundo corresponden los artículos 282 a 449 y lo presenta con vigoroso discurso de introducción el doctor Estanislao S. Zeballos.

La obra que nos ocupa ha sido, por sus méritos y destacadas condiciones, considerada justamente como uno de los esfuerzos más meritorios en favor de nuestra alta cultura jurídica.

J. C.

Evolución histórica del régimen de la tierra pública (1810-1916), por MIGUEL ÁNGEL CÁRCANO. Prólogo del doctor Eleodoro Lobos. Un volumen de 593 páginas.

Consagrado por el premio « Alberto Gallo » una de las más altas distinciones que acuerda el Consejo directivo de la Facultad de derecho, la tesis del doctor Miguel Ángel Cárcano, es sin duda alguna, la obra más completa que sobre tan difícil y complicada materia se haya escrito entre nosotros. Su autor ha querido completar lo que al principio no fuera sino simple monografía final, ofreciendo así un volumen de cerca de seiscientas páginas, que lleva un prólogo del doctor Eleodoro Lobos, la autoridad más destacada en la materia.

Y si las primeras palabras del prologuista, encierran el elogio definitivo de la obra cuando dice : « Nuestra legislación de tierras no ha sido objeto de un estudio crítico más completo que el realizado por el doctor Miguel Ángel Cárcano. Los trabajos anteriores no adoptaron su plan más vasto, ni su método más científico : se contrajeron al examen de una época, de un sistema agrario, o de un período de legislación, y aunque acertaron en las fuentes que consultaban, en los principios económicos que mantenían, su investigación no comprendió los hechos, las alternativas, la evolución, desde sus primeros días, de la vida nacional, en cuanto se relaciona con el régimen de la tierra fiscal » ; el concepto se concreta y aclara al declarar el doctor Lobos, « que el libro que nos ocupa se inspira en la actualidad permanente del problema agrario y que al tratarlo el autor revela sus aptitudes de investigador, su talento de escritor y sus anhelos de patriota. Bien informado de las condiciones en que se plantea en nuestros días ese problema, es posible que su criterio científico resulte alguna vez exigente cuando se aplica al examen de sus antecedentes coloniales y aun argentino del primer período nacional. No habría en esto un error de informa-

ción sino de punto de vista en la aplicación de su método al estudio de instituciones tan vinculadas con el medio, con las circunstancias y con el hombre ».

La obra del doctor Cárcano representa un esfuerzo nobilísimo, en el deseo de dar de nuestro principal problema de gobierno — el de la tierra pública — todos los antecedentes orgánicamente metodizados, que nos permitan apreciar las distintas características que él ofrece y las modalidades diferentes que presenta en las distintas regiones del país. Es, pues, un libro netamente argentino, pero escrito con una patriótica y saludable porfía, por destacar lo típicamente nuestro, no como un fenómeno aislado sino como la resultante lógica de un proceso evolutivo claro, preciso, evidente.

Y el mérito principal de la obra que nos ocupa, está en el relieve señalado que adquiere esta evolución que se ve, se destaca, se precisa, sin mayor esfuerzo, pasada en una segura investigación histórica que permite ofrecernos un documental completísimo, utilizado con parsimonia pero con eficacia, al mismo tiempo que con particular oportunidad.

Veintiséis capítulos comprende la obra y por su ordenación revelan claramente el método que ha presidido la preparación de la obra.

Una completa sinopsis estudiando las leyes españolas y el medio americano, constituye el capítulo primero, estando dedicados los siguientes a estudiar la resolución y el régimen agrario, el estado y la tierra pública, las mismas ideas en acción, la reforma agraria, Rivadavia, desorganización del régimen agrario, supresión de la enfiteusis y la política agraria durante la tiranía.

Viene luego un detenido estudio acerca de las leyes de tierras en las provincias, donde el autor utiliza una copiosa documentación histórica. Capítulos llenos de interés son los consagrados a estudiar la liquidación del régimen agrario de la tira-

nía, la obra de Avellaneda : Avellaneda, ministro de Buenos Aires, primeras leyes de la presidencia, la ley Avellaneda de 1876, conquista del desierto y la ley de tierras de 1903.

Ha querido el doctor Cárcano estudiar con valentía y amplitud de criterio la obra contemporánea de los presidentes argentinos, en materia de tierras públicas, abarcando la política agraria de nuestros últimos presidentes y de sus respectivos ministros de agricultura, dedicando particular atención a las perspectivas que aprecia la tierra pública después de 1910, para concretar en una interesantísima síntesis de hechos y conceptos, las mismas ideas acerca de la organización del régimen agrario, señalando los factores y problemas que deben resolver las leyes de tierra y las nuevas instituciones agrarias.

Tal es la obra. Merece el doctor Cárcano el más expresivo elogio por las condiciones excepcionales que en ella revela y que hacen honor a su nombre, a su tradición y a sus condiciones de estudioso. Y si ella honra a su autor, honra asimismo a la casa que la ha premiado.

J. C.

El poder judicial en los estatutos, reglamentos y constituciones de la Nación y las provincias, por CARLOS GÜIRALDES (hijo). Un volumen de 255 páginas.

Escribir una tesis en que se realiza labor de síntesis y que esa labor sea personalísima, es tarea más que difícil. Tal mérito puede señalarse en la tesis del doctor Carlos Güiraldes (hijo), estudiando el poder judicial en los estatutos, reglamentos y constituciones de la Nación y las provincias, que por sus altas cualidades mereció ser recomendada para el premio « Facultad ».

El autor, después de haber evocado con seguridad de pincelada, el cuadro de nuestra revolución dando a sus causas sociales, políticas y, sobre todo, económicas, todo el relieve que realmente

tuvieron, entra a estudiar la primera organización del poder judicial en el reglamento del 23 de enero de 1811, siguiendo paso a paso el proceso evolutivo hasta llegar a la ley de justicia federal de 1858, la ley de 1867 y la organización definitiva contenida en la ley de 1902.

El autor consigue, dada la sencillez del método que emplea y la forma de simplificar el proceso evolutivo, que resulta de su dominio del tema, sintetizar a grandes rasgos la historia del poder judicial, presentándola siempre en función de nuestro medio ambiente y con una perfecta correlación con los demás acontecimientos de la historia nacional.

Por ello, su obra toda tiene un delicado perfume de distinción intelectual que la singulariza con especial relieve y permite formular votos para poder apreciar bien pronto una obra definitiva y de aliento, donde se muestren en toda su lozanía, sus dotes de historiador y sus condiciones de jurista, que son muchas.

J. C.

De la extraterritorialidad de la persona jurídica en derecho internacional privado, por AMÉRICO S. CACICI. Un volumen de 210 páginas.

Recomendada al premio « Facultad », la tesis que nos ocupa revela, por el método empleado para el estudio de una de las más intrincadas cuestiones de derecho internacional privado, por la novedosa información bibliográfica y por la claridad del sistema expositivo, condiciones de positivo mérito intelectual que señalan a su autor como una de las mentalidades jóvenes más destacadas de su generación.

J. C.

ÍNDICE

*** La cuestión internacional.....	5
JUAN AGUSTÍN GARCÍA, La actualidad de Maquiavelo.....	99
RAMÓN J. CÁRCANO, Los tratados de Lamas (1851).....	103
ESTANISLAO S. ZEBALLOS, Lucha contra las huelgas anárquicas en Estados Unidos.....	138
CARLOS RODRÍGUEZ LARRETA, El triunfo del partido federal.....	171
*** Las bahías históricas.....	188
E. J. WEIGEL MUÑOZ, Derecho romano (curso de 1917).....	193
B. OTERO CAPDEVILA, Los manuscritos del Código civil argentino.	202
M. R. GARCÍA-MANSILLA, Cartas confidenciales de Sarmiento a M. R. García.....	251
M. R. GARCÍA-MANSILLA, Las alteraciones al texto del Código civil.	370
JAIME F. DE NEVARES, Ley americana sobre papeles de comercio..	392
M. DE VEDIA Y MITRE, La libertad de imprenta y la jurisprudencia nacional.....	430
RICARDO LEVENE, Iniciación de la vida pública de Mariano Moreno.	464
RICARDO LEVENE, Causas criminales sobre intentada independencia.	519
JOSÉ MARÍA RIZZI, Una <i>adnotatio</i> a Aulo Gelio.....	629
FÉLIX F. OUTES, Notas para el estudio de la geografía histórica rioplatense.....	643
JUAN AGUSTÍN GARCÍA, La ironía de Avellaneda.....	692

COLACIÓN DE GRADOS

Discurso del doctor Matías G. Sánchez Sorondo.....	707
Premio universitario (1916). Abogacía.....	717

Premio universitario (1917). Abogacía.....	718
Premio universitario (1915). Carrera del notariado.....	720
Premio universitario (1916). Carrera del notariado.....	721
Premio Facultad.....	722
Diplomas de honor.....	723
Designación del orador en representación de los graduados.....	725

CRÓNICA DE LOS TRIBUNALES

Forma de pago en las hipotecas a oro.....	729
---	-----

LEYES NACIONALES

Derogando los artículos 197 y 198 del Código rural de los territorios nacionales.....	797
Modificando la de papel sellado.....	797
Modificando la 8890 sobre impuestos a las herencias.....	799
Elecciones municipales de la Capital.....	801
Sobre reformas al Código de minería.....	806
Ley del hogar (<i>homestead</i>).....	812
Modificando la ley orgánica de la Municipalidad de la Capital....	815
Modificando la ley electoral.....	817
Exouerando de pago a la transmisión de bienes raíces a título gratuito.....	818
Modificando la ley de ciudadanía.....	818
Sobre obras públicas nacionales.....	819

ACTOS OFICIALES

Discurso en la inauguración de los cursos de 1917.....	823
Designación de delegado a la Conferencia nacional de profilaxis antituberculosa.....	830
Renuncia del secretario de la Facultad doctor Hilarión Larguía...	831
Nombramiento de secretarios.....	832

CRÓNICA DE LA FACULTAD

Memoria correspondiente a 1916.....	837
Ordenanzas del consejo superior.....	844
Ordenanzas del consejo directivo.....	847
Temas de tesis para 1918.....	851
Temas de monografías.....	853
Nómina del personal directivo y docente.....	858

BIBLIOGRAFÍA

Génesis del estado y de sus instituciones fundamentales, por Valen- tín Letelier. (J. C.).....	865
Los extranjeros en Venezuela, por el doctor Simón Planas Suárez. (J. C.).....	867
Biblioteca del tercer centenario de la Universidad nacional de Cór- doba. (J. C.).....	868
Universidad de Tucumán. <i>Ollantay</i> . (J. C.).....	869
Universidad de Buenos Aires. Facultad de ciencias económicas. In- vestigaciones de seminario (J. C.).....	869
La nationalité au point de vue de la législation comparée et du droit privé humain, par E. S. Zeballos. (J. C.).....	870
Derecho federal. Cuestiones varias, por el doctor Tomás Jofré. (J. C.).....	871
La magistratura indiana, por el doctor Enrique Ruíz Guñazú. (J. C.).....	872
Estudios sobre la legislación de la quiebra, seguidos de otros ensa- yos, por Félix Martín y Herrera. (J. C.).....	873
Derecho civil. Cuestiones, por el doctor Arturo Seeber. (J. C.)....	874
Política comercial y legislación aduanera y fiscal por el doctor Ati- lio Pessagno. (J. C.).....	875
La codificación penal argentina. El proyecto de 1906 ante las nue- vas tendencias del derecho penal en formación, por el doctor Juan P. Ramos. (J. C.).....	876
Tratado de derecho civil argentino (parte general), por Raymundo M. Salvat. (J. C.).....	877
Derecho constitucional argentino. Historia, teoría y jurisprudencia de la constitución, por Juan A. González Calderón. (J. C.)....	880
Introducción al estudio del Derecho indiano, por Ricardo Levene. (J. C.).....	885

Curso de legislación industrial argentina. (J. C.).....	886
Riqueza y renta de la Argentina. Su contribución y su capacidad contributiva, por Alejandro E. Bunge. (J. C.).....	888
Código de comercio, comentado según la doctrina y la jurisprudencia, por el doctor Carlos C. Malagarriga. (J. C.).....	889
Evolución histórica del régimen de la tierra pública (1810-1916), por Miguel Ángel Cárcano. (J. C.).....	892
El poder judicial en los estatutos, reglamentos y constituciones de la Nación y las provincias, por Carlos Güiraldes. (J. C.).....	894
De la extraterritorialidad de la persona jurídica en el derecho inter- nacional privado, por Américo S. Cacici. (J. C.).....	895

